UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“Efectos del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y la valoración de la responsabilidad penal en el segundo juzgado penal unipersonal de Coronel Portillo-Ucayali, 2023”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Tarazona Apac, Fernanda Yamile

ASESORA: Garay Mercado, Mariella Catherine

HUÁNUCO – PERÚ

2025

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73985989

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las ...17:00.....horas del día Quince del mes de Mayo del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **DR. PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO : PRESIDENTE**
- **MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO : SECRETARIO**
- **ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ : VOCAL**
- **MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO : ASESORA**

Nombrados mediante la Resolución N° 377-2025-DFD-UDH de fecha 30 de Abril del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"EFECTOS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO-UCAYALI 2023";** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **FERNANDA YAMILE TARAZONA APAC** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) ...APROBADA..... Por ...UNANIMIDAD.....con el calificativo cuantitativo de ...DOCE..... y cualitativo de ...SUFICIENTE.....

Siendo las...18:50..... horas del día Quince del mes de Mayo del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco
DNI: 22424043
CODIGO ORCID:0000-0002-7129-3352
PRESIDENTE

.....
Mg. James Junior Lurita Moreno
DNI:42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
SECRETARIO

.....
Abog. Saturnino Guardián Ramírez
DNI:22424098
CODIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550
VOCAL

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: FERNANDA YAMILE TARAZONA APAC, de la investigación titulada "Efectos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y la valoración de la responsabilidad penal en el segundo juzgado penal unipersonal de Coronel Portillo-Ucayali, 2023", con asesor(a) MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN Nº 265-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 21 de noviembre de 2024

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

25. TARAZONA APAC, Fernanda Yamile.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	22%	14%	16%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	accionporlosninos.org.pe Fuente de Internet	3%
4	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	3%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a aquellos cuyos esfuerzos incansables y apoyo incondicional han sido el faro que ilumina mi camino. A mi familia, por ser mi fuente de inspiración y sostén, a quienes, con amor y paciencia, han hecho posible cada paso de este camino académico y personal.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a mi casa de estudios, Universidad de Huánuco, por brindarme los conocimientos necesarios para desarrollarme como un gran profesional.

A mis docentes, por su paciencia y brindarme sus enseñanzas; como también a mi asesora Mariella Garay Mercado, cuya orientación experta y apoyo continuo fueron pilares fundamentales en la realización de este trabajo y que su dedicación y compromiso fueron clave para alcanzar los objetivos propuestos.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
ÍNDICE DE FIGURAS VIII
RESUMEN IX
ABSTRACT X
INTRODUCCIÓN XI
CAPÍTULO I 13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 15
1.3. OBJETIVOS 15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA 16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 17
CAPÍTULO II 18
MARCO TEÓRICO 18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 18
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL 18
2.1.2. A NIVEL NACIONAL 19
2.1.3. A NIVEL LOCAL 21
2.2. BASES TEÓRICAS 22
2.2.1. VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL 22

2.2.2. EFECTOS DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR 28
2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL 36
2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA 38
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 43
2.4. HIPÓTESIS 44
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 44
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 44
2.5. VARIABLES 45
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 45
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 45
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 45
CAPÍTULO III 46
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 46
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 46
3.1.1. ENFOQUE 46
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 46
3.1.3. DISEÑO 47
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 47
3.2.1. POBLACIÓN 47
3.2.2. MUESTRA 47
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN 48
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS 48
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS 48
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS 49
CAPÍTULO IV 50
RESULTADOS 50
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 50
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS 55
CAPÍTULO V 62
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 62
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN 62
CONCLUSIONES 65

RECOMENDACIONES 67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 68
ANEXOS 73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables 45
Tabla 2 Población 47
Tabla 3 Muestra 48
Tabla 4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 48
Tabla 5 Matriz de análisis documental 50
Tabla 6 Certificado Médico 53
Tabla 7 Pericia Psicológica 54
Tabla 8 Aporte Económico 54

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Frecuencia de indicadores..... 54
Figura 2 Ventas..... 55

RESUMEN

El presente estudio de investigación titulada: Efectividad del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y la valoración de la responsabilidad penal en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo-Ucayali, 2023. Tuvo como objetivo general determinar de qué manera la valoración de la responsabilidad penal influye en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023.

Con respecto a la metodología, fue de tipo aplicada, con un enfoque cualitativo, con un nivel descriptivo – explicativo y diseño no experimental – simple. La población estuvo conformada por 120 expedientes judiciales que contengan los procesos por el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023 y la muestra estuvo conformada por 12 expedientes judiciales que contengan los procesos por el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023.

Concluyó que, se determinó que la valoración de la responsabilidad penal influye positivamente en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres, ya que condiciona el tipo de sanción y el tratamiento judicial del caso. Esto debido a que se identificó que la aplicación del artículo 122-B del Código Penal permitió una correcta tipificación de la conducta, sustentada con pruebas suficientes como el certificado médico legal y la declaración de la víctima.

Palabras clave: Agresiones contra la mujer, agresiones contra el grupo familiar, responsabilidad penal, valoración de responsabilidad, ley.

ABSTRACT

The present research study entitled: Effectiveness of the crime of aggression against women and members of the family group and the assessment of criminal responsibility in the Second Single Criminal Court of Coronel Portillo-Ucayali, 2023. Its general objective was to determine how the assessment of criminal responsibility influences the effects of the crime of aggression against women and members of the family group in the Second Single Criminal Court of Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

Regarding the methodology, it was basic, with a qualitative approach, with a descriptive-explanatory level and a simple non-experimental design. The population consisted of 120 court files containing proceedings for the crime of assault against women or members of the family group in the Second Single Criminal Court of Coronel Portillo - Ucayali, 2023, and the sample consisted of 12 court files containing proceedings for the crime of assault against women or members of the family group in the Second Single Criminal Court of Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

The Court concluded that the assessment of criminal liability positively influences the effects of the crime of assault against women, as it determines the type of punishment and the judicial handling of the case. This was due to the fact that the application of Article 122-B of the Criminal Code allowed for a correct classification of the conduct, supported by sufficient evidence such as the medical certificate and the victim's statement.

Keywords: Assaults against women, assaults against the family group, criminal liability, assessment of liability, law.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación titulada: Efectividad del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y la valoración de la responsabilidad penal en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo-Ucayali, 2023. Tuvo como objetivo general determinar la manera en que la valoración de la responsabilidad penal incide en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

En el primer capítulo, se llevó a cabo una detallada exposición de la situación problemática que impulsó este estudio, tenemos como formulación del problema general: ¿De qué manera la valoración de la responsabilidad penal incide en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023? y específicos de igual manera. El propósito principal junto con los objetivos específicos, la razón de la investigación, sus restricciones y la posibilidad de llevarla a cabo.

En el segundo capítulo, se examinó el contexto teórico que está presentado conformado inicialmente, a través de los antecedentes observados desde tres ámbitos, en primer lugar, se investigó los precedentes a nivel internacional, nacional y local como introducción y respaldo de las ideas empleadas en el estudio. Después, se profundizó en los fundamentos teóricos vinculados a las variables de investigación, las cuales desempeñaron un papel crucial de apoyo. Además, se estableció tanto la hipótesis general como las específicas, por último, se presentó la identificación de cada variable y operacionalización sobre las mismas.

Dentro del tercer apartado, se detalló el enfoque metodológico utilizado en la investigación, abordando una modalidad de investigación, alcance, estrategias, planificación, el conjunto de personas y la muestra representativa, los métodos e instrumentos para recopilar datos, así como las estrategias para

analizar y procesar la información, el manejo de datos estadísticos y, por último, la perspectiva ética, filosófica y epistemológica.

En el cuarto capítulo, se examinó el procesamiento de los datos mediante las tablas y gráficos estadísticos, análisis e interpretación de los resultados, la verificación de hipótesis.

En el quinto capítulo, se realizó la comparación de los resultados obtenidos del trabajo de investigación.

Al finalizar esta investigación, en la etapa conclusiva, se consideraron los hallazgos alcanzados como resultado del desarrollo de este estudio, junto con las sugerencias consideradas pertinentes, con el fin de avanzar en áreas donde se identificaron debilidades.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El fenómeno delictivo de las agresiones dirigidas a mujeres o miembros del grupo familiar constituye una preocupación de alcance internacional, con efectos significativos en diversas esferas sociales. La Organización Mundial de la Salud ha identificado tres formas principales de estas agresiones: física, psicológica y sexual, dentro de este contexto, se incluyen tanto la violencia interpersonal como la intrafamiliar, que abarca a menores, parejas, ancianos y otras relaciones no consanguíneas. Además, se han identificado otras formas de violencia, como la económica, patrimonial, doméstica, laboral y contra la libertad reproductiva, refiere que, en Ecuador, este fenómeno ha adquirido una relevancia palpable en la sociedad, como lo demuestra una encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos que revela que más del 50% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia (Campaña et al., 2022).

En Perú, el delito está tipificado en el artículo 122-B, cuyo bien jurídico protegido ha sido analizado en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, según este acuerdo, se protege la integridad física y la salud de las mujeres como parte de su derecho a una vida libre de violencia, diferenciando además la violencia ejercida por convivientes de la ejercida por otros miembros familiares (Muñoz, 2020).

En la región de Ucayali, particularmente en la provincia de Coronel Portillo, el problema presenta una magnitud alarmante. Según datos de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (2022), se registraron 3999 denuncias por agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, de las cuales solo 70 fueron judicializadas. Esta cifra representa un porcentaje mínimo en relación con el total de casos y refleja una alarmante falta de eficacia en la administración de justicia. La mayoría de los casos restantes

fueron archivados, sobreseídos o derivados a salidas alternativas como la conciliación extrajudicial o la aplicación del principio de oportunidad, muchas veces sin un análisis adecuado del contexto de violencia ni del nivel de riesgo para la víctima.

Entre las causas generales que explican esta situación se encuentra la falta de capacitación de fiscales, jueces y efectivos policiales, la sobrecarga procesal en los órganos jurisdiccionales, la escasa implementación de mecanismos especializados para el tratamiento de la violencia familiar y la persistencia de prácticas institucionales que tienden a minimizar la gravedad del problema. Además, la aplicación indiscriminada del principio de oportunidad sin valorar el impacto en la víctima ni el contexto de reincidencia del agresor debilita la función preventiva del sistema penal.

Las consecuencias de esta deficiencia institucional son múltiples y graves. Se incrementa el riesgo de reincidencia, se perpetúa el ciclo de violencia en el ámbito familiar, se produce la revictimización de quienes denuncian y se genera una profunda desconfianza hacia el sistema de justicia. Este contexto amerita un análisis riguroso de la forma en que se viene valorando la responsabilidad penal en casos de violencia familiar, particularmente en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo durante el año 2023, instancia clave en la administración de justicia de la región.

Esta investigación adquiere relevancia porque permite visibilizar las falencias estructurales del sistema judicial en la atención de estos casos y contribuye a la formulación de propuestas jurídicas orientadas al fortalecimiento del acceso a la justicia, la protección integral de las víctimas y la sanción efectiva de los agresores. A través de este estudio se busca aportar no solo al análisis normativo y procesal, sino también a la mejora del desempeño de los operadores del sistema penal en el tratamiento de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito regional.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la valoración de la responsabilidad penal incide en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1: ¿De qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023?

P.E.2: ¿Cómo influye la valoración de la violencia física en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023?

P.E.3: ¿De qué manera influye la valoración e la violencia económica en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la manera en que la valoración de la responsabilidad penal incide en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1: Describir la manera en que la valoración de la violencia psicológica influye en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

O.E.2: Explicar cómo influye la valoración de la violencia física en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

O.E.3: Explicar cómo influye la valoración de la violencia económica en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación se justificó de manera teórica, ya que se aplicó conceptos sobre la existencia de pruebas, ansiedad, depresión, tipo de lesión corporal, descanso médico. Donde los resultados proporcionaron en la investigación una base para contrastar con la teoría a fin de poder aportar nuevos conocimientos.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación se justificó de manera práctica, ya que permitió determinar de qué manera la valoración de la responsabilidad penal influye en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023. Este análisis fue útil para comprender la eficacia real de las acciones preventivas implementadas por el sistema de justicia penal y su impacto en la reducción de este tipo de delitos.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Los instrumentos y la metodología que se empleó en la presente investigación contribuyó en la determinación, análisis y el establecimiento de relaciones que buscan determinar de qué manera la valoración de la responsabilidad penal influye en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Una de las principales limitaciones de la investigación fue la ausencia de antecedentes a nivel local relacionados con el tema de estudio. Esta escasez de estudios previos en la jurisdicción correspondiente dificultó la contextualización teórica y comparativa de los hallazgos.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación contó con la viabilidad asegurada, dado que se contará con los recursos necesarios en términos financieros, humanos y materiales para llevar a cabo el proceso de investigación. Por último, se menciona que será viable debido a que se dispondrá del material bibliográfico disponible, los antecedentes de otras investigaciones y la asistencia profesional de los asesores expertos en el tema.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Según el autor Cevallos (2021), en su tesis titulada: Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica. [Tesis de Posgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador]. Tuvo como objetivo Identificar la extralimitación del artículo 157 con respecto a la violencia psicológica.

Su metodología fue de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, con un alcance exploratorio, con método científico, sintético, bibliográfico, dogmático y derecho comparado.

El autor concluyó que, debido a la falta de una definición precisa sobre los efectos psicológicos que puede sufrir una persona víctima de violencia emocional, y considerando que este tipo de violencia evoluciona con la sociedad, se trata de una conducta que genera distintos niveles de daño que no están correctamente establecidos en la legislación ecuatoriana. Esto representa un problema social que, lamentablemente, no avanza al mismo ritmo que las reformas legales, ya que no se han implementado políticas públicas vinculadas a normas, reglamentos u otros mecanismos legales que garanticen la impartición de justicia sin vulnerar derechos.

Según la autora Camilla (2022), en su tesis titulada: Violencia doméstica contra la mujer y potestad cautelar de los tribunales de familia. [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile]. Tuvo como objetivo incorporar la perspectiva de género en el otorgamiento de medidas cautelares en casos de violencia doméstica contra la mujer, en particular, aquellos que son de conocimiento de los Tribunales de Familia.

La autora concluyó que se ha demostrado que la perspectiva de género posibilita el re significación de la labor del juez o jueza como garante de derechos fundamentales durante la sustanciación del proceso, en particular del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es por esto que, una protección adecuada a la realidad, obliga a aplicar un enfoque sensible al género, lo cual no compromete la imparcialidad ni la independencia judicial, sino que garantiza la democratización y protección de los derechos, combatiendo las relaciones asimétricas y los esquemas de desigualdad.

Según los autores Montenegro y Rosero (2022), en su tesis titulada: Falencias en el procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. [Tesis de Posgrado en Derecho Penal, Universidad de Otavalo, Ecuador]. Tuvo como objetivo identificar las falencias del procedimiento expedito del Código Orgánico Integral Pena en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar que puedan vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso.

Su metodología fue de enfoque cualitativa, de método inductivo, de nivel descriptivo, correlaciona y explicativo, de diseño no experimental, la población y muestra estuvo conformada por 2 jueces y 2 defensores públicos, el instrumento empleado fue la entrevista.

Los autores concluyeron que es importante que la inasistencia de la víctima no altere el desarrollo de la audiencia, pudiendo así llegar a una conciliación. El procedimiento expedito, no violentaría a la seguridad jurídica, por el contrario, estaría respetando lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Según el autor Gonzales (2020), en su tesis titulada: Responsabilidad penal del agresor en los delitos de violencia contra la mujer según los defensores púbicos de la dirección distrital de defensa publica y acceso a la justicia Apurímac-2019. [Tesis de Posgrado, Universidad Alas Peruanas, Apurímac]. Tuvo como objetivo determinar

la relación entre la responsabilidad penal del agresor y delitos de violencia contra la mujer según los defensores públicos de la dirección distrital de defensa publica y acceso a la justicia Apurímac, 2019.

Su metodología fue de enfoque cuantitativo, de tipo básica, nivel descriptivo -correlacional, con un diseño no experimental, su población estuvo conformada por 60 defensores públicos de la dirección distrital de Apurímac, y como muestra 60 defensores y como instrumento se utilizó el cuestionario.

Se concluyó que, de acuerdo con el coeficiente de correlación Rho de Spearman, la relación es positiva (r = 0,453) y estadísticamente significativa, dado que el valor p obtenido (,006) es menor al nivel de significancia establecido (α = 0,05). En consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación, lo que indica que existe una relación significativa entre la responsabilidad penal del agresor en los delitos de violencia contra la mujer y la percepción de los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Apurímac.

Según el autor Reyes (2021), en su tesis titulada: Análisis del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Piura, Piura]. Tuvo como objetivo determinar si las lesiones corporales que requieran de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa producidas dentro del grupo familiar constituirían el delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

Su metodología tuvo un enfoque cualitativo, de diseño documental, la técnica empleada fue la observación y como instrumento se usó el fichaje, se tuvo como resultado que las consecuencias jurídico penales que devienen de la comisión de un delito o de una falta generan sanciones penales.

El autor concluyó que se puede definir a la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar como son los tíos, abuelos, conyugues, hermanos, hijos, sobrinos.

Según el autor Sandoval (2024), en su tesis titulada: Aplicación del delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, Artículo 122B Código Penal. [Tesis de Posgrado en Derecho Penal, Universidad Señor de Sipán, Pimentel]. Tuvo como objetivo determinar si existen limitaciones en la aplicación del delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el Art. 122B- del Código penal.

Su metodología fue en enfoque mixto, de tipo descriptiva-explicativa de diseño no experimental, la población y muestra estuvo conformado por 15 abogados de la ciudad de Chiclayo, como técnica se usa la observación y la encuesta, como instrumento se usó el cuestionario y la guía de observación.

El autor concluyó que se ha justificado que los fiscales al tener conocimiento por presuntas agresiones cuyo sujeto pasivo sea una mujer, no realicen una debida calificación de los hechos, ya que inician investigaciones y acusan sin tener en cuenta que no toda agresión constituye violencia por su condición de mujer, cuando realmente solo se tratan de hechos que deben ser calificados como lesiones o faltas contra persona.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

No se encontraron antecedentes a nivel local con relación al tema de investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal es un principio fundamental del derecho penal que permite atribuir a una persona la condición de autor o partícipe de un hecho delictivo, reconociéndole como sujeto activo del delito. Este concepto implica que, al transgredir una norma penal, el individuo debe asumir las consecuencias jurídicas que la ley establece, como penas privativas de libertad, multas o medidas restrictivas de ciertos derechos. Su finalidad es garantizar que quienes infringen la ley respondan ante el Estado por su conducta y se restablezca el orden jurídico afectado (Conceptos Jurídicos, s.f.).

En el marco del derecho penal peruano, la responsabilidad penal se encuentra estrechamente vinculada a principios constitucionales y procesales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad. Estos principios garantizan que ninguna persona sea sancionada sin una investigación adecuada que pruebe su participación en el hecho punible. Además, para que exista responsabilidad penal, es necesario que el acto haya sido cometido con dolo, es decir, con intención, o con culpa, entendida como negligencia o imprudencia, según lo establezca el tipo penal correspondiente (Conceptos Jurídicos, s.f.).

Tipicidad de la conducta

La tipicidad de la conducta es un concepto esencial del derecho penal que consiste en determinar si una acción u omisión realizada por una persona se ajusta a lo establecido como delito en la norma penal. Es decir, se verifica si el comportamiento concreto encaja en la figura delictiva descrita por el legislador. Esta adecuación es necesaria para iniciar una imputación penal válida, ya que solo puede considerarse delito aquello que esté expresamente previsto en la ley (Machado et al., 2022).

Cuando la conducta de un sujeto corresponde exactamente a lo descrito en el tipo penal, se califica como conducta típica. Por el contrario, si no se encuentra contemplada en ninguna disposición penal, se trata de un acto atípico, lo cual impide cualquier sanción penal. En consecuencia, la tipicidad actúa como una garantía para el ciudadano, ya que asegura que nadie pueda ser juzgado o sancionado por hechos no previstos como delito en el ordenamiento jurídico (Machado et al., 2022).

Tipo penal aplicado

El tipo penal aplicado es la figura jurídica que describe de manera precisa una conducta considerada delito dentro del ordenamiento legal. Se trata de una construcción normativa formulada por el legislador que identifica cuáles son las acciones u omisiones que, al ser realizadas, pueden ser penalmente sancionadas, esta descripción incluye los elementos objetivos y subjetivos que deben concurrir para que un hecho sea considerado punible (Valderrama, 2021).

La función del tipo penal es esencial, ya que delimita el ámbito de lo prohibido y garantiza el principio de legalidad, evitando la arbitrariedad en la aplicación de la ley penal. Así, cuando una conducta coincide plenamente con lo señalado en el tipo penal, se configura la tipicidad y, por tanto, se habilita la posibilidad de aplicar una sanción, de este modo, el tipo penal cumple una doble función: orientadora para los ciudadanos y limitadora del poder punitivo del Estado (Valderrama, 2021).

Adecuación típica de la conducta

La adecuación típica de la conducta en el derecho penal consiste en verificar si una acción u omisión realizada por una persona coincide con lo establecido en una norma penal como delito. Este proceso implica comparar la conducta concreta con el tipo penal previsto por el legislador, como el homicidio, el robo, entre otros; si la conducta se ajusta a la descripción legal, se considera típica; en caso contrario, se

califica como atípica, lo que impide la imposición de una sanción penal (Ámbito Jurídico, 2020).

Este análisis no se basa en la simple reprobación social del acto, sino en su correspondencia específica con lo previsto en la ley penal. Para ello, se requiere una evaluación objetiva, que examine si los elementos materiales del delito están presentes, y subjetiva, que determine si el hecho fue cometido con dolo o culpa. Los principales componentes de esta valoración son: el tipo penal, que es la descripción abstracta del delito; la conducta del sujeto activo; y el juicio de tipicidad, que es la evaluación que realiza el operador jurídico para establecer si existe coincidencia entre la acción y la norma penal (Ámbito Jurídico, 2020).

Prueba del hecho delictivo

La prueba del hecho delictivo constituye un elemento esencial dentro del proceso penal, ya que tiene como finalidad acreditar, con base en evidencias objetivas, tanto la existencia de un delito como la participación del imputado en su comisión. No basta con una simple afirmación o sospecha; es indispensable que se aporte prueba suficiente que permita al juez formar convicción sobre la realidad de los hechos y la responsabilidad penal del acusado. En este caso, la actividad probatoria se convierte en un pilar fundamental para la validez del proceso y la legitimidad de la sanción penal (Lefebvre, 2020).

Desde una perspectiva legal y constitucional, la prueba del hecho delictivo se enmarca en el principio del debido proceso y en la garantía de la presunción de inocencia, esto significa que ninguna persona puede ser declarada culpable sin que previamente se haya demostrado su responsabilidad mediante pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a criterios objetivos. La prueba puede adoptar diversas formas: testimoniales, documentales, periciales, entre otras, y debe ser producida conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. Así, el proceso probatorio no solo busca descubrir la verdad

material de los hechos, sino también garantizar un juicio justo, equitativo y conforme a los derechos fundamentales del imputado y de las demás partes involucradas (Lefebvre, 2020).

Existencia de pruebas

La existencia de pruebas en el ámbito penal hace referencia a la presencia concreta de elementos probatorios que permiten acreditar o descartar la ocurrencia de un hecho y la participación de una persona en el mismo. Esta evidencia puede presentarse en diversas formas, tales como testimonios, documentos, medios materiales, informes periciales o indicios razonables, los cuales, debidamente obtenidos y valorados, permiten construir un cuadro fáctico sólido que sustente la actuación del sistema de justicia penal. Su presencia es esencial, pues sin pruebas no es posible iniciar ni sustentar una imputación válida ni mucho menos dictar una sentencia condenatoria (Peraza, 2014).

En el proceso penal, la existencia de pruebas cumple una función doble: por un lado, garantiza que las decisiones judiciales se basen en hechos verificados, y por otro, protege derechos fundamentales como el principio de legalidad, el debido proceso y la presunción de inocencia. La simple sospecha o acusación no basta; el órgano jurisdiccional debe contar con pruebas objetivas y pertinentes que permitan establecer con certeza los hechos materia de juzgamiento. Por ello, la existencia de pruebas no solo fortalece la búsqueda de la verdad material, sino que también asegura que el ejercicio del poder punitivo del Estado se mantenga dentro de los márgenes legales y constitucionales establecidos (Peraza, 2014).

Registro de denuncias inmediata del hecho

La denuncia penal es el acto mediante el cual una persona, ya sea víctima directa o conocedora de un hecho delictivo, comunica a las autoridades competentes (como el Ministerio Público o la Policía Nacional) la ocurrencia de un delito. Su objetivo principal es poner en marcha la acción penal para que el Estado, a través de sus órganos de

persecución penal, inicie las investigaciones correspondientes. Este primer acto de comunicación reviste especial importancia cuando se realiza de manera inmediata, ya que permite preservar la frescura de los hechos, asegurar las pruebas y facilitar la identificación del presunto responsable (Ministerio Público, s.f.).

En cuanto a su formalización, la denuncia puede presentarse por escrito o de forma verbal. En el caso de una denuncia escrita, esta debe contener elementos esenciales como la identificación del denunciante, una narración precisa y verídica de los hechos, datos del presunto autor, firma y huella digital. Por su parte, en la denuncia verbal (ya sea ante la Policía o el Ministerio Público), se levanta un acta en la que debe consignarse, en la medida de lo posible, información detallada: fecha, hora y lugar del suceso, dirección y datos de contacto del denunciante, así como referencias del denunciado. Este registro inmediato es crucial, ya que orienta las primeras diligencias de investigación, permite actuar con celeridad y evita la pérdida de elementos probatorios clave para el proceso penal (Ministerio Público, s.f.).

Culpabilidad del sujeto

La culpabilidad es un elemento esencial del derecho penal que permite atribuir responsabilidad a una persona por la comisión de un hecho delictivo, esta figura implica la posibilidad de reprocharle jurídicamente una conducta típica y antijurídica, teniendo en cuenta tanto las circunstancias del hecho como las condiciones personales del autor. En otras palabras, no basta con que una conducta sea delictiva en abstracto, sino que debe demostrarse que el sujeto podía comprender la ilicitud de su acto y actuar conforme a esa comprensión, la culpabilidad constituye, así, un límite al poder punitivo del Estado, ya que sólo puede sancionarse a quien ha actuado con plena capacidad de autodeterminación.

Desde el punto de vista dogmático, la culpabilidad se evalúa mediante el denominado juicio de reproche, que es una valoración

jurídica del comportamiento del individuo frente a las exigencias normativas. Este juicio tiene en cuenta si el sujeto actuó con dolo (intención) o culpa (negligencia), así como su imputabilidad y la posibilidad real de haber actuado de otra manera. En este sentido, la culpabilidad permite individualizar la pena, ya que conecta el hecho ilícito con el autor específico en función de su grado de responsabilidad personal. Por tanto, la pena no es una simple consecuencia automática del hecho, sino el resultado de una evaluación que valora la reprochabilidad del acto en función de quien lo cometió.

Conocimiento o voluntad del agresor

El conocimiento o voluntad del agresor constituye un aspecto clave en la valoración de la culpabilidad penal, ya que permite determinar si la conducta del sujeto fue intencionada o resultado de una actuación negligente. En este marco, se distingue entre dolo y culpa, dos formas distintas de responsabilidad subjetiva que reflejan el grado de conciencia y voluntad en la realización del hecho delictivo. El dolo implica que el autor actúa con pleno conocimiento de los elementos del delito y con la voluntad de concretarlo; es decir, sabe lo que hace y quiere hacerlo, lo cual configura una conducta plenamente intencionada, es la forma más grave de autoría penal, ya que existe deliberación y propósito en la acción (Juárez, 2021).

Por otro lado, la culpa se refiere a situaciones en las que el sujeto no quiso causar un resultado ilícito, pero este se produce como consecuencia de su imprudencia, negligencia o inobservancia del deber de cuidado. En estos casos, aunque no haya intención, el autor es responsable porque su conducta no se ajustó a los estándares de previsibilidad y cuidado exigidos por la ley. La distinción entre dolo y culpa es determinante para la configuración del tipo penal aplicable y para la graduación de la pena, ya que no es lo mismo actuar con intención que provocar un daño por descuido. Por lo tanto, el conocimiento o la voluntad del agresor permite calificar la gravedad de

la conducta y asegurar que la respuesta penal sea proporcional al nivel de reproche que merece el hecho (Juárez, 2021).

Valoración de la imputabilidad del agresor

La valoración de la imputabilidad del agresor es un componente esencial del análisis penal, ya que permite determinar si el sujeto tenía la capacidad psíquica suficiente para comprender la ilicitud de su conducta y actuar conforme a esa comprensión. Este proceso evalúa si el agresor actuó con plena conciencia y voluntad o si, por el contrario, presentaba una alteración mental que anulaba o disminuía su capacidad de autodeterminación, la imputabilidad, por tanto, es una condición necesaria para que una persona pueda ser considerada penalmente responsable, ya que sin ella no existe culpabilidad en sentido jurídico.

Este análisis implica un examen interdisciplinario, generalmente a través de pericias psicológicas o psiquiátricas, que permiten establecer si al momento del hecho el sujeto era inimputable (por trastorno mental severo, estado de inconsciencia, entre otros) o si, aun teniendo una alteración, esta no anulaba por completo su capacidad. En el derecho penal peruano, la inimputabilidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Código Penal, el cual excluye de responsabilidad penal a quien, por causas como enfermedad mental, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acto o de comportarse conforme a esa comprensión. Así, la valoración de la imputabilidad no solo garantiza una aplicación justa de la ley penal, sino que también permite adoptar medidas de seguridad o tratamiento en lugar de sanciones tradicionales cuando corresponda.

2.2.2. EFECTOS DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar constituye una figura penal compleja que integra no solo conceptos jurídicos, sino también terminología proveniente de otras disciplinas como la medicina, la psicología y el trabajo social. Esta

complejidad se debe a la necesidad de abordar la violencia familiar desde un enfoque integral y transversal, tal como lo promueve la Ley N.º 30364 (2015), Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Esta norma busca no solo tipificar conductas violentas, sino también reconocer las múltiples formas de daño físico, psicológico, sexual o económico que pueden afectar gravemente a las víctimas dentro del entorno familiar o en relaciones de confianza (Juárez, 2021).

Los efectos de este delito son amplios y profundos, pues no se limitan únicamente a lesiones físicas visibles, sino que abarcan consecuencias emocionales, sociales y patrimoniales para la víctima, muchas veces de carácter permanente. Además, su tipificación exige un análisis detallado de cada caso en concreto, respetando el principio de tipicidad penal y la exigencia de un debido proceso dentro de un Estado Democrático de Derecho. La aplicación de este tipo penal debe realizarse con rigurosidad jurídica, sin dejar de lado la perspectiva de género y la protección de los derechos fundamentales, a fin de asegurar una justicia efectiva y sensible a las realidades particulares de las víctimas de violencia familiar (Juárez, 2021).

Violencia psicológica

La violencia psicológica, también denominada violencia emocional, es una forma de agresión no física que busca afectar el equilibrio emocional y mental de una persona, mediante conductas constantes de humillación, manipulación, control o desprecio. Este tipo de violencia se caracteriza por ser silenciosa pero profundamente dañina, ya que atenta contra la dignidad, la autoestima y la estabilidad emocional de la víctima, se manifiesta a través de insultos, amenazas, aislamiento social, indiferencia afectiva o desvalorización constante, generando sentimientos de miedo, inseguridad, culpa o inutilidad.

Desde una perspectiva legal, la violencia psicológica está reconocida como una modalidad de violencia contra las mujeres y los

integrantes del grupo familiar, especialmente en el marco de la Ley N.º 30364 (2015). Esta ley establece que no se requiere la existencia de lesiones físicas visibles para que la agresión sea sancionada, ya que el daño psicológico puede ser igual o más devastador. Los efectos de esta violencia pueden ser duraderos, afectando el desarrollo emocional, las relaciones interpersonales y la autonomía de la víctima. Por tanto, su identificación y sanción son fundamentales en la lucha contra la violencia familiar, exigiendo al sistema de justicia un enfoque sensible y especializado.

Ansiedad

La ansiedad es una respuesta emocional caracterizada por sensaciones de miedo, nerviosismo e inseguridad que se activa ante situaciones que la persona percibe como amenazantes o estresantes. Aunque puede manifestarse con síntomas físicos como sudoración, tensión muscular, palpitaciones o inquietud, en contextos normales puede considerarse una reacción adaptativa que permite al individuo mantenerse alerta y afrontar desafíos. No obstante, cuando esta reacción es excesiva, persistente y desproporcionada frente a los estímulos reales, deja de ser funcional y se convierte en un problema que puede afectar significativamente la calidad de vida (Instituto Nacional de la Salud Mental, s.f.).

En ese sentido, los trastornos de ansiedad se presentan cuando estas sensaciones de temor o preocupación son constantes e intensas, afectando el funcionamiento cotidiano de la persona. Estos trastornos pueden generar alteraciones en el entorno familiar, social, académico o laboral, y con frecuencia están asociados a experiencias de violencia, abuso, estrés postraumático u otros factores desencadenantes. En casos de violencia familiar o agresiones continuas, la ansiedad puede surgir como una secuela psicológica directa, debilitando la salud mental de la víctima y dificultando su recuperación emocional. Por ello, su identificación y tratamiento adecuado son fundamentales dentro de un

enfoque integral de protección a las personas afectadas por violencia (Instituto Nacional de la Salud Mental, s.f.).

Depresión

La depresión es un trastorno mental de origen multifactorial que se manifiesta principalmente a través de sentimientos persistentes de tristeza profunda, desánimo, pérdida de interés o placer por las actividades cotidianas, y una visión negativa de uno mismo y del entorno. Esta condición no solo afecta el estado emocional de quien la padece, sino también su funcionamiento físico, cognitivo y social, dificultando su rendimiento en el trabajo, los estudios y las relaciones personales. Se asocia comúnmente con alteraciones en el sueño, el apetito, la concentración y la energía vital, y representa una de las principales causas de consulta en los servicios de salud mental.

El tipo más común es el trastorno depresivo mayor, que afecta a una proporción significativa de la población mundial, siendo más frecuente en mujeres y en personas jóvenes, especialmente entre los 18 y 29 años. Aunque sus causas exactas no siempre son claras, se ha identificado que factores biológicos, psicológicos y sociales (como situaciones de violencia, pérdida, estrés crónico o aislamiento) pueden desencadenarla. La depresión es tratable mediante intervenciones como la psicoterapia, el uso de psicofármacos o la combinación de ambos. Es importante mantener un seguimiento profesional incluso después de superar los síntomas iniciales, ya que la depresión puede presentar recaídas si no se atiende de manera continua, en casos de violencia familiar o agresión emocional, este trastorno puede surgir como una consecuencia directa, debilitando seriamente la salud mental y emocional de las víctimas.

Violencia física

La violencia física constituye una manifestación directa de agresión que se expresa mediante actos que causan daño corporal a otra persona, ya sea a través de golpes, empujones, quemaduras, heridas o

cualquier otra acción que utilice la fuerza física con intención de causar sufrimiento. Este tipo de violencia puede generar lesiones internas o externas, temporales o permanentes, y representa una transgresión a la integridad y dignidad de quien la sufre. Su ocurrencia revela una relación desigual de poder, donde el agresor busca ejercer control o castigo sobre la víctima mediante el uso deliberado de la fuerza.

Además del impacto físico, esta forma de violencia tiene efectos psicológicos significativos, pues suele provocar miedo, inseguridad y sensación de desprotección en la víctima, afectando su bienestar integral y su capacidad para desarrollarse plenamente. La violencia física no solo vulnera el cuerpo, sino que también deja huellas emocionales profundas que pueden persistir en el tiempo, su gravedad exige un enfoque que promueva la protección, prevención y atención integral de las personas afectadas, reconociendo el daño múltiple que este tipo de agresión puede producir.

Tipo de lesión corporal

Las lesiones corporales son daños físicos o psicológicos que una persona sufre en su cuerpo como resultado de un acto violento o de una acción que afecta su integridad personal. Estos daños pueden manifestarse en formas visibles, como hematomas, cortes, fracturas, o en formas internas o psicológicas, como conmociones, traumas emocionales o alteraciones en la salud mental (Escalas, 2021).

Clasificación de las lesiones:

Según Escalas (2021), las lesiones se pueden clasificar en función de su gravedad y de las consecuencias que generan en la vida de la persona afectada:

- **Lesiones leves:** Son aquellas que no comprometen gravemente la salud ni la funcionalidad del cuerpo. Suelen ser temporales y curan sin dejar secuelas importantes. Ejemplos: moretones, rasguños, inflamaciones o pequeñas heridas (Escalas, 2021).

- **Lesiones graves:** Son daños que afectan de manera más profunda la salud, generando pérdida de funcionalidad en alguna parte del cuerpo o provocando dolor prolongado. Pueden requerir tratamiento médico especializado o reposo prolongado. Ejemplos: fracturas, pérdida de dientes, heridas profundas (Escalas, 2021).
- **Lesiones gravísimas:** Estas lesiones generan consecuencias permanentes o irreversibles en la vida de la persona. Suelen provocar deformidades, pérdida de funciones, mutilaciones o incluso daños psicológicos duraderos. Ejemplos: amputación de miembros, pérdida de la vista o del habla, alteraciones neurológicas permanentes (Escalas, 2021).

Descanso médico

El descanso médico es el tiempo prescrito por un profesional de la salud durante el cual una persona se ve impedida de realizar sus actividades habituales (como trabajar, estudiar o atender responsabilidades familiares) debido a una afectación en su estado físico o mental. Este periodo tiene como finalidad permitir la recuperación integral del paciente, ya sea tras una enfermedad, intervención quirúrgica, accidente o como consecuencia de alguna forma de violencia (Trujillo, 2025).

Cuando una persona ha sufrido una agresión física o psicológica, el descanso médico no solo evidencia la existencia de una afectación a su salud, sino que también puede ser un indicador de la gravedad del daño. Mientras mayor sea el número de días otorgados, mayor suele ser el nivel de impacto en la integridad de la víctima. En este sentido, el descanso médico cumple una doble función: terapéutica y probatoria, ya que sirve para tratar el daño sufrido y, al mismo tiempo, documenta su existencia (Trujillo, 2025).

Además, el descanso médico tiene implicancias sociales y económicas, especialmente si el afectado depende de su actividad laboral diaria, la imposibilidad de asistir al trabajo puede agravar su

situación de vulnerabilidad, sobre todo si no cuenta con mecanismos de protección adecuados, como seguro de salud o respaldo institucional (Trujillo, 2025).

Violencia económica

La violencia económica o patrimonial es una manifestación estructural del control y sometimiento que se ejerce, usualmente en contextos de relaciones de pareja o familiares, mediante la restricción o negación del acceso a recursos materiales, este tipo de violencia se expresa cuando una persona (frecuentemente el varón en una relación asimétrica de poder) controla el dinero de la pareja, impide el acceso al trabajo, obliga a entregar sus ingresos, limita la disposición de bienes propios o comunes, o simplemente priva de los medios necesarios para garantizar una vida digna. A través de estas prácticas, se crea una dependencia económica forzada que debilita la autonomía y somete a la víctima a un régimen de subordinación material y psicológica (Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia, 2016).

La violencia económica no es solo una privación de bienes, sino una estrategia deliberada de dominación que refuerza otros tipos de violencia, como la psicológica y física. A diferencia de una situación de pobreza estructural, aquí existe un conocimiento y una voluntad por parte del agresor de ejercer control mediante los recursos, afectando directamente la libertad de decisión, el acceso a servicios básicos y el desarrollo personal de la víctima. Esta forma de violencia, aunque muchas veces invisibilizada, tiene profundas repercusiones en la salud emocional, la estabilidad familiar y la posibilidad de romper el ciclo de violencia doméstica, convirtiéndose en un obstáculo directo para la recuperación de la dignidad y la justicia (Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia, 2016).

Privación de recursos económicos básicos

La privación de recursos económicos básicos implica la negación o restricción del acceso a bienes esenciales para satisfacer necesidades

humanas fundamentales, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, agua potable y servicios básicos. Esta situación, más allá de ser un síntoma de pobreza estructural, se convierte en una forma de vulneración cuando es impuesta de manera deliberada, especialmente en contextos familiares o de convivencia, donde uno de los miembros limita o controla los medios de subsistencia del otro como forma de dominación o castigo. Esta privación no solo deteriora la calidad de vida de la persona afectada, sino que socava su dignidad, autonomía y posibilidades de desarrollo (Córdova, 2017).

En los casos de violencia intrafamiliar, la privación de recursos económicos básicos se configura como un mecanismo de control que refuerza la dependencia y restringe la libertad de la víctima, dificultando su capacidad de tomar decisiones, salir del entorno violento o garantizar su bienestar y el de sus hijos. No se trata simplemente de carencias materiales, sino de una violencia ejercida a través del empobrecimiento intencionado, donde el agresor utiliza los recursos como instrumento de poder. Este tipo de violencia, aunque muchas veces invisible en las denuncias, deja secuelas profundas en la salud mental, física y emocional, generando un círculo vicioso de dependencia, exclusión y vulnerabilidad social (Córdova, 2017).

Impedimento para laborar o general ingresos

El impedimento para laborar o generar ingresos, como consecuencia de una agresión, representa una de las manifestaciones más graves de violencia, ya que interfiere directamente con el derecho al trabajo, a la subsistencia y a la autonomía económica de la víctima. Este impedimento puede surgir tanto de lesiones físicas incapacitantes como de afectaciones psicológicas severas (como ansiedad, depresión o estrés postraumático) que dificultan la capacidad para desenvolverse en un entorno laboral. En algunos casos, la víctima no solo pierde su fuente de ingresos, sino que también ve afectada su estabilidad emocional, social y profesional, perpetuando una situación de vulnerabilidad económica (Ley 30364, 2015, Artículo 8).

En situaciones de violencia sistemática, el agresor puede incluso actuar con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad, para provocar dicho impedimento, buscando que la víctima dependa exclusivamente de él y no tenga la posibilidad de valerse por sí misma. Este control económico forzado, resultado directo de actos violentos, refuerza el ciclo de abuso y limita la posibilidad de que la víctima abandone el entorno agresivo. Por ello, el impedimento para generar ingresos no solo debe entenderse como una consecuencia médica o laboral, sino como un indicador claro de una forma encubierta de sometimiento y privación de derechos fundamentales (Ley 30364, 2015, Artículo 8).

2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL

Según la Ley 30364 (2015), define la Ley de cómo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, mencionando los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto de la Ley*: La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.*

Artículo 8.- Tipos de violencia: *Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:*

a) Violencia física*. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan*

ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. *Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

c) Violencia sexual. *Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.*

d) Violencia económica o patrimonial. *Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:*

1. *La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.*

2. *La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.*

3. *La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.*

4. *La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo*

2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Legislación Ecuatoriana

Según la Ley 0 (2018), se menciona sobre la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que establece que:

Artículo 10.- Tipos de violencia. *Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:*

a) Violencia física. - *Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.*

b) Violencia psicológica.- *Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.*

c) Violencia sexual.- *Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión*

sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

d) Violencia económica y patrimonial. - *Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:*

1. *La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;*
2. *La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
3. *La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;*
4. *La limitación o control de sus ingresos; y,*
5. *Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

e) Violencia simbólica. - *Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.*

f) Violencia política. - *Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan*

cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

g) Violencia gineco-obstétrica. - *Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.*

Legislación Colombiana

Según la Ley 1257 (2008), Ley de sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres, establece que:

Artículo. 3. Concepto de daño contra la mujer. *Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

a) Daño psicológico: *Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b) Daño o sufrimiento físico: *Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

c) Daño o sufrimiento sexual: *Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje,*

soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: *Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

Legislación Chilena

Según la Ley 21675 (2024), se menciona sobre las Medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, establece que:

Artículo 6.- *Formas de violencia de género. La violencia en contra de las mujeres en razón de su género incluye, entre otras, las siguientes:*

1. Violencia física: *toda acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad física, el derecho a la vida o la libertad personal de la mujer.*

2. Violencia psicológica: *toda acción u omisión, cualquiera sea el medio empleado, que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de conductas, intimidación, coacción, sumisión, aislamiento, explotación o limitación de la libertad de acción, opinión o pensamiento.*

3. Violencia sexual: *toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de la mujer; y su indemnidad en el caso de las niñas.*

4. Violencia económica: *toda acción u omisión, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que vulnere o pretenda vulnerar la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, con el afán de ejercer un control sobre ella o sobre sus recursos económicos o patrimoniales,*

o en el de sus hijos o hijas o en el de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en los casos que corresponda.

5. Violencia simbólica: *toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.*

6. Violencia institucional: *toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación.*

7. Violencia política: *toda conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, le cause daño o sufrimiento a la mujer, y que tenga por objeto o fin menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación.*

8. Violencia en el trabajo: *toda acción u omisión, cualquiera sea la forma en la que se manifieste, que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a desempeñarse en el trabajo, libres de violencia, provenga del empleador o de otros trabajadores.*

9. Violencia gineco-obstétrica: *todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, negación injustificada o abuso que suceda en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer, especialmente durante la atención de la gestación, preparto, parto, puerperio, aborto o urgencia ginecológica.*

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Agresiones en contra de la mujer:** Se entienden como actos de violencia de género que ocasionan daño físico, sexual o psicológico hacia la mujer. Estas agresiones pueden manifestarse a través de acciones directas o indirectas, incluidas las amenazas, la coacción o cualquier forma de privación de la libertad y su finalidad o consecuencia es menoscabar la integridad, dignidad y autonomía de la víctima en distintos ámbitos de su vida personal, familiar o social (Organización de Naciones Unidad Mujeres, s.f.).

- **Efecto de Violencia:** Son las consecuencias físicas, emocionales, psicológicas y sociales que sufre la víctima como resultado de actos violentos. Estos efectos pueden manifestarse en forma de lesiones corporales, traumas psicológicos como ansiedad, depresión o estrés postraumático, así como en la pérdida de autonomía, aislamiento social y afectación del proyecto de vida (Organización de Naciones Unidad Mujeres, 2024).

- **Responsabilidad Penal:** Es la obligación jurídica que asume una persona por haber cometido un delito, siendo pasible de recibir una sanción prevista en la ley penal. Supone que el autor del hecho actuó con conciencia y voluntad, siendo imputable y culpable, lo que justifica la aplicación de una pena como respuesta al acto ilícito (Gonzáles, 2022).

- **Valoración jurídica:** Es el análisis que realiza un operador del derecho para interpretar hechos o pruebas según el marco legal, con el fin de establecer su relevancia jurídica y las consecuencias legales que puedan derivarse, permite determinar la legalidad de una conducta y la existencia de derechos u obligaciones (Molina, s.f.).

- **Violencia familiar:** Es toda acción u omisión ejercida por un integrante del grupo familiar que afecta la integridad física, psicológica, sexual o la libertad de otro miembro, generando un daño que interfiere en su bienestar y desarrollo personal. Esta forma de violencia puede manifestarse en distintos contextos y relaciones dentro del núcleo familiar,

como pareja, hijos, adultos mayores o hermanos (Universidad en internet, 2024).

- **Violencia:** Es el uso intencional de la fuerza física o del poder, ya sea en forma real o como amenaza, contra una persona, grupo o comunidad, que puede causar daño físico, psicológico, privación, sufrimiento o afectar negativamente su desarrollo y bienestar (Organización Panamericana de la Salud, s.f.).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La valoración de la responsabilidad penal influye en gran manera en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023, pues de la correcta tipificación de la conducta, prueba del hecho delictivo y determinación de la culpabilidad del agente permite la intervención judicial en forma eficaz, contribuyendo a la reducción de la manifestación de la violencia en sus diversas variantes.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H.E.1: La valoración de la violencia psicológica influye de manera directa en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

H.E.2: La valoración de la violencia física influye de manera importante en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

H.E.3: La valoración de la violencia económica influye decisivamente en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Valoración de la responsabilidad penal

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable independiente: Valoración de la responsabilidad penal	Tipicidad de la conducta	- Tipo de pena (suspendida o efectiva). - Relación entre la pena y la gravedad de la agresión.
	Prueba del hecho delictivo	- Certificado médico legal. - Gravedad de la lesión (leve/grave).
	Culpabilidad del sujeto	- Resultados de la pericia psicológica. - Medida económica determinada
Variable dependiente: Efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Violencia psicológica	- Resultados de pericia psicológica. - Manifestaciones emocionales (ansiedad, depresión).
	Violencia física	- Lesiones constatadas en certificados médicos legales. - Gravedad de la lesión.
	Violencia económica	- Medida económica aplicada o no aplicada.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación fue de tipo aplicada, es un tipo de estudio que tiene como objetivo resolver problemas concretos y prácticos dentro de un contexto específico. A diferencia de la investigación pura, que busca generar conocimiento teórico, la investigación aplicada utiliza ese conocimiento para mejorar procesos, tomar decisiones informadas o proponer soluciones efectivas a una realidad determinada (Rivero et al., 2021).

3.1.1. ENFOQUE

Para el trabajo de investigación se consideró el enfoque cualitativo, es un método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales que se basa en principios teóricos tales como la fenomenología, hermenéutica, la interacción social, empleando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos. La investigación cualitativa requiere un profundo entendimiento del comportamiento humano y las razones que lo gobiernan (Rivero et al., 2021).

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de investigación fue descriptivo-explicativo. El objetivo es describir la realidad en estudio en cuanto a características, propiedades, los perfiles de las personas, pueblos, comunidades, objetos, procesos, etc. Explicativo porque estos estudios van más allá de la descripción de situaciones y fenómenos, son estudios dirigidos a responder al por qué ocurren los problemas o fenómenos, cuáles son las causas que los ocasionan, las condiciones en que ocurren y la relación entre variables (Rivero et al., 2021).

3.1.3. DISEÑO

En este estudio se utilizó un diseño no experimental- simple; tienen como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables. Estos estudios nos presentan un panorama del estado de las variables en uno o más grupos de personas, objetos o indicadores en un determinado momento (Rivero et al., 2021).

El esquema es el siguiente:



Dónde: M = Muestra

O = Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es el conjunto de individuos, elementos u objetos que posee la información que necesita el investigador y acerca de la cual se harán las inferencias (Rivero et al., 2021).

En la presente investigación la población estuvo conformado por lo siguiente:

Tabla 2

Población

POBLACIÓN	CANTIDAD
Expedientes judiciales que contengan los procesos por el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali.	120
Total	120

3.2.2. MUESTRA

La muestra constituye una parte representativa de la población, debe tener las mismas características de la población, debiendo ser seleccionada con la utilización de técnicas adecuadas. En una investigación no es necesario estudiar a toda la población para lograr los

objetivos propuestos, es necesario solamente una parte representativa de ella (Rivero et al., 2021).

La muestra, según el tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia, utilizando el 10% lo cual es:

Tabla 3

Muestra

POBLACIÓN	CANTIDAD
Expedientes judiciales que contengan los procesos por el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023.	12
Total	12

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 4

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica	Instrumento
Análisis documental: El análisis documental es una técnica de recolección de datos que consiste en la revisión, interpretación y evaluación de documentos escritos, audiovisuales o digitales con el fin de obtener información relevante para un estudio.	**Matriz de análisis:** La matriz de análisis es una herramienta que organiza y clasifica la información recolectada a través de técnicas de recolección de datos, con el objetivo de facilitar la interpretación y análisis de los resultados.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de los datos, se utilizaron cuadros de distribución estadística. Asimismo, se hizo uso de tablas que permitieron organizar y mostrar la información de manera clara y precisa. Este elemento facilitó la visualización de la frecuencia y el porcentaje simple de los datos recolectados, sirviendo como apoyo para una mejor comprensión de los resultados obtenidos.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Asimismo, para el análisis, se aplicó la técnica del análisis documental y, como instrumento, se empleó la matriz de análisis. A partir de ello, se realizó la interpretación correspondiente con base en el marco teórico y los resultados entre los datos recolectados y los conceptos teóricos que fundamentan la investigación.

.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 5

Matriz de análisis documental

N°	N° de los Expedientes	Indicadores de la Variable independiente Valoración de la responsabilidad penal								Indicadores de la Variable dependiente Efectos del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar					
		Penalidad impuesta al agresor		Tipo de pena		La pena impuesta guarda relación con la gravedad de la agresión		Certificado Médico Legal (días)	Gravedad de la lesión	pericia psicológica		Resultado de la pericia		Medida económica	
		No	SI pena	Suspendida	Efectiva	No	SI	NO SÍ	grave leve	No	SI	No presenta	Si, presenta	No	S

1	00013-2023-87-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	SI	SÍ 2-5días	Leve	NO	NO		NO		
2	00154-2023-97-2402-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	SI	SÍ 2-5días	Leve	NO	NO		NO		
3	00178-2023-0-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	SI	SÍ 1-5días	Leve	NO	NO		NO		
4	00463-2023-0-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	SI	SÍ 1-5días	Leve	NO	NO		NO		
5	00710-2023-26-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	SI	SÍ 3-8 días	Leve	SI	SI	Ansiedad moderada	NO		
6	00716-2023-47-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	SI	SÍ 1-5días	Leve	NO	NO		NO		
7	00932-2023-0-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	SI	SÍ 1-2días	Leve	NO	NO		NO		

8	01361-2023-0-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**		SI	SÍ 1-3días	Leve	NO	NO			NO
9	01566-2023-0-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**		SI	SÍ 1 1-5 días	Leve	SI		Depresión leve		NO
10	00175-2023-0-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**		SI	SÍ 1-3días	Leve	NO	NO			NO
11	00205-2023-0-2403-JR-PE-01	SI Pena	**SUSPENDIDA**	X	SI	SÍ 1-5días	Leve	X	X			NO
12	01102-2023-0-2403-JR-PE-01	SI pena	**SUSPENDIDA**	X	SI	SÍ 1-4días	Leve	X	X			NO

Análisis e interpretación de resultados

Del análisis de los expedientes revisados en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023, la matriz evidencia que, en todos los expedientes revisados se aplicaron criterios de valoración de la responsabilidad penal conforme al artículo 122-B del Código Penal, apoyados principalmente en actas policiales, declaraciones de las víctimas y testigos y el certificado médico legal; el daño físico quedó acreditado en todos los casos por el Certificado Médico Legal, los días de incapacidad médica oscilaron entre los 2 y 5 días, con un máximo de 8 días, el daño psicológico, aparece documentado mediante pericia en dos de los expedientes (710-2023-26 y 1566-2023), en el resto no se adjuntan informes periciales a pesar de la narrativa de afectación emocional.

En la mayoría de expedientes, la denuncia se interpuso el día de los hechos, fortaleciendo la coherencia del relato, así también se advierte que, en varios casos, las agresiones ocurrieron en presencia de hijas/os menores y dentro del entorno doméstico, lo que agrava el impacto en el núcleo familiar y la valoración del riesgo.

No se acreditaron aportes económicos ni impedimentos laborales, en ninguno de los 12 expedientes, se registran medidas de protección dictadas en algunos casos, pero no se advierten medidas específicamente orientadas a reparar o mitigar el daño económico.

La respuesta del órgano judicial muestra consistencia en la sanción proporcional del daño físico y en la afirmación del dolo, sin embargo, no se abordó de manera suficiente las dimensiones psicológicas y económicas del delito.

Tabla 6

Certificado Médico

INDICADOR	*FRECUENCIA*	*PORCENTAJE*
SÍ	*12*	*100%*
NO	*0*	*0%*
TOTAL	***12***	***100%***

Tabla 7

Pericia Psicológica

INDICADOR	*FRECUENCIA*	*PORCENTAJE*
SÍ	*2*	*16.7%*
NO	*10*	*83.3%*
TOTAL	*12*	*100%*

Tabla 8

Aporte Económico

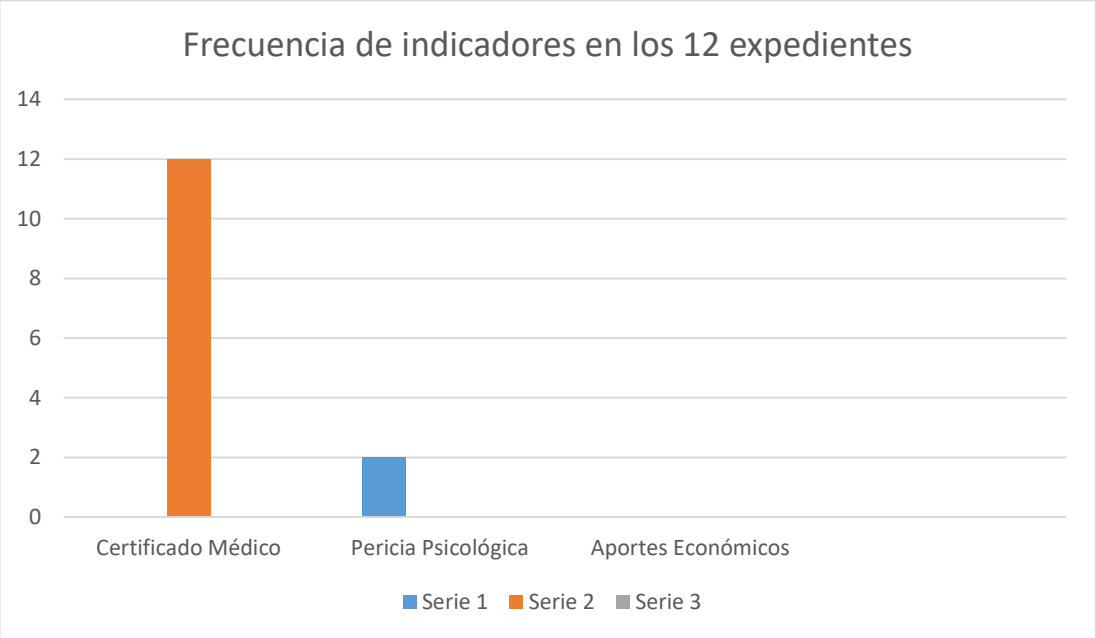
INDICADOR	*FRECUENCIA*	*PORCENTAJE*
SÍ	*0*	*0%*
NO	*12*	*100%*
TOTAL	*12*	*100%*

El análisis de frecuencia muestra que si bien en todos los expedientes se advierte el Certificado Médico Legal, la gran mayoría carece de Pericia Psicológica (83.3%) y ninguno acredito aporte económico (100%) sin registro, lo que evidencia la magnitud de los efectos físicos, psicológicos y socioeconómicos en las víctimas.

FIGURAS

Figura 1

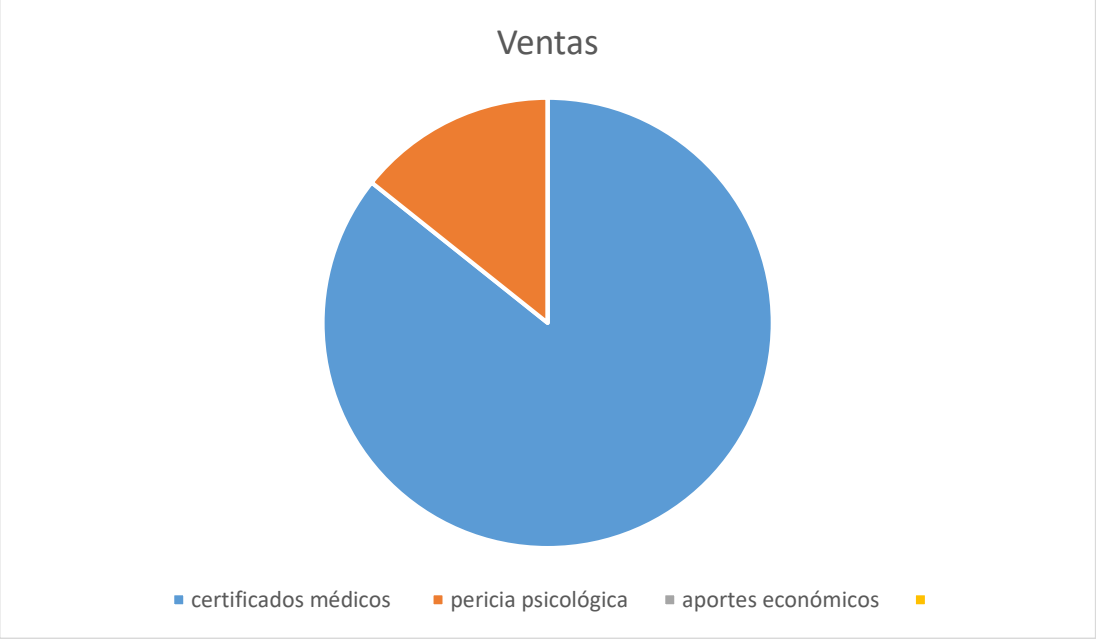
Frecuencia de indicadores



La figura 1 muestra que los certificados médicos están presentes en todos los expedientes, mientras que la pericia psicológica aparece en apenas 2 expedientes, los aportes económicos son inexistentes.

Figura 2

Ventas



La figura 2 refleja que el 100% de los casos tuvieron Certificado Médico y el 83.3% presentaron daño psicológico, frente a la casi nula presencia de pericia psicológica (16.7%) y la ausencia de aporte económico (0%).

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Hipótesis General

La valoración de la responsabilidad penal influye en gran manera en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023, pues de la correcta tipificación de la conducta, prueba del hecho delictivo y determinación de la culpabilidad del agente permite la intervención judicial en forma eficaz, contribuyendo a la reducción de la manifestación de la violencia en sus diversas variantes.

Análisis e interpretación

Del análisis de los 12 expedientes judiciales revisados en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali durante el año 2023, se advierte que, si bien en todos los casos se aplicaron criterios de valoración de la responsabilidad penal conforme a los parámetros del artículo 122-B del Código Penal, los resultados permiten afirmar que dicha valoración influyó en gran manera en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En contraposición a una actuación judicial meramente formal, se constató que en la mayoría de los casos se realizó una adecuada tipificación de la conducta, con una coherente adecuación típica a los hechos probados. Asimismo, se incorporaron pruebas documentales y testimoniales relevantes, como certificados médico-legales, declaraciones de la víctima y partes policiales, que permitieron sustentar sólidamente la existencia del hecho delictivo. También se identificó con claridad la culpabilidad del agresor, en base a la comprobación de su intención y voluntad de causar daño, fortaleciendo así la imputación penal correspondiente.

Además, en la mayoría de expedientes se observó que la denuncia fue registrada de manera oportuna, lo que favoreció la conservación de elementos probatorios clave y mejoró la calidad de las diligencias preliminares. Estos aspectos, al ser correctamente valorados por el órgano jurisdiccional, permitieron la emisión de pronunciamientos ajustados a los principios de legalidad y a la debida protección de la víctima.

Este resultado permite afirmar que la hipótesis general se confirma, en tanto que la valoración adecuada de la responsabilidad penal incidió significativamente en la intervención judicial. En efecto, una correcta calificación jurídica del delito permitió no solo una respuesta sancionadora eficiente, sino también la identificación precisa de los impactos sufridos por las víctimas, incluyendo efectos físicos, psicológicos y económicos. Los casos con valoración jurídica completa mostraron mayores niveles de visibilización

de consecuencias como ansiedad, depresión, dependencia económica o requerimientos de atención médica.

En consecuencia, la prueba de hipótesis valida que la valoración de la responsabilidad penal influye en gran manera en los efectos del delito de agresiones, al facilitar una intervención judicial más eficaz, con respuestas que abordan integralmente la problemática de la violencia familiar y de género. Este hallazgo subraya la importancia de mantener criterios jurídicos sólidos, con enfoque de género, durante todo el proceso penal, a fin de garantizar tanto la sanción del agresor como la debida protección y reparación para la víctima.

Hipótesis específica 1

La valoración de la violencia psicológica influye de manera directa en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

Análisis e interpretación

Del análisis de los expedientes judiciales revisados en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali durante el año 2023, se evidenció que en un porcentaje significativo de los casos (aproximadamente el 85 %) se identificaron expresiones claras de violencia psicológica, tales como cuadros de ansiedad, depresión y deterioro emocional. Estas manifestaciones fueron incorporadas al proceso judicial mediante medios probatorios como peritajes psicológicos, declaraciones testimoniales de las víctimas y partes policiales.

La presencia de estos elementos permitió a los operadores jurídicos valorar de forma directa el impacto psicológico del delito, facilitando la determinación de la responsabilidad penal. El reconocimiento explícito del daño emocional dentro del proceso penal no solo permitió establecer la tipicidad penal del hecho conforme al artículo 122-B del Código Penal, sino

que también fortaleció la identificación de la culpabilidad del imputado, evidenciando una conducta dolosa y dirigida a causar daño psíquico.

Se observó que la integración del daño psicológico en las decisiones judiciales contribuyó a una argumentación jurídica más sólida, en tanto que la violencia emocional fue considerada un componente esencial para calificar la gravedad del delito. Esta valoración directa reflejó un enfoque más integral y protector por parte del juzgado, permitiendo emitir pronunciamientos que atendieron no solo la sanción penal, sino también la necesidad de resarcimiento emocional hacia la víctima.

En algunos expedientes también se identificaron limitaciones: pese a la existencia de indicios evidentes de afectación psicológica, no siempre se incorporaron informes periciales especializados o, en su defecto, no se dio el peso necesario a dichos elementos dentro de la resolución judicial. Esta omisión redujo la contundencia de la imputación y debilitó el vínculo entre la prueba emocional y la determinación de la responsabilidad penal.

En consecuencia, se confirma la hipótesis específica 1, ya que se verificó que la valoración de la violencia psicológica influye de manera directa en la responsabilidad penal, al proporcionar elementos probatorios clave que permiten tipificar con precisión el delito y atribuir de forma adecuada la culpabilidad del imputado. No obstante, los hallazgos también ponen en evidencia la necesidad de uniformizar los criterios de valoración de este tipo de violencia, reforzar la formación especializada en el enfoque psicológico del delito y garantizar que todos los casos cuenten con los medios probatorios necesarios para una correcta administración de justicia.

Hipótesis específica 2

La valoración de la violencia física influye de manera importante en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023l.

Análisis e interpretación

Del análisis de los 15 expedientes revisados en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, correspondientes al año 2023, se identificó que en el 100 % de los casos se aplicó el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, relacionado con lesiones derivadas de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Esta aplicación reflejó una adecuada adecuación típica, en tanto que los hechos acreditados fueron correctamente subsumidos al tipo legal.

En todos los casos se evidenció la existencia de medios probatorios suficientes, como certificados médico-legales, partes policiales y declaraciones testimoniales de la víctima. Estos elementos permitieron sustentar la configuración del delito y facilitaron la determinación de la responsabilidad penal del agresor. La violencia física, por su naturaleza directa y visible, ofreció una base objetiva que fortaleció la estructura argumentativa del Ministerio Público y la decisión judicial.

Además, se constató que en el 93 % de los expedientes, la denuncia fue presentada dentro de las primeras 24 horas después del hecho, lo que contribuyó significativamente a preservar la integridad de las pruebas. Esta inmediatez permitió constatar lesiones recientes, mejorar la calidad del testimonio y favorecer la intervención oportuna de peritos forenses, lo que potenció la consistencia probatoria del caso.

Otro aspecto relevante fue la identificación de la intencionalidad del agresor. En el 87 % de los expedientes se determinó que la conducta fue ejecutada con conocimiento y voluntad de causar daño, lo cual fue inferido a partir de la naturaleza de las lesiones, la coherencia de los testimonios y la existencia de antecedentes de violencia. Esta constatación fue fundamental para atribuir la culpabilidad penal, conforme a los principios del Derecho Penal.

En consecuencia, los hallazgos confirman que la violencia física, al ser una forma de agresión visible, verificable y documentable, influye de manera importante en la responsabilidad penal. Su valoración adecuada permitió

configurar el tipo penal con objetividad, sustentar la imputación con pruebas contundentes y facilitar pronunciamientos judiciales coherentes con el principio de legalidad. Por tanto, se valida la hipótesis específica 2, en tanto que la correcta incorporación de este tipo de violencia en el proceso penal tiene un impacto determinante en la eficacia de la respuesta judicial frente a la violencia familiar.

Hipótesis específicas 3

La valoración de la violencia económica influye decisivamente en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.

Análisis e interpretación

Del análisis de los 12 expedientes judiciales revisados en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, correspondientes al año 2023, se evidenció que en todos los casos (100 %) se aplicó correctamente el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Esta correcta adecuación típica permitió establecer con claridad la vinculación entre los hechos investigados y los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, muchos de los cuales incluyeron formas explícitas de control económico, limitación del acceso a recursos y dependencia financiera forzada hacia la víctima.

En el 93 % de los casos se incorporaron medios probatorios relevantes, como certificados médico-legales, declaraciones de las víctimas y partes policiales, que resultaron fundamentales para acreditar no solo la existencia del delito, sino también los efectos concretos de la violencia económica. Estos elementos permitieron al juzgador valorar con mayor profundidad la intencionalidad del agresor y la gravedad del daño causado, reforzando así la imputación penal desde una perspectiva que integró el impacto patrimonial y emocional de las víctimas.

Además, en el 87 % de los expedientes se registró que las denuncias fueron presentadas de manera inmediata o dentro de un plazo cercano a los hechos, lo que favoreció la preservación de la prueba y la identificación de patrones de conducta. La prontitud en la denuncia también permitió identificar que la violencia económica, en la mayoría de los casos, no fue un hecho aislado, sino una conducta sistemática orientada a controlar y debilitar la autonomía de la víctima.

En consecuencia, se confirma la hipótesis específica 3, en tanto que los resultados evidencian que la violencia económica influyó decisivamente en la valoración de la responsabilidad penal. Su reconocimiento como una forma estructural y sostenida de agresión permitió al juzgador no solo configurar el tipo penal con mayor precisión, sino también aplicar principios como la proporcionalidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la víctima. Este tipo de violencia fue interpretado como un agravante relevante, que intensificó la responsabilidad penal del agresor y visibilizó nuevas dimensiones del daño causado.

La incorporación adecuada de la violencia económica en la argumentación judicial refuerza la necesidad de considerar sus efectos como parte integral del análisis penal, garantizando respuestas más completas, protectoras y ajustadas a la realidad de las víctimas de violencia familiar.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Los resultados obtenidos en la presente investigación evidencian que la valoración de la responsabilidad penal incide directamente en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. La correcta tipificación de la conducta y la valoración integral de pruebas —como el certificado médico legal, las pericias psicológicas y la consideración del contexto de violencia— permitieron una calificación jurídica más precisa, lo que derivó en sanciones proporcionales y en una mayor protección hacia las víctimas.

Estos hallazgos coinciden con Cevallos (2021), quien resaltó que la ausencia de parámetros claros sobre los efectos psicológicos limita la eficacia de las decisiones judiciales en Ecuador; en su estudio se identificaron vacíos normativos que impiden acreditar la magnitud del daño. En el presente estudio, aunque también se identificaron casos donde no se incorporaron pericias psicológicas, los expedientes que sí lo hicieron permitieron configurar con mayor precisión el tipo penal y responsabilizar al agresor, convirtiéndose en una prueba determinante para sustentar la responsabilidad. Esto muestra que la experiencia peruana ha avanzado en la práctica judicial mediante la incorporación de pericias especializadas, aunque todavía se requiere uniformidad en su aplicación, evidenciando un avance en la práctica judicial peruana respecto a lo descrito por Cevallos, aunque persiste el reto de uniformizar criterios para evitar decisiones dispares.

Del mismo modo, los resultados se relacionan con lo planteado por Camilla (2022) sostuvo que la perspectiva de género en las medidas cautelares refuerza el rol del juez como garante de derechos fundamentales y permite combatir las desigualdades estructurales; en los expedientes analizados en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo se

constató que, cuando los jueces adoptaron un enfoque sensible al género, dictaron resoluciones más integrales, considerando no solo el daño físico, sino también el psicológico y económico, de ello se desprende que, la aplicación práctica de un enfoque de género fortalece la legitimidad de las decisiones judiciales y evita la revictimización.

En relación con lo observado por Montenegro y Rosero (2022) respecto a las falencias procesales en Ecuador, señalando que la inasistencia de la víctima no debería paralizar la audiencia, pues ello afecta el acceso a la justicia; en contraste, se verificó una situación semejante en algunos expedientes analizados de Ucayali: la omisión de pericias psicológicas, la escasa valoración del contexto de violencia y falta de participación activa de la víctima. Estas falencias limitan el acceso real a la justicia, lo que demuestra que, pese a las reformas legales, aún existen vacíos en la aplicación práctica de la normativa peruana que deben ser superados mediante protocolos especializados y capacitación continua a jueces y fiscales.

Por otro lado, los hallazgos respaldan lo concluido por Gonzales (2020), quien halló una relación significativa entre la responsabilidad penal del agresor y la percepción de los defensores públicos en casos de violencia contra la mujer, influyendo directamente en las decisiones judiciales. En el contexto ucayalino, este hallazgo se refleja en los expedientes analizados, donde se comprobó que la adecuada valoración de la culpabilidad del sujeto y de la gravedad de la lesión fue fundamental para graduar las penas impuestas, lo cual refuerza la importancia de que las decisiones judiciales estén basadas en una evaluación integral de los hechos y de sus consecuencias.

Asimismo, se encontró afinidad con lo señalado por Reyes (2021), quien enfatizó que incluso lesiones leves, con descansos médicos menores a diez días, deben ser consideradas como parte del delito de agresiones dentro del grupo familiar; en los expedientes revisados se corroboró que, más allá del número de días de descanso, el impacto psicológico y económico en las víctimas resultó decisivo para determinar la responsabilidad penal del agresor, lo que ratifica que el análisis judicial debe trascender la mera constatación de la lesión física y abarcar todas las dimensiones del daño ocasionado.

Finalmente, los resultados se complementan con lo expuesto por Sandoval (2024), quien advirtió que no toda agresión constituye violencia por condición de mujer y que una calificación inadecuada puede llevar a imputaciones indebidas; en los casos analizados se comprobó que la correcta tipificación fue determinante para evitar resoluciones erróneas: en algunos expedientes, una clasificación imprecisa habría derivado en sobreseimientos indebidos o en sanciones que no correspondían a la verdadera magnitud del hecho, lo que refuerza la necesidad de criterios uniformes para la calificación de las conductas.

En conjunto, la contrastación de los resultados con los antecedentes permite concluir que la investigación no solo confirma hallazgos previos, sino que aporta evidencia empírica de la práctica judicial en Ucayali. Se demuestra que, aunque existe un marco normativo relativamente avanzado, la eficacia de la valoración penal depende de la correcta aplicación de pruebas, la sensibilidad de género en las decisiones y la precisión en la tipificación de los hechos; también se constata que persisten falencias similares a las identificadas en otros contextos, lo que refuerza la necesidad de fortalecer la uniformidad de criterios, consolidar la aplicación de la perspectiva de género y garantizar el uso de pericias psicológicas y médicas como medios probatorios indispensables en los delitos de violencia familiar. Estos factores son indispensables para avanzar hacia una justicia penal más efectiva, coherente y protectora de los derechos de las víctimas de violencia familiar.

CONCLUSIONES

1. La adecuada valoración de la responsabilidad penal en los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar depende de la correcta tipificación de la conducta y de la incorporación de medios probatorios especializados, tales como certificados médicos legales y pericias psicológicas; estos elementos resultaron decisivos en los expedientes analizados, al permitir acreditar no solo el daño físico, sino también el psicológico y económico.

2. Las agresiones físicas fueron debidamente constatadas mediante certificados médicos legales, que en su mayoría acreditaron lesiones leves, aunque en algunos casos las lesiones tuvieron carácter grave, comprobándose que la gravedad de la lesión influyó en la tipificación del hecho y en la pena impuesta, lo cual confirma la relación entre la valoración médica y la decisión judicial.

3. Los efectos de la violencia psicológica, se pudo constatar que, en los expedientes donde se practicó pericia psicológica, se acreditaron daños emocionales significativos en las víctimas (ansiedad, depresión, afectación en el entorno familiar), dichos resultados fueron decisivos para fundamentar la responsabilidad penal del agresor; sin embargo, se evidenció que no en todos los casos se realizó pericia psicológica, lo que constituye una limitación para la plena protección de los derechos de las víctimas.

4. La violencia económica, el análisis reveló que ninguno de los expedientes revisados dispuso medidas de protección de carácter económico a favor de las víctimas, a pesar de que en varios casos se identificaron repercusiones patrimoniales, lo que demuestra una debilidad en la aplicación de la normativa, al no atenderse de manera integral los daños derivados de la violencia familiar.

5. Acerca de la proporcionalidad de las sanciones, se comprobó que la imposición de penas (suspendidas o efectivas) estuvo directamente relacionada con la valoración judicial de la gravedad de la agresión y de

las pruebas incorporadas. No obstante, en algunos casos la sanción no reflejó adecuadamente la magnitud del daño, lo que revela la necesidad de uniformar criterios de valoración entre jueces.

RECOMENDACIONES

1. Fortalecer la valoración probatoria en casos de violencia familiar, se recomienda que los jueces y fiscales prioricen la incorporación de certificados médicos legales y pericias psicológicas en todos los procesos, garantizando una valoración integral de los daños físicos, psicológicos y económicos sufridos por las víctimas.

2. Garantizar la aplicación de pericias psicológicas en todos los casos, ya que se constató que en varios expedientes no se realizaron pericias psicológicas, es necesario que se disponga su práctica de manera obligatoria, a fin de acreditar el daño emocional y evitar que las agresiones psicológicas queden minimizadas en el proceso penal.

3. Incorporar medidas de protección de carácter económico, se recomienda que el Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio Público, implemente de manera sistemática medidas económicas a favor de las víctimas, ya que la omisión de este aspecto limita la reparación integral y la protección efectiva frente a la violencia familiar.

4. Uniformizar criterios de proporcionalidad en las sanciones, es importante establecer lineamientos claros para que las penas impuestas reflejen de manera justa la gravedad de la agresión y los daños ocasionados, evitando discrepancias en las decisiones judiciales que puedan afectar la confianza en el sistema de justicia.

5. Capacitar a operadores judiciales en perspectiva de género y valoración integral de pruebas, se recomienda implementar programas permanentes de formación dirigidos a jueces, fiscales y defensores públicos sobre la importancia de la perspectiva de género y la valoración adecuada de pruebas físicas, psicológicas y económicas en casos de violencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ámbito Jurídico. (2020). *La modificación de la adecuación típica de la conducta puede hacerse dentro de todo el Código Penal.* Página Web LEGIS https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/la-modificacion-de-la-adecuacion-tipica-de-la-conducta-puede-hacerse-dentro-de

Camilla, T. (2022), en su tesis titulada: *Violencia doméstica contra la mujer y potestad cautelar de los tribunales de familia.* [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional UCHILE https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183938

Campaña, L., Ordóñez, B., Narváez, B., y Hurtado, C. (2022). *Violencia contra los miembros del núcleo familiar en el cantón santo domingo de Ecuador.* Página Web RUS https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3156

Cano, A. (s.f.). *Depresión.* Página Web CUN https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/depresion

Cevallos, D. (2021). *Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica.* [Tesis de Posgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador]. Repositorio Institucional UCSG http://201.159.223.180/bitstream/3317/16907/1/T-UCSG-POS-MDDP-108.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). *Tipos de violencia según la LGAMVLV.* Página Web CNDH https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.4/D/D.pdf

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Responsabilidad penal.* Página Web CONCEPTOSJURÍDICOS https://www.conceptosjuridicos.com/pe/responsabilidad-penal/

Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. Página Web https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/468/295

Dexia Abogados. (2022). *El principio de culpabilidad en derecho penal.* Página Web DEXIAABOGADOS https://www.dexiaabogados.com/blog/principio-culpabilidad/

Escalas, S. (2021). *Delitos de lesiones*. Página Web SIERRAABOGADOS https://sierraabogados.es/blog/delito-lesiones/#:~:text=En%20primer%20lugar%2C%20hablamos%20de,una%20mutilaci%C3%B3n%20o%20inutilizaci%C3%B3n%20corporal.

Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia. (2016). *Violencia contra las mujeres.* Página Web UNODC https://www.unodc.org/documents/bolivia/Infografia_10_Violencia_patrimonial_y_economica.pdf

Gonzales, I. (2020) *Responsabilidad penal del agresor en los delitos de violencia contra la mujer según los defensores púbicos de la dirección distrital de defensa publica y acceso a la justicia Apurímac-2019.* [Tesis de Posgrado, Universidad Alas Peruanas, Apurímac]. Repositorio Institucional UAP https://repositorio.uap.edu.pe/jspui/bitstream/20.500.12990/13300/1/Tesis_responsabilidad_penal_agresor_delitos_violencia_contra_mujer_defensores_p%C3%BAblicos_direcci%C3%B3n_distrital_defensa_publica_acceso_justicia_Apur%C3%ADmac.pdf

Hernández, F. (2015). *La imputabilidad e inimputabilidad desde el puesto de vista médico legal.* Página Web SCIELO https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200010#:~:text=La%20imputabilidad%20es%20un%20t%C3%A9rmino,responder%20por%20el%20hecho%20cometido.

Instituto Nacional de la Salud Mental. (s.f.). *Ansiedad.* Página Web MEDLINEPLUS https://medlineplus.gov/spanish/anxiety.html

Juárez, A. (2021). *El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.* Página Web DIALNET https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7754842.pdf

Lefebvre, F. (2020). *La prueba en el proceso penal.* Página Web MARCIALPONS https://www.marcialpons.es/media/pdf/PRUEBAPENAL.pdf

Ley 0. (2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.* Asamblea Nacional República del Ecuador. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf

Ley 1257. (2008). *Ley de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.* El Congreso de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054

Ley 21675. *Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género*. Congreso Nacional. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204220

Ley 30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Congreso de la República del Perú. https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30364.pdf

Machado, E., Tixi, D. y Bonilla, C. (2022). *El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador.* Página Web SCIELO https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800095#:~:text=La%20tipicidad%20es%20aquella%20cuando,%2C%20o%20en%20leyes%20especiales%E2%80%9D.

Ministerio Público. (s.f.). *Cómo se formula una denuncia.* Página Web MPFN https://www.mpfn.gob.pe/fiscalias_anticorrupcion/como_denunciar/#:~:text=A.&text=En%20denuncia%20escrita%20verifica%20que,impresi%C3%B3n%20de%20su%20huella%20digital.&text=En%20la%20denuncia%20verbal%20sea,ubicaci%C3%B3n%20del%20denunciado%2C%20entre%20otros.

Molina, F. (s.f.). *Valoración jurídica del hecho y contenido de la norma de conducta.* Página Web VLEX https://vlex.es/vid/valoracion-contenido-norma-conducta-180962

Montenegro, J. y Rosero, M. (2022). *Falencias en el procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

[Tesis de Posgrado en Derecho Penal, Universidad de Otavalo]. Repositorio Institucional UOTAVALO https://repositorio.uotavalo.edu.ec/items/d0a410a8-a20f-4d7b-a317-4f0842bf5d53/full

Organización de Naciones Unidad Mujeres. (2024). *Datos y cifras: violencia contra las mujeres.* Página Web UNWOMEN https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres

Organización de Naciones Unidad Mujeres. (s.f.). *Acabar con la violencia contra las mujeres.* Página Web UNWOMEN https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women

Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). *Prevención de la violencia.* Página Web OPS https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20%E2%80%9Cuso,muerte%2C%20privaci%C3%B3n%20o%20mal%20desarrollo.

Peraza, V. (2014). *Las pruebas.* Página Web COFAE http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_des_cont.pdf

Reyes, E. (2021). *Análisis del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Institucional UNP https://repositorio.unp.edu.pe/items/5dbf4639-1408-4616-a27c-e25126f8c848

Sandoval, J. (2024). *Aplicación del delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, Artículo 122-B Código Penal.* [Tesis de Posgrado en Derecho Penal, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional USS https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/12509

Secretaria de la Mujer. (2024). *¿Qué es la violencia psicológica, cómo reconocerla y adónde acudir por ayuda?* Página Web SDMUJER https://www.sdmujer.gov.co/noticias/news/que-es-la-violencia-psicologica-como-reconocerla#:~:text=En%20particular%2C%20la%20violencia%20psic

ol%C3%B3gica,conducta%20perjudicando%20su%20salud%20psicol%C3%B3gica%2C

Trujillo, A. (2025). *Descanso médico en Perú: Derechos y requisitos.* Página Web BUKPE https://www.buk.pe/blog/descanso-medico-en-peru-derechos-y-requisitos#:~:text=%C2%BFQui%C3%A9n%20paga%20los%20d%C3%ADas%20de,empleador%20lo%20haya%20solicitado%20oportunamente.

Universidad en internet. (2024). *¿En qué consiste la violencia familiar?* Página Web UNIR https://peru.unir.net/revista/ciencias-sociales/violencia-familiar/

Valderrama, D. (2021). *¿Cuáles son los elementos del tipo penal? Bien explicado.* Página Web LPDERECHO https://lpderecho.pe/elementos-tipo-penal/

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Tarazona Apac, F. (2025). *Efectos del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y la valoración de la responsabilidad penal en el segundo juzgado penal unipersonal de Coronel Portillo-Ucayali, 2023* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

EFECTOS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO, 2023

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema general	**Objetivo general**	**Hipótesis general**	**Variable independiente**	**Tipo:** Aplicada **Enfoque:** Cualitativo **Alcance:** Descriptivo-explicativo **Diseño:** No experimental-simple **M** ⟵ **O** **Dónde:** **M** = Muestra **O** = Observación
¿De qué manera la valoración de la responsabilidad penal incide en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023?	Determinar la manera en que la valoración de la responsabilidad penal incide en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.	La valoración de la responsabilidad penal influye en gran manera en los efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023, pues de la correcta tipificación de la conducta, prueba del hecho delictivo y determinación de la culpabilidad del agente permite la intervención judicial en forma eficaz, contribuyendo a la reducción de la manifestación de la violencia en sus diversas variantes.	Valoración de la responsabilidad penal	

Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente	Población:
P.E.1: ¿De qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023? **P.E.2:** ¿Cómo influye la valoración de la violencia física en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023? **P.E.3:** ¿De qué manera influye la valoración e la violencia económica en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo	**O.E.1:** Describir la manera en que la valoración de la violencia psicológica influye en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023. **O.E.2:** Explicar cómo influye la valoración de la violencia física en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023. **O.E.3:** Explicar cómo influye la valoración de la violencia económica en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e	**H.E.1:** La valoración de la violencia psicológica influye de manera directa en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023. **H.E.2:** La valoración de la violencia física influye de manera importante en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023. **H.E.3:** La valoración de la violencia económica influye decisivamente en la responsabilidad penal en los efectos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023.	Efectos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	**P1:** 120 expedientes judiciales que contengan los procesos por el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali **Muestra:** **M1:** 12 expedientes judiciales que contengan los procesos por el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo – Ucayali, 2023. **Técnica** • Análisis documental **Instrumento**

familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023?	integrantes del grupo familiar en el Segundo Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Ucayali, 2023		• Matriz de análisis

ANEXO 2

DOCUMENTACIÓN RECOLECTADA (MUESTRA)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali Nº 499 Pucallpa

24/03/2023 09:06:13

Pag 1 de 2

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000060579-2023-EXP-JR-PE

Expediente	:01102-2023-0-2402-JR-PE-01	F.Inicio :	24/03/2023 09:06:12
Juzgado	:1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central	F.Ingreso :	24/03/2023 09:06:12
Especialista	:MARIA MARTINA DEL PILAR LEYTON MORI		
Exp.Origen	:	F.Exp.Orig:	00/00/0000
Proceso	:ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA		Folios: 22
Motivo.Ing	:REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO		
Flagrancia	: Cuerpo de Delito/Especies :	N°Copias/Acomp :	
Cuantia	: .00		
Dep Jud	:SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	:SIN TASAS		
Sumilla	:PROCESO INMEDIATO		
Observación	:PONE A DISPOSICION A UNA PERSONA DETENIDA		
AGRAVIADO	AMASIFUEN PAIMA, JERLYS NAZARETH		
IMPUTADO	MOZOMBITE ISUIZA, ISAIAS		
*DELITO	:Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar		



facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (...)

Art. 108-B.- Feminicidio.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

1. Violencia Familiar; (...).

SEXTO

ELEMENTO DE CONVICCIÓN.

6.1. La responsabilidad penal del acusado en el hecho materia de imputación, es a titulo de **AUTOR**, encontrándose sustentado en los siguientes elementos de convicción que ha continuación se detallan y que obran en la Carpeta Fiscal.

1. Acta de intervención policial (fs. 02); de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se acredita la forma y circunstancias de la intervención de **Isaias Mozombite Isuiza.**
2. Ficha de Valoración de riesgo en mujeres victimas de violencia en pareja (fs. 08/112; de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima** presenta riesgo leve (riesgo variable).
3. Certificado Médico legal N° 001742-VFL (fs. 22); de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la médico legista Nelly Benita Flores Abarca al evaluar a la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima** al examen médico presenta. - cara equimosis rojiza tenue con discreta tumefacción subyacente amorfo, mide 2x1.6 cm ubicado en dorso nasal zona media. Equimosis rojiza disperso con tumefacción subyacente, mide 3x2.1 cm, ubicado en mucosa yugal del labio superior lado izquierdo. Excoriación rojiza ungueal, mide 0.6x0.2 cm, ubicado en región preauricular derecho, resto del cuerpo sin lesiones. Conclusiones. 1. presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionados por mecanismo de percusión y fricción, que requiere un día de atención facultativa, por cuatro días de incapacidad médico legal.
4. Acta de declaración de la agraviada Jerlys Nazareth Amasifuen Paima (fs. 24/27); de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual refiere respecto a los hechos que el día de los hechos cuando regreso a su domicilio su conviviente estaba echado en la hamaca, y cuando estaba en la huerta con sus hijos, su hija estaba dando vueltas a la camisa de su hijo, a quien le dijo que deje de estar jugando con la camisa de su hermano, por lo que se puso a llorar, y entró a la casa llorando y su papá estaba cocinando su guiso, su hija seguia llorando y su papá le preguntó ¿hijita que tienes? Y su hija le respondió que la declarante le pego, y él salió a

Jhonny José Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20607729782 soft
Fecha: 26/07/2023 19:30:33,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAYALI - Sistema de otificaciones Electronicas SINOE
EDE CENTRAL - JR. UCAYALI ° 499 PUCALLPA, ecretaria:GUERRERO OROCHE/ oselin Danitza PNP/ 115998121216 soft fecha: 26/07/2023 19:38:10,Razon: ESOLUCIÓN JDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / ORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00154-2023-38-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GUERRERO OROCHE JHOSELIN DANITZA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PPC DE, YARINACOCHA
IMPUTADO : ZAPATA MARIN, ERIK FERNANDO
DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIA
ZAPATA MARIN, ERIK FERNANDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : FASABI ARELLANO, JERY JANETH
FLORENTINO MARIN, CLEVER JESUS
MARIN VASQUEZ, MARIA ELENA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10
Pucallpa, dieciocho de julio
del dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, **Dr. Antar Damaso García Cosio**, contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN** como presunto autor del delito **Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Lesiones Graves - Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo numeral 1), del artículo 121°-B del Código Penal, en agravio de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ,** asimismo por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo, en agravio de **JERY JANETH FASABI ARELLANO**, y por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo; en agravio del **menor de iníciales C.J.F.M**, representado por su madre **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00463-2023-60-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : VARGAS TRUJILLO DORA YELINA
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : AHUANARI URQUIA, CARLOS MANUEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : YUMBATO MORI, CESSY

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, dos de octubre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso Garcia Cosio**, contra **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo; en agravio de **CESSY YUMBATO MORI.**

- Los datos personales del acusado, **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 60723724, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo – Calleria, el día 21 de junio del 2004; de 19 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción primaria 2do grado; con domicilio en el asentamiento humano Mario Pezo manzana "49" lote "12" – Manantay; sus padres son don Roy Roger y doña Zulma, con número de celular 936530912.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, el día 03 de febrero de 2023, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada CESSY YUMBATO MORI, se encontraba jugando vóley a unos cincuenta metros de su vivienda que se encuentra ubicado en el A.A. HH Mario Pezo Mz 49 lote*

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Juez: GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20637720762 soft
Fecha: 31/01/2024 20:14:22 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAYALI - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE CENTRAL - JR. UCAYALI
499 PUCALLPA,
ONI ROQUE Dario
FAU 20637720762 soft
cha: 04/02/2024 11:48:40 Razon:
ESOLUCION
UDICIAL D Judicial: UCAYALI /
ORONEL PORTILLO FIRMA
IGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00710-2023-26-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA MANCISIDOR MARIEL
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : ORMACHEA APARICIO, HERBERT
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : DELAO FLORES, SARA ELIZABETH

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, veintidós de noviembre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **HERBERT ORMACHEA APARICIO,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el articulo 122° - B primer párrafo (tipo base), con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) Código Penal; en agravio de **SARA ELIZABETH DELAO FLORES.**

- *Los datos personales del acusado,* **HERBERT ORMACHEA APARICIO**, *identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80006944, son como sigue: Nacido en Wanchaq – Cuzco – Cuzco, el día 30 de marzo del 1977; de 46 años de edad; de estado civil Conviviente; con grado de instrucción Técnico superior; con domicilio en el Jirón los nogales manzana "33" lote "11" – Manantay; sus padres son don Neptalí y doña Juana .*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, la agraviada SARA ELIZABETH DELAO FLORES (36) y el investigado HERBERT ORMACHEA APARICIO (45) tienen una relación convivencial de quince (15) años aproximadamente, teniendo como domicilio convivencial en la Av. Los Nogales Mz. 30 Lt.22 del AA.HH. San Isidro -Manantay, que durante su convivencia*





2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00716-2023-47-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DE YARINAOCHA ,
IMPUTADO : GOMEZ ANTUASH, ANGEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : SANCHEZ CHAVEZ, MELVA ELISA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, diez de enero
del dos mil veinticuatro. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito previsto en el articulo 122° - B, primer párrafo (tipo base), con la agravante del segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.**

- Los datos personales del acusado, **ANGEL GOMEZ ANTUASH**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80541837, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo- Yarinacocha, el dia 10 de setiembre de 1978; de 45 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción segundo año de secundaria; ocupación agricultor; con domicilio real en Comunidad Nativa Sam Sam; sus padres son don Eduardo y doña Delia.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, la agraviada se encontraba con su menor hija de iniciales C.S.G.S (03), comprando sus medicamentos, cuando llamó el acusado al padre de su hija, ya que llevaba 3 meses de haber dado a luz, es así que le contesta la llamada, y le, comentaba que*

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Juez GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20810727282 soft
Fecha: 09/11/2023 16:39:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Secretario GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20810727282 soft
Fecha: 15/11/2023 15:20:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00205-2023-55-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA: GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO: 1ERA FPPC DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : SANTA MARIA VARA, LUIS HUMBERTO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : RAMIREZ LOPEZ, MERY LUZ

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, seis de octubre
Del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **LUIS HUMBERTO SANTA MARIA VARA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal; en agravio de **MERY LUZ RAMIREZ LOPEZ.**

- Los datos personales del acusado, **LUIS HUMBERTO SANTA MARIA VARA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43285305, son como sigue: *Nacido en Huánuco – Huánuco – Santa María Del Valle, el dia 7 de junio de 1981; de 42 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria 5to año; con domicilio en el asentamiento humano Nuevo Jordan manzana "70" lote "12" – Manantay; sus padres son don Getulio Humbert y doña Teresa, con numero de celular 9976396471.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedente****: Mery Luz Ramírez López y Luis Humberto Santa María Vara son convivientes que viven en el AA.HH. Nuevo Jordán, manzana "L", lote 70 - Manantay.* ***Circunstancias Concomitantes:*** *El 21 de febrero del 2021, aproximadamente a las 04:00*





2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01566-2023-12-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA: GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : RAMIREZ CARDENAS, ULISES
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ARMAS HUANAQUIRI, ENA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, dos de noviembre
Del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal; en agravio de **ENA ARMAS HUANAQUIRI.**

- Los datos personales del acusado, **ULISES RAMIREZ CARDENAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00103797, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo - Calleria, el día 25 de noviembre de 1973; de 50 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria completa; con domicilio en jirón los naranjos N° 998 - San Fernando - Manantay; sus padres son don Ulises y doña Rosa Eulalia.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes:*** *Que, en fecha 28 de abril del 2023, al promediar las 10:50 horas, la agraviada Ena Armas Huanaquiri, se encontraba lavando sus prendas de vestir en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Los Naranjos Nro. 998 - Manantay.* ***Circunstancias Concomitantes:*** *Bajo esas circunstancias, llega el imputado identificado como Ulises Ramírez*

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Juez GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20503729762 soft
Fecha: 17/10/2023 17:56:39 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial
UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Secretario: PINEDO RODRIGUEZ Fresia Liz FAU 20503729762 soft
Fecha: 18/10/2023 10:00:43 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00175-2023-89-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : PINEDO RODRIGUEZ FRESIA LIZ
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : LOPEZ MENDOZA, MARCELO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : INUMA VELA, NATALY ROSARIO

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, once de setiembre
Del dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **MARCELO LOPEZ MENDOZA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal; en agravio de **NATALY ROSARIO INUMA VELA.**

- Los datos personales del acusado, **MARCELO LOPEZ MENDOZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 75219859, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo - Calleria, el día 18 de mayo de 2000; de 23 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción primaria 5to grado; con domicilio en el asentamiento humano Ivan Sick manzana "P" lote "20" - Manantay; sus padres son don Agustin y doña Marja.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedente****: La persona de Nataly Rosario Inuma Vela, domicilia en el AA.HH Rumbo al Futuro Jr. Inca Garcilazo de la Vega Mz. A Lt. 11 - Manantay, conjuntamente con sus dos menores hijas, quienes son hijas de Marcelo López Mendoza, con quien mantuvo una relación hasta hace 01 año y medio.* ***Circunstancias Concomitantes:*** *Con fecha 14 de enero del 2023, a horas 21:30, aproximadamente, la persona de Nataly Rosario Inuma Vela, se*





2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, treinta de octubre
del dos mil veintitrés. -

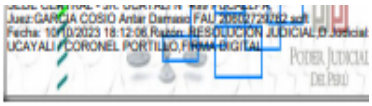
VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo; en agravio de la menor de iniciales **S.P.D.A,** representado por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO.**

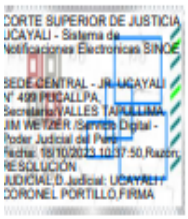
- Los datos personales del acusado, **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48457280, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo - Calleria, el dia 7 de marzo del 1993; de 30 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria 2do año; con domicilio real en Jirón Lago Titicaca N° 581 - Calleria; sus padres son don Lider y doña Elena.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: El dia 15 de abril del año en curso (2023), aproximadamente a las 16:00 horas, la persona de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA se encontraba en el domicilio de la hermana de su conviviente - el denunciado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO- ubicada en el Jr. Lago Titicaca, interior del aserradero "Pacacocha", luego de que durante el*





2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00932-2023-15-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : VALLES TAPULLIMA JIM WETZER
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA,
IMPUTADO : MORALES AYALA, ALFREDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ROJAS ISIDRO, CELIS

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, veintisiete de setiembre
Del dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ALFREDO MORALES AYALA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal; en agravio de **CELIS ROJAS ISIDRO.**

- Los datos personales del acusado, **ALFREDO MORALES AYALA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42566748, son como sigue: *Nacido en Ayacucho – Huanta - Huamanguilla, el día 31 de mayo de 1978; de 45 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria completa; con domicilio en el caserío San Juan - Yarinacocha; sus padres son don Octavio y doña Concepción, con numero de celular 917714228.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedente****: El día 10 de marzo del 2023, a la 22:00 horas aproximadamente la agraviada Celis Rojas Isidro se encontraba con su hijo Yadiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 - Fundo "Los hermanos Camacho" en el distrito de Yarinacocha, lugar donde llegó el ahora investigado Alfredo Morales Ayala, donde le invito a*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Juez GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20503729782 soft
Fecha: 17/11/2023 09:13:19 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA
Secretario SALDAÑA FLORES Nelida Liliana FAU 20503729782 soft
Fecha: 17/11/2023 15:55:49 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00178-2023-6-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : NELIDA SALDAÑA FLORES
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA,
IMPUTADO : PEREZ TERREL, WALTER LAURO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PLAZA FARIAS, JENNY PAMELA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, seis de noviembre
del dos mil veintitrés. -

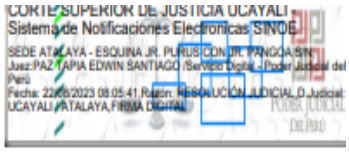
VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso Garcia Cosio**, contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el articulo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.**

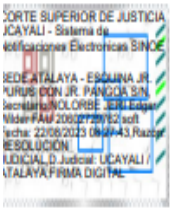
- Los datos personales del acusado, **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08418270, son como sigue: *Nacido en Junín – Tarma – Tarma, el dia 23 de agosto del 1958; de 48 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria 2do año; con domicilio en el jirón morona N° 174 – Calleria; sus padres son don Lauro y doña Domitila, con numero de celular 948308227.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, de los actuados se tiene que el dia 20 de noviembre del 2022, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada Jenny Pamela Plaza Parias se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el Tr. Laureando Del Águila 586 – Distrito de Yarinacocha, enferma, en eso el investigado WALTER LAURO PEREZ TERREL, le dijo que iba*





JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE ATALAYA

EXPEDIENTE : 00013-2023-87-2403-JR-PE-01
JUEZ : PAZ TAPIA EDWIN SANTIAGO
ESPECIALISTA : NOLORBE JERI EDGAR WILDER
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ATALAYA,
IMPUTADO : MONJA URBINA, JHONATAN ENRIQUE
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : GUTIERREZ ÑAUPA, MONICA NINFA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCION NUMERO.TRES.
Atalaya, dieciocho de agosto del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el Juez del Juzgado Mixto en Adición Juzgado Liquidador y Unipersonal de la Provincia de Atalaya, **Dr. Edwin Santiago Paz Tapia**, en el proceso, contra **Jhonatan Enrique Monja Urbina,** como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilicito previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa.**

- **Jhonatan Enrique Monja Urbina:** Identificado con DNI N°44865312, sexo masculino, soltero, fecha de nacimiento 31 de enero de 1988, de 33 años de edad, natural de la Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque.

A. PARTE EXPOSITIVA.

I.- PROCEDIMIENTO:

1.1. Con fecha 10 de enero del 2023, la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya, presentó requerimiento de acusación contra el imputado **Jhonatan Enrique Monja Urbina,** como autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, concordante con el contexto de violencia familiar, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108 – B, del mismo cuerpo normativo, en merito a lo cual, el juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Atalaya, mediante resolución N°04, de fecha 17 de marzo del 2023, se expidió el auto de enjuiciamiento y se ordenó remitir los actuados al Juzgado Penal Unipersonal. Que mediante resolución N°01, de fecha 04 de julio del 2023, se emitió el auto de citación a juicio oral para el día 18 de agosto del 2023 a horas 02:15, fecha en la cual la Fiscalía presentó sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica y la reparación civil; la defensa técnica del acusado expresó la pretensión de su patrocinado. De conformidad con el artículo 371° del Código Procesal Penal, se informó al acusado acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien luego de consultar con su abogado defensor y conferenciar con el señor Fiscal, respondió en sentido positivo, aceptando los cargos atribuidos por la Fiscalía. Seguidamente, el señor Fiscal comunico que llegó a un acuerdo con el acusado respecto a la pena y la reparación civil; consecuentemente, se declaró la conclusión del juicio, fijándose la lectura de la sentencia para el día de hoy.

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

ANEXO 3
EXPEDIENTES

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000092371-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01566-2023-0-2402-JR-PE-01 F.Inicio : 29/04/2023 20:24:45
Juzgado :1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central F.Ingreso : 29/04/2023 20:24:45
Especialista :FERNANDO SOUZA AREVALO
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 48
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :1
antia : .00
Dep Jud :
Arancel :

PODER JUDICIAL
CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES IDÉNTICO A SU ORIGINAL
29 ABR 2023
FERNANDO SOUZA AREVALO
ESPECIALISTA DE CAUSAS
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

Sumilla :PROCESO INMEDIATO CON DETENIDO INGRESO EN TURNO

MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

ERNANDO SOUZA AREVALO
Ventanilla 1
Modulo 1
PRIMER PISO

Recibido

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000092371-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01566-2023-0-2402-JR-PE-01 F.Inicio : 29/04/2023 20:24:45
Juzgado :1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central F.Ingreso : 29/04/2023 20:24:45
Especialista :FERNANDO SOUZA AREVALO
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 48
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :1
antia : .00
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :PROCESO INMEDIATO CON DETENIDO INGRESO EN TURNO

Observación :1 COPIA SIMPLE

AGRAVIADO ARMAS HUANAQUIRI, ENA

IMPUTADO RAMIREZ CARDENAS, ULISES
*DELITO :Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000092371-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01566-2023-0-2402-JR-PE-01 F.Inicio : 29/04/2023 20:24:45
Juzgado :1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central F.Ingreso : 29/04/2023 20:24:45
Especialista :FERNANDO SOUZA AREVALO
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 48
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp 1
ıntia : .00
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :PROCESO INMEDIATO CON DETENIDO INGRESO EN TURNO

MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

RNANDO SOUZA AREVALO
Ventanilla 1
Modulo 1
PRIMER PISO

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

29/04/2023 20:24:46

EXP. 01566-2023-0-2402-JR-PE-01

22023015662402137000I01

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** FERNANDO SOUZA AREVALO
SUB ESPECIALIDAD : DERECHO CONSTITUCI(
F INGRESO MP : 29/04/2023 20:24:45 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO CON DETENIDO INGRESO EN TURNO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **RAMIREZ CARDENAS ULISES**

Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO **ARMAS HUANAQUIRI ENA**

Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO **SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO**

EXP. 01566-2023-0-2402-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : ☐ **Archivo Transitorio :** ☐ **2da Ampliación** : / /

FERNANDO SOUZA AREVALO

EXPEDIENTE	:	
CARPETA FISCAL	:	3006014507-2023- Turno
REQUERIMIENTO	:	1
IMPUTADO	:	Ulises Ramirez Cardenas
DELITO	:	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
AGRAVIADO	:	Ena Armas Huanaquiri
FISCAL A CARGO	:	Percy Holter Baldeón Ferrer
CASILLA JUDICIAL	:	76836

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TURNO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

PERCY HOLTER BALDEON FERRER, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio en Avenida San Martín N° 644, cuarto piso, Callería y casilla electrónica Nº **76836**, ante usted me presento y digo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL

A tenor de lo establecido en los artículos 446º numeral 1, inciso a) y 448º del Nuevo Código Procesal Penal, modificados mediante Decreto Legislativo Nº 1194, **REQUIERO INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida en contra de **ULISES RAMIREZ CARDENAS** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer y segundo párrafo, inc. 7 del Código Penal, en agravio de Ena Armas Huanaquiri.

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

II. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

Nombres y apellidos	:	ULISES RAMIREZ CARDENAS
DNI	:	103797
Fecha de Nacimiento	:	11 de noviembre del 1973
Edad	:	49 años
Sexo	:	Masculino
Estado civil	:	Soltero
Grado de instrucción	:	Secundaria completa
Lugar de nacimiento	:	Calleria – Ucayali – Coronel Portillo
Profesión u ocupación	:	Independiente
Nombre de sus padres		Ulises y Rosa Eulalia
Señas particulares	:	Se desconoce
Domicilio real	:	Jr. Los Naranjos Nro. 998 - Manantay
Teléfono Celular	:	973412529
Domicilio Procesal	:	Jr. Los Naranjos 899 - Manantay
Abogado	:	Victor Enrique Barbarán Torres CAU 1239

Celular	:	995355309
Casilla Electrónica	:	82133
Correo electrónico	:	vbarbarantorres@gmail.com

III. PARTE AGRAVIADA

Nombres y apellidos	:	ENA ARMAS HUANAQUIRI
Lugar de nacimiento		Calleria – Ucayali – Coronel Portillo
DNI	:	107536
Domicilio real	:	Jr. Los Naranjos Nro. 998 – Manantay
Ocupación	:	Ama de casa
Grado de instrucción	:	Secundaria completa

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, en fecha 28 de abril del 2023, al promediar las 10:50 horas, la agraviada Ena Armas Huanaquiri, se encontraba lavando sus prendas de vestir en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Los Naranjos Nro. 998 - Manantay.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Bajo esas circunstancias, llega el imputado identificado como Ulises Ramirez Cardenas, quien es conviviente de la agraviada, el mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, refiriéndole a la agraviada que le devuelva su plata, comenzando a agredirla físicamente con patadas en todo el cuerpo, tirándola al piso y jalándola de los cabellos, propinándole golpes de puño en la cara, estómago; vociferando palabras soeces y denigrantes en contra de su persona.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente al hecho acaecido, y tras haberse realizado el examen medico correspondiente a la agraviada Ena Armas Huanaquiri, se obtuvo las siguientes conclusiones del Certificado Medico legal Nro. 002608-VFL, en donde esta presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por percución con objeto contundente fricción con uña humana; y se le da cinco días de incapacidad medico legal.

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

5.1 **Acta de intervención policial S/N-2023-XIII MACREPOL-REGPOL-UCA/DIVOPUS-SAN FERNANDO**, con el cual se acredita la intervención de Ulises Ramirez Cardenas, por el presunto delito de agresiones físicas en contra de su conviviente Ena Armas Huanaquiri, hecho ocurrido en fecha 28 de abril del 2023, al promediar las 10:00 horas, señalando la denunciante haber sido agredida con golpes de puño en todo el cuerpo y el rostro; quien además le habría tirado al piso y jalado los cabellos, vociferando palabras soeces y denigrantes en contra de la agraviada.

5.2. **Acta de registro personal**, realizado al imputado Ulises Ramirez Cardenas, del cual se tiene que este presentó como resultado NEGATIVO para drogras, armas y otros.

5.3. **Acta de recepcion de denuncia verbal**, con el cual se acredita la denuncia interpuesta por la agraviada Ena Armas Huanaquiri contra su conviviente Ulises Ramirez Cardenas, por el delito de agresiones físicas en su agravio, hecho ocurrido en fecha 28 de abril del 2023, al promediar las 10:00 horasen circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Los naranjos Nro. 998 – Manantay, lavando su ropa, momento en que llega su conviviente (denunciado) en aparente estado de ebriedad, refiriendole que le devuelva su plata, comenzando a agredirla físicamente con patadas en todo el cuerpo, tirándola al piso y jalándola de los cabellos, propinandole golpes de puño en la cara, estómago; vociferando palabras soeces y denigrantes.

5.4 **Certificado medico legal Nro. 002608-VFL**, practicado a la persona de Ena Armas Huanaquiri, con el cual se acredita que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por percución con objeto contundente fricción con uña humana; y se le da cinco días de incapacidad medico legal.

5.5. **Certificado medico legal Nro. 002607-L-D-D**, practicado a la persona de Ulises Ramirez Cardenas, con el cual se acredita que el denunciado no presenta signos de lesiones traumaticas recientes y no requiere incapacidad medico legal.

5.6 **Declaración de la denunciante Ena Armas Huanaquiri**, mediante el cual se ratifica en su denuncia y narra los hechos acontecidos en su agravio de forma pormenorizada, e indica que el día de los hechos, el imputado le amenazó con matarle, siendo la primera vez que le denuncia por este tipo de hechos a pesar de ser reiteradas la ocasiones que le viene agrediendo física y psicológicamente; estando presente en el lugar de los hechos la hermana del denunciado identificada como Olga Ramirez Cardenas.

5.7. **Declaración del efectivo policial interviniente Jose Yeyson Perez Garcia**, quien refiere haber participado en la intervención del imputado Ulises Ramirez Cardenas, luego de que la denunciante haya puesto de conocimiento actos de agresión en su contra por parte de su conviviente Ulises Ramirez Cardenas, por lo cual, señala haberse constituido al domicilio de la agraviada, quien le indicó haber sido víctima de agresión física y psicológica por su conviviente; momento en que procedió con la detención del denunciado, toda vez que la agraviada presentaba lesiones visibles en el rostro; señalando además que el imputado en el momento de la detención puso resistencia, por lo cual, tuvo que pedir apoyo policial para poder reducirlo y ponerlo a disposición en calidad de detenido, quien además se encontraba en aparente estado de ebriedad.

5.8. **Protocolo de Pericia Psicológica N.° 000733-2023-PSC-VF**, practicado a la persona de Ena Armas Huanaquiri, del cual se obtuvo las siguientes conclusiones: 1. No se evidencian indicadores de afectación psicológica, cognitiva, conductual. 2. Se evidencian indicadores de sintomatología ansiosa. (...).

5.9. **Declaración del imputado Ulises Ramirez Cardenas**, el mismo que se acogió a su derecho de guardar silencio.

5.10. **Acta de Constatación Policial**, del cual se tiene las descripciones físicas del lugar donde se habrían suscitado los hechos materia de denuncia.

5.11. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4794352**, del cual se tiene que la persona de Ulises Ramirez Cardenas no registra antecedentes.

Percy Hoover Bardales Farfán
Fiscal Provincial (P) Penal
Segundo Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

VI. TIPIFICACIÓN

Calificación Jurídica	Base legal	Tipo Penal
Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	*Artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal.*	*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

VII. MEDIDA DE COERCIÓN

Conforme al artículo 286º del Nuevo Código Procesal Penal, se solicita que sobre el imputado **ULISES RAMIREZ CARDENAS** se dicte mandato de **COMPARECENCIA SIMPLE.**

VIII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Lo solicitado en el presente requerimiento se encuentra previsto en el artículo 446°, numeral 1, inciso a) del Código Penal, modificado mediante Decreto legislativo Nº 1194, que señala: *"El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259"*; y lo prescrito por el numeral 1 del artículo 448º del mismo cuerpo legal: *"Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional"*

IX. RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DE LA AGRAVIADA

Conforme a lo establecido en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", este despacho fiscal, solicita a su judicatura, EMITA LAS MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DE LA VICTIMA **Ena Armas Huanaquiri,** para salvaguardar su vida, e integridad física y emocional *(Artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" 1.- Retiro del agresor del domicilio del domicilio en el que se encuentra la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución; 2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad;* debiendo remitirse copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda; una vez culminado la audiencia única de incoación de proceso inmediato.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento, y se fije fecha y hora para la audiencia correspondiente conforme a Ley.

PRIMER OTROSI: Póngase a conocimiento de la audiencia al Fiscal Provincial Dr. Percy Holter Baldeón Ferrer, con número de celular N° 965352429, casilla electrónica N° 76836 y correo electrónico phbf2015@gmail.com.

SEGUNDO OTROSI: Se remiten copias certificadas de los elementos de convicción.

Pucallpa, 29 de abril del 2023.

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Pena
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo" 01

Manantay, 29 de abril de 2023

OFICIO N°1260 -2023-COMASGEN PNP-XIII MACREPOL UCAYALI/REGPOL UCA-DIVPOS-COM.S.F."A"-SUF.

SEÑOR : **Percy BALDEON FERRER.**
Fiscal Provincial.
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.

ASUNTO : Pone a disposición a detenido, por motivo que se indica.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de poner a disposición de su despacho a la persona de **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)** con DNI N°00103797, el mismo que se encuentra en calidad de **DETENIDO**, por la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Física y Psicológica) en agravio de su conviviente **Ena ARMAS HUANAQUIRI (48)** con DNI N°00107536, Hecho ocurrido en flagrante delito a las 10:50 horas del 28ABR2023 en la jurisdicción de Manantay. adjuntándose a folios (47) los actuados policiales conforme se detalla:

- Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de lectura de derechos del detenido.
- Un (01) Acta de registro personal.
- Una (01) Constancia de buen trato.
- Una (01) Notificación de detención.
- Un (01) Acta de recepción de denuncia verbal.
- Un (01) Acta lectura de derechos y deberes del denunciante.
- Un (01) Acta de lectura de derechos de ley 30364.
- Una (01) Ficha de valoración de riesgo agraviada.
- Un (01) Certificado Médico Legal N°002608-VFL.
- Un (01) Protocolo de Pericia Psicológica N°000733-2023
- Un (01) Certificado Médico Legal N°002607-L-D-D.
- Un (01) Declaración de la denunciante.
- Una (01) Hoja de impresión de captura de pantalla.
- Una (01) Declaración del efectivo PNP interviniente.
- Una (01) Hoja de impresión de captura de pantalla.
- Una (01) Declaración del detenido.
- Una (01) Hoja de impresión de captura de pantalla.
- Un (01) Acta de Constatacion policial.
- Dos (02) Hojas de impresión de tomas fotográficas.
- Una (01) Hoja de impresión de captura de pantalla.
- Dos (02) Constancias de notificación.
- Un (01) Oficio N° 1255-2023 solicita RML de la agraviada.
- Un (01) Oficio N° 1256-2023 solicita Eva. Psi. de la agraviada.
- Un (01) Oficio N° 1254-2023 solicita RML. Del detenido.
- Dos (02) Consulta sidpol.
- Una (01) Consulta medidas de protección.
- Dos (02) Ficha reniec.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

Dios guarde a Ud.

WDM/llsi.

POLICIA NACIONAL DEL PERU – REGION POLICIAL UCAYALI – Comisaría PNP SAN FERNANDO

CIP-346229
WILMER DELGADO MACINES
MAYOR PNP
COMISARIO SAN FERNANDO

Jr. Los Mangos N°572 del P.J. San Fernando distrito de Manantay, provincia de coronel Portillo, departamento de Ucayali, Celular Nº 966832597, Teléfono Nº 061579272.

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/ N° -2023-XIII MACREPOL-REGPOL-UCA/DIVOPUS-SAN FERNANDO

— En Distrito de Manantay, siendo las 10:30 horas del día 28ABR2023, presente en el Comisaria de San Fernando de la jurisdicción policial de Manantay, se procede a realizar la DETENCIÓN de una persona por la comisión del presunto Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Agresión a mujer o integrante del grupo familiar (violencia física), lo que a continuación se detalla lo siguiente:

DETENIDO: Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), Con DNI N° 00103797, cel. N° 926202219, con fecha de nacimiento 11NOV1973, natural de Pucallpa, secundaria completa, soltero, independiente, domiciliado en Jr. Los naranjos N° 998 - Manantay.

AGRAVIADA: Ena ARMAS HUANAQUIRI (48), con DNI N° 00107536, con fecha de nacimiento 22MAR1975, ser natural de Pucallpa, soltero, secundaria completa, independiente, con domicilio actual Jr. Los naranjos N° 998 - Manantay.

DIA HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS:

— hecho ocurrido en flagrancia delictiva a las 10.50 horas del 28ABR2023, en el interior del domiciliado el Jr. Los naranjos N° 998- manantay. ----------

DETALLES DE LA INTERVENCION: El suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio en la comisaria san Fernando, desempeñando labor de patrullaje integrado de manantay en la UUMM EAA - 683, en el momento que se realizaba patrullaje preventivo por la AV. Tupac Amaru con Jr. Aguaytía, se recepciono una llamada telefónica de la guardia de prevención indicando que la había una persona de sexo femenino solicitando apoyo porque habría sido víctima de la presunta Comisión Del Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud- Violencia Contra La Mujer O Integrantes De La Familia (Violencia Física y Psicológico), siendo el presunto responsable su pareja la persona de Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), hecho ocurrido en flagrante delito a las 10:00 del día 28ABR2023, por lo que de inmediato nos constituimos hasta la dirección en el Jr. Los mangos N°998 nos entrevistamos con la persona de Ena ARMAS HUANAQUIRI (48), la misma que manifestó haber sido agredida con golpes de puño en el todo el cuerpo y el rostro, asimismo la habría tirado al piso y jalado los cabellos, asimismo vociferando palabras soeces y denigrantes, asimismo el personal policial se entrevisto con una persona de sexo masculino, el mismo que refirió llamarse Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), identificado con DNI N° 00103797, quien seria el presunto agresor procediendo con su **DETENCION** a las 10:30 horas aproximadamente, por el delito consignada líneas arriba, cabe precisar que al notar la presencia policial ingreso al interior de forma rápida para este cerrar la puerta, inmediatamente le indicamos la razón de la presencia y de buena forma nos acompañe a la comisaria pero este se puso prepotente mencionando que no acompañaría a nadie, donde se puso agresivo y forcejear, se usó la fuerza progresivo para poder reducir a la persona, posterior a ello se trasladó a la COM. SAN FERNADO para la diligencia correspondiente. Cabe mencionar que la persona presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, dichas actas se realizaron en la sub unidad para

03

salvaguardar la vida e integridad del agraviada y agresor. Asimismo, se comunicó al Dr. Percy BALDEON FERRER fiscal provincial de la 2° FPPC-CP.

Cabe precisar que las actas se realizaron en el interior de esta dependencia de san Fernando, para salvaguardar la integridad física del detenido y del instructor PNP.

1. Un (01) Acta de lectura de derechos del imputado
2. Un (01) Acta de registro personal
3. Una (01) constancia de buen trato
4. Un (01) acta de notificación de detención.

--- Siendo las 11.30 horas del presente día, se da por concluida la presente diligencia firmando e imprimiendo su índice derecho a continuación, los participantes en señal de conformidad. ----------

INSTRUCTOR PNP

G.A. 32407885
José Y. PEREZ G.
SO PNP

DETENIDO

00103797

AGRAVIADA

Ena ARMAS Huanaquiri
00107536

POLICIA NACIONAL DEL PERU
XIII -MACREPOL-UCAYALI-/REGPOL
CIA SAN FERNANDO

04

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL: SAN FERNANDO HORA 10 : 40

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO

SE INFORMA A Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)
IDENTIFICADO CON 00103997
TELEFONO
DOMICILIO Jr. Los NARANJOS #998

SE LE IMPUTA LOS CARGOS DE:
Por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Violencia contra la mujer o integrantes de la familia (violencia física y psicologica).

Se procede a realizar la Lectura de Derechos que le asisten, contenidos en el artículo 71° del Código Procesal Penal, los mismos que son:

1. Que puede hacer valer por sí mismo o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en toda las diligenciasen que se requiera su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Solicito se comunique mi detención a:

Nombres y apellidos _____, grado de parentesco _____, teléfono _____, dirección _____.

Solicito se comunique a mi abogado defensor _____
Teléfono _____ Dirección _____

Solicito se designe Abogado de oficio SI ☐ NO ☐

Solicito ser examinado por un médico SI ☐ NO ☐

FECHA 28/8/23 HORA 10 : 50

EL INSTRUCTOR

S.A 32407885
José Y. PEREZ G.
S3 PNP

EL IMPUTADO

DNI. N°. 00107995

Ulises Ramirez C.

05

POLICIA NACIONAL DEL PERU
XIII -MACREPOL-UCAYALI-/REGPOL
CIA SAN FERNANDO

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En Distrito de Manantay, siendo las 10:51 horas, del día 28ABR23 presente el personal policial que suscribe: S3 PNP PEREZ GARCIA JOSE, con C.I.P.: 32407885, D.N.I. 25614655, con domicilio laboral JR. LOS MANGOS #872, teléfono 932502506, procedió a Levantar la presente Acta de Registro Personal respecto de la persona: Ulises RAMIREZ CARDENAS (48), natural PUCALLPA, grado de instrucción: Secundaria Completa, estado civil Soltero, ocupación independiente, D.N.I. N° 00107536, domiciliado en JR. Naranjos N° 998 – Manantay., en el lugar ubicado en Manantay – Pucallpa a quien previamente a efectuársele el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210° del Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución, indicándole que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; sin embargo, al no contactarse con persona de su confianza ubicable rápidamente, se procedió a realizar la diligencia de Registros de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado: ----------

- PARA DROGAS-INSUMOS : (NEGATIVO)
- PARA MONEDA NAC./EXTRAN. : (NEGATIVO)
- PARA JOYAS - ALHAJAS : (NEGATIVO)
- PARA ARMAS MUNIC/EXPLOS. : (NEGATIVO)
- PARA OTROS : (NEGATIVO)

DESCRIPCIÓN DE ESPECIES: ----------

OBSERVACIONES: ----------

---Siendo las 10:59 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad los participantes en la misma.

EL INSTRUCTOR

S.A 32407885
José Y. PEREZ G.
S3 PNP

EL DETENIDO

00107777
Ulises Ramirez Cardenas.

86

policia NACIONAL DEL PERU
REGPOL-ORIENTE
DIRECCION TERRITORIAL-UCAYALI
CIA PNP-SAN FERNANDO

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, por parte del personal que realizo el procedimiento de captura y durante su detención ha sido tratado con dignidad y respeto.

HORAS DE INICIO: 11:03

HORAS DE TERMINO: 11:05

FECHA: 28/08/23

EL INSTRUCTOR PNP

D.N.I. 32407835
José Y. PEREZ G.
S3 PNP

EL IMPUTADO

001033987

07

POLICIA NACIONAL DEL PERU
V-MR-H-SM-U/REGPOLUCA/DIVPOS
COMISARIA PNP SAN FERNANDO

NOTIFICACION DE DETENCION

Señor : RAMIREZ CARDENAS, Ulises (49)
DNI N° : 00107797
DOMICILIO : JR. LOS NARANJOS #998 - MANANTAY

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE LE NOTIFICA A UD., QUE SE ENCUENTRA **DETENIDO**, EN ESTA COMISARIA PNP SAN FERNANDO POR LA COMISION DEL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD AGRESION A MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA PSICOLOGICA), EN AGRAVIO DE SU CONVIVIENTE ENA ARMAS HUANAQUIRI (48), HECHOS, OCURRIDO EN FLAGRANTE DELITO, A LAS 10:00 HORAS APROXIMADAMENTE DEL 28ABR23 EN LA JURISDICCION DE MANANTAY.

ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE TIENE DERECHO A:

- A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO DE SU ELECCION.
- A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD.
- A QUE SE LE RESPETE SU INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA.
- A SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGISTA O POR QUIEN HAGA SUS VECES.
- A SER INFORMADO DE LAS RAZONES DE SU DETENCION.
- A COMUNICARSE CON SU FAMILIA O SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

Manantay, 28 de Abril del 2023.

ENTERADO:

FIRMA : .....
NOM Y APELL : ..... Ulises Ramirez Cardenas
DNI 00107797
HORA : 10:00
FECHA : 28ABR23

.....
C.A 32407885
José Y. PEREZ G.
S3 PNP

08

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL-UCAYALI
COMISARIA SAN FERNANDO

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL. CIA PNP SAN FERNANDO - SF.
DENUNCIA VERBAL. N° S/N -CSF-SF.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

— En el Distrito de Manantay, siendo las 10:30 horas del día 28ABR23, presente el Instructor PNP que certifica, en una de las oficinas de la CPNP San Fernando – Sección Familia, se hizo presente la persona de **Ena ARMAS HUANARAQUI (48)**, natural de Pucallpa, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, identificada con DNI N° **00107536**, sin telefónico, domiciliada en el Jr. Los Naranjos N° 998 – manantay, la misma que refiere haber sido victima de la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – agresión a mujer y los integrantes del grupo familiar (maltrato Físico y Psicológico), siendo el presunto responsable su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49),** hecho ocurrido el día 28ABR23 a las 10:00 horas aproximadamente en la dirección consignada en sus generales de ley, refiere la denunciante que se encontraba en su domicilio lavando su ropa, donde llegaría su conviviente mencionándole que le devuelva su plata en aparente estado ebriedad, y sin mediar palabras empezaría agredir físicamente a la denunciante, con patas en todo el cuerpo, tirándola al piso y jalándola de los cabellos, golpes de puño en la cara, estomago, asimismo vociferando palabras soeces y denigrantes, para posterior solicitar apoyo a la policía, es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso, asimismo se hizo de conocimiento al RMP Dr. Percy BALDEON FERRER, Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP-U, al Teléfono N° 965352429.----------

EL INSTRUCTOR

Rodriguez
981.328148700

LA DENUNCIANTE

Ena
Ena ARMAS Huanaquiri
00107536

109

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVPOS - REGPOL-UCAYALI
CIA SAN FERNANDO

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL: CPNP PUCALLPA.

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y DEBERES DEL AGRAVIADO Y/O DENUNCIANTE

SE INFORMA : **Ena ARMAS HUANARAQUI (48).**

IDENTIFICADO CON DNI N° : **00107536.**

SIN TELEFONO.

QUE LE ASISTE LOS DERECHOS SIGUIENTES:

- A ser tratado/a con respeto en todas las instancias públicas o privadas inmersa en la ruta de atención.
- A que el personal de la PNP reciba tú denuncia y la remita al Poder Judicial en 24 horas.
- A que el juez le otorgue medidas de protección o cautelares, cuando es riesgo severo en 24 horas, riesgo leve y moderado en 48 horas, y en caso no pueda determinarse el riesgo en 72 horas después de haber recibido su denuncia y remitir el expediente a la Fiscalia Penal.
- A que el agresor sea detenido en el momento o dentro de las 24 horas en que ocurrieron los hechos, en caso de flagrancia, incluso con allanamiento del domicilio.
- A que la PNP te brinde un número telefónico disponible las 24 horas del día, a efectos de monitorear y hacer cumplir las medidas de protección dictadas por el juez.
- A denunciar en el mismo idioma o lengua.
- Tratamiento médico y psicológico gratuito.
- Si eres víctima de violencia y has denunciado se puede justificar tu inasistencia a tu centro de labores hasta por cinco días.
- A no ser despedida/o de su trabajo, al cambio de lugar de trabajo, a la justificación de inasistencias y tardanzas por causas relacionadas a los actos de violencia.
- Al cambio de lugar y horario de estudios, a la justificación de inasistencias, tardanzas y a la atención especializada ante las secuelas derivadas de los actos de violencia.
- A realizar las denuncias por nuevos hechos de violencia en cualquier comisaría, Fiscalía de Familia o Juzgado de Familia.

Y LOS DEBERES

- Acudir a las diligencias a las que sea citada/o.
- Colaborar brindando información necesaria para el esclarecimiento del hecho y de la intervención de los responsables.

Manantay, 28 de abril del 2023 .

INSTRUCTOR PNP

POLICIA NACIONAL DEL PERU REGION POLICIAL - UCAYALI Comisaría PNP SAN FERNANDO

RM: 323487-00
Rafael Eguez Calvera B.
83 PNP

LA DENUNCIANTE

Ena ARMAS Huanaquiri
00107536

10

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVPOS - REGPOL-UCAYALI
CIA SAN FERNANDO

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DE LA PERSONA AGRAVIADA POR HECHOS DE VIOLENCIA CONFORME LEY 30364.

USTED TIENE DERECHO A:

01-. ACCESO A LA INFORMACION: Art. 10, inc., a, de la LEY 30264.
A recibir información y asesoramiento adecuado a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares, *TODA ATENCION ES GRATUITA.*

02-. ASISTENCIA JURIDICA Y DEFENSA PÚBLICA: Art. 10, inc. b, de la ley 30364.
El estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, a través del ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables y complementariamente el ministerio de la justicia y derechos humanos.

03.- PROMOCION, PREVENCION Y ATENCION DE SALUD: Art. 10, inc. c, de la ley 30364.
La premoción, prevención, atención y recuperación integral de salud física y mental de las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado hasta su recuperación.

04.- ATENCION SOCIAL: Art. 10, inc. d, de la ley 30364.
El estado atiende a las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

05.- DERECHOS LABORALES: Art. 11, de la ley 30364.
- A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- Al cambio de horario o de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría.
- A la justificación de inasistencia de inasistencia y tardanza al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. (Hasta 5 días laborales en 30 días calendario y hasta 15 días laborales en 80 días calendario).

06.- DERECHOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACION: Art. 12, de la ley 30364.
- Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.
- A la justificación de inasistencia y tardanza de derivadas de actos de violencia.
- A la atención especializada en el ámbito educativo de las escuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

ENTERADO: PERSONA AGRAVIADA.
NOMBRES Y APELLIDOS. .....
Ena ARMAS Huanaquiri
DNI N°..00.10753.6.....
TELEFONO N°.....

INSTRUCTOR PNP
POLICIA NACIONAL DEL PERU REGION POLICIAL UCAYALI Comisaría PNP SAN FERNANDO
CI: 32345700
Reategui Cabrera B.
53 PNP

11

Anexo 1

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A	S3PNP Reátegui Cahuaza B.		FECHA:	
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	Comisaría San Fernando	DISTRITO:	Manantay	
		PROVINCIA:	Coronel Portillo	
		DEPARTAMENTO:	Ucayali	

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:	Ena Armas Hvanaraqui	EDAD DE LA VÍCTIMA:	48	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)	● DNI: 00104536 ○ CARNÉ DE EXTRANJERÍA: _____ ○ NO TIENE ○ NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO ○ OTRO: _____	N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:	03	
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:	Ama de casa	LENGUA MATERNA:	○ Castellano ○ Quechua ○ Aymara ○ Otros (inglés, etc.), especifique: _____	
¿LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	○ SI ○ No			
¿Qué tipo de discapacidad tiene?	○ Física ○ Psicosocial ○ Visual ○ Intelectual ○ Auditiva ○ Sordo/a –ciego/a ○ Mudo/a	LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535)	○ SI ○ No	
		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: _____		

VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (sí/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses[1].

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

(Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas).

Dígale lo siguiente a la víctima: ***"Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."***

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

[1] El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

Cel. 932845700
Reátegui Cahuaza B. 109
S3 PNP

12

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros).	[A llenar por quien aplica el instrumento]: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: [ ]

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: ***"Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"***

		SÍ	NO
1.	¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	1	0
2.	¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0
	2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4]		
3.	Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0	4
4.	¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada]	0	4
5.	¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	0
	5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: Cuchillo		
6.	¿La ha amenazado con matarla?	3	0
7.	¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	0
8.	¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	0
9.	¿Él ha intentado ahorcarla?	2	0
10.	¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	0
11.	¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	1	0
12.	¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1	0
	12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márquelo aquí: ____		
13.	¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1	0
14.	¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	1	0
15.	¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	1	0
16.	¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	0
17.	¿Cree que él es capaz de matarla?	1	0
18.	¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	0
19.	¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	1	0
	Sumatoria de puntaje (0-37)	13	

0010753G

Tel: 328 4700

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO			
	○	0-7	Leve (riesgo variable)
	◉	8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	○	14-17	Severo 1 (severo)
	○	18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

Riesgo Moderado.

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A	FIRMA DE VÍCTIMA	HUELLA DIGITAL

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

1. ¿Depende económicamente de su pareja?
   (✓) Sí ( ) No ( ) Compartimos gastos

2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
   (✓) Sí ( ) No

3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
   ( ) Sí piensa interponer demanda[2] ( ) Sí, ya interpuso demanda (✓) No

4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? ( ) Sí ( ) No (✓) No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

5. ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
   La víctima puede reservarse el derecho de contestar
   ( ) Sí ( ) No (✓) No aplica

Interculturalidad

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos

[2] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.

00107536

Rosa Elena Cattoora B
DNI: 32345700
53 PNP

y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

( ) Sí. Especifique:

( ) En el ámbito étnico[3] de su pareja

( ) En el ámbito étnico de ella

( ) En cualquier otro ámbito

(✓) No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

( ) Sí ( ) No (✓) No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? ( ) Sí (✓) No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? ( ) Sí ( ) No (✓) No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?

( ) Sí[4] ( ) No (✓) No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitéreme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

Los naranjos Nº 998

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

—

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

✓

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

✓

[3] Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.

[4] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.

BM. 32548700

Raul Alejandro Cabrera B.

53 PNP

1.5

Actividades

5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?	SI	NO ✓
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?	SI	NO ✓
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?	SI	NO ✓

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

alto, corpulento, fuerte.

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

—

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

—

Ena ARMAS

Ena ARMAS Huanaquiri

BM: 32345700

Rentaqui Cabrera B.
83 PNP

00107536

16

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 28/04/2023
Hora: 13:39

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002608 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** N°1255-2023-COM-S

PRACTICADO A: **ARMAS HUANAQUIRI ENA** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 00107536 **EDAD:** 48 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: ptominaga* *Fecha y Hora de impresión: 28/04/2023 13:39*

PERITADO REFIERE QUE EL DIA DE HOY 28/04/2023 A LAS 10:00 HORAS APROXIMADAMENTE SUFRIO AGRESION FISICA POR PARTE DE SU PAREJA (CONVIVIENTE), HECHOS SUSCITADOS EN DOMICILIO DE AMBOS. NIEGA ATENCION MEDICA POSTERIOR A AGRESION.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- EXCORIACION CON ESTIGMA UNGUEAL SEMICIRCULAR DE 8 X 0.4 CM EN REGION MASETERINA Y MENTONIANA DERECHA.
- TUMEFACCION EQUIMOTICA NEGRUZCA DE 6 X 5 CM EN REGION ANTERIOR DE TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSION CON OBJETO CONTUNDENTE, FRICCION CON UÑA HUMANA.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES:** (X)

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL II

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

17

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000733-2023-PSC-VF

SOLICITADO POR : COMISARIA DE SAN FERNANDO
OFICIO : 1256-2023 A SVF
TIRO : PRESUNTA VICTIMA DE MALTRATO PSICOLÓGICO

I. FILIACION

APELLIDOS:	ARMAS HUANAQUIRI
NOMBRES:	ENA
SEXO:	Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO:	PERU,Ucayali, Coronel Portillo, CALLARIA
FECHA DE NACIMIENTO:	22/03/1975
EDAD:	48 Años
ESTADO CIVIL:	Conviviente
GRADO DE INSTRUCCION:	Secundaria Completa
OCUPACION:	Ama de Casa
RELIGION:	Catolica
DOMINANCIA:	Diestro
PROCEDENCIA:	COMISARIA DE SAN FERNANDO
DOMICILIO:	JR LOS NARANJOS, SAN FERNANDO
INFORMANTE:	EVALUADA
DOCUMENTO DE IDENT.:	D.N.I.: N° 00107536
LUGAR Y FECHA DE EVAL.:	DML II UCAYALI 28-04-2023

Usuario de impresión: ESALAMANCA Fecha y hora de impresión: 29-04-2023 14:32

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

1.- SOLICITUD: DETERMINAR LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO QUE SE HAYA GENERADO A CAUSA DE MALTRATO PSICOLÓGICO A LOS QUE PRESUNTAMENTE FUE EXPUESTA LA EVALUADA.

2.- OBJETIVOS:
1.- INDENTIFICAR LA PRESENCIA O NO DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO.
2.- IDENTIFICAR INDICADORES DE MALTRATO PSICOLÓGICO.

3.- HIPOTESIS:
H1: SI EXISTE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO EN EVALUADA.
H0: NO EXISTE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO EN LA EVALUADA.
H2: SE EVIDENCIAN INDICADORES COMPATIBLES A MALTRATO PSICOLÓGICO.
H0: NO SE EVIDENCIAN INDICADORES COMPATIBLES A MALTRATO PSICOLÓGICO.

RELATO: él estaba tomando ayer toda la noche desde ayer, estaba cargando su mochila, según él dice que estaba su plata, si tú me has robado la plata, ni para el desayuno dejo, si me has robado tú, ha venido abierto tu mochila, siempre me robas, me empezó a jalar de los pelos, a patearme, darme puñetes, casi todo el cuerpo me empezó a patear, puñetes en mi cara,. mi estómago, sin ningún nada pena de que su mamá está enferme, me empezó a jalar de mi pelo, su hermana me dice vete a denunciar, ya cansada siempre hace sus agresiones de sano o borracho, manda a la concha su madre...vio con el tres años, no tengo hijo con él...semanal cuando toma me hace problemas, de todo me reclama, por cualquier motivo se molesta, que no hago anda, soy

ociosa, si toda la vida he trabajado...que no valgo para nada, no sirvo para nada para él, tiene mejores chicas, lárgate de mi casa, varias veces que me mete la mano, sino yo por querer estar bien con el no hacia la denuncia, anteriormente a la madre de sus hijas le estropeaba y nunca le ha denunciado, haber denunciado pues me decía cuando le voy a denunciar, y quiero salir de mi casa ya, está detenido en el calabozo de San Fernando, primera vez que el estoy denunciando, anteriormente también me hizo una lesión un rasguño, del cabello me jala...que aprende a respetar a las mujeres...evidencia en cara rasguño...se llama Ulises Ramírez Cárdenas de 49 años de edad, él trabaja en el prim del gobierno regional, maneja maquinarias pesadas...es operador...ya no lo quiero, va volver a hacer de nuevo, quiero salir de su casa, cuando el decía que te voy dejar serraba la puerta para no salir, ahí me empezaba a golpear, insultándome de perra, no vales para nada, no sirves para nada...sexualmente era nuestra voluntad...solo que es malo cuando toma, lisuriento, no sabe respetar a la gente, ni a su madre respeta, concha tu madre dice delante de us mamá...vivía el en la casa de su mamá, ahí teníamos un cuarto, está detenido, no me dijo nada desde que le han traído de la casa, ahí estaba mientras estaba dando mi declaración...tu también me has agredido, yo le di una cachetada así duele diciendo, a lo que él me hecho...es una defensa, ahora si te has cagado, te voy matar en mi mochila muerta, así me dijo en su casa...cuando me ha jalado mi cabeza parece que estoy lisiada, sentía desmayarme estoy con dolor en la cabeza...no duermo bien, no pesadillas, bien apetito, pero hoy día no he querido comer por el problema ya anteriormente no está durmiendo conmigo tres días...dice que el sigue las rubias...se carcajes, van a venir a buscarme a montones si te vas...si hago mis cosas normal, un poco dolida mi cuerpo, ya no quiero vivir con él, me salgo de su casa y yo misma, ya no quiero saber nada de él...me siento culpable con su papa de mi hijito he vivido bien, reacción de ojos sollozos a llanto profuso, tono de voz moderada, nunca me ha pegado, solo tacaño...tono de voz alta...quiero salir de su casa de él, porque en su casa voy a estar de miedo, le tengo miedo, un poco preocupada, que vivido con él, no, el ya vuelta es bueno cuando tiene plata, pero muy violento es, la plata lo puedo hacer porque se trabajar también...me decía que estoy gorda, que tiene calor...tres veces al mes teníamos al mes...bien mujerieguillo es....si disfrutaba...

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: nací de parto normal....

2.- NIÑEZ: he vivido con mi papá, mi mamá, si me sentido querida por mi mamá, mi papá paraba trabajando, mas arto estábamos con mi mamá, mi mamá decía nunca permitan que les agreda un hombre...mi mamá peleaba como hombre ella...una infancia ahí con mis amigas, mis vecinas siempre alegre soy yo...escuchaba en su cuarto que discutían, pero en nuestro delante de no había pelea...

3.- ADOLESCENCIA: no problemas con la justicia, me hice de familia a los 19 años de edad, me gustaba después del colegio me gustaba jugar vóley, con los vecinos, ir a una reunión a bailar, de vez en cuando tomar nuestra chelita...se carcajea, con nuestros amigos...si amigas de confianza, primer enamorado a los 16 años de edad...vivía con mi mamá vivía, mi papá era guardián en el aserrado, no tanto venía...

4.- EDUCACION: una alumna regular, no sabía tanto matemática...se carcajea...en la primaria repetí de grado, era medio duro mi cabeza, se carcajea, cuando mi mamá me enseñaba, acabe mi secundaria a los 17 años de edad...bien con mis compañeros, soy una persona alegre, con los profesores también bien....estudiaba en el colegio San Fernando...no continúe estudios superiores porque me embarace de mi primera hijita, estaba estudiando enfermera técnica...ya no continúe...

5.- TRABAJO: empecé a trabajar desde chiquilla, mi mamá me mandaba a vender yuca, plátano, me gustaba vender, hasta no terminar no regresaba....de ahí cuando he tenido a mi hijita aquí en el maple gas, he sido cocinera en residencia de los ingenieros...actualmente no trabajan estaba en la casa atendiéndole a él...

6.- HABITOS E INTERESES: quisiera que pague por todas las cosa que me ha hecho este hombre para que no se burle de una mujer, les amenazaba a la mujeres, por eso se quedaban calladas ella, ahora está que llora, cobarde, haber enfréntate ahora, mueve su cabeza cada vez que me mira, como amenazándome, ha caído por ebriedad con su motocar...así me dio tranquila m siento, porque ya no lo voy a ver, con esa preocupación que va a venir a insultarme, a cancharme...

7.- VIDA PSICOSEXUAL: menarquía a los 14 años de edad, primera experiencia sexual a los 16 años de edad... 19

8.- ANT. PATOLOGICOS
a.-ENFERMEDADES: anteriormente me han detectado que tengo quiste, no tratamiento psicológico..
b.-ACCIDENTES: no...
c.-OPERACIONES: no...

9.- ANT. JUDICIALES: no tengo...

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: trabaja como guardián, me llevaba muy bien, era una persona que no le gustaba que estén agrediendo a sus hijos, nunca permitas eso hija, no se debe maltratar a la mujer, a la mujer se le quiere...ya falleció de fibroma pulmonar, mi mamá también mi mamá, mas antes cocinaban a leña...

MADRE: era costurera más antes, tenía su venta, abarrotes así, bien con mi mamita, era súper mamá, súper abuela a sus nietos les tenia bien, por eso hasta ahora se acuerdan de ella....

HERMANOS: somos cinco hermanos, yo soy la cuarta, me llevo bien con mis hermanos, no tanto les veo por qué cada cual está en su casa, somos muy poco de visitarnos...

PAREJA: quiero estar sola ya...he vivido con él tres años, hubiera querido estar con él, pero que se va a poder estar con él, le decía quisiera envejecer juntos, pero no se puede, parece que su papá, le pegaba duro, le hacia trabajar duro, nunca le daba juguetes para navidad, no le dejaba jugar futbol, llorando iba a ayudar a su papá llorando, era una persona violenta con su mamá, la viejita me cuenta nunca le ha respondido a su viejo, le metía palo, le golpeaba, bien malo era su padre de él, por eso será así también él yo digo...cuando a veces le contestaba la viejita salía a su favor, me decía al hombre nunca se le respeta, escúchale, el hombre tiene derecho de reñirnos...que nos pegue no se le responde...

HIJOS: tengo tres hijos, la mayor tiene 28, la segunda el segundo 24 y el último va a cumplir 18 años, ellos viven por el km nueve, ahí tengo mi casa...me llevo bien con mis hijos, incluso ellos me decían si te falta ese hombre al casa esta ahí no estés aguantando...no permitas esas ociosas mamitas. Tú debes vivir tranquila, como vas a permitir que te estén maltratando, alegre, contento...

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: le cuento mis cosas a mi hijita la mayor...

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: en esa casa vivía con mi conviviente y su mamá, casa de su mamá, él mantiene a su mamá, tiene aparte otros hijos, ellos también viene cuando sabe que va a cobrar su papá...

ACTITUD DE LA FAMILIA: nos aben mis hijos de este problema, porque están en su casa....

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

TECNICAS:
Entrevista Psicológica y observación de conductas.
INSTRUMENTOS:
Historia Clínica Psicológica/Anamnesis
Examen del Estado Mental Psicopatológico.
Pruebas Psicológicas: Test de Ansiedad de Zung, Test de Depresión de Beck
METODO HIPOTETICO-DEDUCTIVO, se guía por las siguientes etapas: se identificó, y formulo el problema, se formularon las hipótesis, se hace el proceso de experimentación, se analizan e interpretan los datos a la luz de la teoría, pudiendo formular conclusiones, se comunican y hacen públicos los resultados para su revisión.
Se consideró la siguiente metodología para el proceso de evaluación psicológica forense (Lobo, 2015)
1.- Se recibió la solicitud y su estudio.
2.- Revisar expediente y/o documentación relacionada al proceso

2.- Revisar expediente y/o documentación relacionada al proceso
3.- Se puntualizó los objetivos de evaluación. 20
4.- Se generó hipótesis forenses.
5.- Se procedió a estructurar la metodología de evaluación (Consentimiento Informado, instrumentos y técnicas).
6.- Se preparó la logística e instrumentos de evaluación (espacio y pruebas psicológicas pertinentes).
7.- Se llevó a cabo una sesión de tres horas de evaluación (Relato, entrevista colateral y a administración de pruebas).
8.- Se analizó, proceso, corroboró y contrastó con la literatura científica forense.
09.- Confirmación y/o descarte de hipótesis.
10.- Elaboración del informe pericial y preparación para posible audiencia.

MARCO EPISTEMOLOGICO DE LOS METODOS MIXTOS DE INVESTIGACIÓN

Realismo Crítico proviene de Roy Bhaskar, quien buscaba construir una alternativa a los paradigmas positivista y hermenéutico desde el acercamiento de la filosofía de la ciencia. El realismo crítico se desarrolla desde la pregunta ¿En qué medida puede la sociedad ser estudiada de la misma manera que la naturaleza? (Parada 2004).

Se asume que los elementos de la sociedad son moldeados por los individuos, pero existen y pueden ser estudiados como objetos sociales. En otras palabras, esto significa que son fenómenos que ocurren en la naturaleza con características propias, pero pueden ser asumidos como objetos y fenómenos sociales reales desde una perspectiva científica, permitiendo ser aproximada y estudiada, resaltando su marco realista. (García, Florez & Cárdenas, 2014).

Así, el realismo crítico establece que el mundo puede ser conocido y explorado teóricamente, donde los fenómenos sociales son conceptos dependientes que existen. Pero se modifican por la sociedad y pueden ser asumidos como un fenómeno u objeto de estudio.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: en la presente evaluación psicológica forense Se realizó un diseño paralelo convergente de estructura QUAN+CUAL, usando herramientas cuantitativas y cualitativas de manera concurrente. Donde el primero refiere las herramientas cuantitativas y el segundo cualitativas (Creswell 6 Palno-Clark, 2011. el signo "+" indica que ambas fuentes de información son obtenidas de manera concurrente y no secuencial (Morse, 1991).

OBTENCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS CUANTITATIVOS + OBTENCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS CUALITATIVOS, ESTOS DATOS SE COMPARAN O RELACIONAN PARA LUEGO INTERPRETAR PARA CONFIRMAR O DESCARTAR HIPOTESIS.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Guía de Evaluación psicológica forense en el marco de la Ley N° 30364. 2021.
- Guía de Procedimiento de entrevista Única en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia. 2016.
- Amaya, S (2018) Epistemología y Psicología Forense. Editorial: Manual Moderno. Bogotá.
Blanca M. (2008) Manual de Psicología Forense. Editorial Síntesis. Madrid.
Tapias, A. (2007) Psicología Forense casos y modelos de pericias psicológicas para América Latina y del Sur. Ediciones de la U. Bogotá.
- José Canton Duarte, María del Rosario Cortés Arboleda, María Dolores Justicia Diaz, David Cantón Cortés, 2013. Violencia Domestica, divorcio y adaptación psicológica. De la Disarmonía Familiar al desarrollo de los hijos. Ediciones Pirámide (Grupo Anoya S.A).
- Amaya Nassar. 2021. Revista Iberoamericana de Psicología. La Evaluación Psicológica Forense como un Diseño Paralelo Convergente desde los métodos mixtos de investigación.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTAS: adulto de sexo femenino, de regular aliño personal y ropa acorde a la estación, atención, concentración y memoria conservados, gestos de seria al narrar hechos materia de investigación, postura semi encorvada, sonríe en diferentes momentos de la evaluación, reacción de ojos sollozos a llanto profuso, voz entrecortada, lenguaje fluido, tono de voz alta y colabora con la entrevista.

INTELIGENCIA: dentro de promedio, acorde a contexto socio cultural.

ORGANICIDAD: no se evidencian indicadores de lesión orgánica cerebral.

PERSONALIDAD: [illegible]

PERSONALIDAD: evidencian características de personalidad dependiente: con dificultad para tomar sus propias decisiones, insegura, tolerante a situaciones de violencia, tímida, otros gobiernan y deciden por ella, sumisa, pacífica, carencia de autonomía e iniciativa, se somete a los deseos de otros, a fin de mantener su afecto. Con tendencia a la extroversión, pero poco asertiva, pasiva e inestable. Denota actitud resiliente (con fortaleza para sobre ponerse a situaciones difíciles).

PSICOMETRICAMENTE:
Sugiere ansiedad y depresión.

AREA FAMILIAR: conforma una familia extensa, donde la interacción entre sus miembros tiende a ser llevadera, de resiente separación de conviviente, con interacción disfuncional, trato hostil, agresión física y consumo compulsivo por parte de presunto agresor. Con deseos de no continuar relación de pareja, cuestiona, crítica, reprocha comportamiento de ex pareja, con deseos de participación social y laboralmente funcional.

DISCUSIÓN FORENSE
Análisis del motivo de evaluación: se evidencian indicadores compatibles con dinámica de maltrato psicológico a saber: verbalizaciones degradantes, desvalorizaciones y humillaciones en público o privado, críticas constantes, amenazas de diversa índole, y agresión física.
Utilización del poder: amenaza, intimidación o actos de comisión u omisión, uso de un patrón repetido de conductas coercitivas y controladora para limitar, dirigir y configurar los pensamientos, sentimientos y acciones de la pareja.
En cuanto al impacto o repercusión forense se establece que se evidencian indicadores de sintomatología ansiosa: reacción de ojos sollozos a llanto profuso, insatisfacción, incomodidad, miedo, perdida de la sensación de seguridad, preocupación, con deseos de no continuar con relación de pareja, con dificultad para adaptarse a entorno familiar, descontento, intranquilidad, entirse vulnerable o desprotegida, con percepción de daño o desgracia a futuro contra su integridad física, cólera y estado de tolerancia al límite. Quejas psicofisiológicas como dolor de cabeza, cuerpo e inapetencia.
Los resultados obtenidos de la entrevista, de la observación de conductas, examen psicopatológico, y de la aplicación de pruebas psicométricas, SE ESTABLECE QUE SON COMPATIBLES con lo que la bibliografía científica y la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia contemplado en el marco de la ley 30364 denomina MALTRATO PSICOLÓGICO y SINTOMATOLOGÍA ANSIOSA.
Vulnerabilidad: condición de mujer.
Factor de Riesgo: denota propensión impulsiva y consumo compulsivo por parte de presunto agresor.

MARCO TEORICO
MALTRATO Y VIOLENCIA
Echeburúa (2018) en relación a la violencia refiere que es una conducta de tipo intencional que tiende a causar daño a otros seres humanos, sin beneficio para asegurar la supervivencia, adoptando diferentes formas de expresarse (física, sexual o emocional). Para Checa (2010), el maltrato es un tipo de violencia que se encuentra entre violencia y agresión y está referido a un trato inadecuado hacia la otra persona.
La violencia psicológica puede incluir verbalizaciones degradantes, desvalorizaciones y humillaciones en público o privado, críticas constantes, conductas controladoras, amenazas de diversa índole, la imposición de conductas restrictivas a nivel social y económico; y el acoso continuado cuando la víctima ha decidido poner fin a la relación. Actualmente el uso masivo de la internet y las redes sociales genera que se utilicen frecuentemente estos medios para ejercer violencia psicológica. Otras manifestaciones de la violencia psicológica, puede incluir la imposición de conductas degradantes a nivel sexual o algún otro tipo de sexualidad coactivas, la revelación de secretos o la atribución continuada a la víctima de estar loca o de ser causante de sus males o desgracias sufridos por el agresor.
Consideraciones para establecer una dinámica de violencia de pareja (Mendoza, 2019):
•Móvil de anulación o destrucción de la voluntad de la víctima por estereotipos de género y/o generacional.
•Relación asimétrica de poder y control sobre la víctima.
•Implica el uso intencional de la fuerza física, intimidación, amenaza, humillación, uso de un arma u acciones de omisión intencional para dañar o lesionar a la víctima.
•Puede tratarse de un hecho violento único o recurrente

•Puede tratarse de un hecho violento único o recurrente.
•La violencia puede ser progresiva o no.
•Situación de riesgo y vulnerabilidad de la víctima.

CONSECUENCIAS DE LA VIOENCIA DE PAREJA EN LAS VICTIMAS

Victimización por la pareja y salud física, y psicológica

El estudio de la Organización Mundial de la Salud sobre violencia doméstica y salud en la mujer comprobó la fuerte relación existente entre la violencia de pareja y la mala salud de las mujeres que sufrían este tipo de violencia. La investigación ha constatado la variedad y gravedad de las consecuencias de la victimización por la pareja, a nivel de lesiones físicas, complicaciones del embarazo, consumo de drogas y alcohol, pérdidas económicas, desempleo, depresión y suicidio (Desmarais et al., 2012; Edlin y Golanty, 2010).

La violencia de pareja afecta a la salud física de la víctima (por ejemplo, Calvete, Corral y Estévez, 2008), aumentando el riesgo de diagnóstico de migraña, desordenes gastrointestinales y diabetes, de enfermedades de transmisión sexual, infecciones vaginales, e infecciones de vías urinarias. También tiene mayor riesgo de enfermedad cardiaca, asma, artritis, alcoholismo y prácticas sexuales de riesgo. Algunas evidencias señalan la relación con enfermedades crónicas (por ejemplo, dolor crónico), neurológicas (por ejemplo, desvanecimiento) y cardiopulmonares (por ejemplo, hipertensión).

Las evidencias también han puesto de relieve el mayor riesgo de problemas psicológicos, con unas elevadas tasas de desorden de estrés postraumático y depresión, en unos casos a niveles clínicos y en otros acompañados de ideas e intentos de suicidio; también es más probable que sufran de ansiedad y sobre peso/obesidad. Un único episodio puede tener un tremendo impacto psicológico y provocar sentimientos de vergüenza y culpa, terror, disminución de la autoestima, insomnio y pesadillas y sentimientos de infelicidad general (Desmarais et al., 2012; Edlin y Golanty, 2010; Huang et al., 2011; Kan, Feinberg y Solmeyer, 2012; Lawson y Malnar, 2011; McLaughlin, O´Carrol y O´Connor, 2012; Murray et al., 2012: Slep, Foran, Heyman y Snarr, 2011). Además, la indefensión les puede impedir afrontar el problema y buscar una vía de escape a la situación.

En la macro encuesta de Violencia de Género 2011 realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas en colaboración con la Delegación del Gobierno para la Violencia de Genero (CIS, 2012), las mujeres que habían sufrido violencia afirmaron haber padecido cualquiera de las dolencias incluidas en la encuesta siempre en mayor proporción que las que nunca la habían padecido. Las maltratadas en el último año 8versus las que nunca sufrieron maltrato) tenían una diferencia de 37,3 puntos en ansiedad o angustia, de 26,5 en cambios de ánimo, de 26,4 en deseos de llorar sin motivos, de 24,7 en irritabilidad frecuente, de 24 en tristeza por pensar que no valían nada o de 19,2 en inapetencia sexual.

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS: analizando entrevista a evaluado, los resultados de los instrumentos psicométricos y lo planteado por la teoría, se puede confirmar la H1 (INDICADORES DE SINTOMATOLOGÍA ANSIOSA) y también se acepta la H1 de la H2 (INDICADORES COMPATIBLES CON MALTRATO PSICOLÓGICO).

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A ARMAS HUANAQUIRI ENA, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1.- NO SE EVIDENCIAN INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLOGICA, COGNTIVA, CONDUCTUAL.
2.- SE EVIDENCIAN INDICADORES DE SINTOMATOLOGÍA ANSIOSA.
3.- CARACTERISTICAS DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE.
4.- VULNERABILIDAD: CONDICIÓN DE MUJER
FACTOR DE RIESGO: DENOTA PROPENSIÓN IMPULSIVA Y CONSUMO COMPULSIVO DE LICOR POR PARTE DE PRESUNTO AGRESOR.
5.- SE SUGIERE ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA A EVALUADA.

INSTITUTO MEDICINA LEGAL UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL

LUIS FRANKLIN SALAMANCA CORNEJO
Psicólogo
CPsP 11496
DNI: 22493457
Domicilio Legal: AV YARINACOCHA MZ 26 LT 06
Especialidad: PSICOLOGO

23

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 28/04/2023
Hora: 13:35

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002607 - L-D -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** N°1254-2023-COM-S

PRACTICADO A: **RAMIREZ CARDENAS ULISES** **SEXO:** MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 00103797 **EDAD:** 49 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA: *Usuario que imprime la pericia: ptominaga* *Fecha y Hora de impresión: 28/04/2023 13:35*

DETENIDO POR VIOLENCIA FAMILIAR, ACUDE CON CUSTODIO POLICIAL S3 PNP REATEGUI CAHUAZA BRIAN, IDENTIFICADO CON CIP N° 32345700. DETENIDO NIEGA AGRESION FISICA DURANTE DETENCION POLICIAL.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

1. NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL II

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

DECLARACION DE LA DENUNCIANTE ENA ARMAS HUANAQUIRI (48).

— En el distrito de Manantay, siendo las 17:25 horas del día 28ABR23, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con la participación mediante el aplicativo de la red social de WhatsApp del RMP Dr. Percy BALDEON FERRER, Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP-U, la persona de **Ena ARMAS HUANARAQUI (48)**, natural de Pucallpa, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, identificada con DNI N° **00107536**, sin telefónico, domiciliada en el Jr. Los Naranjos N° 998 – manantay, a quien se procede a recepcionar su presente declaración conforme se detalla a continuación:

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ABOGADA DEFENSOR DEL IMPUTADO ROSA PILAR ARGANDOÑA SALAZAR, CON CAU. 132, REFIRIO QUE NO VA PARTICIPAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.

1. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Si se siente conforme con el asesoramiento de tu abogada defensor? Dijo: ----------
   — Que, si me siento conforme. ----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
   — Que, yo soy ama de casa, y vivo en compañía de mi conviviente y mi suegra, en la dirección consignada en mis generales de ley.----------
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si se ratifica en el contenido de su presente denuncia? Dijo: ----------
   — Que, sí. ----------
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿indique usted, si conoce a la persona de **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49),** de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
   — Que, si le conozco es mi conviviente.----------
5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted, si algún efectivo policial y/o tercera persona, le han presionado, coaccionado y/o amenazado para que declare tal y como lo está haciendo? Dijo: ----------
   — Que, nadie, ningún efectivo me ha presionado, estoy declarando por mi propia voluntad. ----------
6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Narre Detalladamente como ocurrieron los hechos materia de la presente investigación, ocurrido el dia 28DIC23 a las 18:00 horas aproximadamente? Dijo: ----------
   — Que, yo estaba lavando mi ropa, entonces llego mi conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)**, en estado de ebriedad y empezó a reclamarme de su plata que yo lo había robado, porque no encontraba nada en su mochila, entonces yo le digo, que plata me pides a mí, si estas andando toda la noche con tu mochila, yo le dije acaso me has dado así para guardar, entonces empezó a decirme, estas acostumbrada a robar mi plata, entonces empezó a darme muchas patadas en todo el cuerpo y me empezó a jalar el cabello, empezó a

CEL: 923218700
Rodrigo Cattuzzo R.
33 PNP

25

decirme "CONCHATUMARE, LARGATE DE MI CASA, NO QUIERO VERTE, NO SIRVES PARA NADA" entonces yo me levante y le di un cachetadon por lo que me había golpeado, donde se enfureció peor y me empezó a golpear con golpes de puño en el estómago, en mi cabeza, me jalo el cabello y me tiro el piso, y se fue de la casa diciéndome que me va matar y me va meter en su mochila, entonces solicite apoyo policial, y nos trajeron a la comisaria de san fernando.---

7. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud. ¿ si es la primera vez que denuncia este tipo de hechos en su agravio por parte de su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49).? Dijo:**----------
---Que, es la primera vez que denuncio este tipo de hechos.----------

8. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud. ¿Indique Ud. si es la Primera vez que su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49) le agrede física y Psicológicamente.? Dijo:**----------
---**Que,** no es la primera vez que me agrede física y psicológicamente, son reiteradas las ocasiones que me agrede física y psicologicamente.----------

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, cuanto tiempo de convivencia tiene con la persona de Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)? Dijo:**----------
---Que, tengo tres (03) años de convivencia.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud. si su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), le agredió con algún objeto contundente.?** Dijo:----------
---Que, no, solo me agredió con sus manos.----------

11. **PREGUNTADO DIGA: ¿** Precise Ud, si su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49),** le amenazo de muerte.? Dijo: ----------
--- Que, me amenazo de muerte, me dijo que me va matar y me va meter en su mochila.----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, la Propiedad donde vive junto a su conviviente, es alquilado o propio.? Dijo:**----------
---Que, es propio pertenece a la madre de mi conviviente.----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, de que forma la Agredió Físicamente su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)? Dijo:**----------
---**Que,** con puñetes en todo el cuerpo, patadas, lapos, jalones de cabello.----------

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, de que forma le agredió Psicológicamente su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)? Dijo:**--
---**Que,** con palabras soeces y denigrantes.----------

15. **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Precise Ud, en que parte del Cuerpo le agredió su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49).**? Dijo:----------
---Que, en todo el cuerpo.----------

DNI. 32345700
53 PNP

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Indique Ud, Si su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49) Tiene algún Problema con algún vicio? Dijo:**----------
---**Que,** toma demasiado.----------

17. **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Indique Ud, si los hechos ocurridos fue en presencia de Menores de edad.? Dijo:----------
---Que, no fue en presencia de menores de edad.----------

18. **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Precise Ud, si tiene conocimiento si su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)** tiene denuncias por el mismo hecho? Dijo:--
---Que, no tiene denuncia.----------

19. **PREGUNTADO DIGA**: ¿ Indique Ud, si al momento que se desarrollaron los hechos, hubo algún testigo que presencio lo ocurrido ? Dijo: ----------
--- Que, su hermana, **Olga RAMIREZ CARDENAS (47).** ----------

20. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
--- Que, no tengo nada más que agregar.----------

--- Siendo las 18:30 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR PNP

POLICIA NACIONAL DEL PERU REGION POLICIAL - UCAYALI

Comisaría PNP San Fernando

81.32345700

DECLARANTE

Ena ARMAS Huanaquiri
00107536



28

DECLARACIÓN DEL EFECTIVO PNP INTERVINIENTE JOSE YEYSON PEREZ GARCIA (23).

--- En el distrito de manantay, siendo las 22:00 horas del día 28ABR23, el instructor PNP que suscribe en una de las oficinas de la CPNP San Fernando – Seccion Familia, con la participacion mediante el Aplicativo de la Red Social de Whatsapp del RMP Dr. Percy BALDEON FERRER, Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP-U, con la participacion del Abogado defensor Imputado Dr. VICTOR ENRIQUE BARBARÁN TORRES. CAU 1239. Casilla electrónica 82133, Domicilio procesal Jr. Los naranjos 899. Manantay, la persona José Yeyson PEREZ GARCIA (23), natural de Pucallpa, estado civil soltero, grado de instrucción Técnico superior, ocupación PNP, identificado con DNI N° 75614655, con teléfono N° 32407885, domicilio laboral Jr. Los mangos N° 572 – manantay, a quien se procede a recepcionar su presente declaración conforme de detalla a continuación : ----------

"INSTRUCCIONES PRELIMINARES"

CONFORME AL ARTÍCULO 95° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SE LE INFORMA QUE TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- A SER INFORMADO DE LOS RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN EN QUE HAYA INTERVENIDO, ASÍ COMO DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL, SIEMPRE QUE LO SOLICITE.
- A SER ESCUCHADO ANTES DE CADA DECISIÓN QUE
- LA EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SIEMPRE QUE LO SOLICITE.
- A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD, INCLUYENDO LA DE SU FAMILIA.
- IMPUGNAR EL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

CAU 1239

ASIMISMO, CONFORME AL ARTÍCULO N° 165 – CPP. - ABSTENCIÓN PARA RENDIR TESTIMONIO 1. PODRÁN ABSTENERSE DE RENDIR TESTIMONIO EL *CÓNYUGE DEL IMPUTADO, LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE* CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, Y AQUEL QUE TUVIERA RELACIÓN DE CONVIVENCIA CON ÉL. SE EXTIENDE ESTA FACULTAD, EN LA MISMA MEDIDA, A LOS PARIENTES POR ADOPCIÓN, Y RESPECTO DE LOS CÓNYUGES O CONVIVIENTES AÚN CUANDO HAYA CESADO EL VÍNCULO CONYUGAL O CONVIVENCIAL. TODOS ELLOS SERÁN ADVERTIDOS, ANTES DE LA DILIGENCIA, DEL DERECHO QUE LES ASISTE PARA REHUSAR A PRESTAR TESTIMONIO EN TODO O EN PARTE.

DNI. 32487900
Recepcionó Cabrera P.
S3 PNP

S.A 32407885
José Y. PEREZ G.
S3 PNP

DESARROLLO DE LA DECLARACION:

1. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:** ----- — Que, no lo considero necesario por el momento.----------

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique usted, si alguna persona, le han presionado, coaccionado y/o amenazado para que declare tal y como lo está haciendo? Dijo:** ----------
---Que, ninguna persona me ha presionado, estoy declarando por voluntad propia. ----------

3. **DECLARANTE DIGA: Precise usted ¿A qué actividad se dedica, cuanto percibe por ello, asimismo indique en compañía de quien o quienes vive? Dijo:** ----------
---Que, yo soy efectivo policial, en la comisaria de san Fernando, desde hace 03 años aproximadamente, percibo la suma de (S/ 2800) soles aproximadamente, actualmente laborando en la dirección consignado en mis generales de ley.----------

4. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Por qué motivo se encuentra declarando en esta dependencia policial? Dijo:** ----------
---Que, me encuentro declarando por la intervención a una persona por maltrato físico y psicológico.----------

5. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Si conoce a la persona Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), de ser así precise que grado de amistad, enemistad y/o parentesco familiar le une a dicha persona? Dijo:** -------
---Que, no lo conozco, no tengo ningún parentesco con dicha persona.----

6. **DECLARANTE DIGA: Narre detalladamente ¿Cómo suscitaron los hechos el 28ABR23 a horas 10:00 aproximadamente, materia de la presente investigacion? Dijo:** ----------
---Que, en circunstancia que me encontraba de servicio en la comisaria de san Fernando, patrullaje integrado de manantay, a bordo de la UU.MM EAA – 683, recepcion una llamada teléfono de la guardia de prevención, indicando en el Jr. Los naranjos se estaría produciendo una violencia familiar, por lo que nos constituimos de inmediato al lugar, donde me entreviste con una persona de sexo femenino la misma que refiero llamarse **Ena RAMIREZ CARDENAS (48)**, mencionando que fue victima de agresión física y psicológico por parte de su conviviente, señalando que su pareja le habría agredido toda vez que le pedía una plata que nunca había entregado a la agraviada, donde la golpearía con puñetes en todo el cuerpo, la habría jalado los cabellos y tirado al suelo, por lo que en el lugar se encontraba una persona de sexo masculino, a quien se procedió con su identificación, el mismo que refirió llamarse **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49),** donde se procedió con la detencion de la persona, toda vez que la agraviada se podría observar lesiones visibles

Fuero Ca 1239

Rodriguez Cahuana B
S.A 32345700
S3 PNP

S.A 32407885
José Y. PEREZ G.
S3 PNP

en el rostro, el mismo que puso resistencia, donde la policía haría uso de la fuerza, para posterior trasladarlos hasta la comisaria PNP san Fernando – seccion familia, para realizar las diligencias.----------

7. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿ si el señor Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), al momento de la intervención puso resistencia ? Dijo:** ----------
---Que, si puso resistencia, tuve que pedir apoyo policial para poder reducirlo y ponerlo a disposición en calidad de detenido.----------

8. **DECLARANTE DIGA: Indique usted, ¿al momento de la intervención la persona de Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), se encontraba con signos de haber ingerido alcohol ? Dijo.** ----------
---Que, si se encontraba en aparente estado de ebriedad.----------

9. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Si tiene algo más que agregar, quitar, variar o modificar a su presente declaración? DIJO:** ----------
--- Que, no tengo nada mas que agregar.----------

--- Siendo las 22:30 horas, del mismo día, se da por concluida la presente declaración firmando los participantes en señal de conformidad. ----------

INSTRUCTOR PNP

POLICIA NACIONAL DEL PERU – REGION POLICIAL - UCAYALI – Comisaría PNP SAN FERNANDO

SN-32345700

Enrique Cattuzo B
S3 PNP

INTERVINIENTE

S.A 32407885
José Y. PEREZ G.
S3 PNP

CAU 1239



32

DECLARACION DEL IMPUTADO ULISES RAMIREZ CARDENAS (49).

---En el Distrito de Manantay, siendo las 10:00 horas del día 29ABR2023, presente el declarante ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP. San Fernando Sección Familia, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)**, haber nacido el 11NOV1973, natural de Pucallpa, soltero, secundaria completa, independiente, hijo de Don Ulises y de Doña Rosa Eulalia, identificado con DNI Nro. 00103797, Cel: 926202219, con domicilio actual en el Jr. Los Naranjos N°998 (Ref. una cuadra antes de llegar al puente de la Maya de Brito) – Manantay; el RMP Percy BALDEON FERRER Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP, quien participará mediante videollamada por el aplicativo WhatsApp, el abogado defensor del Imputado Abg. VICTOR ENRIQUE BARBARÁNTORRES. CAU 1239. casilla electrónica 82133. Domicilio procesal Jr. Los naranjos 899. Manantay, celular N° 995355309, Correo Electrónico vbarbarantorres@gmail.com, se procede a tomar la declaración del imputado conforme se detalla. ----------

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 71 NUMERAL 2; TIENE DERECHO A:

a. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
b. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
c. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
d. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
e. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
f. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿si se encuentra conforme con el asesoramiento legal de su abogado defensor? Dijo: ----------
   — Que, si. ----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿si va a declarar o va a ejercer su derecho de guardar silencio? Dijo: --- Que, voy a ejercer mi derecho de guardar silencio, y no voy a responder ninguna pregunta mas que me vayan a realizar. ----------

EN ESTE ACTO EL DETENIDO SE ACOGE A SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE GUARDAR SILENCIO DESPUÉS DE HABER CONFERENCIADO CON SU ABOGADO DEFENSOR.

--- Siendo las 10:15 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. –

INSTRUCTOR

SA - 32105446
Lierman SALAZAR INUMA
S2 PNP

CAU 1239

DECLARANTE

Ulises Ramirez Cárdenas
00103797



ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL

... En el Distrito de Monantay, siendo las 12:18 horas, presentes, el instructor, el abogado defensor del imputado Abg. Victor Enrique BARBARA TORRES con CAU Nº 1239. Con cel 995355309, el RMP Percy BALOEON FERRER Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP, quien participa mediante Video llamada a través del aplicativo WhatsAPP, en el Jr. Los Naranjos 998 M2 Q8 L.09.- Monantay, se procede a realizar el Acta de Constatación Policial en el lugar de los hechos conforme se detalla a continuación.

...Se observan terreno de 10x30 aprox. con una construcción de 10x6 aprox., de madera, piso de cemento, techo de calamina color rojo, por lo que con autorización de la Persona Olga RAMIREZ CARDENAS (47) con DNI Nº 80588851 quien refiere ser la hermana del detenido Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), se procede a ingresar a dicho domicilio lo cual se puede observar que solo tiene un espacio cercado triplay color celeste ubicado en el lado izquierdo, asimismo se observa un espacio sin cerrar sin cercar, una cama con su respectivo colchon y una mesa de madera. ...Asimismo en el lado derecho del interior del domicilio una mesa de madera con dos (02) sillas, un juego de muebles de madera de tres (03) piezas, una refrigeradora color plomo marca "Murray", un(01) reposteria de metal de utensilios (platos, cucharas, vasos, ollas, etc), una (01) cocina de cuatro hornillas con su respectivo balón de gas, asimismo en la parte posterior de la vivienda se aprecia un espacio cercado con plastica de color azul utilizado como servicios higienicos, indicando que del suscrito no aprecia: manchas de sangre u otros, indicando que la Participante indica que la agraviada se retiro del domicilio sin razón. Se deja constancia que el suscrito se comunicó al cel: 968480030 perteneciente a la Agraviada Ena ARMAS HUANACUIRI, lo cual no contesto las llamadas realizadas para su participación de dicha diligencia.

- Asimismo en la presente diligencia no se cuenta con la Presencia del detenido, toda vez que esta subunidad PNP no se encontraba con la UCHM. (Patrullero) por ello se encontraba realizando otras diligencias, lo cual el abogado defensor del imputado no realiza ninguna observación y esta conforme con ello.

Siendo los 18:45 horas, se da por Concluida la diligencia.

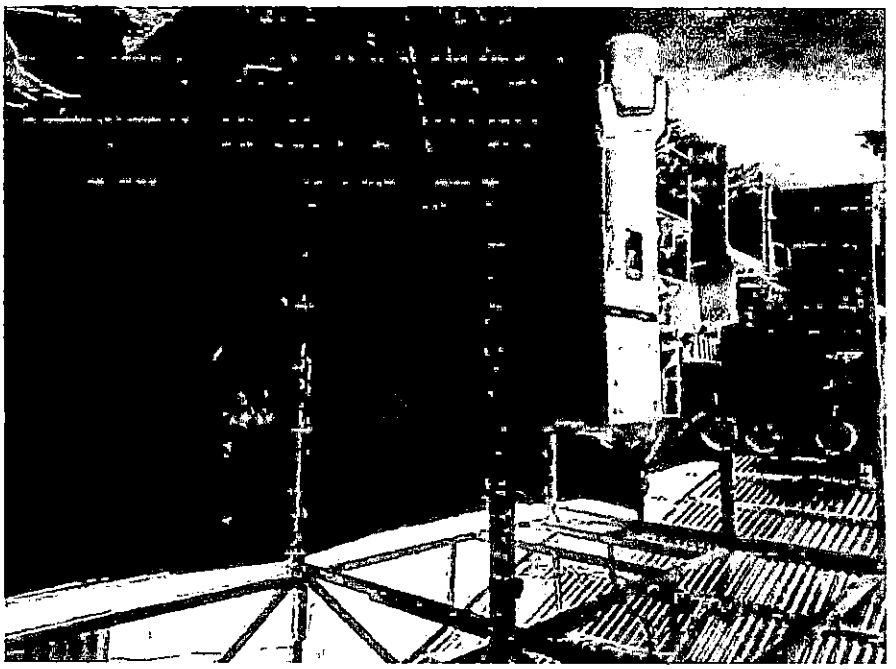
INSTRUCTOR

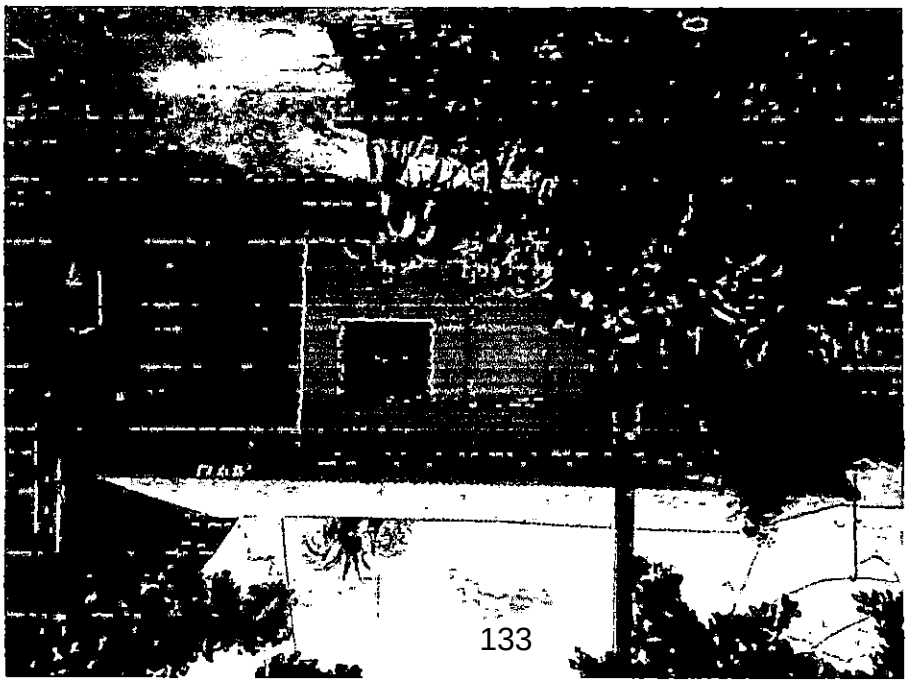
SA - 32105446
Llerman SALAZAR INUMA
S2 PNP

PARTICIPANTE,
OLGA Ramirez Cardenas
80588851

ABOGADO
CAU 1239.













98


OL ICE

38

CONTANCIA DE NOTIFICACION

— En el Distrito de Manantay, siendo las 18:35 horas del día 28ABR23, presente ante el instructor en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, la persona **Ena ARMAS HUANARAQUI (48)**, natural de Pucallpa, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, identificada con DNI N° **00107536**, sin telefónico, domiciliada en el Jr. Los Naranjos N° 998 – manantay; a quien se le notifica mediante el presente, ante la autoridad competente las veces que sea requerida su presencia, en compañía de su abogado de su libre elección, a fin de ejercer su derecho a la defensa, para mayor constancia firma a continuación e imprime su huella digital e seña en señal de conformidad. ----------

INSTRUCTOR



941323457 00
Enrique Cahuaza B
S3 PNP

DENUNCIANTE

FIRMA : Ena AH

APELLIDO : Ena ARMAS Huanaquiri

DNI : 00107536

Celular :

39

CONTANCIA DE NOTIFICACION

--- En el Distrito de Manantay, siendo las 10:20 horas del día 29ABR23, presente ante el instructor en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, la persona quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse Ulises Ramirez Cardenas (49), con DNI N° 00103797, con cel. N° 926202219, con fecha de nacimiento 25Nov1973, ser natural de Pucallpa, estado civil conviviente grado de instruccion s/o Secundaria, donde labora _____, con domicilio actual Jr. los naranjos 998 _____ del distrito de Manantay, a quien se le notifica mediante el presente para que concurra físicamente ante la autoridad competente las veces que sea requerida su presencia, en compañía de su abogado de su libre elección, a fin de ejercer su derecho a la defensa, para mayor constancia firma a continuación e imprime su huella digital e seña en señal de conformidad. -

INSTRUCTOR

SA - 32105446
Lierman SALAZAR INUMA
S2 PNP

NOTIFICADO

FIRMA :

APELLIDO : Ramirez Cárdenas Ulises

DNI : 00103797

Celular : 926202219

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO "

Manantay, 18 de abril del 2023.

OFICIO N° 1255-2023-COMASGEN PNP/XIII MACREPOL UCAYALI/REGPOL UCA-DIVPOS-COM. SAN FERNANDO "A"-SVF.

SEÑOR : DIRECTOR
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CORONEL PORTILLO.

ASUNTO : Solicita el Reconocimiento Médico Legal de agraviada, por motivo que se Indica.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien a disponer por quien corresponda se practique el respectivo examen de Reconocimiento Médico Legal en la persona **Ena ARMAS HUANARIQUI (48)**, quien refiere haber sido victima de la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia físico y Psicológico), por parte de su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (48), hecho ocurrido en flagrante delito, el 28ABR2023 a horas 10:00 aproximadamente en la jurisdicción de Manantay, solicitando se realice la **Integridad física y Lesiones corporales recientes.**

Lo solicitado se requiere sea entregado al efectivo policial que lo acompaña con carácter de MUY URGENTE, a fin de proseguir con las investigaciones del caso.

Es propicia la oportunidad para expresarles la muestra de mi especial consideración y alta estima.

Dios guarde a Ud.

WDM/brc.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UML I UCAYALI
MESA DE PARTES - MEDICINA
20 ABR 2023
RECIBIDO 13:23
FIRMA ..... HORA .....

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGION POLICIAL - UCAYALI
Comisaría PNP
SAN FERNANDO

OA-335075
WILMER DELGADO MANCINES
MAYOR PNP
COMISARIO SAN FERNANDO

UFL-2608

PERÚ | Ministerio del Interior | Policía Nacional del Perú | Sub Comandancia General | XIII Macro Región Policial Ucayali

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Manantay, 28 de Abril del 2023

OFICIO N°1256-2023-XIII-MACREPOL UCAYALI/REGPOL-UCA-DIVOPUS.COM SAN FERNANDO"A"-SVF.

SEÑOR : DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CORONEL PORTILLO.

ASUNTO : Solicita Examen de Evaluación Psicológica; por motivo que se indica.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar tenga a bien disponer por quien corresponda, se realice el Examen de Evaluación Psicológica a la persona de **Ena ARMAS HUANAQUIRI (48),** Identificada con **DNI N° 00107536**, la misma que refiere haber sido víctima de la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (Maltrato Fisico y Psicológico), por parte de su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)**, el mismo que se encuentra en calidad de **DETENIDO** hecho ocurrido **EN FLAGRANTE DELITO** el día 28ABR23 a las 10:00 horas aproximadamente, en la jurisdicción del Distrito de Manantay. Asimismo, se pronuncie si dicha persona presenta afectación psicológica, afectación emocional, cognitiva o conductual; debiendo precisar si la evaluada requiere evaluación para determinar la presencia de daño psíquico, como tipifica el Código Penal.

Significándole que lo solicitado se requiere de carácter "MUY URGENTE", a fin de proseguir con la investigación de caso.

Es propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi especial consideración y alta estima.

Dios guarde a Ud.

WDM/brc.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UML II UCAYALI
MESA DE PARTES - PSICOLOGIA
28 ABR 2023
RECIBIDO
FIRMA..... HORA .....

POLICIA NACIONAL DEL PERU - REGION POLICIAL - UCAYALI - Comisaría PNP SAN FERNANDO

OP-289943
WILMER DELGADO MACINES
MAYOR PNP
COMISARIO SAN FERNANDO

28/04/2023
16:00
Presentarse 30 min. antes.

42

PERÚ | Ministerio del Interior | Policía Nacional del Perú | SUB COMANDANCIA | XIII MACROREGION POLICIAL UCAYALI

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO "

Manantay, 28 de abril del 2023.

OFICIO N° 1254-2023-COMASGEN PNP/XIII MACREPOL UCAYALI/REGPOL UCA-DIVPOS-COM. SAN FERNANDO "A"-SVF.

SEÑOR : DIRECTOR
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CORONEL PORTILLO.

ASUNTO : Solicita el Reconocimiento Médico Legal de **DETENIDO**, por motivo que se Indica.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien a disponer por quien corresponda se practique el respectivo examen de Reconocimiento Médico Legal en la persona Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), Identificado con DNI N° 00103797, quien se encuentra en calidad de **DETENIDO**, por la comisión del presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia físico y Psicológico), en Agravio de su conviviente Ena ARMAS HUANARIQUI (48), hecho ocurrido en flagrante delito, el 28ABR2023 a horas 10:00 aproximadamente en la jurisdicción de Manantay, solicitando se realice la **Integridad física y Lesiones corporales recientes.**

Lo solicitado se requiere sea entregado al efectivo policial que lo acompaña con carácter de MUY URGENTE, a fin de proseguir con las investigaciones del caso.

Es propicia la oportunidad para expresarles la muestra de mi especial consideración y alta estima.

Dios guarde a Ud.

WDM/brc.

POLICIA NACIONAL DEL PERU – REGION POLICIAL - UCAYALI – Comisaría PNP SAN FERNANDO

OA-335075
WILMER DELGADO MANCINES
MAYOR PNP
COMISARIO SAN FERNANDO

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UML I, UCAYALI
MESA DE PARTES - MEDICINA
28 ABR 2023
RECIBIDO 13:20
FIRMA ..... HORA .....

2D 2607-2023

43

SIDPOL Sistema de Denuncias Policiales

- Menú Principal
  - Inicio
  - Bandeja de Denuncias
  - Nueva denuncia
    - Datos Generales
    - Registrar Personas
    - Registrar vehículos
    - Registrar Armas
    - Registrar Especies
    - Contenido
    - Desaparecido
  - Consulta General
  - Reportes
  - Denuncias Vía Web
  - Ocurrencia Patrulleros
  - Consulta Renadespplc
  - Faltas Ley 30076
    - Consulta de Personas
    - Registro Incumbentes
  - Consulta Reniec
  - Consulta Víctima Agresor
  - Consultar Licenc. de Conducir
  - Consulta Sucamec
  - Consultas Soat
  - Consulta Sunarp
  - Herramientas Para Administradores
  - Consulta Migraciones
  - Medidas de Protección
    - Consulta
  - Aparición
  - Disposiciones Fistur
  - Ayudas
    - Directiva Sidpol
    - Blog Sidpol - Uso del Mapa
    - Manuales de Sistema
  - Salir

Datos Comisaria

CONSULTA DE PERSONAS

Seleccionar el Tipo de Búsqueda: (•) Buscar DNI ( ) Buscar Apellidos y Nombres

DNI:	00107536	**Denuncia Nro**		Ver	Busca Persona
Apellido Paterno:		**Apellido Materno:**		**Nombres:**	Limpiar

NUEVO " INGRESE EL NRO RUVA PARA ENCONTRAR UNA DENUNCIA --- > Código Ruva

Seleccionar	DNI	Código	Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombres	Fecha Nac	Padre	Madre
Seleccionar	00107536	16622958	ARMAS	HUANAQUIRI	ENA	22/03/1975	JOSE LUIS	ENA

SIDPOL Sistema de Denuncias Policiales

- Menú Principal
  - Inicio
  - Bandeja de Denuncias
  - Nueva denuncia
    - Datos Generales
    - Registrar Personas
    - Registrar vehículos
    - Registrar Armas
    - Registrar Especies
    - Contenido
    - Desaparecido
  - Consulta General
  - Reportes
  - Denuncias Vía Web
  - Ocurrencia Patrulleros
  - Consulta Renadesppie
  - Faltas Ley 30076
    - Consulta de Personas
    - Registro Incurrientes
  - Consulta Reniec
  - Consulta Victima Agresor
  - Consultar Licenc. de Conducir
  - Consulta Sucamec
  - Consultas Sunat
  - Consulta Sunarp
  - Herramientas Para Administrador
  - Consulta Migraciones
  - Medidas de Protección
    - Consulta
  - Aparición
  - Disposiciones Fistur
  - Ayudas
    - Directiva Sidpol
    - Blog Sidpol - Uso del Mapa
    - Manuales de Sistema
  - Salir

Datos Comisaria

CONSULTA DE PERSONAS

44

Seleccionar el Tipo de Búsqueda: (●) Buscar DNI ( ) Buscar Apellidos y Nombres

DNI: 00103797 **Denuncia Nro** Ver Busca Persona

Apellido Paterno: **Apellido Materno:** **Nombres:** Limpiar

NUEVO !! INGRESE EL NRO RUVA PARA ENCONTRAR UNA DENUNCIA ---> Codigo Ruva

Seleccionar	DNI	Codigo	Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombres	Fecha Nac	Padre	Madre
Seleccionar	00103797	5563493	RAMIREZ	CARDENAS	ULISES	25/11/1973	ULISES	ROSA EULALIA

Seleccionar Denuncia	Ver Denuncia	Denuncia	S.t Persona	Fecha Hecho	Fecha Reg	Modalidad
Seleccionar	Ver	21677512	DETENIDO	26/11/2021	28/11/2021	CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION
Seleccionar	Ver	6186838	DENUNCIANTE	30/09/2015	09/10/2015	PERDIDA DE DOCUMENTO

Consulta de Medidas de Protección

Criterio de búsqueda

Filtrar por: Documento Identidad | DNI | 00107536 | Buscar

Limpiar

(Sin información)

POLICIA NACIONAL DEL PERU

SIDPOL

46

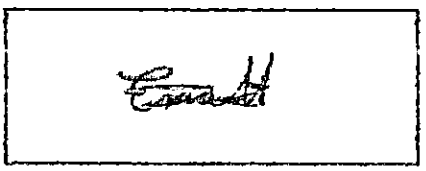
Resultado de Busqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



	00107538
	ARMAS
	HUANAQUIRI
	ENA
	1975-03-22
	FEMENINO
	SOLTERO
	SECUNDARIA COMPLETA
	1.5 MTS.
	UCAYALI
	CORONEL PORTILLO
	CALLERIA
	2018-07-05
	JOSE LUIS
	ENA
	2003-12-26
	UCAYALI
	CORONEL PORTILLO
	MANANTAY
	AV. TUPAC AMARU 439
	SUFRAGO
	NINGUNA
	2020-07-05



Consulta solo para uso interno de:

144

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ **SIDPOL**

47

Resultado de Búsqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



	00103797
	RAMIREZ
	CARBENAS
	ULISES
	1973-11-25
	MASCULINO
	SOLTERO
	SECUNDARIA COMPLETA
	1.6 MTS.
	UCAYALI
	CORONEL PORTILLO
	CALLERIA
	2022-05-15
	ULISES
	ROSA EULALIA
	2000-03-01
	UCAYALI
	CORONEL PORTILLO
	MANANTAY
	JR. LOS NARANJOS 999
	PAGO MULTA OMISO A PROC. ELECTORAL
	NINGUNA
	2030-05-16

145

Consulta solo para uso interno de:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
4794352

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	PERCY HOLTER BALDEON FERRER	N°	300601450720211696000000

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
RAMIREZ	CARDENAS	ULISES

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 00103797	UCAYALI	25/11/1973
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
ULISES	ROSA EULALIA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud:	28/04/2023 21:11:43
Fecha Impresión:	29/04/2023 17:59:54

ABG. VICKY YAJAIRA TAVARA CAVERO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO

Pucallpa, 29 de abril del 2023

OFICIO N° 01566 -2023-0-2402-JR-PE-03

Señor:
JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE PUCALLPA

Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por Disposición Superior a fin de poner en **CALIDAD DE DEPOSITADO** al imputado **ULISES RAMIREZ CARDENAS;** debiendo ser puesto a disposición de éste Juzgado el día **LUNES 01 DE MAYO DEL 2023 A LAS 08.00 DE LA MAÑANA** hora exacta), tomándose las prevenciones y medidas de seguridad pertinentes para su traslado correspondiente. **Exp. N° 01566-2023-0-2402-JE-PE-02. Sec. Fernando Souza Arévalo. AUDIENCIA ES EL DIA LUNES 01 DE MAYO DEL 2023 A LAS 12.30 DE LA MAÑANA**

Sin otro particular, me suscribo de Usted, aprovechando la ocasión para expresarle mi consideración y especial deferencia.

FERNANDO SOUZA ARÉVALO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NUEVO CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

CSJ 1239

Recibí Conforme

SA: 31799772
Josue O. Rengifo Rojas
H: 19:48
F: 29/04/23

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: SOUZA AREVALO FERNANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2023 14:55:35,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 01566-2023-0-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : FERNANDO SOUZA AREVALO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RAMIREZ CARDENAS, ULISES
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ARMAS HUANAQUIRI, ENA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Pucallpa, veintinueve de abril
Del dos mil veintitrés.

1.- **PARTE EXPOSITIVA**

La segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo ha formulado su requerimiento de incoación de proceso inmediato contra **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, **(AGRESION FISICA)** ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de Enna Armas Huanaquiri**.** Postulándolo bajo la causal del literal c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, es decir, por evidencia delictiva y ausencia de complejidad del caso.

2.- PARTE CONSIDERATIVA

1.- El artículo 446.1.c señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2.- El artículo 447.1 del Código acotado prescribe que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. sin embargo, el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, concordante con el literal c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, nos indica que si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente, es absolutamente viable que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447 del NCPP. Esto es, el requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de culminar las diligencias preliminares. En este caso, los plazos para señalar la audiencia única de incoación del proceso inmediato se extienden, lo cual debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil, y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal – que es el plazo para el delito flagrante – y no mayor de cinco días a la recepción por el juzgado del citado requerimiento fiscal. En el presente caso, dado a las recargadas audiencias programadas con anterioridad en la agenda electrónica, la audiencia se programara superando los cinco días antes indicados.

3.- El artículo 139.4° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I.1° del Título Preliminar del CPP, garantiza la publicidad de los procesos, por la trascendencia del derecho a la libertad individual objeto de discusión en el

proceso penal, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que posibiliten una decisión dotada de transparencia, legitimidad y justicia al permitir el control ciudadano con su sola presencia en la audiencia en la medida que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo", como lo reconoce el 138° de la norma suprema; máxime si las restricciones a la publicidad están diseñadas específicamente para la etapa del juicio e incluso en forma discrecional por el juez que dirige la audiencia según el artículo 357° del CPP.

4.- Finalmente, el quinto párrafo del fundamento 26 del Acuerdo Plenario entes señalado, establece que el perjudicado por el delito puede solicitar su constitución en actor civil por escrito y en debida forma (artículo 100 del NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

3.- **PARTE RESOLUTIVA**

1.- CITAR A AUDIENCIA ÚNICA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA EL LUNES 01 DE MAYO DEL 2023 A LAS 12.30 DEL MEDIO DIA, la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, en la sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 de la ciudad de Pucallpa; y se instalará con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado; bajo percibimiento de informarse a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, para el primero y de ser reemplazado por otro abogado, conforme lo estipula el Art. 85.2° del CPP y sancionado conforme lo faculta el Art. 85.3° del CPP (**MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL)** para el segundo.

2.- PRECISAR que el perjudicado por el delito materia de este proceso puede solicitar su constitución en actor civil, por escrito y en debida forma (artículo 100 NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato. La medida solicitada por el representante del Ministerio Publico es de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

3.- AUTORIZANDO la presente causa la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1), del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) de artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso. ***Notificándose.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:GUERRERO RUIZ MARA JANIRA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/05/2023 14:52:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE **: 01566-2023-0-2402-JR-PE-01**
JUEZ : JENNER OWER GARCIA DURAN
ESPECIALISTA : FERNANDO SOUZA AREVALO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA **:** MARA JANIRA GUERRERO RUIZ

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **12:36 HORAS,** del **01 DE MAYO DEL AÑO 2023**, se constituye la señora Juez del **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. JENNER OWER GARCIA DURAN,** en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevarse a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO,** seguido contra **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, **(AGRESION FISICA)** ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de **ENNA ARMAS HUANAQUIRI.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN

1. **Ministerio público**: **PERCY HOLTER BALDEON FERRER,** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
   Domicilio procesal: Av. San Martin N°644 – Callería.
   Teléfono: 965352429.
   Correo electrónico: phbf2015@gmail.com
   Casilla electrónica: 76836

2. **Defensa técnica: VICTOR ENRIQUE BARBARAN TORRES** con registro CAU N° 1239, defensa técnica del imputado **ULISES RAMIREZ CARDENAS.**
   Teléfono celular: 995355309

Casilla electrónica: 82133

3. **Acusado: ULISES RAMIREZ CARDENAS**, con **DNI N° 00103797,** con domicilio en **Jr. Los Naranjos 918 - Sam Fernando *(Demás datos corren en audio).***

III. INICIO:

Juez: Se da por instalada la presente audiencia, ministerio público tiene usted el uso de la palabra para oralizar su requerimiento.

IV. DEBATE:

Fiscal (01:20"- 05:27"): El representante del Ministerio Público, solicita la incoación del proceso inmediato contra **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, **(AGRESION FISICA)** ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de **ENNA ARMAS HUANAQUIRI. *(Como corre en audio).***

Juez: Corre traslado a la defensa técnica de la parte imputada a fin de realizar alguna oposición al respecto.
Defensa técnica: Sin oposición señor magistrado**.**

Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente.

AUTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Pucallpa, 01 de mayo del 2023

AUTOS Y VISTOS: El debate técnico de la procedencia de la incoación de proceso inmediato postulado por parte del ministerio público y **CONSIDERANDO**:

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrad en audio en su total integridad. **(05:44"- 06:54")**

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 447° inciso 5) del Código Procesal Penal, el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia. **RESUELVE**:

1. **DECLARAR PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO** solicitado por el Ministerio Publico en la investigación que se sigue contra **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y

la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, **(AGRESION FISICA)** ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de **ENNA ARMAS HUANAQUIRI,** en consecuencia**;**

2. **DISPONGO** la incoación del proceso inmediato; notificando al representante del Ministerio Público para que de conformidad al artículo 447° inciso 6) del Código Procesal Penal, **PROCEDA** a emitir su acusación dentro del término de ley**.**

3. **SE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DE LA AGRAVIADA ENNA ARMAS HUANAQUIRI** y de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2020, que aprueba al Texto Único Ordenado N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**, en consecuencia:**
   - **ORDENO EL RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR EN EL DOMICILIO** que se encuentra la presente víctima, así como su **PROHIBICION DE INGRESAR A LA MISMA**.
   - **SE ORDENA OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**, para que de cumplimiento de dicha medida de protección.
   - **SE PROHIBE** al investigado el acercamiento o proximidad a la victima de cualquier forma a su domicilio, o trabajo o a cualquier actividad que esta realice, sus actividades cotidianas, a una distancia de 300 metros para salvaguarda su seguridad, bajo apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad de acuerdo al artículo 368° del C.P.

4. En cuanto a la medida de coerción personal se le, **IMPONE:** al imputado **ULISES RAMIREZ CARDENAS** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE.** ***En este acto se notifica a las partes***. -

Fiscal: Conforme.
Defensa técnica: Conforme.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **12:46 HORAS** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta.

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Fiscal Responsable : **Dr. Percy Holter Baldeon Ferrer**
EXPEDIENTE : **01566-2023-0-2402-JR-PE-01**
Caso N° : **619-2023**
Imputado : **ULISES RAMIREZ CARDENAS**
Agraviada : **ENA ARMAS HUANAQUIRI**
Delito : **AGRESION CONTRA LA MUJER**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO.-

I.- REQUERIMIENTO:

PERCY HOLTER BALDEON FERRER, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio procesal en Av. San Martín N° 644 – Callería; luego de efectuadas las investigaciones correspondientes se procede al amparo de lo establecido en el Art. 349 literal 4) del Código Procesal Penal formulo **ACUSACION** contra ULISES RAMIREZ CARDENAS por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión física), previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Ena Armas Huanaquiri, por lo siguiente:

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPUTADO:

Nombres y apellidos	:	**ULISES RAMIREZ CARDENAS**
DNI	:	103797
Fecha de Nacimiento	:	11 de noviembre del 1973
Edad	:	49 años
Sexo	:	Masculino
Estado civil	:	Soltero
Grado de instrucción	:	Secundaria completa
Lugar de nacimiento	:	Callería – Ucayali – Coronel Portillo
Profesión u ocupación	:	Independiente
Nombre de sus padres		Ulises y Rosa Eulalia
Señas particulares	:	Se desconoce
Domicilio real	:	Jr. Los Naranjos Nro. 998 - Manantay
Teléfono Celular	:	973412529
Domicilio Procesal	:	Jr. Los naranjos 899 - Manantay
Abogado	:	Victor Enrique Barbaran Torres, con registro CAU 1239
Celular	:	995355309
Casilla Electrónica	:	82133
Correo electrónico	:	Vbarbarantorres@gmail.com

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, en fecha 28 de abril del 2023, al promediar las 10:50 horas, la agraviada Ena Armas Huanaquiri, se encontraba lavando sus prendas de vestir en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Los Naranjos Nro. 998 – Manantay.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Escaneado con CamScanner

procedió con la detención del denunciado, toda vez que la agraviada presentaba lesiones visibles en el rostro; señalando además que el imputado en el momento de la detención puso resistencia, por lo cual, tuvo que pedir apoyo policial para poder reducirlo y ponerlo a disposición en calidad de detenido, quien además se encontraba en aparente estado de ebriedad.

8. **Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000733-2023-PSC-VF,** practicado a la persona de Ena Armas Huanaquiri, del cual se obtuvo las siguientes conclusiones: *1. No se evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva, conductual. 2.- Se evidencian indicadores de sintomatología ansiosa. (...).*
9. **Declaración del imputado Ulises Ramirez Cardenas,** el mismo que se acogió a su derecho de guardar silencio.
10. **Acta de constatación Policial,** del cual se tiene las descripciones físicas del lugar donde se habrían suscitado los hechos materia de denuncia.
11. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales Nro. 4794352,** del cual se tiene que la persona de Ulises Ramirez Cardenas no registra antecedentes.

2.4 INTERVENCIÓN DELICTIVA O GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO ULISES RAMIREZ CARDENAS.

- Normatividad penal aplicable: Artículo 23° del Código Penal. Autoría, autoría mediata y coautoría. *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".*

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

El Jurista Villavicencio Terreros ([1]) estima que de conformidad con la Teoría del Dominio del Hecho es autor aquel que mediante una conducción consciente del fin de acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo, quien domina finalmente la ejecución, decide cómo se realizará el delito, será el autor; y específicamente el autor inmediato es quien domina la acción realizando de manera personal el hecho delictivo. Esta forma de autoría es la que sirve como punto de referencia a la descripción del sujeto activo que se hace en cada tipo penal.

- De la imputación atribuida: Se imputa al acusado Ulises Ramirez Cardenas la presunta comisión del delito de delito contra la vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión física), en agravio de su conviviente Ena Armas Huanaquiri.

- Grado de autoría y participación: Atendiendo que se trata de un delito de comisión, se atribuye al acusado la calidad de AUTOR MATERIAL conforme a lo dispuesto en el artículo 23º del Código Penal.

2.5 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del At. 349°del CPP.

- No existe alguna causa de justificación alguna en el comportamiento desarrollado por el acusado.

2.6 SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

2.6.1 TIPIFICACIÓN

a) **TIPICIDAD.-** Durante la investigación se ha podido obtener elementos de la existencia del **delito contra la vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (agresión física); prescrito en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Ena Armas Huanaquiri; por lo que del resultado de la verificación de sí la conducta y lo descrito en el tipo penal coincide resulta afirmativo al juicio de tipicidad.

[1] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho Penal –Parte General, editorial jurídica Grijley, Lima segunda reimpresión agosto 2007, pag. 466.

Escaneado con CamScanner

" Artículo 122. B; Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 al artículo 36° del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los Niños y adolescentes, según corresponda". (...).

b) ANÁLISIS DEL TIPO:

BIEN JURIDICO.-

El delito de lesiones leves por violencia familiar (Art. 122°-B del CP) por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (psicológica). En ese sentido, Ramiro Salinas Siccha señala que lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad.**[Salinas Siccha, Ramiro. 2013]**. Entonces, partiendo de la redacción del del tipo penal del Art. 122-B del CP, el cual no solo busca sancionar la violencia domestica o familiar sino también la de género, la tutela penal no solo comprendería a la integridad física y salud, sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (Art. 4° de la Const.). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriofensivo

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

2.6.2. **TIPICIDAD OBJETIVA**

El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia domestica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

SUJETO ACTIVO

Cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual[2]. En el presente caso es la persona de MIGUEL LUIS VALLES ROJAS.

SUJETO PASIVO

Sujeto pasivo, víctima o agraviada en el presente caso es Ena Armas Huanaquiri.

2.6.3 **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es **animus vulnerandi o laendendi**–dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima.

2.6.4 **LA CONSUMACIÓN**

El injusto penal requiere necesariamente la presencia del dolo y se trata de un delito de resultado.

Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017

Escaneado con CamScanner

" Artículo 122. B; Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 al artículo 36° del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los Niños y adolescentes, según corresponda". (...).

b) ANÁLISIS DEL TIPO:

BIEN JURIDICO.-

El delito de lesiones leves por violencia familiar (Art. 122°-B del CP) por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (psicológica). En ese sentido, Ramiro Salinas Siccha señala que lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad.**[Salinas Siccha, Ramiro. 2013]**. Entonces, partiendo de la redacción del del tipo penal del Art. 122-B del CP, el cual no solo busca sancionar la violencia domestica o familiar sino también la de género, la tutela penal no solo comprendería a la integridad física y salud, sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (Art. 4° de la Const.). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriofensivo

Percy Holter Baldeón Herrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

2.6.2. **TIPICIDAD OBJETIVA**

El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia domestica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

SUJETO ACTIVO

Cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual[2]. En el presente caso es la persona de MIGUEL LUIS VALLES ROJAS.

SUJETO PASIVO

Sujeto pasivo, víctima o agraviada en el presente caso es Ena Armas Huanaquiri.

2.6.3 **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es **animus vulnerandi o laendendi**–dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima.

2.6.4 **LA CONSUMACIÓN**

El injusto penal requiere necesariamente la presencia del dolo y se trata de un delito de resultado.

Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017

Escaneado con CamScanner

2.6.5 **CULPABILIDAD**

La conducta típica y antijurídica del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión física), reunirá el tercer elemento del delito denominado Culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica, ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho; en el caso que nos ocupa la acusada no es inimputable, al conocer que su conducta era contraria a derecho.

Analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica, antijurídica es imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante; así como la lesión producida en la víctima es grave, es decir, reúne los supuestos previstos en el tipo penal del artículo 122°-B, primer y segundo párrafo numeral 4), del C.P. la acción penal es de oficio, es decir, corresponde al Estado por medio del Ministerio Público investigar de manera preliminar y formalizar la correspondiente acción penal en contra del agente o autor de la conducta delictiva imprudente, correspondiendo al juzgador imponer la sanción penal al final de un debido proceso.

Percy Victor Salazar Sanchez
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

2.6.6 **GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO**

Será calificado como conducta punible el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión física), cuando el agente haya consumado el hecho delictivo, pues en este tipo penal no se admite la tentativa.

En el presente caso el delito se ha consumado, conforme se aprecia del Certificado Medico Legal 002608-VFL, de folios 16.

2.6.7 **SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**

Se atribuye al acusado ULISES RAMIREZ CARDENAS en calidad de autor, del hecho delictivo, por cuanto habría agredido físicamente a su conviviente, hecho producido con conciencia y voluntad por parte del agente.

2.6.8 **RESPECTO A LA PENA**

Para efectos de identificar la pena concreta dentro del espacio y límites prefijados por la pena básica, deberá tomarse en cuenta las circunstancias legalmente relevantes, que constituyen el tipo penal.

Así también se debe considerar todas las circunstancias presentes en el caso examinado y ser evaluados, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor[3].

Conforme a lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal, respecto a la individualización de la pena, señala que: para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley el Juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido. En el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad[4]. *Todas esas circunstancias son elementos*

[3] Acuerdo plenario N° 2-2010/CJ-116, de fecha 16/11/2010. Fundamento N° 10.

[4] Sentencia Casatoria N° 11-2007/Libertad, 14/02/2008. Fundamento Cuarto.

Escaneado con CamScanner

para determinar la peligrosidad y con ella la medida de la pena[5].

Por otro lado con fecha 19 de agosto de 2013 se publicó en el diario oficial "el Peruano" la ley 30076, que modificó el artículo 45° y 46° del Código Penal, así también incorporó el artículo 45-A, sobre individualización de la pena, que se utilizan en el presente caso por cuanto resulta ser más beneficioso para el acusado, por lo que la individualización es como sigue:

A. DETERMINACIÓN DE PENA PARA EL IMPUTADO

Esta Fiscalía, en merito a la los elementos indiciaros y de convicción que obran en la Carpeta Fiscal y teniendo en cuenta la pena establecida para el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESION FISICA EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, así como lo señalado por el **Artículo 11º del Código Penal** que establece las bases de la punibilidad; **Artículo 21º del Código Penal** respecto a la responsabilidad atenuada, **Artículo 22º del Código Penal** respecto a la responsabilidad restringida por la edad, **Artículo 23º del Código Penal** referente a la autoría y co-autoria; **Artículo 28° del Código Penal** que establece las clases de pena (como privativa de la libertad); **Artículo 29° del Código Penal** que expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; **Artículo 45-A° del Código Penal** respecto a la Individualización de la Pena, **Artículo 46° del Código Penal** que señala las circunstancias de atenuación y agravación[3], se calcula la pena de la siguiente forma:

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

PENA BASICA:

LÍMITE MÍNIMO	LÍMITE MÁXIMO
1 año	3 años

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios corresponderá a ocho meses, en ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

PRIMER TERCIO	SEGUNDO TERCIO	TERCER TERCIO
Desde 1 año hasta 1 año 8 meses	Desde 1 año 8 meses hasta 2 años 4 meses	Desde 2 años 4 meses hasta 3 años

Por lo que la **PENA ABSTRACTA** para el imputado ULISES RAMIREZ CARDENAS se establece atendiendo a que dicha persona no cuenta con antecedentes penales, por lo que se procederá con atención a lo establecido el inciso 1, literal a) del artículo 46 del Código Penal y en consecuencia de aplicación lo señalado por el artículo 45-A inciso 2, literal a) del mismo cuerpo de leyes, en ese sentido la pena correspondiente al primer tercio que oscila entre 1 años hasta 1 año y 8 meses.

Entonces como PENA CONCRETA, se solicita se le imponga 1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2.6.9 **REPARACIÓN CIVIL**

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir

[5] PONTAN BALESTRA,Carlos.-derecho penal introducción y Parte General – Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma.- editorial Abeledo Perrot.- edición 1998.- p. 561

[3] Siguiendo la línea normativa de la Ley N° 30076 vigente desde el 19 de agosto del 2013.

Escaneado con CamScanner

del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con **'ofensa penal'** –lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: *Derecho de la responsabilidad civil*, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)[4].

En el caso de autos, estando a la forma y circunstancia de los hechos, el haber efectuado lesiones en diferentes partes del cuerpo de la víctima, conforme ha quedado acreditado; por lo que en este sentido, se solicita que se fije en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)** como reparación civil a favor de la parte agraviada.

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:

ACUSO a ULISES RAMIREZ CARDENAS en calidad de autor, por la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESION FISICA EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** (agresiones físicas), previsto y sancionado en el artículo 122°-B, primer párrafo del C.P., en agravio de ENA ARMAS HUANAQUIRI y solicita se le imponga la pena de **UN AÑO** de pena privativa de libertad y la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.7.- SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.-

2.8.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

Ninguno

2.9.- RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LAS AUDIENCIAS.

A. SE OFRECE EN CALIDAD DE TESTIGOS A:

N°	Nombres y Apellidos	Domicilio real	Extremos de la declaración	Pertinencia y Utilidad
1	**Ena Armas Huanaquiri**	Jr. Los Naranjos Nro. 998 – Manantay	Para acreditar el modo y circunstancia de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores.	Por ser la agraviada directa por el delito y conocer los hechos

[4] ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116.- 13/10/2006. Fundamento 7 Y 8

Escaneado con CamScanner

2	Efectivo policial interviniente Jose Yeyson Perez Garcia	Jr. Los Mangos 572 - Manantay	Para acreditar el modo y circunstancia de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores.	Adecuados para confirmar los hechos imputados

C.- SE OFRECE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE INCORPORARAN EN EL JUICIO ORAL.

Nº	DOCUMENTO	FOLIO	PERTINENCIA	UTILIDAD
1	Acta de intervención policial S/N-2023-XIII MACREPOL-REGPOL-UCA/DIVOPUS-SAN FERNANDO	*02 y 03*	Para acreditar las circunstancias posteriores y acreditar las circunstancias en la cual fue intervenido el acusado	Adecuados para confirmar los hechos imputados
2	Certificado medico legal Nro. 002608-VFL	*16*	Para acreditar las lesiones causadas por el acusado en agravio de la víctima	Adecuados para confirmar los hechos imputados
3	Certificado Judicial de Antecedentes Penales Nro. 4794352		Para acreditar que el acusado no cuenta con antecedes penales	Para acreditar que el acusado no cuenta con antecedentes penales

2.13.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

El acusado ULISES RAMIREZ CARDENAS se encuentra en libertad con mandato de COMPARECENCIA SIMPLE.

2.14.- ACTOR CIVIL

No se ha constituido en actor civil la parte agraviada.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto solicito a usted señor juez que se de cumplimiento a lo estipulado por el artículo 349º del CPP., solicitando a vuestra judicatura dar el trámite correspondiente al presente requerimiento acusatorio.

PRIMER OTROSÍ: En virtud del artículo 135º del N.C.P.P. adjunto a la presente acusación, la carpeta fiscal original a fojas ( ).

SEGUNDO OTROSÍ: Se notifique al acusado ULISES RAMIREZ CARDENAS en el Jr. Los naranjos 899 – Manantay.

TERCER OTROSÍ: Se notifique a la agraviada ENA ARMAS HUANAQUIRI en su domicilio ubicado en el Jr. Los naranjos 899 – Manantay.

CUARTO OTROSÍ: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350º del Código procesal penal adjunto a la presente 03 ejemplares a fin de notificar a todos los sujetos procesales.

Pucallpa, 04 de mayo del 2023.

Percy Holter Baldeón Ferrer
Fiscal Provincial (P) Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

Escaneado con CamScanner

02

G2

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/ N° -2023-XIII MACREPOL-REGPOL-UCA/DIVOPUS-SAN FERNANDO

--- En Distrito de Manantay, siendo las 10:30 horas del día 28ABR2023, presente en el Comisaria de San Fernando de la jurisdicción policial de Manantay, se procede a realizar la DETENCIÓN de una persona por la comisión del presunto Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Agresión a mujer o integrante del grupo familiar (violencia física), lo que a continuación se detalla lo siguiente:

DETENIDO: Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), Con DNI N° 00103797, cel. N° 926202219, con fecha de nacimiento 11NOV1973, natural de Pucallpa, secundaria completa, soltero, independiente, domiciliado en Jr. Los naranjos Nº 998 - Manantay.

AGRAVIADA: Ena ARMAS HUANAQUIRI (48), con DNI N° 00107536, con fecha de nacimiento 22MAR1975, ser natural de Pucallpa, soltero, secundaria completa, independiente, con domicilio actual Jr. Los naranjos Nº 998 - Manantay.

DIA HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS:

— hecho ocurrido en flagrancia delictiva a las 10.50 horas del 28ABR2023, en el interior del domiciliado el Jr. Los naranjos Nº 998- manantay. ----------

DETALLES DE LA INTERVENCION: El suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio en la comisaria san Fernando, desempeñando labor de patrullaje integrado de manantay en la UU.MM EAA - 683, en el momento que se realizaba patrullaje preventivo por la AV. Tupac Amaru con Jr. Aguaytia, se recepciono una llamada telefónica de la guardia de prevención indicando que la había una persona de sexo femenino solicitando apoyo porque habría sido víctima de la presunta Comisión Del Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud- Violencia Contra La Mujer O Integrantes De La Familia (Violencia Física y Psicológico), siendo el presunto responsable su pareja la persona de Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), hecho ocurrido en flagrante delito a las 10:00 del día 28ABR2023, por lo que de inmediato nos constituimos hasta la dirección en el Jr. Los mangos N°998 nos entrevistamos con la persona de Ena ARMAS HUANAQUIRI (48), la misma que manifestó haber sido agredida con golpes de puño en el todo el cuerpo y el rostro, asimismo la habría tirado al piso y jalado los cabellos, asimismo vociferando palabras soeces y denigrantes, asimismo el personal policial se entrevisto con una persona de sexo masculino, el mismo que refirió llamarse Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), identificado con DNI N° 00103797, quien seria el presunto agresor procediendo con su **DETENCION** a las 10:30 horas aproximadamente, por el delito consignada líneas arriba; cabe precisar que al notar la presencia policial ingreso al interior de forma rápida para este cerrar la puerta, inmediatamente le indicamos la razón de la presencia y de buena forma nos acompañe a la comisaria pero este se puso prepotente mencionando que no acompañaría a nadie, donde se puso agresivo y forcejear, se usó la fuerza progresivo para poder reducir a la persona, posterior a ello se trasladó a la COM. SAN FERNADO para la diligencia correspondiente. Cabe mencionar que la persona presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, dichas actas se realizaron en la sub unidad para

Escaneado con CamScanner

05

05

NACIONAL DEL PERU
EPOL-UCAYALI-/REGPOL
SAN FERNANDO

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En Puerto Manantay, siendo las 10:51 horas, del día 28ABR23 presente el personal policial que suscribe: S3 PNP PEREZ GARCIA JOSE, con C.I.P.: 32407885, D.N.I. 25614655, con domicilio laboral Av. Los MANGOS #672, teléfono 932502506, procedió a Levantar la presente Acta de Registro Personal respecto de la persona: Ulises RAMIREZ CARDENAS (48), natural PUCALLPA, grado de instrucción: Secundaria Completa, estado civil Soltero, ocupación Independiente, D.N.I. N° 00107536, domiciliado en JR. Naranjos N° 998 – Manantay., en el lugar ubicado en Manantay – Pucallpa a quien previamente a efectuársele el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210° del Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución, indicándole que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; sin embargo, al no contactarse con persona de su confianza ubicable rápidamente, se procedió a realizar la diligencia de Registros de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado: ----------

- PARA DROGAS-INSUMOS : ..... (NEGATIVO)
- PARA MONEDA NAC./EXTRAN. : ..... (NEGATIVO)
- PARA JOYAS - ALHAJAS : ..... (NEGATIVO)
- PARA ARMAS MUNIC/EXPLOS. : ..... (NEGATIVO)
- PARA OTROS : ..... (NEGATIVO)

DESCRIPCIÓN DE ESPECIES: ----------

OBSERVACIONES: ----------

---Siendo las 10:59 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad los participantes en la misma.

EL INSTRUCTOR

32407885
PEREZ G.
PNP

EL DETENIDO

00107797
Ulises Ramirez Cardenas.

Escaneado con CamScanner

08

08

NACIONAL DEL PERU
DE CAYALI
SAN FERNANDO

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL. CIA PNP SAN FERNANDO - SF.
DENUNCIA VERBAL. N° S/N -CSF-SF.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

— En el Distrito de Manantay, siendo las 10:30 horas del día 28ABR23, presente el Instructor PNP que certifica, en una de las oficinas de la CPNP San Fernando – Sección Familia, se hizo presente la persona de **Ena ARMAS HUANARAQUI (48)**, natural de Pucallpa, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, identificada con DNI N° **00107536**, sin telefónico, domiciliada en el Jr. Los Naranjos N° 998 – manantay, la misma que refiere haber sido víctima de la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – agresión a mujer y los integrantes del grupo familiar (maltrato Físico y Psicológico), siendo el presunto responsable su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)**, hecho ocurrido el día 28ABR23 a las 10:00 horas aproximadamente en la dirección consignada en sus generales de ley, refiere la denunciante que se encontraba en su domicilio lavando su ropa, donde llegaría su conviviente mencionándole que le devuelva su plata en aparente estado ebriedad, y sin mediar palabras empezaría agredir físicamente a la denunciante, con patas en todo el cuerpo, tirándola al piso y jalándola de los cabellos, golpes de puño en la cara, estomago, asimismo vociferando palabras soeces y denigrantes, para posterior solicitar apoyo a la policía, es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso, asimismo se hizo de conocimiento al RMP Dr. Percy BALDEON FERRER, Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP-U, al Teléfono N° 965352429.----------

EL INSTRUCTOR

971328748700

LA DENUNCIANTE

Ena ARMAS Huanaquiri

00107536

Escaneado con CamScanner

16

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 28/04/2023
Hora: 13:39

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002608 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO N° DE OFICIO N°1255-2023-COM-S

PRACTICADO A: ARMAS HUANAQUIRI ENA SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 00107536 EDAD: 48 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia:* ptominaga *Fecha y Hora de impresión:* 28/04/2023 13:39

PERITADO REFIERE QUE EL DIA DE HOY 28/04/2023 A LAS 10:00 HORAS APROXIMADAMENTE SUFRIO AGRESION FISICA POR PARTE DE SU PAREJA (CONVIVIENTE), HECHOS SUSCITADOS EN DOMICILIO DE AMBOS. NIEGA ATENCION MEDICA POSTERIOR A AGRESION.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- EXCORIACION CON ESTIGMA UNGUEAL SEMICIRCULAR DE 8 X 0.4 CM EN REGION MASETERINA Y MENTONIANA DERECHA.
- TUMEFACCION EQUIMOTICA NEGRUZCA DE 6 X 5 CM EN REGION ANTERIOR DE TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSION CON OBJETO CONTUNDENTE, FRICCION CON UÑA HUMANA.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

UCAYALI

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

Escaneado con CamScanner

23

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 28/04/2023
Hora: 13:35

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002607 - L-D -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO N° DE OFICIO N°1254-2023-COM-S

PRACTICADO A: RAMIREZ CARDENAS ULISES SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 00103797

POR: Lesiones a Detenidos EDAD: 49 Años

DATA:

Usuario que imprime la pericia ptominaga Fecha y Hora de impresión 28/04/2023 13:35

DETENIDO POR VIOLENCIA FAMILIAR, ACUDE CON CUSTODIO POLICIAL S3 PNP REATEGUI CAHUAZA BRIAN, IDENTIFICADO CON CIP N° 32345700. DETENIDO NIEGA AGRESION FISICA DURANTE DETENCION POLICIAL.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

1. NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL UCAYALI

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

Escaneado con CamScanner

24

24

DECLARACION DE LA DENUNCIANTE ENA ARMAS HUANAQUIRI (48).

--- En el distrito de Manantay, siendo las 17:25 horas del día 28ABR23, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con la participación mediante el aplicativo de la red social de WhatsApp del RMP Dr. Percy GALDEON FERRER, Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP-U, la persona de **Ena ARMAS HUANARAQUI (48)**, natural de Pucallpa, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, identificada con DNI N° **00107536**, sin telefónico, domiciliada en el Jr. Los Naranjos N° 998 – manantay, a quien se procede a recepcionar su presente declaración conforme se detalla a continuación:

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ABOGADA DEFENSOR DEL IMPUTADO ROSA PILAR ARGANDOÑA SALAZAR, CON CAU. 132, REFIRIO QUE NO VA PARTICIPAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.

1. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Si se siente conforme con el asesoramiento de tu abogada defensor? Dijo: ----------
--- Que, si me siento conforme. ----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
— Que, yo soy ama de casa, y vivo en compañía de mi conviviente y mi suegra, en la dirección consignada en mis generales de ley.----------
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si se ratifica en el contenido de su presente denuncia? Dijo: ----------
— Que, sí. ----------
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿indique usted, si conoce a la persona de Ulises **RAMIREZ CARDENAS (49)**, de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
— Que, si le conozco es mi conviviente.----------
5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted, si algún efectivo policial y/o tercera persona, le han presionado, coaccionado y/o amenazado para que declare tal y como lo está haciendo? Dijo: ----------
— Que, nadie, ningún efectivo me ha presionado, estoy declarando por mi propia voluntad. ----------
6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Narre Detalladamente como ocurrieron los hechos materia de la presente investigación, ocurrido el dia 28DIC23 a las 18:00 horas aproximadamente? Dijo: ----------
--- Que, yo estaba lavando mi ropa, entonces llego mi conviviente Ulises **RAMIREZ CARDENAS (49)**, en estado de ebriedad y empezó a reclamarme de su plata que yo lo había robado, porque no encontraba nada en su mochila, entonces yo le digo, que plata me pides a mí, si estas andando toda la noche con tu mochila, yo le dije acaso me has dado así para guardar, entonces empezó a decirme, estas acostumbrada a robar mi plata, entonces empezó a darme muchas patadas en todo el cuerpo y me empezó a jalar el cabello, empezó a

RPM. 323415700
Coel-esp. Cattuzzo R.
53 PNP

Escaneado con CamScanner

25 25

decirme "CONCHATUMARE, LARGATE DE MI CASA, NO QUIERO VERTE, NO SIRVES PARA NADA" entonces yo me levante y le di un cachetadon por lo que me habia golpeado, donde se enfureció peor y me empezó a golpear con golpes de puño en el estómago, en mi cabeza, me jalo el cabello y me tiro el piso, y se fue de la casa diciéndome que me va matar y me va meter en su mochila, entonces solicite apoyo policial, y nos trajeron a la comisaria de san fernando.---

7. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud. ¿ si es la primera vez que denuncia este tipo de hechos en su agravio por parte de su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49).? Dijo:**----------
---Que, es la primera vez que denuncio este tipo de hechos.----------

8. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud. ¿Indique Ud. si es la Primera vez que su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49) le agrede física y Psicológicamente.? Dijo:**----------
---Que, no es la primera vez que me agrede física y psicológicamente, son reiteradas las ocasiones que me agrede física y psicologicamente.----------

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, cuanto tiempo de convivencia tiene con la persona de Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)? Dijo:**----------
---Que, tengo tres (03) años de convivencia.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud. si su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), le agredió con algún objeto contundente.?** Dijo:----------
---Que, no, solo me agredió con sus manos.----------

11. **PREGUNTADO DIGA: ¿** Precise Ud, si su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49),** le amenazo de muerte.? Dijo: ----------
--- Que, me amenazo de muerte, me dijo que me va matar y me va meter en su mochila.----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, la Propiedad donde vive junto a su conviviente, es alquilado o propio.? Dijo:**----------
---Que, es propio pertenece a la madre de mi conviviente.----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, de que forma la Agredió Físicamente su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)? Dijo:**----------
---Que, con puñetes en todo el cuerpo, patadas, lapos, jalones de cabello.--------

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud, de que forma le agredió Psicológicamente su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)? Dijo:**--
---Que, con palabras soeces y denigrantes.----------

15. **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Precise Ud, en que parte del Cuerpo le agredió su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49).**? Dijo:----------
---Que, en todo el cuerpo.----------

DNI. 32345700
Testigo

Escaneado con CamScanner

26

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿ Indique Ud, Si su conviviente Ulises RAMIREZ CARDENAS (49) Tiene algún Problema con algún vicio? Dijo:----------**
---Que, toma demasiado.----------

17 **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Indique Ud, si los hechos ocurridos fue en presencia de Menores de edad.? Dijo:----------
---Que, no fue en presencia de menores de edad.----------

18 **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Precise Ud, si tiene conocimiento si su conviviente **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)** tiene denuncias por el mismo hecho? Dijo:--
---Que, no tiene denuncia.----------

19. **PREGUNTADO DIGA:** ¿ Indique Ud, si al momento que se desarrollaron los hechos, hubo algún testigo que presencio lo ocurrido ? Dijo: ----------
--- Que, su hermana, **Olga RAMIREZ CARDENAS (47).** ----------

20. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
--- Que. no tengo nada más que agregar.----------

--- Siendo las 18:30 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR PNP

DECLARANTE

Ena ARMAS Huanaquiri
00107536

Escaneado con CamScanner

28

DECLARACIÓN DEL EFECTIVO PNP INTERVINIENTE JOSE YEYSON PEREZ GARCIA (23).

-- En el distrito de manantay, siendo las 22:00 horas del dia 28ABR23, el instructor PNP que suscribe en una de las oficinas de la CPNP San Fernando – Seccion Familia, con la participacion mediante el Aplicativo de la Red Social de Whatsapp del RMP Dr. Percy BALDEON FERRER, Fiscal Provincial de la 2da FPPC CP U, con la participacion del Abogado defensor Imputado Dr. VICTOR ENRIQUE BARBARÁN TORRES. CAU 1239. Casilla electrónica 82133. Domicilio procesal Jr. Los naranjos 899. Manantay, la persona José Yeyson PEREZ GARCIA (23), natural de Pucallpa, estado civil soltero, grado de instrucción Técnico superior, ocupación PNP, identificado con DNI N° 75614655, con teléfono N° 32407885, domicilio laboral Jr. Los mangos N° 572 – manantay, a quien se procede a recepcionar su presente declaración conforme de detalla a continuación : ----------

"INSTRUCCIONES PRELIMINARES"

CONFORME AL ARTÍCULO 95° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SE LE INFORMA QUE TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- A SER INFORMADO DE LOS RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN EN QUE HAYA INTERVENIDO, ASÍ COMO DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL, SIEMPRE QUE LO SOLICITE.
- A SER ESCUCHADO ANTES DE CADA DECISIÓN QUE
- LA EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SIEMPRE QUE LO SOLICITE.
- A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD, INCLUYENDO LA DE SU FAMILIA.
- IMPUGNAR EL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

ASIMISMO, CONFORME AL ARTÍCULO N° 165 – CPP. - ABSTENCIÓN PARA RENDIR TESTIMONIO 1. PODRÁN ABSTENERSE DE RENDIR TESTIMONIO EL *CÓNYUGE DEL IMPUTADO, LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE* CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, Y AQUEL QUE TUVIERA RELACIÓN DE CONVIVENCIA CON ÉL. SE EXTIENDE ESTA FACULTAD, EN LA MISMA MEDIDA, A LOS PARIENTES POR ADOPCIÓN, Y RESPECTO DE LOS CÓNYUGES O CONVIVIENTES AÚN CUANDO HAYA CESADO EL VÍNCULO CONYUGAL O CONVIVENCIAL. TODOS ELLOS SERÁN ADVERTIDOS, ANTES DE LA DILIGENCIA, DEL DERECHO QUE LES ASISTE PARA REHUSAR A PRESTAR TESTIMONIO EN TODO O EN PARTE.

DNI. 32345700
Lucio Roque Cabeza B.
S3 PNP

CP 32407885
Jose Y. PEREZ G.
S2 PNP

Escaneado con CamScanner

DESARROLLO DE LA DECLARACION.

1. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:** ----
--- Que, no lo considero necesario por el momento.----------

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique usted, si alguna persona, le han presionado, coaccionado y/o amenazado para que declare tal y como lo está haciendo? Dijo:** ----------
---Que, ninguna persona me ha presionado, estoy declarando por voluntad propia ----------

3. **DECLARANTE DIGA: Precise usted ¿A qué actividad se dedica, cuanto percibe por ello, asimismo indique en compañía de quien o quienes vive? Dijo:** ----------
---Que, yo soy efectivo policial, en la comisaria de san Fernando, desde hace 03 años aproximadamente, percibo la suma de (S/ 2800) soles aproximadamente, actualmente laborando en la dirección consignado en mis generales de ley.----------

4. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Por qué motivo se encuentra declarando en esta dependencia policial? Dijo:** ----------
---Que, me encuentro declarando por la intervención a una persona por maltrato fisico y psicológico.----------

5. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Si conoce a la persona Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), de ser así precise que grado de amistad, enemistad y/o parentesco familiar le une a dicha persona? Dijo:** ------
--- Que, no lo conozco, no tengo ningún parentesco con dicha persona.----

6. **DECLARANTE DIGA: Narre detalladamente ¿Cómo suscitaron los hechos el 28ABR23 a horas 10:00 aproximadamente, materia de la presente investigacion? Dijo:** ----------
---Que, en circunstancia que me encontraba de servicio en la comisaria de san Fernando, patrullaje integrado de manantay. a bordo de la UU.MM EAA – 683, recepcion una llamada teléfono de la guardia de prevención, indicando en el Jr. Los naranjos se estaria produciendo una violencia familiar. por lo que nos constituimos de inmediato al lugar, donde me entreviste con una persona de sexo femenino la misma que refiero llamarse **Ena RAMIREZ CARDENAS (48)**, mencionando que fue victima de agresión física y psicológico por parte de su conviviente, señalando que su pareja le habría agredido toda vez que le pedía una plata que nunca había entregado a la agraviada, donde la golpearía con puñetes en todo el cuerpo, la habría jalado los cabellos y tirado al suelo, por lo que en el lugar se encontraba una persona de sexo masculino, a quien se procedió con su identificación, el mismo que refirió llamarse **Ulises RAMIREZ CARDENAS (49)**, donde se procedió con la detencion de la persona, toda vez que la agraviada se podría observar lesiones visibles

DNI 32345700
93 PNP

C.A 32407885
José Y. PEREZ G.

Escaneado con CamScanner

90

30

en el rostro, el mismo que puso resistencia, donde la policía haría uso de la fuerza, para posterior trasladarlos hasta la comisaria PNP san Fernando seccion familia, para realizar las diligencias.

7. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿ si el señor Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), al momento de la intervención puso resistencia ?** Dijo: ----------
---Que si puso resistencia, tuve que pedir apoyo policial para poder reducirlo y ponerlo a disposición en calidad de detenido.----------

8. **DECLARANTE DIGA: Indique usted, ¿al momento de la intervención la persona de Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), se encontraba con signos de haber ingerido alcohol ? Dijo.** ----------
---Que, si se encontraba en aparente estado de ebriedad.----------

9. **DECLARANTE DIGA: Indique usted ¿Si tiene algo más que agregar, quitar, variar o modificar a su presente declaración? DIJO:** ----------
--- Que, no tengo nada mas que agregar.----------

--- Siendo las 22:30 horas, del mismo día, se da por concluida la presente declaración firmando los participantes en señal de conformidad. ----------

INSTRUCTOR PNP

SM-32345700
Integrante Cautaza B
83 PNP

INTERVINIENTE

D.N. 32407885
José Y. PEREZ G.
PNP

CAU 1239

Escaneado con CamScanner

17

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000733-2023-PSC-VF

SOLICITADO POR : COMISARIA DE SAN FERNANDO
OFICIO : 1256-2023 A SVF
TIPO : PRESUNTA VICTIMA DE MALTRATO PSICOLÓGICO

FILIACION

APELLIDOS:	ARMAS HUANAQUIRI
NOMBRES:	ENA
SEXO:	Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO:	PERU,Ucayali, Coronel Portillo, CALLARIA
FECHA DE NACIMIENTO:	22/03/1975
EDAD:	48 Años
ESTADO CIVIL:	Conviviente
GRADO DE INSTRUCCION:	Secundaria Completa
OCUPACION:	Ama de Casa
RELIGION:	Catolica
DOMINANCIA:	Diestro
PROCEDENCIA:	COMISARIA DE SAN FERNANDO
DOMICILIO:	JR LOS NARANJOS, SAN FERNANDO
INFORMANTE:	EVALUADA
DOCUMENTO DE IDENT.:	D.N.I.: N° 00107536
LUGAR Y FECHA DE EVAL.:	DML II UCAYALI- 28-04-2023

Usuario de impresión: ESALAMANCA Fecha y hora de impresión: 29-04-2023 14:32

I. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

1.- SOLICITUD: DETERMINAR LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO QUE SE HAYA GENERADO A CAUSA DE MALTRATO PSICOLÓGICO A LOS QUE PRESUNTAMENTE FUE EXPUESTA LA EVALUADA.

2.- OBJETIVOS:
1.- INDENTIFICAR LA PRESENCIA O NO DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO.
2.- IDENTIFICAR INDICADORES DE MALTRATO PSICOLÓGICO.

3.- HIPOTESIS:
H1: SI EXISTE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO EN EVALUADA.
H0: NO EXISTE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA, CONDUCTUAL, ANSIEDAD, ANSIEDAD-REACCIÓN DEPRESIVA, MALESTAR PSICOLÓGICO EN LA EVALUADA.
H2: SE EVIDENCIAN INDICADORES COMPATIBLES A MALTRATO PSICOLÓGICO.
H0: NO SE EVIDENCIAN INDICADORES COMPATIBLES A MALTRATO PSICOLÓGICO.

RELATO: él estaba tomando ayer toda la noche desde ayer, estaba cargando su mochila, según él dice que estaba su plata, si tú me has robado la plata, ni para el desayuno dejo, si me has robado tú, ha venido abierto tu mochila, siempre me robas, me empezó a jalar de los pelos, a patearme, darme puñetes, casi todo el cuerpo me empezó a patear, puñetes en mi cara,. mi estómago, sin ningún nada pena de que su mamá está enferme, me empezó a jalar de mi pelo, su hermana me dice vete a denunciar, ya cansada siempre hace sus agresiones de sano o borracho, manda a la concha su madre...vio con el tres años, no tengo hijo con él...semanal cuando toma me hace problemas, de todo me reclama, por cualquier motivo se molesta, que no hago anda, soy

Escaneado con CamScanner

celosa, si toda la vida he trabajado...que no valgo para nada, no sirvo para nada para él, tiene mejores chicas, lárgate de mi casa, varias veces que me mete la mano, sino yo por querer estar bien con el no hacia la denuncia, anteriormente a la madre de sus hijas le estropeaba y nunca le ha denunciado, haber denunciado pues me decía cuando le voy a denunciar, y quiero salir de mi casa ya, está detenido en el calabozo de San Fernando, primera vez que el estoy denunciando, anteriormente también me hizo una lesión un rasguño, del cabello me jala...que aprende a respetar a las mujeres...evidencia en cara rasguño...se llama Ulises Ramírez Cárdenas de 49 años de edad, él trabaja en el prim del gobierno regional, maneja maquinarias pesadas...es operador...ya no lo quiero, va volver a hacer de nuevo, quiero salir de su casa, cuando el decía que te voy dejar serraba la puerta para no salir, ahí me empezaba a golpear, insultándome de perra, no vales para nada, no sirves para nada...sexualmente era nuestra voluntad...solo que es malo cuando toma, lisuriento, no sabe respetar a la gente, ni a su madre respeta, concha tu madre dice delante de us mamá...vivía el en la casa de su mamá, ahí teníamos un cuarto, está detenido, no me dijo nada desde que le han traído de la casa, ahí estaba mientras estaba dando mi declaración...tu también me has agredido, yo le di una cachetada así duele diciendo, a lo que él me hecho...es una defensa, ahora si te has cagado, te voy matar en mi mochila muerta, así me dijo en su casa...cuando me ha jalado mi cabeza parece que estoy lisiada, sentía desmayarme estoy con dolor en la cabeza...no duermo bien, no pesadillas, bien apetito, pero hoy día no he querido comer por el problema ya anteriormente no está durmiendo conmigo tres días...dice que el sigue las rubias...se carcajes, van a venir a buscarme a montones si te vas...si hago mis cosas normal, un poco dolida mi cuerpo, ya no quiero vivir con él, me salgo de su casa y yo misma, ya no quiero saber nada de él...me siento culpable con su papa de mi hijito he vivido bien, reacción de ojos sollozos a llanto profuso, tono de voz moderada, nunca me ha pegado, solo tacaño...tono de voz alta...quiero salir de su casa de él, porque en su casa voy a estar de miedo, le tengo miedo, un poco preocupada, que vivido con él, no, el ya vuelta es bueno cuando tiene plata, pero muy violento es, la plata lo puedo hacer porque se trabajar también...me decía que estoy gorda, que tiene calor...tres veces al mes teníamos al mes...bien mujerieguillo es....si disfrutaba...

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: nací de parto normal....

2.- NIÑEZ: he vivido con mi papá, mi mamá, si me sentido querida por mi mamá, mi papá paraba trabajando, mas arto estábamos con mi mamá, mi mamá decía nunca permitan que les agreda un hombre...mi mamá peleaba como hombre ella...una infancia ahí con mis amigas, mis vecinas siempre alegre soy yo...escuchaba en su cuarto que discutían, pero en nuestro delante de no había pelea...

3.- ADOLESCENCIA: no problemas con la justicia, me hice de familia a los 19 años de edad, me gustaba después del colegio me gustaba jugar vóley, con los vecinos, ir a una reunión a bailar, de vez en cuando tomar nuestra chelita...se carcajea, con nuestros amigos...si amigas de confianza, primer enamorado a los 16 años de edad...vivía con mi mamá vivía, mi papá era guardián en el aserrado, no tanto venía...

4.- EDUCACION: una alumna regular, no sabía tanto matemática...se carcajea...en la primaria repetí de grado, era medio duro mi cabeza, se carcajea, cuando mi mamá me enseñaba, acabe mi secundaria a los 17 años de edad...bien con mis compañeros, soy una persona alegre, con los profesores también bien....estudiaba en el colegio San Fernando...no continúe estudios superiores porque me embarace de mi primera hijita, estaba estudiando enfermera técnica...ya no continúe...

5.- TRABAJO: empecé a trabajar desde chiquilla, mi mamá me mandaba a vender yuca, plátano, me gustaba vender, hasta no terminar no regresaba....de ahí cuando he tenido a mi hijita aquí en maple gas, he sido cocinera en residencia de los ingenieros...actualmente no trabajan estaba en la casa atendiéndole a él...

6.- HABITOS E INTERESES: quisiera que pague por todas las cosa que me ha hecho este hombre para que no se burle de una mujer, les amenazaba a la mujeres, por eso se quedaban calladas ella, ahora está que llora, cobarde, haber enfréntate ahora, mueve su cabeza cada vez que me mira, como amenazándome, ha caído por ebriedad con su motocar...así me dio tranquila me siento, porque ya no lo voy a ver, con esa preocupación que va a venir a insultarme, a lancharme...

Escaneado con CamScanner

- VIDA PSICOSEXUAL: menarquía a los 14 años de edad, primera experiencia sexual a los 16 años de edad...

19

- ANT. PATOLOGICOS
a.-ENFERMEDADES: anteriormente me han detectado que tengo quiste, no tratamiento psicológico..
b.-ACCIDENTES: no...
c.-OPERACIONES: no...

- ANT. JUDICIALES: no tengo...

HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: trabaja como guardián, me llevaba muy bien, era una persona que no le gustaba que estén agrediendo a sus hijos, nunca permitas eso hija, no se debe maltratar a la mujer, a la mujer se le quiere...ya falleció de fibroma pulmonar, mi mamá también mi mamá, mas antes cocinaban a leña...

MADRE: era costurera más antes, tenía su venta, abarrotes así, bien con mi mamita, era súper mamá, súper abuela a sus nietos les tenia bien, por eso hasta ahora se acuerdan de ella....

HERMANOS: somos cinco hermanos, yo soy la cuarta, me llevo bien con mis hermanos, no tanto les veo por qué cada cual está en su casa, somos muy poco de visitarnos...

PAREJA: quiero estar sola ya...he vivido con él tres años, hubiera querido estar con él, pero que se va a poder estar con él, le decía quisiera envejecer juntos, pero no se puede, parece que su papá, le pegaba duro, le hacia trabajar duro, nunca le daba juguetes para navidad, no le dejaba jugar futbol, llorando iba a ayudar a su papá llorando, era una persona violenta con su mamá, la viejita me cuenta nunca le ha respondido a su viejo, le metía palo, le golpeaba, bien malo era su padre de él, por eso será así también él yo digo...cuando a veces le contestaba la viejita salía a su favor, me decía al hombre nunca se le respeta, escúchale, el hombre tiene derecho de reñirnos...que nos pegue no se le responde...

HIJOS: tengo tres hijos, la mayor tiene 28, la segunda el segundo 24 y el último va a cumplir 18 años, ellos viven por el km nueve, ahí tengo mi casa...me llevo bien con mis hijos, incluso ellos me decían si te falta ese hombre al casa esta ahí no estés aguantando...no permitas esas ociosas mamitas. Tú debes vivir tranquila, como vas a permitir que te estén maltratando, alegre, contento..

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: le cuento mis cosas a mi hijita la mayor...

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: en esa casa vivía con mi conviviente y su mamá, casa de su mamá, él mantiene a su mamá, tiene aparte otros hijos, ellos también viene cuando sabe que va a cobrar su papá...

ACTITUD DE LA FAMILIA: nos aben mis hijos de este problema, porque están en su casa....

INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

TECNICAS:
Entrevista Psicológica y observación de conductas.
INSTRUMENTOS:
Historia Clínica Psicológica/Anamnesis
Examen del Estado Mental Psicopatológico.
Pruebas Psicológicas: Test de Ansiedad de Zung, Test de Depresión de Beck
METODO HIPOTETICO-DEDUCTIVO, se guía por las siguientes etapas: se identificó, y formulo el problema, se formularon las hipótesis, se hace el proceso de experimentación, se analizan e interpretan los datos a la luz de la teoría, pudiendo formular conclusiones, se comunican y hacen públicos los resultados para su revisión.
Se consideró la siguiente metodología para el proceso de evaluación psicológica forense (Lobo, 2015)
1.- Se recibió la solicitud y su estudio.
2.- Revisar expediente y/o documentación relacionada al proceso

Escaneado con CamScanner

- Revisar expediente y/o documentación relacionada al proceso
- Se puntualizó los objetivos de evaluación.
- Se generó hipótesis forenses.
- Se procedió a estructurar la metodología de evaluación (Consentimiento Informado, strumentos y técnicas).
- Se preparó la logística e instrumentos de evaluación (espacio y pruebas psicológicas ertinentes).
- Se llevó a cabo una sesión de tres horas de evaluación (Relato, entrevista colateral y a dministración de pruebas).
- Se analizó, proceso, corroboró y contrastó con la literatura científica forense.
- Confirmación y/o descarte de hipótesis.
- Elaboración del informe pericial y preparación para posible audiencia.

MARCO EPISTEMOLOGICO DE LOS METODOS MIXTOS DE INVESTIGACIÓN

Realismo Critico proviene de Roy Bhaskar, quien buscaba construir una alternativa a los paradigmas positivista y hermenéutico desde el acercamiento de la filosofía de la ciencia. El realismo critico se desarrolla desde la pregunta ¿En qué medida puede la sociedad ser estudiada de la misma manera que la naturaleza? (Parada 2004).

Se asume que los elementos de la sociedad son moldeados por los individuos, pero existen y pueden ser estudiados como objetos sociales. En otras palabras, esto significa que son fenómenos que ocurren en la naturaleza con características propias, pero pueden ser asumidos como objetos y fenómenos sociales reales desde una perspectiva científica, permitiendo ser aproximada y estudiada, resaltando su marco realista. (García, Florez & Cárdenas, 2014).

Así, el realismo crítico establece que el mundo puede ser conocido y explorado teóricamente, donde los fenómenos sociales son conceptos dependientes que existen. Pero se modifican por la sociedad y pueden ser asumidos como un fenómeno u objeto de estudio.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: en la presente evaluación psicológica forense Se realizó un diseño paralelo convergente de estructura QUAN+CUAL, usando herramientas cuantitativas y cualitativas de manera concurrente. Donde el primero refiere las herramientas cuantitativas y el segundo cualitativas (Creswell 6 Palno-Clark, 2011. el signo "+" indica que ambas fuentes de información son obtenidas de manera concurrente y no secuencial (Morse, 1991).

OBTENCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS CUANTITATIVOS + OBTENCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS CUALITATIVOS, ESTOS DATOS SE COMPARAN O RELACIONAN PARA LUEGO INTERPRETAR PARA CONFIRMAR O DESCARTAR HIPOTESIS.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Guía de Evaluación psicológica forense en el marco de la Ley N° 30364. 2021.
- Guía de Procedimiento de entrevista Única en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia. 2016.
- Amaya, S (2018) Epistemología y Psicología Forense. Editorial: Manual Moderno. Bogotá.
- Blanca M. (2008) Manual de Psicología Forense. Editorial Síntesis. Madrid.
- Tapias, A. (2007) Psicología Forense casos y modelos de pericias psicológicas para América Latina y del Sur. Ediciones de la U. Bogotá.
- José Canton Duarte, María del Rosario Cortés Arboleda, María Dolores Justicia Diaz, David Cantón Cortés, 2013. Violencia Domestica, divorcio y adaptación psicológica. De la Disarmonía Familiar al desarrollo de los hijos. Ediciones Pirámide (Grupo Anoya S.A).
- Amaya Nassar. 2021. Revista Iberoamericana de Psicología. La Evaluación Psicológica Forense como un Diseño Paralelo Convergente desde los métodos mixtos de investigación.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTAS: adulto de sexo femenino, de regular aliño personal y ropa acorde a la estación, atención, concentración y memoria conservados, gestos de seria al narrar hechos materia de investigación, postura semi encorvada, sonríe en diferentes momentos de la evaluación, reacción de ojos sollozos a llanto profuso, voz entrecortada, lenguaje fluido, tono de voz alta y colabora con la entrevista.

INTELIGENCIA: dentro de promedio, acorde a contexto socio cultural.

ORGANICIDAD: no se evidencian indicadores de lesión orgánica cerebral.

Escaneado con CamScanner

PERSONALIDAD: evidencian características de personalidad dependiente: con dificultad para tomar sus propias decisiones, insegura, tolerante a situaciones de violencia, tímida, otros gobiernan decisiones por ella, sumisa, pacífica, carencia de autonomía e iniciativa, se somete a los deseos de otros, a fin de mantener su afecto. Con tendencia a la extroversión, pero poco asertiva, pasiva e inestable. Denota actitud resiliente (con fortaleza para sobre ponerse a situaciones difíciles).

PSICOMETRICAMENTE:
Sugiere ansiedad y depresión.

AREA FAMILIAR: conforma una familia extensa, donde la interacción entre sus miembros tiende a ser llevadera, de resiente separación de conviviente, con interacción disfuncional, trato hostil, agresión física y consumo compulsivo por parte de presunto agresor. Con deseos de no continuar relación de pareja, cuestiona, crítica, reprocha comportamiento de ex pareja, con deseos de participación social y laboralmente funcional.

DISCUSIÓN FORENSE
Analisis del motivo de evaluación: se evidencian indicadores compatibles con dinámica de maltrato psicológico a saber: verbalizaciones degradantes, desvalorizaciones y humillaciones en público o privado, críticas constantes, amenazas de diversa índole, y agresión física.
Utilización del poder: amenaza, intimidación o actos de comisión u omisión, uso de un patrón repetido de conductas coercitivas y controladora para limitar, dirigir y configurar los pensamientos, sentimientos y acciones de la pareja.
En cuanto al impacto o repercusión forense se establece que se evidencian indicadores de sintomatología ansiosa: reacción de ojos sollozos a llanto profuso, insatisfacción, incomodidad, miedo, perdida de la sensación de seguridad, preocupación, con deseos de no continuar con relación de pareja, con dificultad para adaptarse a entorno familiar, descontento, intranquilidad, sentirse vulnerable o desprotegida, con percepción de daño o desgracia a futuro contra su integridad física, cólera y estado de tolerancia al límite. Quejas psicofisiológicas como dolor de cabeza, cuerpo e inapetencia.
Los resultados obtenidos de la entrevista, de la observación de conductas, examen psicopatológico, y de la aplicación de pruebas psicométricas, SE ESTABLECE QUE SON COMPATIBLES con lo que la bibliografía científica y la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia contemplado en el marco de la ley 30364 denomina MALTRATO PSICOLÓGICO y SINTOMATOLOGÍA ANSIOSA.
Vulnerabilidad: condición de mujer.
Factor de Riesgo: denota propensión impulsiva y consumo compulsivo por parte de presunto agresor.

MARCO TEORICO
MALTRATO Y VIOLENCIA
Echeburúa (2018) en relación a la violencia refiere que es una conducta de tipo intencional que tiende a causar daño a otros seres humanos, sin beneficio para asegurar la supervivencia, adoptando diferentes formas de expresarse (física, sexual o emocional). Para Checa (2010), el maltrato es un tipo de violencia que se encuentra entre violencia y agresión y está referido a un trato inadecuado hacia la otra persona.
La violencia psicológica puede incluir verbalizaciones degradantes, desvalorizaciones y humillaciones en público o privado, críticas constantes, conductas controladoras, amenazas de diversa índole, la imposición de conductas restrictivas a nivel social y económico; y el acoso continuado cuando la víctima ha decidido poner fin a la relación. Actualmente el uso masivo de la internet y las redes sociales genera que se utilicen frecuentemente estos medios para ejercer violencia psicológica. Otras manifestaciones de la violencia psicológica, puede incluir la imposición de conductas degradantes a nivel sexual o algún otro tipo de sexualidad coactivas, la revelación de secretos o la atribución continuada a la víctima de estar loca o de ser causante de sus males o desgracias sufridos por el agresor.
Consideraciones para establecer una dinámica de violencia de pareja (Mendoza, 2019):
Móvil de anulación o destrucción de la voluntad de la víctima por estereotipos de género y/o generacional.
Relación asimétrica de poder y control sobre la víctima.
Implica el uso intencional de la fuerza física, intimidación, amenaza, humillación, uso de un arma u acciones de omisión intencional para dañar o lesionar a la víctima.

Escaneado con CamScanner

puede tratarse de un hecho violento único o recurrente.
La violencia puede ser progresiva o no.
Situación de riesgo y vulnerabilidad de la víctima.

CONSECUENCIAS DE LA VIOENCIA DE PAREJA EN LAS VICTIMAS

Victimización por la pareja y salud física, y psicológica

El estudio de la Organización Mundial de la Salud sobre violencia doméstica y salud en la mujer comprobó la fuerte relación existente entre la violencia de pareja y la mala salud de las mujeres que sufrían este tipo de violencia. La investigación ha constatado la variedad y gravedad de las consecuencias de la victimización por la pareja, a nivel de lesiones físicas, complicaciones del embarazo, consumo de drogas y alcohol, pérdidas económicas, desempleo, depresión y suicidio (Desmarais et al., 2012; Edlin y Golanty, 2010).

La violencia de pareja afecta a la salud física de la víctima (por ejemplo, Calvete, Corral y Estévez, 2008), aumentando el riesgo de diagnóstico de migraña, desordenes gastrointestinales y diabetes, de enfermedades de transmisión sexual, infecciones vaginales, e infecciones de vías urinarias. También tiene mayor riesgo de enfermedad cardiaca, asma, artritis, alcoholismo y prácticas sexuales de riesgo. Algunas evidencias señalan la relación con enfermedades crónicas (por ejemplo, dolor crónico), neurológicas (por ejemplo, desvanecimiento) y cardiopulmonares (por ejemplo, hipertensión).

Las evidencias también han puesto de relieve el mayor riesgo de problemas psicológicos, con unas elevadas tasas de desorden de estrés postraumático y depresión, en unos casos a niveles clínicos y en otros acompañados de ideas e intentos de suicidio; también es más probable que sufran de ansiedad y sobre peso/obesidad. Un único episodio puede tener un tremendo impacto psicológico y provocar sentimientos de vergüenza y culpa, terror, disminución de la autoestima, insomnio y pesadillas y sentimientos de infelicidad general (Desmarais et al., 2012; Edlin y Golanty, 2010; Huang et al., 2011; Kan, Feinberg y Solmeyer, 2012; Lawson y Malnar, 2011; McLaughlin, O´Carrol y O´Connor, 2012; Murray et al., 2012: Slep, Foran, Heyman y Snarr, 2011). Además, la indefensión les puede impedir afrontar el problema y buscar una vía de escape a la situación.

En la macro encuesta de Violencia de Género 2011 realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas en colaboración con la Delegación del Gobierno para la Violencia de Genero (CIS, 2012), las mujeres que habían sufrido violencia afirmaron haber padecido cualquiera de las violencias incluidas en la encuesta siempre en mayor proporción que las que nunca la habían padecido. Las maltratadas en el último año 8versus las que nunca sufrieron maltrato) tenían una diferencia de 37,3 puntos en ansiedad o angustia, de 26,5 en cambios de ánimo, de 26,4 en deseos de llorar sin motivos, de 24,7 en irritabilidad frecuente, de 24 en tristeza por pensar que no valían nada o de 19,2 en inapetencia sexual.

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS: analizando entrevista a evaluado, los resultados de los instrumentos psicométricos y lo planteado por la teoría, se puede confirmar la H1 (INDICADORES DE SINTOMATOLOGÍA ANSIOSA) y también se acepta la H1 de la H2 (INDICADORES COMPATIBLES CON MALTRATO PSICOLÓGICO).

CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A ARMAS HUANAQUIRI ENA, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1.- NO SE EVIDENCIAN INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLOGICA, COGNTIVA, CONDUCTUAL.
2.- SE EVIDENCIAN INDICADORES DE SINTOMATOLOGÍA ANSIOSA.
3.- CARACTERISTICAS DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE.
4.- VULNERABILIDAD: CONDICIÓN DE MUJER
5.- FACTOR DE RIESGO: DENOTA PROPENSIÓN IMPULSIVA Y CONSUMO COMPULSIVO DE LICOR POR PARTE DE PRESUNTO AGRESOR.
6.- SE SUGIERE ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA A EVALUADA.

LUIS FRANKLIN SALAMANCA CORNEJO
Psicólogo
CPsP 11496
DNI: 22493457
Domicilio Legal: AV YARINACOCHA MZ 26 LT 06
Especialidad: PSICOLOGO

Escaneado con CamScanner

32

32

DECLARACION DEL IMPUTADO ULISES RAMIREZ CARDENAS (49).

En el Distrito de Manantay, siendo las 10:00 horas del día 29ABR2023, presente el declarante ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP. San Fernando Sección Familia, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse **Ulises RAMIREZ CARDENAS** (49) haber nacido el 11NOV1973, natural de Pucallpa, soltero, secundaria completa, dependiente, hijo de Don Ulises y de Doña Rosa Eulalia, identificado con DNI Nro. 00103797, cel. 926202219, con domicilio actual en el Jr. Los Naranjos N°998 (Ref. una cuadra antes de llegar al puente de la Maya de Brito) – Manantay; el RMP Percy BALDEON FERRER Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CP, quien participará mediante videollamada por el aplicativo WhatsApp, el abogado defensor del Imputado Abg. VICTOR ENRIQUE BARBARÁNTORRES. CAU 1239. casilla electrónica 82133. Domicilio procesal Jr. Los naranjos 899. Manantay, celular 995355309, Correo Electrónico vbarbarantorres@gmail.com, se procede a tomar la declaración del imputado conforme se detalla. ----------

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 71 NUMERAL 2; TIENE DERECHO A:

Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

PREGUNTADO DIGA: ¿si se encuentra conforme con el asesoramiento legal de su abogado defensor? Dijo: ----------
-- Que, si. ----------
PREGUNTADO DIGA: ¿si va a declarar o va a ejercer su derecho de guardar silencio? Dijo: -- Que, voy a ejercer mi derecho de guardar silencio, y no voy a responder ninguna pregunta mas que me vayan a realizar. ----------

EN ESTE ACTO EL DETENIDO SE ACOGE A SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE GUARDAR SILENCIO DESPUÉS DE HABER CONFERENCIADO CON SU ABOGADO DEFENSOR.

Siendo las 10:15 del presente día, se da por culminado el presente documento y habiéndola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. –

INSTRUCTOR

SA - 32105446
Lleman SALAZAR INUMA
S2 PNP

CAU 1239

DECLARANTE

Ulises Ramirez Cárdenas
00103797

Escaneado con CamScanner

34

ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL

En el distrito de Manantay, siendo las 12:18 horas. presentes. el instructor, el abogado defensor del imputado Sdo. Victor Enrique BARBARA TORRES con CAU Nº 1239. (con cel 995355309, el RMP Percy BALDEON FERRER Fiscal Provincial de la 2da FPPC-CL, quien participa mediante video llamada a través del aplicativo WhatsAPP, en el Jr. Los Naranjos 998 A2 a las 4.09.- Manantay se procede a realizar el Acta de Constatación Policial en el lugar de los hechos conforme se detalla a continuación.

Se observan terreno de 10 x 30 aprox., con una construcción de 10 x 6 aprox. de madera, piso de cemento, techo de calamina color rojo, por lo que con autorización de la persona Olga RAMIREZ CARDENAS (47) con DNI Nº 80588851. Quien refiere ser la hermana del detenido Ulises RAMIREZ CARDENAS (49), se procede a ingresar a dicho domicilio lo cual se puede observar que solo tiene un espacio cercado triplay color celeste ubicado en el lado izquierdo, asimismo se observa un espacio sin cerrar sin cercar, una cama con su respectivo colchon y una mesa de madera, asimismo en el lado derecho del interior del domicilio una mesa de madera con dos (02) sillas, un juego de muebles de madera de tres (03) piezas, una refrigeradora color plomo marca "Murray", un (01) reposterо de metal de utensilios (platos, cucharas, vasos, ollas, etc), una (01) cocina de cuatro hornillas con su respectivo balón de gas, asimismo en la parte posterior de la vivienda se aprecia un espacio cercado con plastica de color azul utilizado como servicios higienicos, indicando que el suscrito no aprecia manchas de sangre u otros, indicando que la participante indica que la agraviada se retiro del domicilio sin razón. Se deja constancia que el suscrito se comunicó al cel: 976480030 perteneciente a la agraviada, una ARMAS RUANA CAIRI, lo cual no contestó las llamadas realizadas para su participación de dicha diligencia.

Asimismo en la presente diligencia no se cuenta con la presencia del detenido, toda vez que esta subunidad PNP se encontraba con la UUMM. (Patrullero) porque se encontraba realizando otras diligencias, lo cual el abogado defensor del imputado no realiza ninguna observación y esto conforme con ello.

Siendo las 18.45 horas, se da por Concluida la diligencia.

INSTRUCTOR

SA - 32105446
Lierman SALAZAR INUMA
SI PNP

Participante,
OLGA RAMIREZ CARDENAS

ABOGADO
CAU 1239.

80588851

Escaneado con CamScanner

48 48

PODER JUDICIAL
PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO DE CERTIFICADO: 4794352

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE: MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCAL: PERCY HOLTER BALDEON FERRER N°: 30060145072021169600000000

SE CERTIFICA QUE:

APELLIDO PATERNO: RAMIREZ

APELLIDO MATERNO: CARDENAS

NOMBRE (S): ULISES

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D N I 00103797

LUGAR DE NACIMIENTO: UCAYALI

FECHA DE NACIMIENTO: 25/11/1973

NOMBRE DEL PADRE: ULISES

NOMBRE DE LA MADRE: ROSA EULALIA

NO REGISTRA ANTECEDENTES

FIRMA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud: 28/04/2023 21:11:43

Fecha Impresión: 29/04/2023 17:59:54

ABG. VICKY YAJAIRA TAVARA CAVERO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

Pagina 1 de 1

USUARIO: MPO9555904

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:SOUZA AREVALO FERNANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/05/2023 08:53:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 01566-2023-0-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : FERNANDO SOUZA AREVALO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RAMIREZ CARDENAS, ULISES
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ARMAS HUANAQUIRI, ENA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
Pucallpa, dieciséis de mayo
del año dos mil veintitrés. -

DADO CUENTA: Al ingreso del escrito N° 26596-2023, presentado por el representante del Ministerio Publico estando al requerimiento fiscal de acusación téngase presente y conforme al inciso 6) del artículo 447 del código procesal penal, **REMITASE** los presentes actuados **EN EL DIA** al juez Unipersonal competente a fin de que proceda conforma a sus atribuciones. **AUTORIZANDO** la presente resolución el Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso; oficiándose.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA, Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/05/2023 10:59:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 29/05/2023 11:40:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01566-2023-12-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RAMIREZ CARDENAS, ULISES
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ARMAS HUANAQUIRI, ENA

RAZON

Señor Magistrado, doy cuenta a usted, el ingreso de la presente causa – **PROCESO INMEDIATO,** la cual por su naturaleza debe ser atendido de inmediato de acuerdo con los plazos establecidos en el CPP, lo que resulta imposible, en razón a las recargadas labores por la que atraviesa el juzgado, siendo su estado el de citar a juicio, se deberá señalar fecha más próxima previa revisión del dietario y según disposición superior. Lo que doy cuenta a usted para los fines correspondientes.
Pucallpa, 26 de mayo de 2023.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO INMEDIATO

Resolución Nro. **UNO**
Pucallpa, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS.- Con la razón que antecede emitida por la especialista de juzgado, con las actuaciones remitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, respecto al proceso inmediato seguido contra **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, **(AGRESION FISICA)** ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de ENNA ARMAS HUANAQUIRI y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO. El imputado ULISES RAMIREZ CARDENAS cuenta con la medida coercitiva personal de comparecencia simple.

SEGUNDO. El artículo 448.1 del Código Procesal Penal dispone que luego de recibirse el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día o en todo caso antes de las 72 horas.

TERCERO. De acuerdo con la razón brindada por la Especialista de la causa, la agenda del juzgado se encuentra saturada con diligencias programadas con anterioridad, por lo que no resulta posible cumplir con el plazo establecido por el dispositivo procesal penal citado; consecuentemente, debe programarse el juicio inmediato en la fecha más próxima y considerando la disponibilidad de la agenda.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

1. **CITAR** a audiencia única de **JUICIO INMEDIATO** para el día **02 de NOVIEMBRE de 2023 a las 10:00 AM;** la misma que se realizará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

2. **EMPLACESE** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en autos:
   a. **Al acusado ULISES RAMIREZ CARDENAS,** bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Contumaz y/o ausente**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva, debiendo notificarse por la vía más rápida tanto en su domicilio real y procesal, sin perjuicio de notificarse vía edicto.
   b. A su **Abogado Defensor VICTOR ENRIQUE BARBARAN TORRES**, bajo apercibimiento de REEMPLAZARSE de la defensa e imponer MULTA de **UN (01) URP**, en caso de inconcurrencia, y nombrar un defensor público.
   c. Al **Fiscal** de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, **PERCY HOLTER BALDEON FERRER**, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.

3. **CÓRRASE** traslado del requerimiento de acusación a las demás partes procesales.

4. **FÓRMESE EL CUADERNO DE DEBATES** con la acusación fiscal, auto de juicio inmediato, los registro que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, y; conviértase el cuaderno de proceso inmediato en el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, con todo su contenido.

5. **REQUIÉRASE** al Ministerio Público que **concurra con sus órganos de prueba, así como sus documentales originales** ofrecidos en su requerimiento de acusación. Asimismo, si la parte acusada desea ofrecer testigos, en la audiencia de juicio inmediato deberá concurrir con ellos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 448° inciso 2 del Código Penal, **bajo percibimiento de prescindirse de ellos.**

6. **PRECISESE** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio y/o video.

7. **AUTORÍCESE** a los Especialistas Judiciales, el dictado con su sola firma de las resoluciones (decretos) de impulso procesal, consignando de ser el caso, los apercibimientos que correspondan ser aplicados por el Juez. ***Notifíquese***.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:DURAND PACHECO GRECIA MINERVA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/11/2023 08:28:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01566-2023-12-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA DE CAUSAS : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: GRECIA MINERVA DURAND PACHECO

REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa siendo las **10:05 Horas** del día **JUEVES 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023,** se constituyeron a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo; el señor juez de este Juzgado **ANTAR DAMASO GARCÍA COSIO,** a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio Oral, en lo seguido contra de **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, (AGRESION FISICA)** ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de **ENNA ARMAS HUANAQUIRI.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

II. ACREDITACIÓN

2.1. Ministerio público: **PERCY HOLTER BALDEON FERRER,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de coronel Portillo.
- ✓ **Domicilio procesal:** Av. San Martin N°644 – Callería.
- ✓ **Teléfono:** 965352429.
- ✓ **Casilla electrónica:** 76836

2.2. Defensa técnica: **VÍCTOR ENRIQUE BARBARAN TORRES,** con registro del CAU N° 1239
- ✓ **Domicilio procesal**: Jr. Los Naranjos N° 899 - Distrito de Manantay, Referencia. Antes del Mercado N° 5
- ✓ **Casilla electrónica:** 82133

2.3. Acusado: ULISES RAMIREZ CARDENAS, identificado con número de DNI 00103797 – [*demás datos quedan registrados en audios)*

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Juez: Declara **INSTALADA** la presente audiencia, y concede el uso de la palabra al representante del ministerio público a fin de que exponga su requerimiento

- **ETAPA DE PROCESO INMEDIATO**

Min. 02:08- Fiscal: Procede a oralizar su requerimiento de proceso inmediato en contra de **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** (AGRESION FISICA) ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de **ENNA ARMAS HUANAQUIRI** - (*Lo expuesto queda registrado en audio).*
Juez: Corre traslado a la defensa técnica.
Defensa técnica: Sin observaciones, toda vez que tenemos la intención de llegar a un acuerdo.
Juez: Se emite la siguiente resolución.

AUTO QUE DECLARA SANEADA LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACION

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Pucallpa, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

VISTOS Y OÍDOS; habiéndose verificado que dicho requerimiento cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, en consecuencia, **RESUELVO: DECLARAR SANEADA LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN.**
Juez: En consecuencia, se emite la siguiente resolución

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
Pucallpa, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

AUTOS Y OÍDOS: Estando a la resolución que preside lo previsto por el artículo 448 inc. 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia, **SE RESUELVE:**

1) **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del acusado **ULISES RAMIREZ CARDENAS** por ser presunto autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** (AGRESION FISICA) ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de **ENNA ARMAS HUANAQUIRI.**
2) **TENER COMO PARTES CONSTITUIDAS** al representante del Ministerio Público, al acusado representado por su señor abogado presente en acto de audiencia.
3) Se tiene que el acusado cuenta con **MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE.**
4) **SE ADMITEN LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO OBRANTES EN SU REQUERIMIENTO DE ACUSACION.**
5) **TENER COMO PENA POSTULADA** por el ministerio público **UN (01) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con carácter de **EFECTIVA,** e inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 11) del Código Penal.

6) **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).
Se corre traslado a las partes

- ✓ **Fiscal**: Conforme.
- ✓ **Defensa técnica:** sin observaciones.

- **ETAPA DE JUICIO**

- ❖ **Acuerdos de conclusión anticipada**

Min. 10:40- Fiscal: Expone los acuerdos arribados con el acusado y su defensa técnica - *Corre en audio*
Juez: Pregunta al acusado y su defensa si está conforme con los acuerdos
Defensa Técnica: conforme Dr.
Juez: Explica al acusado los alcances de la conclusión anticipada de juicio, consecuentemente, expide la siguiente resolución
Acusado: Acepto los acuerdos señor juez

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Los fundamentos serán remitidos a las casillas electrónicas, y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 372 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de coronel Portillo, **FALLO:**

1. **APROBANDO** el presente acuerdo de **ULISES RAMIREZ CARDENAS** llevado a cabo por el acusado en presencia de su defensa técnica, con el Ministerio Público, en cuanto a la pena y la reparación civil en etapa de Juicio Oral.
2. **CONDENADO** al acusado **ULISES RAMIREZ CARDENAS**, como **AUTOR** de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, (AGRESION FISICA) ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B- del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **ENNA ARMAS HUANAQUIRI**, en tal virtud se le **IMPONE DIEZ (10) Y NUEVE (09) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**
3. **CONVERTIMOS,** DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD **CON CARÁCTER DE EFECTIVA,** a **CUARENTA Y CUATRO (44) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO,** en merito a lo establecido al artículo 52 del código penal, a razón de una jornada de prestación de

servicio comunitario por 7 días de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva en la que deberá desarrollarse a través de la oficina de medio libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa, todo ello bajo apercibimiento en cuanto a lo dispuesto en los articulo 53 y 54 del código penal lo que indicaría la revocación de la pena convertida a razón de una jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad de carácter efectiva.

4. Se fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES),** los cuales deberán ser cancelados en dos cuotas de S/. 150.00 SOLES cada una, que debe pagarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre 2023 y enero del 2024.
5. **SE CONDENA A PENA ACCESORIA** de **INHABILITACIÓN** por el plazo de la **condena DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DÍAS,** consiste en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada, conforme lo prevé el articulo 36 numeral 11) del Código Penal.
6. **SIN COSTAS** al haberse acogido a una **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y por tratarse de un proceso inmediato.
7. **CONSENTIDA** sea la presente se inscriba la condena dónde corresponde y la remisión de los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución, *se notifica*.

- ✓ **Fiscal**. Conforme
- ✓ **Defensa**: Conforme
- ✓ **Sentenciado:** Conforme

Juez: Estando a la conformidad de las partes, se emite la siguiente resolución

AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Pucallpa, dos de noviembre del año dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS: Estando a la conformidad de las partes respecto a la resolución **CUATRO** de fecha 02/11/2023, SE **RESUELVE DECLARAR CONSENTIDA,** deberá oficiarse conforme se ha dispuesto.

- ✓ **Fiscal**. Conforme
- ✓ **Defensa Técnica**: Conforme
- ✓ **Sentenciado:** Conforme

IV. CONCLUSION:

EXPEDIENTE : 01566-2023-12-2402-JR-PE-01
Siendo las **10:20,** se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, redactándose el acta, procediéndose a firmar el acta el señor Juez y la Especialista de Audiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 10:10:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 15:53:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01566-2023-12-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA: GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : RAMIREZ CARDENAS, ULISES
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ARMAS HUANAQUIRI, ENA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, dos de noviembre
Del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal; en agravio de **ENA ARMAS HUANAQUIRI.**

- Los datos personales del acusado, **ULISES RAMIREZ CARDENAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00103797, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo - Calleria, el día 25 de noviembre de 1973; de 50 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria completa; con domicilio en jirón los naranjos N° 998 - San Fernando - Manantay; sus padres son don Ulises y doña Rosa Eulalia.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes:*** *Que, en fecha 28 de abril del 2023, al promediar las 10:50 horas, la agraviada Ena Armas Huanaquiri, se encontraba lavando sus prendas de vestir en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Los Naranjos Nro. 998 - Manantay.* ***Circunstancias Concomitantes:*** *Bajo esas circunstancias, llega el imputado identificado como Ulises Ramírez*

Cárdenas, quien es conviviente de la agraviada, el mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, refiriéndole a la agraviada que le devuelva su plata, comenzando a agredirla físicamente con patadas en todo el cuerpo, tirándola al piso y jalándola de los cabellos, propinándole golpes de puño en la cara, estómago; vociferando palabras soeces y denigrantes en contra de su persona. ***Circunstancias Posteriores:*** *Posteriormente al hecho acaecido, y tras haberse realizado el examen médico correspondiente a la agraviada Ena Armas Huanaquiri, se obtuvo las siguientes conclusiones del Certificado Médico legal Nro. 002608-VFL, en donde esta presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionados por percusión con objeto contundente fricción con uña humana; y se le da cinco días de incapacidad médico legal".*

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, delito*** tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **01 AÑO** de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil, solicito la suma de **500.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES:

3.1. El fiscal inicialmente en la etapa de control de acusación, solicitó se le imponga al acusado **01 AÑO de pena privativa de la libertad efectivo,** e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal, sin embargo producto de la negociación con el acusado, su defensa técnica, y teniendo en cuenta la reducción de una séptima parte de la pena, conforme el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, quedaría en **10 MESES y 09 DÍAS de pena privativa de la libertad,** la que se convierte a **44 jornadas prestación de servicios a la comunidad** al amparo del artículo 52° del Código Penal, **considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad;** que deberá cumplir el procesado en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, e INHABILITACION conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. En cuanto a la reparación civil **se acordó en** la suma de **300.00 soles,** deberá ser

cancelado en dos cuotas, cada cuota de 150.00 soles, comenzando a partir del último día hábil del mes de diciembre del 2023, hasta el último día hábil del mes de enero del 2024.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: "*El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…)*".

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 28 de abril del 2023, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al

comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, diez meses y nueve días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y la acusada, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado.

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término, se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de diez meses y nueve días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre la acusada, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de

apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por conformidad, no procede, la imposición de costas.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogada defensor, y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ULISES RAMIREZ CARDENAS,** cuyos demás datos están descrita en el introito de la presente sentencia, como autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **ENA ARMAS HUANAQUIRI.** En tal virtud se le impone **10 MESES Y 09 DÍAS** de pena privativa de la libertad **efectiva**.
3. **CONVERTIR, 10 MESES y 09 DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.

4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **300.00 soles,** deberá ser cancelado en dos cuotas, cada cuota de **150.00 soles**, comenzando a partir del último día hábil del mes de diciembre del 2023, hasta el último día hábil del mes de enero del 2024.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto **10 MESES y 09 DIAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada*, de conformidad con el artículo 36°, inciso 11 del Código Penal.
6. **EXIMO,** al sentenciado del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su correspondiente ejecución. ***T.R.y.H.S.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 22/11/2023 08:21:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20602729762 soft
Fecha: 24/11/2023 09:13:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01566-2023-12-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RAMIREZ CARDENAS, ULISES
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ARMAS HUANAQUIRI, ENA

"***AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA CONFORMADA***

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Pucallpa, dos de noviembre del año dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS*: Estando a la conformidad de las partes respecto a la resolución* ***CUATRO*** *de fecha 02/11/2023, SE* ***RESUELVE DECLARAR CONSENTIDA****, deberá oficiarse conforme se ha dispuesto*"
La presente resolución se extrae de acta de audiencia de la misma fecha a fin de elaborarse el BOLETIN ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 267-2016-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 151-2019-CE-PJ que aprueban el uso del Boletín Electrónico de Condenas y la Resolución Administrativa N° 000199-2020-P-CSJUC-PJ y fecho sea **REMÍTASE** a secretaría de ejecución.

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000082354-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01361-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 18/04/2023 12:30:29
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 18/04/2023 12:30:29
Especialista :GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 24
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

Observación :

AGRAVIADO MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL A

IMPUTADO RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
*DELITO:Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
MODULO CORPORATIVO PENAL NCPP
18 ABR 2023
Registro N°
Firma
Hora:

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000082354-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01361-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 18/04/2023 12:30:29
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 18/04/2023 12:30:29
Especialista :GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 24
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PU QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr: Ucayali N°499

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

18/04/2023 12:30:30

EXP. 01361-2023-0-2402-JR-PE-04

22023013612402137000021

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 18/04/2023 12:30:29 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **RODRIGUEZ CASTRO ADRIANO**
Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO **MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO**
Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO **QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO**

EXP. 01361-2023-0-2402-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX

CASO N° : 3006014505-2022- -0
IMPUTADO : **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO**
DELITO : AGRESIONES - 122B
AGRAVIADA : **S.P.D.A. (14)**

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE CORONEL PORTILLO

JOSÉ ORTIZ VEGA - Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo - *Tercer Despacho de Investigación*, con domicilio procesal en el Jirón Callería Nº 141-3° Piso del Distrito de Callería,con casilla electrónica N°70875, con Celular N° 941832371, y correo electrónico joseortiz101258@gmail.com, a usted, con del debido respeto, digo lo siguiente:

1.- PETITORIO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446°: *"El Fiscal podrá solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando en virtud al* literal q) del inciso 1 del Artículo 446° del NCPP, que prescribe: "a) *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquier de los supuestos del artículo 259 ", -* Art. 259.- *(...) Existe Flagrancia cuando: 1: El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto"* por lo que solicito a su despacho la incoación del **PROCESO INMEDIATO en contra de ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO por la comisión del delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FÍSICA, en agravio de su conviviente SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA:**

DATOS DEL IMPUTADO

APELLIDOS Y NOMBRES:	**RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	48457280
SEXO:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/82
EDAD:	30
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
DOMICILIO REAL:	JR. LAGO TITICACA N° N° 581 – CALLERÍA (REF: INTERSECCIÓN CON EL JR. ARENAL)
CELULAR:	932712105
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SEGUNDO DE SECUNDARIA
PADRE:	LIDER
MADRE:	ELENA
OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
DEFENSA TÉCNICA:	DR. JOEL GAMARRA JULCA, con reg. CAS 1349, CEL: 917 358 371
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. COLONIZACIÓN Mz M Lt 12-A.H. 10 de MARZO

DATOS DE LA AGRAVIADA:

APELLIDOS Y NOMBRES:	**PAREDES DEL ÁGUILA, SHANTAL**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	61380246
SEXO:	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO:	01/09/08
EDAD:	14
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL	SOLTERA
DOMICILIO REAL:	AV. COMANDANTE SUÁREZ con LAGO TITICACA CUADRA N° 09 – CALLERÍA (POR LA POSTA DOS DE MAYO)
PADRE:	WITMAN
MADRE:	**BEATRIZ DEL ÁGUILA CASTILLO con DNI N° 45372474, (representante)**
GRADO DE INSTRUCCIÓN	TERCERO DE SECUNDARIA
OCUPACIÓN	AMA DE CASA
CELULAR	NO TIENE
DEFENSA TÉCNICA:	**LUZ MELITA RUIZ TORREJON – CEM, CASILLA 126276**
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. YARINACOCHA - CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

2/ **EL HECHO IMPUTADO Y SU ATRIBUCIÓN:**

HECHOS PRECEDENTES:

El día 15 de abril del año en curso (2023), aproximadamente a las 16:00 horas, la persona de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA se encontraba en el domicilio de la hermana de su conviviente – el denunciado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO- ubicada en el Jr. Lago Titicaca, interior del aserradero "Pacacocha", luego de que durante el transcurso del día, el denunciado le hubiera hecho reiteradas llamadas telefónicas reclamándole por "no haberle pedido permiso para salir", diciéndole también "seguro estás con tu cachero", preguntándole también si estaba embarazada.

HECHOS CONCOMITANTES:

En tales circunstancias, se encontraba presente en el lugar el denunciado, ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, quien, al ver a la agraviada, empezó a agarrar su brazo derecho, apretándolo fuerte, luego le dio un puñetazo en la nariz, momento en que intervino la hermana del investigado, de nombre Yoly, para defender a la agraviada, pero cuando esta trató de retirarse, el investigado procedió a rasguñarla a la altura de la oreja y a darle un golpe en los senos, ante lo cual los vecinos procedieron a intervenir para ayudarla, mientras el investigado la seguía insultando, interviniendo también personal de serenazgo, momento en que la agraviada logró retirarse hacia el domicilio de su madre.

HECHOS POSTERIORES:

2/

Tras ello, la agraviada, junto con su progenitora, procedieron a denunciar el hecho en horas de la noche, y al siguiente día, 16 de abril, se procedió a practicar el reconocimiento médico legal de la menor, obteniéndose el certificado médico legal N° 002284-VFL, en el cual se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes por las que requiere un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Por lo que se procedió a la ubicación, intervención y detención del investigado.

3.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO:

Artículo 122°-B.- AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, o algún tipo de **afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido** con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
(...)
4.- La víctima es menor de edad (...)

Artículo 108-B (contextos):

1.- Violencia familiar. .- Conforme al **fundamento 54 del Acuerdo Plenario 01-2016[C]-116**, se distinguen **dos niveles interrelacionados de violencia familiar**: 1) el de violencia contra las mujeres y **2) el de violencia familiar en general,** y que, para efectos típicos, el primero está contenido dentro del segundo.
(...)

Así también, conforme la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se define del siguiente modo:

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

LA VIOLENCIA CONTRA CUALQUIER INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LE CAUSA MUERTE, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL O PSICOLÓGICO Y QUE SE PRODUCE EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD, CONFIANZA O PODER, DE PARTE DE UN INTEGRANTE A OTRO DEL GRUPO FAMILIAR.

(...)

Así también, conforme la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos que la violencia contra la mujer se define del siguiente modo:

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL (E)/FAM.
STA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

3

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LES CAUSA MUERTE, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL O PSICOLÓGICO POR SU CONDICIÓN DE TALES, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:

A. LA QUE TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL, YA SEA QUE EL AGRESOR COMPARTA O HAYA COMPARTIDO EL MISMO DOMICILIO QUE LA MUJER. COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO Y ABUSO SEXUAL.

(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al Artículo 7 de la misma Ley N° 30364, literal B, SE ENTIENDE COMO MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, A LOS CÓNYUGES, EXCÓNYUGES, CONVIVIENTES, EXCONVIVIENTES; PADRASTROS, MADRASTRAS; ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES; LOS PARIENTES COLATERALES DE LOS CÓNYUGES Y CONVIVIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD; Y A QUIENES, SIN TENER CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ANTES SEÑALADAS, HABITAN EN EL MISMO HOGAR, SIEMPRE QUE NO MEDIEN RELACIONES CONTRACTUALES O LABORALES (...)

EN ESE SENTIDO, A EFECTOS DE DETERMINARSE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE DEBE TOMAR EN CUENTA; PARA EL CASO CONCRETO, LO SIGUIENTE:

1) El imputado puede ser considerado como miembro integrante del grupo familiar al que pertenece la víctima, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364, ya que se trata de su conviviente.

2) Entre el imputado y la agraviada existía una relación de confianza dentro del grupo familiar,

"(...) Las relaciones de confianza presuponen, como bien señala Laurence Cornu (págs. 20-21), el que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. Dicho de otra forma, en las relaciones de confianza ***se juzga la falta de necesidad de control sobre lo que otro pueda hacer, en tanto existe una «apuesta» basada en los vínculos afectivos que se comparten.*** *No obstante, las relaciones de confianza no pueden presuponerse por el sólo vínculo de parentesco o por el solo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar. La hipótesis de una conducta futura siempre favorable (o por lo menos nunca perjudicial) a los intereses propios solo es racional si* ***se basa precisamente en vínculos afectivos sólidamente demostrados o en la conducta previa o anterior de la persona cuya conducta se juzga."***[1] **DEBIENDO CONSIDERARSE EN ESTE CASO QUE EL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA SON CONVIVIENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

3) se evidencia además que dentro de tal relación de confianza establecida entre el imputado y la víctima por su calidad de convivientes, el acusado ha agredido físicamente y psicológicamente a la agraviada, causándole lesiones corporales, produciéndose así el resultado típico por la conducta de la acusada.

DE TODO ELLO SE ADVIERTE QUE EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJO LA

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

1. (SILVIA VERÓNICA LAURENTE COAQUIRA Y HUGO FÉLIX BUTRÓN VELARDE - ¿Cómo imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar» exigido por el art. 108-B del Código Penal?/ 21/01/2020 en Lpderecho.pe)

AGRESIÓN POR PARTE DE LA ACUSADA EN PERJUICIO DEL AGRAVIADO, ES EL DE VIOLENCIA FAMILAR, ESPECÍFICAMENTE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DENTRO DE UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, PROPICIADA POR EL HECHO DE QUE LA ACUSADO ES CONVIVIENTE DE LA AGRAVIADA, CON QUIEN HA FORMADO UN GRUPO FAMILIAR.

4.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De las diligencias de investigación preliminar se tiene que existen indicios de la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previamente descrito; se tiene:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal,** de fecha 15 de abril del 2022, en la cual consta la denuncia formulada por la agraviada.

2. **Acta de intervención policial,** en la cual consta la forma y circunstancias en que fue intervenido el investigado.

3. **Acta de declaración de la denunciante,** progenitora de la menor, quien refiere en qué codiciones llegó la menor a su domicilio luego de haber sido agredida por el investigado.

4. **Acta de declaración de la agraviada,** quien refiere la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y precisa cómo fue agredida físicamente por el investigado, quien es su conviviente.

5. **Acta de declaración del imputado ADRIANO RODrÍGUEZ CASTRO,** quien guarda silencio.

6. **Certificado Médico Legal N° 002284-VFL,** en el cual consta que la menor presenta signos de lesiones traumáticas recientes y requiere atención facultativa por incapacidad médico legal.

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

5.- VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

El Delito se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo; pues por sí mismo realizó el hecho punible, como describe en el artículo 23° del Código Penal, constituyendo la comisión del ilícito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, con agravantes, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**; por tanto, desde que ocurrieron los hechos (16 de abril del 2023), la acción penal se encuentra vigente y no existe otra causal de extinción de la acción penal.

6.- PROCESO INMEDIATO

En el presente caso, la Fiscalía solicita la aplicación del proceso inmediato, toda vez que se cumplen el tercer presupuestos procesales:

(...)

3.-**Suficientes y evidentes elementos de convicción previo interrogatorio del imputado:** Los cuales están detallados en el punto 4 del presente requerimiento (Elementos de

5

Convicción).

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña al presente copia de los actuados pertinentes así como copia del requerimiento para que se corra traslado a las partes procesales en el plazo establecido por Ley.

POR TANTO:

A usted señora Juez, solicito sirva dar el trámite que corresponda al presente requerimiento, convocándose a Audiencia de Incoación a Proceso Inmediato y se **DECLARE PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** en los términos de ley.

Pucallpa, 18 de abril de 2023

JOV/rsdc

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

6

02

POLICIA NACIONAL DEL PERU
XIII MACREPOL UCAYALI
REGION POLICIAL UCAYALI
COMISARIA PNP YARINACOCHA.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las **20:20** horas del **15ABR2023**, el suscrito PNP, encontrándose de servicio en una de las oficinas de la Comisaria PNP Yarinacocha Sección familia, se hizo presente la persona de **Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35),** identificado con DNI N° 45372474, fecha de nacimiento 23/07/1988, natural de Pucallpa, estado civil conviviente, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación independiente, domiciliado actualmente Av. Comandante Suarez con lago Titicaca Cuadra N° 09 (ref. por la posta de 2 de mayo a 7 cuadras a la mano izquierda) - Yarinacocha, la misma que se encuentra con su hija menor **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14)** con identificación DNI N° 61380246, indicando haber sido víctima de la presunta comisión del delito violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia Física y Psicologica; en su agravio, por parte de su conviviente **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30),** identificada con Ficha de RENIEC N°48457280, hecho ocurrido el día **15ABR2023** a las **16:00** horas aprox., en la Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca (ref. en el aserradero paca cocha) – Yarinacocha; en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio haciendo su cena, había llegado su menor hija, llorando y le había indicado que su conviviente le había pegado, delante de su cuñada cuando le ayudaba hacer unas cajas, donde el agresor había llegado a pedir su plata y su celular, luego se puso a conversar por celular con su ex mujer, fue ahí donde comenzó a jalarle del brazo a mi menor hija apretándole, diciéndole que si le conoce a su ex mujer, metiéndole un puñete en la cara delante de su cuñada y al querer defenderla su cuñada también le golpeo, luego el agresor comenzó a botar su celular y su canguro y ahí le comenzó a decir a mi hija que es una PUTA, PERRA y CACHERA igual que su madre, rompió su polo y luego le ocasiono un rapón en la parte de la oreja y por otro lado le metió una patada en los senos y luego se retiró del lugar; en ese momento había llegado personal policial a brindarle apoyo pero la menor agraviada había indico que no quería realizar ninguna denuncia contra su conviviente. Se deja constancia que la presente denuncia se puso de conocimiento mediante llamada telefónica al número de celular N° 941832371, perteneciente al **RMP Dr. José ORTIZ VEGA, Fiscal provincial de la 4°FPPC – Coronel Portillo**, quien dispuso de manera verbal que se tome declaración y demás diligencias.

--- Siendo las 21:20 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el denunciante y el instructor PNP en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR.

SD32104596
Geraldine J. Paredes Inuma
SS PNP.

LA DENUNCIANTE

BEATRIZ DEL AGUILA DEL CASTILLO
45372474

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

En el distrito de Yarinacocha, siendo las 11:33 horas del día 16ABR2023, en circunstancias que el suscrito S3 PNP, RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel, CIP N° 32215509, proceden a realizar la presente acta de intervención conforme se detalla a continuación.

DATOS DEL DETENIDO:

- **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** Natural Pucallpa, estado Civil soltero, grado de instrucción, segundo de secundaria, ocupación laboral independiente, Celular N°932712105, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria.

DATOS DE LA AGRAVIADA:

Shantal

- **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246,** Natural de Pucallpa, estado civil conviviente, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación estudiante, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria.

PRIMERO: siendo las 09:40 horas del 16ABR20223, el suscrito encontrándose de servicio en una de las oficinas de la comisaria PNP Yarinacocha – sección Familia, se constituyó a Medicina legal de Ucayali, en compañía de la menor **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246,** la misma que se encontraba en compañía de su señora madre Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI°45372474, con la finalidad de que la menor en mención pase el reconocimiento Médico Legal – Integridad Física y psicológica, toda vez que fue víctima de la presunta comisión del **Delito de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Física y psicológica,;** por parte de su conviviente **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** hecho ocurrido el día 15ABR2023 a horas 16:00 aproximadamente. Tal es el caso que al recepcionar el certificado Médico Legal N°002284-VFL, hace mención que la Menor agraviada presenta signos de lesiones Traumáticas Recientes compatible ocasionado por mecanismos de Fricción con Uña Humana, dando en atención Facultativa Uno (01) y Incapacidad Médico Legal Dos (02), en tal sentido el suscrito al obtener dicho resultado y verificar las lesiones que presenta la menor agraviada, procede a la búsqueda del agresor con la finalidad de realizar su Detención.

SEGUNDO: A mérito de lo antes expuesto, el suscrito se constituyó en compañía de la denunciante Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI°45372474, al lugar ubicado en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria, lugar donde según la menor, dicho sujetos estaría domiciliado en el mencionado lugar, siendo las 10:50 el suscrito al estar presente en el lugar mencionado líneas arriba, logra entrevistarse con la persona de **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** es ahí que el suscrito explica el motivo de nuestra presencia Policial, asimismo siendo las 11:00 del mismo día , se procede

48457280

su detención toda vez que existe una denuncia en su contra por la presunta comisión del Delito de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Física y psicológica, en agravio de su conviviente Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246. Para posterior a ello ser trasladado a esta dependencia policial para realizar las acciones correspondientes.

---Se deja constancia que dicha detención se dio de conocimiento al RMP Dr. Jose ORTIZ VEGA , **Fiscal Provincial de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha**, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, procediendo luego a formular las siguientes actas:

Un Acta de notificación de detención.----------(01)

Un Acta de lectura de derecho del detenido----------(01)

Un Acta de registro personal.----------(01)

Una Constancia de buen trato.---------- (01)

---- En este acto se deja constancias que algunas de las actas fueron formulados en esta dependencia Policial, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la Agraviada, del Detenido y del Instructor PNP.

Siendo las 12:10 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.

SUSCRITO PNP

MENOR AGRAVIADA

Shantal

MADRE DE LA MENOR

BEATRIZ OGNAGUIN DELCASTILLO

45372474

DETENIDO

EDRIANO RODRIGUEZ CASTRO

18457280

OLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGPOL- UCAYALI
)MISARÍA PNP YARINACOCHA

NOTIFICACION DE DETENCION

SEÑOR : Adriano Rodriguez Castro (30)
DOMICILIO : JR. Lago Titicaca N°581 - Callería

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE LE NOTIFICA A UD., SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE **DETENIDO**, EN ESTA COMISARIA PNP DE YARINACOCHA, POR ENCONTRANDOSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DEL Delito contra las mujeres y los integrantes del Grupo familiar en la modalidad de Violencia física y psicologica, en agravio de Shantal paredes del Aguila (14), Hora de su Detencion a las 11:00 del dia 2023.

ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE TIENE DERECHO A:

- A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO DE SU ELECCION.
- A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD.
- A SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGISTA O POR QUIEN HAGA SUS VECES.
- A SER INFORMADO DE LAS RAZONAS DE SU DETENCION.
- A COMUNICARSE CON SU FAMILIA O SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

YARINACOCHA, 16 DE ABRIL del 2023

ENTERADO:

FIRMA : ----------

NOMBRE : Rodriguez Castro Adriano

DNI : 48459280

HORA : 11:00

FECHA : 16-04-2023

10

MANIFESTACION ESCRITA DE LA DENUNCIANTE BEATRIZ DEL AGUILA DEL CASTILLO (35).

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las 15:20 horas del 16ABR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la persona de **Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI N°45372474,** natural de Pucallpa, Estado Civil conviviente, Grado de Instrucción, tercero de Secundaria, Ocupación independiente, Celular N°S/n, con domicilio Actual Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N°09 – Ref (por la posta Dos de Mayo) del distrito de Calleria; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación activa del RMP Dr. José ORTIZ VEGA , Fiscal Provincial de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con participación del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior- Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha, celular Nro. 923908071, Casilla electrónica N°126276, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se Detalla:

En este acto se deja constancia que dicha diligencia, se le comunico mediante llamada telefónica al N°944826920, pereciente al defensor Público de la parte investigada, Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347 casilla 70149, domicilio procesal en el Jr. teniente Carlos López 121 – Calleria Correo angiemzn@gmail.com. La misma que manifestó que no participara en la presente manifestación de la denunciante, por tal motivo se procede a continuar con las diligencias conforme a ley.

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:
Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------
---

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si para su presente declaración se encuentra conforme con su abogado defensora del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912? Dijo:** ----------
-------Que, si me encuentro conforme.----------

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MINP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón
CAU N.° 912

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:** ---- Que, actualmente me dedico a la venta de ropas, percibo la suma de 400 soles quincenales, vivo en compañía de mi pareja Cesar SANCHEZ RUIZ. En la dirección antes mencionado en mis generales de ley.-------

3. **PREGUNTADO DIGA: ¿si tiene conocimiento, el motivo por el cual se encuentra en calidad de detenido, en esta dependencia Policial? Dijo:** ----------
------Que, si, por que realice una denuncia policial por la agresión que sufrió mi menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA de 14 años de edad, por parte de su conviviente.-.----------

4. **PREGUNTADO DIGA: ¿si tiene conocimiento, que al realizar una denuncia Falsa es considerado un Delito? Dijo:**----------
----Que, si tengo conocimiento.----------

5. **PREGUNTADO DIGA: ¿para que precise que grado de amistad, enemistad y/o familiaridad tiene con la persona de Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280? Dijo:**------
--------Que, si le conoces, le conozco desde hace una año aproximado, el es la pareja de mi menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA de 14 años de edad, desde casi un año.----------

6. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted., La forma y circunstancia de como tomo conocimiento de los hechos que se investigan, ocurrido el 15ABR2023 a horas 16:00, por la presunta comisión del delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, en agravio de su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246 y seguido en contra del investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280 ?. Dijo:** ---
----Que, el dia 15 de abril del present5e año, a horas 18:00 aproximado, en momentos que me encontraba en la casa de una amiga ubicado en el Jr. Las Borgoñas Ref. por la Av Miraflores – Calleria. Es ahí que mi menor hija de nombre Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) se hizo presente la misma que se encontraba llorando, es ahí que me dijo que su pareja Adriano RODRIGUEZ le había pegado y que también le había insultado, por tal motivo mi persona al percatarse de dicha acción, acudí a esta dependencia policial para poner la denuncia correspondiente en agravio de mi menor hija.----------

7. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si puede precisar si su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14), en el momento que le comento sobre el hecho que se investiga, Ud. pudo percatarse que su menor hija presentaba lesiones visibles en el cuerpo? Dijo_**----------
-----Que, si, me hizo ver un rasguño que tenia a la altura de la cara u la oreja , no recuerdo en qué lado de la cara.----------

8. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted. ante la respuesta de la pregunta N°07, precise Ud. Si su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14), le indico producto de que era esas lesiones visibles tipo**

José Ortiz Vega 211
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL

MIMP - AURORA
CEM COMISARÍA
Abg. [illegible]

rasguños que presentaba en la cara? Dijo:----------
-------Que, si, me dijo que su pareja le había rasguñado.----------

9. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si su menor hija le manifestó el motivo por el cual su conviviente Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280, le habría agredido física y psicológicamente? Dijo:**----------
-----Que, no me indico el por que,.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si tiene conocimiento cuanto tiempo de convivencia tiene su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) y el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280? Dijo:**----------
-----Que, si, tiene casi un año de convivencia.----------

11. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, Para que precise si su persona tenía conocimiento que su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) y el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280, eran parejas, de ser afirmativa su respuesta precise si su persona le dio consentimiento de dicha relación? Dijo:**----------
----Que, si tenía conocimiento, me di cuenta de dicha relación a los cuatro meses después el mes de julio del año pasado, cuando mi menor hija se había escapado de la casa, y el mes de julio cuando me entere que mi menor hija está conviviendo con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), mi persona no estaba de acuerdo con esa relación.--------

12. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted. si puede precisar, cuantos años tenía su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14), en el mes de julio del año 2022, cuando encontraba conviviendo con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30?.Dijo:**----------
----Que, tenía 13 años de edad.----------

13. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, ante la respuesta de la pregunta N°12, precise ud. que acciones legales realizo en el mes de julio del año 2022, cuando su persona se percató sobre la convivencia de su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) y el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), materia de la presente investigación? Dijo:**----------
------Que, no realice ninguna denuncia ni nada.----------

14. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si su persona en anteriores ocasiones tomo conocimiento sobre el maltrato que sufría tu menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) por parte del investigado? Dijo:**----------
------Que, si, que ya es la tercera vez que veo este tipo de agresión en agravio de mi menor hija por parte del su conviviente Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), no recuerdo la fecha, pero en ese entonces no realizamos ninguna denuncia en contra de su pareja **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30)?**

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿si cuenta con testigos, sobre los hechos que**

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MIMP - AURORA
CEM COMISARÍA MARINACOCHA
Abg. Luz Milagros Ruiz Torrejón
C.A.L. N° 912

13

se investigan? Dijo: ----------
---------- Que, no cuento con testigos.----------

16. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. ¿Si cuenta con al medio probatorio sobres los hechos que está denunciando, materia de la presente investigación? Dijo**----------
-----Que, no cuento con ningún medio probatorio.----------

17. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. si en el lugar de los hechos existe cámaras de video vigilancia que coadyuven en la presente investigación? Dijo:**----------
-----Que, no hay cámaras.----------

EN ESTE ACTO SE TRASLADA LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, EL MISMO QUE INDICO NO FORMULAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO SE RECABA LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL PERSONAL PNP Y LA RMP.

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ----------
------- Que, no tengo nada más que decir. ----------

Y una vez leída la que fue mi presente declaración la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP que certifica, siendo las 16:28 horas del mismo día. ----------
----

INSTRUCTOR PNP

DECLARANTE

45372474

RMP

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA TARAPACOCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón

CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

14

REFERENCIAL DE LA MENOR AGRAVIADA SHANTAL PAREDES DEL AGUILA (14).

— En el distrito de Yarinacocha, siendo las 17:20 horas del 16ABR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP Juan Miguel RUIZ DEL AGUILA**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la menor **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246,** Natural de Pucallpa, estado civil conviviente, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación estudiante, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria, la misma que se encuentra en compañía de su señora madre identificado como **Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI N°45372474,** natural de Pucallpa, Estado Civil conviviente, Grado de Instrucción, tercero de Secundaria, Ocupación independiente, Celular N° S/N, con domicilio Actual Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N°09 – Ref. (por la posta Dos de Mayo) del distrito de Calleria; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación activa del RMP Dr. José ORTIZ VEGA, Fiscal Provincial de la 5° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, y participación mediante vio llamada del aplicativo wasap el Dr. Edward Antonio MALLQUI HERRERA, Fiscal de la 4° Fiscalía de Familia de Coronel Portillo y con participación del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior-Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha, celular Nro. 923908071, Casilla electrónica N°126276, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se Detalla:

Beatriz del Aguila del Castillo 45372474

MIMP-AURORA CEM COMISARIA YARINACOCHA Abg. Luz Melita Ruiz Torrejon

En este acto se deja constancia que dicha diligencia, se le comunico mediante llamada telefónica al N°944826920, pereciente al defensor Público de la parte investigada, Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347 casilla 70149, domicilio procesal en el Jr. teniente Carlos López 121 – Calleria Correo angiemzn@gmail.com. La misma que manifestó que no participara en la presente referencial de la menor agraviada, por tal motivo se procede a continuar con las diligencias conforme a ley.

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:
Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------
---

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

214

con su ex pareja, es ahí que mi pareja al verme, empezó a agarrar mi brazo lado derecho apretándome fuerte y después me quiso pasar con su ex que estaba por el teléfono, es ahí que mi ex pareja empezó a mencionar en voz alta que supuestamente yo había hablado que una señora con un hijo en sus brazos se fue a su casa a buscarle, es ahí que al querer retirar mi brazo de las mano de mi conviviente , este logra soltar su celular y en eso mi conviviente me da un puñete en la altura de la nariz. Es ahí que su hermana Yoly , que también estaba presente al tratar de defenderme también fue agredida físicamente por parte de mi conviviente, y en eso al querer retirarme de ese lugar mi conviviente se percato de la intención que tenia y este me rasguño en la altura de la oreja y después de eso me dio una en los senos, es ahí que los vecinos al percatarse de eso vinieron a ayudar y en eso me lograron retirar, por lo que al retirarme mi conviviente me gritaba diciéndome que soy una perra, es ahí que al estar unos minutos lograron intervenir el personal de serenazgo, por lo que mi persona al pasar las horas y desconociendo a donde le habrían llevado a mi conviviente, es ahí que siendo las 8pm aproximado, vine a poner mi denuncia en compañía de mi madre.----------

6. **REFERENTE DIGA: Narre Usted , si puede precisar desde que fecha su persona empezó a convivir con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) ? Dijo_**----------
----------Que, el mes de Octubre del año 2022, cuando mi persona ya tenia 14 años.----------

7. **REFERENTE DIGA: si su señora madre Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35), tenia conocimiento sobre la relación que tenías con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30)? Dijo:**----------
-----Que, no tenia conocimiento, sobre dicha relación.----------

8. **REFERENTE DIGA, ante la respuesta de la pregunta N°07, si Ud. indica que su madre no tenía conocimiento sobre dicha relación sentimental con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), como explica Ud. que su persona se fue a convivir con el investigado fuera de domicilio de su señora madre, el mes de Octubre del año 2022? Dijo:**----------
-------Que, por que me escape de mi casa. ----------

9. **REFERENTE DIGA: Ud. si es la primera vez que el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), le agrede física y/o Psicológicamente? Dijo:**----------
-------Que, es la segunda vez que me agrede físicamente, la primera vez fue hace un mes, pero no realice ninguna denuncia, mi madre tampoco tenia conocimiento de esa agresión.----------

10. **REFERENTE DIGA: Ud. para que precise el lugar exacto de donde sucedieron los hechos de la presente investigación? Dijo:**----------
----------Que, en el Jr. Lago Titicaca- Interior del aserradero de nombre (Pacacocha).----------

11. **REFERENTE DIGA: Ud. si tiene conocimiento si su conviviente**

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

16

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si para su presente declaración se encuentra conforme con su abogado defensora del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912? Dijo:** ----------
-------Que, si me encuentro conforme.----------

2. **REFERENTE DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:** ---- Que, actualmente no me encuentro trabajando ni estudiando, me dedico al que haceres del hogar, no percibo ningún salario mensual, actualmente estoy viviendo en compañía de mi padrastro Cesar y mi madre Beatriz, en la dirección ubicado en la Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N°09 – Ref. (por la posta Dos de Mayo) del distrito de Calleria.----------

3. **REFERENTE DIGA: ¿si tiene conocimiento, el motivo por el cual se encuentra en calidad de Agraviada? en esta dependencia Policial? Dijo:** ----------
------Que, por que fui víctima de agresión física y Psicológica, por parte de mi conviviente.----------

4. **REFERENTE DIGA: ¿para que precise que grado de amistad, enemistad y/o familiaridad tiene con la persona de Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280? Dijo:**------
--------Que, es mi conviviente, desde hace 8 meses, estábamos viviendo en la casa de su tio ubicado en Jr. Lago Titicaca N°581-calleria.----------

5. **REFERENTE DIGA: Narre Usted., La forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos que se investigan en su agravio, ocurrido el 15ABR2023 a horas 16:00, por la presunta comisión del delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, seguido en contra del investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280 ?. Dijo:** ----------
-------Que, el dia 15 de abril a horas 08 de la mañana, en momentos que me encontraba con su prima de mi pareja de nombre Elmita, saliendo de la casa con dirección al puerto Richard, en eso mi pareja Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) me llamo por el celular, es ahí que al contestarle, me dijo que por que no le pedí permiso, que seguro me fui a ver a otro hombre, es ahí que al escuchar eso le corte la llamada y luego de un rato me volvió a llamar y al contestar me dijo que por que le corto, asi mismo me dijo que seguro que estas con tu cachero que por eso no me quieres contestar, es ahí que me corto la llamada, es ahí que a esos de las 2 de la tarde aproximado del mismo día, mi pareja Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), me volvió a llamar por el celular pero esta vez se notaba borracho, es ahí que mi pareja me pregunto si estoy embarazada, y si lo estoy ese hijo entonces no es de el y que seria de otra persona y me volvió a cortar, asimismo eso de las 3 de la tarde me volvió a llamar diciéndome que no me vaya de la casa, es ahí que al estar en la casa de su hermana ubicado en el Jr. lago Titicaca -Calleria, es ahí que me percate que mi pareja estaba ahí presente y conversando por celular

MIMP - AURORA
CEM COMISARÍA FAMILIAR CHOCOPA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejon
C.A.U. 912

216 José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO

Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), cuenta con antecedentes penales y/o Policiales? Dijo:----------
-------Que, no.----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿si cuenta con testigos, sobre los hechos que se investigan? Dijo:** ----------
---------- Que, no cuento con testigos.----------

13. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. ¿Si cuenta con al medio probatorio sobres los hechos que está denunciando, materia de la presente investigación? Dijo**----------
-----Que, no cuento con ningún medio probatorio.----------

14. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. si en el lugar de los hechos existe cámaras de video vigilancia que coadyuven en la presente investigación? Dijo:**----------
-----Que, no hay cámaras.----------

EN ESTE ACTO SE TRASLADA LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, EL MISMO QUE INDICO NO FORMULAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO SE RECABA LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL PERSONAL PNP Y LA RMP.

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ----------
------- Que, no tengo nada más que decir. ----------

Y una vez leída la que fue mi presente declaración la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP que certifica, siendo las 16:28 horas del mismo día. ----------
----

INSTRUCTOR PNP

MENOR

S.P.A

RMP

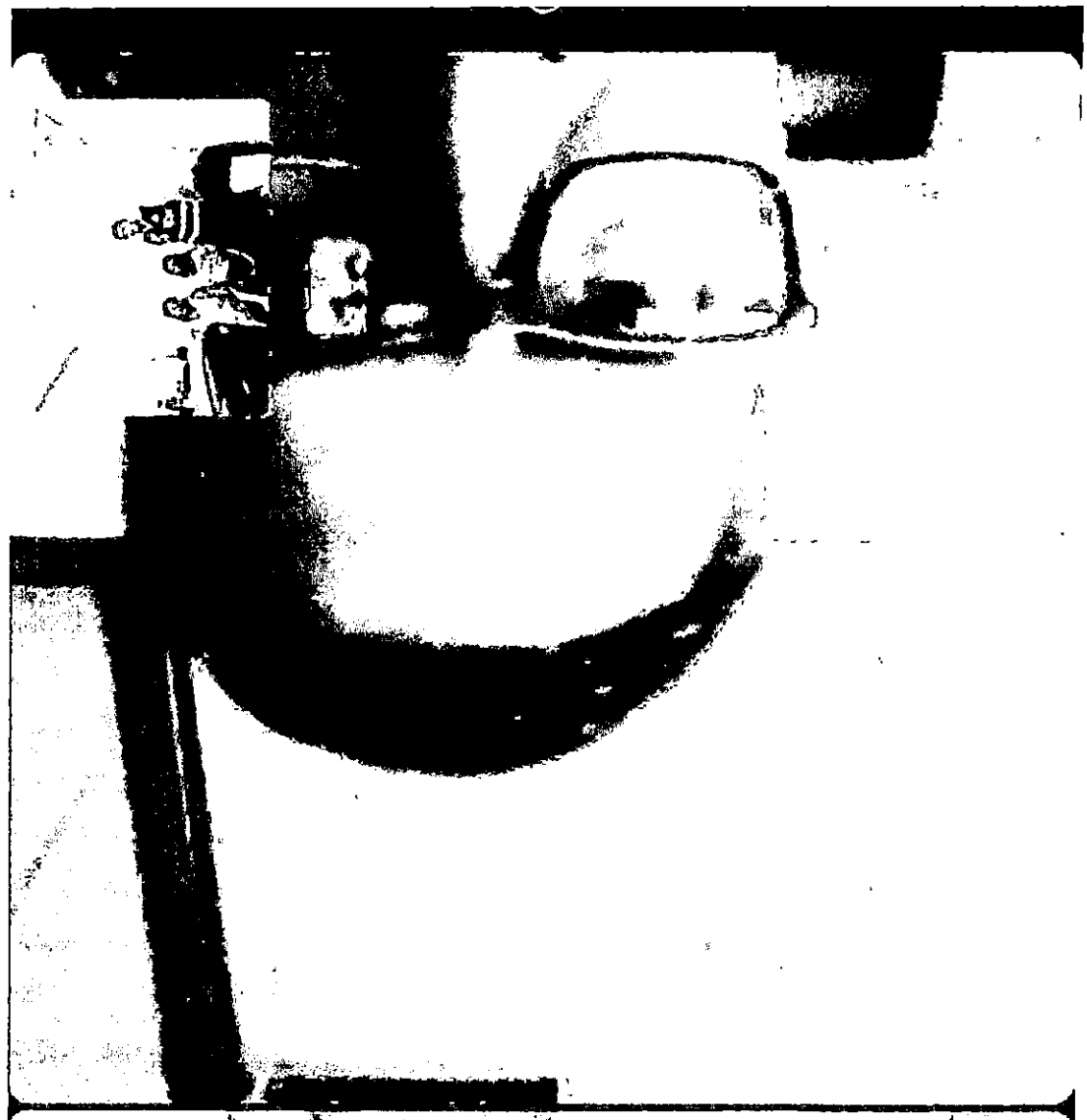
MADRE DE LA MENOR

MIMP - AURORA
CEM CONSOLACIÓN YARINACOCHA
CEM
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón
CAU N° 912

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

45372474

BEATRIZ DEL AGUILA DEL CASTILLO





MANIFESTACION ESCRITA DEL INVESTIGADO ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO (30).

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las 16:40 horas del 16ABR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la persona de **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** Natural Pucallpa, estado Civil soltero, grado de instrucción, segundo de secundaria, ocupación laboral independiente, Celular N°932712105, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación activa del RMP Dr. José ORTIZ VEGA , Fiscal Provincial de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con participación del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior- Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha, celular Nro. 923908071, Casilla electrónica N°126276, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se Detalla:

En este acto se deja constancia que dicha diligencia, se le comunico mediante llamada telefónica al N°944826920, pereciente al defensor Público de la parte investigada, Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347, casilla 70149, domicilio procesal en el Jr. teniente Carlos López 121 – Calleria Correo angiemzn@gmail.com. La misma que manifestó que dicha diligencia participara mediante video llamada por el Aplicativo WhatsApp al N°944826920. En tal sentido se procede a continuar la presente diligencia.

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:
Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si para su presente declaración se encuentra conforme con su abogado defensora Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347? Dijo:** ----------
--------Que, si me encuentro conforme.----------
EN ESTE ACTO, EL INVESTIGADO ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO (30) IDENTIFICADO CON DNI°48457280, HACE MENCION QUE HARÁ USO DE SU DERECHO DE GUARDAR SILENCIO, ESTANDO EN

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
4TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MINISTERIO PÚBLICO
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón

20

PRESENTE LA ABOGADA EN REPRESENTACIÓN DEL CEM DRA. LUZ MELITA RUIZ TORREJON, CON CAU N°912, EL RMP DR. JOSÉ ORTIZ VEGA , FISCAL PROVINCIAL DE LA 4° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO Y MEDIANTE VIDEO LLAMADA LA DRA. ÁNGELA MARÍA ZAMUDIO NAVARRO CAU 347. POR TAL MOTIVO, SIENDO LAS 16:52 DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

INSTRUCTOR PNP

INVESTIGADO

RMP

ADRIANO Rodriguez Castro
43457280

CEM COMISARIA [illegible] OCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón
[illegible] 912

CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

21

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI

Fecha: 16/04/2023
Hora: 09:58

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002284 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE YARINACOCHA **N° DE OFICIO** 1019-2023

PRACTICADO A: **PAREDES DEL AGUILA SHANTAL** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 61380246 **EDAD:** 14 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: pmerino* *Fecha y Hora de impresión: 16/04/2023 09:58*

DATA: 15-04-2023 HORA: 16:00 APROX.
PERITADA MENOR DE EDAD ACOMPAÑADA DE SU MADRE REFIERE AGRESION FISICA POR PARTE SU CONVIVIENTE EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE SU CUÑADA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EXCORICIONES LINEALES VERTICALES DE 3 CM EN REGION INFRAAURICULAR DERECHO.
EXCORIACION LINEAL DE 1 CM CON ESTIGMA UNGUEAL EN CARA LATERAL EXTERNA DE REGION CARPAINA IZQUIERDA.

CONCLUSIONES:

1.- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLE OCASIONADO POR MECANISMO DE FRICCIÓN CON UÑA HUMANA.

ATENCION FACULTATIVA: 1 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 3 Tres **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES: (X)**

OBSERVACIONES: MÉTODO UTILIZADO CLÍNICO DE LA MEDICINA.

RONAL FERNANDO MERINO PAREDES
Medico Legista
CMP : 46389
DNI: 23982160
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

Caso SGF N° 3006064505-2023- -0

CASO DE TURNO

ACTA DE CONCURRENCIA Y APERSONAMIENTO

En la ciudad de Pucallpa, siendo las 09:50 horas del día **18 de abril del 2023,** en los ambientes del Tercer Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, presentes el Fiscal Provincial Titular José Ortiz Vega y el asistente en función fiscal Roy Steve Díaz Contreras, se deja constancia de que se hace presente el abogadro JOEL GAMARRA JULCA, con reg CAS 1349, con correo electrónico jgamarrajulca@gmail.com, con celular 917358371, casilla 118134, y domicilio procesal en la Av. Colonización Mz M Lt 12 – A.H. 10 de Marzo – Manantay, quien se apersona como abogado defensor del detenido ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, identificado con DNI N° 48457280, quien señala su domicilio procesal en la dirección indicada, y refiere que dicho letrado asumirá su defensa, de lo cual se deja constancia para los fines pertinentes, firmando en señal de conformidad.----------

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

48457280
Adriano Rodriguez Castro

CAS 1349
Joel GAMARRA J.

Roy Steve Díaz Contreras
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

23

ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL FISCAL

A-15

I.- DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRES:	**RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	48457280
SEXO:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/82
EDAD:	30
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
DOMICILIO REAL:	JR. LAGO TITICACA N° N° 581 – CALLERÍA (REF: INTERSECCIÓN CON EL JR. ARENAL)
CELULAR:	932712105
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SEGUNDO DE SECUNDARIA
PADRE:	LIDER
MADRE:	ELENA
OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
DEFENSA TÉCNICA:	DR. JOEL GAMARRA JULCA, con reg. CAS 1349, CEL: 917 358 371
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. COLONIZACIÓN Mz M Lt 12-A.H. 10 de MARZO

II.- FUNDAMENTO DE LA ORDEN **(captura irregular, conducta atípica, inexistencia del hecho, inconcurrencia de presupuestos para detención preventiva, otros)**

En los casos de flagrancia, **la Constitución determina como plazo máximo de detención 48 horas, y de la revisión de los actuados se advierte que EL IMPUTADO HA SIDO DETENIDO EL DÍA 16 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 11:00 HORAS, POR LO QUE, HABIÉNDOSE CUMPLIDO EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN EN CASOS DE FLAGRANCIA, CORRESPONDE DISPONER LA LIBERTAD DEL INVESTIGADO, DEBIENDO TOMARSE EN CUENTA QUE LA AUTORIDAD POLICIAL HA PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO AL DETENIDO A LAS 09:46 HORAS, DANDO UN PLAZO MUY REDUCIDO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO CORRESPONDIENTE.**

III.- DISPOSICIÓN N° -2023

Por tales consideraciones se dispone dar inmediata libertad a la persona de RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO, identificado con **DNI 48457280, quedando en calidad de investigado y citado. Así mismo se le exhorta que deberá acudir al Despacho Fiscal y/o judicial las veces que sea requerido su presencia.**

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
6TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO
DNI 48457280
Adriano Rodríguez Castro

PUCALLPA, 18 de ABRIL DEL 2023 11:00 HORAS

24

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: GONZALES NAVARRO Vielka Priscila FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/04/2023 16:56:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

RESOLUCIÓN NRO: UNO
Pucallpa, 20 de abril del 2023.

PARTE EXPOSITIVA

El Requerimiento de Proceso Inmediato presentado por la Cuarta Fiscalía Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**. Postulándolo bajo la causal del literal a y c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, es decir, por flagrancia delictiva, así como por evidencia delictiva y ausencia de complejidad del caso.

I. PARTE CONSIDERATIVA

1. El artículo 446.1.a del NCPP, establece que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrancia. Del mismo modo, el artículo 446.1.c señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. El artículo 447.1 del Código acotado prescribe que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. sin embargo, el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, concordante con el literal c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, nos indica que si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente, es absolutamente viable que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447 del NCPP. Esto es, el requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de

culminar las diligencias preliminares. En este caso, los plazos para señalar la audiencia única de incoación del proceso inmediato se extienden, lo cual debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil, y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal – que es el plazo para el delito flagrante – y no mayor de cinco días a la recepción por el juzgado del citado requerimiento fiscal. Del tal forma que la audiencia se realizará pasada las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, pero no después de los cinco días de su presentación.

3. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I.1º del Título Preliminar del CPP, garantiza la publicidad de los procesos, por la trascendencia del derecho a la libertad individual objeto de discusión en el proceso penal, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que posibiliten una decisión dotada de transparencia, legitimidad y justicia al permitir el control ciudadano con su sola presencia en la audiencia en la medida que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo", como lo reconoce el 138º de la norma suprema; máxime si las restricciones a la publicidad están diseñadas específicamente para la etapa del juicio e incluso en forma discrecional por el juez que dirige la audiencia según el artículo 357º del CPP.
4. Finalmente, el quinto párrafo del fundamento 26 del Acuerdo Plenario entes señalado, establece que el perjudicado por el delito puede solicitar su constitución en actor civil por escrito y en debida forma (artículo 100 del NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

II. PARTE RESOLUTIVA

1. **CITAR A AUDIENCIA ÚNICA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, PARA EL 26 DE ABRIL DEL 2023 A HORAS 02:45 PM** la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del Curto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, en la sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 de la ciudad de Pucallpa.

2. Acorde la coyuntura actual del estado nacional de emergencia, aislamiento social focalizado y demás medidas sanitarias a fin de evitar la propagación de la pandemia a causa del COVID-19, la audiencia se realizará de manera virtual con la **APLICACIÓN GOOGLE HANGOUTS MEET**, y se instalará con la presencia obligatoria del Fiscal a cargo del caso, ***bajo apercibimiento*** de remitirse copias al Órgano de Control del Ministerio Público y del Abogado defensor del acusado, ***bajo apercibimiento*** de imponerse **MULTA**

DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL[1] **en caso de inasistencia injustificada**.

3. Cada sujeto procesal debe brindar un **CORREO GMAIL PERSONAL/LABORAL** y un número telefónico, para fines de participar en la audiencia programada y así evitar la frustración de la misma, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

4. **PRECISAR** que el perjudicado por el delito materia de este proceso puede solicitar su constitución en actor civil, por escrito y en debida forma (artículo 100 NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

5. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* ***Notifíquese.-***

[1] De conformidad con las sanciones que faculta el Código Procesal Penal en el artículo 85, numeral 3 y artículo 292° concordante con el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:CAPUÑAY CASTILLO ROSA MARIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2023 15:54:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ROSA MARÍA CAPUÑAY CASTILLO

REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **14:45 horas** del día **26 de Abril del 2023**, se constituye el señor Juez del **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dra. MELINA DÍAZ ACOSTA**, en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevarse a cabo la audiencia única de incoación del proceso inmediato en los seguidos contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. ACREDITACIÓN:

Ministerio Público: JOSÉ ORTIZ VEGA; Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
Domicilio procesal: Jr. Calleria N° 141 – 2do Piso – Callería.
Teléfono: 941832371
Correo electrónico: joseortiz101258@gmail.com
Casilla electrónica: N° 70875

Actor Civil: **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER YARINACOCHA**, Abog. **KELY YLEANA PAITAN CANO**
Domicilio Procesal: Av. Yarinacocha al interior de la comisaría – Yarinacocha.
Teléfono: 999433466
Casilla electrónica: N° 126276

Defensa Técnica: **JOEL GAMARRA JULCA**, con registro CAS N° 1349.
Teléfono: 917358371.
Correo electrónico: jgamarrajulca@gmail.com
Casilla electrónica: 118134

INICIO:
Juez: Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de proceso inmediato.
Fiscal (03:06"- 09:17"): El representante del Ministerio Público, solicita la incoación del proceso inmediato y comparecencia con restricciones contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**; narra los hechos materia de investigación y elementos de convicción que sustentan su requerimiento (Como corre en audio).

Defensa Técnica de la parte agraviada: Conforme
Juez: Corre traslado a la defensa técnica de la parte investigada.
Defensa técnica: No tenemos ninguna oposición.
Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente.

AUTO DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 02

Pucallpa, 26 de abril
Del año 2023.-

AUTOS Y VISTOS: En la presente audiencia el representante del Ministerio Publico solicitada que se declare procedente su requerimiento de incoación de proceso inmediato postulado contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** y considerando:

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrad en audio en su total integridad.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 447° inciso 5) del Código Procesal Penal, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria. **RESUELVE**:

A. **DECLARAR PROCEDENTE** la incoación del proceso inmediato solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**, en consecuencia**;**

B. **DISPONGO** la incoación del proceso inmediato; notificando al representante del Ministerio Público para que de conformidad al artículo 447° inciso 6) del Código Procesal Penal, **PROCEDA** a emitir su acusación**.**

C. En cuanto a la medida coercitiva se impone la COMPARECENCIA SIMPLE.

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica de la parte agraviada: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **14:59 horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, ello conforme lo dispone el artículo 121 del C.P.P.

EXPEDIENTE	: 1361-2023-0-2402-JR-PE-0-04
CASO	: **S/N -2023**
IMPUTADO	: ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO
DELITO	: Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar
AGRAVIADO	: Shantal Paredes del Águila (14)
FISCAL	: **José Ortiz Vega**
CASILLA ELECTRÓNICA	: 70875
SUMILLA	: Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI.

JOSÉ ORTIZ VEGA - Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo - *Tercer Despacho de Investigación*, con domicilio procesal en el Jirón Callería Nº 141-3° Piso del Distrito de Callería,con **casilla electrónica N°70875, con celular N° 941832371, y correo electrónico** joseortiz101258@gmail.com, a usted, con del debido respeto, digo lo siguiente:

I.- PRETENSIÓN.

Con la autoridad conferida por el Artículo 159º numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11º y 94º numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme a lo establecido en el Art. 336° Num. 4) del Código Procesal Penal, **habiéndose declarado en audiencia la procedencia del proceso inmediato**, procedo a formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO por la comisión del delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FÍSICA, en agravio de la menor SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA representada por BEATRIZ DEL ÁGUILA CASTILLO**

II.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES :

DATOS DE LA PARTE IMPUTADA:

APELLIDOS Y NOMBRES:	**RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	48457280
SEXO:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/82
EDAD:	30
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
DOMICILIO REAL:	JR. LAGO TITICACA N° N° 581 – CALLERÍA (REF: INTERSECCIÓN CON EL JR. ARENAL)
CELULAR:	932712105
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SEGUNDO DE SECUNDARIA
PADRE:	LIDER

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MADRE:	ELENA
OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
DEFENSA TÉCNICA:	DR. JOEL GAMARRA JULCA, con reg. CAS 1349, CEL: 917 358 371
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. COLONIZACIÓN Mz M Lt 12-A.H. 10 de MARZO

DATOS DE LA AGRAVIADA

APELLIDOS Y NOMBRES:	**PAREDES DEL ÁGUILA, SHANTAL**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	61380246
SEXO:	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO:	01/09/08
EDAD:	14
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL	SOLTERA
DOMICILIO REAL:	AV. COMANDANTE SUÁREZ con LAGO TITICACA CUADRA N° 09 – CALLERÍA (POR LA POSTA DOS DE MAYO)
PADRE:	WITMAN
MADRE:	**BEATRIZ DEL ÁGUILA CASTILLO con DNI N° 45372474, (representante)**
GRADO DE INSTRUCCIÓN	TERCERO DE SECUNDARIA
OCUPACIÓN	AMA DE CASA
CELULAR	NO TIENE
DEFENSA TÉCNICA:	**LUZ MELITA RUIZ TORREJON – CEM, CASILLA 126276**
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. YARINACOCHA - CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

III.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LA ACUSADA, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

HECHOS PRECEDENTES:

El día 15 de abril del año en curso (2023), aproximadamente a las 16:00 horas, la persona de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA se encontraba en el domicilio de la hermana de su conviviente – el denunciado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO- ubicada en el Jr. Lago Titicaca, interior del aserradero "Pacacocha", luego de que durante el transcurso del día, el denunciado le hubiera hecho reiteradas llamadas telefónicas reclamándole por "no haberle pedido permiso para salir", diciéndole también "seguro estás con tu cachero", preguntándole también si estaba embarazada.

HECHOS CONCOMITANTES:

En tales circunstancias, se encontraba presente en el lugar el denunciado, ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, quien, al ver a la agraviada, empezó a agarrar su brazo derecho, apretándolo fuerte, luego le dio un puñetazo en la nariz, momento en que intervino la hermana del investigado, de nombre Yoly, para defender a la agraviada, pero cuando esta trató de retirarse, el investigado procedió a rasguñarla a la altura de la oreja y a darle un golpe en los senos, ante lo cual los vecinos procedieron a intervenir para ayudarla, mientras el investigado la seguía insultando, interviniendo también personal de serenazgo, momento en que la agraviada logró retirarse hacia el domicilio de su madre.

HECHOS POSTERIORES:
Tras ello, la agraviada, junto con su progenitora, procedieron a denunciar el hecho en horas de la noche, y al siguiente día, 16 de abril, se procedió a practicar el reconocimiento médico legal de la menor, obteniéndose el certificado médico legal N° 002284-VFL, en el cual se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes por las que requiere un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Por lo que se procedió a la ubicación, intervención y detención del investigado.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN INVESTIGACIÓN:

Durante la investigación preliminar se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción que fundamentan el requerimiento:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal,** de fecha 15 de abril del 2022, en la cual consta la denuncia formulada por la ciudadana Beatriz del Águila del Castillo, madre de la menor agraviada Shantal Paredes del Águila, indicando que su menor hija ha sido victima de la presunta comnisión del delito de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar, en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, por parte de su conviviente Adriano rodriguez Castro (30), hecho ocurrido el día 15ABR2023 a las 16:00 horas aproximadamente en la Avenida Comandante Suarez con Lago Titicaca(ref. en el aserradero Paca Cocha)-Yarinacocha, en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio haciendo su cena había llegado su menor hija llorando y le había indicado que su conviviente le había pegado delante de su cuñado cuando le ayudaba hacer unas cajas donde el agresor había llegado a pedir su plata y su celular, luego se puso a conversar por celular con su ex mujer , fue ahí donde comenzó a jalarle del brazo a su menor hija apretándola , diciéndole que si le conoce a su ex mujer , metiéndole un puñete en la cara delante de su cuñada y al querer defenderla su cuñada también le golpeo , luego el agresor comenzó a botar su celular y su canguro y ahí le comenzó a decir a su hija que es una puta, perra y cachera igual que su madre, romkpió su polo y luego le ocasionó un rapón en la parte de la oreja y por otro lado le metió una patada en los senos y luego se retiro del lugar, en ese momento había llegado personal policial a brindarle apoyo pero la menor agraviada había indicado que no quería realizar ninguna denuncia contra su conviviente.

2. **Acta de intervención policial, de fecha 16 de abril de 2023,** en la cual consta la forma y circunstancias en que fue intervenido el investigado Adriano Rodriguez Castro.

3. **Acta de declaración de la denunciante, de fecha 16 de abril de 2023,** progenitora de la menor, quien refiere en qué condiciones llegó la menor a su domicilio luego de haber sido agredida por el investigado, conforme se expresa en el Acta de Denuncia Verbal,

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

4. **Acta de declaración de la menor agraviada Shantal Paredes del Águila, de fecha 16 de aril de 2023, con la participación del señor Fiscal Provincial Penal y Fiscal Provincial Civil y Familia, y de la abogada del CEM Luz Melita Ruiz Torrejón, con traslado a la defensa técnica del imputado,** quien refiere la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y precisa cómo fue agredida físicamente por el investigado, quien es su conviviente.

5. **Acta de declaración del imputado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO,** quien guarda silencio.

6. **Certificado Médico Legal N° 002284-VFL**, en el cual consta que la menor presenta signos de lesiones traumáticas recientes y requiere atención facultativa 1 UNO por 3 Tres días de incapacidad médico legal.

7. **Certificado judicial de antecedentes penales N° 4792216,** en el cual consta que el acusado no registra antecedentes penales.

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

De los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar esta Fiscalía ha concluido que ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO es AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – *VIOLENCIA FÍSICA*, previsto y sancionado en el artículo 122-B° primer párrafo del Código Penal, pues por sí mismo REALIZÓ EL HECHO PUNIBLE, a fin de CAUSAR LESIONES CORPORALES a la agraviada, SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA, como se describe *ab initio* en el artículo 23° del Código Penal. Siendo el grado de ejecución del delito CONSUMADO.

VII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Luego de haber realizado un análisis del hecho y compararlo con las prescripciones normativas del artículo 22° Primer Párrafo del Código Penal, se concluye que en el presente caso, NO existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal con respecto del delito cometido por la acusada.

VIII.- LEY PENAL APLICABLE:

Que, conforme a la descripción de los hechos y a los elementos de convicción y pruebas recabadas se desprende que es atribuible al acusado la comisión del delito previsto y sancionado en el **Artículo 122°B primer párrafo del Código Penal** el cual tipifica el ilícito de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que establece:

Artículo 122°-B.- AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual **en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido** con penal privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
STA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

según corresponda."

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
(...)
4.- La víctima es menor de edad-

Artículo 108-B (contextos):

1.- Violencia familiar.
(...)

Así también, conforme la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos que la violencia contra la mujer se define del siguiente modo:

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LES CAUSA MUERTE, **DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO**, SEXUAL O PSICOLÓGICO **POR SU CONDICIÓN DE TALES, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.**

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:

A. LA QUE TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL, YA SEA QUE **EL AGRESOR COMPARTA O HAYA COMPARTIDO EL MISMO DOMICILIO QUE LA MUJER**. COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO Y ABUSO SEXUAL.

(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al Artículo 7 de la misma Ley N° 30364, literal B, SE ENTIENDE COMO MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, A LOS CÓNYUGES, EXCÓNYUGES, **CONVIVIENTES, EXCONVIVIENTES;** PADRASTROS, MADRASTRAS; ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES; LOS PARIENTES COLATERALES DE LOS CÓNYUGES Y CONVIVIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD; Y A QUIENES, SIN TENER CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ANTES SEÑALADAS, HABITAN EN EL MISMO HOGAR, SIEMPRE QUE NO MEDIEN RELACIONES CONTRACTUALES O LABORALES (...)

EN ESE SENTIDO, A EFECTOS DE DETERMINARSE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE DEBE TOMAR EN CUENTA; PARA EL CASO CONCRETO, LO SIGUIENTE:

1) El acusado puede ser considerado como miembro integrante del grupo familiar al que pertenece la víctima, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364, ya que se trata de su conviviente.

2) Entre la acusada y el agraviado, existía una relación de confianza dentro del grupo familiar,

"(...) Las relaciones de confianza presuponen, como bien señala Laurence Cornu (págs. 20-21), el que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. Dicho de otra forma, en las relaciones de confianza se

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

juzga la falta de necesidad de control sobre lo que otro pueda hacer, en tanto existe una «apuesta» basada en los vínculos afectivos que se comparten. No obstante, las relaciones de confianza no pueden presuponerse por el sólo vínculo de parentesco o por el solo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar. La hipótesis de una conducta futura siempre favorable (o por lo menos nunca perjudicial) a los intereses propios solo es racional si se basa precisamente en vínculos afectivos sólidamente demostrados o en la conducta previa o anterior de la persona cuya conducta se juzga."[1] **DEBIENDO CONSIDERARSE EN ESTE CASO QUE EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA SON CONVIVIENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

3) se evidencia además que dentro de tal relación de confianza establecida entre el acusado y la víctima por su calidad de convivientes, el acusado ha agredido físicamente a la agraviada, causándole lesiones corporales, produciéndose así el resultado típico por la conducta del acusado.

DE TODO ELLO SE ADVIERTE QUE EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJO LA AGRESIÓN POR PARTE DE LA ACUSADA EN PERJUICIO DEL AGRAVIADO, ES EL DE VIOLENCIA FAMILAR, ESPECÍFICAMENTE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DENTRO DE UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, PROPICIADA POR EL HECHO DE QUE EL ACUSADO ERA CONVIVIENTE DE LA AGRAVIADA, CON QUIEN HA FORMADO UN GRUPO FAMILIAR, SIENDO LA A AGRAVIADA ADEMÁS MENOR DE EDAD.

IX.- SUSTENTO DE LA PENA PROPUESTA.- Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno. En ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta ***los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas;*** es decir, que la sanción penal sea justa y equilibrada; no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario No. 1-2008-CJ- 116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado: "*Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*".

9.1. Principio de legalidad: La pena del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** , en su referencia mínima y máxima es aquella señalada **artículo 122°B primer párrafo del Código Penal vigente con la agravante de haber cometido el hecho en presencia de menores**, que establece que la pena será: ***no menor de dos ni mayor de tres años.***

9.2. Principio de culpabilidad: La graduación de esta pena debe ser resultado del análisis ***lógico jurídico*** de la prueba en razón a la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo.

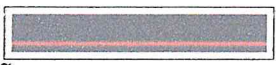
9.3. Importancia o rango del bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo y la salud; concretamente la integridad física y psicológica de la persona.

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

1. (SILVIA VERÓNICA LAURENTE COAQUIRA Y HUGO FÉLIX BUTRÓN VELARDE - ¿Cómo imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar» exigido por el art. 108-B del Código Penal?/ 21/01/2020 en Lpderecho.pe)

X.- **DETERMINACION DE LA PENA.-** El jurista nacional Víctor Prado Saldarriaga, nos ilustra para graduar la pena, debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: *i)* cuando no concurran atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; *ii)* cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio; *iii)* cuando concurran únicamente circunstancias agravantes la pena deberá determinarse dentro del tercio superior. Partiendo de lo establecido por Víctor Prado Saldarriaga, y estando a la pena conminada del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 122°B primer párrafo, atribuido a **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO,** se tiene que la pena a imponerse sería no menor de dos años ni mayor de tres años. Para mayor ilustración se procede a efectuar el cálculo respectivo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pena Mínima: dos años de pena privativa de libertad
Pena Máxima: tres años de pena privativa de libertad.



02 AÑOS 03 AÑOS

CONSECUENTEMENTE, en función del rango punitivo existente entre el mínimo y el máximo de pena, se tiene que **los tercios equivalen a CUATRO MESES**; siendo así, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo, a efectos de modular o asumir una pena para arriba o hacia abajo; dicho razonamiento tiene que realizarse conforme al injusto y la culpabilidad del indicado encausado, asumiendo una concepción material del delito.[2]

Por tanto, dividiendo **la pena en tercios** se obtiene la siguiente operación:

	AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	
	DESDE	HASTA
TERCIO INFERIOR	02 AÑOS	02 AÑOS y 04 meses
TERCIO MEDIO	02 AÑOS y 04 meses	02 AÑOS y 08 meses
TERCIO SUPERIOR	02 AÑOS y 08 meses	03 AÑOS

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

10.1. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

La pena base a tomarse como referencia para el presente deriva de las circunstancias que a la actualidad revisten al caso del cual se tiene lo siguiente (Artículo 46° del Código Penal):

Circunstancias Atenuantes:

Carencia de antecedentes penales, conforme al Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4792216

Circunstancias Agravantes:

2 Corte Suprema de Justicia de la República, R.N Nº 3323-2009-LIMA NORTE,considerando tercero, Lima, quince de enero del dos mil diez, publicada en Gaceta Penal & Procesal Penal, tomo 16, Octubre 2010, página 86)

No concurren.

Conforme se indicó en el punto anterior, respecto a la concurrencia de circunstancias Atenuantes y/o Agravantes de la pena, se tiene que sí existen circunstancias atenuantes; siendo que para los fines del presente análisis, la pena concreta podría graduarse en el **Tercio Inferior**, es decir **la pena a imponerse fluctuaría entre DOS AÑOS a DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad**, por tanto en el caso in examine teniéndose en cuenta el Artículo 45-A tercer párrafo numeral 2 literal b) del código Penal:

T. Inferior	T. Intermedio	T. Superior
02 años	02 años y 04 meses	02 años y 08 meses — 03 años

Es así que para los efectos de la imposición de la pena a la acusada, deber tenerse en cuenta el marco legal de la pena que se señala para cada delito; además observar las circunstancias genéricas y específicas que señalan el artículo 45° y 46° del código penal.

Con base en lo expuesto, **y en consideración a que solo concurren atenuantes y ninguna agravante, la pena deberá establecerse dentro del tercio inferior, conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal, y al no concurrir circunstancias que justifiquen una pena más severa, la pena deberá establecerse en el extremo mínimo de dicho tercio.** En ese sentido, el Ministerio Público solicita que: a **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO** se le imponga: **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Asimismo, se solicita la imposición de la pena de INHABILITACIÓN conforme al NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL: *"Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez"*

XI.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LA ACUSADA, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

De conformidad con lo prescrito por el Art. 92º del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en que la conducta del agente produce un daño irreparable, debe regir el principio del daño causado fijando un monto de reparación civil por la magnitud de dicho daño, por cuya razón la reparación debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio. Aquí el daño debe ser entendido en sentido amplio es decir que comprende las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la comisión delictiva, en tanto que el perjuicio esta constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la victima; a decir del Maestro MIR PUIG, **al considerar preferible la reparación civil como acción de naturaleza civil, pero que desde una perspectiva político-criminal resulta más ventajoso incluirla dentro del derecho penal**[3]. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el articulo 93º del Código Penal la reparación comprende: **1)** La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

Tratándose en este caso de lesiones corporales, las cuales si bien no revisten mayor gravedad constituyen un atentado relevante contra la agraviada, sí han significado atención facultativa e incapacidad médico legal, asimismo, el hecho también ha constituido un acontecimiento de

3 *Citado por MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Ysrael, Código Penal Exegético-Parte General, San Marcos, Lima, 2003, p. 285.*

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
1ra FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

violencia perpetrado ante menores de edad, es criterio del Ministerio Público que el monto de reparación civil sea de **MIL y 00/100 SOLES (S/. 1, 000.00) QUE EL ACUSADO DEBERÁ CANCELAR A FAVOR DE LA AGRAVIADA.**

XII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Se desconoce.

XIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA LA ACUSACIÓN:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES:

1.- Declaración testimonial de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA, identificada con DNI 61380246, **con los datos de contacto consignados en el punto II del presente requerimiento,** siendo **conducente, pertinente y útil por cuanto** esta persona **REFERIRÁ LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRODUJERON LAS AGRESIONES EN SU AGRAVIO.** *(EN CASO DE INCONCURRENCIA SE DARÁ LECTURA AL ACTA DE DECLARACIÓN)*

2.-Declaración testimonial de la denunciante Betriz del Águila del Castillo, con DNI N° 45372474, domiciliada en la Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N° 09(Ref.por la posta Dos de Mayo) del Distrito de Calleria, siendo conducente, pertinente y útil, por cuanto va ha declarar como tomo conocimiento de los hechos ocurridos el día 15 de aberil de 2023, a horas 16:00 por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de agresión física, en agravio de su menor hija Shantal Paredes del Aguila quien fue víctima de agresión física por parte de su conviviente el acusado.

DOCUMENTALES:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal,** de fecha 15 de abril del 2022, en la cual consta la denuncia formulada por la agraviada.
   PERTIENTE:
   CONDUCENTE:
   ÚTIL:

2. **Acta de intervención policial,** en la cual consta la forma y circunstancias en que fue intervenido el investigado.
   PERTIENTE:
   CONDUCENTE:
   ÚTIL:

3. **Certificado judicial de antecedentes penales N° 4792216,** en el cual consta que el acusado no registra antecedentes penales.
   PERTIENTE:
   CONDUCENTE:
   ÚTIL:

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

PERICIALES:

1.- Declaración del médico legista RONAL FERNANDO MERINO PAREDES, con C.MP. N° 46389, DNI N° 23982160, con domicilio laboral en la Av. Yarinacocha Mz 26 Lt 06, quien

suscribe el **Certificado Médico Legal N° 002284-VFL**, en el cual consta que la menor presenta signos de lesiones traumáticas recientes y requiere atención facultativa de un día por tres de incapacidad médico legal.

XIV.- **CONVENCIONES PROBATORIAS**.

Ninguna.

XV.- **MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**.

Se hace conocer que a la fecha sobre la acusada no pesa medida cautelar de orden real o personal, solamente comparecencia simple.

PRIMER OTROSI DIGO: Habiendo culminado la investigación, y conforme a lo acordado en el Oficio Circular N° 009-2015-P-CSJU/PJ. no se remitirá con el presente requerimiento de acusación, la carpeta fiscal principal original, quedándose el mismos en este Despacho Fiscal, remitiéndose el presente por vía virtual.

POR LO EXPUESTO:
Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

Pucallpa, 26 de abril del 2023

JOV/rsdc

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL [illegible]

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
4792216

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	JOSE ORTIZ VEGA	N°	REQUERIMIENTO

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
RODRIGUEZ	CASTRO	ADRIANO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 48457280	UCAYALI	07/03/1993
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
LIDER	ELENA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud:	26/04/2023 17:36:14
Fecha Impresión:	26/04/2023 17:36:16

ABG. VICKY YAJAIRA TAVARA CAVERO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

USUARIO: 31913477

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: GONZALES NAVARRO Vielka Priscila FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/05/2023 18:06:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

RESOLUCIÓN NRO: TRES
Pucallpa, 04 de mayo del 2023.

Dado Cuenta el REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL, en el presente **PROCESO INMEDIATO** incoada contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**, **TÉNGASE** presente y conforme al inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal, **REMÍTASE** los presentes actuados, **EN EL DÍA,** al Juez Penal Unipersonal competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* **Oficiándose.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA, Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/05/2023 12:03:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL: D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 30/05/2023 14:21:34,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

RAZON

Señor Magistrado, doy cuenta a usted, el ingreso de la presente causa – **PROCESO INMEDIATO,** la cual por su naturaleza debe ser atendido de inmediato de acuerdo con los plazos establecidos en el CPP, lo que resulta imposible, en razón a las recargadas labores por la que atraviesa el juzgado, siendo su estado el de citar a juicio, se deberá señalar fecha más próxima previa revisión del dietario y según disposición superior. Lo que doy cuenta a usted para los fines correspondientes.
Pucallpa, 26 de mayo de 2023.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO INMEDIATO

Resolución Nro. **UNO**
Pucallpa, 29 de mayo de dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS.- Con la razón que antecede emitida por la especialista de juzgado, con las actuaciones remitidas por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, respecto al proceso inmediato seguido contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de SHANTAL PAREDES DEL AGUILA y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO. El imputado ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO cuenta con la medida coercitiva personal de comparecencia simple.

SEGUNDO. El artículo 448.1 del Código Procesal Penal dispone que luego de recibirse el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día o en todo caso antes de las 72 horas.

TERCERO. De acuerdo con la razón brindada por la Especialista de la causa, la agenda del juzgado se encuentra saturada con diligencias programadas con anterioridad, por lo que no resulta posible cumplir con el plazo establecido por el dispositivo procesal penal citado; consecuentemente, debe programarse el juicio inmediato en la fecha más próxima y considerando la disponibilidad de la agenda.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

1. **CITAR** a audiencia única de **JUICIO INMEDIATO** para el día **30 de OCTUBRE de 2023 a las 12:30 PM;** la misma que se realizará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

2. **EMPLACESE** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en autos:
   a. **Al acusado ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO,** bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Contumaz y/o ausente**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva, debiendo notificarse por la vía más rápida tanto en su domicilio real y procesal, sin perjuicio de notificarse vía edicto.
   b. A su **Abogado Defensor JOEL GAMARRA JULCA**, bajo apercibimiento de REEMPLAZARSE de la defensa e imponer MULTA de **UN (01) URP**, en caso de inconcurrencia, y nombrar un defensor público.
   c. Al **Fiscal** de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, **JOSÉ ORTIZ VEGA**, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.

3. **CÓRRASE** traslado del requerimiento de acusación a las demás partes procesales.

4. **FÓRMESE EL CUADERNO DE DEBATES** con la acusación fiscal, auto de juicio inmediato, los registro que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, y; conviértase el cuaderno de proceso inmediato en el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, con todo su contenido.

5. **REQUIÉRASE** al Ministerio Público que **concurra con sus órganos de prueba, así como sus documentales originales** ofrecidos en su requerimiento de acusación. Asimismo, si la parte acusada desea ofrecer testigos, en la audiencia de juicio inmediato deberá concurrir con ellos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 448° inciso 2 del Código Penal, **bajo percibimiento de prescindirse de ellos.**

6. **PRECISESE** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio y/o video.

7. **AUTORÍCESE** a los Especialistas Judiciales, el dictado con su sola firma de las resoluciones (decretos) de impulso procesal, consignando de ser el caso, los apercibimientos que correspondan ser aplicados por el Juez. ***Notifíquese***.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:SIAS ZEGARRA EYLIN FIORELLA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2023 13:02:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
ESPECIALISTA DE AUDIO: EYLIN FIORELLA SIAS ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa siendo las **11:30 HORAS** del día **30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023,** se constituyeron a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo; el señor juez de este Juzgado **ANTAR DAMASO GARCÍA COSIO,** a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio Inmediato, en lo seguido contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público: JOSÉ ORTIZ VEGA;** Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
   Domicilio procesal: Jr. Calleria N° 141 – 2do Piso – Callería.
   Teléfono: 941832371
   Correo electrónico: joseortiz101258@gmail.com
   Casilla electrónica: N° 70875

2. **Actor Civil**: **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER YARINACOCHA**, Abog. **KELY YLEANA PAITAN CANO**
   Domicilio Procesal: Av. Yarinacocha al interior de la comisaría – Yarinacocha.
   Teléfono: 999433466
   Casilla electrónica: N° 126276

3. **Defensa Técnica**: **JOEL GAMARRA JULCA**, con registro CAS N° 1349.
   Teléfono: 917358371.
   Correo electrónico: jgamarrajulca@gmail.com
   Casilla electrónica: 118134

4. **Acusado: ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO**, con DNI 48457280, JR. Lago Titicaca 581- Calleria, con 30 años, de ocupación obrero, con segundo de secundaria, natural de Pucallpa

III. ETAPA DE CONTROL

Juez: Siendo así, se instala esta audiencia y se corre traslado al Ministerio Publico para que oralice su requerimiento acusatorio.

Fiscal (02:57"-04:37"): Procede a oralizar su requerimiento en el proceso seguido contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA.**

Actor Civil (04:43"): Procede a oralizar su pretensión civil.

Juez: Se corre traslado a la defensa técnica si tiene alguna observación al requerimiento.

Defensa Técnica: Sin observación.

Juez: Se emite la siguiente resolución.

AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.-

VISTOS Y OÍDOS; a la oralización del requerimiento acusatorio, y verificando que el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

1. DECLARA SANEADA LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACION.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

AUTOS Y OÍDOS: Estando a la resolución que precede, previsto en el artículo 448 inc. 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia **SE RESUELVE:**

1 **DICTAR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del acusado **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B con la agravante del segundo párrafo numeral 4). del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA** representada por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO.**

2 **TENER** como partes constituidas al representante del Ministerio Público, a la acusada debidamente representado por sus abogadas en el acto de audiencia.

3 Se tiene que los acusados cuenta con **MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE**

4 **SE ADMITEN** los medios probatorios ofrecidos por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, que obran los mismos que obran en su requerimiento acusatorio.

5 **TENER** como pena postulada por el Ministerio Público para el acusado **DOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA,** pena accesoria de inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 el código penal, **LA REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 1,000.00 soles .***Se corre traslado a las partes procesales.***

Fiscal: Conforme
Actor Civil: Conforme
Defensa Técnica: Conforme

IV. ETAPA DE JUICIO

Juez: Se da por instalada la etapa de juicio oral, los alegatos de apertura se va abreviar, toda vez que ya se tiene conocimiento de los hechos y la defensa técnica va acogerse a una conclusión.

- **INSTRUCCIONES A LA ACUSADA:**
  Juez: Se pregunta al acusado si este se considera inocente o responsable de los hechos que se le imputan.
  Acusado: Culpable

- **CONCLUSIÓN ANTICIPADA:**
  Juez: Corre traslado al representante del Ministerio Publico para que oralice el acuerdo.
  Fiscal: Oraliza el acuerdo al cual han arribado las partes en audiencia, respecto a la pena, y la reparación civil. *(Corre en audio)*.
  Juez: Corre traslado a la Defensa Técnica.
  Actor Civil: Conforme con el acuerdo.
  Defensa Técnica Conforme con el acuerdo.
  Juez: Instrucciones al acusado sobre el acuerdo y pregunta si acepta los acuerdos.
  Acusada: si, conforme
  Juez: Se procede a emitir la siguiente resolución.

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Estando al acuerdo de la Conclusión anticipada entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado y considerando;

I. PARTE CONSIDERATIVA: Con la dispensa de las partes procesales vamos a pasar a la parte resolutiva, los mismos que han mostrado su conformidad.

II. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos vertidos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° y 139° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1° de la Ley orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE**:

1. **APROBAR** el acuerdo de ***Conclusión Anticipada*** arribado entre el Representante del Ministerio Público, el actor civil y el acusado, en el extremo de la pena y la reparación civil, en etapa de juicio.

2. **CONDENANDO** al acusado **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** como autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B con la agravante del segundo párrafo numeral 4). del mismo artículo, en agravio de de la menor **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA** representada por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO**; En tal virtud se le **IMPONE UN AÑO Y OCHO MESES Y DIECISOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

3. **CONVERTIMOS UN AÑO Y OCHO MESES Y DIECISOCHO DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD EFECTIVA** a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO**, en merito a lo establecido por el artículo 52 del Código Penal, razón de una jornada de prestación de servicio comunitario por 7 días de pena privativa libertad con carácter de efectiva, la misma que deberá desarrollarse a través de la oficina de medio libre del Instituto Nacional penitenciario de Pucallpa.

   Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento procedencia revocar la pena convertida razón de una jornada incumplida por 7 días de pena privativa libertad con carácter de efectiva.

4. **SE FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 500.00 SOLES** los cuales deberán ser cancelados en SEIS CUOTAS de s/. 143.00 primera cuota, el ultimo dio hábil del mes de Noviembre del año 2023 hasta el último día hábil del mes de abril del 2024.

5. **SE LE CONDENA** pena accesoria de **INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **UN AÑO Y OCHO MESES Y DIECISOCHO**, que consiste en la prohibición de acercarse o aproximarse a la agraviada, conforme lo prevé el art. 36 numeral 11 del código penal.

6. **SIN COSTAS** al sentenciado por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio.

7. Se ordena **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** sea la presente sentencia se inscriba la condena donde corresponde y la remisión de los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución. ***En estos momentos se les notifica.***

Fiscal: Conforme
Actor Civil Conforme
Defensa Técnica: Conforme
Sentenciado: Conforme

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

VISTOS Y OIDOS: Estando a la conformidad de las partes respecto a la resolución CUATRO, que aprueba el acuerdo arribado y convierte la pena del acusado, **SE RESUELVE:**

- **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia conformada emitida debiendo procederse conforme se ha dispuesto.

Fiscal: Conforme
Actor Civil Conforme
Defensa Técnica: Conforme
Sentenciado: Conforme

CONCLUSION:
Siendo las **01:00 HORAS,** se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, redactándose el acta, procediéndose a firmar el acta el Señor Juez y la Especialista de Audiencia; conforme lo establece el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 15:18:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 15:53:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, treinta de octubre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo; en agravio de la menor de iníciales **S.P.D.A,** representado por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO.**

- Los datos personales del acusado, **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48457280, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo - Calleria, el día 7 de marzo del 1993; de 30 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria 2do año; con domicilio real en Jirón Lago Titicaca N° 581 - Calleria; sus padres son don Lider y doña Elena.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: El día 15 de abril del año en curso (2023), aproximadamente a las 16:00 horas, la persona de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA se encontraba en el domicilio de la hermana de su conviviente - el denunciado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO- ubicada en el Jr. Lago Titicaca, interior del aserradero "Pacacocha", luego de que durante el*

transcurso del día, el denunciado le hubiera hecho reiteradas llamadas telefónicas reclamándole por "no haberle pedido permiso para salir", diciéndole también "seguro estás con tu cachero", preguntándole también si estaba embarazada. ***Circunstancias Concomitantes****: En tales circunstancias, se encontraba presente en el lugar el denunciado, ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, quien, al ver a la agraviada, empezó a agarrar su brazo derecho, apretándolo fuerte, luego le dio un puñetazo en la nariz, momento en que intervino la hermana del investigado, de nombre Yoly, para defender a la agraviada, pero cuando esta trató de retirarse, el investigado procedió a rasguñarla a la altura de la oreja y a darle un golpe en los senos, ante lo cual los vecinos procedieron a intervenir para ayudarla, mientras el investigado la seguía insultando, interviniendo también personal de serenazgo, momento en que la agraviada logró retirarse hacia el domicilio de su madre.* ***Circunstancias Posteriores****: Tras ello, la agraviada, junto con su progenitora, procedieron a denunciar el hecho en horas de la noche, y al siguiente día, 16 de abril, se procedió a practicar el reconocimiento médico legal de la menor, obteniéndose el certificado médico legal N° 002284-VFL, en el cual se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes por las que requiere un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Por lo que se procedió a la ubicación, intervención y detención del investigado*".

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 4) del mismo cuerpo normativo.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil, solicito que se fije en **1,000.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES.

3.1. El fiscal inicialmente en la etapa de control de acusación, solicitó se le imponga al acusado **2 AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva,** e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal, sin embargo producto de la negociación

con el acusado, su defensa técnica, y teniendo en cuenta la reducción de una séptima parte de la pena, conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, quedaría en **1 año, 8 meses y 18 días de pena privativa de la libertad** la que se convierte a **89 jornadas prestación de servicios a la comunidad** al amparo del artículo 52° del Código Penal, **considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad;** que deberá cumplir el procesado en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, e INHABILITACION conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. En cuanto a la reparación civil, se acordó en la suma de **857.00 soles,** deberán ser cancelados en seis cuotas, cada cuota de 143.00 soles, pagadero a partir del último día hábil del mes de noviembre del 2023, hasta el último día hábil del mes de abril del 2024.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: "*El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…) La pena será de no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos el primer párrafo se presenten agravantes: 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición (…)*".

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 15 de abril del 2023, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la

pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, un año, ocho meses y dieciocho días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá un año, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de un año, ocho meses y dieciocho días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena

privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos inmediatos.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogado defensor, y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO,** cuyos demás datos están descrita en el introito de la presente sentencia, como autora del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122° - B del Código Penal (tipo base), con la agravante del segundo párrafo

numeral 4), en agravio de**l** menor de iníciales **S.P.D.A,** representado por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO.** En tal virtud se le impone **1 AÑO, 8 MESES Y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad **efectiva**.

3. **CONVERTIR,** 1 AÑO, 8 MESES y 18 DÍAS de pena privativa de la libertad efectiva a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **857.00 soles,** deberán ser cancelados en seis cuotas, cada cuota de 143.00 soles, pagadero a partir del último día hábil del mes de noviembre del 2023, hasta el último día hábil del mes de abril del 2024.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **1 AÑO, 8 MESES y 18 DIAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la menor agraviada y sus familiares*, de conformidad con el artículo 36°, inciso 11 del Código Penal
6. **EXIMO,** a la sentenciada del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su correspondiente ejecución. ***T.R.y.H.S.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 22/11/2023 08:21:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20602729762 soft
Fecha: 24/11/2023 09:13:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

"***RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO***
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

VISTOS Y OIDOS: *Estando a la conformidad de las partes respecto a la resolución CUATRO, que aprueba el acuerdo arribado y convierte la pena del acusado,* ***SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA*** *la sentencia conformada emitida debiendo procederse conforme se ha dispuesto*"
La presente resolución se extrae de acta de audiencia de la misma fecha a fin de elaborarse el BOLETIN ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 267-2016-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 151-2019-CE-PJ que aprueban el uso del Boletín Electrónico de Condenas y la Resolución Administrativa N° 000199-2020-P-CSJUC-PJ y fecho sea **REMÍTASE** a secretaría de ejecución.

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000060579-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01102-2023-0-2402-JR-PE-01 F.Inicio : 24/03/2023 09:06:12
Juzgado :1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central F.Ingreso : 24/03/2023 09:06:12
Especialista :MARIA MARTINA DEL PILAR LEYTON MORI
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 22
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

Observación :PONE A DISPOSICION A UNA PERSONA DETENIDA

AGRAVIADO AMASIFUEN PAIMA, JERLYS NAZARETH

IMPUTADO MOZOMBITE ISUIZA, ISAIAS

*DELITO:Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
EDIFICIO CORPORATIVO PENAL NCPP
24 MAR 2023
Registro N°
Hora:

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000060579-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01102-2023-0-2402-JR-PE-01 F.Inicio : 24/03/2023 09:06:12
Juzgado :1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central F.Ingreso : 24/03/2023 09:06:12
Especialista :MARIA MARTINA DEL PILAR LEYTON MORI
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 22
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX
Ventanilla 1
Modulo 1
PRIMER PISO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
MODULO CORPORATIVO PENAL NCPP
Recibido
24 MAR 2023
Registro N°
Firma
Hora:

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

24/03/2023 09:06:13

EXP. 01102-2023-0-2402-JR-PE-01

22023011022402137000I01

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** MARIA MARTINA DEL PILAR LEYTON MORI
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 24/03/2023 09:06:12 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **MOZOMBITE ISUIZA ISAIAS**

Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO **AMASIFUEN PAIMA JERLYS NAZARETH**

Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO **SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO**

EXP. 01102-2023-0-2402-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** 259 **2da Ampliación** : / /

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

Expediente Judicial:

Especialista :

Carpeta Fiscal : 3006014507-2023-TURNO/03-0*

SUMILLA : Incoación de Proceso Inmediato

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PROCESOS INMEDIATOS DE CORONEL PORTILLO – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
MODULO CORPORATIVO PENAL NCPP
24 MAR 2023
Registro N°
Hora:
Firma

Jhonny Joel Mauricio Prado, Fiscal Provincial (e) del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo; señalando domicilio institucional en Av. San Martín 644, cuarto piso, Distrito de Callería; a Usted digo:

PRIMERO
PETITORIO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos (modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 de fecha 30 de diciembre de 2016); la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo **SOLICITA**, INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO en contra de **Isaías Mozombite Isuiza**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, sub tipo Lesiones en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal [Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio 2018], en agravio de **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima**.

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

SEGUNDO
SUJETOS PROCESALES:

a) Imputado:

Nombres y apellidos:	Isaías Mozombite Isuiza

* Fiscal Responsable del caso: Jhonny Joel Mauricio Prado

D.N.I. N°.	42189257
Sexo.	masculino
Fecha de nacimiento.	18/04/82
Edad.	40 años
Lugar de nacimiento.	Callería – Coronel Portillo - Ucayali
Estado civil.	soltero
Domicilio real.	• Jr. Cahuide Mz 11 Lt. 3, A.H. José Olaya, distrito de Callería (según su declaración) • Jr. Cahuide Mz. 3 Lt. 11 José Olaya, distrito de Callería (según su Ficha de Reniec)
Grado de instrucción.	Tercero de secundaria
Nombre del Padre.	Isaías
Nombre de la madre.	Ema Lilia
Nombre de los hijos.	--------
Nombre conviviente.	----------
Ocupación.	Estibador
Bienes a su nombre.	----------
Celular.	No tiene
Defensa Técnica.	Angela María Zamudio Navarro (CAU 347)
Dirección procesal.	Jr. Teniente Carlos López N° 121-123, distrito de Callería
Celular N°.	944826920
Casilla electrónico.	70149
Correo electrónico.	

b) Agraviado.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Jerlys Nazareth Amasifuen Paima
Domicilio Real.	Jr. Cahuide Mz 11 Lt. 3, A.H. José Olaya, distrito de Callería
Teléfono.	959033032
Correo electrónico.	----------
Abogado.	Erick Smith Vallejos Zevallos (CAU N° 824)
Dirección legal.	Av. Yarinacocha cdra 03, Comisaria de Yarinacocha

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

Celular:	
Casilla electrónica:	126276
Correo electrónico:	cemcomisariayarinacocha@gmail.com

c) Ministerio Público.

Despacho Fiscal:	Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
Domicilio Procesal:	Av. San Martín N° 644 – 4to piso
Fiscal Responsable:	Jhonny Joel Mauricio Prado
Teléfono:	972836081
Correo electrónico:	jhonnymauricio26@gmail.com
Casilla electrónica:	70358

TERCERO

SUPUESTO JURIDICO DE INCOACCIÓN:

La presente solicitud de Incoacción se sustenta al encontrarnos inmersos en la causal previsto en el artículo 446° inciso 1.

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputando ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; ó

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

CUARTO

FUNDAMENTO FACTICO DE IMPUTACIÓN:

a) Circunstancias precedentes:

Que, Isaías Mozombite Isuiza, es la conviviente de Jerlys Nazareth Amasifuen Paima, quienes hacen vida en común en su domicilio ubicado en el Jr. Cahuide Mz 11 Lt. 3, A.H. José Olaya, distrito de

Callería.

b) Circunstancias concomitantes:

En esas circunstancias, **el día 22 de marzo de 2023 a las 09:00 horas aproximadamente, Jerlys Nazareth Amasifuen Paima,** regresó a su domicilio ubicado **en el Jr. Cahuide Mz 11 Lt 3, A.H. José Olaya del distrito de Callería,** luego de realizar unos trabajos, en donde encontró a su conviviente echado en la hamaca, siendo que la agraviada luego de reñir a su menor hija por su mal comportamiento, **Isaías Mozombite Isuiza,** le dijo a su conviviente "*conchatumare ahorita te voy a tirar esa comida a tu cara*", por lo que, comenzó una discusión entre ambos, siendo que el procesado le dio un golpe de puñete en la nariz, en la boca y en la oreja, y a su vez le insultaba con palabras soeces y denigrantes.

c) Circunstancias posteriores:

Posteriormente la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima,** luego de los hechos le dijo a un vecino que llame a serenazgo, quienes al poco rato llegaron en compañía de la policía, quienes intervinieron a **Isaías Mozombite Isuiza,** consiguientemente se realizó las respectivas diligencias, y la agraviada pasó su reconocimiento medico legal, siendo evaluada por la médico legista Nelly Benita Flores Abarca, quien señala que al examen médico presenta: - cara equimosis rojiza tenue con discreta tumefacción subyacente amorfo, mide 2x1.6 cm ubicado en dorso nasal zona media. Equimosis rojiza disperso con tumefacción subyacente, mide 3x2.1 cm, ubicado en mucosa yugal del labio superior lado izquierdo. Excoriación rojiza ungueal, mide 0.6x0.2 cm, ubicado en región preauricular derecho, resto del cuerpo sin lesiones. **Conclusiones:** 1. presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionados por mecanismo de percusión y fricción, que requiere **un día de atención facultativa,** por **cuatro días de incapacidad médico legal.**

Jhonny José Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

QUINTO

FUNDAMENTO JURIDICO DE IMPUTACIÓN:

5.1. Del contenido de la investigación, se ha podido obtener indicios de la existencia del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar,** tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, [Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018] el mismo que prescribe:

"Art. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción

facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (...)

Art. 108-B.- Feminicidio.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar; (...).

SEXTO

ELEMENTO DE CONVICCIÓN:

6.1. La responsabilidad penal del acusado en el hecho materia de imputación, es a titulo de **AUTOR**, encontrándose sustentado en los siguientes elementos de convicción que ha continuación se detallan y que obran en la Carpeta Fiscal:

1. **Acta de intervención policial (fs. 02);** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se acredita la forma y circunstancias de la intervención de **Isaias Mozombite Isuiza.**
2. **Ficha de Valoración de riesgo en mujeres victimas de violencia en pareja (fs. 08/112;** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima** presenta riesgo leve (riesgo variable).
3. **Certificado Médico legal N° 001742-VFL (fs. 22);** de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la médico legista Nelly Benita Flores Abarca al evaluar a la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima** al examen médico presenta: - cara equimosis rojiza tenue con discreta tumefacción subyacente amorfo, mide 2x1.6 cm ubicado en dorso nasal zona media. Equimosis rojiza disperso con tumefacción subyacente, mide 3x2.1 cm, ubicado en mucosa yugal del labio superior lado izquierdo. Excoriación rojiza ungueal, mide 0.6x0.2 cm, ubicado en región preauricular derecho, resto del cuerpo sin lesiones. **Conclusiones:** 1. presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionados por mecanismo de percusión y fricción, que requiere **un día de atención facultativa**, por **cuatro días de incapacidad médico legal.**
4. **Acta de declaración de la agraviada Jerlys Nazareth Amasifuen Paima (fs. 24/27);** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual refiere respecto a los hechos que el día de los hechos cuando regreso a su domicilio su conviviente estaba echado en la hamaca, y cuando estaba en la huerta con sus hijos, su hija estaba dando vueltas a la camisa de su hijo, a quien le dijo que deje de estar jugando con la camisa de su hermano, por lo que se puso a llorar, y entró a la casa llorando y su papá estaba cocinando su guiso, su hija seguia llorando y su papá le preguntó ¿hijita que tienes? Y su hija le respondió que la declarante le pego, y él salió a

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

insultarle y amenazarle con tirarle la comida en la cara, y comenzaron a discutir siendo que su conviviente le dio un puñete en la nariz, en la boca y oreja insultándola con palabras soeces.

5. **Acta de declaración del imputado Isaiaz Mozombite Isuiza (fs. 28/29);** de fecha 23 de marzo de 2023, quien en presencia de su defensa técnica hace valer su derecho de abstenerse de declarar.
6. **Certificado judicial de antecedentes penales N° 4754879 (fs.);** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se aprecia que el investigado **Isaias Mozombite Isuiza** NO registra antecedentes.

SEPTIMO

REQUERIMIENTOS ADICIONALES:

En la presente solicitud de Incoacción al Proceso Inmediato se solicita el siguiente mecanismo de salida alternativa:

2.1	Principio de Oportunidad	No
2.2	Acuerdo Reparatorio	No
2.3	Terminación Anticipada	No

OCTAVO

MEDIDA DE COERCION:

Jhohny Jesé Maurido Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

En la Presente Solicitud de Incoacción al Proceso Inmediato se solicita la siguiente Medida Coercitiva:

1.1	Prisión Preventiva	No
1.2	Comparecencia Restrictiva	No
1.3	Detención Domiciliaria	No

Primer Otrosi Digo: Al presente requerimiento se anexa copia certificada de la Carpeta Fiscal.

Segundo Otrosi Digo: Póngase a conocimiento de la audiencia al Fiscal Adjunto Provincial Dr.

Jhonny Joel Mauricio Prado con número telefónico N° 972836081, casilla electrónica N° 70358 y correo electrónico jhonnymauricio26@gmail.com.

Tercer otrosi digo: Suscribe la presente el Fiscal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, por encargatura del Despacho, -en mérito a la Resolución de la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali N° 563-2023-MP-FN-PJFS-DF-UCAYALI, de fecha 10 de marzo de 2023-.

Pucallpa, 23 de marzo de 2023

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

---En el distrito de Calleria, siendo las 15.20 horas del día 22MAR2023, presente en una de las oficinas de la Comisaría de Yarinacocha – sección familia, el suscrito S1 PNP AREVALO GARCIA, Jesús Alexis, identificado con CIP N° 31612878, se procede a la intervención y detención en la jurisdicción de la comisaria de Calleria, a la siguiente persona, conforme se detalla a continuación:

DATOS DEL DETENIDO:

- **Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40),** natural de Pucallpa, estado civil soltero, grado de instrucción 3ero de primaria, ocupación independiente (estibador), identificado con DNI N° 42189257, domiciliado en el Jr. Cahuide Mz 11 Lte 03, distrito de Calleria, no posee número de celular, a quien se le informo que el motivo de la intervención es por encontrase en el presunto Delito contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Violencia física y psicológica, ocurrido el día 22MAR2023 a las 14.30 horas aprox. en el interior de su domicilio mencionado, en el distrito de Calleria, en agravio de su conviviente Jerlys Nazareth AMASIFUEN PAIMA (35). ----------

DATOS DE LA AGRAVIADA:

- **Jerlys Nazareth AMASIFUEN PAIMA (35),** natural de Pucallpa, estado civil soltera, grado de instrucción 2do de secundaria, ocupación independiente, con celular N° 959033032, identificado con DNI N° 441948877, domiciliada en el Jr. Cahuide Mz.11 Lt. 03 - AA. HH Jose Olaya – Calleria. ----------

DETALLES DE LA INTERVENCIÓN:

Siendo las 15.00 horas, del día 22MAR2023, en circunstancias que el suscrito se encontraba realizando patrullaje integrado a bordo de la UU.MM de placa BEV-934, perteneciente a la municipalidad provincial de coronel portillo, se recepciono una llamada radial, de la base de serenazgo, donde indicaron que por inmediaciones del Jr. cahuide (frontis del parque Jose Olaya), se estaría produciendo actos de violencia familiar, en agravio de una persona de sexo femenino.

Personal policial a fin de verificar dicha información, se constituyó de inmediato a dicho lugar, donde se entrevistó con la agraviada quien presenta signos de agresión física (contusión en nariz, labios y orejas) e indico que el detenido, en horas de la mañana (10.00 horas aproximadamente), la había agredido física y psicológicamente, proliferando palabras soeces y propinándole golpes de puños, a la altura de su nariz, labios y orejas, además le jalo el cabello, en ese mismo instante indico que el detenido se encontraba en la parte posterior de su vivienda, procediendo el suscrito a detenerlo, informándole el motivo y los derechos que lo asisten, advirtiendo en ese momento que emanaba un fuerte aliento alcohólico, trasladando al detenido (quien no opuso resistencia) y a la agraviada a la sección familia de la CPNP yarinacocha, a fin de realizar las diligencias pertinentes. De la presente se ha puesto en conocimiento del representante del ministerio público **Dr. Jonny MAURICIO PRADO,** Fiscal adjunta provincial de la

09

2° FPPC – Coronel Portillo, mediante vía telefónica N° 972836081. Procediéndose luego a formular las siguientes Actas:

1. Acta de lectura de Derechos del detenido:..... (01)
2. Acta de Registro Personal del detenido: ....(01)
3. Constancia de Buen Trato del detenido:.....(01)
4. Notificación de Detención del detenido:.....(01)

--Siendo las horas 16.10, del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.

PERSONAL PNP

SA 316128-B
Jesus A. Briceño Garcia
SI PNP

DETENIDO

Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)
DNI N° 42189257

AGRAVIADA

Jerlys Nazareth AMASIFUEN PAIMA (35)
DNI N° 44194887

Anexo 1

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A	Tapia Torres Suliana		FECHA: 22/08/2023		
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Publico, Poder Judicial):	Tarapoto	DISTRITO:	Tarapoto		
		PROVINCIA:	Coronel Portillo		
		DEPARTAMENTO:	Ucayali		

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:	Jerlys Nazareth Amasifuen Pur	EDAD DE LA VÍCTIMA:		35
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)	O DNI: 44194887 O CARNÉ DE EXTRANJERÍA: _____ O NO TIENE O NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO O OTRO: _____	N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:		02
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:	Independiente	LENGUA MATERNA:	O Castellano O Quechua O Aymara O Otros (inglés, etc.), especifique: _____	
¿LA VICTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	O SI O No			
¿Qué tipo de discapacidad tiene?	O Física O Visual O Auditiva O Mudo/a O Psicosocial O Intelectual O Sordo/a –ciego/a	LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535)	O Si O No	
		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: _____		

VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (si/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses[1].

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: ***"Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."***

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

[1] El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

3211502
TAPIA TORRES SULIANA
S3 PNP

44194887
Jerlys NAZARETH AMASIFUEN

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros).	**[A llenar por quien aplica el instrumento]:** Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: ____

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: ***"Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"***

		SÍ	NO
1.	¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	1	0
2.	¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0 X
	2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4]		
3.	Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0	4
4.	¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada]	0	X 4
5.	¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	X
	5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: ____		
6.	¿La ha amenazado con matarla?	X	0
7.	¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	0 X
8.	¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	X 0
9.	¿Él ha intentado ahorcarla?	2	X 0
10.	¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	X 0
11.	¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	X 1	0
12.	¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1	0 X
	12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márquelo aquí: ____		
13.	¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1	0 X
14.	¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	1	X 0
15.	¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	X 1	0
16.	¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	X 0
17.	¿Cree que él es capaz de matarla?	1	X 0
18.	¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	0 X
19.	¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	1	X 0
	Sumatoria de puntaje (0-37)	5	

32116502
TPP10 MERES SOLICIANO
S3: PNP

2 Jerly S NAZARETH AMASIFUEN
DAZZA 44194887

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO	(X)	0-7	Leve (riesgo variable)
	( )	8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	( )	14-17	Severo 1 (severo)
	( )	18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A	FIRMA DE VÍCTIMA	HUELLA DIGITAL
		

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

1. ¿Depende económicamente de su pareja?
   ( ) Sí ( ) No (X) Compartimos gastos

2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
   (X) Sí ( ) No

3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
   ( ) Sí piensa interponer demanda[2] ( ) Sí, ya interpuso demanda (X) No

4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? ( ) Sí ( ) No (X) No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

5. ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual? La víctima puede reservarse el derecho de contestar
   ( ) Sí ( ) No ( ) No aplica

Interculturalidad

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos

[2] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.

32176502
TAPIA TORRES SOLEDAD
SO: PNP

y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

( ) Sí. Especifique:
- ( ) En el ámbito étnico[3] de su pareja
- ( ) En el ámbito étnico de ella
- ( ) En cualquier otro ámbito

( ) No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

( ) Sí ( ) No (X) No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? ( ) Sí ( ) No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? ( ) Sí ( ) No (X) No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?

( ) Sí[4] ( ) No (X) No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitéreme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

Refiere: Que viven juntos, Jr Cahuide MZ U Lt 03 - calleri

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

9

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

Refiere - Que NO

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

—

[3] Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.
[4] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.

82116502
TOPIO TORRES SOLICIANO
33 PNP

4 Jeanys NAZARETH AMASIFUEN Paima
41494687.

Actividades

	SI	NO
5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?	SI	NO X
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?	SI	NO X
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?	SI	NO X

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

Refiere: contextura delgada y 1.65 aprox.

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

—

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

Refiere: NO.

Jerlys Nazareth RMBS, pen Parra

44194887.

3116502

TAPIA TORRES SOLICIDNP

33PNP

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI

Fecha: 22/03/2023
Hora: 18:11

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001742 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE YARINACOCHA N° DE OFICIO 867-2023

PRACTICADO A: **AMASIFUEN PAIMA JERLYS NAZARETH** SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 44194887 EDAD: 35 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: pflores* *Fecha y Hora de impresión: 22/03/2023 18:11*

PERITADA REFIERE MALTRATO FISICO POR PARTE DE SU CONVIVIENTE, OCURRIDO EL DÍA 22-03-2023 A LAS 10:00 HORAS APROXIMADAMENTE.
NIEGA ATENCIÓN MÉDICA DESPUES DEL HECHO.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- CARA:
EQUIMOSIS ROJIZA TENUE CON DISCRETA TUMEFACCIÓN SUBYACENTE, AMORFO, MIDE 2 X 1.6 CM. UBICADO EN DORSO NASAL ZONA MEDIA.
EQUIMOSIS ROJIZA DISPERSO, CON TUMEFACCIÓN SUBYACENTE, MIDE 3 X 2.1 CM. UBICADO EN MUCOSA YUGAL DEL LABIO SUPERIOR LADO IZQUIERDO.
EXCORIACIÓN ROJIZA UNGUEAL, MIDE 0.6 X 0.2 CM. UBICADO EN REGIÓN PREAURICULAR DERECHO.
RESTO DEL CUERPO SIN LESIONES.

CONCLUSIONES:

1.- PRESENTA SGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES DE TIPO EQUIMOSIS , TUMEFACCIÓN Y EXCORIACIÓN, COMPATIBLE OCASIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN Y FRICCIÓN.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 04 Cuatro día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: MÉTODO EMPLEADO CLÍNICO DE LA MEDICINA.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL II

NELLY BENITA FLORES ABARCA
Médico Legista
CMP : 50731
DNI: 41574740
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

ACTA DE DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA (35).

--- En el Distrito de Yarinacocha siendo las 19:35 horas del día 22MAR2023, presente en la oficina sección familia de la comisaría PNP Yarinacocha, ante el instructor PNP, con participación del RMP. **Dr. Jhonny MAURICIO PRADO** Fiscal provincial de la 2° FPPC – Coronel Portillo, el abogado del CEM Dr. Erick VALLEJOS ZEVALLOS, Ical N° 4521,N° celular 923908071, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, Casilla electrónica N° 126276, domicilio procesal Av. Yarinacocha cuadra 03 (ref. al frente de la plaza de armas de Yarinacocha), el abogado representante del imputado Ángela María ZAMUDIO NAVARRO CAU 347 Jr. teniente Carlos López 121 casilla 70149 teléfono 944826920, la persona de Jerlys Nazareth AMASIFUEN PAINA (35), fecha de nacimiento 17/ABR/1987, natural de Pucallpa , estado civil conviviente, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación ama de casa, identificada con DNI N°44194887, celular N°959033032, domicilio actual MZ 11 Lt 3 Jr. Cahuide AA.HH José Olaya- Callería (ref. por la plaza de José Olaya)- Callería; Se le procede a recabar su declaración escrita por su denuncia presentada en la comisaria PNP Yarinacocha, Seguidamente se le instruye ala agraviada acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría el hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan **Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Articulo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:** ----------

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si se siente conforme con el asesoramiento del abogado defensor? Dijo:** ----------
--- Que, si me siento conforme. ----------

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:** ----------
----- Que, trabajo en casa, soy empleada dentro del aeropuerto desde hace un año aprox, percibo por ello 200.00 soles semanales, vivo en compañía de mis tres hijos y mi conviviente Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40) la dirección antes mencionado en mis generales de ley.----------

MIMP AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg Erick Smith Vallejos Zevallos

3. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo se encuentra Ud., en esta dependencia policial? Dijo:** ----------
------ Que, por el motivo de agresión física y psicológica por parte de mi conviviente Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40).----------

4. **PREGUNTADO DIGA: ¿Precise Ud., si la presente declaración lo realiza de manera voluntaria o se encuentra presionada y/o coaccionada por terceras personas? Dijo:** ----------
---Que, voluntariamente estoy aquí. ----------

5. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. donde se desarrollaron los hechos materia de la presente Denuncia? Dijo:** ----------

3211650 2
TOPIA TORRES SOLEDAD
S3 PNP

Jerlys NAZARETH AMASIFUEN
PAIMA
44194887.

------ Que, MZ 11 Lt 3 Jr. Cahuide AA.HH José Olaya- Callería (ref. por la plaza de José Olaya)- Callería.----------

6. **PREGUNTADO DIGA: ¿Narre de manera detallada la forma y circunstancia como sucedieron los hechos de la presente denuncia? Dijo:** ----------

------ Que, el día 22Mar2023, me levante a las 06 de la mañana y me fui a juntar mis plásticos (botellas descartable), y regrese como a las 09:00 de la mañana y mi conviviente estaba echada en su amaca de ahí lleve los plásticos juntados a mi huertà, después de eso me fui a la cocina ahí el empezó a decirme de donde bienes, le dije fui a juntar mis plásticos y el me dijo tu estas necesitada? Le dije tengo que trabajar para trabajar para comprarles los útiles a mi hijo, y él estaba echado en su amaca de ahí me salía sentarme a la huerta estaba con mis dos hijos mi hijita estaba dando vueltas a su camisa de mi hijo, le dije deja de estar jugando con su camisa de tu hermano que esta lavado, cuando le dije así a i hija se puso a llorar y se metió a la casa llorando y su papa estaba cocinando su guiso ya estaba bueno, mi hija seguía llorando y él le pregunto hijita que tienes y mi hija le respondió mama me pego, y el salió a decirme conchatumare ahorita te voy a tirarte con esta comida en tu cara, yo le dije estaba jugando con la camisa y el me dijo por esta camisa le pegas a mi hija, y agarro la camisa y le ensucio con la comida yo entre a decirle por que le manchas con la comida y ahora como va ir a la escuela así, y el me dijo que puta me interesa a mí, yo le dicho como pensarías comprarle el uniforme, de ahí me dijo lárgate de aquí, le dije porque me voy a ir porque no te vas tú, de ahí se fue a lado de mi tele y agarro el enchufe y le rompió y le dije acaso no pagamos de la luz porque haces estas cosas, eres malo le dije y el me dijo ahorita te saco la puta, le dije te crees porque eres un machista después estas queriendo una cosa de mí, y me dijo fuera conchatumare, le dije con mi madre no te metas, y él me dijo cómo? Se levantó de la amaca y se acercó hacia mí y me dije te voy a sacarte la puta ahí es donde el me golpeo me dio un puñete en la nariz y en la boca, y en la oreja, le empuje y me fui a llamarle a mi suegra , mi suegra vino a mi casa y le dijo que pues haces porque le trates así a tu mujer acaso es ella una ociosa y él le dijo no te metas mama, y el empezó a decir a partir de hoy no vamos a dormir juntos, le dije vete a dormir a otra cama porque yo dormiré en esta cama con mi hija porque yo le compre, y él dijo como así es la cosa y empezó a sacar los colchones y las sabanas y lo paso a la otra cama y me dijo lárguense a dormir por allá, entonces mi suegra le dijo tu estas demasiado le dije te voy a denunciarte él me dijo vete pues anda a denunciarme me fui Sali afuera le dije a mi cuñada que llame a la policía, mi suegra se fue a la casa del presidente a pedir el número del serenazgo y él lo llamo no venían los serenos entre a mi casa y me dijo el que hora pues va a venir los serenos para que me lleve, yo le dije ahorita va a venir y te van a llevar, Sali afuera y al costado vive un vecino le dije si pudiera llamar al serenazgo él lo llamo le dijeron que ahorita van a venir y vinieron los serenazgo y de llamaron a los policías y nos trajeron a la comisaria.

Jhonny Yoel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abog. Erick Samuth Vallejos Zevallos

7. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. Si es la primera vez que su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40), **la agrede física o psicológicamente? Dijo:** ----------

--- Que, no, no es la primera vez, anteriormente ya lo hice cada vez que esta borrachos, una vez a la semana me pega pero las discusiones son casi todo los días.----------

32116502
TPPIO TORRES SOLICIANO
SS PNP

Jeorlys NAZARETH AMASIFUEN PAIME
44194887

8. **DECLARANTE DIGA. ¿Indique Ud. por qué motivo cree que se dio el hecho de violencia física y psicológica por parte de su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)**? Dijo** ----------
----Que, porque me había ido a juntar los plásticos y además el estaba borracho.----------

9. **DECLARANTE DIGA. ¿Indique Ud., si denunciaste algún hecho de violencia familiar en contra de su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)**? Dijo** ----------
---- Que, es la primera vez que estoy denunciando.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿Ud., tiene conocimiento si su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)**, tiene antecedentes policiales, penales y/o judiciales? Dijo:** ----------
-----Que, no tiene. ----------

11. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)**, trabaja en alguna entidad Pública o Privado, de ser el caso indique el lugar de su centro de trabajo a dónde pertenece? Dijo:** --------
--- Que, trabaja como esquivador carga maderas.----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., si su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)**, la amenazo de alguna manera? Dijo** ----------
--- Que, me dijo que me va a matar.----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., si tiene conocimiento si su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)**, en el momento de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol y/o alguna sustancia alucinógena? Dijo:** ----------
----- Que, si, estaba ebrio.----------

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique usted si aparte de usted se encontraba otras personas quienes presenciaron los hechos? Dijo**:----------
---Que, solamente estábamos los dos porque mi hijo Melqui ya se había al colegio, y mi hijita Kiara estaba jugando afuera, ya cuando me había golpeado llame a mi suegra.----------

15. PREGUNTADO DIGA:**¿Indique usted como se defendió de las agresiones de parte de su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)**? Dijo:**----------
-----Que, le agarre de su mano y le empuje hacia la cama.----------

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. qué tipo de medida de protección desea para su seguridad? Dijo**----------
----Que, quisiera que cambie su manera de ser de ser, eso nomas quisiera.---------

PREGUNTAS DE LA ABOGADA DEL IMPUTADO

17. **PREGUNTADO DIGA: porque no lo denunció las otras veces que le agredió el su conviviente** Isaías MOZOMBITE ISUIZA (40)? Dijo:----------
-Que, porque no era demasiado la pelea era discusiones y al rato ya estábamos bien.----------

18. **PREGUNTADO DIGA: Desde cuando es víctima de las agresiones?** Dijo:----
--Que, siempre discutimos.----------

19. **PREGUNTADO DIGA: Si existen testigos del presente hecho denunciado y. Que precise nombres? Dijo:**----------
----Que, no había nadie quien ha visto que me ha golpeado.----------

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (1)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

MIMP AURORA
CEM COMISARÍA YARINACOCHA
Abg. Erick Smith Vallejos Zavallos

32116502
TAPIA TORRES SPECIONP
S.S PNP

2775 er Lys NAZARETH AMA-SIFUEN Rafael
44194887

20. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ----------
---- Que, nada más. ----------

-----Y una vez leída la que fue mi presente declaración la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP que certifica, siendo las 20:30 horas del mismo día. ----------

3246502
TPPID TORRES SOLICPNP
93: PNP

Jerlys Nazareth Anasi Fucs Paima
44194887-

MIMP - AURORA
CEM. COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erick Smith Vallejos Zevallos

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

20

DECLARACION DEL IMPUTADO ISAIAS MOZOMBITE ISUIZA (40)

--- En el Distrito de Yarinacocha, siendo las 11:12 horas del día 23MAR2023, presente en una de las oficinas de sección familia la Comisaria PNP del distrito de Yarinacocha, presentes ante el Instructor, con participación del RMP **Dr. Jhonny MAURICIO PRADO, Fiscal Provincial de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo**, con participación mediante video llamada del aplicativo de WhatsApp del abogado de oficio Angela Maria ZAMUDIO NAVARRO, CAU. Nro. 347, domicilio procesal Jr. Teniente Carlos Lopez 121, casilla electrónica 70149, con numero de celular N° 944826920, con la participación del Abog. del Centro de Emergencia Mujer CEM – Comisaria de Yarinacocha **Kely Yleana PAITAN CANO** con REG CAU N° 824, cel. N° 939510943, domicilio procesal en el Av. Yarinacocha cuadra Nro. 03; Comisaria de Yarinacocha, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, se procede a recepcionar la declaración del investigado **Isaias MOZOMBITE ISUIZA (40),** natural de Pucallpa, Estado Civil conviviente, Ocupación estibador, Grado de Instrucción 3ro de primaria, con DNI. Nro.42189257, Domicilio en el Jr. Cahuide Mz 11 Lt 3 AAHH José Olaya - Calleria; quien se le Imputa la Presunta Comisión del Delito de Agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, por lo que previamente y sin perjuicio del Acta de Lectura de Derechos correspondiente, se le pone en su conocimiento de los derechos que le asisten, contenidos en el artículo 71° del Código Procesal Penal, que son:

"**CODIGO PROCESAL PENAL: Artículo 71°: *Derechos del imputado:***

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera, en caso de ser detenido (...)"

SA. 32404539
Ashid K. Haro Ramirez
S3 PNP

279 42189257

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA

1. **DECLARANTE DIGA: ¿si se encuentra conforme con el asesoramiento de su abogada defensor para rendir su presente manifestación? Dijo:** ----------
--- Que, si estoy conforme. ----------

2. **DECLARANTE DIGA: ¿precise sus generales de ley, su domicilio actual, así mismo si cuenta con algún otro lugar de residencia, y precise un número telefónico de contacto? Dijo:** ----------
-- Que, soy estibador en el puerto N° 1, en el boulevard, vivo en el Jr. Cahuide Mz 11 Lt 3 AAHH Jose Olaya – Calleria, no tengo celular. ---------

3. **DECLARANTE DIGA: ¿Precise Ud., si para rendir su presente manifestación lo hará de manera voluntaria o se acoge a su derecho de guardar silencio? Dijo:** ----------
--- Que, voy a guardar silencio. ----------

4. **DECLARANTE DIGA: ¿TIENE ALGO QUE AGREGAR, QUITAR A SU PRESENTE DECLARACION**
--- Que, no. ----------

---Siendo las 11:28 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad. ----------

EL INSTRUCTOR

SA: B2104539
Astrid K. Haro Ramirez
S3PNP

INVESTIGADO

42189254
ISAIS

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA DE PUCALLPA
Kely Reane Pallan Cano
ABOGADA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

22

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
4754879

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	JHONEL JOEL MAURICIO PRADO	N°	3006014507-2023-TURNO-03-0

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
MOZOMBITE	ISUIZA	ISAIAS

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 42189257	UCAYALI	18/04/1982
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
ISAIAS	EMA LILIA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

Fecha Solicitud:	22/03/2023 18:53:14
Fecha Impresión:	22/03/2023 18:53:17

ABG. VICKY YAJAIRA TAVARA CAVERO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

281

USUARIO: 42859591

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
Distrito Fiscal de Ucayali

Caso N°	:	3006014507-2023-370-0*
Expediente	:	01102-2023-0-2402-JR-PE-01
Especialista	:	María Martina del Pilar Leyton Mori
Procesado	:	Isaías Mozombite Isuiza
Agraviada	:	Jerlys Nazareth Amasifuen Paima
Delito	:	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO.-

Jhonny Joel Mauricio Prado, Fiscal Provincial (e) del **Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo**, señalando domicilio institucional en la Av. San Martin N° 644 – 4° Piso - Callería; a Usted digo:

I. PETITORIO

De conformidad con lo establecido en artículo 349° del Código Procesal Penal procedo a requerir **ACUSACIÓN** en contra de **Isaías Mozombite Isuiza**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, sub tipo Lesiones en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal [Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio 2018], en agravio de **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima**.

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

II. REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Requerimiento de acusación contra:

2.1. DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

a) Imputado:

* Fiscal Responsable del caso: Jhonny Joel Mauricio Prado

Nombres y apellidos:	Isaías Mozombite Isuiza
D.N.I. N°:	42189257
Sexo:	masculino
Fecha de nacimiento:	18/04/82
Edad:	40 años
Lugar de nacimiento:	Callería – Coronel Portillo - Ucayali
Estado civil:	soltero
Domicilio real:	• Jr. Cahuide Mz 11 Lt. 3, A.H. José Olaya, distrito de Callería (según su declaración) • Jr. Cahuide Mz. 3 Lt. 11 José Olaya, distrito de Callería (según su Ficha de Reniec)
Grado de instrucción:	Tercero de secundaria
Nombre del Padre:	Isaías
Nombre de la madre:	Ema Lilia
Nombre de los hijos:	--------
Nombre conviviente:	----------
Ocupación:	Estibador
Bienes a su nombre:	----------
Celular:	No tiene

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

b) Agraviado:

NOMBRES Y APELLIDOS:	**Jerlys Nazareth Amasifuen Paima**
Domicilio Real:	Jr. Cahuide Mz 11 Lt. 3, A.H. José Olaya, distrito de Callería
Teléfono:	959033032
Correo electrónico:	----------
Abogado:	**Erick Smith Vallejos Zevallos (CAU N° 824)**

Dirección legal:	Av. Yarinacocha cdra 03, Comisaria de Yarinacocha
Celular:	
Casilla electrónica:	126276
Correo electrtónico:	cemcomisariayarinacocha@gmail.com

c) Ministerio Público:

Despacho Fiscal:	**Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo**
Domicilio Procesal:	Av. San Martín N° 644 – 4to piso
Fiscal Responsable:	Jhonny Joel Mauricio Prado
Teléfono:	972836081
Correo electrónico:	jhonnymauricio26@gmail.com
Casilla electrónica:	70358

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

2.2.1. HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:

A **Isaías Mozombite**, se le atribuye que el **día 22 de marzo de 2023 a las 09:00 horas** aproximadamente: i) *haber ocasionado lesiones en el cuerpo de su conviviente **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima** propinándole golpes de puñete en la nariz, en la boca y en la oreja,* producto de dichos actos de violencia familiar la agraviada presenta: - cara equimosis rojiza tenue con discreta tumefacción subyacente amorfo, mide 2x1.6 cm ubicado en dorso nasal zona media. Equimosis rojiza disperso con tumefacción subyacente, mide 3x2.1 cm, ubicado en mucosa yugal del labio superior lado izquierdo. Excoriación rojiza ungueal, mide 0.6x0.2 cm, ubicado en región preauricular derecho, que requieren **un día de atención facultativa**, por **cuatro días de incapacidad médico legal**; hecho ocurrido bajo las siguientes circunstancias:

a) Circunstancias precedentes:

Que, **Isaías Mozombite Isuiza**, es la conviviente de **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima**, quienes hacen vida en común en su domicilio ubicado en el Jr. Cahuide Mz 11 Lt. 3, A.H. José Olaya, distrito de Callería.

b) Circunstancias concomitantes:

En esas circunstancias, **el día 22 de marzo de 2023 a las 09:00 horas aproximadamente, Jerlys Nazareth Amasifuen Paima**, regresó a su domicilio ubicado **en el Jr. Cahuide Mz 11 Lt 3, A.H. José Olaya del distrito de Callería**, luego de realizar unos trabajos, en donde encontró a su conviviente echado en la hamaca, siendo que la agraviada luego de reñir a su menor hija por su mal comportamiento, **Isaías Mozombite Isuiza**, le dijo a su conviviente "*conchatumare ahorita te voy a tirar esa comida a tu cara*", por lo que, comenzó una discusión entre ambos, siendo que el procesado le **dio un golpe de puñete en la nariz, en la boca y en la oreja, y a su vez le insultaba con palabras soeces y denigrantes.**

c) Circunstancias posteriores:

Posteriormente la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima**, luego de los hechos le dijo a un vecino que llame a serenazgo, quienes al poco rato llegaron en compañia de la policía, quienes intervinieron a **Isaías Mozombite Isuiza**, consiguientemente se realizó las respectivas diligencias, y la agraviada pasó su reconocimiento medico legal, siendo evaluada por la médico legista Nelly Benita Flores Abarca, quien señala que al examen médico presenta: - cara equimosis rojiza tenue con discreta tumefacción subyacente amorfo, mide 2x1.6 cm ubicado en dorso nasal zona media. Equimosis rojiza disperso con tumefacción subyacente, mide 3x2.1 cm, ubicado en mucosa yugal del labio superior lado izquierdo. Excoriación rojiza ungueal, mide 0.6x0.2 cm, ubicado en región preauricular derecho, resto del cuerpo sin lesiones. **Conclusiones:** 1. presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionados por mecanismo de percusión y fricción, que requiere **un día de atención facultativa**, por **cuatro días de incapacidad médico legal.**

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

2.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento obran en la carpeta fiscal, procediendo a detallarlos a continuación:

1. **Acta de intervención policial (fs. 02);** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se acredita la forma y circunstancias de la intervención de **Isaías Mozombite Isuiza.**
2. **Ficha de Valoración de riesgo en mujeres victimas de violencia en pareja (fs. 08/112;** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima** presenta riesgo leve (riesgo variable).
3. **Certificado Médico legal N° 001742-VFL (fs. 22);** de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la médico legista Nelly Benita Flores Abarca al evaluar a la agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima** al examen médico presenta: - cara equimosis rojiza tenue con discreta tumefacción subyacente amorfo, mide 2x1.6 cm ubicado en dorso nasal zona media. Equimosis rojiza disperso con tumefacción subyacente, mide 3x2.1 cm, ubicado en mucosa yugal del labio superior lado izquierdo. Excoriación rojiza ungueal, mide 0.6x0.2 cm, ubicado en región preauricular derecho, resto del cuerpo sin lesiones. **Conclusiones:** 1. presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionados por mecanismo de percusión y fricción, que requiere **un día de atención facultativa,** por **cuatro días de incapacidad médico legal.**
4. **Acta de declaración de la agraviada Jerlys Nazareth Amasifuen Paima (fs. 24/27);** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual refiere respecto a los hechos que el día de los hechos cuando regreso a su domicilio su conviviente estaba echado en la hamaca, y cuando estaba en la huerta con sus hijos, su hija estaba dando vueltas a la camisa de su hijo, a quien le dijo que deje de estar jugando con la camisa de su hermano, por lo que se puso a llorar, y entró a la casa llorando y su papá estaba cocinando su guiso, su hija seguía llorando y su papá le preguntó ¿hijita que tienes? Y su hija le respondió que la declarante le pego, y él salió a insultarle y amenazarle con tirarle la comida en la cara, y comenzaron a discutir siendo que su conviviente le dio un puñete en la nariz, en la boca y oreja insultándola con palabras soeces.
5. **Acta de declaración del imputado Isaiaz Mozombite Isuiza (fs. 28/29);** de fecha 23 de marzo de 2023, quien en presencia de su defensa técnica hace valer su derecho de abstenerse de

Jhonny José Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

declarar.

6. **Certificado judicial de antecedentes penales N° 4754879 (fs.);** de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se aprecia que el investigado **Isaías Mozombite Isuiza** NO registra antecedentes.

2.4. GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO

De lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado que se le atribuye al acusado **Isaías Mozombite Isuiza**, ser autor, del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal [Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018], en agravio de su conviviente **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima.**

2.5. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

2.5.1. Respecto a este extremo, debe indicarse que de Carpeta Fiscal, se advierte que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, es decir no existen causas eximentes, atenuantes o responsabilidad restringida en dicho acusado, conforme lo establecen los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal.

2.6. TIPIFICACIÓN, DETERMINACIÓN DE LA PENA y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

2.6.1. TIPIFICACIÓN:

Durante la investigación se ha podido obtener medios probatorios de la existencia del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal [Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018], el mismo que prescribe:

*"**Art. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño*

psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (...)"

"Art. 108-B.- Feminicidio.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
1. Violencia Familiar; (...)".

2.6.2. DETERMINACIÓN DE LA PENA

La posible pena a imponerse al acusado **Isaías Mozombite Isuiza;** por ser autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar,** tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal [Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018], se sanciona con una pena ***no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad.***

Conforme al artículo 45-A del Código Penal, el juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

Primera Etapa: Siendo que es del caso identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena legal para el delito de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar,** el cual consiste en una pena **NO MENOR DE 01 NI MAYOR DE 03 AÑOS,** por lo que se procede a dividirla en tres partes:

Jhonny José Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

PENA: 1 AÑO A 3 AÑOS ESPACIO PUNITIVO: 24 MESES TERCIO: 8 MESES		
DE 01 año A 01 año y 08 meses	DE 01 años y 08 meses A 02 años y 04 meses	DE 02 años y 04 meses A 03 años
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR

Segunda Etapa.- Agravantes cualificadas y/o Atenuantes Privilegiadas:

Para el presente caso, NO existe atenuante privilegiada, ni agravante cualificada; por lo que, LA PENA CONCRETA SE DETERMINA DENTRO DE LA PENA CONMINADA FIJADO PARA EL TIPO PENAL.

Tercera Etapa.- Circunstancias agravantes y/o atenuantes genéricas.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46° del Código Penal, para **Isaías Mozombite Isuiza**, el margen punitivo para la pena conminada se verifica dentro del margen primigenio es decir de UNO A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; asimismo existen circunstancias atenuantes genéricas, como es la carencia de antecedentes penales; por lo que la pena concreta se determina DENTRO DEL TERCIO INFERIOR, que es de 01 AÑO A 01 AÑO Y 08 MESES.

Ahora bien, cuando se trata de **atenuantes genéricas** que identifican una menor antijuricidad del hecho o una menor culpabilidad de su autor, ellas producen como consecuencia una menor punibilidad o posibilidad de sanción del delito y van a determinar una pena concreta menor; mediante ley N° 30076 ha reunido un detallado listado de circunstancias genéricas en el artículo 46°. En el primer inciso de dicho dispositivo se incluyen **ocho atenuantes**, y en el caso concreto se verifica, que NO existe atenuante genérica; por ello, es importante precisar que el valor cuantitativo de cada circunstancia (en años, meses o días de pena privativa de libertad) puede lograrse dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre 8, si son atenuantes genéricas. Por lo tanto, teniendo el espacio punitivo dentro del tercio inferior que va desde UN AÑO a UN AÑO Y OCHO MESES, a razón de 8 MESES, estos deben ser dividido entre ocho circunstancias atenuantes, teniendo como razón para cada circunstancia atenuante UN MES.

Es así que atendiendo al modo y circunstancias en que aconteció el evento delictivo; bien es cierto que existen circunstancias cualitativas señaladas en los literales a. y b. del artículo 45° del Código Penal, a favor de una menor punición para el acusado; en el presente caso -el procesado ha señalado en su declaración a nivel fiscal que es estibador y cuenta con instrucción tercero de secundaria-; por lo que, se determina la pena para **Isaías Mozombite Isuiza**, en UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA[1].

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

1 Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, que establece: "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del

2.7. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS

2.7.1. Al respecto, cabe indicar que el Acuerdo Plenario N° 05-2011, en el Fundamento Jurídico 7 y 13, indica que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible **[Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar]** que corresponde al Ministerio Público y, especialemente al perjudicado por el delito, en este caso a la enor agraviada **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima,** teniendo en cuenta que no se constituyó en actor civil en el presente proceso, por lo que el Ministerio Público se encuentra legitimado para fundamentar y solicitar una reparación civil en este extremo.

2.7.2. Conforme al artículo 93° del Código Penal, señala textualmente lo siguiente: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

2.7.3. Podemos decir, que en el delito de **Agresiones en contra de las mujeres**, el bien jurídico protegido es la vida el cuerpo y la salud. Así, se desprende del Acuerdo Plenario N° 06-2006-CJ-116, en donde se señala que el daño civil debe entenderse como aquellos afectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido (...), lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) Daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del perjudicado y en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial; 2) Daños no patrimoniales circunscrita a la lesión de derecho o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, perjuicio social, económico financiero, administración de justicia, libre competencia (...).

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Funciones que se le atribuye a la responsabilidad civil

Conforme al autor Tomas Aladino Gálvez Villegas, señalaremos que la responsabilidad civil en el presente caso, tiene las siguientes funciones[2]: a. Función resarcitoria, donde la responsabilidad o el derecho de daños es la reparación o resarcimiento de daños causados a la víctima, sea esta

artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122"

2 GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Instituto Pacífico, año 2016, pág. 52 y siguientes.

individual o colectiva, donde en el presente caso del delito de **Agresiones en contra de las mujeres**, vulnerándose integridad física de la agraviada que se encuentra circunscrita a su libertad; causándole un daño físico y moral –lesiones en el cuerpo y afectación emocional compatible a experiencia negativa de violencia familiar- y económico -al haber realizado gastos en compra de medicamentos para aliviar sus lesiones y/o dolores -. b. Función preventiva, en este sentido, PIZARRO refiere: La prevención representa una nueva función del denominado Derecho de daños, esta función preventiva puede ser general o específica, la primera referida al efecto disuasorio que transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso y la segunda referida a la imposición de deberes especiales a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada. c. Función punitiva, también se sostiene que la responsabilidad civil tiene una función sancionadora, llegando a hablarse de daños punitivos y de pena civil. Entienden como "daños punitivos o penal civiles" a (...) ciertas sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro, asumiéndose como finalidades de estos daños (punitivos o penas civiles), la prevención y punición de graves inconductas, el restablecimiento del equilibrio emocional de la víctima, la reprobación social frente a conductas graves, la protección del equilibrio del mercado así como el desmantelamiento de los efectos de ciertos ilícitos, entre otras.

Por lo demás, se debe tener en cuenta que determinado sector de la doctrina, representado por Guido Calabresi[3], considera que debe imponerse el pago de una reparación civil atendiendo también a la función preventiva o disuasiva que ésta cumple, en el sentido que el monto resarcitorio que se imponga al procesado sea tal que lo desmotive a reincidir en el delito, esto es que genere un efecto negativo sobre aquél.

Jhonny José Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Por lo que, mediante los fundamentos esgrimidos se fija una reparación civil de S/. 400.00 soles (Cuatrocientos con 00/100 soles), los mismos que serán pagados a la parte agraviada.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:

ACUSO a **Isaías Mozombite Isuiza**, como autor, por la presunta comisión del delito

3 CALABRESI, Guido. The costo of accidents – A legal and Economyc Analysis. Yale University Press. 1970.

contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, [Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018], en agravio de **Jerlys Nazareth Amasifuen Paima;** y, solicito se imponga al acusado **Isaías Mozombite Isuiza,** la sanción de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e inhabilitación por el mismo periodo de tiempo** conforme al artículo 36°.11 del Código Penal; y se fije por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles); que deberá de ser pagados a la parte agraviada.

2.8. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LAS AUDIENCIAS

A. SE OFRECE EN CALIDAD DE TESTIGOS A:

1	Nombre y Apellido:	Jerlys Nazareth Amasifuen Paima
	Domicilio legal:	- Jr. Cahuide Mz. 11 Lt. 3, A.H. José Olaya, distrito de Calleria celular N° 959033032
	Pertinencia:	***Es pertinente,*** porque es la agraviada de los hechos materia de acusación
	Conducencia:	***Es conducente*** porque es un medio de prueba legalmente previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal
	Utilidad:	***Es útil,*** porque con su testimonio se probará los hechos sucedidos en su agravio.

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

B. SE OFRECE EN CALIDAD DE PERITOS A:

1	Nombre y Apellido:	Nelly Benita Flores Abarca
	Domicilio legal:	Av. Yarinacocha Mz. 26 Lt. 06, distrito de Yarinacocha
	Pertinencia:	***Es pertinente,*** porque es la Médico Legista que expidió el Certificado Médico Legal N° 1742-VFL
	Conducencia:	***Es conducente*** porque es un medio de prueba legalmente previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal
	Utilidad:	***Es útil,*** porque a través de dicho testimonio se probará que Jerlys Nazareth Amasifuen Paima, presentaba lesiones traumáticas de tipo equimosis, tumefacción y excoriación, ocasionados por mecanismo de percusión y fricción que requirieron un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal.

C. SE OFRECE COMO MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE INCORPORARAN EN EL JUICIO ORAL.

1	Documento:	**Acta de intervención policial (fs. 02/03)**
	Pertinencia:	***Es pertinente*** porque tiene relación directa con los hechos que sustentan la presente acusación.
	Conducencia:	***Es conducente*** porque es un medio de prueba legalmente previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal
	Utilidad:	***Es útil,*** porque a través de dicho documento se probará los hechos materia de acusación.

2	Documento:	**Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja (fs. 08/12)**
	Pertinencia:	***Es pertinente*** porque tiene relación directa con los hechos que sustentan la presente acusación.
	Conducencia:	***Es conducente*** porque es un medio de prueba legalmente previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal
	Utilidad:	***Es útil,*** porque a través de dicho documento se probará el riesgo que prsentaba la agraviada Jerlys Nazareth Amasifuen Paima con relación a los hechos materia de acusación

2	Documento:	**Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4754879 (fs. 43)**
	Pertinencia:	***Es pertinente*** porque tiene relación directa con los hechos que sustentan la presente acusación.
	Conducencia:	***Es conducente*** porque es un medio de prueba legalmente previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal
	Utilidad:	***Es útil,*** porque a través de dicho documento se determinará la posible pena que corresponde al acusado.

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

2.9. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Se tiene que, contra el acusado **Isaías Mozombite Isuiza,** recae la medida de <u>COMPARECENCIA SIMPLE</u>.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto solicito a usted señor Juez que se de cumplimiento a lo estipulado por el artículo 349° del Código Procesal Penal, solicitando a vuestra judicatura dar el trámite correspondiente al presente requerimiento acúsatorio.

Primer otrosi digo: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350° del Código Procesal Penal adjunto a la presente tantos ejemplares necesarios a fin de notificar a todos los sujetos procesales, y se adjunta un CD con los documentos escaneados con fines de notificación a las demás partes procesales, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017-MP-FN, de fecha 10 de abril de 2017.

Segundo otrosi digo: Póngase a conocimiento de la audiencia al Fiscal Adjunto Provincial **Dr. Jhonny Joel Mauricio Prado** con telefóno N° 972836081, correo electrónico jhonnymauricio26@gmail.com y casilla electrónica N° 70358.

Tercer Otrosi Digo: Suscribe la presente el Fiscal del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, por encargatura del Despacho, -en mérito a la Resolución de la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali N° 563-2023-MP-FN-PJFS-DF-UCAYALI, de fecha 10 de marzo 2023-.

Pucallpa, 27 de marzo de 2023

jjmp

Jhonny Joel Mauricio Prado
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA, Secretario:SOLIS LANDEO DIANA PATRICIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2023 12:08:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MANCO CAPAC - JR. MANCO CAPAC N° 234,
Juez:SALAZAR PAZ Silvana Liselly FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/04/2023 10:53:44,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01102-2023-46-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : MOZOMBITE ISUIZA, ISAIAS
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : AMASIFUEN PAIMA, JERLYS NAZARETH

Señor Magistrado:
Con el debido respeto me dirijo ante ustedes, a fin de informarles que en la fecha se me hizo entrega del presente proceso inmediato y a efectos de realizar el señalamiento de audiencia única de proceso inmediato, se advierte del dietario judicial electrónico, que esta judicatura cuenta con audiencias programadas de procesos inmediatos, asimismo cuenta continuaciones de audiencias en procesos con reos en cárcel y reos libres, las misma que no pueden ser suspendidas más de ocho días hábiles conforme lo establece el ordenamiento procesal penal; por lo que la presente causa, se programara en la fecha más próxima. Lo que informo para los fines pertinentes.

Pucallpa, 25 de abril de 2023.

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Pucallpa, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS.- Con la razón que antecede; Téngase presente. Con las actuaciones remitidas por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, respecto al proceso inmediato seguido **contra ISAIAS MOZOMBITE ISUIZA,** por la presunta comisión del delito **Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud - AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DE SU GRUPO FAMILIAR;** delito previsto en el primer párrafo artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Jerlys Nazareth Amasifuen Paima; en consecuencia **SE RESUELVE:**

1. **CÍTAR A AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** para el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 12.00 DEL MEDIO DÍA;** la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, ubicado en el Jr. Ucayali N°499-. Primer piso-Pucallpa.

2. **EMPLÁCESE** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en autos:

   a. AL ACUSADO ISAIAS MOZOMBITE ISUIZA, quien se encuentra con la medida coercitiva de Comparecencia Simple; bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Ausente o Contumaz,** reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva; debiendo notificarse tanto en su domicilio real y procesal; sin perjuicio de notificarse vía edicto. **A SU ABOGADO DEFENSOR FRANCISCO BARADLES SALDAÑA,** con el apercibimiento de excluirlo de la defensa, en caso de inconcurrencia y nombrar otro abogado defensor de oficio.

   b. A LA PARTE AGRAVIADA, de estar presente en la audiencia, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de seguir la causa sin su presencia.

   c.-AL FISCAL PROVINCIAL PENAL de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Coronel Portillo Dr. Johnny Joel Mauricio Prado, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.

3. **REQUERIR** al Ministerio Público que concurra con sus Órganos de Prueba ofrecidos en su requerimiento de acusación.
4. **CÓRRASE** traslado del requerimiento de acusación a la defensa técnica del acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la vía más rápida a los sujetos procesales en sus domicilios procesales y reales fijados en autos, incluida la parte agraviada. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora magistrada Silvana Salazar Paz, por vacaciones judiciales del magistrado titular. **Notifíquese.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 19/10/2023 11:26:57,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia
Audio:UZURIAGA GOMEZ LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2023 11:36:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo

EXPEDIENTE **: 01102-2023-46-2402-JR-PE-01**
JUEZ : ANTAR DAMASO GARCIA COSIO
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA **:** LUZ UZURIAGA GÓMEZ

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa siendo las **12:05 HORAS** del día **29 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2023,** se constituyeron a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo; el señor juez de este Juzgado **ANTAR DAMASO GARCÍA COSIO,** a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio inmediato, en lo seguido **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y mediante aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público: JOHNNY JOEL MAURICIO PRADO;** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
   Domicilio procesal: Av. San Martín N° 644 – 4to Piso – Callería.
   Teléfono: 972836081
   Correo electrónico: jhonnymauricio26@gmail.com
   Casilla electrónica: 70358

2. **Defensa-Parte Agraviada: KELY YLEANA PAITAN CANO,** con registro del CAU N° 824**.**
   Domicilio procesal: Av. Yarinacocha, interior de la Comisaría de Yarinacocha-Yarinacocha
   Teléfono: 999433466
   Correo electrónico: cemcomisariayarinacocha@gmail.com; kely.yleana@gmail.com
   Casilla electrónica: N° 126276

3. **Defensa-Parte Imputada**: **FRANCISCO BARDALES SALDAÑA,** con registro CAU N° 1240
   Domicilio procesal: Pasaje Miguel Grau Mz. E Lt. 02 - Distrito de Callería
   Número de celular: 978832078
   Correo electrónico franciscobarsa68@gmail.com
   Casilla electrónica: 82216

III. INICIO: ETAPA DE JUICIO

Juez: verifica la notificación al acusado, el acusado fue notificado en su domicilio en el Jr. Cahuide Mz. 11 Lt. 3 AA.HH José Olaya – Callería, con la Resolución N° 1 que cita a audiencia para el día de hoy, dejado bajo puerta el 29 de mayo del año 2023; se dejaron características de la vivienda entre otros, el suministro N° 283540. Consulta al Ministerio Publico si es el domicilio del imputado.

Fiscal: conforme

Juez: corre traslado a las partes.

Defensa-Parte imputada: sin observaciones.

Defensa-Parte Agraviada: sin observaciones y que no está constituido como actor civil.

Juez: corre traslado a la fiscalía.

Fiscal (06:16"- 10:29): El representante del Ministerio Público, solicita la incoación del juicio inmediato en los seguidos Contra **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA**; (Como corre en audio).

Juez: Corre traslado a la defensa técnica de la parte imputada a fin de realizar alguna oposición al respecto.

Defensa-Parte Imputada (10:33"): Sin oposición

Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Pucallpa, 29 de setiembre
Del año 2023.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: la oralización al requerimiento acusatorio, verificamos que cumple los presupuestos del artículo 349° del código procesal penal, **SE RESUELVE DECLARAR** saneada la validez formal y sustancial de la acusación

AUTO DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
Pucallpa, 29 de setiembre
Del año 2023.

AUTOS Y VISTOS: Estando a la resolución que precede y lo previsto en el artículo 448° numeral 3) del código procesal penal **SE RESUELVE:**

1. **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del acusado **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA.**
2. Tener como partes constituidas al representante del Ministerio Publico, al acusado representado por su señor abogado presente en acto de audiencia.
3. Se tiene que el acusado cuenta con mandato de comparecencia simple.
4. Se admite los medios probatorios ofrecidos por el ministerio público, que obra en su requerimiento acusatorio.
5. Tener como pena postulada la de un año de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, pena accesoria de inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 11; la reparación civil S/. 400.00 soles ***– Se notifica a las partes –***

Fiscal: Conforme.
Defensa-Parte Agraviada: Conforme.
Defensa-Parte imputada: Conforme.

Juez: no está presente el acusado. Corre traslado al Ministerio Publico.

Fiscal: solicita que se declare reo contumaz al imputado, teniendo en consideración que ha sido detenido en flagrancia delictiva.

Juez: corre traslado a las partes
Defensa-Parte imputada: sin observación

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, 29 de setiembre
Del año 2023.

AUTOS Y VISTOS: lo solicitado por el ministerio publico sin oposición **Y CONSIDERANDO**

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrad en audio en su total integridad.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas**, SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA.**
2. **SE DISPONE** la conducción compulsiva del acusado, con tal fin, deberá oficiarse a la autoridad competente, cursándose oficio a todas las instancias correspondientes, así como a la oficina de requisitorias de este distrito judicial.

3. **SE DISPONE** el **ARCHIVAMIENTO PROVISIONAL** de esta causa, hasta el momento que se ubicado y conducido compulsivamente y en todo caso se ponga en derecho de forma personal y voluntaria.
4. **TÉNGASE** por designado como defensa del acusado al Dr. **FRANCISCO BARDALES SALDAÑA** abogado de libre elección del acusado. ***– Se notifica a las partes –***

Fiscal: Conforme.
Defensa-Parte Agraviada: Conforme.
Defensa-Parte imputada: Conforme.

IV. CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE: 01102-2023-46-2402-JR-PE-01

Siendo las **12:20 HORAS** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, ello conforme al artículo 121 del CPP.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:ANGULO GUARDIA YELINA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8 Feb 2024 17:47:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ucayali
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO

EXPEDIENTE	**: 01102-2023-46-2402-JR-PE-01**
JUEZ	: ANTAR DAMASO GARCIA COSIO
ESPECIALISTA	: DIANA SOLIS LANDEO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: YELINA DEL PILAR ANGULO GUARDIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I. **INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Pucallpa siendo las **16:35 hrs** del día **MIERCOLES 31 DE ENERO DEL 2024,** se constituyeron a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo; el señor juez de este Juzgado **ANTAR DAMASO GARCÍA COSIO,** a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio inmediato, en lo seguido **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y mediante aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. **ACREDITACIÓN:**

A. **Ministerio Público: JOHNNY JOEL MAURICIO PRADO;** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
- **Domicilio procesal**: Av. San Martín N° 644 – 4to Piso – Callería.
- **Teléfono**: 972836081
- **Correo electrónico**: jhonnymauricio26@gmail.com
- **Casilla electrónica:** 70358

B. **Defensa-Parte Agraviada: KELY YLEANA PAITAN CANO,** con registro del CAU N° 824.
- **Domicilio procesal**: Av. Yarinacocha, interior de la Comisaría de Yarinacocha
- **Teléfono**: 999433466
- **Correo electrónico**: cemcomisariayarinacocha@gmail.com
- **Casilla electrónica:** 126276

C. **Defensa-Parte Imputada**: **FRANCISCO BARDALES SALDAÑA,** con registro CAU N° 1240
- **Domicilio procesal**: Pasaje Miguel Grau Mz. E Lt. 02 - Distrito de Callería
- **Número de celular**: 978832078
- **Correo electrónico** franciscobarsa68@gmail.com
- **Casilla electrónica:** 82216

D. Acusado:

- **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA:** DNI N° 42189257 (Demás datos corre en el registro SIJ)

Juez: Estando presentes todas las partes procesales se declara **INSTALADO EL PRESENTE JUICIO**, acto seguido corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que exponga sus alegatos de apertura.

III. **ALEGATOS DE APERTURA**

Fiscal: Procede a oralizar sus alegatos de apertura
Juez: Corre traslado a la defensa técnica, a fin de que exponga sus alegatos de apertura.
Defensa: Manifiesta que llegara a un acuerdo de conclusión anticipada

IV. INSTRUCCIONES DEL JUEZ AL ACUSADO

Juez: Informa al acusado respecto de sus derechos que tiene en el presente juicio oral, acto preguntándoles si es que ha comprendido los hechos imputados por el señor Fiscal.
Acusado: Indica que sí ha comprendido sus derechos.

V. **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

Juez: Explica al acusado los alcances de la Conclusión Anticipada, por lo que pregunta al acusado si se considera culpable de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público y responsable de la reparación civil a favor de la parte agraviada, previamente le otorga unos minutos a fin de que conferencie con su abogado.
Acusado: Indica que si se considera culpable.
Juez: Habiendo aceptado el acusado su culpabilidad. Corre traslado al Representante del Ministerio Público a fin de que exponga su acuerdo de conclusión anticipada.
Fiscal: Indica los alcances de la conclusión anticipada. Corre en audio
Juez: Se corre traslado a la defensa técnica del acusado a fin de realizar alguna observación al respecto.
Defensa Técnica: Indica que si es el acuerdo.
Juez: Procede a explicar los alcances del acuerdo al acusado y le pregunta si se encuentra conforme con la salida alternativa y si reconoce su responsabilidad, los hechos, la pena y la reparación civil. Pregunta si acepta el acuerdo.
Acusado: Si acepta.

Juez: Procede a emitir la presente resolución, previamente indicando que el integro de la sentencia se notificará a sus casillas electrónicas de las partes.

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS
Pucallpa, treinta y uno de enero
del dos mil veinticuatro

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3 y 372°.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo de la acusada, asistido por su abogado defensor, y la Fiscalía, durante la etapa de juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA,** cuyos demás datos están descritos en el introito de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA,** en tal virtud se le impone **DIEZ MESES y NUEVE DÍAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **EFECTIVA**.
3. **CONVERTIR, DIEZ MESES y NUEVE DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.

4. **SE FIJA** la reparación civil, en la suma de **S/. 300.00 soles,** que será cancelado el último día hábil de mes de febrero del 2024 a favor de la parte agraviada.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es, **DIEZ MESES y NUEVE DÍAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada;* de conformidad con el artículo 36°, numeral 11) del Código Penal.
6. **EXIMO** a la sentenciada del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO** que consentida sea la presente, se inscriba la condena donde corresponda y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.
Sentenciado: Conforme.

Juez: Estando a la conformidad de las partes se emite la siguiente resolución.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE
Pucallpa, treinta y uno de enero
del dos mil veinticuatro

PARTE EXPOSITIVA: Queda registrado en audio.
PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

SE DISPONE:

Declarar CONSENTIDA la Sentencia de Conclusión Anticipada contenida en la **RESOLUCIÓN N° SEIS,** de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en lo

seguido en contra de **ISAÍAS MOZOMBITE ISUIZA,** deberá **OFICIARSE** conforme se ha dispuesto**.** Se corre traslado de la resolución emitida.

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.
Sentenciado: Conforme.

Juez: SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado.

VI. CONCLUSION:

EXPEDIENTE N° 01102-2023-46-2402-JR-PE-01

Siendo las **16:55 hrs**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, ello conforme al artículo 121 del CPP.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 02/02/2024 10:46:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GONZALES CLAUDIO Juan Miguel FAU 20602729762 soft
Fecha: 08/02/2024 07:48:07,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01102-2023-46-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : MOZOMBITE ISUIZA, ISAIAS
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : AMASIFUEN PAIMA, JERLYS NAZARETH

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, treinta y uno de enero
del dos mil veinticuatro. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ISAIS MOZOMBITE ISUIZA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de su actual conviviente **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA.**

- Los datos personales del acusado, **ISAIS MOZOMBITE ISUIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42189257, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo- Calleria, el día 18 de abril del 1982; de 41 años de edad; de estado civil conviviente; con grado de instrucción tercer grado de primaria; ocupación estibador; con domicilio real en el Jr. Cahuide Mz. 11 Lt. 3 – José Olaya - Calleria; sus padres son don Isais y doña Ema.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, Isais Mozombite Isuiza, es la conviviente de Jerlys Nazareth Amasifuen Paima, quienes hacen vida en común en su domicilio ubicado en EL Jr. Cahuide Mz. 11 Lt. 3, AA.HH. José Olaya, distrito de Calleria.* ***Circunstancias Concomitantes:*** *En esas circunstancias, el día 22 de marzo de 2023 a las 09.00 horas aproximadamente, Jerlys*

Nazareth Amasifuen Paima, regresó a su domicilio ubicado en el Jr. Cahuide Mz 11 Lt 3, A.H. José Olaya del distrito de Calleria, luego de realizar unos trabajos, en donde encontró a su conviviente echado en la hamaca, siendo que la agraviada luego de reñir a su menor hija por su mal comportamiento, Isaias Mozombite Isuiza, le dijo a su conviviente conchatumare ahorita te voy a tirar esa comida a tu cara, por lo que, comenzó una discusión entre ambos, siendo que el procesado le dio un golpe de puñete en la nariz, en la boca y en la oreja, y a su vez le insultaba con palabras soeces y denigrantes. ***Circunstancias Posteriores****: Posteriormente la agraviada Jerlys Nazareth Amasifuen Paima, luego de los hechos le dijo a un vecino que llame a serenazgo, quienes al poco rato llegaron en compañía de la policía, quienes intervinieron a Isaias Mozombite Isuiza, consiguientemente se realizó las respectivas diligencias, y la agraviada pasó su reconocimiento médico legal, siendo evaluada por la médico legista Nelly Benita Flores Abarca, quien señala que al examen médico presenta cara equimosis rojiza tenue con discreta tumefacción subyacente amorfo, mide 2x1.6 cm ubicado en dorso nasal zona media. Equimosis rojiza disperso con tumefacción subyacente, mide 3x2.1 cm, ubicado en mucosa yugal del labio superior lado izquierdo. Excoriación rojiza ungueal, mide 0.6x0.2 cm, ubicado en región preauricular derecho, resto del cuerpo sin lesiones. Conclusiones. 1. presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionados por mecanismo de percusión y fricción, que requiere un día de atención facultativa, por cuatro días de incapacidad médico legal".*

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito previsto en el artículo 122° - B primer párrafo del Código Penal.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **UN AÑO** de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil se fije en **400.00 soles,**

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES.

3.1. El que obra en la parte resolutiva de la presente sentencia conformada.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, que prescribe: "*El*

que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…)"

2.2. Proceso de subsunción. - Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 7 de noviembre del 2021, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que, sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En

relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, **diez meses y nueve días,** la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que, en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término, se toma en cuenta el tipo de pena concreta

impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que, para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar, hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá **diez meses y nueve días** de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse 10 meses y 09 días y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos inmediatos.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el acuerdo del acusado, asistido por su abogado defensor, y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ISAIS MOZOMBITE ISUIZA,** como **AUTOR** del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de su actual conviviente **JERLYS NAZARETH AMASIFUEN PAIMA.** En tal virtud se le impone **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de la libertad **efectiva.**
3. **CONVERTIR, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1 jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **300.00 soles,** que deberán ser canceladas a más tardar el último día hábil del mes de febrero del 2024.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN**, por el plazo de la condena, esto es **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS,** consistente en la ***prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión física o psicológica***, de conformidad con el artículo 36°, inciso 11) del Código Penal.

6. **EXONERO,** del pago de costas al sentenciado, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida sea la presente, se inscriba la condena donde corresponda y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **T.R.y.H.S.-**

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000049192-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00932-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 12/03/2023 17:45:58
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 12/03/2023 17:45:58
Especialista:COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 29
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :0
Cuantia : .00
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :

Observación :

AGRAVIADO ROJAS ISIDRO, CELIS

IMPUTADO MORALES AYALA, ALFREDO

*DELITO:Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000049192-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00932-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 12/03/2023 17:45:58
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 12/03/2023 17:45:58
Especialista :COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 29
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :0
Cuantia : .00
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :

MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA

COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr: Ucayali N°499

NELIDA SALAS VIA FLORES
ESPECIALISTA DE JUZGADO
JUZGADOS UNIPERSONALES Y COLEGIADO
MODULO PENAL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

13/03/2023 08:02:26

EXP. 00932-2023-0-2402-JR-PE-04

22023009322402137000021

DISTRITO JUDICIAL:	UCAYALI		
PROVINCIA:	CORONEL PORTILLO		
INSTANCIA:	4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL		
JUEZ:	MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	12/03/2023 17:45:58	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO		
PROCESO:	ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA		
SUMILLA:			

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO MORALES AYALA ALFREDO

Domic Legal : <No Definido>

*DELITO - Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

EXP. 00932-2023-0-2402-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

12/03/2023 17:45:59

EXP. 00932-2023-0-2402-JR-PE-04

22023009322402137000021

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 12/03/2023 17:45:58 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA :

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO | **MORALES AYALA ALFREDO**

Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO | **ROJAS ISIDRO CELIS**

Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO | **SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA**

EXP. 00932-2023-0-2402-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : ☐ **Archivo Transitorio :** ☐ **2da Ampliación** : / /

COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

NELIDA SALDAÑA FLORES
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
JUZGADOS UNIPERSONAL Y COLEGIADO
MODULO PENAL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

12/3/22
5-46

CASO N° : 3006064502-2023- -0
INVESTIGADO: ALFREDO MORALES AYALA
DELITO : VIOLENCIAFISICA
AGRAVIADO : CELIS ROJAS ISIDRO

SEÑORA JUEZ DE TURNO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO:

ROSSEMARIE RIOS DELGADO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, señalando domicilio legal en la Av. Yarinacocha N° 281 – 2do Piso - distrito de Yarinacocha, con teléfono celular 961-598371, con correo rmriosdj@mpfn.gob.pe y CASILLA ELECTRONICA N° 76833; ante usted me presento y expongo:

1. PETITORIO:
De conformidad con lo establecido en el artículo 446[1]° INCISO 1 literal a) del CPP, SE FORMULA LA INCOACCIÓN DE PROCESO INMEDIATO, contra el imputado:

IMPUTADO:

NOMBRE Y APELLIDOS:	ALFREDO MORALES AYALA
DNI	42566748
SOBRENOMBRE O SEUDONIMO:	NINGUNO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	AYACUCHO - HUAMANGUILLA – 31/05/1978
NACIONALIDAD:	PERUANO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN:	
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE
DOMICILIO REAL:	CASERIO SAN JUAN – REF. A ESPALDAS DEL ESTADIO DE SAN JUAN DE YARINACOCHA - YARINACOCHA
ABOGADO:	MADELEYNE MARLENE AMESQUITA MORALES
DOMICILIO PROCESAL:	AV. LLOQUE YUPANQUI N° 389 - CALLERIA
TELÉFONO:	927813134
CORREO ELECTRONICO:	made.amesquita@gmail.com
CASIILLA	122436

AGRAVIADA:

NOMBRE Y APELLIDOS:	CELIS ROJAS ISIDRO
DNI	22675422
SOBRENOMBRE O SEUDONIMO:	NINGUNO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	HUANUCO - HUACAR – 05/11/1977
NACIONALIDAD:	PERUANO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN:	
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE
DOMICILIO REAL:	KM. 10 MARGEN DERECHO KM. 04 . FUNDO LOS HERMANOS CAMACHO - YARINACOCHA
ABOGADO:	ROSA ESTHER ANGULO LOPEZ
DOMICILIO PROCESAL:	AV. YARINACOCHA S/N. REF. INTERIOR DE LA COMISARIA DE YARINACOCHA - YARINACOCHA
CORREO ELECTRONICO:	cemcomisariayarinacocha@gmail.com

1. Ley que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho.

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha

2. EL HECHO IMPUTADO Y SU ATRIBUCION:

A) CIRCUNSTANCIA PRECEDENTES:

El día 10 de marzo del 2023, a la 22:00 horas aproximadamente la agraviada Celis Rojas Isidro se encontraba con su hijo Yadiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 – Fundo "Los hermanos Camacho" en el distrito de Yarinacocha, lugar donde llegó el ahora investigado Alfredo Morales Ayala, donde le invito a comer y de ahí se quedó dormido en su cuarto, al despertar le preguntó por su hijo Ayber, respondiéndole que fue a conversar por el celular, pero este le contesto diciendole que seguro se fue con sus amigos y salió de la casa, pero regresó luego diciendole que su hijo esta tomando, que seguro le dio dinero, a lo que ella le dijo que él es mayor de edad.

B) CIRCUNSTANCIA CONCOMITANTES:

En circunstancias el investigado Alfredo Morales Ayala le dijo que retornara a su casa en el caserío San Juan – Yarinacocha, para que vuelvan a estar juntos como convivientes, a lo que la agraviada le dijo que no volvera porque en anteriores oportunidades le agredió fisica y psicológicamente a ella y a su hijo, quien además le dijo seguro acá tienes tus queridos, por eso no quieres regresar, de ahí se puso agresivo le jaloneó del pelo, le golpeó en la cabeza y con su mano derecha le apretó el cuello, a lo que ella le agarro de la mano logrando safarse, para luego preguntarle porque le hace esto, donde el investigado le dijo porque no quieres volver, y que si no regresas a la casa me vas a conocer, quien luego se retiró.

C) CIRCUNSTANCIA POSTERIORES:

Luego de lo sucedido la agraviada Celis Rojas Isidro se dirigió a la Comisaria de Yarinacocha para interponer su denuncia.

3.-SUPUESTOS DE APLIACIÓN

Se incoa proceso inmediato en mérito a lo establecido por el artículo 446°, numeral 1), literal a) que prescribe: *"El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259".*

4.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO.

El delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar -Agresión Física-, tipificado en el articulo 122° B primer párrafo, que señala:

> *Artículo 122° B. Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del grupo familiar*
> "El que, de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o *algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

5.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De las diligencias de investigación se tiene que existen suficientes elementos de convicción de la comisión del delito DE VIOLENCIA FISICA son:

5.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL(PAG.08(PAG.) de la denuncia interpuesta por parte de la señora CELIS ROJAS ISIDRO, al haber sido víctima de violencia Física por parte de su conviviente Alfredo Morales Ayala; hecho suscitado el día 10 de marzo del 2023, a las 22:00

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba con su menor hijo Yardiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 – Fundo "Los hermanos Camacho" en distrito de Yarinacocha, lugar donde llegó el investigado Alfredo Morales Ayala diciendole que retornara a su casa en el caserío San Juan – Yarinacocha, para que vuelvan a estar juntos como convivientes, a lo que la agraviada le dijo que no volvera porque en anteriores oportunidades le agredio fisica y psicológicamente y a su hijo, ante ello el investigado se puso agresivo le jaló fuerte del pelo, con la mano derecha le apreto el cuello, pero le agarro de la mano a su agresor y logro safarse, para luego preguntarle porque le hace esto, donde el investigado le dijo porque no quieres volver, y que si no regresas a la casa me vas a conocer, quien luego se retiro.

5.2.-ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL(PAG. 02 A 03), A merito de la denuncia de la agraviada Celis Rojas Isidro los efectivos policiales se constiuyeron junto a la agraviada al Jr. Los Laureles con intersección con la Av. Aviación Ref. Ferreteria Chavez en el distrito de Manantay, lugar donde trabaja el investigado Alfredo Morales Ayala, al llegar se entrevistaron y le explicaron el motivo para luego intervenirle.

5.3.-CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001451 – VFL(PAG. 36), el medico luego de evaluar a la agraviada CELIS ROJAS ISIDRO, concluye que presenta lesiones traumaticas recientes, ocasionado por percusión agente contundente en zona occipital, atención facultativa 01 día y incapacidad medico legal 02 días.

5.4.-CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001466 – VFL(PAG. 37), el medico luego de evaluar al investigado Alfredo Morales Ayala, concluye que no presenta signos de lesiones traumaticas recientes.

5.5.- MANIFESTACIÓN ESCRITO DE LA DENUNCIANTE CELIS ROJAS ISIDRO(PAG. 12 A 13), Qquien manifesto que el día 10 de marzo del 2023, a la 22:00 horas aproximadamente la agraviada Celis Rojas Isidro se encontraba con su hijo Yadiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 – Fundo "Los hermanos Camacho", lugar donde llegó el ahora investigado Alfredo Morales Ayala, por lo que le invito a comer, y de ahí se quedo dormido en su cuarto, al despertar le pregunto por tu hijo Ayber, le dijo que fue a conversar por el celular, pero este le contesto diciendole que seguro se fue con sus amigos y salió de la casa pero de ahí regreso diciendole que su hijo esta tomando, que seguro le dio dinero, a lo que lla le dijo que el es mayor de edad.

5.6.- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA (PAG. 26 A 30), luego de sumarse las preguntas respondidas por la agraviada CELIS ROJAS ISIDRO, se obtubo el puntaje entre 8-13, dentro de "moderado (riesgo en aumento".

5.7.-ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL(PAG. 21 A 22), realizado en el lugar donde se suscito los hechos, asimismo la agraviada añadio que el investigado le golpeo en la cabeza.

5.8.- DECLARACIÓN EL INVESTIGADO ALFREDO MORALES AYALA(PAG. 18 A 19), quien guardo silencio.

SEXTO.- Medidas de Coerción Procesal:
Comparecencia Simple.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor(a) Juez, se sirva señalar fecha y hora para la Audiencia Única de INCOACIÓN para determinar la procedencia del Proceso Inmediato.

Al Otrosí Digo: Se acompaña al presente requerimiento, un ejemplar en PDF de copias certificadas de la Carpeta Fiscal, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 447°del Código Procesal Penal.

Yarinacocha, 12 de marzo del 2023.

Mg. Rosselmerie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

320

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

En el distrito de Yarinacocha, siendo las 13:20 horas del día 11MAR2023, en circunstancias que el suscrito S3 PNP, RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel , CIP N° 32215509, proceden a realizar la presente acta de intervención conforme se detalla a continuación.

DATOS DEL DETENIDO:

- **Alfredo MORALES AYALA (44) identificado con DNI N°42566748,** natural de Ayacucho, Estado Civil Soltero, Grado de Instrucción, Secundaria Completa, Ocupación Conductor, Celular N°917714228, con domicilio Actual Caserío San Juan – Ref. a espaldas del estadio San Juan de Yarinacocha en el distrito de Yarinacocha.

DATOS DE LA AGRAVIADA:

- **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422**, natural de Huánuco, estado civil Conviviente, grado de Instrucción segundo de Primaria, ocupación Ama de casa, celular N°931355800, correo electrónico no tiene, domiciliado en el Km 10 margen derecho Km 04 – Fundo "Los Hermanos Camacho" – Yarinacocha.

PRIMERO: Siendo las 09:05 horas del 11MAR20223, el suscrito encontrándose de servicio en una de las oficinas de la comisaria PNP Yarinacocha – sección Familia, se recepcióno la Denuncia Verbal Interpuesta por **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422,** la misma que interpuso la Denuncia Verbal por presunta comisión del **Delito de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica;** en su agravio, por parte de su ex conviviente **Alfredo MORALES AYALA Identificado Mediante ficha SIDPOL N°42566748**, hecho ocurrido el día 10MAR2023 a horas 22:00 aproximadamente.

SEGUNDO: Asimismo priorizando la integridad Física de la Agraviada **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422**, siendo las 10:00 del mismo día, con Oficio N°774-2023, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal de la antes mencionada, siendo el caso que según en el resultado médico legal N°001451 – VFL, hace mención que la agraviada **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422**, Presenta Lesiones traumáticas Recientes, ocasionado por percusión agente contundente, requiriendo incapacidad médico legal, en atención facultativa Uno (01) y incapacidad médico Legal Dos (02), por lo que la Agraviada al presentar dichas lesiones se procede a la búsqueda del denunciado a fin de realizar su Detención.

TERCERO: Por lo que el personal PNP, en compañía de la Agraviada nos constituimos al lugar Ubicado en el Jr. Los Laureles intersección con Av. Aviación Ref. Ferretería "Chávez" – Manantay, lugar donde según la Agraviada, el denunciado estaría laborando en dicho lugar, tal es el caso que el suscrito siendo las 12:10 del mismo día, al estar presente en el lugar antes mencionado,

S3 PNP RUIZ DEL AGUILA JUAN MIGUEL

el suscrito logra entrevistarse con el denunciado **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422** y posterior a ello dándole a conocer sobre el motivo de nuestra ´presencia Policial, asimismo dándole a conocer sobre su Detención por encontrarse inmerso en la presunta Comisión del **Delito Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Física, Psicológica y Económico Patrimonial** en agravio de su conviviente **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422**. Para posterior a ello ser trasladado a esta dependencia Policial a fin de continuar con las investigaciones correspondientes.

---Se deja constancia que la presente intervención y Detención Fue comunicado a la RMP Dr. **RMP Dra. Rosase Marie RIOS DELGADO Fiscal Provincial de la 2°FPPC-Yarinacocha**, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, procediendo luego a formular las siguientes actas:

-Un Acta de notificación de detención.----------(01)

-Un Acta de lectura de derecho del detenido----------(01)

-Un Acta de registro personal.----------(01)

-Una Constancia de buen trato.---------- (01)

---- En este acto se deja constancias que algunas de las actas fueron formulados en esta dependencia Policial, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la Agraviada, del Detenido y del Instructor PNP.

Siendo las 13:37 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.

INSTRUCTOR PNP

SO 3 215509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3 - PNP

AGRAVIADA

22675422

DETENIDO

ALFREDO MORALES ATALA
42526798

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGPOL- UCAYALI
COMISARÍA PNP YARINACOCHA

6
09

NOTIFICACION DE DETENCION

SEÑOR : ALFREDO MORALES AYALA (44)
DOMICILIO : CASERIO SAN JUAN - REF. (A ESPALDAS DEL ESTADIO SANJUAN)

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE LE NOTIFICA A UD., SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE **DETENIDO**, EN ESTA COMISARIA PNP DE YARINACOCHA, POR ENCONTRANDOSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA

ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE TIENE DERECHO A:

- A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO DE SU ELECCION.
- A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD.
- A SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGISTA O POR QUIEN HAGA SUS VECES.
- A SER INFORMADO DE LAS RAZONAS DE SU DETENCION.
- A COMUNICARSE CON SU FAMILIA O SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

YARINACOCHA, 11 DE MARZO del 2023

ENTERADO:

FIRMA : ----------

NOMBRE : ALFREDO MORALES AYALA

DNI : 42566748

HORA : 12:15

FECHA : 11-03-2023

SO 32215509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
SO3-PNP

POLICIA NACIONAL DEL PERU
SCG-XIII-MACREPOL/REGPOL-UCAYALI
COMISARÍA DE YARINACOCHA

08

POLICIA NACIONAL DEL PERU.

DEPENDENCIA POLICIAL : COMISARIA PNP - YARINACOCHA

SECCION : FAMILIA.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL -2023.

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las 09:05 horas del 11MAR20223, el suscrito encontrándose de servicio en una de las oficinas de la comisaria PNP Yarinacocha – sección Familia, se hizo presente la persona de **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422**, natural de Huánuco, estado civil Conviviente, grado de Instrucción segundo de Primaria, ocupación Ama de casa, celular N°931355800, correo electrónico no tiene, domiciliado en el Km 10 margen derecho Km 04 – Fundo "Los Hermanos Camacho" – Yarinacocha, la misma que viene a denunciar la presunta comisión del **Delito de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica;** en su agravio, por parte de su ex conviviente **Alfredo MORALES AYALA Identificado Mediante ficha SIDPOL N°42566748**, hecho ocurrido el día 10MAR2023 a horas 22:00 aproximadamente; en circunstancia que la denunciante se encontraba en el su domicilio ubicado en la dirección antes mencionada líneas arriba, en compañía de su menor hijo de nombre Yardiel Alexander TUANAMA ROJAS de 04 años de edad, es ahí que se hizo presente, el denunciado, el mismo que le indico a la denunciante que retornara a su casa ubicado en el caserío San Juan – Yarinacocha, con la finalidad de que volvieran a estar juntos como convivientes, es en ese momento que la deponente le indica al denunciado que no volvería, porque en anterior oportunidades agredía físicamente y psicológicamente a su persona y a su menor hijo, por lo que el denunciado al escuchar dichas palabras, actúa de una manera agresiva y le jalonea por el pelo de la deponente y con la mano derecha le aprieta el cuello, es ahí que la deponente logra agarrar la mano del denunciado y logra zafarse, por lo que la denunciante le pregunto a su ex conviviente , que por que le hace esto , es ahí que el denunciado le indico que por que no quieres volver, y que si no regresas a la casa me vas a conocer, por lo que el denunciado al mencionar dichas palabras se retira del domicilio, asimismo indica la denunciante indica que ya son reiteradas ocasiones que su ex conviviente le realiza dicho acto de agresión y maltrato, por tal motivo acude a esta dependencia Policial para las acciones correspondientes

--- Se deja constancia que la presente denuncia se puso de conocimiento mediante llamada telefónica al número de celular N°961598371, perteneciente la **RMP Dra. Rosase Marie RIOS DELGADO Fiscal Provincial de la 2°FPPC-Yarinacocha,** quien dispuso se recabe las diligencias correspondientes.

---- Siendo las 09:33 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el denunciante y el instructor PNP en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR.

SO 3 [illegible] 6509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3 - PNP

LA DENUNCIANTE

CELIS

Celis ROJAS ISIDRO (45)
DNI°22675422

MANIFESTACION ESCRITA DE LA DENUNCIANTE CELIS ROJAS ISIDRO (45).

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las 15:03 horas del 11MAR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la persona de **Celis ROJAS ISIDRO (45) Identificado con DNI°22675422**, natural de Huánuco, estado civil Conviviente, grado de Instrucción segundo de Primaria, ocupación Ama de casa, celular N°931355800, correo electrónico no tiene, domiciliado en el Km 10 margen derecho Km 04 – Fundo "Los Hermanos Camacho" – Yarinacocha; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación de la **RMP Dra. Rossemarie RIOS DELGADO Fiscal Provincial de la 2°FPPC-Yarinacocha**, con participación de la Abogada del CEM Dra. Rosa Esther ANGULO LOPEZ, Reg. CAU. N° 1481, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior- Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha Casilla electrónica Nro. 126276, celular Nro. 980167359, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, y la participación de Abogado defensor del Imputado Dr. José Manuel ROMERO AMASIFUEN con REG CAU N°318, correo electrónico joseromero10@hotmail.com, casilla electrónica 70151, domicilio procesal Av. Yarinacocha N°701, el mismo que participa mediante video llamada por el aplicativo WhatsApp por el N°949446568. Con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se detalla:

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:

Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------
---

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si para su presente declaración se encuentra conforme con su abogado defensor Dra. Rosa Esther ANGULO LOPEZ, Reg. CAU. N° 1481? Dijo:** ----------
---------- Que, si.----------
----

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:**
---- Que, actualmente me dedico al que haceres del hogar, no percibo

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

ningún sueldo mensual, vivo en compañía de mis dos hijos de nombre Aiber BRAVO LOPEZ (25) y mi menor hijo de Yadiel Alexander TUANAMA ROJAS de cuatro años de edad, en la dirección antes mencionado en mis generales de ley.----------

3. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo se encuentra Ud., en esta dependencia policial? Dijo:** ----------
------ Que, para poner mi denuncia por motivo de violencia fisica.----------

4. **PREGUNTADO DIGA: ¿Precise Ud., si la presente declaración lo realiza de manera voluntaria o se encuentra presionado y/o coaccionado por terceras personas? Dijo:** ----------
--------Que, voluntariamente estoy aquí. ----------

5. **PREGUNTADO DIGA: ¿Precise Ud., si la presente declaración lo realiza de manera voluntaria o se encuentra presionado y/o coaccionado por terceras personas? Dijo:** ----------
--------Que, voluntariamente estoy aquí. ----------

6. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., si conoce a la persona de Alfredo MORALES AYALA (44) identificado con DNI N°42566748,, de ser así indique que grado de Amistad, enemistad y/o vínculo familiar le une? Dijo:** ----------
-- Que, si, es mi conviviente desde hace un año, no tengo ningún hijo con esa persona.----------

7. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted., La forma y circunstancia como se suscitaron los hechos el 10 de Marzo del 2023 a las 22:00 horas aproximadamente, lo es que materia de la presente investigación?. Dijo:** ----------
------Que, el día de los hechos en eso de las 22:00 aproximado, en momentos que me encontraba en la casa de mi tía Nolly DIAZ NAVARRO ubicado en el Km 10 margen derecho Km 04 – Fundo "Los Hermanos Camacho" – Yarinacocha, en compañía de mi menor hijo Yadiel Alexander TUANAMA ROJAS de cuatro años de edad, en eso llego mi conviviente Alfredo MORALES AYALA (44) todo tranquilo y en eso le invite comida y el comió tranquilo y después de comer mi conviviente se hecho a mi cuarto para luego quedarse dormido y en eso después de media hora aproximado mi conviviente se despertó y de ahí me empezó a decir que le dio una pesadilla, indicándome que en el sueño le estaban amarrando sus pies y sus manos y unos sujetos me estaban ahorcando, y después en el sueño el me estaba defendiendo, por lo que mi conviviente después de mencionar su sueño, el me empezó a decir " que donde está tu hijo Ayber (25) y yo le dije que el salió a conversar por teléfono y el me dijo que seguro se fue con sus amigos, por lo que mi conviviente salió a fuera de la casa y en eso escucho ruido en la otra casa y en eso mi conviviente regreso a la casa y me dijo que tu hijo Ayber (25) está tomando y de seguro cuanto le habras dado, y en eso le dije que el es mayor de edad y que es hombre, y mi conviviente me dijo que seguro por eso no quieres volver a mi casa, porque de seguro tendrás tus queridos acá y por eso no

Mg. Rossemarie Paes Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

quieres regresar y de ahí me empezó a agarrar jaloneándome el pelo y después de eso con una mano me empezó a ahorcar, por lo que reaccione y le agarre la mano y poder soltarme, de ahí le dije que por que me pegas, que te hice yo, yo no te he hecho nada y que solo vine a trabajar en mi tía y en eso mi conviviente me dijo entonces no quieres volver y que acá terminamos si no quieres volver, por lo que mi persona le dijo que más un rato iré a la casa, es ahí que mi conviviente se tranquilizó y me pregunto cuando era el día que regresaría y yo le dije que el día lunes regresaría y al escuchar eso mi conviviente se retiró del lugar.----------

8. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. por qué motivo cree que se dio el hecho de violencia por parte de su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44)? Dijo:** ----------
----Que, por celos y por cólera que yo Salí de su casa para ir a la casa de mi tia.----------

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si puede precisar dónde o en que lugar se encontraba viviendo con su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44) y asimismo indique por que motivo salió de dicho lugar? Dijo**----------
-------Que, estaba viviente por el caserío san juán de Yarinacocha ref. a espalda del estadio de san juan, estuvimos viviendo hace un año, yo Salí de esa casa hace seis días, por el motivo que el no le trataba bien a mi hijo Yadiel de cuatro años, ya que el, le pegaba y le trataba mal.----------

10. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud. Si es la primera vez que su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44), lo agrede Psicológicamente o realiza este tipo de hechos? Dijo:** ----------
----Que, no, ya son reiteradas oportunidades, eso fue hace un mes, el me había dado un lapo, por que le defendí a mi hijo menor Yandiel.----------

11. **DECLARANTE DIGA: ¿Si Usted me indica que no es la primera vez que su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44), lo agrede Física Psicológicamente o realiza este tipo de hechos, usted la ha denunciado? Dijo:** ----------
---------- Que, no lo he denunciado, porque el me dijo que iba a cambiar.

12. **DECLARANTE DIGA: Indique Usted. ¿Si su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44), la ha amenazado de alguna forma? Dijo:** -----
--------Que, no recibí alguna amenaza por parte de el.----------

13. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. ¿ si su tía Nolly DIAZ NAVARRO se encontraba presente en el momento que sucedieron los hechos? Dijo:** ----------
------Que, no.----------

14. **DECLARANTE DIGA: Indique Usted. ¿Si tiene conocimiento si Alfredo MORALES AYALA (44), tiene problemas con el alcohol o consume drogas? Dijo:** ----------
-----Que, no.----------

MIMP - AURORA
COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Rosa Esther Angulo López
CAD-N° 1481

JUEZ MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
DNI 32215509

Mg. Hossemarie Ríos Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., si tiene conocimiento si su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44), en el momento de los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol y/o alguna sustancia alucinógena? Dijo:** ----------
---------Que, estaba sano.----------

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿Cuenta con algún medio probatorio de los hechos que está denunciando, asimismo si tiene conocimiento si es que en el lugar existe cámaras de seguridad? Dijo:** ----------
-------- Que, no existe cámaras en el lugar de mi casa y no cuento por ahora por algún medio probatorio.----------

17. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. Si en el momento en el que ocurrieron los hechos, Hubo testigos materia de la presente denuncia? Dijo:** ----------
---------- Que, no había testigos.----------

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si su menor hijo Yadiel Alexander TUANAMA ROJAS de cuatro años de edad, presencio dicho acto de agresión? Dijo:**----------
------Que, no, por que mi menor hijo se encontraba durmiendo.----------

19. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si su persona depende económicamente de su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44)? Dijo:**----------
---------Que, si.----------

20. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., Si tiene conocimiento que su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44), tiene antecedente policial y/o penales? Dijo:** ----------
--------Que, no----------

21. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44), trabaja en alguna entidad Pública o Privado, de ser el caso indique el lugar de su centro de trabajo a dónde pertenece? Dijo:** ----------
---------Que, no.----------

22. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si su conviviente Alfredo MORALES AYALA (44), en el momento de los hechos de la presente denuncia o en alguna oportunidad le amenazó con algún arma de fuego, arma blanca, arma hechiza? Dijo:** ----------
-------Que, no. Solo me amenazo mediante palabra----------

23. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud. cómo se siente anímicamente con los hechos suscitados? Dijo:** ----------
------ Que, estoy tranquilo.----------

24. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. ¿Si cuenta con medida de protección? Dijo:** ----------
------ Que, no tengo nada, más bien eso es lo que quiero.----------

EN ESTE ACTO SE TRASLADA LAS PREGUNTAS A LA ABOGADA DEL CEM Dra. Rosa Esther ANGULO LOPEZ, Reg. CAU. N° 1481. LA

MIMP - AURORA
CEM - COMISARÍA YARINACOCHA
Abg. Rosa Esther Angulo López
CAU N.° 1481

JUAN MIGUEL RUIZ DELGADO
SO3 32275509
S3. PNP

Mg. [illegible] Abogado
Fiscal [illegible]
Segunda Fiscalía [illegible] Penal
Corporativa de Yarinacocha

16

12

MISMA QUE MANIFESTÓ NO FORMULAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO SE TRASLADA LAS PREGUNTAS AL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO Dr. José Manuel ROMERO AMASIFUEN con REG CAU N°318, EL MISMO QUE INDICO NO FORMULAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO SE RECABA LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL PERSONAL PNP Y LA RMP.

25. **PREGUNTADO DIGA: Precise Ud. si su persona vivía junto al denunciado de ser así precise la dirección exacta? Dijo:** ----------
--- Que, si, Vivíamos juntos, pero desconozco la dirección exacta del lugar, que solo tengo como referencia el estadio de san juan de Yarinacocha.

26. **PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. Porque se generaban los celos, si su persona se encontraba sola en el domicilio de su tía Nolly? Dijo.-**
--- Que, por celoso.----------

27. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ----------
---Que, no tengo nada más que decir.

Siendo las 16:33 del mismo dia se da por culminada la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.----------

INTRUCTOR PNP

SO 32215509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3. PNP

AGRAVIADA

22675422

RMP

Mg. Rossemarie Ríos Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

CEM

MIMP - AURORA
CEM COMISARÍA YARINACOCHA
Abg. Rosa Esther Angulo López
CAU N.° 1481

MANIFESTACION ESCRITA DEL IMPUTADO ALFREDO MORALES AYALA (44).

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las 17:25 horas del 11MAR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la persona de **Alfredo MORALES AYALA (44) Identificado con DNI°42566748** , natural de Ayacucho, estado civil Soltero, grado de Instrucción Secundaria completa, ocupación Conductor, celular N°917714228, correo electrónico no tiene, domiciliado en el Caserío San Juan S/n, Ref. a espaldas del Estadio de Yarinacocha - Yarinacocha; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación de la **RMP Dra. Rossemarie RIOS DELGADO Fiscal Provincial de la 2°FPPC-Yarinacocha**, con participación de la Abogada del CEM Dra. Rosa Esther ANGULO LOPEZ, Reg. CAU. N° 1481, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior- Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha Casilla electrónica Nro. 126276, celular Nro. 980167359, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, y la participación de Abogado defensor del Imputado Dr. José Manuel ROMERO AMASIFUEN con REG CAU N°318, correo electrónico joseromero10@hotmail.com, casilla electrónica 70151, domicilio procesal Av. Yarinacocha N°701, el mismo que participa mediante video llamada por el aplicativo WhatsApp por el N°949446568. Con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se detalla:

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:

Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

01. DECLARANTE DIGA: ¿Si se encuentra conforme con el asesoramiento de su abogado de su elección? Dijo: ----------
--Que, si me siento conforme con el abogado ----------

EN ESTE ACTO EL IMPUTADO ALFREDO MORALES AYALA (44) IDENTIFICADO CON DNI°42566748, HACE MENCION QUE HARA USO DE SUS DERECHOS EN GUARDAR SILENCIO, ESTANDO PRESENTE LA RMP Dra. ROSSEMARIE RIOS DELGADO FISCAL PROVINCIAL DE LA 2°FPPC-YARINACOCHA Y LA ABOGADA DEL CEM DRA. ROSA ESTHER ANGULO LOPEZ, REG. CAU. N° 1481, ASIMISMO

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

MIMP AURORA
CEM-COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Rosa Esther Angulo López
CAU N° 1481

S3 PNP RUIZ DEL AGUILA
JUAN MIGUEL

MEDIANTE VIDEOLLAMADA EL ABOGADO DEL INVESTIGADO DR. JOSÉ MANUEL ROMERO AMASIFUEN CON REG CAU N°318.

Siendo las 17:37 del mismo dio, se da por culminada la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad----------

---

EL INSTRUCTOR

SO 32215509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3 - PNP

IMPUTADO

42266498

RMP

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

CEM

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Rosa Esther Angulo López
CAU N.° 1481

ACTA DE CONSTATACION POLICIAL

17

- En el distrito de Yarinacocha, siendo las : del dia 11MAR2023, el suscrito S3 PNP Ruiz del Aguila Juan Miguel identificado con CIP N° 32215509 e participacion de la PNP Dra Rossemarie Rios dilgado, la participacion mediante Videollamada por el N° 980167359. la Abogada del CAU Dra. Rosa Esther Angulo Lopez Reg CAU N° 1481, la participacion Mediante Videollamada el abogado defensor del imputado Dr. Jose Manuel Romero Amasifuen CAU N° 318 y la Agraviada Celis Rojas Isidro (45) identificado con DNI 22675422, Sito en el Km 10 - margen derecho Km 04 - fundo los Hermanos Camacho - Yarinacocha, se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuacion se detallan.

-- Cabe mencionar Que la presente diligencia se realiza a merito de la intervencion y detencion de Alfredo Morales AYALA (44) identificado con DNI 42566498 el mismo Que se encuentra Detenido por encontrarse inmerso en la presente comision del delito de Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo familiar en la Modalidad de Agresiones Fisicas y Psicologicas, en agravio de Celis Rojas Isidro, ocurrido el dia 10MAR2023 a Horas 22:00 Aprox.

Primero: Presentes en el Lugar antes mencionado, se puede Visualizar Que dicho fundo se encuentra cercado con postes de Madera y alambre de puas Asimismo se aprecia en los Vias y en el frontis del domicilio dos postes de concreto. pertenecientes a la Empresa de electro ucayali. Asimismo se observa en el interior de dicho fundo, una vivienda de construccion Rustico de madera de un solo nivel con techo de calamina, de un diametro de 9 metros de Ancho y 9 metros de fondo.

Segundo: En este acto se procede al ingreso al interior del domicilio, observando Que en el interior solo existe un Solo ambiente logrando se Visualizar a 2 metros de fondo, una cama de madera de dos plazas con su Respectivo colchon.

- En este acto la Agraviada Celis Rojas Isidro. Hace mencion Que en dicho lugar Habia sucedido los Hechos Que se investigan, manifestando la Agraviada Que en ese Lugar el imputado la Habria jalonado el polo de la Agraviada, agarrarla del Cuello y Asi- - mismo golpearle a la altura de la cabeza de la Denunciante

111.

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

S3 PNP JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA

CELIS 22675422

1.1.1 para posteriormente a ello, la deponente logra safarse de las manos del imputado.

Tercero: en este acto se procede a verificar el lugar posibles cámaras de video vigilancia y/o testigos que coadyuven a la investigación dando como resultado negativo. por lo que se da por culminada la presente diligencia procediendo a recabar tomas fotográficas del lugar.

Siendo las 18:23 del mismo se da por culminada la presente diligencia, firmando los participantes en señal de conformidad.

Instructor PNP

SO3 R215589
JUAN MIGUEL RUIZ DELAGUILA
S3. PNP

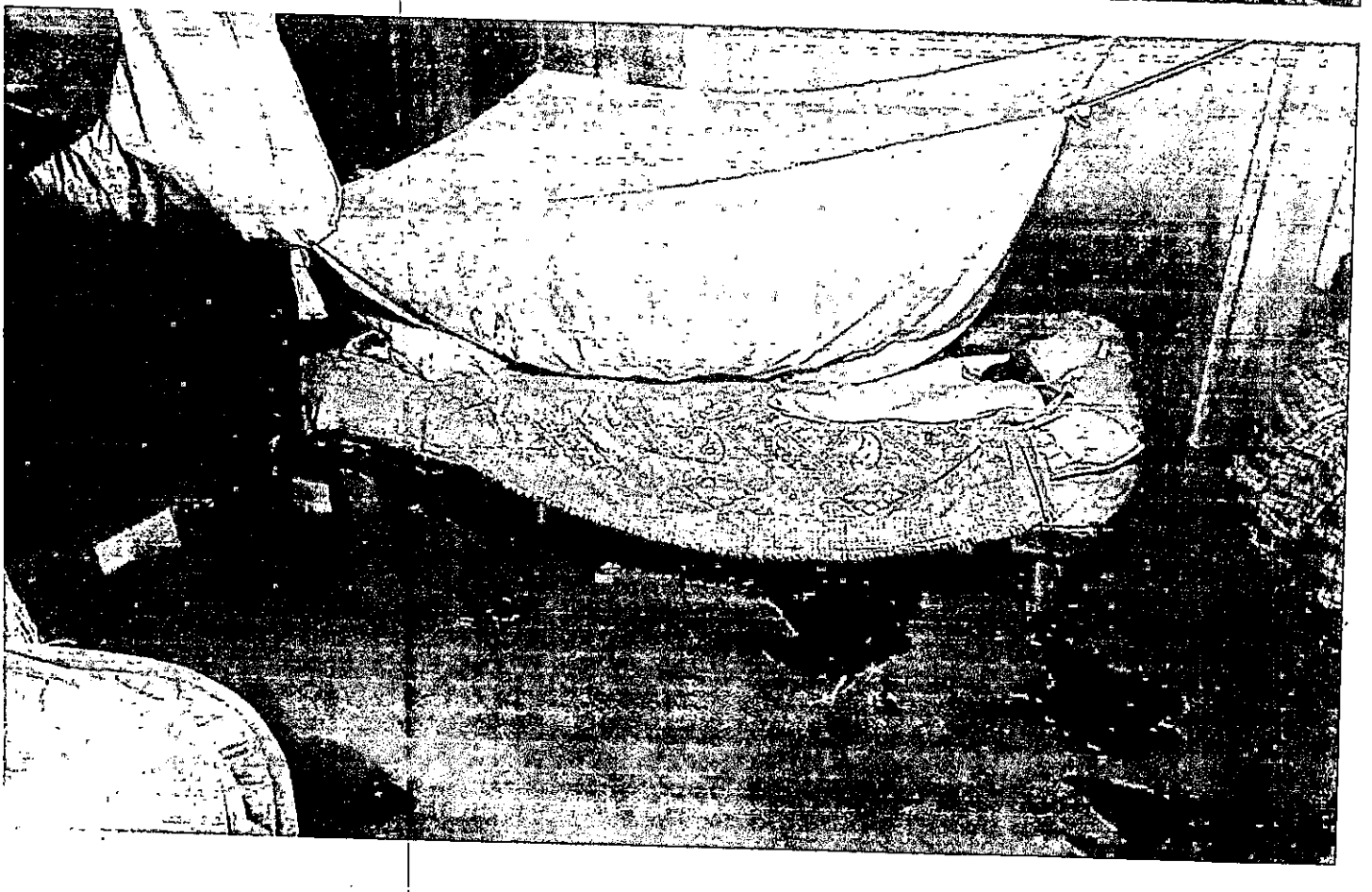
AGRAVIADA

09675422

Mg. Rosselliarie Ríos Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

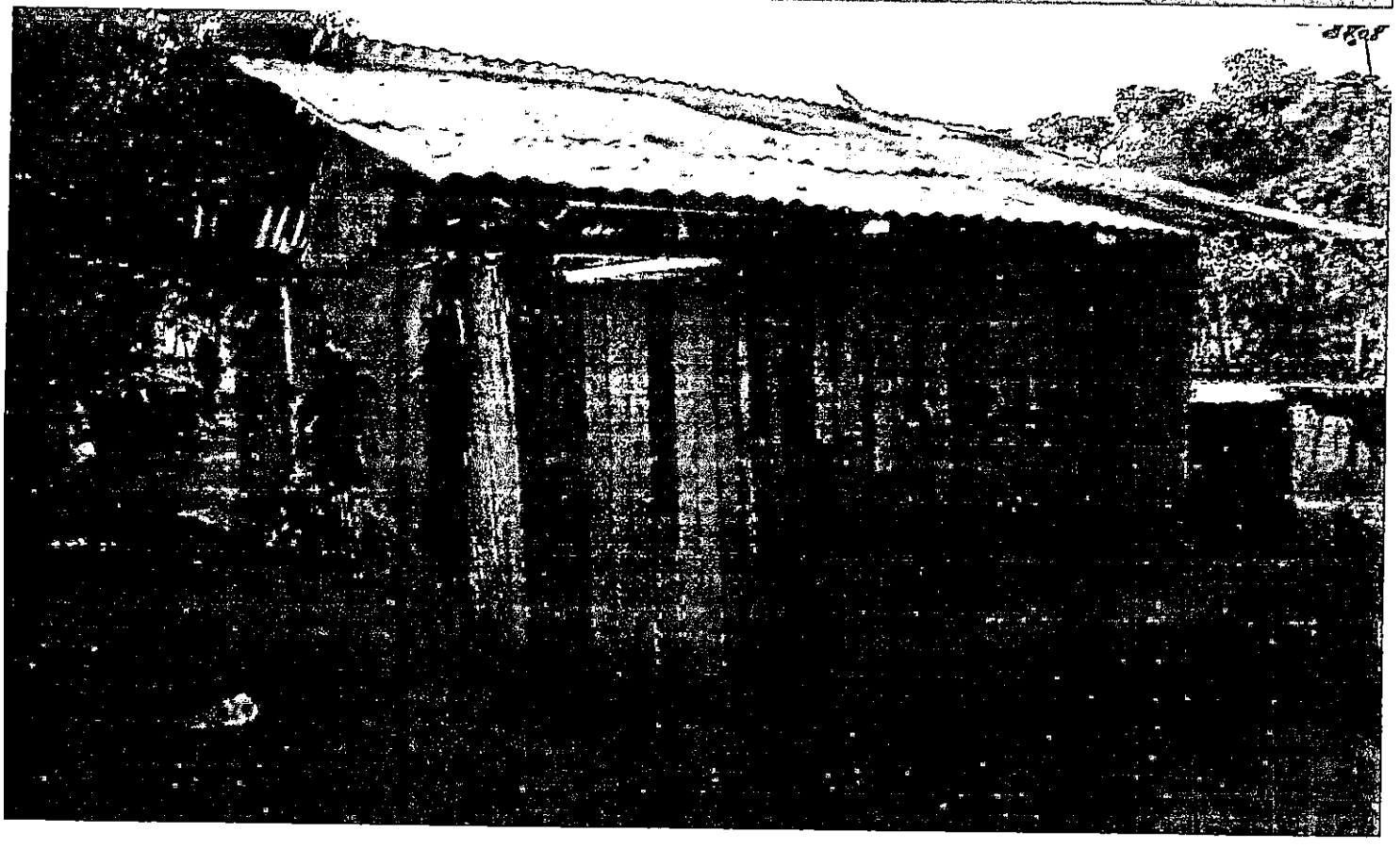
TOMAS FOTOGRAFICAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS





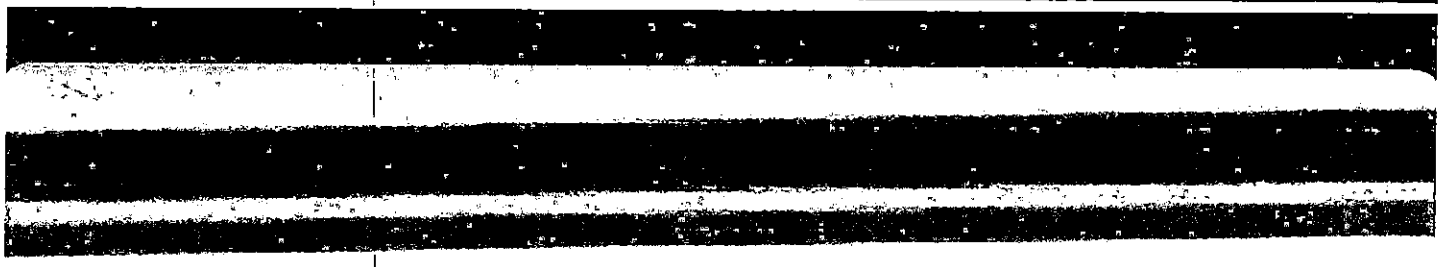
TOMAS FOTOGRAFICAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS





TOMAS FOTOGRAFICAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS









20
26

Anexo 1

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A			FECHA:	11-03-23
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	COMISARIA PNP YARINACOCHA	DISTRITO:		
		PROVINCIA:		
		DEPARTAMENTO:		

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:	ROJAS ISIDRO ELIS	EDAD DE LA VÍCTIMA:	45
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)	● DNI: 22675422 ○ CARNÉ DE EXTRANJERÍA: ○ NO TIENE ○ NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO ○ OTRO:	N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:	03
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:	AMA DE CASA		
¿LA VICTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	○ SI ● No	LENGUA MATERNA:	● Castellano ○ Quechua ○ Aymara ○ Otros (inglés, etc.), especifique:
¿Qué tipo de discapacidad tiene?	○ Física ○ Psicosocial ○ Visual ○ Intelectual ○ Auditiva ○ Sordo/a –ciego/a ○ Mudo/a	LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535)	○ Si ● No
		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique:	

VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (sí/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses[1].

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: ***"Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."***

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

[1] El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

80328 7509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3. PNP

ELIS 1 22675422

21
27

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros).	[A llenar por quien aplica el instrumento]: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: 01

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: *"Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'si' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"*

		SÍ	NO	
1.	¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	1	X	
2.	¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0 X	
	2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4]	[redacted]		
3.	Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0 X	4	
4.	¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada]	0	X4	4
5.	¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	X0	
	5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: ____	[redacted]		
6.	¿La ha amenazado con matarla?	3	X0	
7.	¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	0 X	
8.	¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	X0	
9.	¿Él ha intentado ahorcarla?	2	X0	
10.	¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	X0	
11.	¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	1	X0	
12.	¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1 X	0	1
	12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márquelo aquí: ____	[redacted]		
13.	¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1 X	0	1
14.	¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	1	X0	
15.	¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	1	X0	
16.	¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	X1	0	1
17.	¿Cree que él es capaz de matarla?	X1	0	1
18.	¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	0 X	
19.	¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	1	X 0	
	Sumatoria de puntaje (0-37)	08		

SO 32215509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3 - PNP

CELAS

2

22675422

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO			
	○	0-7	Leve (riesgo variable)
	◉	8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	○	14-17	Severo 1 (severo)
	○	18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

MODERADO

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A	FIRMA DE VÍCTIMA	HUELLA DIGITAL

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

1. ¿Depende económicamente de su pareja?
   ( ) Sí (X) No ( ) Compartimos gastos

2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
   (X) Sí ( ) No

3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
   ( ) Sí piensa interponer demanda[2] ( ) Sí, ya interpuso demanda ( ) No

4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? ( ) Sí (X) No ( ) No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

5. ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
   La víctima puede reservarse el derecho de contestar
   ( ) Sí ( ) No (X) No aplica

Interculturalidad

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos

[2] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.

SO 32215509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3 - PNP

339 226754 22

y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

( ) Sí. Especifique:

( ) En el ámbito étnico[3] de su pareja
( ) En el ámbito étnico de ella
( ) En cualquier otro ámbito

(X) No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

( ) Sí ( ) No ( ) No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? ( ) Sí (X) No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? ( ) Sí ( ) No ( ) No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?

( ) Sí[4] ( ) No ( ) No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitéreme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

VIVIAMOS EN UNA INVASIÓN, LA CASA ERA DE MADERA, LUGAR UBICADO EN EL CASERÍO SAN JUAN

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

VIVE POR EL CASERÍO SAN JUAN EL LUGAR UBICADO ES POR EL CASERÍO Y EL DOMICILIO ES DE MADERA

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

NO

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

DESCONOCIDO

[3] Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.
[4] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.

SO 3221554
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3 - PNP

4 CELES 34022675422

24
30

Actividades

SI	NO X
SI	NO X
SI	NO X

5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

CHATO, DE PIEL MORENA, GORDO

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

NO

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

NO.

SO 32715509
JUAN MIGUEL RUIZ DEL AGUILA
S3 - PNP

ELIS
226754 22

ELIS
5226

25

36

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 11/03/2023
Hora: 10:42

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001451 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE YARINACOCHA N° DE OFICIO 774-2023-PNP-COM

PRACTICADO A: **ROJAS ISIDRO CELIS** SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 22675422 EDAD: 45 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: psarmiento* *Fecha y Hora de impresión: 11/03/2023 10:42*

PERITADA REFIERE MALTRATO FISICO POR PARTE DE CONVIVIENTE EL DIA 10-03-2023 ALAS 22:00 HORAS APROXIAMDAMENTE

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

TUMEFACCION TENUE DE 02 CM X 02 CM EN ZONA OCCIPITAL

CONCLUSIONES:

PRESENTA LESIONES TRAUMATICA SRECIENTES
OCASIOANDO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 02 Dos día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: METODO EMPLEADO:D ESCRIPTIVO,OBSERVACIONAL

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL II UNIDAD MEDICO LEGAL UCAYALI

WILLMER SARMIENTO GALVAN
Médico Legista
CMP : 57139
DNI: 42343587
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

26

37

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 12/03/2023
Hora: 09:17

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001466 - L-D -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE YARINACOCHA N° DE OFICIO 778-2023

PRACTICADO A: MORALES AYALA ALFREDO SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 42566748 EDAD: 44 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA: *Usuario que imprime la pericia: ptominaga* *Fecha y Hora de Impresión: 12/03/2023 09:17*

DETENIDO POR AGRESION CONTRA LA MUJER, ACUDE CON CUSTODIO POLICIAL S3 PNP HUAMAN HUAYABAN ANDY AGUSTIN, IDENTIFICADO CON CIP N° 31934342. DETENIDO NIEGA AGRESION FISICA DURANTE DETENCION POLICIAL.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

1. NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL II UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

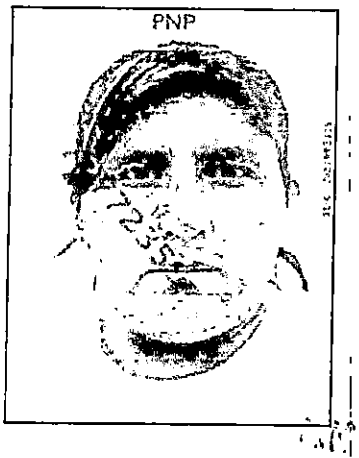
77
38

POLICIA NACIONAL DEL PERU SIDPOL

Resultado de Busqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



DNI	**22675422**
Apellido Paterno	**ROJAS**
Apellido Materno	**ISIDRO**
Nombres	**CELIS**
Fecha Nacimiento	**1977-11-05**
Sexo	**FEMENINO**
Estado Civil	**SOLTERO**
Grado Instruccion	
Estatura	**1.5 MTS.**
Departamento Nacimiento	**HUANUCO**
Provincia Nacimiento	**AMBO**
Distrito Nacimiento	**HUACAR**
Fecha Expedición	**2019-08-20**
Nombre Padre	**SABINO**
Nombre Madre	**ANASTACIA**
Fecha Inscripción	**2003-10-24**
Departamento Domicilio	**HUANUCO**
Provincia Domicilio	**AMBO**
Distrito Domicilio	**HUACAR**
Domicilio	**PUEBLO RAUQUIN**
Constancia Votación	**OMISO A PROCESO ELECTORAL**
Restricción	**NINGUNA**
Caducidad	**2027-08-20**

Consulta solo para uso interno de:

28
39

POLICIA NACIONAL DEL PERU

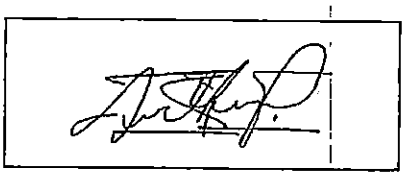
SIDPOL

Resultado de Busqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal





DNI	42566748
Apellido Paterno	MORALES
Apellido Materno	AYALA
Nombres	ALFREDO
Fecha Nacimiento	1978-05-31
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Estatura	1.6 MTS.
Departamento Nacimiento	UCAYALI
Provincia Nacimiento	AYACUCHO
Distrito Nacimiento	HUAMANGUILLA
Fecha Emisión DNI	2021-03-05
Nombre Padre	OCTAVIO
Nombre Madre	CONCEPCION
Fecha Inscripción	2002-09-05
Departamento Domicilio	UCAYALI
Provincia Domicilio	CORONEL PORTILLO
Distrito Domicilio	YARINACOCHA
Domicilio	CASERIO SAN JUAN
Constancia Votación	PAGO MULTA OMISO A PROC. ELECTORAL
Restricción	NINGUNA
Caducidad	2029-03-05

Consulta solo para uso interno de:

Usuario: 32408176

Fecha: 11/03/2023 01:55 p.m.

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Interno. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otro.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

29.

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
4742894

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	SERGIO AUGUSTO QUISPE FLORES	N°	2022-1286

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
MORALES	AYALA	ALFREDO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 42566748	AYACUCHO	31/05/1978
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
OCTAVIO	CONCEPCION	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

PARA USO EXCLUSIVO DE MINISTERIO PÚBLICO

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

EXPEDICIÓN GRATUITA

Fecha Solicitud:	11/03/2023 18:18:17
Fecha Impresión:	12/03/2023 15:33:05

ABG. VICKY YAJAIRA TAVARA CAVERO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

Página 1 de 1

USUARIO: MP21567451

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ucayali
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE CORONEL PORTILLO

Pucallpa, 12 de Marzo del 2023.

OFICIO N° 00932-2023-0/2023-4JIP-CSJU/PJ.
SEÑOR:
JEFE DE LA DEPAPJUS - PUCALLPA.
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted por disposición superior, a fin de solicitar se sirva disponer por quien corresponda, poner en **CALIDAD DE DEPOSITADO** al investigado: **ALFREDO MORALES AYALA**, en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito penal previsto y sancionado en el art. 122° B del Código Penal, en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO; debiendo ser puesto a disposición de la Mesa de Partes, el **día LUNES 13 DE MARZO DEL 2023 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)**, a fin de procederse a derivar al área y especialista correspondiente, debiéndose tomar las prevenciones y medidas de seguridad pertinentes para su traslado correspondiente en la fecha y hora antes señalada. **Exp. N° 00932-2023-0.**

Sin otro particular, me suscribo de Usted, aprovechando la ocasión para expresarle mi consideración y especial deferencia.

Atentamente,

NELIDA SALDAÑA FLORES
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
JUZGADOS UNIPERSONAL Y COLEGIADO
MODULO PENAL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SA: 31634050
Diller BERNA ASPAJO
S2 PNP

F: 12/03/23
H: 17:59

Especialista de Causa: Nélida L. Saldaña Flores.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: GONZALES NAVARRO Vielka Priscila FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/03/2023 09:33:31,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00932-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA ,
IMPUTADO : MORALES AYALA, ALFREDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO: ROJAS ISIDRO, CELIS

RESOLUCIÓN NRO: UNO
Pucallpa, 13 de marzo del 2023.

PARTE EXPOSITIVA

El Requerimiento de Proceso Inmediato presentado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Agresiones Físicas, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo Nº 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, en agravio de **CELIS ROJAS ISIDRO**. Postulándolo bajo la causal del literal a y c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, es decir, por flagrancia delictiva, así como por evidencia delictiva y ausencia de complejidad del caso.

I. PARTE CONSIDERATIVA

1. El artículo 446.1.a del NCPP, establece que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrancia. Del mismo modo, el artículo 446.1.c señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. El artículo 447.1 del Código acotado prescribe que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. sin embargo, el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, concordante con el literal c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, nos indica que si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente, es absolutamente viable que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447 del NCPP. Esto es, el requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de culminar las diligencias preliminares. En este caso, los plazos para señalar la

audiencia única de incoación del proceso inmediato se extienden, lo cual debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil, y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal – que es el plazo para el delito flagrante – y no mayor de cinco días a la recepción por el juzgado del citado requerimiento fiscal. Del tal forma que la audiencia se realizará pasada las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, pero no después de los cinco días de su presentación.

3. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I.1º del Título Preliminar del CPP, garantiza la publicidad de los procesos, por la trascendencia del derecho a la libertad individual objeto de discusión en el proceso penal, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que posibiliten una decisión dotada de transparencia, legitimidad y justicia al permitir el control ciudadano con su sola presencia en la audiencia en la medida que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo", como lo reconoce el 138º de la norma suprema; máxime si las restricciones a la publicidad están diseñadas específicamente para la etapa del juicio e incluso en forma discrecional por el juez que dirige la audiencia según el artículo 357º del CPP.
4. Finalmente, el quinto párrafo del fundamento 26 del Acuerdo Plenario entes señalado, establece que el perjudicado por el delito puede solicitar su constitución en actor civil por escrito y en debida forma (artículo 100 del NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

I. PARTE RESOLUTIVA

1. **CITAR A AUDIENCIA ÚNICA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, PARA EL DÍA 14 DE MARZO DEL 2023 A HORAS 03:00 DE LA TARDE,** la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, en la sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 de la ciudad de Pucallpa.

2. Acorde la coyuntura actual del estado nacional de emergencia, aislamiento social focalizado y demás medidas sanitarias a fin de evitar la propagación de la pandemia a causa del COVID-19, la audiencia se realizará de manera virtual con la **APLICACIÓN GOOGLE HANGOUTS MEET**, y se instalará con la presencia obligatoria del Fiscal a cargo del caso, ***bajo apercibimiento*** de remitirse copias al Órgano de Control del Ministerio Público y del Abogado defensor del acusado, ***bajo apercibimiento*** de imponerse **MULTA**

DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL[1] **en caso de inasistencia injustificada**.

3. Cada sujeto procesal debe brindar un **CORREO GMAIL PERSONAL/LABORAL** y un número telefónico, para fines de participar en la audiencia programada y así evitar la frustración de la misma, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

4. **PRECISAR** que el perjudicado por el delito materia de este proceso puede solicitar su constitución en actor civil, por escrito y en debida forma (artículo 100 NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

5. **PONGASE** en custodia de la DEPAJUS al investigado **ALFREDO MORALES AYALA** hasta la realización de la audiencia.

6. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* ***Notifíquese.-***

[1] De conformidad con las sanciones que faculta el Código Procesal Penal en el artículo 85, numeral 3 y artículo 292° concordante con el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:AMAYO BARBARAN WALTER FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2023 08:11:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00932-2023-0-2402-JR-PE-04**
JUEZ : **MELINA ELIZABETH DÍAZ ACOSTA**
Especialista de Causa : Vielka Priscila Gonzales Navarro.
Especialista de Audiencia : Walter Francisco Amayo Barbaran.

REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **15:03 horas** del día **martes 14 de marzo del año 2023**, se constituye la señora Juez del **CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dra. MELINA ELIZABETH DÍAZ ACOSTA**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevarse a cabo la audiencia única de incoación del proceso inmediato en los seguidos contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

A. **Ministerio Público: ROSSEMARIE RIOS DELGADO;** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
- ✓ **Domicilio procesal:** Av. Yarinacocha N° 281-Yarinacocha
- ✓ **Teléfono:** No precisa.
- ✓ **Correo electrónico:** rosslawyer44@gmail.com
- ✓ **Casilla electrónica:** 76833

B. **Defensa Técnica-Agraviada**: **KELY YLEANA PAITAN CANO,** Representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP – Centro de Emergencia Mujer- Yarinacocha- CEM-Yarinacocha.
- ✓ **Domicilio procesal**: Jr. Tacna N° 292 – Callería
- ✓ **Teléfono**: 999433466
- ✓ **Correo electrónico**: kely.yleana@gmail.com
- ✓ **Casilla electrónica:** N° 126276

C. **Defensa técnica**: **MADELEYNE MARLENE AMESQUITA MORALES,** Con registro CAU N°, defensa técnica del imputado **ALFREDO MORALES AYALA**

- ✓ **Domicilio procesal**: Av. Lloque Yupanqui N° 389-Callería
- ✓ **Teléfono**: 927813134
- ✓ **Correo electrónico**: made.amesquita@gmail.com
- ✓ **Casilla electrónica:** 122436

D. Imputado: ALFREDO MORALES AYALA, Cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

III. INICIO:

Juez: Estando presente las partes para esta audiencia, se declara por instalada la misma y se concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público a fin de oralizar su requerimiento de proceso inmediato.

IV. DEBATE:

Fiscal (02:08m): El representante del Ministerio Público, solicita la incoación del proceso inmediato contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO**; narra los hechos materia de investigación y elementos de convicción que sustentan su requerimiento y la flagrancia (Como corre en audio).
Juez: Se corre traslado a la defensa técnica de la parte investigada a fin de realizar alguna observación al requerimiento fiscal.
Defensa Técnica: Ninguna otra observación.

Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente.

AUTO DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS
Pucallpa, martes catorce de marzo
Del año dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: En la presente audiencia el representante del Ministerio Publico solicitada que se declare procedente su requerimiento de incoación de proceso inmediato postulado contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO** y considerando:

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrad en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 447° inciso 5) del Código Procesal Penal, la señora Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la provincia de Coronel Portillo. **SE RESUELVE**:

A. **DECLARAR PROCEDENTE** la incoación del proceso inmediato solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO,** en consecuencia**;**

B. **DISPONGO** la incoación del proceso inmediato; notificando al representante del Ministerio Público para que de conformidad al artículo 447° inciso 6) del Código Procesal Penal, **PROCEDA** a emitir su acusación**.**

C. En cuanto a la medida de coerción personal habiéndose solicitado la de comparecencia simple y verificándose que en el presente caso no concurren los presupuestos procesales para la imposición de una medida de coerción procesal de carácter más gravoso y de conformidad al Art. 286° numeral 1) del Código Procesal Penal, **IMPONGO:** al imputado **ALFREDO MORALES AYALA** la medida coercitiva de comparecencia simple, al término de la audiencia SE DISPONE **SU INMEDIATA LIBERTAD**. ***Notificándose en este acto a las partes***. -

Fiscal: Conforme.
Defensa técnica: Conforme.

Fiscal: Se da cuenta que existe un escrito por parte de la defensa de la parte agraviada, la cual solicita su constitución en actor civil, por lo que se le concede la palabra a fin de que sustente su requerimiento.
Defensa técnica de la agraviada (14:02m): Procede a oralizar su requerimiento de constitución en actor civil en representación de la parte agraviada en lo seguidos contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO** (Como corre en audio).
Juez: Se corre traslado a los sujetos procesales a fin de realizar alguna observación al pedido de la defensa técnica de la parte agraviada.
Fiscal: Ninguna
Defensa técnica: Ninguna observación.

Juez: Procede a emitir la presente resolución.

AUTO DE CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
Pucallpa, martes catorce de marzo
Del año dos mil veintitrés. -

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrada en audio en su total integridad.

PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos vertidos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° y 139° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1° de la Ley orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **se resuelve**:

1. **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de constitución de actor civil presentada por la señora **Celis Rojas Isidro**, se concede al actor civil las facultades previstas en el numeral 104° y 105° del código procesal penal para hacer valer sus derechos en las instancias correspondientes.
2. **DISPONE LA CESACIÓN** de la legitimación del Ministerio Público en cuanto a la pretensión civil de la presente investigación, debiendo el actor civil ser considerado a la fecha titular de la referida pretensión y por ende queda obligada a intervenir en el proceso conforme a sus derechos y deberes asignados por nuestro ordenamiento procesal penal. ***Se notifica en este acto a las partes. -***

Fiscal: Conforme.
Actor Civil: Conforme.
Defensa técnica: Conforme.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **15:22 horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, ello conforme lo dispone el artículo 121 del C.P.P.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Expediente N° : 00932 -2023-0-2402-JR-PE-04
CASO N° : 3006064502-2023-383-0
IMPUTADO : ALFREDO MORALES AYALA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES
AGRAVIADO : CELIS ROJAS ISIDRO

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – FRAGANCIA, OAF Y CEED DE CORONEL PORTILLO:

ROSSEMARIE RIOS DELGADO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, señalando domicilio legal en la Av. Yarinacocha N° 281– 2do Piso - Distrito de Callería, con **teléfono celular N° 961-598371** y **CASILLA ELECTRÓNICA 76833**; ante usted me presento y expongo:

1 PETITORIO:

1.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 349° del CPP; procedo a emitir EL **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN,** contra **ALFREDO MORALES AYALA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR "VIOLENCIA FÍSICA"**, previsto y sancionado en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal, en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO.

2 IMPUTADO

NOMBRE Y APELLIDOS:	ALFREDO MORALES AYALA
DNI	42566748
SOBRENOMBRE O SEUDONIMO:	NINGUNO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	AYACUCHO - HUAMANGUILLA – 31/05/1978
NACIONALIDAD:	PERUANO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN:	
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE
DOMICILIO REAL:	CASERIO SAN JUAN – REF. A ESPALDAS DEL ESTADIO
DE SAN JUAN DE YARINACOCHA -	YARINACOCHA
ABOGADO:	MADELEYNE MARLENE AMESQUITA MORALES
DOMICILIO PROCESAL:	AV. LLOQUE YUPANQUI N° 389 – CALLERIA
TELÉFONO:	927813134
CORREO ELECTRONICO:	made.amesquita@gmail.com
CASIILLA	122436

AGRAVIADA:

NOMBRE Y APELLIDOS:	CELIS ROJAS ISIDRO
DNI	22675422
SOBRENOMBRE O SEUDONIMO:	NINGUNO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	HUANUCO - HUACAR – 05/11/1977
NACIONALIDAD:	PERUANO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN:	
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalia Provincial Penal

DOMICILIO REAL: KM. 10 MARGEN DERECHO KM. 04 . FUNDO LOS HERMANOS CAMACHO – YARINACOCHA
ABOGADO: ROSA ESTHER ANGULO LOPEZ
DOMICILIO PROCESAL: AV. YARINACOCHA S/N. REF. INTERIOR DE LA COMISARIA DE YARINACOCHA - YARINACOCHA
CORREO ELECTRONICO: cemcomisariayarinacocha@gmail.com

III. EL HECHO IMPUTADO Y SU ATRIBUCION:

A) CIRCUNSTANCIA PRECEDENTES:

El día 10 de marzo del 2023, a la 22:00 horas aproximadamente la agraviada Celis Rojas Isidro se encontraba con su hijo Yadiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 – Fundo "Los hermanos Camacho" en el distrito de Yarinacocha, lugar donde llegó el ahora investigado Alfredo Morales Ayala, donde se quedó dormido en su cuarto, al despertar le preguntó por su hijo Ayber, respondiéndole que fue a conversar por el celular, pero este le contestó diciendole que seguro se fue con sus amigos y salió de la casa, al regresar le dijo que su hijo esta tomando, que seguro le diste dinero, a lo que ella le respondió, que él ya es mayor de edad.

B) CIRCUNSTANCIA CONCOMITANTES:

En circunstancias, el investigado Alfredo Morales Ayala le pidió que regresaran a su casa sito en el caserío San Juan – Yarinacocha, para que vuelvan a estar juntos como convivientes, a lo que la agraviada le dijo que no volverá porque en anteriores oportunidades le agredió fisica y psicológicamente a ella y a su hijo y ahí se refirió que la agraviada, en el lugar tiene sus queridos y que por eso no quiere regresar, y luego de ahí, se puso agresivo, le jaloneó del pelo, le golpeó en la cabeza y con su mano derecha le apretó el cuello, a lo que ella le agarro de la mano logrando safarse y éste se refirió que si no regresa a la casa le va a conocer, retirándose.

C) CIRCUNSTANCIA POSTERIORES:
Por lo que, posteriormente la agraviada Celis Rojas Isidro se dirigió a la Comisaria de Yarinacocha para interponer la denuncia.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO.
El delito de agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar, esta contemplado en el artículo 122 -B° primer párrafo del CP, que prescribe:

Artículo 122º B. Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez dias de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, congnitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al articulo 36".

Concordante con el artículo 108 B inciso 1, que establece
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

El delito ha sido consumado dentro de los contexto de poder, puesto que al tener una relación de convivientes, el investigado agredió fisicamente a su víctima porque ésta no queria regresar al domicilio que vivían sito en el Caserío San Juan y al tener respuesta negativa de regresar a la convivencia en dicho lugar, optó por agredirle en su cabeza.

Mg. Rossemarie Rios Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De las diligencias de investigación preliminar y preparatoria se tiene que existen suficientes elementos de convicción de la comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y son:

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL(PAG.08(PAG.) de la denuncia interpuesta por parte de la señora CELIS ROJAS ISIDRO, al haber sido víctima de violencia Física por parte de su conviviente Alfredo Morales Ayala; hecho suscitado el día 10 de marzo del 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba con su menor hijo Yardiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 – Fundo "Los hermanos Camacho" en distrito de Yarinacocha, lugar donde llegó el investigado Alfredo Morales Ayala diciendole que retornara a su casa en el caserío San Juan – Yarinacocha, para que vuelvan a estar juntos como convivientes, a lo que la agraviada le dijo que no volvera porque en anteriores oportunidades le agredio fisica y psicológicamente y a su hijo, ante ello el investigado se puso agresivo le jaló fuerte del pelo, con la mano derecha le apreto el cuello, pero le agarro de la mano a su agresor y logro safarse, para luego preguntarle porque le hace esto, donde el investigado le dijo porque no quieres volver, y que si no regresas a la casa me vas a conocer, quien luego se retiro.

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL(PAG. 02 A 03), A merito de la denuncia de la agraviada Celis Rojas Isidro los efectivos policiales se constiuyeron junto a la agraviada al Jr. Los Laureles con intersección con la Av. Aviación Ref. Ferreteria Chavez en el distrito de Manantay, lugar donde trabaja el investigado Alfredo Morales Ayala, al llegar se entrevistaron y le explicaron el motivo para luego intervenirle.

- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001451 – VFL(PAG. 36), el medico luego de evaluar a la agraviada CELIS ROJAS ISIDRO, concluye que presenta lesiones traumaticas recientes, ocasionado por percusión agente contundente en zona occipital, atención facultativa 01 día y incapacidad medico legal 02 días.

- MANIFESTACIÓN ESCRITO DE LA DENUNCIANTE CELIS ROJAS ISIDRO(PAG. 12 A 13), Qquien manifesto que el día 10 de marzo del 2023, a la 22:00 horas aproximadamente la agraviada Celis Rojas Isidro se encontraba con su hijo Yadiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 – Fundo "Los hermanos Camacho", lugar donde llegó el ahora investigado Alfredo Morales Ayala, por lo que le invito a comer, y de ahí se quedo dormido en su cuarto, al despertar le pregunto por tu hijo Ayber, le dijo que fue a conversar por el celular, pero este le contesto diciendole que seguro se fue con sus amigos y salió de la casa pero de ahí regreso diciendole que su hijo esta tomando, que seguro le dio dinero, a lo que lla le dijo que el es mayor de edad.

- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA (PAG. 26 A 30), luego de sumarse las preguntas respondidas por la agraviada CELIS ROJAS ISIDRO, se obtubo el puntaje entre 8-13, dentro de "moderado (riesgo en aumento".

- ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL(PAG. 21 A 22), realizado en el lugar donde se suscito los hechos, asimismo la agraviada añadio que el investigado le golpeo en la cabeza.

- DECLARACIÓN EL INVESTIGADO ALFREDO MORALES AYALA(PAG. 18 A 19), quien guardo silencio.

- Antecedentes penales.

Mg. Rossemarie Saez Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

VI. PENA:
La pena del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJRES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, es de 02 A 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, es así que describiendo los tres tercios tenemos:

PENA PRIVIATIVA DE LA LIBERTAD:

TERCIO INFERIOR:	01 AÑO	A	01 AÑO + 08 MESES
TERCIO INTERMEDIO:	01 AÑOS +08 Meses	A	02 AÑOS + 04 MESES
TERCIO SUPERIOR:	02 AÑOS +04 Meses	A	03 AÑOS

Estando a que en el presente caso, nos encontraríamos frente al primer supuesto, ***i)*** **Cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior**; la conducta del acusado, se encontraría enmarcada en el tercio inferior; es decir, le correspondería una pena privativa de libertad de doce meses a treinta y seis meses, "conforme al artículo 46° del Código Penal, circunstancias de atenuación y agravación" el acusado ALFREDO MORALES AYALA, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES VIGENTES Y/O COMO NO REHABILITADOS A NIVEL NACIONAL, estando a ello, corresponde solicitar para al acusado, la pena dentro del tercio inferior, siendo la pena conminada final: 12 meses de pena privativa de la libertad.

12 meses a 36 meses	12 meses	=	02 años
Pena Básica	Pena Conminada inicial		Pena conminada Final

Estando a lo antes expuesto; SOLICITO se imponga al acusado ALFREDO MORALES AYALA, en su condición de AUTOR de la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, mas la inhabilitación POR EL MISMO TERMINO con relación a la prohibición al acercarse o aproximarse con fines estrictamente de agresión, conforme lo dispone el artículo 36° inciso 11 del CP.

VII. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS:
7.1. Ninguno

VIII. REPARACIÓN CIVIL:
No se solicita en vista que se ha constituido en actor civil.

IX. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS:
9.1. Los siguientes medios de pruebas ofrecidos son:

DECLARACIONES DE PARTE Y TESTIGOS:

1) DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE CELIS ROJAS ISIDRO. (Pág. 12 A 16), a quien se le notificará en el KM. 10 MARGEN DERECHO KM. 04 – FUNDO LOS HERMANOS CAMACHO – YARINACOCHA, cuya utilidad y pertinencia radica en que la agraviada narrara los hechos, donde fue agredida por parte de su conviviente.

2) DECLARACIÓN DEL PERITO.(PAG. 36), CUYA UTILIDAD Y PERTINENCIA es que el medico va exponer el procedimiento y su conclusiones respecto a su certificado medico legal N° 001451-VFL.

DOCUMENTOS:

3) Acta de denuncia verbal S/N.2023 (Pág. 08), CUYA UTILIDAD Y PERTINENCIA es que la denunciante CELIS ROJAS ISIDRO, narro los hechos donde fue agredida fisicamente por parte de su conviviente.

4) ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL(PAG. 21 A 22), CUYA UTILIDAD Y PERTINENCIA

Mg. Rossemarie Ríos Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal

radica en demostrar que la misma se realizo en el lugar de los hechos.

5) FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA(PAG. 26 A 30), CUYA UTILIDAD Y PERTINENCIA radica en demostrar que de acuerdo a lo respondido por la agraviada Celis Rojas Isidro, esta en riesgo moderado(riesgo en aumento).

6) Certificado de Antecedentes Penales, donde informa que ALFREDO MORALES AYALA, no registra antecedntes penales.

X. MEDIDAS COERCITIVAS:
Comparecencia simple

POR LO TANTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 350° del CPP, sírvase proceder conforme corresponde al Proceso Inmediato.

Yarinacocha, 15 de marzo del 2023

Mg. Rossemarie Ríos Delgado
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: GONZALES NAVARRO Vielka Priscila FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/03/2023 15:36:29,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE: 00932-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA ,
IMPUTADO : MORALES AYALA, ALFREDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ROJAS ISIDRO, CELIS

RESOLUCIÓN NRO: CUATRO
Pucallpa, 22 de marzo del 2023.

Dado Cuenta el REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL, en el presente **PROCESO INMEDIATO** incoada contra **ALFREDO MOREALES AYALA** por ser presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **CELIS ROJAS ISIDRO TÉNGASE** presente y conforme al inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal, **REMÍTASE** los presentes actuados, **EN EL DÍA,** al Juez Penal Unipersonal competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* **Oficiándose.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA, Secretario:TELLO DANTAS Gino Giovanni FAU 20602729762 soft Fecha: 17/04/2023 14:56:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA, Juez:LASTRA CLAUDIO Nilda Esperanza FAU 20159981216 soft Fecha: 14/04/2023 10:03:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

RAZON

Señor Juez, la agenda del juzgado se encuentra recargada de audiencias programadas con anterioridad, por lo que no es posible programar el juicio inmediato de acuerdo con los plazos establecidos en el CPP. Pucallpa, 13 de abril de 2023.

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00932-2023-15-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA: GINO GIOVANNI TELLO DANTAS
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA ,
IMPUTADO : MORALES AYALA, ALFREDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ROJAS ISIDRO, CELIS

Resolución Nro. 01
Pucallpa, 13 de abril de 2023.

Autos y Vistos el presente expediente que corresponde al proceso inmediato seguido contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo Nº 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO.** Asimismo, la razón expuesta por el Especialista a cargo de la gestión de esta causa; y **atendiendo:**

1. El procesado **ALFREDO MORALES AYALA** cuenta con la medida coercitiva personal de comparecencia simple.
2. El artículo 448.1 del Código Procesal Penal dispone que luego de recibirse el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día o en todo caso antes de las 72 horas.
3. De acuerdo con la razón brindada por el Especialista de la causa, la agenda del juzgado se encuentra saturada con otras diligencias programadas con anterioridad, por lo que no resulta posible cumplir con el plazo establecido por el dispositivo procesal penal citado; consecuentemente, debe programarse el juicio inmediato en la fecha más próxima y considerando la disponibilidad de la agenda.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

1. **CÍTESE A JUICIO INMEDIATO** para el **27 DE SETIEMBRE DE 2023 A LAS 12:30 HORAS,** la misma que se realizará en AUDIENCIA PÚBLICA, en la sala de audiencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, sito en el Jr. Ucayali N° 499, 1er Piso**.**
2. **EMPLACESE** la presente resolución por la vía más rápida a los sujetos procesales:
   a. **Al** imputado **ALFREDO MORALES AYALA,** bajo apercibimiento de ser declarados **REO CONTUMAZ Y/O AUSENTE** en caso de inconcurrencia.
   b. **A la abogada MADELEYNE MARLENE AMESQUITA MORALES, defensora privada del acusado,** bajo apercibimiento de ser reemplazado por otro abogado que en ese acto designe el procesado o por un defensor público y de ser amonestado; en caso de inconcurrencia.

c. **Al fiscal a cargo del caso**, bajo apercibimiento de informarse a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público en caso de inconcurrencia.
d. **A la parte agraviada,** bajo apercibimiento de proseguir la causa aún sin su presencia.

3. **REQUERIR** al Ministerio Público que **concurra con sus órganos de prueba, así como sus documentales originales** ofrecidos en su requerimiento de acusación. Asimismo, si la parte acusada desea ofrecer testigos, en la audiencia de juicio inmediato deberá concurrir con ellos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 448° inciso 2 del Código Penal, **BAJO PERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS.**
4. **FÓRMESE EL CUADERNO DE DEBATES,** el que contendrá el requerimiento de acusación, esta resolución, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme; además conviértase el cuaderno de proceso inmediato en el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, con todo su contenido.
5. **CÚMPLASE**, con **NOTIFICAR** al abogado del imputado, el requerimiento de acusación y sus recaudos, para los fines correspondientes.

Notifíquese. ***La señora Jueza que suscribe se avoca por disposición superior al encontrar de vacaciones el titular del juzgado.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:GONZALES LIBERATO KAREN ISABEL
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/10/2023 15:07:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00932-2023-15-2402-JR-PE-04**
JUEZ : **GARCIA COSIO ANTAR DAMASO**
ESPECIALISTA DE CAUSAS : NELIDA SALDAÑA FLORES
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : KAREN ISABEL GONZALES LIBERATO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INICIO:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **12:38 Horas** del **MIERCOLES 27 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** contra **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II.- ACREDITACIÓN:

A. **MINISTERIO PÚBLICO: ROSSEMARIE RIOS DELGADO**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
Domicilio procesal: Av. Yarinacocha N° 281 - Yarinacocha
Teléfono: 961598371
Correo electrónico: rosslawyer44@gmail.com
Casilla electrónica: 76833

B. **Defensa técnica: MADELEYNE MARLENE AMEQUITA MORALES**, con registro del CAU N° 1729.
Domicilio procesal: Av. Lloque Yupanqui N° 389 – Distrito de Calleria
Teléfono celular: 927813134
Correo electrónico: made.amesquita@gmail.com
Casilla electrónica: 122436

C. **ACUSADO: ALFREDO MORALES AYALA,** con DNI 42566748, con domicilio en el Caserío San Juan S/n – Yarinacocha, con teléfono celular 917714228 (Presente en la sala de audiencia)

III.- ETAPA DE CONTROL

Fiscal: **(03:41min-05:01min):** Procede a oralizar su requerimiento en contra de **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 – B incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el

Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO**, *demás fundamentos quedan registradas en audio.*

Juez: Corre traslado a la defensa técnica.

Defensa Técnica (05:04min): Sin observación, *queda registrado en audio.*

Juez: Se emite la siguiente resolución

AUTO DE SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y OÍDOS; La oralización al requerimiento acusatorio**,** verificando que cumple los presupuestos del artículo 349° Del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADA LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN.**

Juez: En consecuencia, se emite la siguiente resolución.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Pucallpa, veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y OÍDOS: Estando a la resolución que precede y lo previsto por el articulo 448 inc. 3 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

1. **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del acusado **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B, **en agravio de CELIS ROJAS ISIDRO**.

2. **TENER COMO PARTES CONSTITUIDAS** ala representante del Ministerio Publico, al agraviado constituido en actor civil, y al acusado debidamente representando por su abogado defensor, presente en acto de audiencia.

3. **SE TIENE** que el acusado cuenta con **MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE.**

4. **SE ADMITEN TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS** ofrecidos por el Ministerio Público que obran en su requerimiento de acusación.

5. **TENER COMO PENA** postulada por el ministerio público **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter EFECTIVA,** como pena accesoria **INHABILITACION** conforme al artículo 36 numeral 11 del código penal.

6. **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 200.00 soles**

Corre traslado a las partes.

Fiscal: Conforme
Defensa Pública: Conforme.
Acusado: Conforme.

IV.- ETAPA DE JUICIO

Juez: Al tratarse de un proceso inmediato vamos a obviar los alegatos de apertura y se pregunta al acusado si se considera inocente o culpable de los hechos, conforme se le informa los beneficios de la terminación anticipada

Acusado (09:07min): Culpable.

V.- CONCLUSION ANTICIPADA:

Juez: corre traslado al representante del ministerio público a fin de que oralice el acuerdo arribado con la parte acusada.

Fiscal (09:22min-): Oraliza el acuerdo, respecto a la pena, y la reparación civil

Juez: pregunta a la defensa técnica si serían los acuerdos

Defensa técnica (10:07min): sí, señor Juez es ese el acuerdo.

Juez: Pregunta al acusado si acepta el acuerdo

Acusado (10:10min) si señor juez, acepto el acuerdo

Juez: Procede a emitir sentencia anticipada.

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés.-

PARTE CONSIDERATIVA: El integro será remitido a las casillas electrónicas.
PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3 y 372°.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1. **APROBANDO** el presente acuerdo entre el acusado, su defensa técnica y la fiscalía, en cuanto a la pena y la reparación civil en la etapa de juicio oral.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ALFREDO MORALES AYALA** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B, **en agravio de su ex conviviente CELIS ROJAS ISIDRO.;** En tal virtud se le impone **DIEZ (10) meses y NUEVE (09) DIAS** de pena privativa de libertad**, con carácter de EFECTIVA.**
3. **CONVERTIMOS DIEZ (10) meses y NUEVE (09) DIAS de pena privativa de la libertad, con carácter de EFECTIVA a 44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD,** conforme lo establece el artículo 52° del Código penal, a razón de una jornada de prestación de servicios a la comunidad por siete días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la misma que deberá cumplirse a través de la oficina de medio libre del instituto nacional penitenciario de Pucallpa, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento procederse conforme a los artículos 53° y 54° del Código Penal, lo que implicaría la revocación de la pena convertida a razón de una jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

4. **SE FIJA** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma total de **S/. 200. 00 soles**, soles que deberán ser pagadas en 02 cuotas cada uno de S/100.00 soles comenzando el último día hábil del mes de octubre del 2023 y el último día hábil del mes de noviembre del 2023.
5. **SE CONDENA** a pena accesoria de **INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **DIEZ (10) meses y NUEVE (09) DIAS,** consistentes en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión física o psicológica, conforme lo establece el artículo 36° numeral 11) del Código Penal, teniendo en cuenta que se mantienen las medidas de protección a favor de la agraviada
6. **SIN COSTAS** al haberse acogido a una conclusión anticipada del proceso
7. **CONSENTIDA** sea la presente, inscríbase la condena donde corresponda y, REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. ***Notifíquese. –***

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.
Sentenciado: Conforme.

AUTO DE CONSENTIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE
Pucallpa, veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública realizada el día de la fecha se precedió a emitir sentencia conformada, a raíz de la propuesta de conclusión anticipada llevado a cabo entre las partes.

Sentencia conformada que ha sido leída y notificado en acto de audiencia a las partes quienes han manifestado su conformidad y no habiendo parte en el proceso que pueda impugnarlo, **SE RESUELVE**:

DECLARAR CONSENTIDA la sentencia conformada emitida por resolución número SEIS emitido el día de la fecha, debiendo **OFICIARSE** conforme se ha dispuesto.

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.
Sentenciado: Conforme.

VI.- CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE : 3016-2019-27-2402-JR-PE-02

Siendo las **12:56**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el Artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 10/10/2023 18:12:06,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:VALLES TAPULLIMA JIM WETZER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2023 10:37:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00932-2023-15-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : VALLES TAPULLIMA JIM WETZER
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA,
IMPUTADO : MORALES AYALA, ALFREDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : ROJAS ISIDRO, CELIS

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, veintisiete de setiembre
Del dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ALFREDO MORALES AYALA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal; en agravio de **CELIS ROJAS ISIDRO.**

- Los datos personales del acusado, **ALFREDO MORALES AYALA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42566748, son como sigue: *Nacido en Ayacucho – Huanta - Huamanguilla, el día 31 de mayo de 1978; de 45 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria completa; con domicilio en el caserío San Juan - Yarinacocha; sus padres son don Octavio y doña Concepción, con numero de celular 917714228.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedente****: El día 10 de marzo del 2023, a la 22:00 horas aproximadamente la agraviada Celis Rojas Isidro se encontraba con su hijo Yadiel Alexander Tuanama Rojas en la vivienda de su tía Nolly Diaz Navarro, ubicado en el Km. 10 de la C.F.B. - margen derecho Km. 04 - Fundo "Los hermanos Camacho" en el distrito de Yarinacocha, lugar donde llegó el ahora investigado Alfredo Morales Ayala, donde le invito a*

comer y de ahí se quedó dormido en su cuarto, al despertar le preguntó por su hijo Ayber, respondiéndole que fue a conversar por el celular, pero este le contesto diciéndole que seguro se fue con sus amigos y salió de la casa, pero regresó luego diciéndole que su hijo está tomando, que seguro le dio dinero, a lo que ella le dijo que él es mayor de edad. ***Circunstancias Concomitantes:*** *En circunstancias el investigado Alfredo Morales Ayala le dijo que retornara a su casa en el caserío San Juan – Yarinacocha, para que vuelvan a estar juntos como convivientes, a lo que la agraviada le dijo que no volverá porque en anteriores oportunidades le agredió física y psicológicamente a ella y a su hijo, quien además le dijo seguro acá tienes tus queridos, por eso no quieres regresar, de ahí se puso agresivo le jaloneó del pelo, le golpeó en la cabeza y con su mano derecha le apretó el cuello, a lo qué ella le agarro de la mano logrando zafarse, para luego preguntarle porque le hace esto, donde el investigado le dijo porque no quieres volver, y que si no regresas a la casa me vas a conocer, quien luego se retiró.* ***Circunstancias Posteriores****: Luego de lo sucedido la agraviada Celis Rojas Isidro se dirigió a la Comisaria de Yarinacocha para interponer su denuncia*".

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **01 AÑO** de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil, solicito la suma de **200.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES:

3.1. El fiscal inicialmente en la etapa de control de acusación, solicitó se le imponga al acusado **01 AÑO de pena privativa de la libertad efectivo,** e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal, sin embargo producto de la negociación con el acusado, su defensa técnica, y teniendo en cuenta la reducción de una séptima parte de la pena,

conforme el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, quedaría en **10 MESES y 09 DÍAS de pena privativa de la libertad,** la que se convierte a **44 jornadas prestación de servicios a la comunidad** al amparo del artículo 52° del Código Penal, **considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad;** que deberá cumplir el procesado en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, e INHABILITACION conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. En cuanto a la reparación civil **se acordó** en la suma de **200.00 soles,** deberá ser cancelado en dos cuotas, cada cuota de 100.00 soles, comenzando a partir del último día hábil del mes de octubre del 2023, hasta el último día hábil del mes de noviembre del 2023.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: "*El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…)*".

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 10 de marzo del 2023, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, diez meses y nueve días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y la acusada, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado.

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres;

es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de diez meses y nueve días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre la acusada, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por conformidad, no procede, la imposición de costas.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogada defensor, y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ALFREDO MORALES AYALA,** cuyos demás datos están descrita en el introito de la presente sentencia, como autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **CELIS ROJAS ISIDRO.** En tal virtud se le impone **10 MESES Y 09 DÍAS** de pena privativa de la libertad **efectiva**.
3. **CONVERTIR, 10 MESES y 09 DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **200.00 soles,** deberá ser cancelado en dos cuotas, cada cuota de 100.00 soles, comenzando a partir del último día hábil del mes de octubre del 2023, hasta el último día hábil del mes de noviembre del 2023.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto **10 MESES y 09 DIAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada*, de conformidad con el artículo 36°, inciso 11 del Código Penal.
6. **EXIMO,** al sentenciado del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su correspondiente ejecución. ***T.R.y.H.S.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 26/02/2024 12:20:11,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20602729762 soft
Fecha: 26/02/2024 15:35:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00716-2023-47-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DE YARINAOCHA ,
IMPUTADO : GOMEZ ANTUASH, ANGEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : SANCHEZ CHAVEZ, MELVA ELISA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, diez de enero
del dos mil veinticuatro. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo (tipo base), con la agravante del segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.**

- Los datos personales del acusado, **ANGEL GOMEZ ANTUASH**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80541837, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo- Yarinacocha, el día 10 de setiembre de 1978; de 45 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción segundo año de secundaria; ocupación agricultor; con domicilio real en Comunidad Nativa Sam Sam; sus padres son don Eduardo y doña Delia.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, la agraviada se encontraba con su menor hija de iniciales C.S.G.S (03), comprando sus medicamentos, cuando llamó el acusado al padre de su hija, ya que llevaba 3 meses de haber dado a luz, es así que le contesta la llamada, y le, comentaba que*

ya había comprado sus medicamentos, por lo que éste respondió, que si tiene mas plata que compré mas medicamentos, debido a que se encontraba mal de salud, no pudiendo, levantarse de la cama, cortándole la llamada. Debido a eso là agraviada preocupada acude al domicilio del acusado junto a su menor hija, siendo esté en el Jr. Los Plnos Mz.2 Lt.KAA.HH. Valle de los Lirios - Yarinacocha, encontrándolo lavando su ropa y sin ningún malestar.. ***Circunstancias Concomitantes****: Posterior a ello, el acusado ANGEL GOMEZ ANTUANSH, al ver a la agraviada en su domicilio le pregunto: ¿Qué haces en mi casa?, es en ese momento, que ingreso una llamada por el celular del acusado, por lo que su menor hija de iniciales C.S.G.S. (03), le alcanza el celular, contestando de Inmediato la agraviada; logrando así escuchar una voz de una mujer, por lo que le paso al acusado y esté empezó a hablar en su idioma (aguajun), el cual no entiende, por lo que después de colgar, empezó a reclamarle, no siendo esto del agrado del acusado, quien ante dicha situación dejo de lavar su ropa y se fue a la cocina a agarrarle de su brazo izquierdo a la agraviada, dándole un puñete en su pecho a la altura de su corazón y otros puñete en su espalda, botándole con su brazo hacia una mesa que se encontraba en la cocina, asimismo, agarro una tabla de madera, queriéndole golpear en su cesarla y como llego a voltear, le dio im golpe en su muslo izquierdo, en su brazo izquierdo y en la parte baja de su espalda, para luego de ello insultarle, indicándole que: CONCHA TU MADRE, ERES 'UN ANIMAL, UNA MUJER QUE NO SABE HACER NADA, SIQUIERA ANDA DENÚNCIAME QUE NO ME VA PASAR NADA, QUE NUNCA ME VAS A GANAR, ENTRE OTROS, luego de ello, se retiró la agraviada, junto a su menor hija.* ***Circunstancias Posteriores****: Ante dicha situación, la agraviada MELVA ELISA SANCHEZ ELISA, se presentó a la Comisaria de PNP Yarinacocha Sección Familia el día 22 de setiembre de 2022 a las 13:58 horas, a fin de interponer su denuncia por agresión contra la mujer en su agravio por parte del acusado ANGEL GOMEZ ANTUANSH: procediéndose así a su búsqueda, en el Jr. Los Pinos M2.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios Yarinacocha, lugar donde se pudo identificar la existencia del predio, siendo esté una vivienda con cerco de calamina y una puerta de ingreso el cual se encontraba cerrado con dos candados, dando como resultado (NEGATIVO) aunado a ello, se realizaron una serie de actos de investigación urgentes e inaplazables, siendo así la agraviada evaluada por el Perito Médico Legal, quien mediante Certificado Médico Legal N° 005522-VFL; de fecha 23 de setiembre del 2022, certificó que la agraviada MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ, presenta: 1. Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionado por percusión con objeto contundente, dando como Atención Facultativa (01) día y incapacidad médico legal (05) días, esto por presentar lesiones en el antebrazo izquierdo y el muslo izquierdo".*

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las***

Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, delito previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo (tipo base), con la agravante del segundo párrafo numeral 7) del Código Penal,

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **DOS AÑO** de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil se fije en **300.00 soles.**

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES.

3.1. El que obra en la parte resolutiva de la presente sentencia conformada.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por

el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo (tipo base), con la agravante del segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, que prescribe: "*El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…)"*

Artículo 122° - B segundo párrafo, numeral 7) del Código Penal, que prescribe: "*La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 22 de setiembre del 2022, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que, sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, **un año, ocho meses y dieciocho días**, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de*

privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que, en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término, se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que, para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar, hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá **un año, ocho meses y dieciocho días** de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios

a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse un año, ocho meses y dieciocho días y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos inmediatos.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **APROBANDO,** el acuerdo del acusado, asistido por su abogado defensor y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** como **AUTOR** del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo (tipo base), con la agravante del segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.** En tal virtud se le impone **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS** de pena privativa de la libertad **efectiva.**
3. **CONVERTIR, UN AÑO, OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1 jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **300.00 soles,** que deberán ser canceladas en **DOS CUOTAS**, por la suma de **150.00 soles** cada uno, iniciando el mes de enero del 2024 y febrero del 2024 (debiendo pagar a más tardar último día hábil de cada mes).
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN**, por el plazo de la condena, esto es **UN AÑO OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS**, consistente en la ***prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada***, de conformidad con el artículo 36°, inciso 11) del Código Penal.
6. **EXONERO,** del pago de costas al sentenciado, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida sea la presente, se inscriba la condena donde corresponda y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **T.R.y.H.S.-**

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000038878-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00716-2023-0-2402-JR-PE-02 F.Inicio : 23/02/2023 15:51:34
Juzgado :2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 23/02/2023 15:51:34
Especialista :PAREDES REATEGUI ROSSANA ISOLINA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :COMUN Folios: 27
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - ACUSACION DIRECTA
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

Observación :DOCUMENTO PRESENTADO EN EL DIA POR MESA DE PARTES VIRTUAL PENAL

AGRAVIADO SANCHEZ CHAVEZ, MELVA ELISA

IMPUTADO GOMEZ ANTUASH, ANGEL
*DELITO:Art. 122-B - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del gru familiar

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000038878-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00716-2023-0-2402-JR-PE-02 F.Inicio : 23/02/2023 15:51:34
Juzgado :2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 23/02/2023 15:51:34
Especialista :PAREDES REATEGUI ROSSANA ISOLINA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :COMUN Folios: 27
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - ACUSACION DIRECTA
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :SIN TASAS

Sumilla :REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

MINISTERIO PU 2DA FPPC DE YARINAOCHA

RIOS FABABA ERICK
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr: Ucayali

Recibido

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación
Segunda Fiscalía Provincial
Penal Corporativa
de Yarinacocha

Caso : 3006064502-2022-1883-0
Fiscal a Cargo : Anthony Martin Condori Sánchez,
Sumilla : REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TURNO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

ANTHONY MARTIN CONDORI SANCHEZ, Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, ante usted con respeto expongo lo siguiente:

I.- PETITORIO:

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 336° num.4 del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, en su calidad de **AUTOR** por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-**AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo, concordante con su forma agravada, inciso 7) del segundo párrafo del Código Penal; concordado con el artículo 5°, literal a) del artículo 7° y el literal a) y b) del artículo 8 del T.U.O de la Ley 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de su ex conviviente y madre de sus hijos, debidamente representado por **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ**; en los términos siguientes:

Anthony Martin Condori Sánchez
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

II.- DATOS IDENTIFICATORIOS:

IMPUTADO:

Nombre y Apellidos	**: ANGEL GOMEZ ANTUASH**
Edad	: 45 años
D.N.I N°	: 80541837
Fecha de Nacimiento	: 10/09/1978
Lugar de Nacimiento	: Ucayali – Coronel Portillo - Yarinacocha
Estado Civil	: Soltero
Grado de Instrucción	: Secundaria Incompleta.
Padres	: Eduardo y Delia
Domicilio (RENIEC)	: Jr. Los Pinos Mz.I Lt.8 - AA.HH. Valle de los Lirios
Dep. Prov. Callería	**: Ucayali – Coronel Portillo - Yarinacocha**
Abogado Defensor	**: ABEL UWARAI YAGKUG CAU N°73338**
Domicilio Procesal	: C.P San Pablo de Tushmo – AAHH. La Mia Calle, Los Pinos S/N
Correo Electronico	: wagambel@gmail.com

AGRAVIADA:

Nombre y Apellidos	**: MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ**
Edad	: 40 años
D.N.I N°	: 47255706
Fecha de nacimiento	: 23/06/1983
Estado civil	: Soltera
Grado de Instrucción	: Primaria Incompleta.

Lugar de Nacimiento	: Ucayali – Coronel Portillo - Yarinacocha
Padres	: Eliberto y Celia
Domicilio (RENIEC)	: Jr. Los Pinos Asent. H. Valle de los Lirios
Domicilio (RENIEC)	: **Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios**
Dep. Prov. Callería	**: Ucayali – Coronel Portillo - Yarinacocha**
Abogado Defensor	**: KELY YLEANA PAITAN CANO**
Domicilio Procesal	**: Jr. Yarinacocha Cdra. 03**
Celular	**: 968382967**

MINISTERIO PÚBLICO:

Fiscal a cargo	: ANTHONY MARTIN CONDORI SÁNCHEZ
Cargo	: Fiscal Provincial
Domicilio Procesal	: Av. Yarinacocha N° 281 – 2do Piso – Yarinacocha
Casilla Electrónica	: 107720
Número celular	: 991389228
Correo Electrónico	: anthonymartincs@gmail.com

III.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO Y CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

3.1.- AGRESIONES FISICAS. -

Se imputa a **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, en su calidad de **AUTOR** por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **AGRESIONES FISICAS**, esto por haber agredido físicamente a **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ** *-en su calidad de exconviviente-*, en el brazo y pierna con un listón de madera, causándole hematomas por los golpes, hecho ocurrido el día 22 de setiembre del 2022, a las 10:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio del denunciado esto ubicado en **el Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha.**

Anthony Martin Condori Sánchez
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha

a) CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, la agraviada se encontraba con su menor hija de iniciales **C.S.G.S (03),** comprando sus medicamentos, cuando llamó el acusado -al padre de su hija-, ya que llevaba 3 meses de haber dado a luz, es así que le contesta la llamada y le comentaba que ya había comprado sus medicamentos, por lo que este respondió, que si tiene mas plata que compre mas medicamentos, debido a que se encontraba mal de salud, no pudiendo levantarse de la cama, cortándole la llamada. Debido a eso la agraviada preocupada acude al domicilio del acusado junto a su menor hija, siendo esté en **el Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha,** encontrándolo lavando su ropa y sin ningún malestar.

b) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Posterior a ello, el acusado **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, al ver a la agraviada en su domicilio le pregunto: ¿Qué haces en mi casa?, es en ese momento, que ingreso una llamada por el celular del acusado, por lo que su menor hija de iniciales C.S.G.S. (03), le alcanza el celular, contestando de inmediato la agraviada, logrando así escuchar una voz de una mujer, por lo que le paso al acusado y esté empezó a hablar en su idioma (aguajún), el cual no entiende, por lo que después de colgar, empezó a reclamarle, no siendo esto del agrado del acusado, quien ante dicha situación dejo de lavar su ropa y se fue a la cocina a agarrarle de su brazo izquierdo a la agraviada, dándole un puñete en su pecho a la altura de su corazón y otros puñete en su espalda, botandole con su brazo hacia una mesa

que se encontraba en la cocina, asimismo agarro una tabla de madera, queriéndole golpear en su cesaria y como llego a voltear, le dio un golpe en su muslo izquierdo, en su brazo izquierdo y en la parte baja de su espalda, para luego de ello insultarle, indicándole que: **CONCHA TU MADRE, ERES UN ANIMAL, UNA MUJER QUE NO SABE HACER NADA, SIQUIERA ANDA DENÚNCIAME, QUE NO ME VA PASAR NADA, QUE NUNCA ME VAS A GANAR, ENTRE OTROS**, luego de ello, se retiro la agraviada, junto a su menor hija.

c) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Ante dicha situación, la agraviada **MELVA ELISA SANCHEZ ELISA**, se presentó a la Comisaria de PNP Yarinacocha - Sección Familia el día 22 de setiembre de 2022 a las 13:58 horas, a fin de interponer su **denuncia por agresión contra la mujer** en su agravio por parte del acusado **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**; procediéndose así a su búsqueda, en el **Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha**, lugar donde se pudo identificar la existencia del predio, siendo esté una vivienda con cerco de calamina y una puerta de ingreso el cual se encontraba cerrado con dos candados, dando como resultado **(NEGATIVO)** aunado a ello, se realizaron una serie de actos de investigación urgentes e inaplazables, siendo así la agraviada evaluada por el Perito Médico Legal, quien mediante **Certificado Médico Legal N° 005522-VFL**; de fecha 23 de setiembre del 2022; certificó que la agraviada MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ, presenta: *"1. Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionado por percusión con objeto contundente, dando como Atención Facultativa (01) día y Incapacidad médico legal (05) días*, esto por presentar lesiones en el antebrazo izquierdo y el muslo izquierdo.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

La responsabilidad penal del acusado en el hecho materia de investigación, resulta atribuible en su condición de **AUTOR**, lo que se encuentra sustentado en los siguientes elementos de convicción:

1. **FORMATO DE DENUNCIA (fs.05)**; de fecha 22 de setiembre del 2022, mediante el cual la denunciante **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ**, describe la forma y circunstancias en las que fue victima de agregación físicas y psicológicas por parte de **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, el día 22 de setiembre del 2022, a las 10:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio del denunciado esto ubicado en el **Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha**,

2. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005522-VFL (fs. 19)**; de fecha 23 de setiembre del 2022, realizado a la agraviada **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ**, el cual presenta: *"1. Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionado por percusión con objeto contundente, dando como Atención Facultativa (01) día y Incapacidad médico legal (05) días*, esto por presentar lesiones en el antebrazo izquierdo y el muslo izquierdo.

3. **PARTE S/N-2022-COMASGEN-COM.PNP/XIIIMACREPOL-UCAYALI/REGPOL UCAYALI/DIVPOPS UCAYALI/-COM-YARINACOCHA "A" SF. (fs.20)**; de fecha 22 de setiembre del 2022, mediante el cual describe el procedimiento que se dio a razón de la búsqueda de **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, luego de haberse interpuesto su denuncia; esto por el **Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha**, lugar donde se pudo identificar la existencia del predio, siendo esté una vivienda con cerco de calamina y una puerta de ingreso el cual se encontraba cerrado con dos candados, dando como resultado **(NEGATIVO)**

4. **ACTA DE DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA MELVA SANCHEZ CHAVEZ:** (fs 43/46); quien indicó que fue víctima de agresión física por parte de su ex conviviente **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**; en circunstancias, que, *"22 de setiembre del 2022, a las 10:00 horas aproximadamente me encontraba con mi menor hija Cesia (03), comprando mis medicamentos, cuando llamé al padre de mi hija, ya que llevo 3 meses de haber dado a luz a mi hija, fui cesareada, cuando me contestó, le comenté que ya había comprando mis medicamentos, por lo que me respondió, que si tengo mas plata me compre más pastillas para mi dolor, ya que él no me podrá ayudar, por encontrarse mal de salud, no pudiendo levantarse de la cama y me cortó la llamada, diciendo ir a verlo, por la preocupación, ya que se encontraba solo en su casa, sin sus familiares al llegar a la casa, ingresé y le veo que él se encontraba lavando su ropa, sin tener ningún malestar, cuando me vio parada a su lado, me preguntó ¿Qué haces en mi casa?, entrando al rato una llamada a su celular de él, por lo que lo contesté, escuchando la voz de una mujer, quien empezó a molestarse porque agarré su celular, empezamos a discutir y cuando me dijo palabras fuertes: TU ERES UNA ANIMAL, UNA MUJER QUE NO SABE HACER NADA, SIQUIERES DENUNCIAME, QUE NO VA PASAR NADA, QUE NUNCA ME VAS A GANAR, y le veo que agarra un listón grande, me golpea en mi brazo y pierna del lado izquierdo, para después seguir golpeándome con su mano, dándome un puñete en el pecho y espalda, cuando me botó de la casa sin importarle nada que su hija estaba ahí conmigo, para luego acercarme a la comisaría y proceder con mi denuncia.*

5. **ACTA DE DECLARACIÓN DE SERGIO BRANDON IBARRA SANCHEZ (fs 50/52):** de fecha 22 de setiembre del 2022, mediante el cual indicó que se encontraba en su domicilio, lavando mi ropa, es así que en eso llegó mi conviviente Melva Sanchez Chavez con mi hija Cesia, es así que mi hija Cesia agarra mi celular que se encontraba en mi cama para que juegue, y en ese momento empezó a entrar una llamada telefónica, es así que mi hija Cesia me dice: papá te están llamando, pero como la señora Melva se encontraba a su lado, ella contestó la llamada, teniendo como respuesta una voz de mujer, es así que se dirige a reclamarme cuando estoy lavando diciéndome porque me llama una mujer, entonces le dije que era la señora Luz, porque es mi paisana y le había llamado para preguntarle con que remedio se había sanado la cesárea, ya que esa señora vive en la ciudad de Lima y no la conozco, solo por teléfono, entonces la señora Luz me recomendó una ampolla que ella había utilizado para la cesárea, eso era el motivo de comunicación, yo me sentía preocupado porque le veía a mi conviviente Melva que se encontraba mal, pero como la señora Melva no me creía lo que le estaba diciendo, me reclamaba pensando que es mi enamorada, yo le decía que le pregunta a la señora Luz, ni así me creía, me decía que soy un mentiroso, que no confío en ti, es así tanto fue su cólera que agarro un palo, es ahí donde le dije que porque actúa de esa manera sin preguntar, ahí le dije mas calmado que me llamaron para tu bienestar, para que me dieran una receta para comprarte que era buena para tu cesárea, es así cuando ya estábamos conversando mas calmados, comenzaron a tocar mi puerta, pensando que era mi vecina, y al abrir me encuentro que era un efectivo policial, el mismo que me dijo que escuchó una discusión y solo preguntó que estaba sucediendo, entonces le expliqué que era una conversación con mi conviviente. Asimismo le dije a mi conviviente Melva Sanchez Chavez, que mejor se retire de la casa y que piense las cosas mejor, que cuando se tranquilice regrese para conversar.

Anthony Tirso Cuzcano Sánchez
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yanacocha

VI.- LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

El acusado **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, tiene la calidad de **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER**, en agravio de su ex

conviviente **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.**

Acusando a **ANGEL GOMEZ ANTUANSH, en su calidad de AUTOR** por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **AGRESIONES FISICAS**, esto por haber agredido físicamente a **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ** *-en su calidad de exconviviente-*, en el brazo y pierna con un listón de madera, causándole hematomas por los golpes, hecho ocurrido el día 22 de setiembre del 2022, a las 10:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio del denunciado esto ubicado en el **Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha.**

VII.- LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, QUE CONCURRAN:

Al analizarse los artículos 20º, 21º y 22º del Código Penal, en el presente caso no se aprecia circunstancias modificatorias de responsabilidad.

VIII.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

A. TIPIFICACIÓN DEL HECHO IMPUTADO:

Se imputa a **ANGEL GOMEZ ANTUANSH,** en calidad de **AUTOR**, la presunta comisión del delito, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES (FISICAS) EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo, concordante con su forma agravada, inciso 7) del segundo párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 5°, artículo 7, y el literal a, del artículo 8° de la Ley 30364 - **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de su ex conviviente y madre de sus hijos, **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ,** el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 122-B. AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. –

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

CONCORDANTE NORMATIVA DEL CÓDIGO PENAL:

1.- ***Artículo 108-B - FEMINICIDIO. –***
(...) Una mujer en su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
1. *Violencia Familiar*

Componentes		
Manifestación de Discriminación		
La conducta y las frases del imputado están revestidas de ESTEREOTIPOS DE GÉNERO los cuales son ideas preconcebidas que tienen como fin castigar a la mujer por su condición de tal, es decir cuando la mujer no cumple con el rol que una sociedad machista le ha asignado por tanto al no cumplir con dichas expectativas el varón la somete ejerciendo violencia con el propósito que le obedezca, creyéndose este superior que ella.		
Relación de dominio	*Relación de Control (X)*	*Ejercicio de Poder*
Sometimiento (X)	*Subordinación*	
Ejercicio de Poder *Por cuanto ejerciendo las amenazas el acusado trata de imponer su voluntad mediante el control de la víctima, lo que en el caso concreto ocurre, por cuanto busca que la misma evite reclamarle sobre cualquier comportamiento inapropiado que el mismo tenga, imponiendo roles, tales como de cuidar a sus hijos y que esta persona pueda hacer cualquier cosa, sin embargo, cuando la misma intenta reclamarle, es donde el acusado, ejercita agresión buscando su sometimiento, para imponer sus roles de pareja.*		

CONCORDANTE NORMATIVA (LEYES ESPECIALES):

1. ***T.U.O de la Ley 30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:***

   Artículo 5°: Definición de la violencia contra las mujeres.

   *La violencia contra las mujeres es **cualquier acción o conducta** que les cause la muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico**, por su condición de tales tanto en el ámbito publico como en el privado.*

   Se entiende por violencia contra las mujeres:

   a. *La que **tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, **maltrato físico o psicológico y abuso sexual.***

   Artículo 7°: Sujetos de Protección de la Ley.

   a. *Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.*
   b. *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; (...).*

   Artículo 8°: Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

   *b) **Violencia física.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

2. ***REGLAMENTO DE LA LEY 30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA***

Anthony Martin Condori Sánchez
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP

Artículo 4°: Violencia contra las mujeres por su condición de tal:

3) Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. (...).

3. *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARÁ"*

Artículo 6°: Derechos protegidos:

b) *el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

4. *CORTE IDH. CASO GONZÁLES Y OTRAS ["CAMPO ALGODONERO"] VS. MÉXICO, SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, PÁRR.401.*

En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Julio Cesar Tarazona Zabot Sánchez
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

B. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

En relación a la imposición de la pena es de tenerse en cuenta el principio de culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal, constituyendo concretamente la justificación de la imposición de las penas dentro de un modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de las penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La re probabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos: En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere la aplicación de una pena que esté condicionada por el dolo o culpa; de conciencia de la antijuricidad, o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las

exigencias del derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

Del mismo modo debe tenerse presente que las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita, conducta que en el presente caso ha quedado acreditada con la aceptación de los cargos formulados por el Despacho Fiscal, por parte del inculpado, quien en todo momento han contado y han hecho uso de su irrestricto derecho de defensa.

Además, es de tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que la Responsabilidad Penal es personal y obedece a una valoración del comportamiento, el contexto situacional y las características personales, respondiendo el mismo a un conjunto de valoración, tales como el Principio de Humanidad de las Penas, el Principio de Proporcionalidad (Concreta) y el Principio de Equidad.

C. CUANTÍA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los **Principios de Lesividad y Proporcionalidad**, contenidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales; por lo que teniendo en cuenta la pena establecida para este delito en el **artículo 122-B°**, del Código Penal, y los contextos previstos en el **artículos 11°** que, establece las bases de la punibilidad ; **artículo 23°** referente a la autoría y coautoría; **artículo 28°** que, establece las clases de pena (como privativa de la libertad); **artículo 29°** que, expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; **artículo 45° Presupuestos para fundamentar y determinar la pena y el artículo 46° Circunstancias de Atenuación y Agravación**, y teniendo en cuenta que la pena a imponerse para el delito contra el vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo, concordante con su forma agravada, inciso 3) y 4) del segundo párrafo del Código Penal, se tiene que: *"La pena será **no menor de dos ni mayor de tres años**.*

En tal sentido, la pena que le comprendería al acusado sería:

De 02 a 03 años

Dividiendo esto por el Sistema de Tercio tendríamos:

1. El Tercio Inferior abarca de : **02 años - 02 y 04 meses**
2. El Tercio Intermedio abarca de : 02 año y 04 meses - 02 años y 08 meses
3. El Tercio Superior abarca de : 02 años y 08 meses - 03 años

Teniendo como **CIRCUNSTANCIAS**[1] lo siguiente:

[1] Teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena; El Juez, al

a) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES
- Antecedentes Policiales

b) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES
- Ninguna

Por lo que, atendiendo a ello, en cumplimiento del numeral 2, literal a) del Artículo 45-A del mismo cuerpo legal, señala que **"Cuando no existan atenuantes ni agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior".**

Por lo que atendiendo a ello, la pena oscilaría en el tercio inferior entre 02 a 02 años y 04 meses

Estando a lo antes expuesto **SOLICITO:** Se imponga al acusado **ANGEL GOMEZ ANTUANSH** una sanción de **02 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA,** en su calidad de **AUTOR** del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud; en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

D. CUANTÍA DE LA PENA DE INHABILITACIÓN:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los **Principios de Lesividad y Proporcionalidad**, contenidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales[1]; por lo que teniendo en cuenta los textos normativos relacionados a la determinación de la pena, es preciso señalar que la pena concreta a imponerse en el presente caso, está establecida para el **Delito agresiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, previsto en el **Artículo Nº 122-B del Código Penal**, prescribe una pena de: **"La pena de inhabilitación conforme al numeral 11 del artículo 36 del presente Código".**

En tal sentido, la pena de inhabilitación que le comprendería al acusado sería:

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

Andrea Judith Condori Sánchez
Fiscal Adjunta
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen." y lo prescrito en el **artículo 45-A Individualización de la pena:** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad:...]] 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a) Cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior,** b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior,

[2] A efectos de poder valor su imposición, resulta necesario poder analizar los siguientes artículos considerados en la determinación de la misma, tales como el artículo 122-B°, del Código Penal, y los artículos 11° que, establece las bases de la punibilidad, artículo 23° referente a la autoría y co-autoría; artículo 28° que, establece las clases de pena (como privativa de la libertad); artículo 29° que, expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; artículo 45° Presupuestos para fundamentar y determinar la pena y el artículo 46° Circunstancias de Atenuación y Agravación;

IX.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

Que, el artículo 92° del Código Penal establece que *"la reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios"*. En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de los delitos; a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas de los acusados, y el bien jurídico tutelado, toda vez que una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, consisten en la lesión de hechos de naturaleza económica, que debe ser reparado, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial- cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como las personas jurídicas, es decir, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

En el presente caso teniéndose en cuenta las condiciones económicas del imputado y los daños extrapatrimoniales afectados, se tiene que fijar como quantum indemnizatorio solicitado la suma de **S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles).**

Atendiendo a la afectación de la integridad física de la que fue víctima **ELISA MELVA SANCHEZ CHAVEZ**, por las agresiones sufridas por parte de **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, se ha considerado que si bien no se ha causado un detrimento patrimonial, sí se ha causado una lesión, conculcación o menoscabo de los derechos de la personalidad o personalísimos, que componen lo que la persona es (daño extrapatrimonial), al haberse quebrantado la salud referida a la integridad física.

X.- SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN:

Ninguno.

XI.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Ninguno.

XIII- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

Ofrezco como medio de prueba los siguientes:

TESTIMONIALES. -

1) **MELVA ELIZ SANCHEZ CHAVEZ**, identificado con DNI N° 47255706, quien domicilia en el **Jr. LOS PINOS MZ.2 LT.K - AA.HH. VALLE DE LOS LIRIOS – YARINACOCHA.** siendo **pertinente, conducente y útil**, porque referirá la forma y circunstancias en que fue víctima de las agresiones por parte del acusado en agravio de la misma.

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación
Segunda Fiscalía Provincial
Penal Corporativa
de Yarinacocha

EXAMENES DE PERITOS. -

1) **MÉDICO, TONY TOMINAGA GARCIA**, identificado con DNI N° 45291407, con CMP N° 75681; con domicilio laboral en la Av. Yarinacocha Mz.26 Lt.06 – Yarinacocha (Clínica de la División Medico Legal I - Yarinacocha); siendo **pertinente, conducente y útil**, porque declarará respecto al contenido del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005522-VFL** de fecha 23 de setiembre del 2022, realizado a la agraviada **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ**; además de explicar las técnicas utilizadas para arribar a dicha conclusión.

DOCUMENTALES. -

1) **FORMATO DE DENUNCIA** (fs.05); de fecha 22 de setiembre del 2022;
   Pertinencia y utilidad: *Mediante el cual se acredita la denuncia realizada por **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ**, en los que describe la forma y circunstancias en las que fue victima de agregación físicas y psicológicas por parte de **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, el día 22 de setiembre del 2022, a las 10:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio del denunciado esto ubicado en el **Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha.***

2) **PARTE S/N-2022-COMASGEN-COM.PNP/XIIIMACREPOL-UCAYALI/REGPOL UCAYALI/DIVPOPS UCAYALI/-COM-YARINACOCHA "A" SF.** (fs.20); de fecha 22 de setiembre del 2022;
   Pertinencia y utilidad: *Mediante el cual se acredita el procedimiento que se dio a razón de la búsqueda de **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, luego de haberse interpuesto su denuncia, esto por el **Jr. Los Pinos Mz.2 Lt.K - AA.HH. Valle de los Lirios – Yarinacocha**, lugar donde se pudo identificar la existencia del predio, siendo esté una vivienda con cerco de calamina y una puerta de ingreso el cual se encontraba cerrado con dos candados, dando como resultado **(NEGATIVO)***

XIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

El acusado **ANGEL GOMEZ ANTUANSH**, se encuentra con **Comparecencia Simple**, en el presente proceso.

POR LO ANTES EXPUESTO:

A usted señor juez, se sirva dar el trámite de ley al presente requerimiento.

Yarinacocha, 01 de febrero del 2023.

Anthony Martin Cornejo Sánchez
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 16/11/2023 13:01:48,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia
Audio:AMBICHO CESPEDES JIMMY JOAN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2023 15:38:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI /

EXPEDIENTE : **00716-2023-47-2402-JR-PE-02**
JUEZ : **GARCIA COSIO ANTAR DAMASO**
ESPECIALISTA : **DIANA SOLIS LANDEO**
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS : **AMBICHO CESPEDES JIMMY JOAN**

REGISTRÓ DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa siendo las **12:35 Horas** del día **15 DE NOVIEMBRE DEL 2023,** se constituyeron a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo; el señor juez de este Juzgado: **ANTAR DAMASO GARCIA COSIO,** a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio Oral, en lo seguido contra **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B (tipo base) en su forma agravada prevista en el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II. ACREDITACIÓN:

A. Ministerio público: **ANTHONY MARTIN CONDORI SÁNCHEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
- **Domicilio procesal:** Av. Yarinacocha N° 281– 2do Piso - Yarinacocha.
- **Teléfono:** 991389228.
- **Correo electrónico**: anthonymartincs@gmail.com
- **Casilla electrónica:** 107720

B. Defensa de la agraviada: **KELY YLEANA PAITAN CANO. (Abogada del CEM)**. Con registro CAU 824.
- **Domicilio procesal:** Comisaría de Yarinacocha
- **Teléfono:** cemcomisariayarinacocha@gmail.com
- **Casilla electrónica:** 126276

C. Defensa Pública del acusado: **AUGUSTO ALFREDO PALOMINO JUYPA,** Con registro CAH Nº 1053.
- **Domicilio procesal**: Av. Yarinacocha N° 701- Yarinacocha
- **Teléfono**: 961698864
- **Correo electrónico**: augustopalominojuypa@gmail.com
- **Casilla electrónica:** 71800

III. INICIO:

Juez: Da cuenta de la notificación del acusado, se declara instalada la presente audiencia y estando a la inconcurrencia del acusado corre traslado al representante del ministerio público.

IV. DEBATE:

Fiscal (03:30 m): Habiéndose agotado los medios de notificación, solicita que se declare al acusado REO CONTUMAZ (Como corre en audio)

Defensa Pública del acusado: No presenta observación

Juez: Procede a emitir la presente resolución.

AUTO DE REO CONTUMAZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Pucallpa, quince de noviembre
del año Dos mil veintitres

AUTOS Y OÍDOS: Conforme lo solicitado por el representante del Ministerio Publico, a fin de que se declara reo ausente al acusado conforme a lo previsto en el artículo 79° numeral 1) del código procesal penal, sin oposición por parte de la defensa técnica

.

PARTE CONSIDERATIVA: *Corre en audio desde minuto 04:00.*
SE RESUELVE:

1. **DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado **ANGEL GOMEZ ANTUASH** por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B (tipo base) en su forma agravada prevista en el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.**

2. **DISPONER** la conducción compulsiva del citado acusado y con tal fin **OFÍCIESE** a la autoridad policial competente para dicha conducción, **CURSÁNDOSE** los oficios a todos los órganos pertinentes incluido a la Oficina de Requisitorias de este Distrito Judicial.

3. se dispone **ARCHIVAMIENTO PROVISIONAL** de esta causa conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, hasta el momento en que sea ubicado y conducido compulsivamente el acusado y en todo caso se ponga a derecho en forma personal y voluntaria.

4. **TENER POR DESIGNADO** como defensa del acusado al Dr. **AUGUSTO ALFREDO PALOMINO JUYPA,** como defensa pública del acusado en el presente proceso. **Notificándose en este acto a las partes.-**

   Fiscal: Conforme.
   Defensa Pública del acusado: Conforme.
   Defensa de la agraviada: Conforme.

V. CONCLUSION:

Siendo las **12:42 horas**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, redactándose el acta, procediéndose a firmar el acta el Juez y la Especialista de Audiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:ANGULO GUARDIA YELINA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7 Feb 2024 18:54:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ucayali
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO

EXPEDIENTE : **00716-2023-47-2402-JR-PE-02**
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS : YELINA DEL PILAR ANGULO GUARDIA

REGISTRÓ DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I. **INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Pucallpa siendo las **10:18 hrs.** del día **MIERCOLES 10 DE ENERO DEL 2024,** se constituyeron a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo; el señor juez de este Juzgado: **ANTAR DAMASO GARCIA COSIO,** a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio Inmediato, en lo seguido contra **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B (tipo base) en su forma agravada prevista en el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II. ACREDITACIÓN:

A. **Ministerio Público**: **ANTHONY MARTIN CONDORI SÁNCHEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
- **Domicilio procesal:** Av. Yarinacocha N° 281– 2do Piso - Yarinacocha.
- **Teléfono:** 991389228.
- **Correo electrónico**: anthonymartincs@gmail.com
- **Casilla electrónica:** 107720

B. **Defensa Técnica**: **ABEL YANCU**, con registro CAL N° 7338
- **Domicilio procesal:** Jr. Los Pinos Mz. H Lt. 1 – AA.HH. Raíces Amazónicas – Tushmo - Yarinacocha

C. Acusado:

- **ANGEL GOMEZ ANTUASH**: DNI N° 80541837, con domicilio en la Comunidad Nativa San San, edad 45 años, ocupación agricultor, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria incompleta, hijo de Eduardo y Delia, natural de Bagua.

Juez: Estando presentes todas las partes procesales se declara **INSTALADO EL PRESENTE JUICIO**, acto seguido corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que exponga sus alegatos de apertura.

III. **ALEGATOS DE APERTURA**

Fiscal: Procede a oralizar sus alegatos de apertura

Juez: Corre traslado a la defensa técnica, a fin de que exponga sus alegatos de apertura.
Defensa: Manifiesta que llegara a un acuerdo de conclusión anticipada

IV. INSTRUCCIONES DEL JUEZ AL ACUSADO

Juez: Informa al acusado respecto de sus derechos que tiene en el presente juicio oral, acto preguntándoles si es que ha comprendido los hechos imputados por el señor Fiscal.
Acusado: Indica que sí ha comprendido sus derechos.

V. **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

Juez: Explica al acusado los alcances de la Conclusión Anticipada, por lo que pregunta al acusado si se considera culpable de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público y responsable de la reparación civil a favor de la parte agraviada, previamente le otorga unos minutos a fin de que conferencie con su abogado.
Acusado: Indica que si se considera culpable.
Juez: Habiendo aceptado el acusado su culpabilidad. Corre traslado al Representante del Ministerio Público a fin de que exponga su acuerdo de conclusión anticipada.
Fiscal: Indica los alcances de la conclusión anticipada. Corre en audio
Juez: Se corre traslado a la defensa técnica del acusado a fin de realizar alguna observación al respecto.
Defensa Técnica: Indica que si es el acuerdo.
Juez: Procede a explicar los alcances del acuerdo al acusado y le pregunta si se encuentra conforme con la salida alternativa y si reconoce su responsabilidad, los hechos, la pena y la reparación civil. Pregunta si acepta el acuerdo.
Acusado: Si acepta.

Juez: Procede a emitir la presente resolución, previamente indicando que el integro de la sentencia se notificará a sus casillas electrónicas de las partes.

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, diez de enero
del dos mil veinticuatro

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3 y 372°.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo de la acusada, asistido por su abogado defensor, y la Fiscalía, durante la etapa de juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** cuyos demás datos están descritos en el introito de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B (tipo base) en su forma agravada

prevista en el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ,** en tal virtud se le impone **01 AÑO, 08 MESES y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **EFECTIVA**.

3. **CONVERTIR, 01 AÑO, 08 MESES y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.

4. **SE FIJA** la reparación civil, en la suma de **300.00 soles,** las cuales deberán ser canceladas en dos cuotas de S/. 150.00 soles iniciando el último día hábil del mes de enero y febrero del 2024 a favor de la parte agraviada.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es, **01 AÑO, 08 MESES Y 18 DÍAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada;* de conformidad con el artículo 36°, numeral 11) del Código Penal.
6. **EXIMO** a la sentenciada del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO** que consentida sea la presente, se inscriba la condena donde corresponda y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.
Sentenciado: Conforme.

Juez: Estando a la conformidad de las partes se emite la siguiente resolución.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Pucallpa, diez de enero
del dos mil veinticuatro

PARTE EXPOSITIVA: Queda registrado en audio.
PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

SE DISPONE:

Declarar CONSENTIDA la Sentencia de Conclusión Anticipada contenida en la **RESOLUCIÓN N° CUATRO,** de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, en lo seguido en contra de **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** deberá **OFICIARSE** conforme se ha dispuesto**.** Se corre traslado de la resolución emitida.

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.
Sentenciado: Conforme.

Juez: SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD siempre de la sentenciada.

VI. CONCLUSION:

Siendo las **10:40 hrs**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, redactándose el acta, procediéndose a firmar el acta el Juez y la Especialista de Audiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA, Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft Fecha: 13/06/2023 08:59:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA, Secretario:SOLIS LANDEO Diana Patricia FAU 20159961216 soft Fecha: 13/06/2023 09:01:34,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00716-2023-47-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DE YARINAOCHA ,
IMPUTADO : GOMEZ ANTUASH, ANGEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : SANCHEZ CHAVEZ, MELVA ELISA

Razón:
Con el debido respeto que se merece señor Juez, doy cuenta a Usted que no es posible programar fecha de apertura de juicio conforme a los plazos, por cuanto esta judicatura cuenta con recargada agenda judicial, donde se advierte audiencias ya programadas con antelación, por lo que se procederá a señalar fecha de audiencia conforme al dietario judicial. Lo que me apresuro a dar cuenta para los fines pertinentes de ley.

Pucallpa, 12 de junio de 2023.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Pucallpa, doce de junio de dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS.- La razón dada por el especialista de causas, téngase presente y vistos las actuaciones remitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, respecto al proceso seguido contra **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B (tipo base) en su forma agravada prevista en el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ.**

El acusado **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** cuenta con medida coercitiva de comparecencia simple.

ATENDIENDO:
PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por los artículos 355° y 359° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), debe citarse a juicio dentro del plazo legal, siendo obligación del órgano jurisdiccional, el emplazamiento a las partes procesales, y, sus defensores técnicos. En contraposición, es obligación de los sujetos procesales posibilitar la concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al *artículo 24° del Reglamento de Notificaciones,*

Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CEPJ-.

SEGUNDO. - Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136° del CPP, *"el Juez ordenará formar el respectivo expediente…"*. Este expediente judicial debe formarse exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones jurisdiccionales; formará además parte del expediente judicial, actuados de prueba preconstituida, prueba anticipada y prueba documental, a cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se contraen los artículos 376.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del CPP, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

TERCERO. - Asimismo, para efectos del juicio, se debe formar el Cuaderno para el Debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4° a 7° del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se dicten en el mismo, incluida la sentencia. En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales.

CUARTO.- El principio de publicidad, resulta ser fundamental en el desarrollo del nuevo modelo procesal, en la medida que permite al público en general, controlar la actuación de los jueces y los demás sujetos procesales que participan en el juicio oral; no obstante, acertadamente la norma procesal penal –artículo 357- contempla los supuestos en que debe restringirse la presencia del público, en el juicio, lo que no ocurre en el caso de autos; igualmente se tendrán en cuenta en dicha etapa procesal los medios probatorios documentales admitidos en el Auto de Enjuiciamiento.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1. CITAR A JUICIO en el proceso seguido contra el ciudadano **ANGEL GOMEZ ANTUASH,** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B (tipo base) en su forma agravada prevista en el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de **MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ**; la misma que se realizará en **AUDIENCIA PÚBLICA** con fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2023, A HORAS 12.30 del mediodía** (hora exacta) en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, ubicado en el Jirón Ucayali 499, primer piso.

2. EMPLACESE a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO:**

a. **AL ACUSADO: ANGEL GOMEZ ANTUASH (REO LIBRE)**; bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Ausente o Contumaz,** reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva; debiendo notificarse tanto en su domicilio real y procesal; sin perjuicio de notificarse vía edicto. A su abogado defensor **Dr. Augusto Alfredo Palomino Juypa,** con el apercibimiento de excluirlo de la defensa y nombrar otro defensor de oficio, en caso de inconcurrencia injustificada.

b. **A LA PARTE AGRAVIADA**, quien deberá estar presente en la fecha y hora indicada, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de iniciarse el juicio sin su presencia.

c. **AL FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL** de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha Dr. Anthony Martin Condori Sánchez**,** bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.

a. **A LOS ORGANOS DE PRUEBA (testigos y peritos)**, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública y/o prescindir de su declaración en caso de inconcurrencia.

3.- PRECISESE que los demás órganos de prueba (testigos y peritos) serán emplazados directamente para la sesión que les corresponda intervenir, conforme a lo dispuesto por el artículo 355° del Código Procesal Penal.

4.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes que los medios probatorios admitidos para el juicio oral conforme al auto de enjuiciamiento son los siguientes:

POR LA PARTE ACUSADORA:

TESTIMONIALES:

1	MELVA ELIZ SANCHEZ CHAVEZ DNI N° 47255706	Jr. Los Pinos Mz.2 LT.K – AA.HH. Valle Los Lirios – Distrito de Yarincocha	
2	MÉDICO, TONY TÓMINÁCA GARCIA DNI N° 45291407	Av. Yarinacocha Mz. 26 Lt. 06 – División Médico Legal Yarinacocha	CÉRTIFICADO MÉDICO LÉGAL N° 005522-VFL de fecha 23 de setiembre del 2022, realizado a la agraviada MELVA ELISA SANCHEZ CHAVEZ, además de explicar las técnicas, utilizadas para arribar dicha conclusión.

DOCUMENTALES:

1	*FORMATO DE DENUNCIA*

2	PARTE S/N-2022-COM.PNP/XIIIMACREPOL-UCAYALI/REGPOL-UCAVALI/DIVPOPS-UCAYALI/-COM-YARINACOCHA

POR LA PARTE ACUSADA*:* No se admitieron medios probatorios, por no haberse ofrecido.

5.- COADYUVAR, el Representante del Ministerio Público con la notificación a los testigos y peritos admitidos en el auto de enjuiciamiento, en la sesiones que corresponde, debiendo dar cuenta en su oportunidad a este órgano jurisdiccional de la entrega y recepción de lo diligenciado; **BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE LA PRUEBA OFRECIDA** de conformidad con el artículo 379.2 del Código Procesal Penal y el artículo 24 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, de fecha 28 de junio del 2006 emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

6.- SE DISPONE, el cumplimiento del artículo 383.1 del Código Procesal Penal (***lectura de pruebas documentales***), **por lo que los sujetos procesales deberán presentar las pruebas documentales** (**actas de declaraciones, exámenes periciales y otros**), **al inicio del juicio oral** a efectos de dar lectura en la sesión correspondiente de las mismas; **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de comunicarse a su Superior en grado, en el caso del Representante del Ministerio Público, y respecto a la defensa técnica de tenerse por no presentada dicha prueba documental**.

7.- FÓRMESE el CUADERNO DE DEBATE con el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; el mismo que conjuntamente con el cuaderno de acusación conforman el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, anexándose los documentos que establece el artículo 136° del Código Procesal Penal, oficiándose a donde corresponda.

8.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el expediente judicial en la Oficina del Especialista Judicial, por el plazo de **CINCO DÍAS** para los fines previstos en el artículo 137° inciso 1. del CPP.

9.- AUTORÍCESE al Especialista Judicial, el dictado con su sola firma de las resoluciones (decretos) de impulso procesal, consignando de ser el caso, los apercibimientos que correspondan ser aplicados por el Juez.

10.-PRECISESE que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio y/o video.

11.- Sin perjuicio de ello en aplicación de la Resolución Administrativa N° 381-2016-P-CSJUC/PJ de fecha 19 de octubre de 2016, **cumplan los sujetos**

procesales con señalar el número de su **casilla electrónica** dentro del plazo de tres días bajo apercibimiento de ley.

12.- SE REQUIERE que en el plazo de **24 horas** de notificados improrrogables cumplan todas las partes con precisar su número telefónico y correos electrónicos Gmail, a fin de realizar las coordinaciones para las videoconferencias, y en caso que no indiquen se entenderá que se presentarán físicamente a esta sala de audiencias para formular sus alegatos.

13.- SE REQUIERE al Representante del Ministerio Publico que el **plazo de 72 horas** de notificado con la presente cumpla con precisar los números telefónicos o correos electrónicos actualizados para notificar a los testigos y/o peritos admitidos, ello a fin de poder efectuar notificaciones vía telefónica o vía email para que concurran en la sesión que corresponda, teniendo presente la medidas de bio seguridad que deben seguirse.

14.- PREVENIR a los acusados que en caso que nombren un nuevo abogado defensor, este deberá concurrir debidamente preparado para formular sus alegatos.

15.-NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales en sus domicilios procesales y reales fijados en autos, incluida la parte agraviada para su conocimiento.

MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
DE CORONEL PORTILLO
2do. Despacho de Investigación

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CASO No. 3006014504-2023-27-0

Expediente: N°
Especialista:
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.-

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali – Primer Despacho de Investigación Preparatoria, con domicilio procesal en Jirón Callería N° 141 – 1er piso de esta ciudad, con **casilla Electrónica N°71353,** con teléfono celular del fiscal encargado **N°942690838**, con Correo Electrónico: bfmoyano26@gmail.com; a usted respetuosamente solicito, el Requerimiento de Proceso Inmediato, en mérito a los siguientes fundamentos:

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 159º numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículo 11º y 94º numeral 2) del Decreto Legislativo Nº 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo prescrito en el Artículo 446º del Código Procesal Penal, efectúo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:
El presente **REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, contra del investigado **HERBERT ORMACHEA APARICIO,** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado por el primer párrafo del **artículo 122°-B del Código Penal**, en agravio de **SARA ELIZABETH DELAO FLORES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 446°, inciso 1º literal c) del Código Procesal Penal.

1.- DATOS DE LAS PARTES:

- **IMPUTADO:**

NOMBRES Y APELLIDOS:	**HERBET ORMACHEA APARICIO.**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	80006944.

SEXO:	MASCULINO.
FECHA DE NACIMIENTO:	30/03/19777.
EDAD:	45 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO:	WANCHAQ / CUSCO / CUSCO.
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE.
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	INSTRUCCIÓN TECNICO SUPERIOR COMPLETA.
NOMBRE DEL PADRE:	NEPTALI.
NOMBRE DE LA MADRE:	JUANA.
DOMICILIO REAL:	JR. LOS MOGALES MZ. 33, LT. 20 - MANANTAY.
CELULAR N°:	961929345.
ABOGADO DEFENSOR:	TREYCI VANESSA TINEO VALDIVIA, CON REG. CAU N°978.
DOMICILIO PROCESAL:	JR. RAYMONDI N°742 - CALLERIA.
CELULAR N°:	967594452.
CORREO ELECTRONICO:	Abogadospucallpadl@gmail.com.
CASILLA ELECTRONICA:	114981.

SEGUNDO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

- **AGRAVIADA:**

NOMBRES Y APELLIDOS:	**SARA ELIZABETH DELAO FLORES.**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	43120943.
SEXO:	FEMENINO.
FECHA DE NACIMIENTO:	23/08/1985.
EDAD:	37 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO:	RAIMONDI / ALATALAYA / UCAYALI.
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE.
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SECUNDARIA COMPLETA.
NOMBRE DEL PADRE:	NICOLAS.
NOMBRE DE LA MADRE:	CARMEN.
DOMICILIO REAL:	URB. SAN ISIDRO MZ. 30 , LT. 22 - CALLERÍA.
TELEFONO CELULAR:	993174353.

2.- <u>SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.</u>

Según lo establecido por el artículo 446° del Código Procesal Penal, establecemos el supuesto descrito en el inciso **1), literal c)** Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

3.- <u>FUNDAMENTOS FACTICOS:</u>

3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

De los actuados se tiene que, el día 10 de octubre a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **SARA ELIZABETH DELAO FLORES,** se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA. HH. San Isidro, Av. Los Nogales Mz. 30, lt. 22 – Manantay.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En circunstancias, que la agraviada se encontraba en el cuarto de su menor hija de nombre Mayra enseñandole su tarea, momentos cuando su conviviente **HERBERT ORMAECHEA APARICIO** (investigado), ingresó al cuarto y se sentó en su cama y empezó a decirle a la agraviada que "es una burra que le está enseñando mal la tarea a su hija", hablando sobre una infidelidad, le dijo: "cómo te agarró el hombre", donde se acercó a la agraviada y le agarró de su cintura, le dijo: "así te agarró", pues, la agraviada para evitar discusión entre ambos se retiró del cuarto de su hija con la intensión de ir a comprar agua, pero el investigado no le dejó solo le dijo: "yo voy a ir a comprar", se quedó en su puerta y no se fue a comprar, ver eso la agraviada se dirigió a su huerta y cogió una manguera para que pudiera defenderse por si el investigado le golpeaba, entonces éste le quitó la manguera y le envolvió del cuello, empezándole a jalonear, donde la agraviada trató de salir, y empezaron a forcejear con la manguera, en la cual el investigado por su fuerza logró quitarle la manguera a la agraviada, y comenzó a golpearla con la manguera en todas partes de su cuerpo, en eso sus menores hijos acudieron raudamente a llamar a su abuela y el investigado aprovecho en soltar la manguera, y la agraviada salió corriendo de su domicilio para dirigirse raudamente a realizar su denuncia ante la PNP para los fines correspondientes.

GENARO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, la agraviada Sara Elizabeth Delao Flores, el día 11 de octubre del 2022, se apersonó a las Instalaciones de la División Médico Legal II Ucayali – Morgue, para llevarse a cabo el Examen de Reconocimiento Médico Legal N°005847 – VFL, de fecha 11 de octubre del 2022, al examen médico presenta: Equimosis rojiza de 1X0.5cm de bordes irregulares en la mucosa labial superior derecha; Equimosis negruzca de 2X1cm y 1.3X1.3cm de bordes irregulares en 1/3 distal a la cara externa del brazo izquierdo; Equimosis rojiza de 2X2cm de bordes irregulares en región escapular izquierda; Equimosis rojiza de 13X2cm de bordes irregulares en la región lumbar derecha; Hematoma de 8.4X3.7X0.3 cm de diámetro en 1/3 proximal de la cara externa del muslo izquierdo; Hematoma de 5.5X3.5X0.3 cm de diámetro enc uadrante superior externo del glúteo izquierdo. Concluyendo: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionado por percusión agente contundente duro; otorgándole: ocho (08) días de Incapacidad Médico Legal y tres (03) días de Atención Facultativa.

4.- <u>FUNDAMENTOS JURIDICOS / TIPIFICACION</u>.

Que, los hechos materia de investigación, que se imputan al investigado **HERBERT PRMACHEA APARICIO**, se encuentran tipificados como delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y/O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el primer párrafo concordante con **el inciso 7) del segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,** que señala lo siguiente:

> **Primer Párrafo. -**
> **Artículo 122°-B del Código Penal:**
> **Primer Párrafo:**
> *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda".*
> **Segunodo Párrafo:**
> *"La pena será no menor de dos ni mayor de trezs años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:7) Si los actos se realicen en presencia de cualquier niña, niño o adolescente (...)".*

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

5.- <u>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</u>:

De las diligencias de investigación preliminar se han recogido elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión del hecho imputado, así como la participación del investigado **HERBERT PRMACHEA APARICIO**, en condición de Autor del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y/O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **SARA ELIZABETH DELAO FLORES**, siendo los siguientes:

- **Acta de Recepción de Denuncia Verbal (fs. 05),** de fecha 10 de octubre del 2022, mediante el cual se recepcionó la denuncia verbal interpuesta por Sara Elizabeth Delao Flores, quien refiere haber sido víctima del delito de Agresiones en contra de las Mujeres y/o Integrantes del Grupo Familiar, por parte de su conviviente Herbert Ormachea Aparicio, hecho ocurrido el día 10 de octubre de 2022, a las 19:00 horas aproximadamente.
- **Certificado Médico Legal Nº005847-VFL (fs. 14),** de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por la División Médico Legal II Ucayali practicado a la agraviada Sara Elizabeth Delao Flores, al examen médico presenta: "Equimosis rojiza de 1X0.5cm de bordes irregulares en la mucosa labial superior derecha; Equimosis negruzca de 2X1cm y 1.3X1.3cm de bordes irregulares en 1/3 distal a la cara externa del brazo izquierdo; Equimosis rojiza de 2X2cm de bordes irregulares en región escapular

izquierda; Equimosis rojiza de 13X2cm de bordes irregulares en la región lumbar derecha; Hematoma de 8.4X3.7X0.3 cm de diámetro en 1/3 proximal de la cara externa del muslo izquierdo; Hematoma de 5.5X3.5X0.3 cm de diámetro enc uadrante superior externo del glúteo izquierdo. Concluyendo: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionado por percusión agente contundente duro; otorgándole: ocho (08) días de Incapacidad Médico Legal y tres (03) días de Atención Facultativa".

- **Declaración de la agraviada Sara Elizabeth Delao Flores (fs. 16/19)**, quién refirió que el día 11 de octubre del 2022 a las 19:00 horas aproximadamente se encontraba enseñando su tarea a su hija Maya en su cuarto y el investigado ingresó y se sentó en su cama y empezó a molestarla diciéndole que *"soy una burra, que le estoy enseñando mal la tarea a mi hija"*, asi como también empezó a hablar d einfidelidad y le comenzó a decir *"como te agarró el hombre"*, le agarró de su cintura y le dijo *"así te agarró"* y para evitar la discusión la agraviada salió del cuarto de su hija y quiso ir a comprar su agua pero el investigado no le dejó y le dijo *"yo voy a ir a comprar"* pero se quedó en la puerta y no se fue a comprar, al ver eso la agraviada se dirigió a su huerta y cogió una manguera para defenderse por si le golpeaba entonces el investigado se acercó y le quitó la manguera logrando envonverla en el cuello y comenzó a jalonear y trató de salir, entonces ambos comenzaron a forcejear la manguera en la cual con su fuerza, el investigado logró quitarle la manguera y ahí le empezó a golpear a manguerazos por todo el cuerpo en eso sus hijos se fueron a llamar a la madre de la agraviada y él investigado le soltó y la agraviada cogió la manguera y le empezó a golpear en eso salió corriendo de su casa y se fue a la Comisaría hacer su denuncia correspondiente.

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

- **Acta de Constatación Policial (fs. 23),** de fecha 11 de octubre del 2022, mediante el cual dejan constancia no s epudo llevar a cabo la diligencia de constatación, dado a que no puedieron ingresar dentro del domicilio ubicado en el AA. HH. San Isidro, Av. Los Nogales Mz. 30, Lt. 22 – Manantay, porque el investigado se llevó las llaves de su casa.
- **Declaración de Sara Elizabeth Delao Flores (fs. 36/37),** de fecha 06 de febrero del 2023, quién refirió que los hechos materia de investigación fueron en presencia de sus menores hijos H.L.O.D. (14), C.V.O. D (08) y M.M.O.D. (07), de los cuales por tener la patria poterstad de ellos no autorizó para que puedan declarar a efectos de no victimizarlos más; asimismo estuvo presente su progenitora Carmen Flores Porras, quién debe ser citada a declarar.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N°001389-2022-PSC-VF (fs. 39/43),** de fecha de evaluación 12 y 15 de diciembre del 2022, practicado a la persona de Sara Elizabeth Delao Flores, mediante el cual concluye que: No se evidencian indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual.
- **Declaración del Imputado Herbet Ormachea Aparicio (fs. 44),** de fecha 13 de febrero del 2023, quién se acogió a su derecho de guardar silencio.

- **Declaración del Testigo Carmen Flores Porras (fs. 47/48),** de fecha 13 de febrero del 2023, quién refirió que el día 22 de octubre del 2022 a horas 19:00 estando en su domicilio ubicado en la Av. Los Nogales Mz. H, Lt. 06 – Manantay, su neito Cristopher le llamó por motivo que su eyrno Herbet Ormachea Aparicio (investigado), estaba agrediendo a su hija Sara Elizabeth Delao Flores (agraviada), cuando se constituyó a la casa d esu hija ya que queda al frente de su domicilio, le dijo que había sido agredida por su yerno con una manguera, esto ya había pasado cuando lelgó, luego estaban calmados.
- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° (fs. 49),** de fecha 13 de febrero del 2023, donde informa que la persona de Herbet Ormachea Aparicio, **No Registra Antecedentes.**

6.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN:

Los elementos de convicción al pasar a ser medios de prueba respaldarán las proposiciones fácticas:

7.- MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL SOLICITADA:

Estando que el imputado no se encuentra con medida de coerción personal en su contra y en mérito al numeral 1) del artículo 291° del Código Procesal Penal, solicito se dicte **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra **HERBERT ORMACHEA APARICIO.**

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, convocándose a Audiencia de Incoación a Proceso Inmediato y se **DECLARE PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.**

PRIMER OTROSI DIGO: Para los fines de notificación, adjunto al presente 02 ejemplares del presente Requerimiento para notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales, y los elementos de convicción ofrecidos en el presente requerimiento a folios ( ), conforme lo dispone el numeral 2 del Artículo 447º del Código Procesal Penal.

Pucallpa, 21 de febrero del 2023

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

9

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - LC CAVALI
COMISARIA SAN FERNANDO

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL. CIA PNP SAN FERNANDO - SF.
DENUNCIA VERBAL. N° S/N -CSF-SF.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

--- En el Distrito de Manantay, siendo las 22:35 horas del día 10OCT2022, presente el Instructor PNP que certifica, en una de las oficinas de la CPNP San Fernando – Sección Familia, se hizo presente la persona de Sara Elizabeth DELAO FLORES (36), natural de Pucallpa, Estado Civil Conviviente, Grado de Instrucción Secundaria Completa, Ocupación Independiente, Identificada con DNI N° 43120943, Domiciliado en el AA.HH San Isidro Av. Los Nogales Mz. 30 Lt. 22 - Manantay, con Teléfono N° 993174353, la misma que denuncia la Presunta Comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (Maltrato Físico y Psicológico), por parte de su Conviviente Herbert ORMACHEA APARICIO (45), Hecho Ocurrido el día 10OCT2022 a las19:00 horas aproximadamente, en la dirección consignada en sus generales de ley, refiere la denunciante que se encontraba en su casa y estaba sentada en la meza en compañía de su hija, donde habría llegado su conviviente el mismo y empezaría agredirla con palabras soeces y denigrantes, y habría cogido una manguera que estaba en la parte de atrás de su vivienda y empezaría a golpearla con dicho objeto en la mano, en la pierna, en la espalda, es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso, asimismo se hizo de conocimiento al RMP Dr. Fortunato MOYANO MEJIA, Fiscal Provincial de la 4ta FPPC-CP-U. al teléfono N°94942690838.---

EL INSTRUCTOR

SN. 32345400
Reategui Cabezas Brian
S3 PNP.

DENUNCIANTE

Sara Elizabeth Delao Flores
43120943

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 11/10/2022
Hora: 08:52

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 005847 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO N° DE OFICIO 3778-2022

PRACTICADO A: DELAO FLORES SARA ELIZABETH SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 43120943 EDAD: 37 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: pramirez* *Fecha y Hora de impresión: 11/10/2022 08:52*

PERITADA CON FASCIE ANSIOSA Y DE FACIL LLANTO REFIERE QUE EL DIA 10 DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SUFRE AGRESION VERBAL Y FISICA , POR PARTE PERSONA CONOCIDA (PAREJA) , HECHO OCURRIDO EN LOS INTERIORES DEL DOMICILIO DE LA PERITADA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

-EQUIMOSIS ROJIZA DE 1X0.5CM DE BORDES IRREGULARES EN LA MUCOSA LABIAL SUPERIOR DERECHA.
-EQUIMOSIS NEGRUZCA DE 2X1CM Y 1.3X1.3CM DE BORDES IRREGULARES EN 1/3 DISTAL DE LA CARA EXTERNA DEL BRAZO IZQUIERDO.
-EQUIMOSIS ROJIZA DE 2X2CM D EBORDES IRREGULARES EN REGION ESCAPULAR IZQUIERDA.
-EQUIMOSIS ROJIZA , DE 13X2CM DE BORDES IRREGULARES EN LA REGION LUMBAR DERECHA.
-HEMATOMA DE 8.4X3.7X0.3CM DE DIAMETRO EN 1/3 PROXIMAL DE LA CARA EXTERNA DEL MUSLO IZQUIERDO.
-HEMATOMA DE 5.5X3.5X0.3CM DE DIAMETRO EN CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DEL GLUTEO IZQUIERDO

CONCLUSIONES:

1.- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIONA GENTE CONTUNDENTE DURO.

ATENCION FACULTATIVA: 03 Tres

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 08 Ocho día (s)

OBSERVACIONES: * METODO UTILIZADO: CIENTIFICO CLINICO DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es Identica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

CARLOS ABRAHAM RAMIREZ PEREZ
Medico Legista
CMP : 63181
DNI: 45840118
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

09

DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO Elizabeth DELAO FLORES (36)

--- En distrito de Manantay, siendo las 09:40 horas del día 11AOCT2022, presente ante el instructor PNP, en la Sección Familia de la Comisaría PNP San Fernando, con participación en videollamada desde el aplicativo WhatsApp del RMP Fortunato MOYANO MEJIA, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, la persona de Elizabeth DELAO FLORES , con DNI N°43120943, con fecha de nacimiento 23AGO1985 , con cel. N° 993174353, ser natural de Pucallpa, conviviente, Secundaria completa, ama de casa, con domicilio en el A.HSAN ISIDRO AV. LOS NOGALES MZ. 30 LT. 22 - MANANTAY, Que se le comunico al Defensor Público de Víctimas del MINJUS. Fanny Fabiola Álvarez Bravo, con CAU N° 072, con domicilio procesal en el Jr. Sucre 778 del distrito de Calleria, con cel. N° 929600454, con correo electrónico fanny.fabiola.alvarez.bravo@gmail.com, con Casilla judicial 16343. A quien se le procede a tomar su presente declaración conforme se detalla a continuación:

--- Se deja constancia de que el Defensor Público de la agraviada participa en la presente diligencia mediante video llamada de whatsapp, debido al Estado de Emergencia Nacional por el COVID 19.

1. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Si para su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
------ Que me encuentro conforme con mi abogado actual. ----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
--- Que actualmente soy ama de casa y vivo con mis tres hijos Herbert Lionel ORMACHEA DELAO (14) Cristofer Valentino ORMACHEA DELAO (08) y Maya Misheit ORMACHEA DELAO (07). ----------
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si se ratifica en el contenido de su presente denuncia? Dijo: ----------
---- Que, si.----------
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿indique usted, si conoce a la persona de Herbert ORMACHEA APARICIO (45), de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
--- Que, si Herbert es mi conviviente de hace 15 años. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted, si Herbert ORMACHEA APARICIO (45) y/o tercera persona, le han presionado, coaccionado y/o amenazado para que declare tal y como lo está haciendo? Dijo: ----------
---Que, ninguna persona me ha presionado, estoy declarando por voluntad propia. ----------
6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted, si algún efectivo policial y/o tercera persona, le han presionado, coaccionado y/o amenazado para que declare tal y como lo está haciendo? Dijo: ----------
--- Que, ningún efectivo me ha tratado en ninguna de las formas descritas, estoy declarando a mi propia voluntad. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre en forma detallada como ocurrieron los hechos materia de la presente investigación? Dijo: ----------
--- Que, me encontraba enseñando su tarea a mi hija Maya en su cuarto y el

SA: 31934326
Shirley X. GUZMÁN ÁLVAREZ
S3 PNP

MINISTERIO PÚBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

10
4

entro y se sentó en la cama y empezó a molestarme y decirme de que SOY UNA BURRA QUE LE ESTOY ENSEÑADO MAL LA TAREA DE MI HIJA y comenzó hablar sobre una INFIDELIDAD y me comenzó a decir como te agarro el hombre y el me agarro de la cintura y me dijo ASI TE AGARRADO para evitar la discusión Sali del cuarto de mi hija y quise ir a comprar mi agua pero el no me dejo y me dijo yo voy a ir a comprar se quedó en la puerta y no se fue a comprar ahí me fui a la huerta y cogí una manguera para defenderme por si me golpeaba entonces el me quito la manguera y me envolvió en el cuello y me comenzó a jalonear y trate de salir entonces comenzamos a forcejear la manguera en la cual con su fuerza me logro quitar la manguera ahí me comenzó a dar de manguerazos por todo el cuerpo en eso mis hijos se fueron a llamar a mi mama y el soltó la manguera entonces cogí la manguera y le comencé a golpear en eso Sali corriendo de mi casa y me fui a la comisaria hacer mi denuncia correspondiente. ----------

8. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si la persona de Herbert ORMACHEA APARICIO (45), le agredió de manera física y psicológica en el momento de los hechos, materia de esta investigación, ¿de ser así especifique? Dijo: ----- --- Que, Herbert si me agredió físicamente me golpeo con la manguera por todo mi cuerpo y psicológicamente me dijo QUE SOY UNA BURRA QUE LE ESTOY ENSEÑANDO MAL LA TAREA DE MI HIJA. ----------

9. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si agredió de manera física y psicológica, a la persona de Herbert ORMACHEA APARICIO (45), en el momento de los hechos, materia de esta investigación, ¿de ser así especifique? Dijo: ---------- --- Que, si me defendí y también le golpe con la manguera . ----------

10. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Precise Ud. ¿La ubicación exacta de su residencia y de quien es la propiedad? Dijo---------- --- Que yo resido en la dirección descrita líneas arriba. ----------

11. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Precise Ud. ¿La ubicación exacta de la residencia de Herbert ORMACHEA APARICIO (45) y de quien es la propiedad? Dijo: ---------- --- Que, vive en el AH. SAN ISIDRO AV. LOS NOGALES MZ. 30 LT.22 y es propiedad de ambos. ----------

12. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Al momento que ocurrieron los hechos Herbert ORMACHEA APARICIO (45), se encontraban con signos de haber ingerido alcohol o algún estupefaciente? Dijo: ---------- --- Que, si . ----------

13. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Al momento que ocurrieron los hechos su persona, se encontraban con signos de haber ingerido alcohol o algún estupefaciente? Dijo: ---------- --- Que, NO. ----------

14. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Diga Ud. Si sufre de alguna discapacidad físico y/o mental, de ser así especifique? Dijo: ---------- --- Que no. ----------

15. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Diga Ud. Si Herbert ORMACHEA APARICIO (45) sufre de alguna discapacidad físico y/o mental, de ser así especifique? Dijo: ---Que, no.----------

SA: 31934326
Shirley X. GUZMÁN ÁLVAREZ
S3 PNP

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es fiel copia del original
22 FEB 2023
FIRMA:
Asistente de Función Fiscal
Ministerio Público

11

16. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Diga Ud. ¿Si tiene testigo de los hechos materia de esta investigación, de ser especifique? Dijo: ----------
---- Que, si mis hijos Herbert Lionel ORMACHEA DELAO (14) Cristofer Valentino ORMACHEA DELAO (08) y Maya Mishelt ORMACHEA DELAO (07).----------

17. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Diga Ud. Si había cámaras de seguridad en el interior y/o exterior del domicilio, si tiene algún tipo de grabación de video o audio con relación a los hechos, de ser así especifique? Dijo: ----------
---- Que no. ----------

18. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. ¿Si se ha hecho atender algún centro de salud, de ser así especifique? Dijo. ----------
---- Que no. ----------

19. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. Si el denunciado (a), porta arma de fuego y/o tiene licencia para uso de armas, de ser así especifique? Dijo. ----
--- Que no. ----------

20. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. Si el denunciado (a), portaba alguna arma bianca y/o algún objeto contundente duro, de cualquier índole y que acciones realizo con dicho objeto, de ser así especifique? Dijo. ----------
--- Que no.----------

21. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. Si el denunciado es funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal., de ser así especifique? Dijo.----------
--- Que no. ----------

22. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. a ah asentado denuncias anteriores por los mismos hechos en contra de Herbert ORMACHEA APARICIO (45), de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no es la primera vez. ----------

23. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. sí ha habido alguna denuncia en su contra por actos de violencia familiar, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no. ----------

24. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. si desea ser internada en el albergue para agraviadas del centro de emergencia de la mujer, a fin de resguarde ser su vida, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no. ----------

25. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Diga Ud. sí es reiteradas las veces que ha sido víctima de violencia familiar por parte de Herbert ORMACHEA APARICIO (45). Dijo: ----------
--- Que si, son cada vez que el toma me insulta. ----------

26. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Diga Ud. ¿Si tiene alguna medida de protección vigente, especifique? Dijo: ----------
--- Que, No.----------

27. **PREGUNTADO DIGA** : Indique Ud. a que se dedica la persona de Herbert ORMACHEA APARICIO (45)? Dijo:----------
---Que, es supervisor de ventas en la KOLA REAL.----------

28. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
--- Que, No.----------

SA: 31934326
Shirley X. GUZMAN ALVAREZ
S3 PNP

12

En este acto el abogado defensor de la agraviada deja CONSTANCIA, que estando a los hechos materia de denuncia, la declaración de la agraviada, el RML, la ficha de valoración de riesgo practicados a la agraviada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del D. Legislativo N 1470 y artículo 22 de la Ley N 30364, SOLICITA al Juez del Juzgado de Familia de coronel Portillo DICTE, Las medidas de protección a favor de la agraviada.

--- Siendo las 10:30 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes.

EL INSTRUCTOR

POLICIA NACIONAL DEL PERU – REGION POLICIAL - UCAYALI

SA: 31934326
Shirley X. GUZMÁN ÁLVAREZ
SO PNP

DECLARANTE

Sara Elizabeth Pisco Flores

43120943.

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA
Katy Mu[illegible]
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público

ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL

--- EN EL DISTRITO DE MANANTAY, SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA 11 OCT 2022, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR PNP, EN LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP SAN FERNANDO, CON PARTICIPACIÓN EN VIDEOLLAMADA DESDE EL APLICATIVO WHATSAPP DEL RNP FORTUNATO MOYANO MEJIA, FISCAL PROVINCIAL DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO, LA PERSONA DE ELIZABETH DELAO FLORES, CON DNI Nº 43120943, CON FECHA DE NAC. 23AGO1985, CON CEL Nº 993174853, SER NATURAL DE POCALLPA; CONVIVIENTE, SECUNDARIA COMPLETA, AMA DE CASA, CON DOMICILIO EN EL A.H SAN ISIDRO AV. LOS NOGALES M2 30 Lt 22 - MANANTAY, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEFENSORA PUBLICA DE VICTIMAS DEL MINJUS, FANNY FABIOLA ALVAREZ BRAVO, CON CAU Nº 072, CON DOMICILIO PROCESAL EN EL JR. SOCOS 778 DEL DISTRITO DE CALLERIA, CON CEL Nº 929600459 CON CORREO ELECTRONICO Fanny.Fabiola.alvarez.bravo@gmail.com, CON CASILLA Judicial 16343 NO PARTICIPARA EN LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

01. SE OBSERVA UN TERRENO DE 10X30 CON CERCO PERIMETRICO DE LADRILLO SIN TARRAJEAR A LADO IZQUIERDO UN PORTON NEGRO DE FIERRO, EN LA PARTE DELANTERA UNAS REJAS DE MADERA DE UN METRO APROX.
02. CONTIENE ENRRIPIADA CON ALUMBRADO PUBLICO (POSTES DE CONCRETO).
03. NO SE OBSERVA RESTOS BLOCOGICOS EN EL LUGAR.
04. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE PUDO INGRESAR DENTRO DEL DOMICILIO PORQUE EL DENUNCIADO SE LLEVO LAS LLAVES DE SU CASA.

--- SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 11 OCT 22 SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES Y EL INSTRUCTOR PNP EN SEÑAL DE CONFORMIDAD E IMPRIMIENDO EL INDICE DERECHO.

INSTRUCTOR PNP

SA: 31934326
Shirley X. GUZMAN ALVAREZ
S3 PNP

AGRAVIADA.

Sara Elizabeth Delao Flores
43120943

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es fiel reflejo del original
22 FEB 2023
FIRMA

Asistente Administrativo Fiscal
Ministerio Público

Ministerio Público
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

"Año de la unidad, la paz y desarrollo"

SFG CASO: CARPETA FISCAL N° 3006014504 -2023-27-0

DECLARACIÓN DE SARA ELIZABETH DE LA O FLORES (36)

En la ciudad de Pucallpa, en las Oficinas del Segundo Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pucallpa, siendo las 09:00 horas del día 06FEB2023, ante el representante del Ministerio Público, Dr. Benigno Fortunato MOYANO MEJIA – Fiscal Provincial Penal (T), a este despacho fiscal la ciudadana **SARA ELIZABETH DE LA O FLORES (36),** cuyos datos personales se detallan a continuación:

- Apellido Paterno : DE LA O
- Apellido Materno : FLORES
- Nombre : SARA ELIZABETH
- Fecha de Nacimiento : 23AGO1985
- Lugar de Nacimiento : UCAYALI-CORONEL PORTILLO-CALLERIA
- Nacionalidad : Peruana.
- Domicilio : Urb. San Isidro Mz 30 Lt. 22 - CALLERIA.
- Estado Civil : Conviviente
- Grado de Instrucción : Secundaria completa
- DNI : 43120943
- Ocupación : comerciante
- Nombre de la madre : Carmen
- Nombre del Padre : Nicolás
- Teléfono / Celular : 993174353
- Calidad : Agraviada

Sara Elizabeth De la O Flores

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
3° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

De conformidad con el artículos 95° y 96° del Nuevo Código Procesal Penal se le hace conocer sobre sus derechos y deberes. En éste acto se le pregunta si requiere la presencia de un abogado defensor, respondiendo que NO lo considera necesario, por tanto se continúa con la presente diligencia.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

1. **MINISTERIO PUBLICO, pregunta :¿ PRECISE SI SU PERSONA TIENE CONOCIMIENTO LOS MOTIVOS POR EL QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE DESPACHO FISCAL?**

AGRAVIADA, Me encuentro en este despacho fiscal, para brindar mi declaración con

respecto a mi denuncia presentada contra mi conviviente Herbert ORMACHEA APARICIO quien sin motivo alguno, en fecha 10OCT2022 a horas 19.00 encontrándome en mi domicilio, me dijo palabras denigrantes, como " ERES UNA BURRAQUE LE ESTOY ENSEÑANDO MAL LA TAREA DE MI HIJA " y atribuirme una infidelidad, para luego como me había agarrado ese hombre y me tomo de la cintura y me dijo "ASI TE HA AGARRADO" para evitar tal discusión sali del cuarto de mi hija y quise ir a comprar agua, pero nom me dejo, ali fui a la huerta y cogi una manguera a fin de defenderme, me quito la manguera y me lo envolvió en el cuello y me comienzo luego a dar de manguerazos por todo el cuerpo, la espalda, los glúteos, asimismo me había propinado un golpe en la boca, luego mis hijos salieron a pedir auxilio, aproveche para irme a la comisaria a sentar la denuncia.,

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original
24 FEB 2023
FIRMA
Fiscal
Ministerio Público

2. MINISTERIO UBLICO, pregunta : ¿ USTED FUE EVALUADA POR EL AREA DE PSICOLOGIA DE LA DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI?

AGRAVIADA, responde: Me dieron CITA y he asistido.

3. MINISTERIO PUBLICO, pregunta¿ PRECISE SI LOS HECHOS DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA EN SU AGRAVIO, HA SIDO EN PRESENCIA DE SUS HIJOS, IDENTIFIQUELOS?

AGRAVIADA, Si estos hechos fueron en presencia de mis menores hijos H.L.O.D.L.O (14) C.V.O. DLO (08) y M.M.O.DL.O (07) de los cuales por tener la patria potestad de ellos no autorizo puedan declarar a efectos de no victimizarlos mas; asimismo estuvo presente mi progenitora CARMEN FLORES PORRAS, quien debe ser citada a declarar.

4.- MINISTERIO PUBLICO, pregunta : ¿ SI EN ANTERIORES OCASIONES USTE HA INTERPUESTO DENUNCIA CONTRA GIULIANA CRISTHY SILVA MUÑOZ?

AGRAVIADA, responde: Que SI verbalmente, me me decía que era callejera, que soy mala madre, no, solo sucedió una vez, que no sirves para nada, eres fea, nadie te va a querer, habran sido cuatro veces a mas, en que me insultaba de esa manera.

5.- **MINISTERIO PUBLICO, pregunta: SI PARA BRINDA SU PRESENTE DECLARACION HA SIDO VICTIMA DE AMAENAZA O COACCION U OTRO MOTIVO QUE LE IMPIDA DECLARAR CONFORME SU VOLUNTAD?,**

AGRAVIADA, responde: De ninguna forma.

6.- MINISTERIO PUBLICO, pregunta ¿ SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACION?

AGRAVIADA, Que se cite a mi testigo mi madre.

Culminando la presente diligencia a las 10:00 horas del mismo día, luego de leída la misma por la declarante procedió a firmar en señal de conformidad.

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
4ª FISCALIA PROVINCIAL (FT)
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Sara Elizabeth Delao Flores

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERINO PAREDES Ronal Fernando FAU 20131370301 soft
Jefe De La Unidad Médico Legal II Ucayali
Motivo: Doy V° B°

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 001389-2022-PSC-VF

SOLICITADO POR : COMISARIA DE SAN FERNANDO
OFICIO : 3779-2022-CSF-A-SVF
TIPO : AGRESION A MUJER O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.

I. FILIACION

APELLIDOS:	DELAO FLORES
NOMBRES:	SARA ELIZABETH
SEXO:	Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO:	PERÚ,Ucayali,Coronel Portillo,CALLARIA
FECHA DE NACIMIENTO:	23/08/1985
EDAD:	37 Años
ESTADO CIVIL:	Conviviente
GRADO DE INSTRUCCION:	Superior Incompleta
OCUPACION:	Independiente
RELIGION:	Catolica
DOMINANCIA:	Diestro
PROCEDENCIA:	PNP. COMISARIA DE SAN FERNANDO.
DOMICILIO:	Urb, San Isidro Mz 30 Lt 22
INFORMANTE:	La evaluada.
DOCUMENTO DE IDENT.:	D.N.I.: N° 43120943
LUGAR Y FECHA DE EVAL.:	UNIDAD MEDICO LEGAL II UCAYALI 12 Y 15-12-22

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público

Usuario de impresión: *Fecha y hora de impresión:* *26-10-2022 18:54*

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

INGRESA A MESA DE PARTES EL OFICIO N° 3779-2022-XIII-MACREPOL UCAYALI/REGPOL-UCA-DIVOPUS. COM- SAN FERNANDO "A"-SVF. ; DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022 PIDIENDO SE REALICE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, A LA PERSONA SARA ELIZABETH DELAO FLORES DE 36 AÑOS DE EDAD,, IDENTIFICADA CON DNI N° 43120943, QUIEN SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE AGRAVIADA; POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, POR PARTE DE SU CONVIVIENTE HERBET ORMACHEA APARICIO DE 45 AÑOS DE EDAD, HECHO OCURRIDO EL DÍA 10 OCTUBRE 2022. EL DOCUMENTO EN MENCIÓN SOLICITA PRECISAR SI LA PERSONA EVALUADA PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL Y SI REÚNE LOS CRITERIOS PARA VALORACIÓN DE DAÑO PSIQUICO.

EVALUADA REFIERE: "...Estoy denunciando a mi pareja Herbert Ormachea Aparicio de 45 años, estamos juntos 15 años, tenemos tres hijos de 14, 8 y 7 años de edad. El 10 de Octubre yo estaba en mi casa enseñando la tarea a mi hijo seria las 8 de la noche y ahí mi pareja entro borracho a la casa y se sentó a mi costado y me empezó a fastidiar, insultar, me decía qué sabes tú, si eres una burra que no se que enseño a mi hija, que mi hija sabe más que yo, yo le dije vete a descansar no molestes estas mareado, y no quiso y respondió qué estoy haciendo si no hago nada, y como no se quiso ir me levante y me salí atrás de la casa a la huerta, como se que es un pegalón agarre una manguera por si me agrede para defenderme, y me buscaba y yo lo miraba y sale del cuarto y pregunta a mi hijo tu mamá, dónde esta tu mamá y viene y me quita la manguera forcejeamos y con esa manguera me propino golpes en todo el cuerpo, me habrá dado como 10 manguerazos en todo el cuerpo y mis hijos gritaron y fueron a llamar mi mamá que vive al frente, y vino mi mamá, él seguía ahí, no me dejaba salir quería me quede encerrada, y yo agarre la manguera y lo golpie con la manguera y me escape, sin cartera sin nada con ropa encima y lo denuncie. Nosotros seguimos siendo pareja discutimos siempre y nos arreglamos, es la segunda

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

17

o tercera vez que me golpea, pero de tiempos. Yo pase con el médico legista al día siguiente. Yo lo que quiero es alejamiento, yo prácticamente quiero separarme y él no quiere, dice que me ama, que me quiere, que va cambiar que soy su reyna, yo le digo que no me quiere porque me golpea, que eso es obsesión, capricho, y él dice que se va morir, que quiere estar con la familia, él es de Cuzco no tiene familia acá ojos sollosos, yo si lo quiero, pero amor, amor ya no, esta que toma y toma, antes tomaba pero poco, el empezó a tomar más desde el mes de mayo que le encontré mensajes con otra mujer, yo quise terminar la relación y me convenció de que sigamos juntos, se pone en un afán insistente. Como padre es buen papá responsable con sus hijos, un problema es que cuando toma llega y me hurga, me cela con un chico del frente de mi casa, me dice que soy una cualquiera. Él una vez agarro un cuchillo y yo pensé que me va hacer algo y total me dijo que se va cortar y que si se muere sera por mi culpa, el me culpa por sacarle la vuelta y yo le dije esa vez que me engaño que yo también le haré igualito y el ya se quedo con eso. Yo me siento tranquila cuando no esta, pero cuando el llega me asusto, yo quería cambiar la chapa de mi casa. Él regreso a en la noche, tarde a las 11 de la noche y me dijo que crees que te dejare te quedes con la casa y que va rendir su manifestación pasado las 48 horas, él aduce que yo le cuerneo pero no tiene pruebas, no tiene nada. Ahora me dice los golpes que te di no te lo mereces, y me pide que deje la denuncia que ya no siga con eso, pero seguiré hasta las últimas. Yo si estoy confundida pienso en mis hijos, mi familia. Él me pide una oportunidad, pero ya le di varias oportunidades por eso quiero separarnos y aveces caigo yo, a veces toma decisiones por mi. Él cuando no esta tomado es una persona bien tranquila, él dice que se comporta así porque esta celoso. A mi hijo mayor lo puso en mi contra, esta molesto por la denuncia, me dice que yo le engañado a su papá y que por eso son los problemas y que me fueron a denunciar, pero no le aceptaron la denuncia. Mis hijos pequeños le dicen no tomes papito, ya no tomes tu chela, preguntan por él, pero no puedo tolerar esa actitud violenta...".

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: Refiere: "...Nací de parto normal, soy la tercera de 7 hijos de padre y madre...".

2.- NIÑEZ: Refiere: "...Vivía con mi papá y con mi mamá, ellos vivían peleando, se agarraban a golpes no sé porque, creo por celos, engaño, ambos se golpeaban, mi mamá no se dejaba. Mi mamá me trataba bien, era cariñosa, nunca nos pegaba. Mi papá nos corregía, nos daba con la correa cuando salíamos a la calle o no le hacíamos caso. Mi relación con mis hermanos era buena con todos mis hermanos. Era una niña bien renegona, y me daban verbena, amigable, cariñosa, no era de pelear, si me molestaban avisaba. Mi recuerdo más bonito de mi niñez salir a la calle y jugar con amigos me gustaba estar en la calle, no tuve problemas. Describo esta etapa: algo bonito, quisiera volver a ser niña, ojalá nunca hubiera crecido, ser niña de nuevo...".

3.- ADOLESCENCIA: Refiere: "...Mis padres se han separado cuando yo tenía 14 años, me afecto un poco, más bien queríamos estar en la calle, mis padres cada uno por su lado, mi papá nos daba para la comida y se iba, y mi mamá se fue a vivir a un cuarto con su nueva pareja, yo ya trabajaba a los 14 vendiendo comida con mi vecina y yo veía por mis gastos, cada uno trabajaba para su comida, mis hermanos volaron a Lima, mis padres siempre han sido vendedores ambulantes y paraban en la calle por eso la separación casi no nos afectó, éramos independientes, gracias a Dios nunca nos pasó nada malo, mi mamá venía a vernos, mi hermana mayor ponía el orden hasta que tuvo su bebe y se fue y siempre nos visitaba. Era una adolescente callada, bien reservada, tranquila, no era directa me callaba, nerviosa, amiguera pero reservada en mis cosas personales, cariñosa. Estaba en el grupo del barrio que bailábamos toadas, concursamos, nos iba más o menos. Mis personas de confianza mis amigas, no tenemos familia de padre ni de madre nuestra familia está en Huancayo. Describo esta etapa: bonito y difícil a la vez, porque acabe la secundaria y quería estudiar superior y no se podía, quería trabajar y estudiar, pero no se podía...".

4.- EDUCACIÓN: Refiere: "...Empecé la primaria a los 5 años, mi rendimiento ha sido bueno, secundaria termine a los 15 años, mi rendimiento regular, soy la única de la familia que termino el colegio, mis hermanos trabajaron. Estudie computación y lo deje, siempre tuve interés de estudiar enfermería, pero nunca tuve su apoyo...".

5.- TRABAJO: Refiere: "...Empecé a trabajar a la edad de 14 años ayudando a una vecina a vender comida hasta los 15 años, trabaje de azafata en el traga monedas por un año, me fui a trabajar en Lima en Gamarra en una tienda de ropas por tres años. Actualmente trabajo en venta de productos de belleza y presto dinero...".

de productos de belleza y presto dinero...".

6.- HÁBITOS E INTERESES: Refiere: "...Me gusta salir los sábados a comer a tomar y volvemos a la casa, si nos damos un tiempo para nosotros, nos divertíamos, los problemas empezaron con él al ver esos mensajes de su vendedora ahí empezaron los problemas, él niega. Con mis hijos jugamos, hacemos tareas, hacen ejercicios, jugamos fútbol. Si salimos con amigas pura mujeres, no le molesta tenía confianza ciega, nunca tuvimos esta clase de problemas primera vez...".

7.- VIDA PSICOSEXUAL: Refiere: "...Me dio mi regla a los 14 años, primer enamorado a los 16 años, primera convivencia a los 18 años con un chico de 24 años, estuvimos juntos tres años, terminamos porque no me daba una estabilidad económica, era un ocioso, no quería trabajar, no tenía ambiciones de nada. A Herbert lo conocí a los 20 en una quermes, nos hicimos amigos empezamos a salir, me atrajo todo de él, su forma de ser, para que te conquisten son así. Estamos juntos 15 años, tenemos tres hijos, dos planificados y uno se vino aun cuidándome con ampollas, pero aceptado y querido...".

8.- ANT. PATOLOGICOS
a.-ENFERMEDADES: No refiere.
b.-ACCIDENTES: No refiere.
c.-OPERACIONES: Refiere: "...Dos cesáreas...".

9.- ANT. JUDICIALES: No refiere.

MINISTERIO PÚBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: Refiere: "...Nicolas Tolentino Delao Bonilla, de 66 años, lo describo: es una persona tranquila, es evangélico, soltero hasta ahora solo, no tuvo pareja desde que se separó de mi mamá, es natural de Huancayo regreso a su tierra...".

MADRE: Refiere: "...Carmen Flores Torres, de 60 años, la describo: es buena madre, amable, chévere, vive acá en Pucallpa, vive frente a mi casa y siempre estamos en contacto...".

HERMANOS: Refiere: "...Somos 6 hermanos, soy la 3era hermana, mi relación con las mujeres bien solo con un varón estamos distanciados, porque es tomalón y hace lio...".

PAREJA: Refiere: "...Herbert Ormachea Aparicio de 45 años, trabaja de supervisor de la Cola Real, lo describo: es bueno, amable, tranquilo, buen papá, no es cariñoso si me gustaría que se lo sea, y la parte negativa solo cuando toma...".

HIJOS: Refiere: "...Tengo tres hijos de 14, 8 y 7 años de edad, mi relación con ellos es buena, pero estos últimos días su papá lo estaba poniendo en mi contra, mi hijo me estaba reclamando por la denuncia, que yo soy la culpable, mis hijos representan todo en mi vida, mi alegría, mi motor para salir adelante, la base de mi familia. Soy una mamá consentidora, juego con ellos, rio con ellos me siento al suelo a jugar, hacemos las tareas, amiga a veces se quieren sobre pasar, si tienen confianza conmigo. Con su papá también se llevan bien pero el papá si les pone en orden, él es que les corrige es la mano dura, a mí no me hacen caso...".

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR: Refiere: "...Vivo en casa propia con mis hijos y mi pareja, la relación familiar era buena en su momento y después todo se se volvió un calvario por que tomaba, sus celos, me hostigaba, ahora dice ya no va ser así. Los gastos de la casa los asume él, y lo que yo trabajo para mis gastitos, gollerias, para mis hijos...".

ACTITUD DE LA EVALUADA: Refiere: "...Yo no quiero que vuelva a pasar nunca algo así, que no me agreda...".

SE DESCRIBE: Refiere: "...Soy tranquila, me gusta divertirme, salir, soy chévere, soy bien amiguera, él no es sociable, al inicio se molestaba hasta porque saludaba, pero ya no. No soy nerviosa, si cariñosa, no muy directa me callo cuando acumulo el costal recién lo digo. Si me afecta la crítica social. Lo más importante en mi vida mi familia...".

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista clínico forense
Observación de Conducta

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es fiel reflejo del original.
22 FEB 2023
FIRMA

19

- Observación de Conducta
- Inventario de personalidad Eysenck B
- Escala de auto valoración de ansiedad de Zung
- Test de Autoestima 25
- Método descriptivo de observación clínica o de casos.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN CONDUCTUAL: Ingresa a evaluación una persona de sexo femenino, a la que se le explica del procedimiento a realizarse y firma el consentimiento informado. De tez trigueña, cabello negro, ligeramente ondulado, lleva lentes de sol a modo de bincha, de contextura y talla promedio, se evidencia cuidados en su arreglo y aseo personal. Lucida, orientada en tiempo, espacio y persona, con adecuados niveles de atención y concentración. Procesos mnésicos conservados. Denuncia a su pareja por conducta hostil "...me empezó a fastidiar, insultar, me decía qué sabes tú, si eres una burra que no sé qué enseño a mi hija, que mi hija sabe más que yo, yo le dije vete a descansar no molestes estas mareado, y no quiso y respondió qué estoy haciendo si no hago nada, y como no se quiso ir me levante y me salí atrás de la casa a la huerta, como sé que es un pegalón agarre una manguera por si me agrede para defenderme, y me buscaba y yo lo miraba y sale del cuarto y pregunta a mi hijo tu mamá, dónde está tu mamá y viene y me quita la manguera forcejeamos y con esa manguera me propino golpes en todo el cuerpo, me habrá dado como 10 manguerazos en todo el cuerpo y mis hijos gritaron y fueron a llamar mi mamá que vive al frente, y vino mi mamá, él seguía ahí, no me dejaba salir quería me quede encerrada, y yo agarre la manguera y lo golpie con la manguera y me escape..." situación que narra con un lenguaje claro, comprensible de tono alternante y ritmo fluido, con correlato emocional. Su actitud evidencia confusión ya que se identifica emocionalmente con el denunciado al que no desea perjudicar, pero al mismo tiempo demanda respeto ya que no piensa tolerar conductas agresivas lo que motiva la denuncia.

INTELIGENCIA: Clínicamente dentro de los parámetros normales.

PERSONALIDAD: Es una persona de tendencia extrovertida que se integra al medio con facilidad, ávida de nuevas experiencias e interacción social. Activa, con motivación de logro y superación, pero con dificultad para toma decisiones asertivas, optimista, con poca tolerancia a la frustración. Es espontanea, demandante de atención del medio donde busca figurar, sensible a la crítica social por lo que la imagen que brinde de sí es importante para ella. De tendencia estable por lo que los estímulos del entorno no tienden alterar con facilidad su estado emocional sin embargo ante mayor adversidad asume conductas de defensa. Tiende a mostrarse evasiva ante los problemas, pero expresa sus puntos de vista y al percibirse vulnerada, tornándose reactiva como mecanismo de afronte. Suele ser empática con facilidad para ponerse en el lugar de los demás. En el área sexual se identifica con su rol de género, refiere no querer estar con su pareja por temas de infidelidad, frente al cual se evidencia sentimientos ambivalentes.

INDICADORES PSICOLOGICOS: Denota indignación, preocupación, sentimientos de impotencia y frustración, y al mismo tiempo expresa sentimientos de culpa por realizar la denuncia lo que es reforzado por la conducta de su hijo. Percibe al denunciando con sentimientos ambivalentes de aceptación y rechazo evidenciando conflicto emocional, confundida, se percibe vulnerada, pero al mismo tiempo trata de minimizar la situación denunciada como mecanismo de defensa. Presenta autoestima en riesgo lo que la puede llevar asumir conductas de evitación.

ÁREA FAMILIAR: Forma parte de una familia nuclear con pautas disfuncionales de interacción, con conflictos latentes con el denunciado por temas de infidelidad, percibiendo que el denunciado se torna hostil cuando se encuentra en estado de ebriedad y al encontrarse sobrio lo describe con adjetivos positivos que expresan admiración por el mismo. Percibe que su hijo mayor ha entablado un estrecho vinculo afectivo con su progenitor, asumiendo un rol protector con el mencionado, y una posición crítica en relación a ella, a la que atribuye la responsabilidad de los problemas familiares que atraviesan. Se percibe como una madre que da confianza a los hijos, como una amiga y que el rol de autoridad lo asume el denunciado. Expresa su deseo de no continuar su relación con el denunciado, expresando resentimiento ante lo sucedido, pero al mismo tiempo muestra confusión, con dificultad para tomar una decisión al respecto.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A DELAO FLORES SARA ELIZABETH, SOY DE LA OPINION QUE PRESENTA EN EL MOMENTO DE EVALUACIÓN:
-INDICADORES DE ANSIEDAD COMPATIBLE A MALTRATO PSICOLÓGICO.
-NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA COGNITIVA O CONDUCTUAL. -PERSONALIDAD CON RASGOS EXTROVERTIDOS- ESTABLES.
-FACTOR DE VULNERABILIDAD O RIESGO: CONFLICTOS LATENTES SIN RESOLVER CON EL DENUNCIADO. PAUTAS DISFUNCIONALES DE INTERACCIÓN FAMILIAR.

SANDRA MONICA RIOS ARENAS
Psicólogo
CPsP 7699
DNI: 22516646
Domicilio Legal: AV YARINACOCHA MZ 26 LT 06
Especialidad: PSICOLOGO

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Rej. CAU 978

CARPETA FISCAL Nº 3006014504 – 195-2023
DECLARACION DEL IMPUTADO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA.

FECHA: 13/02/2023
HORA DE INICIO: 09.00

LUGAR: 4TAFPPC:
HORA TÉRMINO: 09.40

DATOS DEL IMPUTADO QUE DECLARA:

APELLIDOS Y NOMBRES	: HERBERT ORMACHEA APARICIO
EDAD	: 45 años
SEXO	: Masculino
ESTADO CIVIL	: CONVIVIENTE
LUGAR DE NACIMIENTO	: Huancha/Huancha/Cusco
FECHA DE NACIMIENTO	: 30/03/1977
OCUPACION	: Empleado
GRADO DE INST.	: Instrucción técnica superior completa
HIJO DE DON Y DOÑA	: Neptali/Juana
DOC. NAC. IDENT.	: 800069447
DOMICILIO	: Jr Los Nogales Mz 33 Lt 20 -Manantay
DISTRITO	. Manantay
PROVINCIA	: Coronel Portillo
DEPARTAMENTO	: Ucayali
TELEFONO	: 961929345
CORREO ELECTRONICO	: hhormachea@gmail.com
ABOGADO DEFENSOR	: Treyci Vanessa TINEO VALDIVIA
CAU	: 978
DOM. PROCESAL	: Jr.Raymondi 742-CALLERIA Cel. 967594452
CORREO ELECTRONICO	: abogadospucallpadl@gmail.com.
Casilla electronica	: 114981

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

ENRIQUE FORTUNATO HOYANO NEIRA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

CONFORME AL ARTÍCULO 87º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SE LE COMUNICA DETALLADAMENTE EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN, LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y DE PRUEBA EXISTENTES, Y LAS DISPOSICIONES PENALES APLICABLES AL HECHO.
DE IGUAL MANERA, SE LE ADVIERTE QUE TIENE DERECHO A ABSTENERSE DE DECLARAR Y QUE ESA DECISIÓN NO PODRÁ SER UTILIZADA EN SU PERJUICIO. ASIMISMO, SE LE INSTRUYE QUE TIENE DERECHO A LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR, Y QUE SI NO PUEDE NOMBRARLO

SE LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO.
TAMBIÉN SE LE INFORMA QUE PUEDE SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE MEDIOS DE INVESTIGACIÓN O DE PRUEBA, A EFECTUAR LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES DURANTE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO A DICTAR SU DECLARACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

SE LE EXHORTA A QUE RESPONDA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN.
SE LE PONE EN CONOCIMIENTO LOS BENEFICIOS LEGALES QUE PUEDE OBTENER SI COOPERA AL PRONTO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS COMO SON LA CONFESIÓN Y SU COMPORTAMIENTO EN EL PROCESO.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:
Se le requiere al imputado declarar lo siguiente:

1. DECLARANTE DIGA: EN COMPAÑIA DE QUIEN VIVE, A QUE SE DEDICA Y CUANTO PERCIBE DE FORMA MENSUAL? Dijo: Que deseo acogerme a mi constitucional derecho de guardar silencio..

2.- PARA QUE DIGA: TIENES ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A TU PRESENTE DECLARACIÓN?
DIJO: Que no.

Por lo que se concluye la presente diligencia siendo las 10.00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

DNI 80006944

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

Reg. CAU 978

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

Carpeta Fiscal N° 3006014504-2023-27- 0

DECLARACIÓN DEL TESTIGO CARMEN FLORES PORRAS (60)

En la ciudad de Pucallpa, en los ambientes de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, a las 10.00 del dia 13FEB2023 se hace presente el ciudadano CARMEN FLORES TORRES (60) ante el representante del Ministerio Público, Fiscal Provincial, BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA, se hizo presente la persona cuyos datos personales se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	: CARMEN FLORES TORRES
DNI N°	: 00118908.
Sexo	: femenino
Fecha de Nacimiento	: 30/07/1962.
Edad	: 60 años
Lugar de Nacimiento	: Comas/Concpeción/Junin
Grado de Instrucción	: Segundo primaria.
Estado Civil	: Conviviente.
Ocupación	: Docente.
Dirección domiciliaria	: Av Los Nogales Mz H lote 06 - Calleria
Teléfono de contacto	: 959849308.
Calidad	: Testigo

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es identica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

A quien en este acto se le hace de conocimiento que se le toma la presente declaración en calidad de testigo en la investigación seguida por DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD modalidad de agresiones a integrante grupo familiar en agravio de Sara Elizabeth DE LA O FLORES que se sigue contra HERBERT ORMACHEA APARICIO.

Cuyas generales de ley se encuentran consignadas líneas arriba y de conformidad con el Art° 163° del Nuevo Código Procesal Penal se le hace conocer sobre sus obligaciones y como testigo:

Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir y responder a la verdad.

El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad Penal y de acuerdo al Art° 170° del NCPP, se procede al desarrollo de la presente declaración voluntaria conforme a los términos siguientes:

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA

24
48

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN
SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. PARA QUE DIGA ¿REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR PARA LA DECLARACIÓN?
Dijo: No lo requiero.

2. PARA QUE DIGA ¿A QUE ACTIDIDAD SE DEDICA, DONDE Y DESDE CUANDO? Dijo: Me dedico a los quehaceres de mi casa

3. PARA QUE DIGA: ¿QUE SI CONOCE A LAS PERSONA DE LA HERBERT ORMACHEA APARICIO Y SARA ELIZABETH DE LA O FLORES, QUE VINCULOS DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO LE UNE A ESTAS PERSONAS?Dijo:El primero de ellos es mi yerno y la ultima de los nombrados es mi hija.

4. PARA QUE DIGA: ¿SI HA SIDO TESTIGO DE LA AGRESION PSICOLOGICA PERPETRADA POR HERBERT ORMACHEA APARICIO EN AGRAVIO DE SARA ELIZABETH DE LA O FLORES HECHO OCURRIDO 10OCT2022 A HORAS 19:00
DIJO: El dia 22 de octubre del 2022 a horas 19.00 estando en mi domicilio sito en mis generales de ley, mi nieto Cristopher me llamo por motivo que mi yerno Herbert ORMACHEA estaba agrediendo a mi hija Sara Elizabeth, cuando me constituí a la casa de mi hija que queda al frente de mi domicilio, me dijo que había sido agredida por mi yerno con una manguera, esto ya había pasado cuando llegue, luego ya estaban calmados.

5. DECLARANTE DIGA: ¿SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACION?.
Dijo: Que no,

En este estado se da por concluida la presente declaración, siendo las 11.00 horas, y una vez leída la presente por la parte interesada, se firma en señal de conformidad y ante el representante del Ministerio Público.

BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

25

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
4717270

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA	N°	03006014504202300002700000

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
ORMACHEA	APARICIO	HERBERT

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 80006944	CUSCO	30/03/1977
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
NEPTALI HERACLI	JUANA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

MINISTERIO PUBLICO
CERTIFICO: Que la siguiente copia fotostática es idéntica del original.
22 FEB 2023
FIRMA.....

Dr. BENIGNO FORTUNATO MOYANO MEJIA
FISCAL PROVINCIAL (T)
4° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud: 13/02/2023 12:33:00

Fecha Impresión: 13/02/2023 12:33:11

ABG. VICKY YAJAIRA TAVARA CAVERO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
DE CORONEL PORTILLO
2do. Despacho de Investigación

"Año de la Unidad, La paz y el desarrollo"

Expediente : **00710-2023-0-2402-JR-PE-02**
Especialista : **Vielka Priscila Gonzales Navarro**
CASO N° : **3006014504-2023-27-0.**
Fiscal Responsable : **Benigno F. Moyano Mejía.**
SUMILLA : **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN EN PROCESO INMEDIATO.**

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO.

Benigno Fortunato Moyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo

Benigno Fortunato Moyano Mejía, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio procesal en el Jr. Callería N° 141, 1er. Piso - Callería de esta provincia, con celular N° 942690838, con Casilla Electrónica Nº71353, con Correo electrónico: bfmoyano26@gmail.com; a usted digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 447º inciso 6º y artículo 349° del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de formular **ACUSACIÓN** contra **HERBERT ORMACHEA APARICIO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**, previsto y sancionado por el primer párrafo y concordado con el inciso 7) del segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de SARA ELIZABETH DELAO FLORES, en mérito a los establecido en el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. 1194.

I.- DATOS DE LAS PARTES:

DATOS DEL IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	**HERBET ORMACHEA APARICIO.**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	80006944.
SEXO:	MASCULINO.
FECHA DE NACIMIENTO:	30/03/19777.
EDAD:	45 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO:	WANCHAQ / CUSCO / CUSCO.
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE.
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	INSTRUCCIÓN TECNICO SUPERIOR COMPLETA.
NOMBRE DEL PADRE:	NEPTALI.
NOMBRE DE LA MADRE:	JUANA.
DOMICILIO REAL:	JR. LOS MOGALES MZ. 33, LT. 20 - MANANTAY.
CELULAR N°:	961929345.
ABOGADO DEFENSOR:	TREYCI VANESSA TINEO VALDIVIA, CON REG.

	CAU N°978.
DOMICILIO PROCESAL:	JR. RAYMONDI N°742 - CALLERIA.
CELULAR N°:	967594452.
CORREO ELECTRONICO:	Abogadospucallpadl@gmail.com.
CASILLA ELECTRONICA:	114981.

DATOS DE LA AGRAVIADA:

NOMBRES Y APELLIDOS:	**SARA ELIZABETH DELAO FLORES.**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	43120943.
SEXO:	FEMENINO.
FECHA DE NACIMIENTO:	23/08/1985.
EDAD:	37 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO:	RAIMONDI / ALATALAYA / UCAYALI.
ESTADO CIVIL:	CONVIVIENTE.
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SECUNDARIA COMPLETA.
NOMBRE DEL PADRE:	NICOLAS.
NOMBRE DE LA MADRE:	CARMEN.
DOMICILIO REAL:	URB. SAN ISIDRO MZ. 30 , LT. 22 - CALLERÍA.
TELEFONO CELULAR:	993174353.
DEFENSAR PUBLICA:	FANNY FABIOLA ALVAREZ BRAVO-CAU N° 072
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Sucre N° 778-CALLERÍA
CORREO:	Fanny.fabiola.alvarez.bravo@gmail.com
CELULAR:	929600454

Benigno Fortunato Moyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

II.-FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, la agraviada SARA ELIZABETH DELAO FLORES (36) y el investigado HERBERT ORMACHEA APARICIO (45) tienen una relación convivencial de quince (15) años aproximadamente, teniendo como domicilio convivencial en la Av. Los Nogales Mz. 30 Lt.22 del AA.HH. San Isidro -Manantay, que durante su convivencia procrearon a sus menores hijos Herbert Lionel Ormachea Delao (14), Cristofer Valentino Ormachea Delao (08) y Maya Mishel Ormachea Delao (07).

1.2 **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Que, el día 10 de octubre a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **SARA ELIZABETH DELAO FLORES,** se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA. HH. San Isidro, Av. Los Nogales Mz. 30, lt. 22 – Manantay, en el cuarto de su

menor hija de nombre Maya Mishel (07) enseñandole su tarea, momentos cuando su conviviente el investigado **HERBERT ORMAECHEA APARICIO** , ingresó al cuarto y se sentó en su cama y empezó a decirle a la agraviada que ***"es una burra que le está enseñando mal la tarea a su hija"***, hablando sobre una infidelidad, le dijo: ***"cómo te agarró el hombre"***, donde se acercó a la agraviada y le agarró de su cintura, le dijo: ***"así te agarró"***, pues, la agraviada para evitar discusión entre ambos se retiró del cuarto de su hija con la intensión de ir a comprar agua, pero el investigado no le dejó solo le dijo: ***"yo voy a ir a comprar"***, se quedó en su puerta y no se fue a comprar, al ver eso la agraviada se dirigió a su huerta y cogió una manguera para que pudiera defenderse por si el investigado le golpeaba, entonces éste le quitó la manguera y le envolvió del cuello, empezándole a jalonear, donde la agraviada trató de salir, y empezaron a forcejear con la manguera, en la cual el investigado por su fuerza logró quitarle la manguera a la agraviada, y comenzó a golpearla con la manguera en todas partes de su cuerpo, en eso sus menores hijos acudieron raudamente a llamar a su abuela y el investigado aprovecho en soltar la manguera, y la agraviada salió corriendo de su domicilio para dirigirse raudamente a realizar su denuncia ante la PNP para los fines correspondientes.

Benigno Fortunato Moyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

1.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, la agraviada Sara Elizabeth Delao Flores, el día 11 de octubre del 2022, se apersonó a las Instalaciones de la División Médico Legal II Ucayali – Morgue, para llevarse a cabo el Examen de Reconocimiento Médico Legal N°005847 – VFL, de fecha 11 de octubre del 2022, al examen médico presenta: Equimosis rojiza de 1X0.5cm de bordes irregulares en la mucosa labial superior derecha; Equimosis negruzca de 2X1cm y 1.3X1.3cm de bordes irregulares en 1/3 distal a la cara externa del brazo izquierdo; Equimosis rojiza de 2X2cm de bordes irregulares en región escapular izquierda; Equimosis rojiza de 13X2cm de bordes irregulares en la región lumbar derecha; Hematoma de 8.4X3.7X0.3 cm de diámetro en 1/3 proximal de la cara externa del muslo izquierdo; Hematoma de 5.5X3.5X0.3 cm de diámetro enc uadrante superior externo del glúteo izquierdo. Concluyendo: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionado por percusión agente contundente duro; otorgándole: ocho (08) días de Incapacidad Médico Legal y tres (03) días de Atención Facultativa.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

De las diligencias de investigación preliminar se han recogido elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión del hecho imputado, así como la participación del investigado **HERBERT ORMACHEA APARICIO,** en condición de **AUTOR** del delito de contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en agravio de **SARA ELIZABETH DELAO FLORES,** siendo los siguientes:

- **Acta de Recepción de Denuncia Verbal (fs. 05),** de fecha 10 de octubre del 2022, mediante el cual se recepcionó la denuncia verbal interpuesta por Sara Elizabeth Delao Flores, quien refiere haber sido víctima del delito de Agresiones en contra de

las Mujeres y/o Integrantes del Grupo Familiar, por parte de su conviviente Herbert Ormachea Aparicio, hecho ocurrido el día 10 de octubre de 2022, a las 19:00 horas aproximadamente.

- **Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres víctimas de Violencia de Pareja (fs. 08/12)**, de fecha 10 de octubre del 2022, mediante el cual indica que la agraviada **SARA ELIZABETH DELAO FLORES (36)**, tiene **RIESGO SEVERO 1.-**
- **Certificado Médico Legal Nº005847-VFL (fs. 14),** de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por la División Médico Legal II Ucayali practicado a la agraviada Sara Elizabeth Delao Flores, al examen médico presenta: "Equimosis rojiza de 1X0.5cm de bordes irregulares en la mucosa labial superior derecha; Equimosis negruzca de 2X1cm y 1.3X1.3cm de bordes irregulares en 1/3 distal a la cara externa del brazo izquierdo; Equimosis rojiza de 2X2cm de bordes irregulares en región escapular izquierda; Equimosis rojiza de 13X2cm de bordes irregulares en la región lumbar derecha; Hematoma de 8.4X3.7X0.3 cm de diámetro en 1/3 proximal de la cara externa del muslo izquierdo; Hematoma de 5.5X3.5X0.3 cm de diámetro enc uadrante superior externo del glúteo izquierdo. Concluyendo: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionado por percusión agente contundente duro; otorgándole: ocho (08) días de Incapacidad Médico Legal y tres (03) días de Atención Facultativa".

Benigno Fortunato Moyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

- **Declaración de la agraviada Sara Elizabeth Delao Flores (fs. 16/20)**, quién refirió que el día 11 de octubre del 2022 a las 19:00 horas aproximadamente se encontraba enseñando su tarea a su hija Maya en su cuarto y el investigado ingresó y se sentó en su cama y empezó a molestarla diciéndole que "*soy una burra, que le estoy senseñando mal la tarea a mi hija*", asi como también empezó a hablar d einfidelidad y le comenzó a decir "*como te agarró el hombre*", le agarró de su cintura y le dijo "*así te agarró*" y para evitar la discusión la agraviada salió del cuarto de su hija y quiso ir a comprar su agua pero el investigado no le dejó y le dijo "*yo voy a ir a comprar*" pero se quedó en la puerta y no se fue a comprar, al ver eso la agraviada se dirigió a su huerta y cogió una manguera para defenderse por si le golpeaba entonces el investigado se acercó y le quitó la manguera logrando envonverla en el cuello y comenzó a jalonear y trató de salir, entonces ambos comenzaron a forcejear la manguera en la cual con su fuerza, el investigado logró quitarle la manguera y ahí le empezó a golpear a manguerazos por todo el cuerpo en eso sus hijos se fueron a llamar a la madre de la agraviada y él investigado le soltó y la agraviada cogió la manguera y le empezó a golpear en eso salió corriendo de su casa y se fue a la Comisaría hacer su denuncia correspondiente.
- **Acta de Constatación Policial (fs. 23),** de fecha 11 de octubre del 2022, mediante el cual dejan constancia no s epudo llevar a cabo la diligencia de constatación, dado a que no puedieron ingresar dentro del domicilio ubicado en el AA. HH. San Isidro, Av. Los Nogales Mz. 30, Lt. 22 – Manantay, porque el investigado se llevó las llaves

de su casa.

- **Declaración de Sara Elizabeth Delao Flores (fs. 36/37),** de fecha 06 de febrero del 2023, quién refirió que los hechos materia de investigación fueron en presencia de sus menores hijos H.L.O.D. (14), C.V.O. D (08) y M.M.O.D. (07), de los cuales por tener la patria poterstad de ellos no autorizó para que puedan declarar a efectos de no victimizarlos más; asimismo estuvo presente su progenitora Carmen Flores Porras, quién debe ser citada a declarar.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N°001389-2022-PSC-VF (fs. 39/43),** de fecha de evaluación 12 y 15 de diciembre del 2022, practicado a la persona de Sara Elizabeth Delao Flores, mediante el cual concluye que: No se evidencian indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual.
- **Declaración del Imputado Herbet Ormachea Aparicio (fs. 44),** de fecha 13 de febrero del 2023, quién se acogió a su derecho de guardar silencio.
- **Declaración del Testigo Carmen Flores Porras (fs. 47/48),** de fecha 13 de febrero del 2023, quién refirió que el día 22 de octubre del 2022 a horas 19:00 estando en su domicilio ubicado en la Av. Los Nogales Mz. H, Lt. 06 – Manantay, su neito Cristopher le llamó por motivo que su eyrno Herbet Ormachea Aparicio (investigado), estaba agrediendo a su hija Sara Elizabeth Delao Flores (agraviada), cuando se constituyó a la casa d esu hija ya que queda al frente de su domicilio, le dijo que había sido agredida por su yerno con una manguera, esto ya había pasado cuando lelgó, luego estaban calmados.
- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° (fs. 49),** de fecha 13 de febrero del 2023, donde informa que la persona de Herbet Ormachea Aparicio, **No Registra Antecedentes**.
- **Ficha reniec de la menor Maya Michel ORMACHEA DELAO (fs. 67)**

Benigno Fortunato Hoyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

IV.- <u>LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO</u> (inciso 1 literal d) del Art. 349 del CPP) al acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO**, se les atribuye la condición de **AUTOR** del delito consumado de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

CIRCUNSTANCIA MODIFICADORA DE RESPONSABILIDAD PENAL
No se presenta circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

V.- <u>ELEMENTO ESTRUCTURAL DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</u>

El hecho se subsume en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <u>Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar</u>, tipificado en el primer párrafo concordante con el inciso 7) del segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que señala: **Primer Párrafo:** *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica,*

cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Debe tenerse en cuenta que la conducta de **HERBERT ORMACHEA APARICIO** es típica, antijurídica y culpable.

Es <u>típica,</u> porque agredió de manera física a la agraviada, constituye delito, evidenciando el dolo en su actuar.

Es <u>antijurídica,</u> porque la conducta del imputado colisiona con el ordenamiento jurídico (art. 122-B° del CP), significando que no concurre ninguna causa de justificación que haga permisiva la conducta delo imputado.

Benigno Fortunato Moyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Es <u>culpable</u>, porque **HERBERT ORMACHEA APARICIO** posee las condiciones mínimas - psíquicas y físicas - que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. En el presente caso no concurren causales de inimputabilidad como: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteraciones en la percepción y minoría de edad (art. 20, inciso 1 y 2 del Código Penal).

El <u>conocimiento de la antijuridicidad</u>, constituye junto a la imputabilidad un elemento de la culpabilidad. Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. Cuando hay una falla en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta no encontramos ante un <u>error de comprensión</u>. Un supuesto especial es el del <u>error de comprensión culturalmente condicionado</u> (art. 14 y 15 del CP). La no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. Estos supuestos son: estado de necesidad exculpante, miedo insuperable y obediencia jerárquica.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Esta figura delictiva constituye un atentado contra la Integridad Física y la Salud de la persona.

TIPO OBJETIVO.-

Comportamiento Delictivos:

En el mencionado ilícito penal exige la concurrencia de los siguientes elementos:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa; en el presente caso se entiende por lesión corporal a la acción o conducta que realiza el imputado a la víctima y causa daño físico a la integridad corporal o a la salud de la víctima, a razón de los hechos de violencia familiar, ya sea por actos de agresión física, siendo que en el presente caso este hecho se ha acreditado con el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005847-VFL,** de fecha 11 de Octubre del 2022, practicado a la agraviada **SARA ELIZABETH DELAO FLORES,** en donde concluyó que **PRESENTA:EQUIMOSIS ROJIZA DE 1X0.5CM DE BORDES IRREGULARES EN LA MUCOSA LABIAL SUPERIOR DERECHA; EQUIMOSIS NEGRUZCA DE 2X1CM Y 1.3X1.3CM DE BORDES IRREGULARES EN 1/3 DIS-**

TAL A LA CARA EXTERNA DEL BRAZO IZQUIERDO; EQUIMOSIS ROJIZA DE 2X2-CM DE BORDES IRREGULARES EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA; EQUIMOSIS ROJIZA DE 13X2CM DE BORDES IRREGULARES EN LA REGIÓN LUMBAR DERECHA; HEMATOMA DE 8.4X3.7X0.3 CM DE DIÁMETRO EN 1/3 PROXIMAL DE LA CARA EXTERNA DEL MUSLO IZQUIERDO; HEMATOMA DE 5.5X3.5X0.3 CM DE DIÁMETRO ENC UADRANTE SUPERIOR EXTERNO DEL GLÚTEO IZQUIERDO. CONCLUYENDO: 1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN AGENTE CONTUNDENTE DURO; OTORGÁNDOLE: OCHO (08) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL Y TRES (03) DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA".

Sujetos:

- **ACTIVO**, siendo en el presente caso la persona de **HERBERT ORMACHEA APARICIO.**
- **PASIVO**, que vendría ser la víctima, es decir la persona **SARA ELIZABETH DELAO FLORES .**

Benigno Fortunato Muñoz Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

VI.-SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

1. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos atribuidos al acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO,** se subsumen en el supuesto normativo del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que señala: ***Primer Párrafo*** *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda", concordado con el segundo parrado inciso 7) La pena será no menor de dos ni mayor de trezs años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:7) Si los actos se realicen en presencia de cualquier niña, niño o adolescente (...)*

2. PENA SOLICITADA:

Antes de solicitar la pena concreta, es pertinente realizar en este estadio la determinación de la pena en cumplimiento del artículo 45-A del Código Penal, siendo que en el presente:

A. Primera Etapa:- Identificación del espacio punitivo dividiéndola en 3 partes:

Siendo que es del caso identificar el espacio punitivo a partir de la pena legal para el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** el cual está tipificada con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 03 años.

DE 02 AÑOS A 03 AÑOS
ESPACIO PUNITIVO = 01 AÑO
RAZON 1/3 = 4 MESES

DE 02 AÑOS A 02 AÑOS Y 04 MESES	DE 02 AÑOS, 04 MESES A 02 AÑOS Y 08 MESES	DE 02 AÑOS, 08 MESES A 03 AÑOS
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR

B. <u>Segunda Etapa</u>:- Circunstancias agravantes y/o atenuantes:

Evaluación de acuerdo al artículo 46° del código penal:

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE (Art. 46.1)	CONCURRE
a) La carencia de antecedentes penales;	Si
b) El obrar por móviles nobles o altruistas;	No
c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;	No
d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;	No
e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;	No
f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;	No
g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.	No
h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.	No
CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (Art.46.2)	**CONCURRE**
a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidad básicas de una colectividad;	No
b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;	No
c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;	No
d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;	No
e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;	No
f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;	No
g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las	No

Benigno Fortunato Moyano Mejia
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

necesarias para consumar el delito;	
h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, profesión o función;	No
i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;	No
j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;	No
k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;	No
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;	No
m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	No
n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.	No

Benigno Fortunato Moyano Mejia
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Por lo que, de conformidad con el artículo 46° del Código Penal, para el acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO,** si concurre en circunstancias atenuantes, por lo que la pena concreta se determina dentro del **Tercio Inferior. (Artículo 45-A inc 2) literal a) del Código Penal).- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del TERCIO INFERIOR.**

C. Tercera Etapa:- Agravantes cualificadas y/o Atenuantes Privilegiadas:

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE PRIVILEGIADAS	CONCURRE
a) Error de tipo y Error de Prohibición, art. 14;	No
b) Tentativa, art. 16 C.P.;	No
c) Responsabilidad Restringida, art. 21 C.P.;	No
d) Responsabilidad Restringida por la edad, art. 22;	No
e) Confesión Sincera, art.161 C.P;	No
f) Colaboración eficaz, art. 474.2 y 474.5 C.P;	No
g) Otros	No
CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES CUALIFICADAS	**CONCURRE**
a) Por condición del sujeto activo, art. 46-A C.P.;	No
b) Reincidencia, art. 46-B C.P.;	No
c) Habitualidad, art. 46-C.P.;	No
d) Concurso Ideal de Delitos, art. 48 C.P.;	No
f) Uso de menores en la comisión de delitos art. 46-D C.P.	No
g) Delito Continuado, art. 49° C.P.;	No
h) Tráfico Ilegal de Datos Personales, art. 154-A C.P.[1]	No
i) Interferencia Telefónica art. 162 C.P.	No
j) Otros	No

1 Artículo incorporado por el artículo 5° de la Ley 30171, publicado el 10 de marzo del 2014

En el presente caso, para el acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO, concurren circunstancias atenuantes**, en su conducta penal. Por lo que, **la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.**

Siguiendo la secuencia lógica para la determinación de la pena, habiéndose establecido el **TERCIO INFERIOR** como el espacio punitivo, luego del análisis de las circunstancias descritas en el artículo 45-A, inciso 1),2),3) y el artículo 46° del Código Penal, se procede a determinar la pena exacta de acuerdo al artículo 45° el mismo texto legal, que señala que se debe considerar para tal fin, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y; los intereses de la victima de su familia y de las personas que de ella dependen:

En consecuencia, el Ministerio Público **SOLICITA** se le imponga al acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Benigno Fortunato Mojano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Asimismo, debe aplicarse de acuerdo a la **Ley N°30364,** Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el artículo 20°, tercer párrafo, **SENTENCIA**, el cual señala: En caso de que se trate de una **SENTENCIA CONDENATORIA**, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, emplearse:

1. El tratamiento terapéutico a favor de la agraviada **SARA ELIZABETH DELAO FLORES.**
2. El tratamiento especializado al imputado **HERBERT ORMACHEA APARICIO.**
3. Las restricciones previstas en el artículo 288º del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.
4. **La inscripción de la sentencia en el registro único de víctimas y agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a cargo del ministerio público.**

VII.-MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil comprende: la restitución del bien; y si no es posible aquello, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, que comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, para estos efectos se debe observar las reglas del derecho civil, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente y el lucro cesante, conforme lo establece el artículo 93º del Código Penal.

Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio que deberán pagar el acusado, cuya responsabilidad penal se propondrá, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. Si bien la reparación civil en el presente caso debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido: *La Vida, El Cuerpo y La Salud;* no debe dejarse de observar, asimismo, las condiciones sociales y económicas del acusado. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el Artículo 92º del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el imputado ha vulnerado los bienes jurídicos

tutelados.

7.1 CONDICIONES SOLICIALES Y ECONOMICAS DEL ACUSADO

ACUSADO: HERBERT ORMACHEA APARICIO
- **Edad:** 45 años de edad. - **Estado Civil:** Soltero. - **Grado de instrucción:** Tecnico Superior. - **Ocupación:** Empleado. - **Ingresos:** Se desconoce. - **Bienes:** Se desconoce.

Benigno Fortunato Moyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

Estimándose que independientemente del hecho del grado de afectación de los bienes jurídicos en el presente caso, es factible una obligación indemnizatoria ascendente a la suma de **QUINIENTOS con 00/100 SOLES (S/ 500.00)** a favor de la agraviada **Loysi Katherine Soria Villanueva.**

7.2 PENA DE INHABILITACIÓN:

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, el presente delito se encuentra sancionado también con pena de inhabilitación; por lo que, se solicita que se imponga al acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO** la pena de inhabilitación, conforme al inciso 11) del artículo 36° del Acotado Código, el cual establece: **"11) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez con fines de agresión"**.(...)

VIII. BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL:

Ninguno.

POR TODAS LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:

Se **ACUSA** a **HERBERT ORMACHEA APARICIO** , como **AUTOR DIRECTO** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (previsto en el primer párrafo concordante con el inciso 7) del segundo párrafo del artículo 122° B del Código Penal), en agravio de **SARA ELIZABETH DELAO FLORES. Por lo que SOLICITO se** le imponga **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, e INHABILITACIÓN** conforme a lo previsto en el inciso 11° del artículo 36° del Código Penal, esto es, la Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez, con fines de agresión; por igual plazo de la pena principal; y por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** se le imponga el pago de **S/. 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES),** a favor de la agraviada.

MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
DE CORONEL PORTILLO
2do. Despacho de Investigación

IX.-RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

A.- DECLARACION TESTIMONIAL:

1.- SARA ELIZABETH DELAO FLORES, denunciante del hecho ocurrido el 10 de octubre del 2022 a las 19:00 horas aproximadamente, (fs. 16/19-36/38).
a) Conducencia: Narrará la forma y circunstancia en las que fue víctima de agresiones.
b) Pertinencia: Testigo y agraviada.
c) Utilidad: Por ser la persona que fue víctima de las agresiones físicas.

B.- EXAMEN PERICIAL DEL MEDICO LEGISTA:

Benigno Fortunato Moyano Mejía
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Coronel Portillo

3.- CARLOS ABRAHAM RAMIREZ PEREZ, quién emite el Certificado Médico legal Nº: 005847-VFL, (fs. 14).
a) Conducencia: Narrará las conclusiones del Certificado Médico Legal Nº: 005847-VFL.
b) Pertinencia: Médico Legista.
c) Utilidad: Por ser la persona que realizó el Certificado Médico Legal Nº: 005847-VFL.

C.- DOCUMENTOS:

4) El mérito de la Denuncia Verbal N° S-N-CSF-SF (fs. 05); de fecha 10 de Octubre del 2022.
a. Conducencia: Al inicio de la investigación, a través del cual se realizaron las diligencias correspondientes para determinar la responsabilidad penal del acusado.
b. Pertinencia: Guarda relación con los hechos denunciados.
c. Utilidad: Sirve para poder demostrar la responsabilidad del acusado.
(A ORALIZAR).

5) En mérito del FICHA DE "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA (FS. 08/12) (A ORALIZAR)
a. Conducencia: Prueba documental
b. Pertinencia: Guarda relación con el hecho a probar
c. Utilidad: Acredita que la agraviada SARA ELIZABETH DELAO FLORES (36), se concluye que presenta **RIESGO SEVERO 1**

6) El mérito del Certificado Médico Legal N° 005240-VFL, (fs. 14); emitido por el Médico legista **CARLOS ABRAHAM RAMIREZ PEREZ,** practicado a la agraviada **SARA ELIZABETH DELAO FLORES,** el mismo que presenta:**EQUIMOSIS ROJIZA DE 1X0.5CM DE BORDES IRREGULARES EN LA MUCOSA LABIAL SUPERIOR DERECHA; EQUIMOSIS NEGRUZCA DE 2X1CM Y 1.3X1.3CM DE BORDES IRREGULARES EN 1/3 DISTAL A LA CARA EXTERNA DEL BRAZO IZQUIERDO; EQUIMOSIS ROJIZA DE 2X2CM DE BORDES IRREGULARES EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA; EQUIMOSIS ROJIZA DE 13X2CM DE BORDES IRREGULARES EN LA REGIÓN LUMBAR DERECHA; HEMATOMA DE 8.4X3.7X0.3 CM DE DIÁMETRO EN 1/3 PROXIMAL DE LA CARA EXTERNA DEL MUSLO IZQUIERDO; HEMATOMA DE 5.5X3.5X0.3 CM DE**

DIÁMETRO ENC UADRANTE SUPERIOR EXTERNO DEL GLÚTEO IZQUIERDO. CONCLUYENDO: 1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN AGENTE CONTUNDENTE DURO; OTORGÁNDOLE: OCHO (08) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL Y TRES (03) DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA".

a. Conducencia: Prueba documental.
b. Pertinencia: Guarda relación con los hechos denunciados.
c. Utilidad: Demostrará con exactitud la agresión causada a la agraviada.
(A ORALIZAR).

7) En mérito del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°4717270 correspondiente a HERBERT ORMACHEA APARICIO a (fs. 34)

a. Conducencia: es prueba documental
b. Pertinencia y utilidad; acredita que la acusada no cuenta con antecedentes penales y realizar la determinación de la pena conforme a ley.
(A ORALIZAR).

8) En merito de la Ficha reniec de la menor Maya Mishel Ormachea Delao (07) (fs. 67)
a. Conducencia: Es pruebal documental.
b. Pertinencia y utilidad; acredita que el MENOR MAYA MISEHEL ORMACHEA DELAO (07), nació en la fecha de 10SET2015, y los hechos materia de investigación se suscitaron en fecha 10OCT2022, por lo que el menor en el tiempo que ocurrieron los hechos tenía la edad de 07 año, con el se corrobora la agravante del segundo párrafo inciso 7) del artículo 122-B° del Código Penal Peruano.

IX.-SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN:
Ninguna.

X.-MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:
El acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO** actualmente se encuentra con mandato de **COMPARECENCIA SIMPLE.**

POR LO TANTO:
A usted, señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente requerimiento.

Pucallpa, 16 de mayo del 2023

Benigno Fortunato Moyano Mejia
Fiscal Provincial (T)
Cuarta Fiscalia Provincial Penal.
Corporativa de Coronel Portillo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 27/06/2023 08:28:30,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA MANCISIDOR MARIEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 11:03:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00710-2023-26-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA MANCISIDOR MARIEL
MINISTERIO PUBLICO: 4TA FPPC DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : ORMACHEA APARICIO, HERBERT
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : DELAO FLORES, SARA ELIZABETH

Resolución Nro. UNO
Pucallpa, veintiséis de junio
del dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Las actuaciones remitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, respecto al proceso inmediato seguido contra **HERBET ORMACHEA APARICIO,** por ser presunto AUTOR del delito contra La vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **SARA ELIZABETH DELAO FLORES**; **SE RESUELVE:**

1. **CÍTAR** a **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A HORAS 10:30 DE LA MAÑANA (HORA EXACTA),** a fin de llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, ubicado en Jr. Ucayali 499 – Pucallpa, Primer Piso. **EMPLACESE** la presente resolución por la vía más rápida a los sujetos procesales; Bajo los siguientes apercibimientos:

   a) **AL ACUSADO: HERBET ORMACHEA APARICIO,** bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Contumaz y/o ausente**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva, en caso de inconcurrencia injustificada; cúmplase con notificarlo por la vía más rápida a su domicilio real, sin perjuicio de ello, por edictos electrónicos.
   b) **A SU ABOGADA DEFENSORA A LA DRA,AYLIN LLIANA SEGURA VILLACORTA** con el apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada de excluirlo de la defensa e imponerse una multa de 1URP y de asignarse defensor público de turno.
   c) **AL SEÑOR FISCAL DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO**, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.
   d) **A LA PARTE AGRAVIADA,** bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada, de de proseguirse la causa sin su presencia.

2. **REQUIERASE,** para que en el **plazo de 48 horas** de notificados improrrogables **cumplan** todas las partes con precisar su **número telefónico** y **correos electrónicos Gmail,** a fin de realizar las coordinaciones para las videoconferencias, y en caso que no indiquen se entenderá que se presentarán físicamente a la sala de audiencias de éste Juzgado**.**

3. **REQUERIR** al Ministerio Público que asegure el enlace con sus órganos de prueba ofrecidos en su requerimiento de acusación, debiendo precisar de ser el caso e correo electrónico Gmail, para realizar el enlace **VIA GOOGLE MEET, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS;** en el mismo sentido, si la parte acusada desea ofrecer testigos, tendrá que asegurar el enlace con los mismos.

4. **FÓRMESE EL CUADERNO DE DEBATES** con el auto de incoación de proceso inmediato, los registro que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, y; conviértase el cuaderno de proceso inmediato en el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, con todo su contenido.

5. **CÚMPLASE**, con **NOTIFICAR** al abogado del imputado, copia del requerimiento de acusación y sus recaudos, para los fines correspondientes.

6. **CUMPLAN** las partes con coordinar con la asistente **ANGELA PEREZ** para que confirmen su participación mediante Google Meet y pueda efectuarles la invitación correspondiente, mediante comunicación telefónica o al whatsapp **N° 999-501-008**. *Se avoca al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe e interviene la Especialista Judicial que da cuenta por Disposición Superior.* **Notifíquese-.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 31/01/2024 20:14:22,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:LOCONI ROQUE Diana Abigail FAU 20602729762 soft
Fecha: 04/02/2024 17:32:59,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00710-2023-26-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA MANCISIDOR MARIEL
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : ORMACHEA APARICIO, HERBERT
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : DELAO FLORES, SARA ELIZABETH

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, veintidós de noviembre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **HERBERT ORMACHEA APARICIO,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B primer párrafo (tipo base), con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) Código Penal; en agravio de **SARA ELIZABETH DELAO FLORES.**

- *Los datos personales del acusado,* **HERBERT ORMACHEA APARICIO**, *identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80006944, son como sigue: Nacido en Wanchaq – Cuzco – Cuzco, el día 30 de marzo del 1977; de 46 años de edad; de estado civil Conviviente; con grado de instrucción Técnico superior; con domicilio en el Jirón los nogales manzana "33" lote "11" – Manantay; sus padres son don Neptalí y doña Juana .*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, la agraviada SARA ELIZABETH DELAO FLORES (36) y el investigado HERBERT ORMACHEA APARICIO (45) tienen una relación convivencial de quince (15) años aproximadamente, teniendo como domicilio convivencial en la Av. Los Nogales Mz. 30 Lt.22 del AA.HH. San Isidro -Manantay, que durante su convivencia*

procrearon a sus menores hijos Herbert Lionel Ormachea Delao (14), Cristofer Valentino Ormachea Delao (08) y Maya Mishel Ormachea Delao (07). ***Circunstancias Concomitantes:*** *Que, el día 10 de octubre a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada SARA ELIZABETH DELAO FLORES, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA. HH. San Isidro, Av. Los Nogales Mz. 30, lt. 22 - Manantay, en el cuarto de su menor hija de nombre Maya Mishel (07) enseñándole su tarea, momentos cuando su conviviente el investigado HERBERT ORMAECHEA APARICIO, ingresó al cuarto y se sentó en su cama y empezó a decirle a la agraviada que "es una burra que le está enseñando mal la tarea a su hija", hablando sobre una infidelidad, le dijo: "cómo te agarró el hombre", donde se acercó a la agraviada y le agarró de su cintura, le dijo: "así te agarró", pues, la agraviada para evitar discusión entre ambos se retiró del cuarto de su hija con la intensión de ir a comprar agua, pero el investigado no le dejó solo le dijo: "yo voy a ir a comprar", se quedó en su puerta y no se fue a comprar, al ver eso la agraviada se dirigió a su huerta y cogió una manguera para que pudiera defenderse por si el investigado le golpeaba, entonces éste le quitó la manguera y le envolvió del cuello, empezándole a jalonear, donde la agraviada trató de salir, y empezaron a forcejear con la manguera, en la cual el investigado por su fuerza logró quitarle la manguera a la agraviada, y comenzó a golpearla con la manguera en todas partes de su cuerpo, en eso sus menores hijos acudieron raudamente a llamar a su abuela y el investigado aprovecho en soltar la manguera, y la agraviada salió corriendo de su domicilio para dirigirse raudamente a realizar su denuncia ante la PNP para los fines correspondientes.* ***Circunstancia Posteriores****:* Posteriormente, la agraviada Sara Elizabeth Delao Flores, el día 11 de octubre del 2022, se apersonó a las Instalaciones de la División Médico Legal II Ucayali - Morgue, para llevarse a cabo el Examen de Reconocimiento Médico Legal N°005847 - VFL, de fecha 11 de octubre del 2022, al examen médico presenta: Equimosis rojiza de 1X0.5cm de bordes irregulares en la mucosa labial superior derecha; Equimosis negruzca de 2X1cm y 1.3X1.3cm de bordes irregulares en 1/3 distal a la cara externa del brazo izquierdo; Equimosis rojiza de X2cm de bordes irregulares en región escapular izquierda; Equimosis rojiza de 13X2cm de bordes irregulares en la región lumbar derecha; Hematoma de 8.4X3.7X0.3 cm de diámetro 1/3 proximal de la cara externa del muslo izquierdo; Hematoma de 5.5X3.5X0.3 cm de diámetro en cuadrante superior externo del glúteo izquierdo. Concluyendo: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionado por percusión agente contundente duro; otorgándole: ocho (08) días de Incapacidad Médico Legal y tres (03) días e Atención Facultativa *".*

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B primer párrafo (tipo base), con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) Código Penal.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil, solicitó que se fije en **500.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES:

3.1. El que obra en la parte resolutiva de la presente sentencia conformada.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los numerales 2) y 5) del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento

en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: "*El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…) La pena será de no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos el primer párrafo se presenten agravantes: (…) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente"*.

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B primer párrafo (tipo base), con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) Código Penal.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin

embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 10 de octubre del 2022, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, un año, ocho meses y dieciocho días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo,

en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá un año, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés

público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de un año, ocho meses y dieciocho días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por conformidad, no procede, la imposición de costas.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **APROBANDO** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogada defensor y la Fiscalía, durante la etapa de juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO** al acusado **HERBERT ORMACHEA APARICIO,** cuyos demás datos están descritos en el introito de la presente sentencia, como autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B primer párrafo (tipo base), con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal; en agravio de su conviviente **SARA ELIZABETH DELAO FLORES,** en tal virtud se le impone **01 AÑO, 08 MESES y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **efectiva**.
3. **CONVERTIR 01 AÑO, 08 MESES y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.
   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA** la reparación civil, en la suma de **500.00 soles,** deberán ser cancelados en dos cuotas, cada una de **250.00 soles**, comenzando el mes de noviembre del 2023 y concluye el mes de diciembre del 2023 (debiendo pagarse a más tardar el último día hábil de cada mes).
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es, **1 AÑO, 8 MESES Y 18 DÍAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión física y Psicológica;* de conformidad con el artículo 36°, numeral 11) del Código Penal.
6. **EXIMO** al sentenciado del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO** que consentida sea la presente, se inscriba la condena donde corresponda y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. ***T.R.y.H.S.-***

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000029246-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00463-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 05/02/2023 17:41:47
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 05/02/2023 17:41:47
Especialista :MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 31
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :1
Cuantia : .00
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PU 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr: Ucayali N°499

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

05/02/2023 17:41:48

EXP. 00463-2023-0-2402-JR-PE-04

22023004632402137000021

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO
SUB ESPECIALIDAD : DERECHO CONSTITUCI(
F INGRESO MP : 05/02/2023 17:41:47 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA : INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **AHUANARI URQUIA CARLOS MANUEL**

Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 122-B - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO **YUMBATO MORI CESSY**

Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

EXP. 00463-2023-0-2402-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / /
Vencimiento : / /
1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : ☐
Archivo Transitorio : ☐
456
2da Ampliación : / /

MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
Primer Despacho

EXPEDIENTE	:	
CASO SGF	:	3006014505-2023- TURNO -0
IMPUTADO	:	CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA
DELITO	:	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	:	CESSY YUMBATO MORI
REQUERIMIENTO	:	INCOACIÓN AL PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI - TURNO.

MIDELA MATOS CONDEZO Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio procesal en el Jirón Callería Nº 141-3er piso del distrito de Callería, celular 938 con correo electrónico midelitamatos@gmail.com, y **casilla electrónica N° 110512,** a usted con el debido respeto digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 446°, numeral 1) inciso a) y c) del Código Procesal Penal, que señala: *"1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. (...). c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (..);* es por ello, SE REQUIERE: la INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO contra: **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA** como autor de la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[1], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de CESSY YUMBATO MORI (conviviente).

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

A. IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA
DNI	60723724
NACIONALIDAD	Peruano.
SEXO	Masculino.
FECHA DE NACIMIENTO	21/06/04
EDAD	18 años
ESTADO CIVIL	Soltero.

1 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo Nº 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 30819, pub. 13/07/2018.

PADRES	ROY ROGER ZULMA
DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
DOMICILIO LEGAL (RENIEC)	Jr. Rioja Asent. H. Mario Pezo – Manantay – Coronel Portillo - Ucayali.
CELULAR	938534981
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.
OCUPACIÓN	Independiente.
DEFENSA TÉCNICA NECESARIA	Abogado TEÓFILO ALBINO MAYLLE REGISTRO CAU N° 178
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Teniente Carlos Lopez N° 121 - Callería
CELULAR	944824228
CASILLA ELECTRÓNICA	70066

B. DATOS DE LA AGRAVIADA:

NOMBRE Y APELLIDOS	CESSY YUMBATO MORI
DNI	62897952
DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
ABOGADO DENFENSOR	CONCEPCIÓN VILMER FLORES SANCHEZ Registro CAL 42445
DOMICILIO PROCESAL	Av. Yarinacocha N° 701 - Yarinacocha (Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)
CELULAR	991174799
CASILLA ELECTRÓNICA	7989

Midela Matos Cordezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

III. LOS HECHOS IMPUTADOS:

Hecho Precedente: Que, el día 03 de febrero de 2023, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada CESSY YUMBATO MORI, se encontraba jugando vóley a unos cincuenta metros de su vivienda que se encuentra ubicado en el A.A.HH Mario Pezo Mz 49 lote 12 (Ref: pasando pollería TOTISS)- en el distrito de Manantay, circunstancias que habría pasado su conviviente el imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI** URQUIA, quién enfurecido la habría esperado en la vivienda.

Hecho Concomitante: Es así, la agraviada al llegar a su vivienda con su bebé de 07 meses en brazos, el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego

el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación.

Hecho Posterior: Que, al día siguiente 04 de febrero de 2023, la agraviada decidió denunciar al imputado, quién al pasar su examen de reconocimiento médico legal, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL, el médico legista concluyó que presenta: ""SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, y lo que motivó que personal policial procediera con la detención del imputado.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO: Se ha determinado la concurrencia de elementos de convicción que acreditan la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño)**, tipificado en el artículo 122-B[2], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, que describe:

"Artículo 122°-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten los siguientes agravantes: (...) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: De las diligencias de investigación preliminar se tiene que existen indicios suficientes de la comisión del delito, así se tiene:

ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS:

1. ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF., de fecha 04/02/2023, presentado por la agraviada CESSY YUMBATO MORI ante la dependencia policial, denunciando haber sido víctima de lesiones corporales y de afectación psicológica por parte de su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, hecho ocurrido el día 03 de febrero de 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio, hechos que se habrían realizado en presencia de su menor hijo de siete meses de edad. (fojas 03).

2. CERFICADO MÉDICO LEGAL Nº 006392-VFL., emitido por el médico legista quién concluyó que la agraviada presenta: "SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. (fojas 11).

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

2 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

3. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Nº S/N-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial el cual describe la detención del imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, asimismo, describe las razones de su detención encontrándose ante un hecho delictivo en flagrancia. (FOJAS 45/46)

4. ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial en el lugar de los hechos esto es en la vivienda donde radica el imputado con la agraviada en el AA.HH. Mario Peso Mz. 49, Lt. 12 – Manantay, donde se advierte que es una vivienda construido de madera; la agraviada preciso que hubo un testigo y que los hechos iniciaron en la sala y culminaron en el dormitorio. (fojas 13/15).

5. VISTAS FOTOGRÁFICAS que corresponde a la diligencia de constatación policial en la vivienda donde habitaban la agraviada con el imputado. (fojas 16/18).

DECLARACIONES TESIMONIALES:

6. DECLARACIÓN DE CESSY YUMBATO MORI, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial, quién entre otros detalles manifestó que el imputado es su ex conviviente, con consecuencia de los hechos, quién la agredió físicamente propinándole un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y le insultó con palabras soeces "KUMA, CONCHATUMADRE, LARGATE DE MI CASA". (fojas 22/26).

7. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó haber participado en la intervención y detención del imputado, a razón, que se encontraba ante un hecho de flagrancia delictiva, a quién se le ubico en circunstancias que se encontraba transitando en la vía pública, comunicándole las razones de su detención. (fojas 27/30).

8. DECLARACIÓN DE NILDA EMERITA ARIRAMA RAMIREZ, de fecha 04/02/2022, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, que vive al costado de la vivienda donde radican la agraviada y el imputado; que no pudo observar los hechos ocurridos el día 03/02/202 a las 22:00 horas aproximadamente, sin embargo, escuchó que el imputado golpeaba la pared con su mano y el bebé de la agraviada se puso a llorar, también escuchó que la cama sonaba y que la agraviada se puso a llorar. (fojas 31/33).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO :

9. CARLOS MAUEL AHUANARI URQUIA, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, brindo sus generales de ley, pero se abstuvo a declarar. (fojas 34/36).

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

VI. VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL: El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[3], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años; por tanto, la acción penal se encuentra vigente y no existe otra causal de extinción de la acción penal.

3 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

VII. PROCESO INMEDIATO:

En el presente caso, la Fiscalía solicita la aplicación del proceso inmediato, toda vez, que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 446°, numeral 1), inciso a) y c) del Código Procesal Penal:

en el artículo 446°, numeral 1) inciso a) y c) del Código Procesal Penal, que señala: *"1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. (...). c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (..);* es por ello

- **El imputado ha sido detenido en flagrante delito: El imputado ha sido intervenido dentro del plazo** de la flagrancia, luego de haberse recabado el certificado médico legal donde describe las lesiones que ha sufrido la agraviada.
- Suficientes elementos de convicción: Los cuales están detallados en el punto 4 del presente requerimiento (Elementos de Convicción) y previo interrogatorio del imputado.

VIII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

De conformidad con el Artículo 447° inciso 2 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que el imputado no se encuentra con medida de coerción personal en su contra, es que en mérito al Artículo 286° inciso 2 del acotado código, solicito se dicte **COMPARECENCIA SIMPLE** contra el imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA.**

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña al presente copia certificada de los actuados pertinentes así como copia del requerimiento para que se corra traslado a las partes procesales en el plazo establecido por Ley.

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito sirva dar el trámite que corresponda al presente requerimiento, convocándose a Audiencia de Incoación a Proceso Inmediato y se DECLARE PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, en los términos de ley.

Pucallpa, 05 de febrero de 2023.

MMC.

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

XIII-MR-UCA/REGPOL-U-DIVOPUS

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL. CIA PNP SAN FERNANDO.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF.

--- En el Distrito de Manantay, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el día 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate esta jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiro de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiro del cuarto. Asimismo, el suscrito se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, a quien se le hizo conocimiento de la denuncia, el mismo que indico realizar las diligencias correspondientes.

Agrega el denunciante:

- Que se le comunico y facilito el contacto Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de whatsapp.
- Que se le facilito el contacto de la COM SAN FERNANDO, para que puedan contactar con cualquier integrante de medidas de protección Cel. N° 966832597 y también para que pueda comunicarse con la dependencia policial cualquier situación de peligro en la cual se encuentre, serenazgo de Manantay cel. N° 912 119 440, serenazgo de coronel portillo Cel. N° 961611314.
- La agraviada refiere trasladarse por sus propios medios a medicina legal, para psicología y para reconocimiento médico legal se ubica al costado del campo ferial de Yarinacocha y el CEM se ubica en el jirón Tacna N° 292 – Calleria.
- Que retornara al lugar que se siente más segura, por sus propios medios.

---Es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines consiguientes, firmando la presente acta en señal de conformidad ante el instructor que certifica.----------

INSTRUCTOR

SP-3231525S

VICTOR H. GARCIA BARDALES

S3-PNP

DENUNCIANTE

FIRMA :

APELLIDO : Yumbato Mori

CESSY

DNI 62897452

Celular

Direccion

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

07

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 04/02/2023
Hora: 11:15

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000623 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** 308-2023

PRACTICADO A: **YUMBATO MORI CESSY** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 62897952 **EDAD:** 18 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: ptominaga Fecha y Hora de Impresión: 04/02/2023 11:15*

PERITADA REFIERE QUE EL DIA DE AYER 03/02/2023 A LAS 18:00 Y 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE SUFRIO AGRESION FISICA POR PARTE DE SU PAREJA (CONVIVIENTE), HECHOS SUSCITADOS EN DOMICILIO DE AMBOS. NIEGA ATENCION MEDICA POSTERIOR A AGRESION.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- TUMEFACCION DE 4 X 3.8 CM EN REGION MALAR IZQUIERDA.
- EROSION DE 0.6 X 0.1 CM EN REGION MUCOSA LABIAL INFERIOR, CON EQUIMOSIS ROJIZA PERILESIONAL.
- EQUIMOSIS ROJIZA CON ESTIGMA DE DIGITO PRESION, DE 1 X 0.8 CM EN REGION LATERAL IZQUIERDA DE TERCIO MEDIO DE CUELLO.
- EQUIMOSIS NEGRUZCA DE 2 X 1.8 CM EN REGION ANTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE PIERNA IZQUIERDA.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADO POR:
- PERCUSION CON OBJETO CONTUNDENTE.
- PRESION CON DEDO HUMANO.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES: (X)**

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO MEDICINA LEGAL II UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

08

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 04/02/2023
Hora: 16:48

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000633 - L-D -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** 313-2023- COMASG

PRACTICADO A: **AHUANARI URQUIA CARLOS MANUEL** **SEXO:** MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 60723724 **EDAD:** 18 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA: *Usuario que Imprime la pericia: ptominaga* *Fecha y Hora de impresión: 04/02/2023 16:48*

DETENIDO POR VIOLENCIA FAMILIAR, ACUDE CON CUSTODIO POLICIAL S2 PNP OSORIO ANDRADE JHONATAN, IDENTIFICADO CON CIP N° 31972267. DETENIDO NIEGA AGRESION FISICA DURANTE DETENCION POLICIAL.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

1. NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO MEDICINA LEGAL II UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL

TONY TOMINAGA GARCIA
Médico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Acta de Constatación en el Lugar de los Hechos.

---En el distrito de Manantay, siendo las 19:00 horas del día 04 FEB 2023, estando presente en el Jr. Rioja MZ 49. Lt. 19. - AA. HH. María Peza - Manantay, ante el instructor, con participación por videollamada desde el aplicativo Whatsapp del RNP. Midela Matos Cundiza, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Coronel Portillo, la persona de Cessy YUMBATO MORI (18), haber nacida el 06 JUL 2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, soltera, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hijo de Don Nelson y Doña Nancy, identificada con DNI Nº 82897952, sin alcales, con domicilio actual Jr. Rioja MZ 49. Lt. 12 - AA. HH. María Peza - Manantay, se procede a realizar el presente documento, lo que acontinuación se detalla lo siguiente:

---Se deja Constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS Concepción Vimer FLORES SANCHEZ, Reg. CAL. 42445, domicilio Procesal Av. Yarinacocha 701, distrito de Yarinacocha (Oficina de defensa pública del MINJUS), cel. 991134799, casilla electrónica Nº 7989, correo electrónico Cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo Whatsapp.

---Se deja constancia que el abogado defensor público Teofilo Albino Mayle CAU. 178, domicilio procesal Jr. Teniente Carlos López 121 - Pucallpa, casilla electrónica 70066, correo electrónico Wipesotem@gmail.com, indica que va a participar mediante videollamada del aplicativo Whatsapp.

01.- Que Cessy Yumbato Mori (18), denuncia ser víctima de violencia familiar por parte de Carlos Manuel Alvarez Urquia (18), hecho ocurrido a las 22:00 horas del 03 FEB 2023, en el AA.HH. María Peso MZ 49 Lt. 12 - Manantay.

02- Que se observa un terreno de 08x [illegible] aprox, techo de calaminas, piso de tierra pintado de amarillo.

03- Que no se observa cámaras de seguridad interior y exterior del lugar.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
ACEPTO LA DILIGENCIA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. KEISHA BEDA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

S.A. 31434426
FISCAL QUEQUE COTRADO

04= Que no se observa rastros biologicos (sangre, semen u otros)
05= Que no se observa daños materiales en el lugar de los hechos.
06= Que la persona de Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (hija, con DNI Nº 79145234, refiere haber sido testigo de los hechos.
07= Que el denunciante refiere que los hechos suscitados comenzaron en la sala de 05x04 metros aprox, y culminaron en el dormitorio de 02x03 metros aprox.
08: Que el propietario Rey Roger ATIUSHAPI ARANCIBIA con DNI Nº 46991020, autorizo el ingreso a su domicilio.

---Siendo las 20:00 horas del presente dia, se da por concluida el presente documento, firmando e impresionado su indice derecho, en señal de conformidad.

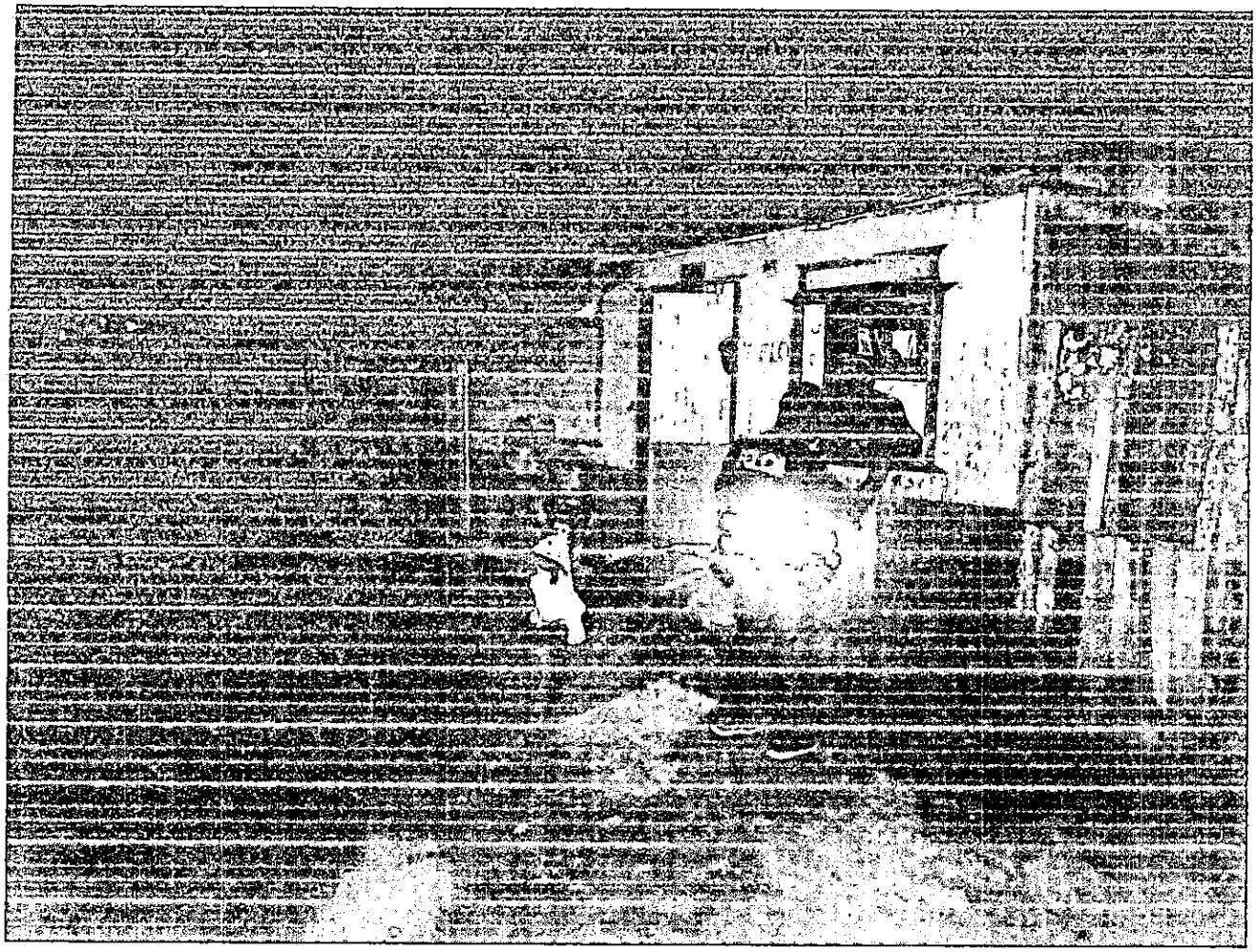
C.P.M. 31434126
P.E. QUEQUE COTRADO
PNP

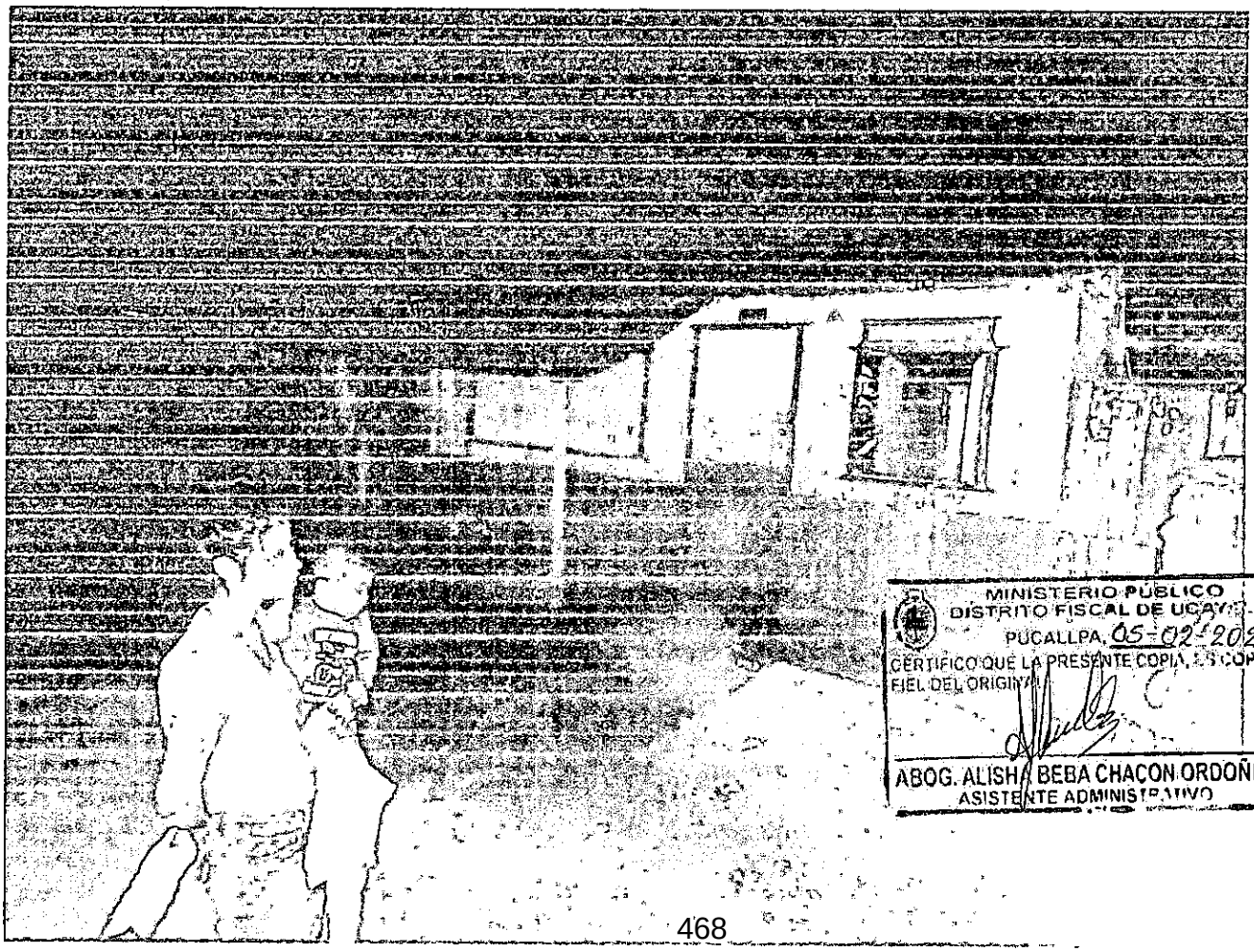
cessy Dombito Mori
62897952

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



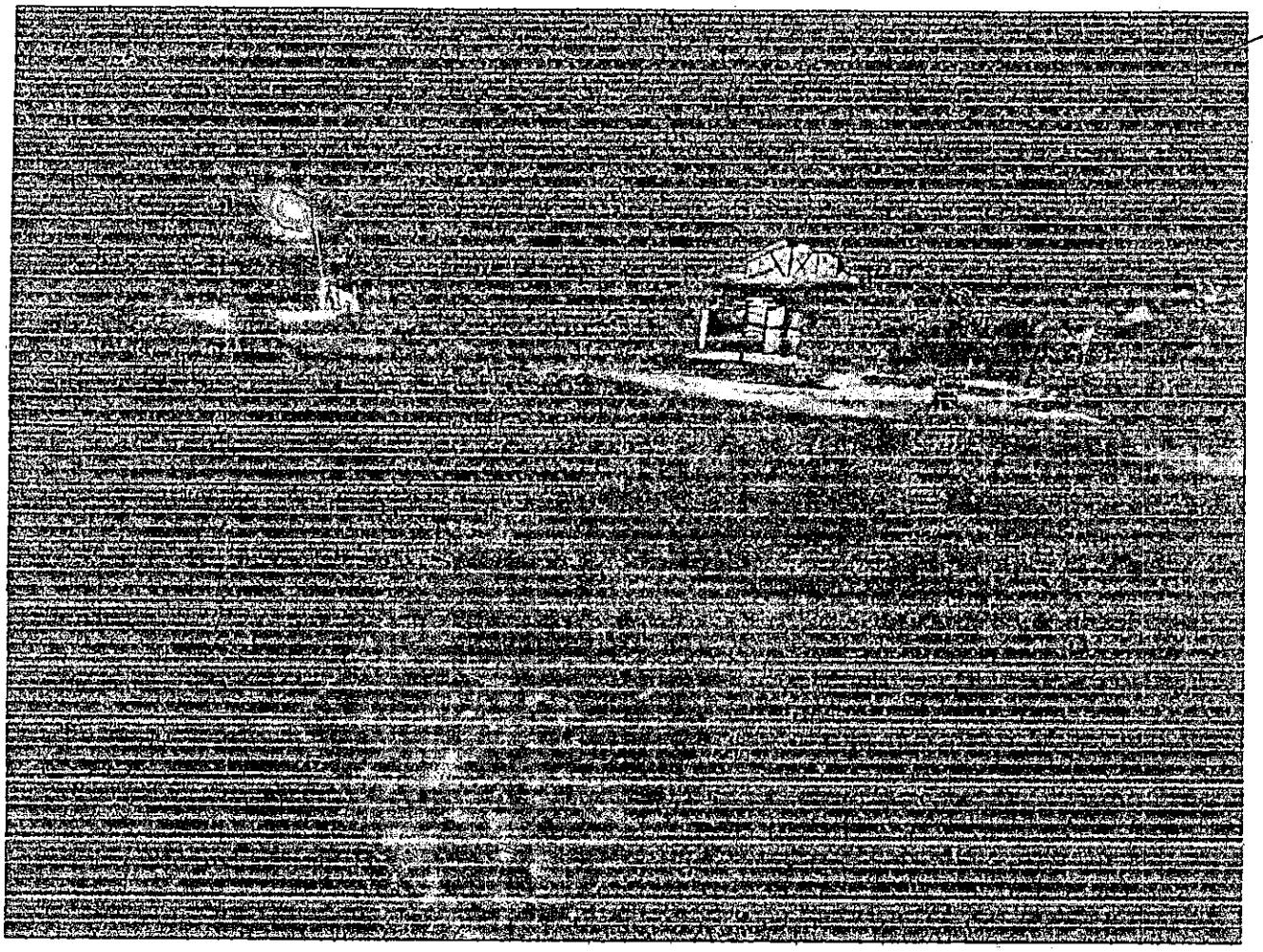
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO DE UCAYALI
FISCALÍA
05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISH[illegible] CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

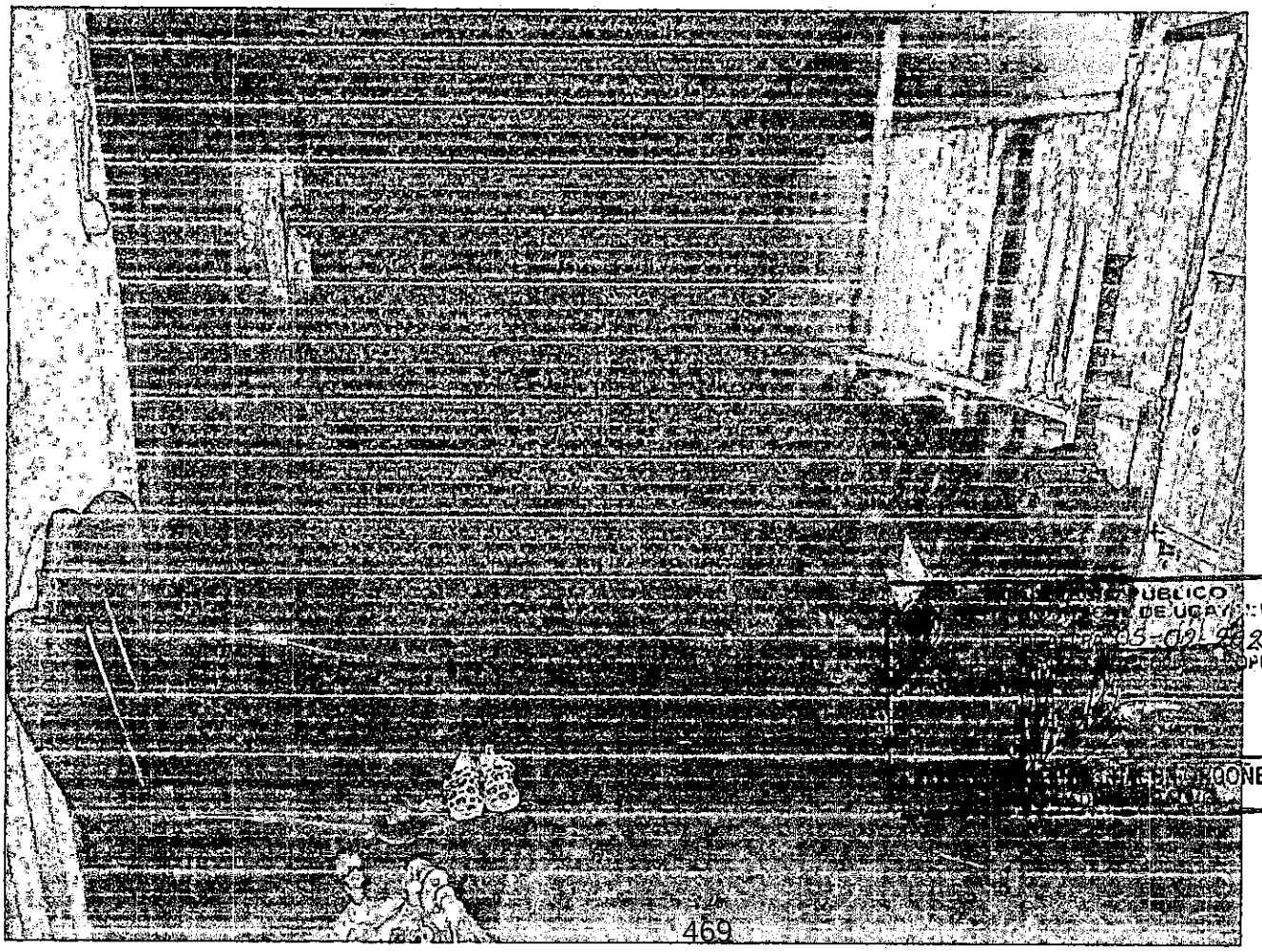




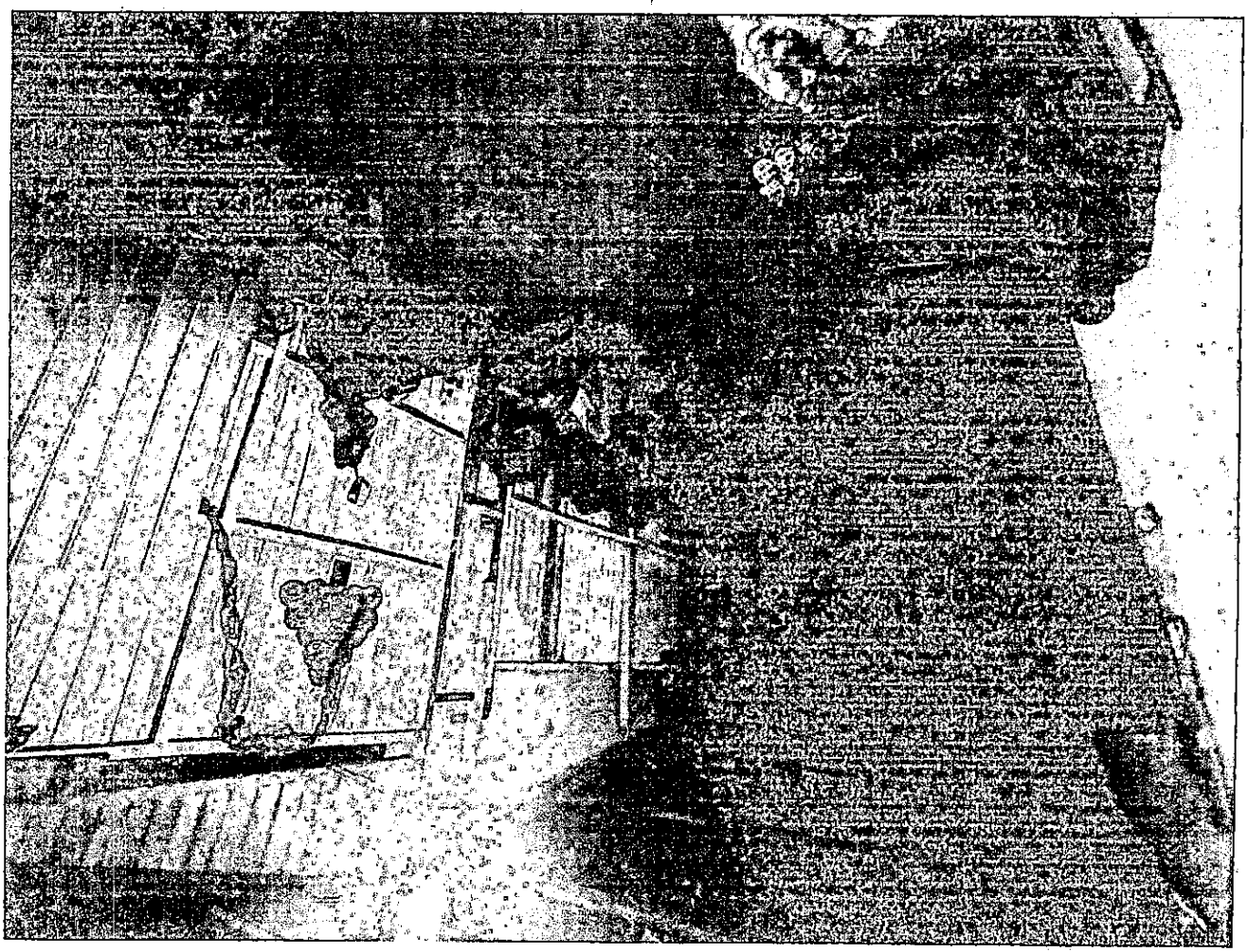
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO









15

DECLARACION DEL AGRAVIADO CESSY YUMBATO MORI (18).

--- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 16:47 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en la Oficina de la Sección Familia de la Comisaria PNP. San Fernando, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 06JUL2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, soltera, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hija de Don Nelson y de Doña Nancy, identificado con DNI Nro. 62897952, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA.HH Mario Pezo – Manantay, sin cel.; asi también con participación del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, se procede a realizar el presente documento, lo que a continuación se detalla lo siguiente.

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.
- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teofilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI PARA RENDIR SU DECLARACIÓN REQUIERE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCIÓN? DIJO:** ----------
   ----Que si me encuentro conforme con mi abogado defensor. ----

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA 02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

16

23

2. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI SE RATIFICA DEL CONTENIDO DE SU PRESENTE DENUNCIA? DIJO** ----------
-----Que, si. ----------
3. **PREGUNTADA DIGA: ¿EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTA COMISARIA PNP SAN FERNANDO SECCIÓN FAMILIA? DIJO:** ----------
------Que, es para hacer una denuncia por maltrato físico y psicológico a mi ex pareja. ----------
4. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18) Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
---Que, no. ----------
5. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI ALGÚN EFECTIVO POLICIAL Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------
6. **PREGUNTADA DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LOS HECHOS SUSCITADOS DE LA PRESENTE MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO:** ---
----Que, me encontraba jugando Vóley a 50metros frente de la casa, terminando de jugar me fui a la casa con el bebe de 07 meses en brazo, Carlos ya me esperaba en la casa, ni bien llegue a mi cuarto me dijo "AHÍ SI JUEGAS SONRIENTE, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso me tira un puñete en el rostro y en el labio haciéndome sangrar, se retiró de la casa para ir a jugar futbol, al transcurso de una (01) hora aproximadamente Carlos regresa a la casa y me encuentra descansando con mi menor hijo, en el cuarto me continuo golpeándome con puñetes todo el cuerpo luego me dijo "CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo se retiro del cuarto y ya no me molesto, al día siguiente se levantó y no me hablo y se alisto para ir a trabajar, luego yo también me cambie y me fui a la comisaria de San Fernando a poner mi denuncia. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo el certificado médico legal N°000623-VFL, efectuado a su persona arroja un día de atención facultativa por cinco dias de incapacidad médico legal en la cual arroja que usted presenta lesiones físicas, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que es porque mi conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), me agredió físicamente propinándome un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y me insulto con palabras soeces, kuma, conchadetumadre, lárgate de mi casa. -----
8. **PREGUNTADO DIGA: ¿si son consecutivas las veces que usted ha sido víctima por hechos semejantes a los suscitados en la materia de esta investigacion en las cuales su conviviente LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), habría sido el presunto autor de tales hechos, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que si, en el transcurso de este mes mi conviviente me agredió físicamente en dos oportunidades. -----

6289 7982

Suboficial Victor M. Barra Bardales 53-PNP

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACÓN ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

17

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿QUE GRADO DE FAMILIARIDAD, AMISTAD Y/O ENEMISTAD TE UNE CON LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que, es mi ex pareja y témenos un hijo menor.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------

11. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA, SE ENCONTRABAN CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
------ Que, me encontraba totalmente sobria. ----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI SUFRE DE ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICO Y/O MENTAL, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE TESTIGO DE LOS HECHOS MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN, DE SER ESPECIFIQUE? DIJO:** ------
---- Que tengo una vecina que se llama Nilda, no tiene número de celular, su dirección domiciliaria es A.H. Mario Pezo Mz 12 Lt 48 Calle Rioja - Manantay

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI HABÍA CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL INTERIOR Y/O EXTERIOR DEL LUGAR, SI TIENE ALGÚN TIPO DE GRABACIÓN DE VIDEO O AUDIO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no existen cámaras en el lugar, también no hay ningún tipo de grabación. ----------

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA AGREDIÓ FÍSICAMENTE A EX PAREJA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ INDIQUE DE QUÉ MANERA FUE SU AGRESIÓN HACIA DICHA PERSONA? DIJO.** ----------
---- Que, no la agredí en ningún momento. ----------

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI EL DENUNCIADO, PORTABA ALGUNA ARMA BLANCA Y/O ALGÚN OBJETO CONTUNDENTE DURO, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y QUE ACCIONES REALIZO CON DICHO OBJETO, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que, no portaba ningún objeto. ----------

17. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI A ASENTADO DENUNCIAS ANTERIORES POR LOS MISMOS HECHOS EN CONTRA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO.**
------Que, no es la primera vez. ----------

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SÍ ES CONSECUTIVO LAS VECES QUE HA SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE?**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ANGELISHA BEGA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

18

DIJO: ----------
--- Que, casi siempre, por motivos de su leche del bebe, para también cuando le pido para la comida. ----------

19. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., DE MANERA LA AFÈCTAN LOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

20. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., si le ocasiono algún tipo de violencia a su conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), especifique? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

21. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN VIGENTE, ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA DECLARANTE INDICO QUE NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL DETENIDO INDICA QUE NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL RMP PROCEDERA A REALIZAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

22. **PARA QUE DIGA: ¿SI EN LA ACTUALIDAD SIGUEN VIVIENDO JUNTOS O SE ENCUENTRA SEPARADOS, ESPECIFIQUE? DIJO:**
--- Que seguimos viviendo juntos.-----

23. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, ¿QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:**
----Que, si quiero agregar, estamos separados, y ahora lo que quiero es que me dé para los gastos de mi menor hijo, solicito se me otorgue medidas de protección y medidas cautelares a fin de tener la tenencia de mi hijo y su pensión.

En este acto el abogado defensor de la agraviada deja CONSTANCIA, que estando a los hechos materia de denuncia, la declaración de la agraviada, el RML, la ficha de valoración de riesgo practicados a la agraviada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del D. Legislativo N 1470 y artículo 22 de la Ley N 30364, SOLICITA al Juez del Juzgado de Familia de coronel Portillo DICTE, Las medidas de protección a favor de la agraviada.
--- Siendo las 17:50 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

SD-32345255
Victor M. Garcia Barrales
S3-PNP

EL DECLARANTE

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Yumbato MORI

26



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA 05-02-2023
BEBA CHACON ORDOÑEZ
ADMINISTRATIVO

DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE COTRADO (40).

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20:30 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participacion por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo; se procede a tomar la declaración Testimonial DEL S2 PNP. Luis Federico Enrique QUEQUE COTRADO (40), Piura, nacido el 24JUL1982, conviviente, tecnico superior, Policial Nacional del Perú, identificada con DNI N°41794199, Cip: 31344426, domiciliado en el jr. Los Mangos #572, Conforme se detalla a continuación: ---------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. --------
--- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp. ----------

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
--- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
---- Que, SOY EFECTIVO policial, desde hace 15 años, y percibe un sueldo de s/3600.00 aproximadamente sujeto a descuento, vivo con mi conviviente y mis tres hijos. ---
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ----------
--- Es para rendir mi declaración respecto a la intervención y detención del Carlos Manuel AHUANARI URQUIA (18), por actos de violencia y maltrato físico y psicológico en agravio de Cessy YUMBATO MORI (18), hecho suscitado el día 03FEB2023 a horas 22:00 en la jurisdicción policial de expresada sub unidad.---
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Cessy YUMBATO MORI y Carlos Manuel AHUANARI URQUIA, de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
---- Que por las personas que se me mencionan en orden, nunca las eh conocido en toda mi vida, solo tuve conocimiento de su existencia el día 04FEB2023 a horas 15.00 a razón de la intervención efectuada por mi persona y personal de apoyo serenazgo de Manantay. Del cual a ellos no me une ningún vínculo de amistad, enemistad y/o parentesco. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente la intervención y detención del Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), el mismo que habría generado actos de violencia en agravio de Cessy Yumbato Mori (18), Hecho ocurrido en flagrancia

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. NUSHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, especifique?Dijo: ----------

--- Que a las 15.00 horas del 04FEB2023, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia efectuada a las 09.12 horas del mismo día en la dependencia policial, en la cual la persona de Cessy Yumbato Mori (18) indico haber sido víctima de la comisión del presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud – agresión a mujer o integrante del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica siendo el presunto responsable su conviviente Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), ocurrido el 03 de febrero del 2023 a horas 22:00 hrs, la señora indico en su denuncia que se encontraba jugando vóley a 50 metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retoma a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, luego el personal policial la traslado a la división de medicina legal de coronel portillo para que pueda pasar su reconocimiento medico legal en donde presentó el oficio Nº308-2023- COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico legista Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nº75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal, por lo que estando al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la casa de la agraviada, donde me entreviste con Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se está efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es así que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que estaba en un motokar, procedí a su intervención, del presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938634981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando, por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de alcohol.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

22

el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, también se le dio de conocimiento a sus familiares directos y se le hizo de conocimiento al detenido de las facilidades de tener abogado de oficio a lo que el detenido indico que si quería abogado de oficio tal como lo estipula en su acta de lectura de derechos, no portaba ningún objeto de valor en el momento de la intervención y tampoco presentaba lesiones físicas evidenciables.----

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA VICTIMA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ---------- ---- Que, mi persona como efectivo en servicio activo procedió con lo normado en el nuevo código procesal penal, a la ley 30364, manual de procedimientos operativos policiales, en todo momento se respetó sus derechos humanos. ---

--- Siendo las 21.40 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido, firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP e instructor PNP.

EL INSTRUCTOR

SA-32345255
Victor M. GARCIA BARDALES
SS-PNP

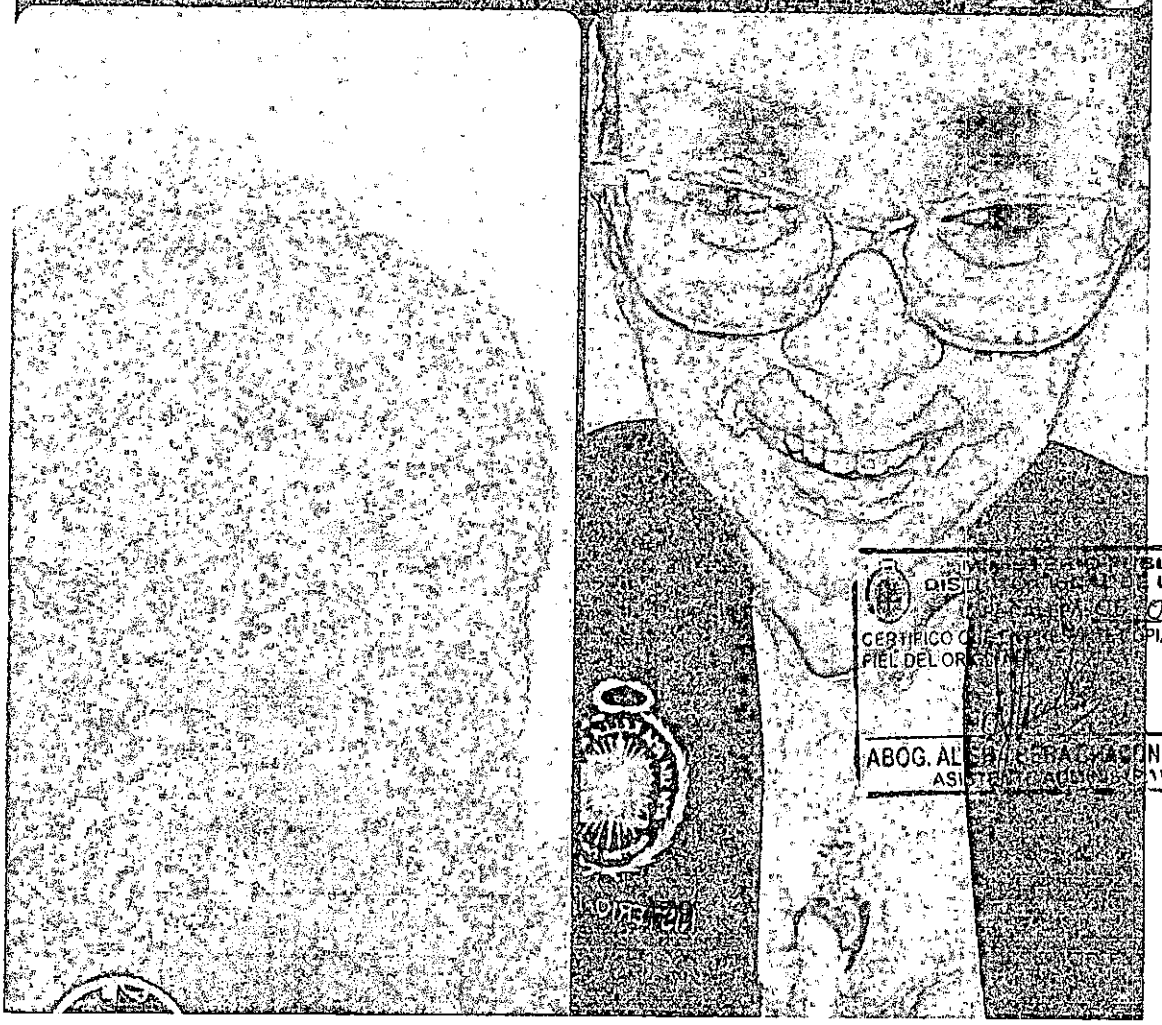
DECLARANTE

41794199

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

3P





...BLICO
...UCAYALI
DIST... 02-2023
CERTIFICO QUE ... COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. AL... ...N ORDOÑEZ
ASISTENTA ADMINISTRATIVO

24

DECLARACION TESTIMONIAL DE Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18)

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20.29 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participación por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la 5ta FPPC - CP; se procede a tomar la declaración Testimonial de: Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18), con DNI Nª79545234, cel. Nª No Tiene, Pucallpa, nacido el 08ENE2005, conviviente, 5ª secundaria, ama de casa, domiciliado en el A.H. Mario Pezo Calle Rioja Mz. 49 lote. 11 del distrito de Manantay, Conforme se detalla a continuación: ----------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.

--- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teófilo Albino Maylle CAU 178 Pje teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

---- Se deja constancia de que el Defensor Público de la agraviada participa en la presente diligencia mediante videollamada de whatsapp, debido al Estado de Emergencia Nacional por el COVID 19.

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
   --- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
   ---- Que soy ama de casa y vivo en compañía de mi conviviente, mi menor hijo, mi suegra y sus dos hijas. ----
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ---------- ----------
   --- Es para rendir mi declaración testimonial que sucedieron ayer a las 22.00 horas en el interior de la casa de mi vecina. ---
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18) y Cessy Yumbato Mori (18), de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
   ---- Que a Carlos lo conozco desde siempre porque el vivía en su casa desde que nacio, yo también eh vivido en mi casa desde que naci por eso nos conocemos desde siempre ya que su casa esta al costado de mi casa, a cessy la conozco recien hace tres años cuando Carlos la trajo a vivir a su casa, con Carlos no hablo converso desde que se reunió con la cessy debido a que es reconta celosa no queria que cessy converse con nadie ni siquiera con mi persona a pesar que era su vecina y amiga desde hace tiempo, con cessy me llevo bien somos bien amigas, incluso a veces salimos a hacer compras juntas.

MINISTERIO PÚBLICO
PUCALLPA 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

32

5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente lo que pudo observar a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, especifique Dijo.----------
--- Que a las 22.00 horas del 03FEB2023, me encontraba en el interior de mi casa comiendo la cena, por lo que no pude observar absolutamente nada, pero sin embargo si escuche que Carlos golpeaba la pared con su mano y su bebe de cessy se puso a llorar, también escuche que su cama sonaba, que no pude escuchar que Carlos le insultara a cessy porque ellos cuando conversan lo hacen con voz baja, escuche que cessy lloraba, no escuche en ningún momento que cessy pidiera auxilio o ayuda o algo semejante, después de lo que escuche cesy no se fue a mi casa si no hasta el día siguiente, no escuche que ninguna otra persona estuviera participando en la discusión. -----
6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si dentro de ese inmueble habría algún tipo de cámara de seguridad en el interior y/o exterior del lugar de los hechos o tuvieses algún tipo de grabación de audio o video de los hechos suscitados, si tiene conocimiento que alguna persona tuviera alguna grabación de audio o video de los hechos, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no tengo ninguna grabación de audio o video que la casa tampoco tiene cámaras y según yo sepa no hay persona que tuviera alguna grabación de los hechos. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si pudo observar los hechos suscitados materia de esta investigacion ocurridos a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no pude observar lo que ah pasado porque todo fue a puerta cerrada de su casa y yo estaba en el interior de mi casa, cenando. -----

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DE LA AGRAVIADA NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDERA A REALÍZAR NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL RMP NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

8. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
---- Que, son consecutivas las veces que ellos tiene discusiones, cessy me conto que hace una semana Carlos también le había pegado con golpes de puño, le da sus cachetadas, además cessy me cuenta que cuando el bebe llorar Carlos le da unas palmaditas en su potito, pero nunca eh sido testigo de tales hechos. ----

--- Siendo las 12.00 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP-02-2023 instructor PNP.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

EL INSTRUCTOR

SP-32345255
Victor M. García Bardales
S3-PNP

DECLARANTE

Wilda Emerita Arteaga Ramirez
79545234



MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO [illegible] DE UCAYALI
FISCALIA
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
15-02-2023
ABOG. ALISH [illegible] CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

27

34

DECLARACION DEL IMPUTADO CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA (18).

--- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 18:07 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP. San Fernando Sección Familia, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 021JUN2004, natural de Pucallpa, de 18 años de edad, soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación independiente, hija de Don Roy y de Doña Zulma, identificado con DNI Nro. 60723724, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA. HH Mario Pezo – Manantay; con participación del ministerio público se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo fiscal provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo. ----------

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. -------

- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.----------

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobresimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **DECLARANTE DIGA: ¿SI ESTAS CONFORME CON EL ASESORAMIENTO DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO:** ----------
   --- Que, si estoy de acuerdo. ----------
2. **DECLARANTE DIGA: ¿A QUÉ ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE, DESDE CUÁNDO, ASIMISMO INDIQUE EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES VIVE?: DIJO:** ----------

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA: 03-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

--- Que, actualmente laboro de manera independiente, ganando la suma diaria de treinta soles y vivo en compañía de su madre, mi padre, cinco hermanos, mi conviviente y mi hijo Steven Yoseph AHUANARI YUMBATO menor de siete meses. --

3. **DECLARANTE DIGA: ¿NARRE UD., DETALLADAMENTE LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? DIJO:** ---------- ---- Que me acojo a mi derecho de guardar silencio y no responderé ninguna pregunta más que me vayan a realizar. ----------

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DECLARANTE SE QUEDO EN SILENCIO.
EL ABOGADO DE LA AGRAVIADA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EL ABOGADO DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
El RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

4. **DECLARANTE DIGA:** ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración? DIJO: --- Que no, ninguna. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:** -- -----Que, no. Leída que fuera la presente y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

--- Siendo las 18:35 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

SD-37845255
VICTOR M. GARCIA BARDALES
S3-PNP

EL DECLARANTE

CARLOS EMANUEL AHUANARI YUMBATO
60723721

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA: 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ASC. ALICH BEDA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

30

45

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°S/N-2023 COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A".

— En Distrito de Manantay, siendo las 15.00 horas del día 04FEB2023, presente la Avenida Aviación s/n de la jurisdicción policial de Manantay, se procede a realizar la DETENCIÓN de una persona por la comisión del presunto Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud – Agresión A Mujer O Integrante Del Grupo Familiar, lo que a continuación se detalla lo siguiente:

DETENIDO: Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, cel. N° no tiene, con fecha de nacimiento 21JUN2004, natural de Ucayali, 5to de secundaria, conviviente, independiente, domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss) de la jurisdiccion policial de Manantay.

AGRAVIADA: Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DIA HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS:

— Hecho ocurrido en flagrancia delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DETALLES DE LA INTERVENCION: El suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio en la comisaria san Fernando área familia, se procedió a asentar una denuncia, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el día 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, por lo que el suscrito de manera inmediata procedió a trasladar a la agraviada a la división de medicina legal de coronel portillo Insitu se presentó el oficio Nª308-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico cirujano Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nª75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) [illegible]

S.A.V. 31434426
E.E. QUEQUE COTRADO
PNP

MINISTERIO PUBLICO
SUPERIOR FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

81

por cinco (05) dias de incapacidad médico legal, a mérito de lo antes expuesto el suscrito al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la dirección mencionada líneas arriba, Insitu el suscrito se entrevistó con una persona de sexo masculino Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se esta efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es asi que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que se estaba trasladando en una trimovil, por lo que el suscito se presentó el presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos, se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938534981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando. por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de ebriedad, el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, se adjunta lo siguientes documentos:

1. Un (01) Acta de lectura de derechos del imputado
2. Un (01) Acta de registro personal
3. Una (01) constancia de buen trato
4. Un (01) acta de notificación de detención.

— Siendo las 15.30 horas del presente dia, se da por concluida la presente diligencia firmando e imprimiendo su indice derecho a continuación, los participantes en señal de conformidad. ———

INSTRUCTOR PNP

C.I.P. 31434426
S.P.E. QUEQUE COTRADO
S. PNP

DETENIDO

Carlos Manuel Ahuanari Urquia
G07237241

AGRAVIADA

62897952

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	:	000463-2023-0-2402-JR-PE-04
CASO SGF	:	3006014505-2023- TURNO -0
IMPUTADO	:	CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA
DELITO	:	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	:	CESSY YUMBATO MORI
REQUERIMIENTO	:	ACUSACIÓN

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

MIDELA MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio procesal en Jr. Callería Nº 148 3er Piso , con celular N° 944458727, casilla electrónica N° 110512 y correo electrónico midelitamatos@gmail.com, a usted con el debido respeto digo:

I.- **PRETENSIÓN:**

Con la autoridad conferida por el Artículo 159º numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11º y 94º numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme a lo establecido en el artículo 349° y artículo 447° numeral 6) del Código Procesal Penal, procedo a formular el REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra: CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA como autor de la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales)** – forma **AGRAVADA (presencia de un niño)**, tipificado en el artículo 122-B[1], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de CESSY YUMBATO MORI (conviviente), conforme los siguientes fundamentos:

II.- **LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES:**

IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	**CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**
DNI	60723724
NACIONALIDAD	Peruano.
SEXO	Masculino.
FECHA DE NACIMIENTO	21/06/04
EDAD	18 años
ESTADO CIVIL	Soltero.
PADRES	ROY ROGER ZULMA

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

1 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

Escaneado con CamScanner

DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
DOMICILIO LEGAL (RENIEC)	Jr. Rioja Asent. H. Mario Pezo – Manantay – Coronel Portillo - Ucayali.
CELULAR	938534981
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.
OCUPACIÓN	Independiente.
DEFENSA TÉCNICA	Abogado de libre elección del imputado que participo en la audiencia de incoación al proceso inmediato. (no tenemos su escrito de apersonamiento).

AGRAVIADO:

NOMBRE Y APELLIDOS	CESSY YUMBATO MORI
DNI	62897952
DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
ABOGADO DENFENSOR	CONCEPCIÓN VILMER FLORES SANCHEZ Registro CAL 42445
DOMICILIO PROCESAL	Av. Yarinacocha N° 701 - Yarinacocha (Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)
CELULAR	991174799
CASILLA ELECTRÓNICA	7989

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO:

HECHO PRECEDENTE: Que, el día 03 de febrero de 2023, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada CESSY YUMBATO MORI, se encontraba jugando voley a unos cincuenta metros de su vivienda que se encuentra ubicado en el A.A.HH Mario Pezo Mz 49 lote 12 (Ref: pasando polleria TOTISS)- en el distrito de Manantay, circunstancias que habría pasado su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, quién enfurecido la habría esperado en la vivienda.

HECHO CONCOMITANTE: Es así, la agraviada al llegar a su vivienda con su bebé de 07 meses en brazos, en estas circunstancias el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación.

Midala Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

HECHO POSTERIOR: Que, al día siguiente 04 de febrero de 2023, la agraviada decidió denunciar al imputado, quién al pasar su examen de reconocimiento médico legal, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL., el médico legista concluyó que presenta: ""SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, y lo que motivó que personal policial procediera con la detención del imputado.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:La responsabilidad penal del imputado resulta atribuible en la condición de **AUTOR**, lo que se encuentra sustentado en los siguientes elementos de convicción que se detallan:

ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS:

1. ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF., de fecha 04/02/2023, presentado por la agraviada CESSY YUMBATO MORI ante la dependencia policial, denunciando haber sido víctima de lesiones corporales y de afectación psicológica por parte de su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, hecho ocurrido el día 03 de febrero de 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio, hechos que se habrían realizado en presencia de su menor hijo de siete meses de edad. (fojas 03).

2. CERFICADO MÉDICO LEGAL Nº 006392-VFL., emitido por el médico legista quién concluyó que la agraviada presenta: "SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. (fojas 11).

3. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Nº S/N-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial el cual describe la detención del imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, asimismo, describe las razones de su detención encontrándose ante un hecho delictivo en flagrancia. (fojas 45/46).

4. ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial en el lugar de los hechos esto es en la vivienda donde radica el imputado con la agraviada en el AA.HH. Mario Peso Mz. 49, Lt. 12 – Manantay, donde se advierte que es una vivienda construido de madera; la agraviada preciso que hubo un testigo y que los hechos iniciaron en la sala y culminaron en el dormitorio. (fojas 13/15).

5. VISTAS FOTOGRÁFICAS que corresponde a la diligencia de constatación policial en la vivienda donde habitaban la agraviada con el imputado. (fojas 16/18).

DECLARACIONES TESIMONIALES:

6. DECLARACIÓN DE CESSY YUMBATO MORI, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial, quién entre otros detalles manifestó que el imputado es su ex conviviente, con consecuencia de los hechos, quién la agredió físicamente propinándole un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y le insultó con palabras soeces "KUMA, CONCHATUMADRE, LARGATE DE MI CASA". (fojas 22/26).

7. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó haber participado en la intervención y detención del imputado, a razón, que se encontraba ante un hecho de flagrancia delictiva, a quién se le ubico en circunstancias que se encontraba transitando en la vía pública, comunicándole las razones de su detención. (fojas 27/30).

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

8. **DECLARACIÓN DE NILDA EMERITA ARIRAMA RAMIREZ**, de fecha 04/02/2022, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, que vive al costado de la vivienda donde radican la agraviada y el imputado; que no pudo observar los hechos ocurridos el día 03/02/202 a las 22:00 horas aproximadamente, sin embargo, escuchó que el imputado golpeaba la pared con su mano y el bebé de la agraviada se puso a llorar, también escuchó que la cama sonaba y que la agraviada se puso a llorar. (fojas 31/33).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO :

9. **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, brindo sus generales de ley, pero se abstuvo a declarar. (fojas 34/36).

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

Que, conforme el artículo 23° del Código Penal, se considera **AUTOR** de un hecho punible "*(...) el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible (...)*". Siendo que evaluando la conducta del imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, se advierte que ha tenido dominio de realizar el hecho ilícito:

- El acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA** tiene la calidad de **AUTOR** del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su forma agravada, por haber causado lesiones corporales a la agraviada **CESSY YUMBATO MORI** quién habría sido su conviviente, hecho ocurrido el día 03 de febrero de 2023 a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada habría retornado a su vivienda ubicado en el A.A.HH Mario Pezo Mz 49 lote 12 (Ref: pasando polleria TOTISS)- en el distrito de Manantay, luego de haber jugado voley a unos cincuenta metros de su vivienda, es así, al ingresar a su casa con su bebé de 07 meses en brazos, en estas circunstancias el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación, agresión física que se encontraría acreditado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL., el cual describe que la agraviada presenta"**SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO**", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, así como su forma agravada, a razón, que dichas agresiones se dieron en presencia de su menor hijo de siete meses de nacido.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Conforme lo sostiene *Prado Saldarriaga* las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor des valoración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

Así tenemos, en cuanto a las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal, se aprecia que el acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, habría nacido el 21 de junio de 2004, y en la fecha de la comisión de los hechos (03 de febrero de 2023) tenía la edad de 18 años, por lo que, se

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

ampararía el artículo 22° del Código Penal, que corresponde a la responsabilidad restringida por la edad que respecto a la pena que se solicite, esta deberá ser reducida prudencialmente.

VII.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:
Los hechos materia de investigación, que se imputa al acusado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA en calidad de AUTOR, es por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[2], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, que describe:

"Artículo 122°-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...). La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes: (...) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:

Tipicidad Objetiva:	El tipo penal prevé una serie de supuestos alternativos, por lo que basta la concurrencia de alguna de ellas para configurar el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes de su grupo familiar; pero el tipo penal en estudio exige la presencia de un elemento genérico: causar a otro lesiones corporales. Lo cual se encuentra acreditado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL., el cual describe que la agraviada presenta"SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito.
Tipicidad Subjetiva:	Como se desprende de la estructura típica de la figura legal es a título de dolo. Se encuentra acreditado, atendiendo que el acusado al ver a la agraviada realizando actos de distracción sana como el jugar voley, este hecho le habría molestado, lo que habría generado que al esperar a la agraviada en su vivienda, le habría reclamado diciéndole "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

2 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017, posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

Escaneado con CamScanner

	NO QUIERES NI JUGAR", seguidamente le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, no siendo el único acto, por cuanto, el acusado se habría retirado de la casa y al retornar a uno a hora después, nuevamente habría golpeado a la agraviada y todos estos hechos en presencia de su menor hijo de siete meses de nacido, habiendo detenido su actuar solo al momento que su menor hijo se pusiera a llorar, por lo tanto, analizando la forma y circunstancias que el imputado agredió físicamente a la agraviada, a todas luces se advierte el ánimo doloso de su actuar.
Sujeto activo:	Puede ser cualquier persona, en el presente caso, el acusado era conviviente de la agraviada.
Sujeto pasivo:	Puede ser una mujer o un integrante de su grupo familiar.
Bien jurídico protegido:	Es la integridad física o psicológica de una mujer o un integrante de su grupo familiar. En el presente caso, el bien jurídico afectado es la integridad física de la agraviada CESSY YUMBATO MORI.

VIII.- SUSTENTO DE LA PENA PROPUESTA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de *lesividad* y *proporcionalidad* previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales del acusado, conforme a los artículos 45 y 46 del Código mencionado, apreciando que el acusado actuó con dolo, esto es con conocimiento y voluntad; así mismo la individualización de la pena se realiza en virtud a la *magnitud del injusto* y a la *magnitud de la culpabilidad*, es decir, su graduación debe reflejar la apreciación de circunstancias concretas y específicas que rodean al caso.

Así la Corte Suprema en Ejecutoria Suprema del 23/AGO/2003 recaída en el Expediente 1219-2003 HUÁNUCO señala que ésta debe hacerse *"...en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales como lo establecen los artículos 45º y 46º del Código Penal..."*. El sistema de punición no debe colisionar con el Principio de Proporcionalidad de la pena -artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

El Jurista Nacional Victor Prado Saldarriaga, nos ilustra que para graduar la pena, debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: **i)** Cuando no concurran atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; **ii)** Cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio; **iii)** Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio superior.

PENA PRINCIPAL: Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de *lesividad* y *proporcionalidad* previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales del acusado, conforme a los artículos 45 y 46 del Código mencionado, apreciando que el acusado actuó con dolo, esto es con conocimiento y voluntad; así mismo la individualización de la pena se realiza en virtud a la

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

magnitud del injusto y a la *magnitud de la culpabilidad*, es decir, su graduación debe reflejar la apreciación de circunstancias concretas y específicas que rodean al caso.

Así la Corte Suprema en Ejecutoria Suprema del 23/AGO/2003 recaída en el Expediente 1219-2003 HUÁNUCO señala que ésta debe hacerse *"...en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales como lo establecen los artículos 45º y 46º del Código Penal..."*. El sistema de punición no debe colisionar con el Principio de Proporcionalidad de la pena -artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

El Jurista Nacional Victor Prado Saldarriaga, nos ilustra que para graduar la pena, debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: i) Cuando no concurran atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; ii) Cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio; iii) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio superior.

Partiendo de lo establecido por Víctor Prado Saldarriaga, y estando que el delito que se imputa al acusado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, es Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[3], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de tres años:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONFORME AL ARTÍCULO 45° -A C.P.			
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ARTÍCULO 122°- B CP			
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR	APLICABLE
VA DESDE: 2 AÑOS A: 2 AÑOS Y 4 MESES	VA DESDE: 2 AÑOS Y 4 MESES A: 2 AÑOS Y 8 MESES	VA DESDE: 2 AÑOS Y 8 MESES A: 3 AÑOS	TERCIO INFERIOR

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46° DEL CÓDIGO PENAL: CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: No se presenta.
- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: No se presenta.

Que, en aplicación del artículo 45°, numeral 2), inciso b) del Código Penal, al no existir circunstancias de agravación y atenuación, la pena se determinará dentro del tercio intermedio, que corresponde entre 02 años a 2 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, este Ministerio Público, solicita que la pena sea de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 22° del Código Penal, a esta pena se deberá reducir prudencialmente, a razón, de la edad restringida al momento de la comisión de los hechos, por lo que, este Ministerio Público, solicita la reducción de 06 meses, por lo tanto, la pena que se deberá imponer

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

3 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

Escaneado con CamScanner

al acusado es de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Pena efectiva que se solicita, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 57° del Código Penal, que describe que la suspensión de la pena es inaplicable para los delitos entre ellos, de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B.

PENA ACCESORIA: Que, conforme el artículo 36°, inciso 11) del Código Penal, la INHABILITACIÓN de prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada por el **UN AÑO Y SEIS MESES.**

IX.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:
No vamos a pronunciarnos, a razón, que la parte agraviada se ha constituido en ACTOR CIVIL en la audiencia de incoación al proceso inmediato, quién ha solicitado la suma de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil.

X.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:
Se desconoce.

XI.- CONVENCIONES PROBATORIAS: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 350°, inciso 2) y el artículo 352°, inciso 6) del Código Procesal Penal, PROPONGO ACUERDO DE CONVENCIÓN PROBATORIA de los medios de prueba que ya no necesitaran ser actuados en la etapa de juzgamiento, a razón de encontrarse acreditado el objeto material del delito:

	EXAMEN PERICIAL		
N°	PERITO	RESPECTO	MOTIVO QUE LO JUSTIFICA
1	TONY TOMINAGA GARCIA AA.HH. Primavera II Etapa – Mz 21, Lt. 2A – Manantay – Coronel Portillo - Ucayali	CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000623-VFL	La misma que describe las lesiones de la agraviada y los días de incapacidad, y no habría cuestionamiento a nivel de juicio a dicho dictamen pericial.

XII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS: SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO: A fin de acreditar la TEORÍA DEL CASO, se solicita la admisión de los siguientes medios de prueba, por ser pertinentes, útiles y necesarios:

	EXAMEN TESTIMONIAL:			
N°	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN	DOMICILIO REAL	UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA
1	CESSY YUMBATO MORI (AGRAVIADA)	TESTIGO	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.	Explicará la forma y circunstancias que ha sido víctima de agresiones físicas por parte del acusado.
2	NILDA EMERITA ARIRAMA RAMIREZ (VECINA)	TESTIGO	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 11 – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali.	Explicará la forma y circunstancias que escucho el momento que se habría dado las agresiones físicas, donde habría estado presente el menor de siete meses de nacido.
CABE PRECISAR ANTE LA INCONCURRENCIA DEL ORGANO DE PRUEBA, DECRETÁNDOSE EL APERCIBIMIENTO				

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

RESPECTIVO, SE PRESCINDIRÁ DEL MISMO Y SE PODRÁ EFECTUAR LA LECTURA DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES – ASI COMO LAS DECLARACIONES OFRECIDAS COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN; POR SER CONSIDERADOS COMO PRUEBAS – PRE CONSTITUIDAS, CONFORME EL ART. 383° DEL CÓDÍGO PROCESAL PENAL.

DOCUMENTALES:				
N°	DESCRIPCIÓN	FOJAS	ANEXO	UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA
1	ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF. de fecha 04/02/2023	1	DOCUMENTO PÚBLICO	Guarda relación directa con los hechos , atendiendo que registra la primera noticia criminal y lo que ha motivado todo el presente proceso.

XIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:
Que, el acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, se encuentran con **COMPARECENCIA SIMPLE**, el mismo que ha sido impuesto el Audiencia de Incoación al Proceso Inmediato.

OTROSI DIGO. Para los fines previstos en el numeral 01 del Artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 02 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:
Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.
MMC.

Pucallpa, 07 de febrero de 2023.

Atentamente.

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalia Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

03

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

II-MR-UCA/REGPOL-U-DIVOPUS

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL. CIA PNP SAN FERNANDO.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF.

--- En el Distrito de Manantay, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando polleria Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el dia 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate esta jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiro de la casa a jugar futbol al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiro del cuarto. Asimismo, el suscrito se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, a quien se le hizo conocimiento de la denuncia, el mismo que indico realizar las diligencias correspondientes.

Agrega el denunciante:

- Que se le comunico y facilito el contacto Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de whatsapp.
- Que se le facilito el contacto de la COM SAN FERNANDO, para que puedan contactar con cualquier integrante de medidas de protección Cel. N° 966832597 y también para que pueda comunicarse con la dependencia policial cualquier situación de peligro en la cual se encuentre, serenazgo de Manantay cel. N° 912 119 440, serenazgo de coronel portillo Cel. N° 961611314.
- La agraviada refiere trasladarse por sus propios medios a medicina legal, para psicología y para reconocimiento médico legal se ubica al costado del campo ferial de Yarinacocha y el CEM se ubica en el jirón Tacna N° 292 – Calleria.
- Que retornara al lugar que se siente más segura, por sus propios medios.

--- Es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines consiguientes, firmando la presente acta en señal de conformidad ante el instructor que certifica.----------

INSTRUCTOR

SP-32315255
VICTOR H. GARCIA BARRALES
33-PNP

DENUNCIANTE

FIRMA :

APELLIDO : Yumbato Mori
CESSY

DNI : 62897952
Celular : /
Direccion : AAHH MARIO PEZO Jr. RIOJA

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 04/02/2023
Hora: 11:15

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000623 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** 308-2023

PRACTICADO A: **YUMBATO MORI CESSY** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 62897952 **EDAD:** 18 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: ptominaga* *Fecha y Hora de impresión: 04/02/2023 11:15*

PERITADA REFIERE QUE EL DIA DE AYER 03/02/2023 A LAS 18:00 Y 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE SUFRIO AGRESION FISICA POR PARTE DE SU PAREJA (CONVIVIENTE), HECHOS SUSCITADOS EN DOMICILIO DE AMBOS. NIEGA ATENCION MEDICA POSTERIOR A AGRESION.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- TUMEFACCION DE 4 X 3.8 CM EN REGION MALAR IZQUIERDA.
- EROSION DE 0.6 X 0.1 CM EN REGION MUCOSA LABIAL INFERIOR, CON EQUIMOSIS ROJIZA PERILESIONAL.
- EQUIMOSIS ROJIZA CON ESTIGMA DE DIGITO PRESION, DE 1 X 0.8 CM EN REGION LATERAL IZQUIERDA DE TERCIO MEDIO DE CUELLO.
- EQUIMOSIS NEGRUZCA DE 2 X 1.8 CM EN REGION ANTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE PIERNA IZQUIERDA.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADO POR:
- PERCUSION CON OBJETO CONTUNDENTE.
- PRESION CON DEDO HUMANO.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES:** (X)

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL • UCAYALI • UNIDAD MEDICO LEGAL

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

45

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°S/N-2023 COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A".

— En Distrito de Manantay, siendo las 15.00 horas del día 04FEB2023, presente la Avenida Aviación s/n de la jurisdicción policial de Manantay, se procede a realizar la DETENCIÓN de una persona por la comisión del presunto Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud – Agresión A Mujer O Integrante Del Grupo Familiar, lo que a continuación se detalla lo siguiente:

DETENIDO: Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, cel. N° no tiene, con fecha de nacimiento 21JUN2004, natural de Ucayali, 5to de secundaria, conviviente, independiente, domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss) de la jurisdiccion policial de Manantay.

AGRAVIADA: Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DIA HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS:

— Hecho ocurrido en flagrancia delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DETALLES DE LA INTERVENCION: El suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio en la comisaria san Fernando área familia, se procedió a asentar una denuncia, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el día 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, por lo que el suscrito de manera inmediata procedió a trasladar a la agraviada a la división de medicina legal de coronel portillo Insitu se presentó el oficio Nª308-2023- COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico legista Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nª75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) de atención facultativa

C.M.P. 31434426 R.N.E. QUEQUE COTRADO PNP

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE UCAYALI PUCALLPA, 08-02-2023 CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escan

46

por cinco (05) dias de incapacidad médico legal, a mérito de lo antes expuesto el suscrito al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la dirección mencionada líneas arriba, Insitu el suscrito se entrevistó con una persona de sexo masculino Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se esta efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es asi que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que se estaba trasladando en una trimovil, por lo que el suscito se presentó el presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos, se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938534981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando. por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de ebriedad, el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, se adjunta lo siguientes documentos:

1. Un (01) Acta de lectura de derechos del imputado
2. Un (01) Acta de registro personal
3. Una (01) constancia de buen trato
4. Un (01) acta de notificación de detención.

-- Siendo las 15.30 horas del presente dia, se da por concluida la presente diligencia firmando e imprimiendo su índice derecho a continuación, los participantes en señal de conformidad. ———

INSTRUCTOR PNP

S.A. 31434426
P.E. QUEQUE COTRADO
S. PNP

DETENIDO

Carlos Manuel Ahuanari Urquia
G07237241

AGRAVIADA

G28979 52
CESY Yumbato Mori

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

Acta de Constatación en el Lugar de los Hechos.

---En el distrito de Manantay, siendo las 19:00 horas del día 04 FEB 2023, estando presente en el Jr. Rioja MZ 49 Lt. 19 - AA. HH. María Peso - Manantay, ante el instructor, con participación por videollamada desde el aplicativo Whatsapp del RMP. Midela Matos Cundizo, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, la persona de Cessy YUMBATO MORI (18), haber nacido el 06 JUL 2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, Soltera, Grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hijo de Don Nelson y Doña Nancy, identificada con DNI Nº 82897952, sin alias, con domicilio actual Jr. Rioja MZ 49 Lt. 12 - AA. HH. María Peso - Manantay, se procede a realizar el presente documento, lo que acontinuación se detalla lo siguiente:

---Se deja Constancia que el Defensor público de Víctimas del MINJUS Concepción Vimar FLORES SANCHEZ, Reg. CAL. 42445, domicilio Procesal Av. Yarinacocha 701, distrito de Yarinacocha Oficina de defensa pública del MINJUS), Cel. 991134799, casilla electrónica Nº 7989, correo electrónico Cvimefs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo Whatsapp.

---Se deja constancia que el abogado defensor público Teofilo Albino Hoyle CAU. 178, domicilio procesal Pje. Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla electrónica 7066, correo electrónico Wpesotem@gmail.com, indica que va a participar mediante videollamada del aplicativo Whatsapp.

01.- Que Cessy Yumbato Mori (18), denuncia ser victima de violencia familiar por parte de Carlos Manuel Altuna Urquia (18), hecho ocurrido a las 22:00 horas del 03 FEB 2023, en el AA. HH. María Peso MZ 49 Lt. 12 - Manantay.

02- Que se observa un terreno de 08x20 metros aprox, techo de calamina, piso de tierra, exteriores pintada de amarillo.

03- Que no se observa camaras de seguridad interior y exterior del lugar.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

S.A. 31434426
F.E. QUEQUE COTRADO
PNP

Escaneado con CamScanner

04= Que no se observa restos biologicos (sangre, semen u otros)
05= Que no se observa daños materiales en el lugar de los hechos.
06= Que la persona de Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (61), con DNI Nº 79145234, refiere haber sido testigo de los hechos.
07= Que el denunciante refiere que los hechos suscitaron comenzaron en la sala de 05x04 metros aprox, y culminaron en el dormitorio de 02x03 metros aprox.
08: Que el propietario Rey Roger AHUANARI ARANCIBIA con DNI Nº 46991020, autorizo el ingreso a su domicilio.

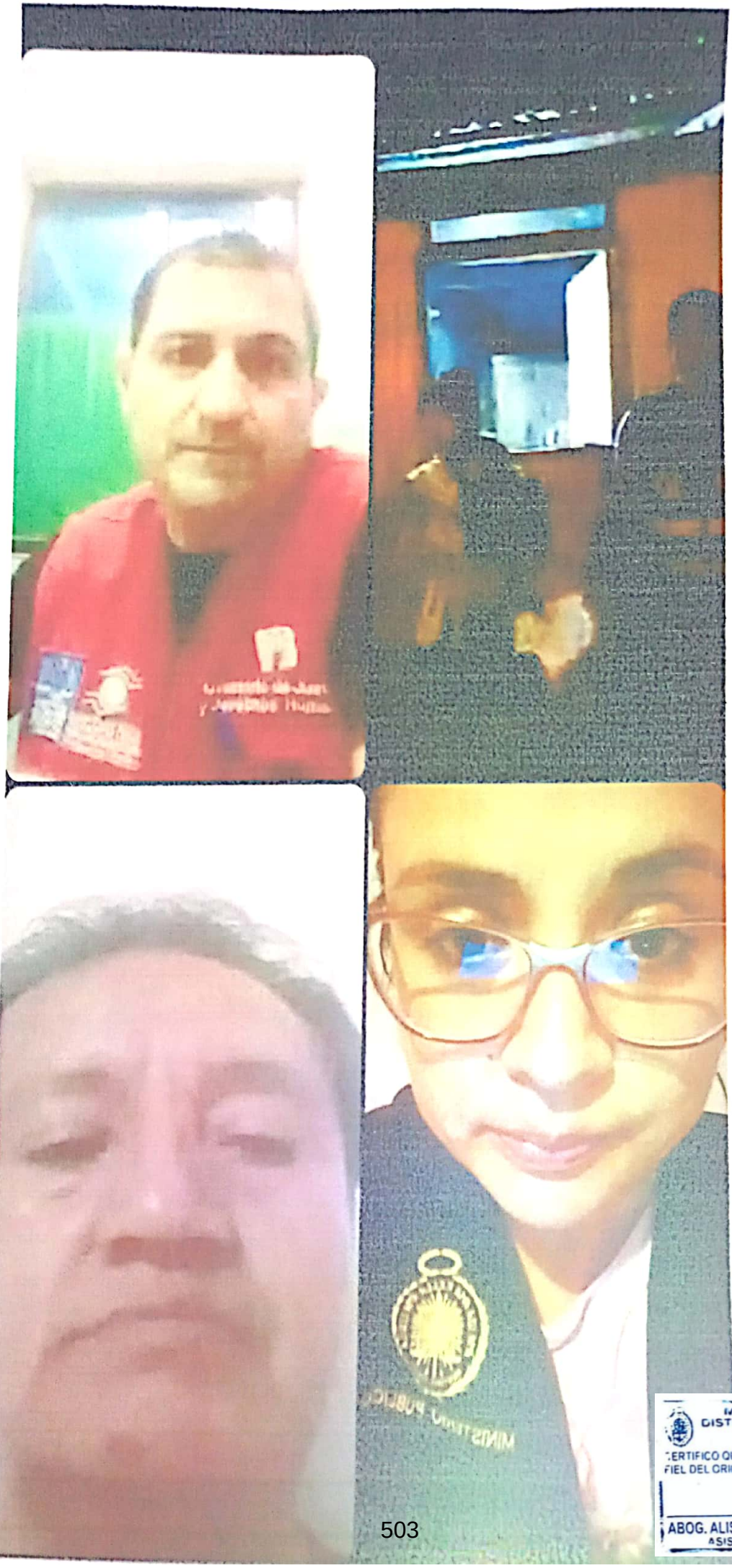
---Siendo las 20:00 horas del presente dia, se da por concluida el presente documento, firmando e impresionado su indice derecho, en senal de conformidad

S.A. 31434425
SUB F.E. QUEQUE COTRADO
PNP

CESSY Jambato MORI
02897952

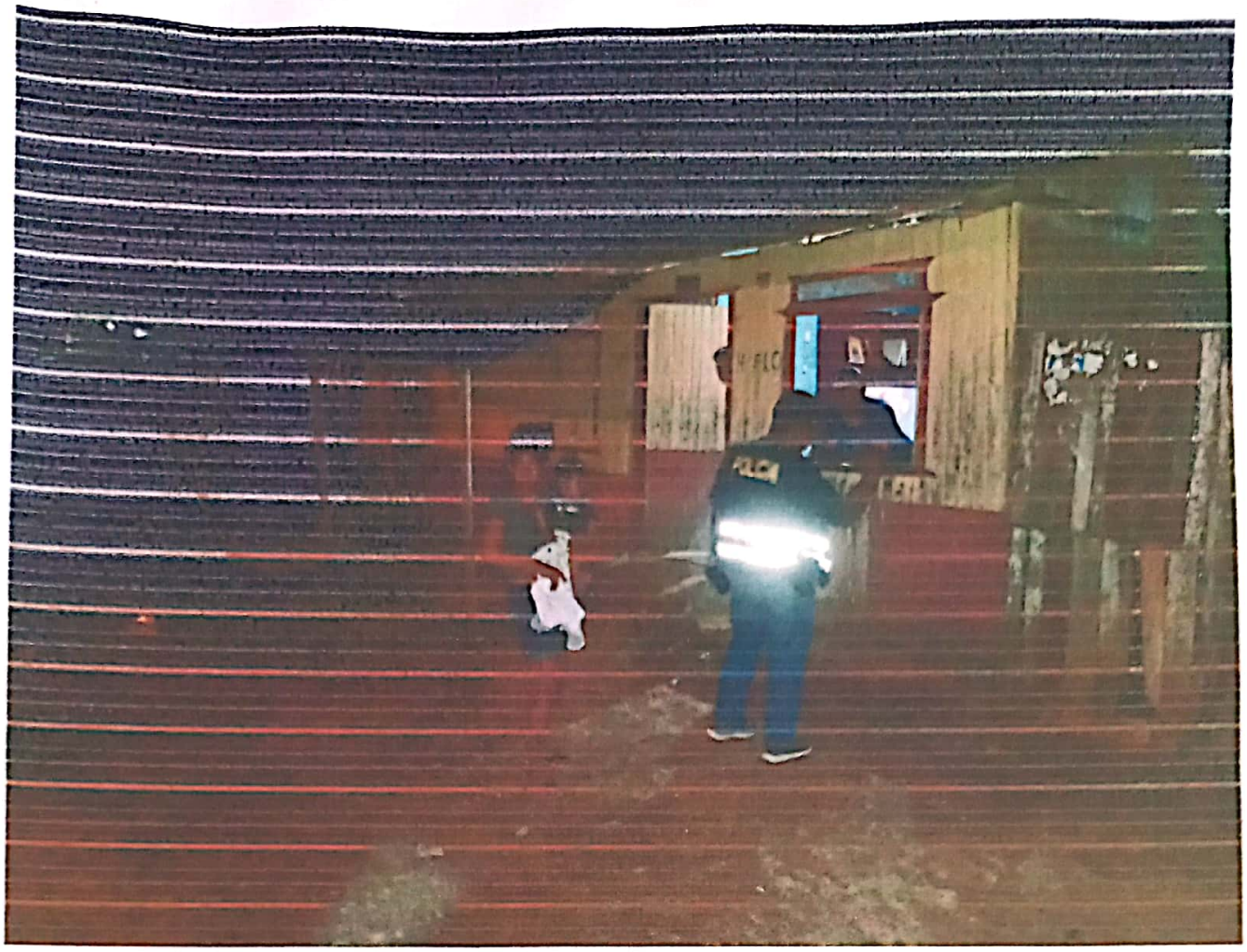
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

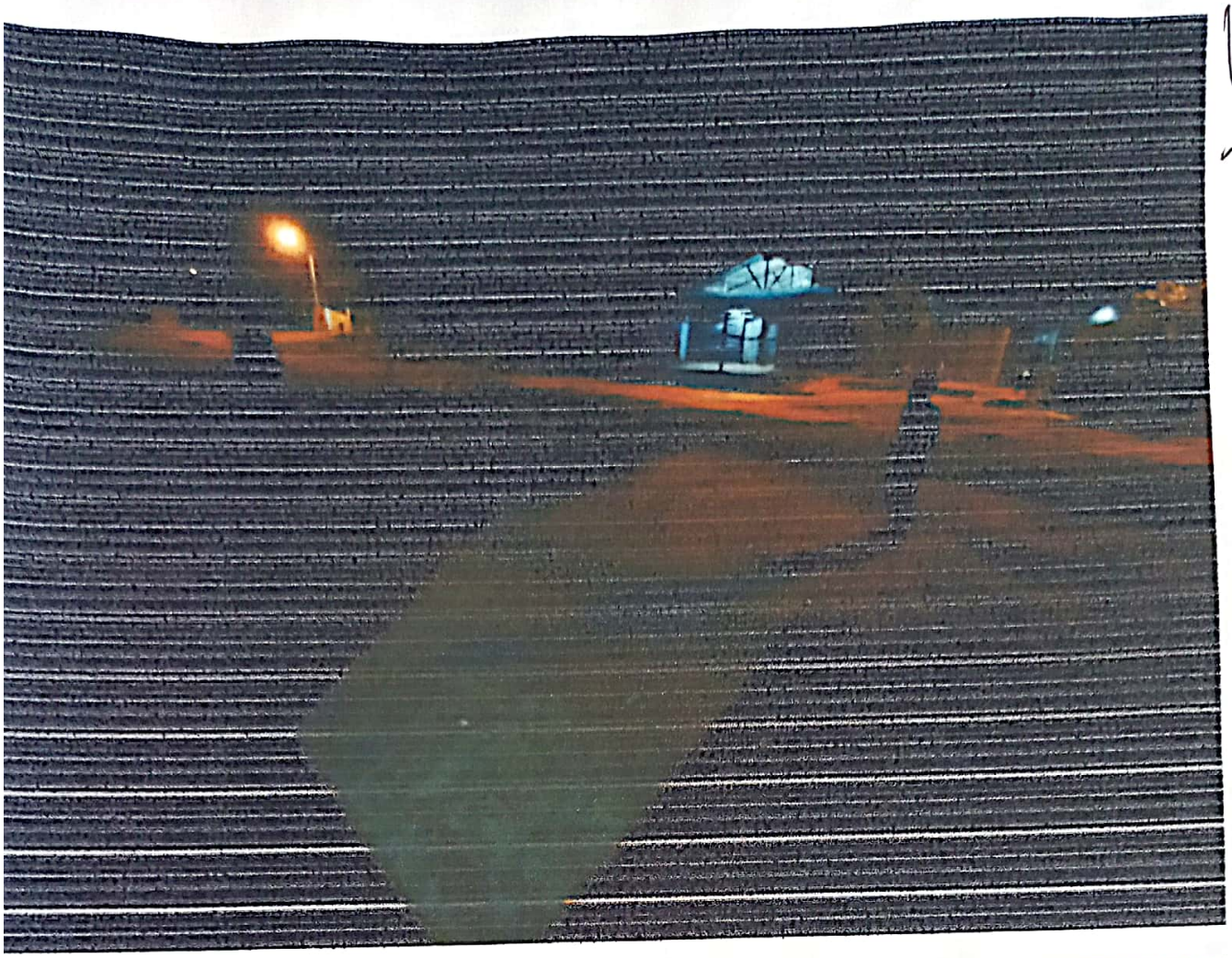
Escaneado con CamScanner

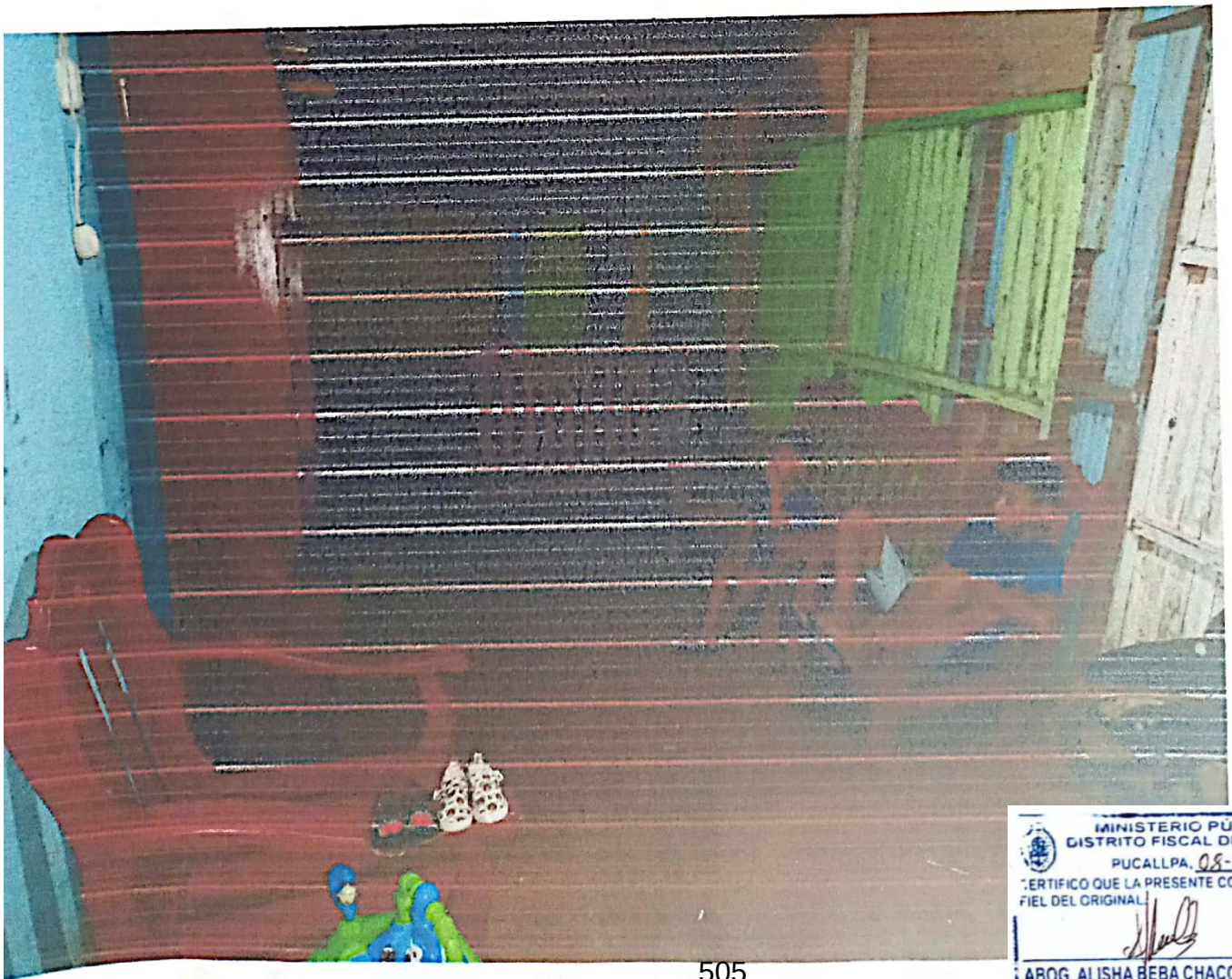




MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner





MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner





MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

22

DECLARACION DEL AGRAVIADO CESSY YUMBATO MORI (18).

-- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 16:47 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en la Oficina de la Sección Familia de la Comisaria PNP. San Fernando, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 06JUL2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, soltera, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hija de Don Nelson y de Doña Nancy, identificado con DNI Nro. 62897952, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA.HH Mario Pezo – Manantay, sin cel.; asi también con participación del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, se procede a realizar el presente documento, lo que a continuación se detalla lo siguiente.

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.
- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teofilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI PARA RENDIR SU DECLARACIÓN REQUIERE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCIÓN? DIJO:** ---------- ----Que si me encuentro conforme con mi abogado defensor. -----

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

23

2. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI SE RATIFICA DEL CONTENIDO DE SU PRESENTE DENUNCIA? DIJO** ----------
-----Que, si. ----------
3. **PREGUNTADA DIGA: ¿EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTA COMISARIA PNP SAN FERNANDO SECCIÓN FAMILIA? DIJO:** ----------
------Que, es para hacer una denuncia por maltrato físico y psicológico a mi ex pareja. ----------
4. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18) Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
---Que, no. ----------
5. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI ALGÚN EFECTIVO POLICIAL Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------
6. **PREGUNTADA DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LOS HECHOS SUSCITADOS DE LA PRESENTE MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO:** ---
----Que, me encontraba jugando Vóley a 50metros frente de la casa, terminando de jugar me fui a la casa con el bebe de 07 meses en brazo, Carlos ya me esperaba en la casa, ni bien llegue a mi cuarto me dijo "AHÍ SI JUEGAS SONRIENTE, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso me tira un puñete en el rostro y en el labio haciéndome sangrar, se retiró de la casa para ir a jugar futbol, al transcurso de una (01) hora aproximadamente Carlos regresa a la casa y me encuentra descansando con mi menor hijo, en el cuarto me continuo golpeándome con puñetes todo el cuerpo luego me dijo "CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo se retiro del cuarto y ya no me molesto, al día siguiente se levantó y no me hablo y se alisto para ir a trabajar, luego yo también me cambie y me fui a la comisaria de San Fernando a poner mi denuncia. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo el certificado médico legal Nº000623-VFL, efectuado a su persona arroja un día de atención facultativa por cinco dias de incapacidad médico legal en la cual arroja que usted presenta lesiones físicas, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que es porque mi conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), me agredió físicamente propinándome un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y me insulto con palabras soeces, kuma, conchadetumadre, lárgate de mi casa. ----
8. **PREGUNTADO DIGA: ¿si son consecutivas las veces que usted a sido víctima por hechos semejantes a los suscitados materia de esta investigacion en las cuales su conviviente LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), habría sido el presunto autor de tales hechos, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que si, en el transcurso de este mes mi conviviente me agredió físicamente en dos oportunidades. -----

62-89 7952

SO-3134525S
Victor M. Garcia Gonzales
S3- PNP

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿QUE GRADO DE FAMILIARIDAD, AMISTAD Y/O ENEMISTAD TE UNE CON LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que, es mi ex pareja y témenos un hijo menor.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------

11. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA, SE ENCONTRABAN CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
------ Que, me encontraba totalmente sobria. ----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI SUFRE DE ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICO Y/O MENTAL, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE TESTIGO DE LOS HECHOS MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN, DE SER ESPECIFIQUE? DIJO:** ------
---- Que tengo una vecina que se llama Nilda, no tiene número de celular, su dirección domiciliaria es A.H. Mario Pezo Mz 12 Lt 48 Calle Rioja - Manantay

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI HABÍA CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL INTERIOR Y/O EXTERIOR DEL LUGAR, SI TIENE ALGÚN TIPO DE GRABACIÓN DE VIDEO O AUDIO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no existen cámaras en el lugar, también no hay ningún tipo de grabación. ----------

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA AGREDIÓ FÍSICAMENTE A EX PAREJA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ INDIQUE DE QUÉ MANERA FUE SU AGRESIÓN HACIA DICHA PERSONA? DIJO.** ----------
---- Que, no la agredí en ningún momento. ----------

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI EL DENUNCIADO, PORTABA ALGUNA ARMA BLANCA Y/O ALGÚN OBJETO CONTUNDENTE DURO, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y QUE ACCIONES REALIZO CON DICHO OBJETO, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que, no portaba ningún objeto. ----------

17. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI A ASENTADO DENUNCIAS ANTERIORES POR LOS MISMOS HECHOS EN CONTRA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ------
------Que, no es la primera vez. ----------

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SÍ ES CONSECUTIVO LAS VECES QUE HA SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE?**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

DIJO: ----------
--- Que, casi siempre, por motivos de su leche del bebe, para también cuando le pido para la comida. ----------

19. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., DE MANERA LA AFECTAN LOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

20. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., si le ocasiono algún tipo de violencia a su conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA (18), especifique? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

21. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN VIGENTE, ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA DECLARANTE INDICO QUE NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL DETENIDO INDICA QUE NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL RMP PROCEDERA A REALIZAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

22. **PARA QUE DIGA: ¿SI EN LA ACTUALIDAD SIGUEN VIVIENDO JUNTOS O SE ENCUENTRA SEPARADOS, ESPECIFIQUE? DIJO:**
--- Que seguimos viviendo juntos. -----

23. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, ¿QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:**
----Que, si quiero agregar, estamos separados, y ahora lo que quiero es que me dé para los gastos de mi menor hijo, solicito se me otorgue medidas de protección y medidas cautelares a fin de tener la tenencia de mi hijo y su pensión.

En este acto el abogado defensor de la agraviada deja CONSTANCIA, que estando a los hechos materia de denuncia, la declaración de la agraviada, el RML, la ficha de valoración de riesgo practicados a la agraviada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del D. Legislativo N 1470 y artículo 22 de la Ley N 30364, SOLICITA al Juez del Juzgado de Familia de coronel Portillo DICTE, Las medidas de protección a favor de la agraviada.

--- Siendo las 17:50 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

SD-32345255
VICTOR M. GARCIA BRIONES
S3-PNP

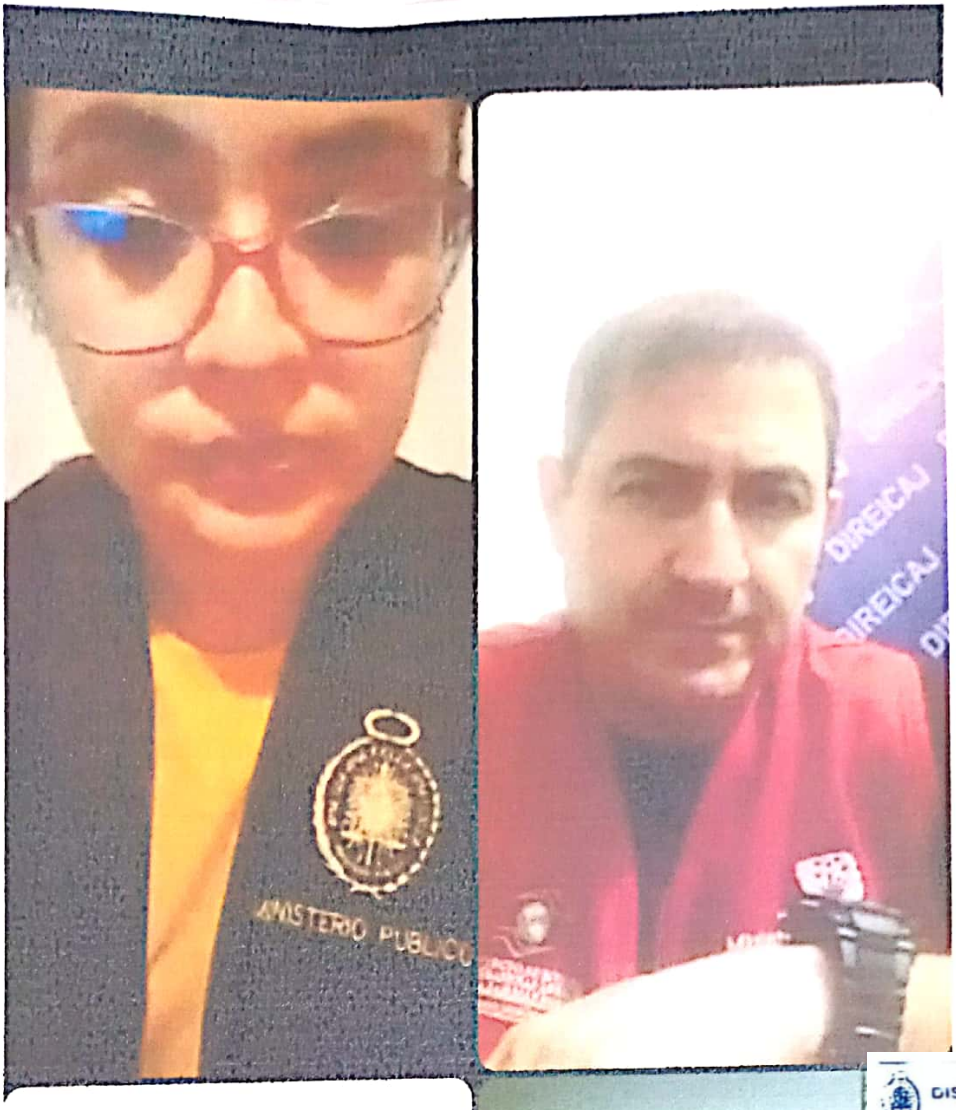
EL DECLARANTE

62897952
CESSY
YUMBATO MORI

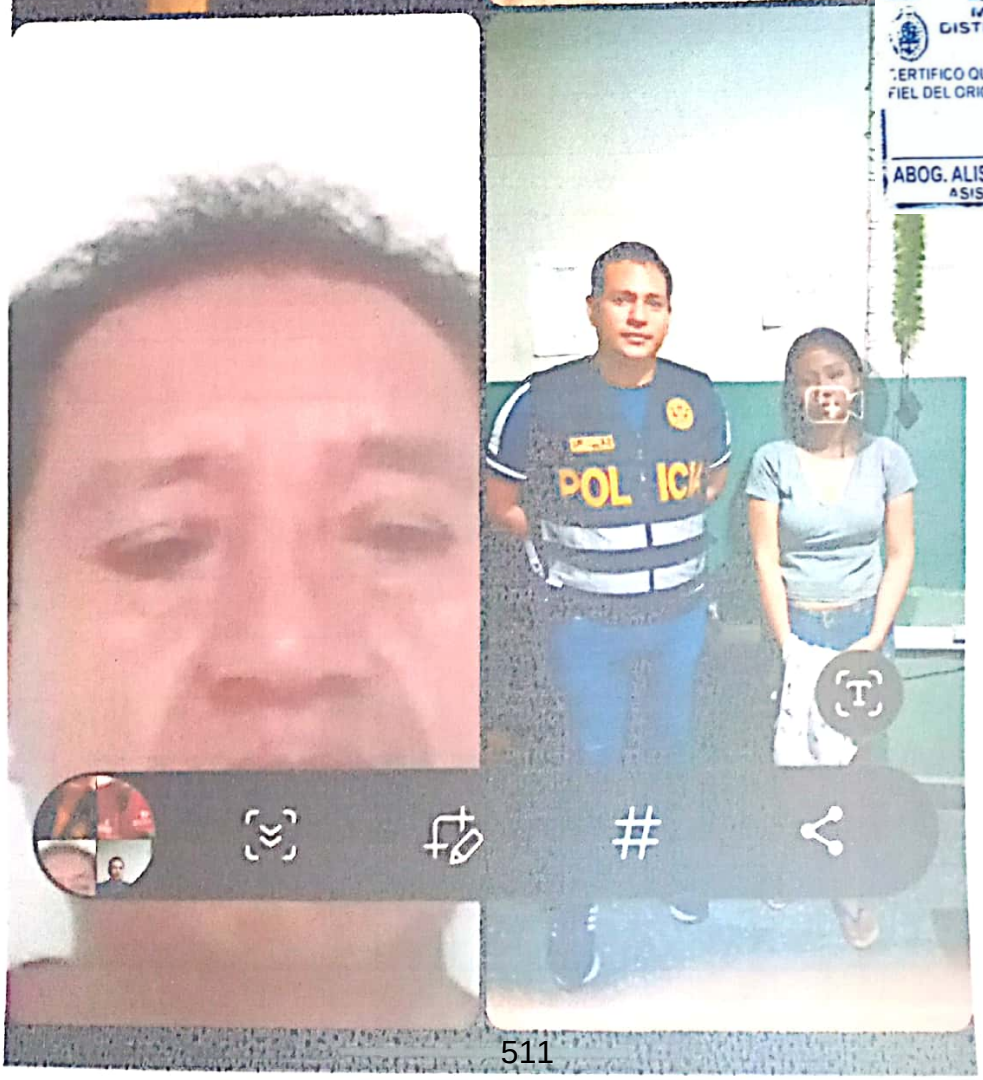
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

26



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Escaneado con CamScanner

27

DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE COTRADO (40).

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20:30 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participacion por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo; se procede a tomar la declaración Testimonial DEL S2 PNP. Luis Federico Enrique QUEQUE COTRADO (40), Piura, nacido el 24JUL1982, conviviente, tecnico superior, Policial Nacional del Perú, identificada con DNI N°41794199, Cip: 31344426, domiciliado en el jr. Los Mangos #572, Conforme se detalla a continuación: ----------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. --------
--- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, quo va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp. ----------

1. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
--- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
---- Que, SOY EFECTIVO policial, desde hace 15 años, y percibe un sueldo de s/3600.00 aproximadamente sujeto a descuento, vivo con mi conviviente y mis tres hijos. ---
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ----------
--- Es para rendir mi declaración respecto a la intervención y detención del Carlos Manuel AHUANARI URQUIA (18), por actos de violencia y maltrato físico y psicológico en agravio de Cessy YUMBATO MORI (18), hecho suscitado el día 03FEB2023 a horas 22:00 en la jurisdicción policial de expresada sub unidad.---
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Cessy YUMBATO MORI y Carlos Manuel AHUANARI URQUIA, de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
---- Que por las personas que se me mencionan en orden, nunca las eh conocido en toda mi vida, solo tuvo conocimiento de su existencia el día 04FEB2023 a horas 15.00 a razón de la intervención efectuada por mi persona y personal de apoyo serenazgo de Manantay. Del cual a ellos no me une ningún vínculo de amistad, enemistad y/o parentesco. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente la intervención y detención del Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), el mismo que habría generado actos de violencia en agravio de Cessy Yumbato Mori (18), Hecho ocurrido en flagrancia

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA. 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, especifique?Dijo: ----------

--- Que a las 15.00 horas del 04FEB2023, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia efectuada a las 09.12 horas del mismo día en la dependencia policial, en la cual la persona de Cessy Yumbato Mori (18) indico haber sido víctima de la comisión del presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud – agresión a mujer o integrante del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica siendo el presunto responsable su conviviente Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), ocurrido el 03 de febrero del 2023 a horas 22:00 hrs, la señora indico en su denuncia que se encontraba jugando vóley a 50 metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retoma a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, luego el personal policial la traslado a la división de medicina legal de coronel portillo para que pueda pasar su reconocimiento medico legal en donde presentó el oficio Nª308-2023- COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico legista Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nª75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) de atención facultativa por cinco (05) dias de incapacidad médico legal, por lo que estando al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la casa de la agraviada, donde me entreviste con Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se está efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es asi que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que estaba en un motokar, procedí a su intervención, del presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos, se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938534981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando. por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de ebriedad,

Víctor M. Garcia Gonzales
53-PNP

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

29

el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, también se le dio de conocimiento a sus familiares directos y se le hizo de conocimiento al detenido de las facilidades de tener abogado de oficio a lo que el detenido indico que si quería abogado de oficio tal como lo estipula en su acta de lectura de derechos, no portaba ningún objeto de valor en el momento de la intervención y tampoco presentaba lesiones físicas evidenciables.----

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA VICTIMA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
---- Que, mi persona como efectivo en servicio activo procedió con lo normado en el nuevo código procesal penal, a la ley 30364, manual de procedimientos operativos policiales, en todo momento se respetó sus derechos humanos. ---

--- Siendo las 21.40 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido, firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP e instructor PNP.

EL INSTRUCTOR

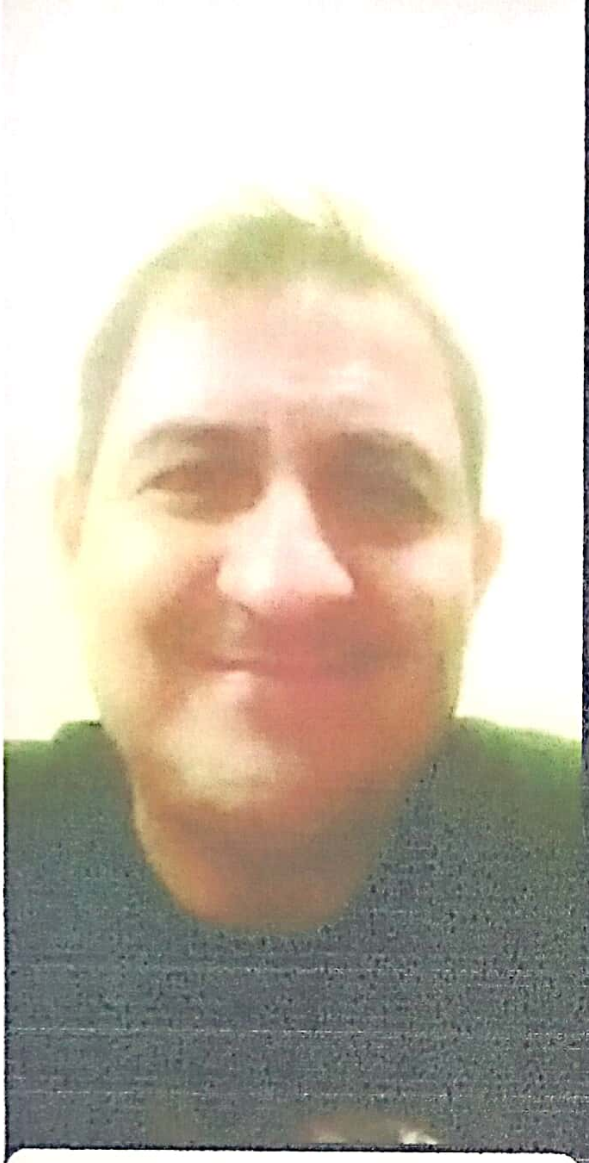
SA-32345255
VICTOR M. GARCIA BARDALES
S3-PNP

DECLARANTE

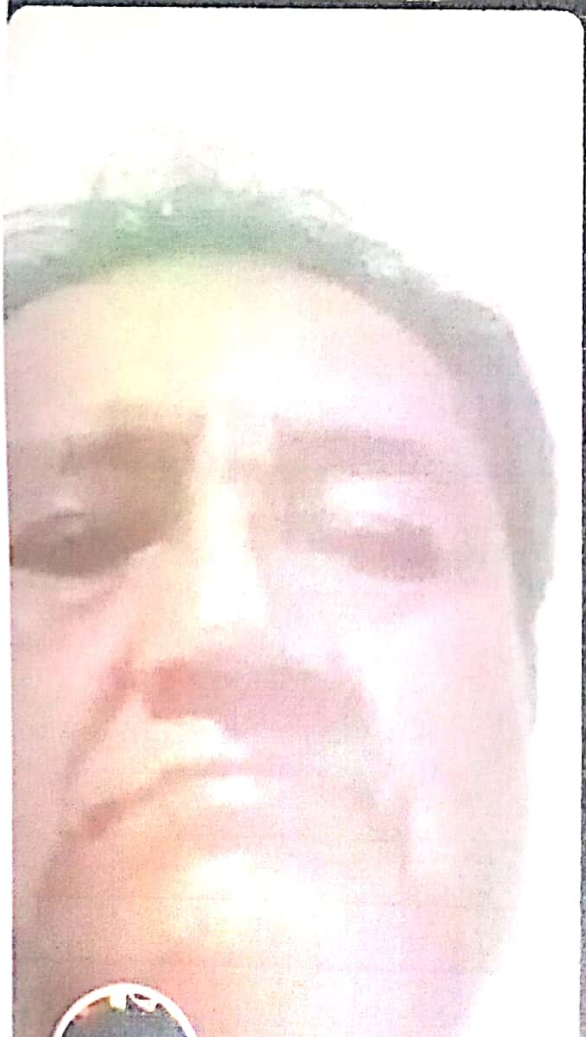
41794199

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner









MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

DECLARACION TESTIMONIAL DE Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18)

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20.29 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participación por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la 5ta FPPC - CP; se procede a tomar la declaración Testimonial de: Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18), con DNI Nª79545234, cel. Nª No Tiene, Pucallpa, nacido el 08ENE2005, conviviente, 5ª secundaria, ama de casa, domiciliado en el A.H. Mario Pezo Calle Rioja Mz. 49 lote. 11 del distrito de Manantay, Conforme se detalla a continuación: ----------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.

--- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teófilo Albino Maylle CAU 178 Pje teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

---- Se deja constancia de que el Defensor Público de la agraviada participa en la presente diligencia mediante videollamada de whatsapp, debido al Estado de Emergencia Nacional por el COVID 19.

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
   --- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
   ---- Que soy ama de casa y vivo en compañía de mi conviviente, mi menor hijo, mi suegra y sus dos hijas. ----
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ---------- ----------
   --- Es para rendir mi declaración testimonial que sucedieron ayer a las 22.00 horas en el interior de la casa de mi vecina. ----
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18) y Cessy Yumbato Mori (18), de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
   ---- Que a Carlos lo conozco desde siempre porque el vivía en su casa desde que nacio, yo también eh vivido en mi casa desde que naci por eso nos conocemos desde siempre ya que su casa esta al costado de mi casa, a cessy la conozco recien hace tres años cuando Carlos la trajo a vivir a su casa, con Carlos no me converso desde que se reunió con la cessy debido a que es recontra celoso y no quería que cessy converse con nadie ni siquiera con mi persona a pesar que era su vecina y amiga desde hace tiempo, con cessy me llevo bien somos bien amigas, incluso a veces salimos a hacer compras juntas. ---

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

32

5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente lo que pudo observar a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando polleria Totiss)- Manantay, especifique Dijo.----------
--- Que a las 22.00 horas del 03FEB2023, me encontraba en el interior de mi casa comiendo la cena, por lo que no pude observar absolutamente nada, pero sin embargo si escuche que Carlos golpeaba la pared con su mano y su bebe de cessy se puso a llorar, también escuche que su cama sonaba, que no pude escuchar que Carlos le insultara a cessy porque ellos cuando conversan lo hacen con voz baja, escuche que cessy lloraba, no escuche en ningún momento que cessy pidiera auxilio o ayuda o algo semejante, después de lo que escuche cesy no se fue a mi casa si no hasta el día siguiente, no escuche que ninguna otra persona estuviera participando en la discusión. -----
6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si dentro de ese inmueble habría algún tipo de cámara de seguridad en el interior y/o exterior del lugar de los hechos o tuvieses algún tipo de grabación de audio o video de los hechos suscitados, si tiene conocimiento que alguna persona tuviera alguna grabación de audio o video de los hechos, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no tengo ninguna grabación de audio o video que la casa tampoco tiene cámaras y según yo sepa no hay persona que tuviera alguna grabación de los hechos. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si pudo observar los hechos suscitados materia de esta investigacion ocurridos a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no pude observar lo que ah pasado porque todo fue a puerta cerrada de su casa y yo estaba en el interior de mi casa, cenando. -----

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DE LA AGRAVIADA NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL RMP NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

8. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
---- Que, son consecutivas las veces que ellos tiene discusiones, cessy me conto que hace una semana Carlos también le había pegado con golpes de puño, le da sus cachetadas, además cessy me cuenta que cuando el bebe llorar Carlos le da unas palmaditas en su potito, pero nunca eh sido testigo de tales hechos. ---

--- Siendo las 12.00 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido, firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP e instructor PNP.

EL INSTRUCTOR

SP-32345255
Victor M. Garcia Bardales
S3-PNP

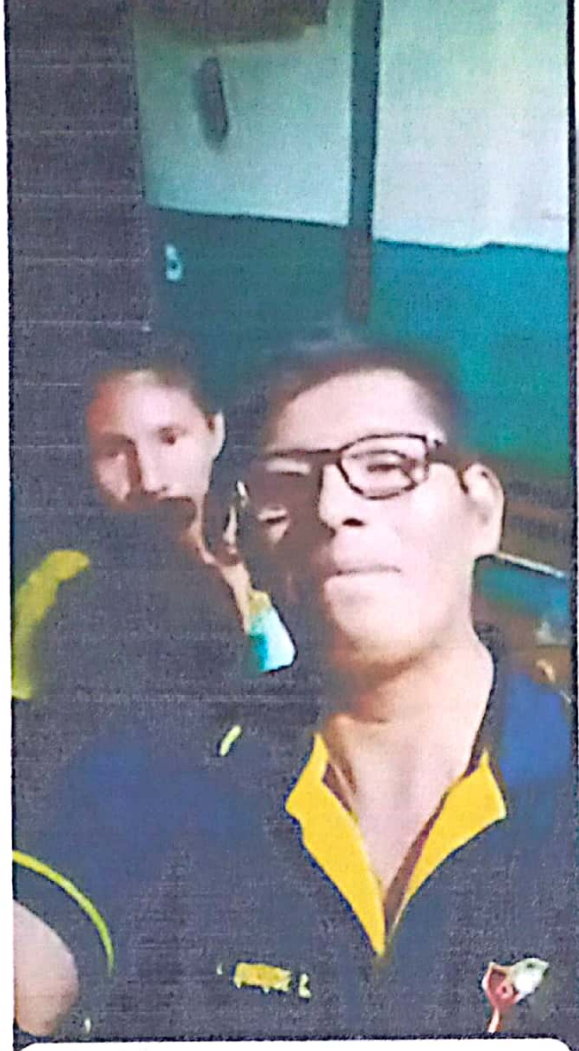
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

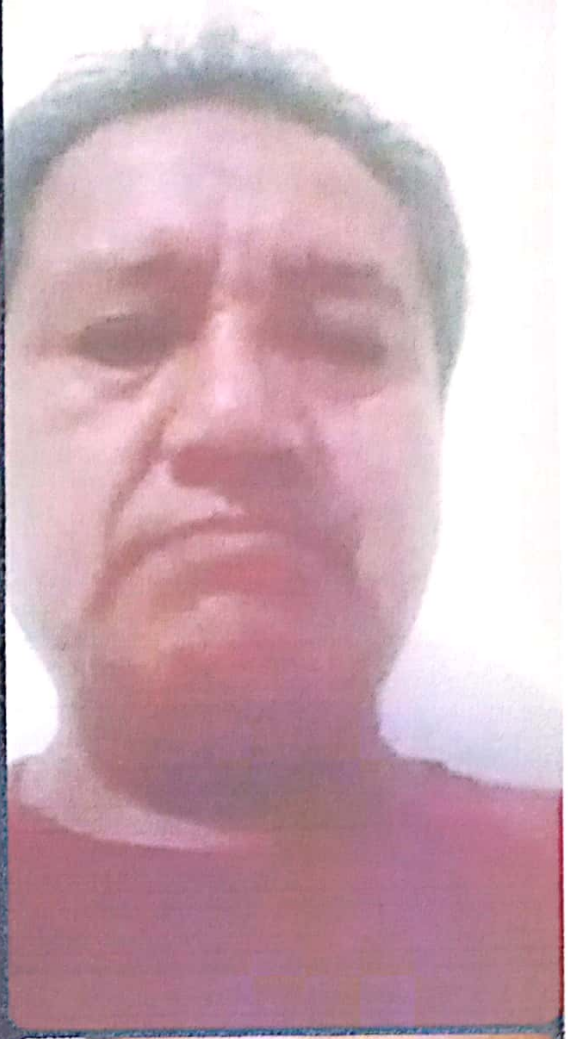
DECLARANTE

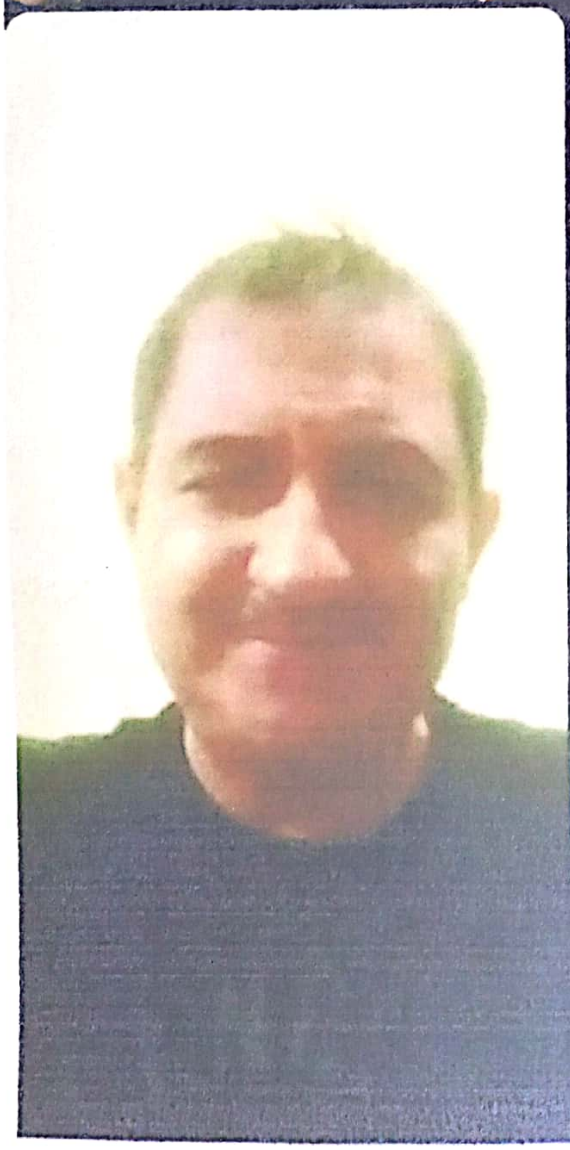
wilda Emerita Arirama Ramirez
79545234

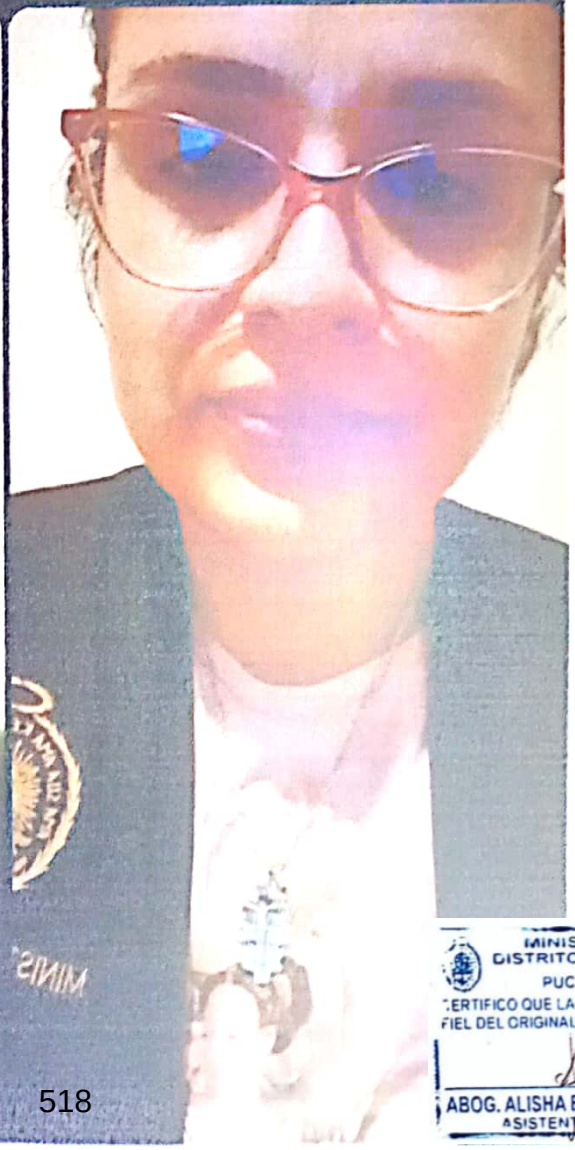
Escaneado con CamScanner

33









MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA 60723724

DECLARACION DEL IMPUTADO CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA (18).

--- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 18:07 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP. San Fernando Sección Familia, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 021JUN2004, natural de Pucallpa, de 18 años de edad, soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación independiente, hija de Don Roy y de Doña Zulma, identificado con DNI Nro. 60723724, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA. HH Mario Pezo – Manantay; con participación del ministerio público se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo fiscal provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo. ----------

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. -------

- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.----------

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobresimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

SO-37342255 Victor M. Garcia Morales 53-PNP

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **DECLARANTE DIGA: ¿SI ESTAS CONFORME CON EL ASESORAMIENTO DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO:** ----------
   --- Que, si estoy de acuerdo. ----------
2. **DECLARANTE DIGA: ¿A QUÉ ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE DESDE CUÁNDO, ASIMISMO INDIQUE EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES VIVE?: DIJO:** ----------

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

35

— Que, actualmente laboro de manera independiente, ganando la suma diaria de treinta soles y vivo en compañía de su madre, mi padre, cinco hermanos, mi conviviente y mi hijo Steven Yoseph AHUANARI YUMBATO menor de siete meses. –

3. **DECLARANTE DIGA: ¿NARRE UD., DETALLADAMENTE LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? DIJO**: ------- — Que me acojo a mi derecho de guardar silencio y no responderé ninguna pregunta más que me vayan a realizar. ----------

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DECLARANTE SE QUEDO EN SILENCIO.
EL ABOGADO DE LA AGRAVIADA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EL ABOGADO DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
El RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

4. **DECLARANTE DIGA:** ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración? DIJO: — Que no, ninguna. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO**: – —Que, no. Leída que fuera la presente y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

— Siendo las 18:35 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

SD-73545255
VICTOR M. GARCIA BARDALES
S3 - PNP

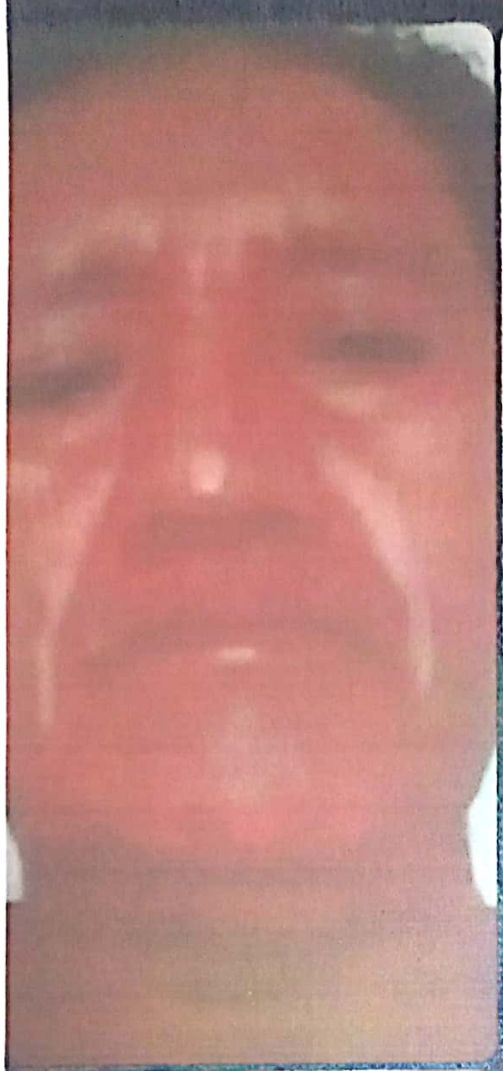
EL DECLARANTE

CARLOS Manuel Ahuanari Yoguis
60723727

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

36









MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 12/12/2023 12:59:05,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:VARGAS TRUJILLO DORA YELINA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2023 16:57:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00463-2023-60-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : VARGAS TRUJILLO DORA YELINA
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : AHUANARI URQUIA, CARLOS MANUEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : YUMBATO MORI, CESSY

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, dos de octubre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo; en agravio de **CESSY YUMBATO MORI.**

- Los datos personales del acusado, **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 60723724, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo – Calleria, el día 21 de junio del 2004; de 19 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción primaria 2do grado; con domicilio en el asentamiento humano Mario Pezo manzana "49" lote "12" – Manantay; sus padres son don Roy Roger y doña Zulma, con número de celular 936530912.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, el día 03 de febrero de 2023, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada CESSY YUMBATO MORI, se encontraba jugando vóley a unos cincuenta metros de su vivienda que se encuentra ubicado en el A.A. HH Mario Pezo Mz 49 lote*

12 (Ref: pasando pollería TOTISS)- en el distrito de Manantay, circunstancias que habría pasado su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, quién enfurecido la habría esperado en la vivienda. ***Circunstancias Concomitantes:*** *Es así, la agraviada al llegar a su vivienda con su bebé de 07 meses en brazos, el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación.* ***Circunstancia Posteriores****: Que, al día siguiente 04 de febrero de 2023, la agraviada decidió denunciar al imputado, quién al pasar su examen de reconocimiento médico legal, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL, el médico legista concluyó que presenta: "SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, y lo que motivó que personal policial procediera con la detención del imputado"*.

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **UN AÑO y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal, teniendo en cuenta la responsabilidad restringida por la edad del acusado. Respecto a la reparación civil, el actor civil; solicitó que se fije en **500.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES:

3.1. La Fiscalía comunicó a esta judicatura, que ha llegado a un acuerdo con el acusado y su defensa técnica respecto a la pena y reparación civil a imponerse, la que ha partido del tercio inferior bajo los siguientes términos: Primero, la Fiscalía en control de acusación solicitó se imponga a los acusado 01 AÑO y 06 MESES de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, teniendo en cuenta la reducción, conforme lo dispone el artículo 22 del Código Penal; ahora menos el descuento de una séptima parte de la pena conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116 por haberse acogido a la conclusión de los debates orales, la pena a imponerse queda finalmente en **1 AÑO, 3 MESES y 15 DÍAS de pena privativa de la libertad,** la que se convierte a **67 jornadas prestación de servicios a la comunidad** al amparo del artículo 52° del Código Penal, **considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad;** que deberá cumplir el procesado en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, e INHABILITACION conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. En cuanto a la reparación civil, se acordó en la suma de **300.00 soles,** deberá ser cancelado a más tardar el último día hábil del mes de octubre del 2023.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento

en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: *"El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…) La pena será de no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos el primer párrafo se presenten agravantes: (…) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente"*.

Artículo 22° del Código Penal. *"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción (…)"*

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la

acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 3 de febrero del 2023, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, asimismo se consideró la reducción conforme al artículo 22 del Código Penal. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, un año, ocho meses y dieciocho días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*".

Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá un año, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés

público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de un año, tres meses y quince días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **67 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por conformidad, no procede, la imposición de costas.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogada defensor, el actor civil y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.

2. **CONDENANDO,** al acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA,** cuyos demás datos están descrita en el introito de la presente sentencia, como autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo; en concordancia con el artículo 22 del Código Penal, respecto a la responsabilidad restringida por la edad del acusado; en agravio de su conviviente **CESSY YUMBATO MORI.** En tal virtud se le impone **1 AÑO, 3 MESES y 15 DÍAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **efectiva**.
3. **CONVERTIR, 1 AÑO, 3 MESES y 15 DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **67 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **300.00 soles,** deberá ser cancelado a más tardar el último día hábil del mes de octubre del 2023.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **1 AÑO, 3 MESES Y 15 DÍAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada; con fines de agresión física o psicológica* de conformidad con el artículo 36°, inciso 11 del Código Penal.
6. **EXIMO,** al sentenciado del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su correspondiente ejecución. ***T.R.y.H.S.***

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

17/01/2023 15:13:05

ATENCIÓN PREFERENTE

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000012702-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00178-2023-0-2402-JR-PE-02 F.Inicio : 17/01/2023 15:13:04
Juzgado :2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 17/01/2023 15:13:04
Especialista:TORRES GOMEZ RONNY MARCEL
Exp.Origen :
F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
Folios: 40
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

Observación :

AGRAVIADO PLAZA FARIAS, JENNY PAMELA

IMPUTADO PEREZ TERREL, WALTER LAURO
*DELITO:Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Cargo de Ingreso de Expediente

ATENCIÓN PREFERENTE

Cod. Digitalizacion: 0000012702-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00178-2023-0-2402-JR-PE-02 F.Inicio : 17/01/2023 15:13:04
Juzgado :2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 17/01/2023 15:13:04
Especialista:TORRES GOMEZ RONNY MARCEL
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 40
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
MODULO CORPORATIVO PENAL NCPP
17 ENE 2023
Registro N°
Hora: Firma

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr: Ucayali

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

17/01/2023 15:13:05

EXP. 00178-2023-0-2402-JR-PE-02

22023001782402137000I05

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL
JUEZ : PANDURO DEL AGUILA JASON
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** TORRES GOMEZ RONNY MARCEL
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 17/01/2023 15:13:04 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO PEREZ TERREL WALTER LAURO

Domic Legal : <No Definido>

- DELITOS : Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO PLAZA FARIAS JENNY PAMELA

Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA

EXP. 00178-2023-0-2402-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 532 2da Ampliación : / /

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación
Segunda Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de
Yarinacocha

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE YARINACOCHA
CUARTO DESPACHO

Expediente N° :
Carpeta Fiscal N° : 2060-2022
SUMILLA : Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.



CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMÍREZ, Fiscal Adjunta Provincial Encargada del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, señalando domicilio procesal en la **Av. Yarinacocha N°281 / 3ter Piso – Yarinacocha**, Teléfono N° 948333789, con **casilla electrónica N°70558,** correo electrónico **miluabogada996 @gmail.com;** a usted respetuosamente solicito el presente Requerimiento, en mérito a los siguientes fundamentos:

I.- REQUERIMIENTO PRINCIPAL:

En mérito a lo establecido en el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, modificado por el Dto. Leg. 1194, formulo **REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, en contra del imputado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** en su calidad de **AUTOR** por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FISICA;** en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.**

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

DATOS DE LAS PARTES. -

IMPUTADO:

Nombres y Apellidos : **WALTER LAURO PEREZ TERREL**
Edad : 64 años
D.N.I. : 08418270
Fecha de Nacimiento : 23-08-1958
Lugar de Nacimiento : Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali
Estado Civil : Casado
Grado de Instrucción : Superior completa.
Ocupación : Docente.
Nombre de Padres : Lauro y Domitila.

40

Domicilio Real : Jr. Laureano Del Aguila N° 568 – Distrito de Yarinacocha
Domicilio RENIEC : Jr. Laureando Del Aguila N° 468 – Distrito de Yarinacocha.

Abogado Defensor : **ARBIL MORI PIÑA / CAU. 1553**
Domicilio Procesal : AA.HH. 25 de Marzo Mz. K Lt. 10 – Manantay.
Casilla Electrónica : 109029
Número Celular : 941942678
Correo electrónico : arbil@gmail.com

AGRAVIADO:

Nombres : **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS**
Edad : 28 años
Cedula Ecuatoriana : 120810072-5
Fecha de Nacimiento : 10/12/1993
Lugar de Nacimiento : Ecuador
stado Civil : Soltera
Grado de Instrucción : Estudiante superior
Ocupación : Ama de casa
Nombre de Padres : Marco Emilio- mercedes
Domicilio Real : Por el Parque Kenedy (espaldas de Toyota) – Distrito de Yarinacocha
Número de Celular : 944923750 o 942655919

Abogado Defensor : **ERICK SMITH VALLEJOS ZEVALLOS**
Domicilio Procesal : Av. Yarinacocha N° 03 (frente a la plaza de Yarina) – Distrito de Yarinacocha.
Referencia : Al interior de la Comisaría PNP de Yarinacocha.
Casilla Electrónica : 126276
Número Celular : 923080071
Correo electrónico : cemcomisariayarinacocha@gmail.com

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

MINISTERIO PÚBLICO:

Fiscal a cargo : **MILUSKA TORRES ZAMBRANO**
Cargo : Fiscal AdjuntA Provincial
Fiscalía : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
Domicilio Procesal : Av. Yarinacocha N° 281 – 3ter Piso - Yarinacocha
Casilla Electrónica : 70558
Correo electrónico : miluabogada996@gmail.com

Celular : 948333789

II.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN:

Según lo establecido por el artículo 446° del Código Procesal Penal, establecemos el supuesto descrito en el inciso 1), literal a) y c); el cual establece que:

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad cuando:

a) ***"El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°".***

c) **Los Elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Se imputa concretamente a la persona de **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, en su calidad de **AUTOR**, por haber causado lesiones físicas a la agraviada **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS,** hecho ocurrido el día 20 de noviembre del 2022 a las 16:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en el Jr. Laureano Del Aguila 586 – Distrito de Yarinacocha.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

HECHOS PRECEDENTES:

Que, de los actuados se tiene que el día 20 de Noviembre del 2022, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada Jenny Pamela Plaza Farias se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el Jr. Laureando Del Aguila 586 – Distrito de Yarinacocha, enferma, en eso el investigado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** le dijo que iba a sacar dinero para sus alimentos, y la agraviada le pidió que le trajera un kilo de pasas, por lo que el investigado al escuchar que le estaba pidiendo un kilo de pasas se exalto, por lo que dijo tú sabes cuanto esta el kilo de pasas?.

HECHOS CONCOMITANTES:

En ese contexto al regresar el investigado trajo dos bolsitas pequeñas de pasas, un sublime y una mecedora, y la agraviada le dijo que son tres que cuando compre algo tiene que traer para todos, y comenzaron a discutir y la denunciante cogió el control remoto y el denunciado le pido que le entregara por que quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes tales como **TE VOY A MATAR CONCHA DETUMADRE,** luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones, en ese sentido, es que la denunciante concurrio a la Comisaria de Yarinacocha para inteproner la denuncia por violencia familiar, el efectivo policial al apreciar los hematomas en el área mencionado, procedieron a ir a detener al agresor, conforme consta

98

del acta de intervencion policial.

HECHOS POSTERIORES:

La denunciante **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS** fue conducida al Instituto de Medicina Legal y fue evaluada por el medico legista, emitiendo el Certificado Medico Legal N° 006693-VFL., y en el item **LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN- AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:** EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04CM EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO PIERNA IZQUIERDA EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO INFERIOR PIERNA IZQUIERDA. EQUIMOSIS VERDOSA DE 06 CM X 06 CM EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA, EXCORIACION UNGUEAL DE 0.5 CM X 0.2 CM EN CARA POSTERIOR MANO DERECHO. CONCLUSIONES: PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE Y ROCE DE SUPERFICIE ASPERA OCASINADO POR UÑA HUMANA. **ATENCION FACULTATIVA: 01 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO,** lo cual se acredita que la agraviada al momento de ser evaluado por el perito advirtió que tenia lesiones recientes.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Del contenido de los hechos antes descritos, se advierte preliminarmente que nos encontraríamos ante el supuesto del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones (Físicas) en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, (TIPO BASE); y con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del Código Penal; los cuales tienen el siguiente texto:

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes, según corresponda.

La será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten los siguientes agravantes:
(...)
7. Si los actos se realzan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De las diligencias de investigación preliminar se han recogido los siguientes elementos de convicción suficientes que acrediten la comisión del hecho antes imputado, así como la participación del imputado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** en el evento criminal, vinculado a la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la

37

modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**; siendo los siguientes:

1. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, a fojas (05/06)**; De fecha 20 de noviembre del 2022,a las 16:40 horas, suscrito por S3 PNP Frank Andy Sampayo Mozombite, mediante el cual intervino a la persona de Walter Lauro Perez Terrel, por la presunta comisión del delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Jenny Pamela Plaza Farias, al haber agredido físicamente a su conviviente Jenny Pamela Plaza Farias – agraviada-, en circusntancias que se encontraba al interior de su dormitorio del domicilio ubicado en la Jr. Laureano del Aguila N° 568 – Distrito de Yarinacocha, donde le profirió patadas en las piernas, caussandole hematomas.

2. **FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA** (fs.13/17), que se realizó a la agraviada Jenny Pamela Plaza Farias, siendo que después de que el efectivo policial le realizó las preguntas, al sumar obtuvo 08-13 puntos, la cual se encuentra en la valoración de riesgo: MODERADO (riesgo en aumento).

3. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°006693-VFL, a fojas (21)**, De fecha 20 de noviembre del 2022, practicado a la agraviada Jenny Pamela Plaza Farias, el cual concluye: PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE Y ROCE DE SUPERFICIE ASPERA OCASINADO POR UÑA HUMANA. **ATENCION FACULTATIVA: 01 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO, días salvo complicaciones.**

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Coordinadora de Yarinacocha

4. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°006693-VFL, a fojas (22)**, De fecha 20 de noviembre del 2022, practicado a la investigado Walter Lauro Perez Terrel, el cual concluye: NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

5. **ACTA DE DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA JENNY PAMELA PLAZA FARIAS, a fojas (37/41)**, de fecha 21 de noviembre del 2022, quien refiere que el día 20 de noviembre del 2022, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el Jr. Laureando Del Aguila 586 – Distrito de Yarinacocha, enferma, en eso el investigado **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, le dijo que iba a sacar dinero para sus alimentos, y la agraviada le pidió que le trajera un kilo de pasas, por lo que el invetigado al escuchar que le estaba pidiendo un kilo de pasas se exalto, por lo que dijo tú sabes cuanto esta el kilo de pasas? y al regresar trajo dos bolsitas pequeñas de pasas, un sublime y una mecedora, y la agraviada le dijo que son tres que cuando compre algo tiene que traer para todos, entonces le dijo que le compre mas pasas y otra silla mecedora porque ella también quería ver el partido de futbol,

3 6

entonces el investigado le contesto que va a pasar lo mismo lo que paso con la mamá de sus hijos, que le rompió las costillas a patadas, la agraviada le respondió tu estas loco, y comenzaron a discutir y la denunciante cogió el control remoto y le dijo que no le iba a dar hasta que compre más sillas y las pasas que faltaban, y el denunciado le dijo quieres que te mate y se saco la camisa, la agraviada le dijo callate Walter ahí esta la bebe, la niña se esta escondiendo detrás de la puerta tapándose la orejas, y él le dijo que le entregara en control por que quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes tales como TE VOY A MATAR CONCHA DETUMADRE, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones en la agraviada motivo por el cual al apreciar los hematomas en el área mencionado, los efectivos policiales procedieron a ir a detener al agresor.

6. ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL, a fojas (42/43), de fecha 21 de noviembre del 2022, quien refiere ser docente en la Universidad Nacional de Pucallpa, vivia junto a su ex conviviente Jenny Pamela Plaza Arias, y se acoje a su derecho a guardar silencio.

7. ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL a fojas (45), de fecha 21 de noviembre del 2022, presentes la PNP, la Representante del Ministerio Público, la parte agraviada y el investigado, sito en el Jr. Laureano del Aguila N° 568 – Yarinacocha, lugar en donde se produjeron los hechos de investigación, al ingresar se observa 4 ambientes una cocina comedor y una sala, asimismo la agraviada manifestó a ver sido agredida en el ambiente de la sala, siendo empujada hacia la parte de la escalera.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal

8. SEIS TOMAS FOTOGRÁFICAS, a fojas (46/50), de fecha 21 de noviembre del 2022, donde consta el lugar donde se ha cometido el hecho delictivo.

9. AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE JENNY PAMELA PLAZA FARIAS, a folios (66/68), de fecha 09 de enero del 2023, quien refiere que su ex conviviente le agredio fisicamente cuando se encontraba en la puerta de su cuarto, es ahí que le empujo y a patadas le llevaba hacia la puerta de afuera, en donde se encontraba las escaleras ya que la intensión del investigado era tirarle por las escaleras al primer piso, pero su persona se agarró de la baranda de la puerta de las escaleras para que no le botara y luego una tercera persona de quien desconozce su nombre le dijo a su ex conviviente no haga eso don Walter, es ahí que cerro la puerta para ingresar a casa y no le dejo ingresar y le decia que estaba loca, y que el investigado le agredio fisicamente en su pierna izquierda y derecha, le dio patadas con su zapato que se encontraba puesto, tambien le aruño en la mano derecha y le empujaba, de las cuales tiene cicatrices de lo sucedido de esa fecha, y

35

como testigo la única persona que se encontraba es su menor hija Laura Alejandra Perez Plaza (05 años), siendo la segunda vez que le agredio fisiscamente.

10. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA MENOR LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA (05), a folios (69/70), De fecha 09 de enero del 2023, quein refiere que vio cuando su mamá tenia en la mano el control del televisor, y su papá trataba de quitarselo, y lo golpeaba a su mama, y que ella se escondio atras de la puerta del cuarto de su mamá, y su mamá decía abreme la puerta despúes mi papá le buscaba y le dijo Laura, y le puso sus zandalias y se fue a ver a su mamá y vio que su papá le habia golpeado a su mamá en su pierna, ese día su papá le encontró comiendo y le trajo un chocolate y a su mamá le trajo dos bolsitas de pasas y se acordaba que fue un domingo y no se acuerda más.

11. RESOLUCION N° UNO de fecha 30 de novimebre del 2022,(fs. emitido por el Juzgado de Familia Transitorio Sub Violencia contas la Mujeres- sede Familia, donde se le otorga medidas de proteccion a la agraviada JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.

12. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL INVESTIGADO WALTER LAUROPEREZ TERREL, a fojas (71) en el que se aprecia que no registra antecedentes penales.

VI.- MEDIDA DE COERCIÓN PENAL

Se solicita que se le impongha al investigado **WALTER LAURO PEREZ TERREL** comparecencia simple.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, convocándose para Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato y se declare **PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO** contra el imputado, en los términos y conforme a Ley.

Interviniendo la Fiscal que suscribe por disposición superior, conforme se aprecia de la Resolución N°491-2020 de fecha 05 de marzo del 2020.

Yarinacocha, 11 de Enero del 2023.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

34

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

--En el distrito de Yarinacocha, siendo las 16:40 horas del día 20NOV2022, el suscrito encontrándose de servicio en la sección familia, procede a realizar la siguiente diligencia conforme se detalla a continuación:

DATOS DEL INTERVENIDO:

- Walter lauro PEREZ TERREL (64), natural de Junín, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, identificación con DNI N° 08418270, domiciliado en el Jr. Laureano del águila N° 568 – Yarinacocha.

DATOS DE LA AGRAVIADA:

- Jenny pamela PLAZA FARIAS (28), Natural de ecuador, estado civil conviviente, grado de instrucción estudiante, ocupación ama de casa, identificado con Cedula ecuatoriana N°120810072-5, domiciliado Jr. Laureano del águila N° 568 – Yarinacocha.

DETALLES DE LA INTERVENCION:

PRIMERO: Siendo las 16:00 horas del mismo día, se hizo presente la persona **Jenny pamela PLAZA FARIAS (28)**, grado de instrucción estudiante, ocupación ama de casa, identificado con Cedula ecuatoriana N°120810072-5, la misma que refirió haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente, indicando a su vez que el presunto agresor le habría proferido palabras denigrantes tales como **TE VOY A MATAR CONCHADETUMARE**, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en las piernas, causando lesiones en la agraviada, motivo por el cual al apreciar los hematomas en el área mencionado, personal policial se constituyó hasta Jr. Laureano del águila N° 568 – Yarinacocha, con la finalidad de ubicar y detener al presunto agresor.

SEGUNDO: Presentes en el lugar, se aprecio un inmueble de dos plataformas, de construcción de concreto, de 10 x 25 metros aprox, en la vereda de dicho inmueble se visualizo un grupo de personas ingiriendo bebidas alcohólicas, la agraviada al referir al suscrito PNP, que su conviviente se encontraba sentado en la vereda con un polo rojo, por lo que entrevistó con el sujeto de las características mencionado, identificando a este, como **Walter lauro PEREZ TERREL (64),** del mismo modo se le explico el motivo de la presencia policial, procediendo a su **INTERVENCIÓN Y DETENCION,** por el presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, hecho ocurrido el día 20NOV2022, a las 09:00 horas aprox, informando al implicado los derechos que le asisten enmarcadas en el articulo 71 del código procesal penal, Se dio de conocimiento de la intervención al número 948333789 del RMP DR. Miluska TORRES SAMBRANO, Fiscal provincial de la 7FPPC – Yarinacocha, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, procediendo luego a formular las siguientes actas:

Un Acta de notificación de detención----------(01)

Un Acta de lectura de derechos del detenido----------(01)

Un Acta de registro personal----------(01)

Una constancia de notificacion----------(01)

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original de la cual doy fe
Lileyly Judith Curga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

Cabe indicar que las actas fueron culminadas en las instalaciones de la comisaria de Yarinacocha, para salvaguardar la integridad física del DETENIDO y del personal policial.

Siendo las 17:40 horas del mismo día se dio por culminado la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.

EL SUCRITO PNP

DETENIDO

AGRAVIADA

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo de su original, de lo cual doy

Lileyly Judith Buiga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YAURICOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reproducción a su original, de lo cual doy fe.
Lilevy Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

Anexo 1

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A	SAMPAYO MOLOMBITE			FECHA:	20 / 11
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	-CIA-YAFINacocha	DISTRITO:	Yaurinacocha		
		PROVINCIA:	C. Portillo		
		DEPARTAMENTO:	UCAYALI		

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:	Jenny PANELO PLAZA	EDAD DE LA VÍCTIMA:	28
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)	O DNI: ____ ⊗ CARNÉ DE EXTRANJERÍA: 120810072 S O NO TIENE O NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO O OTRO: ____	N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:	01
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:	Estudiante	LENGUA MATERNA: ⊗ Castellano O Quechua O Aymara O Otros (inglés, etc.), especifique: ____	
¿LA VICTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	O Si ⊗ No		
¿Qué tipo de discapacidad tiene?	O Física O Psicosocial O Visual O Intelectual O Auditiva O Sordo/a –ciego/a O Mudo/a	LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535) O Si O No	
		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: ____	

VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la victima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (si/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses[1].

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: *"Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."*

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

[1] El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

1208100125

FRANK A. SAMPAYO MOLOMBITE
DNI 32408516
53 PNP

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros).	**[A llenar por quien aplica el instrumento]:** Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: 2

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "ÉL" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: ***"Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"***

		SÍ	NO
1.	¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	1	0
2.	¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0
	2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4]		
3.	Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0	4
4.	¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada]	0	4
5.	¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	0
	5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: machete		
6.	¿La ha amenazado con matarla?	3	0
7.	¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	0
8.	¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	0
9.	¿Él ha intentado ahorcarla?	3	0
10.	¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	0
11.	¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	1	0
12.	¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1	0
	12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márquelo aquí: ___		
13.	¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1	0
14.	¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	1	0
15.	¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	1	0
16.	¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	0
17.	¿Cree que él es capaz de matarla?	1	0
18.	¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	0
19.	¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	1	0
	Sumatoria de puntaje (0-37)	13	

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE VELO... OCHA
1 ENE 2023

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reproducción de su original, de lo cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

Frank Yuly Sampayo Mozombite
DNI 31408516
53 años

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO	O	0-7	Leve (riesgo variable)
	X	8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	O	14-17	Severo 1 (severo)
	O	18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

MODERADO

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A	FIRMA DE VÍCTIMA	HUELLA DIGITAL

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

1. ¿Depende económicamente de su pareja?
   (X) Sí ( ) No ( ) Compartimos gastos

2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
   (X) Sí ( ) No

3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
   ( ) Sí piensa interponer demanda[2] ( ) Sí, ya interpuso demanda (X) No

4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? ( ) Sí ( ) No (X) No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

5. ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
   La víctima puede reservarse el derecho de contestar
   ( ) Sí ( ) No (X) No aplica

Interculturalidad

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos

[2] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de lo cual doy fe

Liliana Aguilar Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

Frank Adolfo Sampayo Zegarra
DNI 31408516

544

1228100725

99

y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

(X) Sí. Especifique:
- ( ) En el ámbito étnico[3] de su pareja
- ( ) En el ámbito étnico de ella
- (X) En cualquier otro ámbito

( ) No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

( ) Sí ( ) No (X) No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? ( ) Sí (X) No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? ( ) Sí ( ) No (X) No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?

( ) Sí[4] ( ) No (X) No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitéreme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

Jr Lauriano del Aguila N° 468 - Casa Material noble Segundo piso - color blanco con celeste

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA

[3] Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.
[4] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.

1 ENE 2023

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reproducción a su original, de la cual doy fe.

Lileyh Judith Vargas Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

12198100723

Frank Andy Sandoval Colombia
CIP 32908516

Actividades

	SI	NO
5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?	SI	NO ✓
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?	SI	NO ✓
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?	SI	NO ✓

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

Estatura Baja, trigueño, Robusto

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

Cicatriz en el Estomago, Sin cabello

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

Frank Yuly Saavedra Tocomaita
ap32408516
53 años

1208100825
Jenny Pamela Plaza Farfan

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA
13 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de la cual doy fe.
Lilian Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 20/11/2022
Hora: 19:17

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006693 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE YARINACOCHA **N° DE OFICIO** 3332-2022

PRACTICADO A: **PLAZA FARIAS JENNY PAMELA** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Carnet Extranjeria 120810072-5 **EDAD:** 28 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: psarmiento* *Fecha y Hora de impresión: 20/11/2022 19:17*

PERITADA REFIERE MALTRATO FISICO POR PART DE CONVIVIENTE EL DIA 20-11-2022 A LAS 09:00 HORAS APROXIMADAMENTE

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA. EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO INFERIOR PIERNA IZQUIERDA,
EQUIMOSIS VERDOSA DE 06 CM X 06 CM EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA,
EXCORIACION UNGUEALDE 0.5 CM X 0.2 CM EN CARA POSTERIOR MANO DERECHO

CONCLUSIONES:

PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES
OCASIONADO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE Y ROCE DE SUPERFICIE ASPERA
OCASIONADO POR UÑA HUMANA

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES: (X)**

OBSERVACIONES: METODO EMPLEADO:D ESCRIPTIVO,OBSERVACIONAL

WILMER SARMIENTO GALVAN
Medico Legista
CMP : 57139
DNI: 42343587
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚB...
SEGUNDA FISCALÍA PRO... ...
CORPORATIVA DE... ...OCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reflejo de su original de lo cual doy

Lileyli Julian Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 20/11/2022
Hora: 19:09

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006692 - L-D -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE YARINACOCHA N° DE OFICIO 3333-2022

PRACTICADO A: **PEREZ TERREL WALTER LAURO** SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 08418270 EDAD: 64 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA: *Usuario que imprime la pericia: psarmiento* *Fecha y Hora de impresión: 20/11/2022 19:09*

DETENIDO ACOMPAÑADO DE CUSTODIO POLICIAL , DETENIDO X VIOLENCIA FAMILIAR EL DIA 20-11-2022 A LAS 16:40 HORAS APROXIAMDAMENTE

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO SE EVIDENCIA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

CONCLUSIONES:

NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

OBSERVACIONES: METODO EMPLEADO. DESCRIPTIVO,OBSERVACIONAL

WILLMER SARMIENTO GALVAN
Medico Legista
CMP : 57139
DNI: 42343587
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL ...
CORPORATIVA DE ... COCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO que la presente, copia fotostática ... su original, de lo cual doy fe
Liley Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL [illegible]
CORPORATIVA DE YARINACOCHA

1 ENE 2023

CERTIFICO que la presente copia fotostática [illegible] su original, de lo [illegible]

Lilian Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

ACTA DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE JENNY PAMELA PLAZA FARIAS (28)

--- En el Distrito de Yarinacocha siendo las 20:20 horas del día 21NOV2022, presente en la oficina sección familia de la comisaría PNP Yarinacocha, ante el instructor **S3 PNP Astrid Karerine HARO RAMIREZ,** Identificada con DNI N° 61505213 y CIP N° 32104539, con participación del **RMP Miluska TORRES SAMBRANO, fiscal provincial de la 2da. fiscalía provincial Penal Corporativa de Yarinacocha**, la persona **Jenny Pamela PLAZA FARIAS (28),** fecha de nacimiento 10/12/1993, natural de ECUADOR, estado civil soltera, grado de instrucción estudiante superior, ocupación ama de casa, identificada con cedula Ecuatoriana N° 120810072-5 , con celular número 963930513, domicilio actual en la Av. Arborización (ref. por el hospedaje Vanesa) - Yarinacocha y con la participación del abogado defensor del MIMP – AURORA CEM COMISARIA YARINACOCHA **Dr. Erick Smith VALLEJOS ZEVALLOS**, casilla N°126276, celular N°923080071, con domicilio procesal en la Av. Yarinacocha cuadra 03 (ref. al frente de la plaza de armas de Yarinacocha), correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, abogada defensor del imputado Abg. Madeleyne Marlene AMESQUITA MORALES, casilla Judicial N°122436, domicilio procesal en Av. Lloque Yupanqui N°389 - Callería, celular Nro. 927813134, correo electrónico made.amesquita@gmail.com; se le procede a recabar su declaración escrita por su denuncia presentada en la comisaria PNP Yarinacocha, en su agravio, hecho ocurrido **20NOV2022**, a las **09:00** horas; Seguidamente se le instruye a las agraviadas acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría el hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan **Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:**

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si se encuentra conforme con el asesoramiento de su abogado defensor? Dijo:** ----------
   --- Que, si me encuentro conforme. ----------

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:** ----------
   ---- Que, yo estudio hace dos meses, no puedo trabajar por mi extranjería, vivo con mi hermana y mi menor hija. ----------

3. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo se encuentra Ud., en esta dependencia policial? Dijo:** ----------
   ------ Que, por haber sido agredida física y psicologica por mi conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64). ----------

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erick Smith Vallejos Zevallos

1208100725

S3 32104539 Astrid Haro Ramirez PNP

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA

11 ENE 2023

CERTIFICO, que la presente copia fotostática es igual a su original, de lo cual doy fe.

Leyly Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

38

PREGUNTADO DIGA: ¿Precise Ud., si la presente declaración lo realiza de manera voluntaria o se encuentra presionada y/o coaccionada por terceras personas? Dijo: ---------- --- Que, voluntariamente estoy aquí. ----------

5. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., si conoce a la persona de Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), de ser así indique que grado de amistad, enemistad y/o vínculo familiar que le une hacia él? Dijo:** -- --- Que, si, nos unía por ser pareja y por ser el padre de mi hija ----------

6. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. donde se desarrollaron los hechos materia de la presente Denuncia? Dijo:** ---------- ---- Que, en mi domicilio en el Jr Laureano de Águila (ref. antes de llegar al Instituto Pedagógico) – Yarinacocha, ----------

7. **PREGUNTADO DIGA: ¿Narre de manera detallada la forma y circunstancia como sucedieron los hechos de la presente denuncia el día 20NOV2022 a las 09:00 horas? Dijo:** ---------- ---------- Que, yo estoy enferma, entonces él me dijo que voy a sacar dinero para la comida, ¿entonces le dije que me traiga unas pasas para mejorar mi digestión y el me pregunto cuanto y yo le dije un kilo y empezó a gritarme desde la puerta cuanto un kilo ?, tu sabes cuanto esta un kilo y yo le dije que no se que me traiga lo que tenga en su bolsillo y el se y cuando regreso trajo consigo dos bolitas pequeñitas de pasas y un sublime para la niña y una mecedora y yo le dije Walter aquí somo tres, cuando tu compres algo es para todos y eso ya lo habíamos hablado, entonces yo le dije que me compre mas pasas y otra silla mecedora porque yo también quería ver el partido de futbol, entonces me dijo que va a pasar lo mismo que paso con la mama de mi hijos, que le rompí las costillas a patadas, yo le digo tu estas loco, cogí el control y le dije que no le voy a dar hasta que no compre más sillas y las pasas que faltaban, y ahí me dijo en la puerta quieres que te mate y se saco la camisa y yo le dije cállate Walter ahí esta la bebe la niña se está escondiendo detrás de la puerta tapándose las orejas y el me dijo dame el control conchadetumare te voy a matar y me cogió la mano para sacarme de la casa mientras me pateaba, entonces la niña salió a ver, mi hija estaba mirando por la ventana, mientras el me seguía agarrando la mano, empujándome con la otra mano y pateándome hasta que llegue a la puerta, entonces salió la hija menor de la dueña de la casa y le dijo señor Walter que hace, estoy cansada de tantos gritos y ahora quiere matar a esta señora, entonces el grito diciendo yo ya no la soporto, entonces ella le dijo porque han vuelto diciéndome que estoy loca y yo le dije señora no estoy loca si el es quien me quiere botar por las escaleras y matarme, por lo que Walter cerró la puerta con mi hija adentro gritando desesperada y yo solo le pedía por favor me deje ver a mi hija y cambiarme porque estaba en bata, entonces salió la hija mayor de la señora y me dijo no grites si quieres metete conmigo por lo que agarro mi brazo diciéndome que ahurita me vaya afuera, y le dije señora míreme como estoy yo soy la victima y Ud. defiende a este señor que casi me

1208100725

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erick Antonio Antiporta Zevallos

SA: B2005391
Astrid K. Haro Ramirez

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA

11 ENE 2023

CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reproducción a su original, del cual doy fe.

Luerly Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

mata, y de allí le dije Walter mira lo que me hiciste voy a llamar a la policía porque esto no se queda así y el me dijo que no voy a subir y abrió la puerta para que salga mi hija dándole mi celular, es ahí donde yo llame a la policía y Walter me dejo entrar al cuarto y él se salió a la parte de abajo con su amigo, entonces cuando estoy en mi cama con mi hija llego un patrullero de la policía como yo estaba en pánico no Sali y Walter se fue viendo al patrullero, por lo que después me envió un mensaje por el aplicativo de WhatsApp que me dará mil soles y me retire de la casa, por loque yo accedí a recoger el dinero y retome las fuerzas y fui a buscar un cuarto, luego tome conciencia y me decidí a denunciarlo porque no quería que otras mujeres porque él es mujeriego pasen lo mismo.

8. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., ¿Es la primera vez que su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), le agrede de esa manera o realiza este tipo de hechos? Dijo:** ----------
-------Que, no, pero anteriormente si ha tratado de hacerlo y yo me he defendido. ----------

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. sí lo denuncio anteriormente por hechos de violencia familiar en su agravio ocasionado por parte de su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64)? Dijo:** ----------
-------- Que, no, porque tenía miedo que no me acepten la denuncia por mi extranjería. ----------
----

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿Ud., tiene conocimiento si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), fue denunciado y/o detenido por actos de violencia familiar? Dijo:** ----------
--- Que, denunciado no, porque no aparece en sus antecedentes, pero si tengo conocimiento que llego a la comisaria con su ex esposa por hechos de violencia porque ella no se quiso divorciar por lo que él le dijo a un policía si yo no me separo de ella la mato, todo eso me conto Walter.

11. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., porque motivo crees que se dieron los actos de violencia familiar en su agravio, por parte de su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64) ?, materia de la presente investigación Dijo:** ----------
------ Que, por motivo de egoísmo que el solo piensa en él. ----------

12. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., si tiene conocimiento si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), utiliza o porta arma de fuego? Dijo:** ----------
------- Que, no tiene, pero un día me amenazo con un martillo que cada dedo te voy a quebrar. ----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿Ud., tiene conocimiento si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), tiene antecedentes policiales, penales y/o judiciales? Dijo:** ----------
--- Que, no lo se. ----------

1208100725

WIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ...
CORPORATIVA DE YARINACOCHA

11 ENE 2023

CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de lo cual doy fe.

Lic. Juan Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), trabaja en alguna entidad Pública o Privado, de ser el caso indique el lugar de su centro de trabajo a dónde pertenece? Dijo:** ----------
--- Que, si trabaja como docente en la Universidad Nacional de Ucayali.

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿Sabe Ud., si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), tiene problemas con el alcohol o consume algún estupefaciente y/o alucinógeno?** ----------
---Que, no. ----------

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿Sabe Ud., en qué otro lugar se le puede encontrar a su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), o si cuenta con algún número de teléfono para comunicarse con él? Dijo:** ----------
---- Que, se puede ir a Iquitos, Tarma, Lima, Tarapoto, porque tiene familia y amigos en esos lugares. ----------

17. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), la ha amenazado de alguna forma? Dijo:** -----
---Que, si, que me quiere matar, por esa razón quiero pedir una orden de alejamiento. ----------

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. sí tiene medidas de protección a su favor? Dijo:** ----------
--- Que, no tengo, porque es la primera vez que denuncio, pero quiero una orden de alejamiento, no quiero saber nada de él, ni que se acerque a mi hija porque la tiene traumada y le tiene miedo. ----------

19. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud. sí al momento de los hechos, se encontraba presente terceras personas? Dijo:** ----------
--- Que, si, mi menor hija. ----------

20. **DECLARANTE DIGA: ¿detalle Ud., la violencia psicológica que indica que viene siendo víctima por parte de su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64)? Dijo:** ----------
---------- Que, me dijo, que te voy a matar conchadetumare, te voy hacer lo mismo que le hice a la mama de mis hijos----------

21. **DECLARANTE DIGA: ¿detalle Ud., en que parte del cuerpo fue agredida físicamente por parte de su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64)? Dijo:** ----------
--- Que, en mi mano derecha, mi pecho, mis dos piernas, en la cadera.

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA

SA/32104539
Asist. Haro Ramirez
S3PNP

22. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ---------- --- Que, no. ---------- -------

Y una vez leída la que fue mi presente declaración la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP que certifica, siendo las 21:11 horas del día 26OCT2022. ----------

INSTRUCTOR PNP

SA: 32104539
Astrid K HARO RAMIREZ
S3 PNP

DECLARANTE

Jenny P. PLAZA ARMAS (28)
CEDULA N° 120810072-5

MIMP - AURORA
CEM. COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erica [illegible] Vallejos Zevallos

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CP.
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
1 ENE 2023
CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reflejo del Original de lo cual doy fe
Lueyly [illegible] Fernández
Asistente [illegible] Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL ...
CORPORATIVA DE Y... OCHA

1 ENE 2023

CERTIFICO, que la presente copia fotostática ... a su original, de lo cual doy ...

Lucy Judith Burga Fer...
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucay...

DECLARACION DEL DETENIDO WALTER LAURO PEREZ TERREL (64)

--- En el Distrito de Yarinacocha, siendo las 21:15 horas del día 21NOV2022, presentes en la oficina de la sección Familia de la Comisaría de Yarinacocha, ante el Instructor PNP, con participación mediante el aplicativo video llamada WhatsApp del **RMP Miluska TORRES SAMBRANO, fiscal provincial de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha,** investigado **Walter Lauro PEREZ TERREL (64),** natural de Junín, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, DNI N° 08418270, celular 978807306, domiciliado en el Jr. Laureano del Águila N°568 - Yarinacocha, con participación del abogado del imputado **Arbil MORI PIÑA**, REG.CAU 1553, domicilio procesal AA. HH 25 de Marzo Mz. K 3 Lt. 10 – Manantay, casilla electrónica N°109029, celular N°941942678, correo electrónico arbil@gmail.com, abogado del centro emergencia mujer (CEM) - Yarinacocha, **Erick VALLEJOS ZEVALLOS, REG ICAL 4521**, domicilio procesal en el Jr. Yarina N°376 – Yarinacocha, casilla electrónica N° 126276, Celular N° 923908071, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, por lo que previamente y sin perjuicio del Acta de Lectura de Derechos correspondiente, se le pone en su conocimiento de los derechos que le asisten, contenidos en el artículo 71° del Código Procesal Penal, que son:

MIMP AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erick Smith Vallejos Zevallos

"**CODIGO PROCESAL PENAL: Artículo 71°:** ***Derechos del imputado:***

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera, en caso de ser detenido **(...)"**

Arbil Mori Piña
ABOGADO
Reg. C.A.U. 1553

01. **PREGUNTADO DIGA: ¿su persona se encuentra conforme con su abogado defensor? DIJO:** ----------
--- Que, si me encuentro conforme. ----------

02. **PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde desde cuándo, cuanto percibe por ello, asimismo indique en compañía de quien o**

quienes vive?: DIJO. ----------
--- Que, soy docente, en la universidad nacional de Pucallpa, desde 12JUN2021, percibo la suma de S/.3100.00 Nuevos soles, mensuales, independiente, vivía solo, en la dirección señalada en mis generales de ley, después de la denuncia, viviré sola. ----------

03. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo se encuentra Ud., en esta dependencia policial? Dijo:** ----------
--- Que, por una supuesta agresión física, que denuncio mi ex conviviente Jenny Pamela PLAZA FARIAS (28). ----------

04. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud. si esta declaración lo realiza de manera voluntaria o se acogerá al derecho de guardar silencio?? Dijo:** ----------
---Que, si, me acojo a mi derecho de guardar silencio. ----------

---Siendo las 21.:35 del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes.

INSTRUCTOR

SA: 32104539
Astrid K. Haro Ramirez
-53 PNP.

IMPUTADO

Walter Laura, Pérez Terre?
DNI 08418270

ABOGADO
Reg. C.A.U. 1553

IMP. AURORA
CEM. COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erick Smith Vallejos Zevallos

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo del original de lo cual doy fe.

Liceth Judith Borga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reproducción del original, de lo cual doy fe.
Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

45

CONSTATACIÓN POLICIAL

--- EN EL DISTRITO DE YARINACOCHA, SIENDO LAS 22:30 HORAS, LA SUSCRITA: S3 PNP ASTRID KARERINE HARO RAMIREZ, CON CIP Nº 32104539, PERTENECIENTE A LA COMISARIA DE YARINACOCHA, SECCIÓN FAMILIA, CON PARTICIPACIÓN DEL RMP. DRA. MILUSKA TORRES SAMBRANO, FISCAL ADJUNTO DE LA 2FPPC-Y, ABOGADA DEL IMPUTADO MADELEYNE MARCENE AMESQUITA MORALES, PARTICIPACIÓN DEL APLICATIVO VIDEOLLAMADA WATSAPP, ABOGADO DE LA AGRAVIADA ERICK VALLEJOS ZEVALLOS, IMPUTADO. WALTER LAURO PEREZ TERREL (64), DNI Nº08418270, AGRAVIADA. JENNY PAMELA PLAZA FRIAS (28) CON CEDULA Nº 120810072-5, LUGAR JR. LAUREANO DEL AGUILA Nº568-YARINACOCHA, DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

SITO EN EL LUGAR SE ABIERTO UN PREDIO CONSTRUIDO DE MATERIAL NOBLE DE DOS NIVELES, POSEE UN ACCESO DE INGRESO PROTEGIDO POR UN PORTON DE MADERA CON DOS HOJAS COLOR MARRON, CON UNA ABERTURA HACIA LA PARTE INTERIOR, LO CUAL NO EVIDENCIA VIOLENCIA EN SU MECANISMO DE SEGURIDAD Y ESTRUCTURA. -AL INGRESAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO, AUIEN NO QUISO IDENTIFICARSE, SE APRECIA UN PASADIZO EN LA PARTE DERECHA DEL INMUEBLE, UNA ESCALERA QUE PERMITE EL ACCESO AL SEGUNDO NIVEL, OBSERVANDO UN MINI DEPARTAMENTO, EL MISMO QUE CUENTA CON DOS VENTANAS Y UNA PUERTA DE INGRESO DE MATERIAL DE FIERRO Y VIDRIO, CON TECHO DE CALAMINA Y PISO DE LOSETA, INGRESANDO SE OBSERVA CUATRO AMBIENTES, DOS CUARTOS, UNA COCINA COMEDOR Y UNA SALA, ASIMISMO LA AGRAVIADA MANIFIESTA HABER SIDO AGREDIDA FISICA Y PSICOLOGICAMENTE EN EL AMBIENTE DE LA SALA, SEGUIDO SIENDO ENJUAGADA HACIA LA PARTE DE LA ESCALERA, INDICANDO QUE FUE AGREDIDA CON VARIOS GOLPES (PATADA) CON LA PUNTA DEL ZAPATO DEL IMPUTADO

-ASIMISMO, MENCIONARON AMBOS IMPUCADOS QUE LA MUJER SE ENCONTRABA EN EL DORMITORIO DETRAS DE LA PUERTA, NO APRECIANDO CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA QUE ENFOQUE DIRECTAMENTE DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, ADJUNTANDO AL PRESENTE TOMAS FOTOGRAFICAS, PARA MAYOR ILUSTRACIÓN

-CABE MENCIONAR QUE LA AGRAVIADA EMPEZO A SEÑALAR CON EL DEDO DE MANERA AMENAZANTE Y PREPOTENTE AL IMPUTADO, INDICANDO QUE SI NO LE DABA LO QUE LE PEDIA ELLA PROCEDERIA CON OTRA DENUNCIA, MOSTRANDONOS UNA CAPTURA DE PANTALLA DE CONVERSACIÓN DEL IMPUTADO, QUE SI NO LE AYUDABA NO LE IMPORTABA QUE EL IMPUTADO PISARA UNA CARCEL Y QUEDAR SIN TRABAJO

SIENDO LAS 23:48 HORAS DEL MISMO DIA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

Madeleyne M. Amesquita Morales
ABOGADA
CAU 1729

556
Miluska Torres Sambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

S3 PNP 32104539
Astrid K. Haro Ramirez

Walter Lauro Perez Terrel
C.I. 08418270

Jenny Pamela Plaza Frias
120810072-5

17

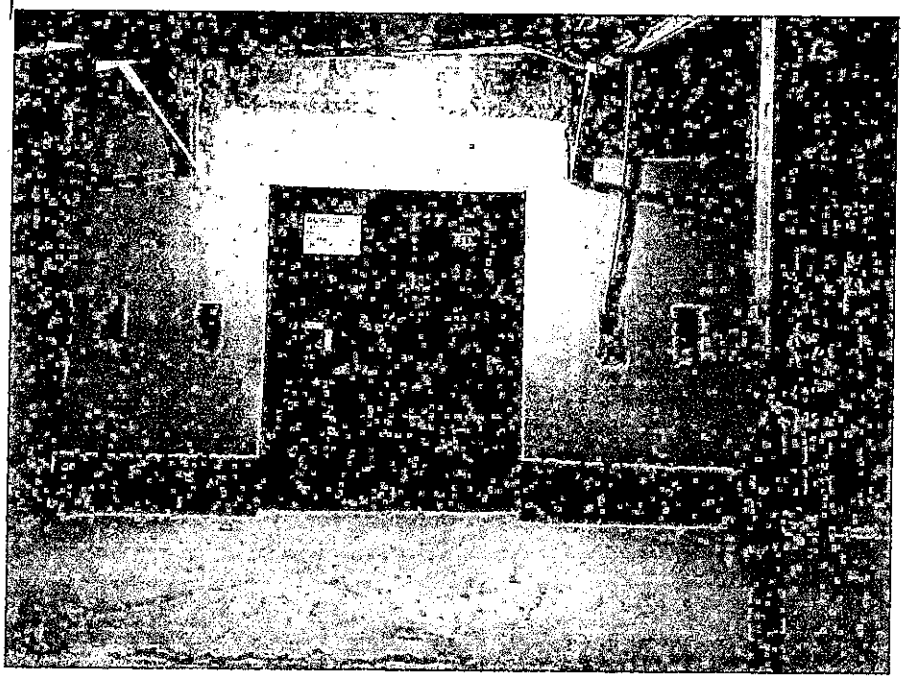
MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE [illegible]OCHA

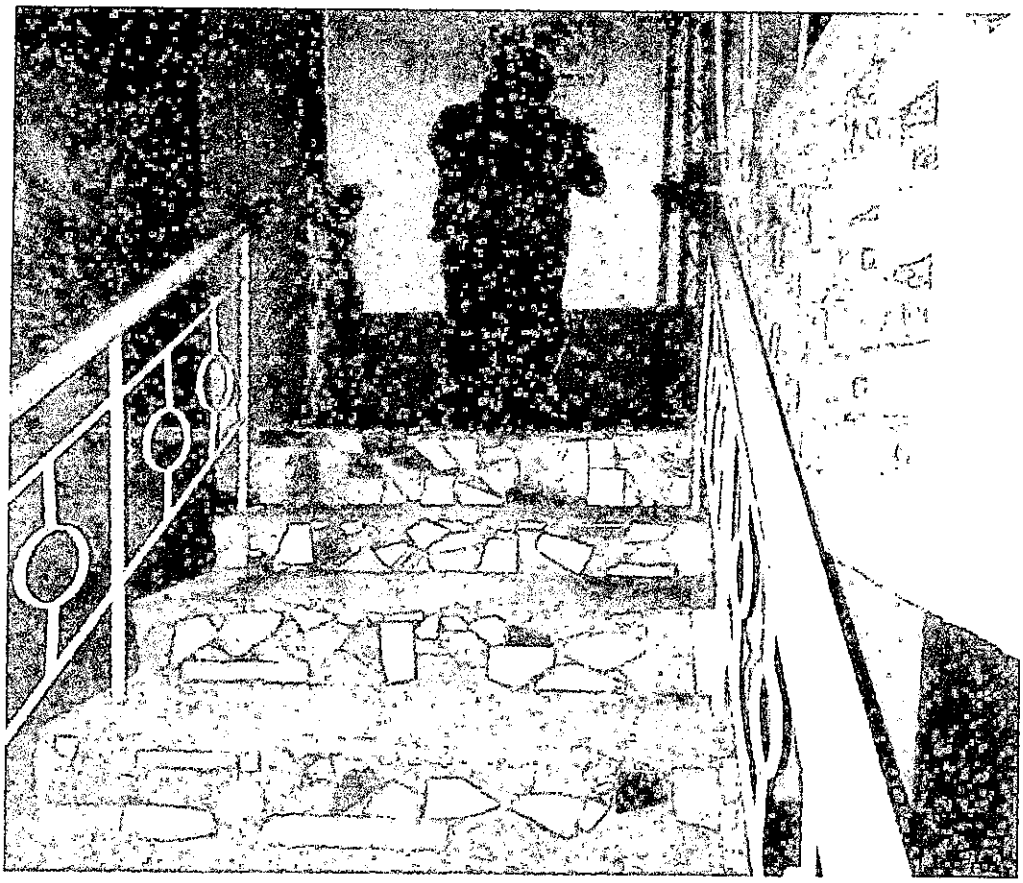
11 ENE 2023

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es [illegible] su original, de lo cual doy fe

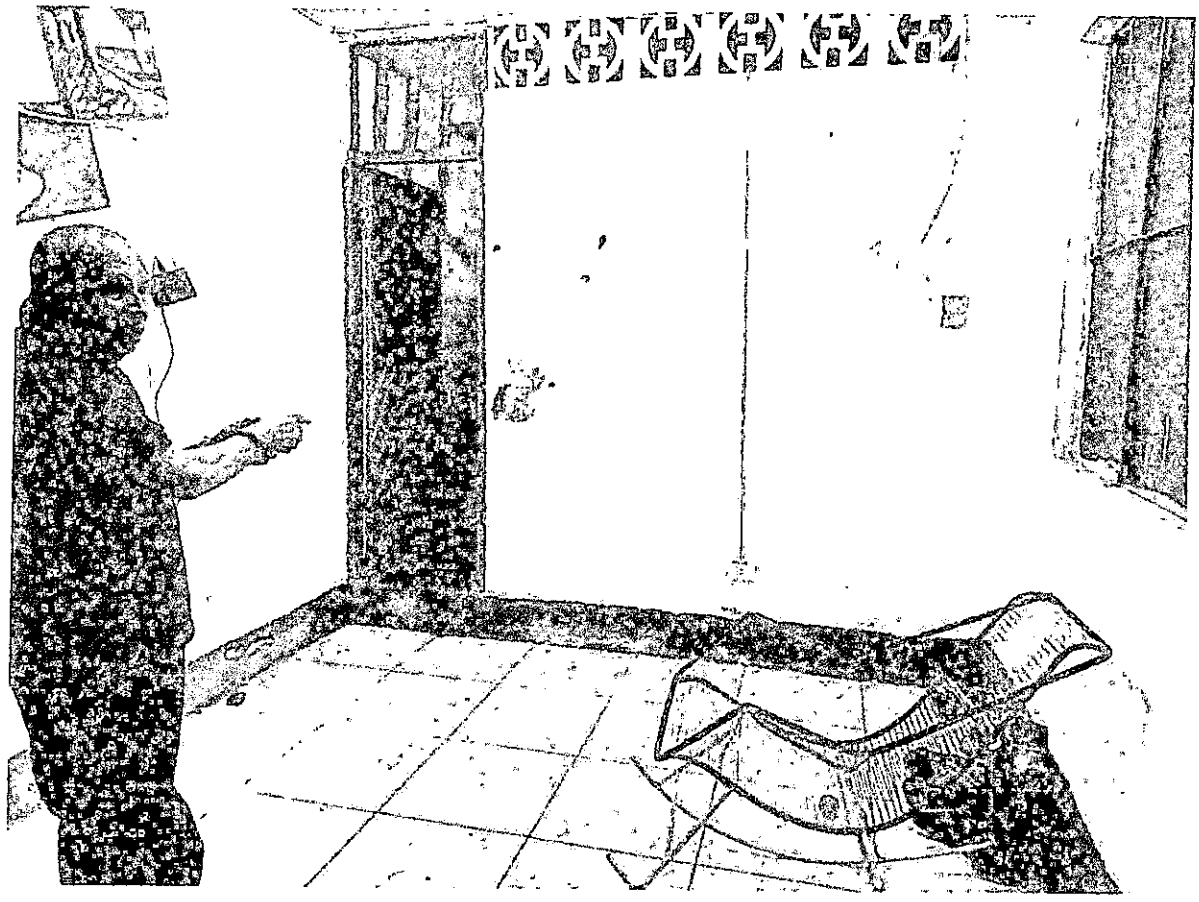
Lbeyly Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

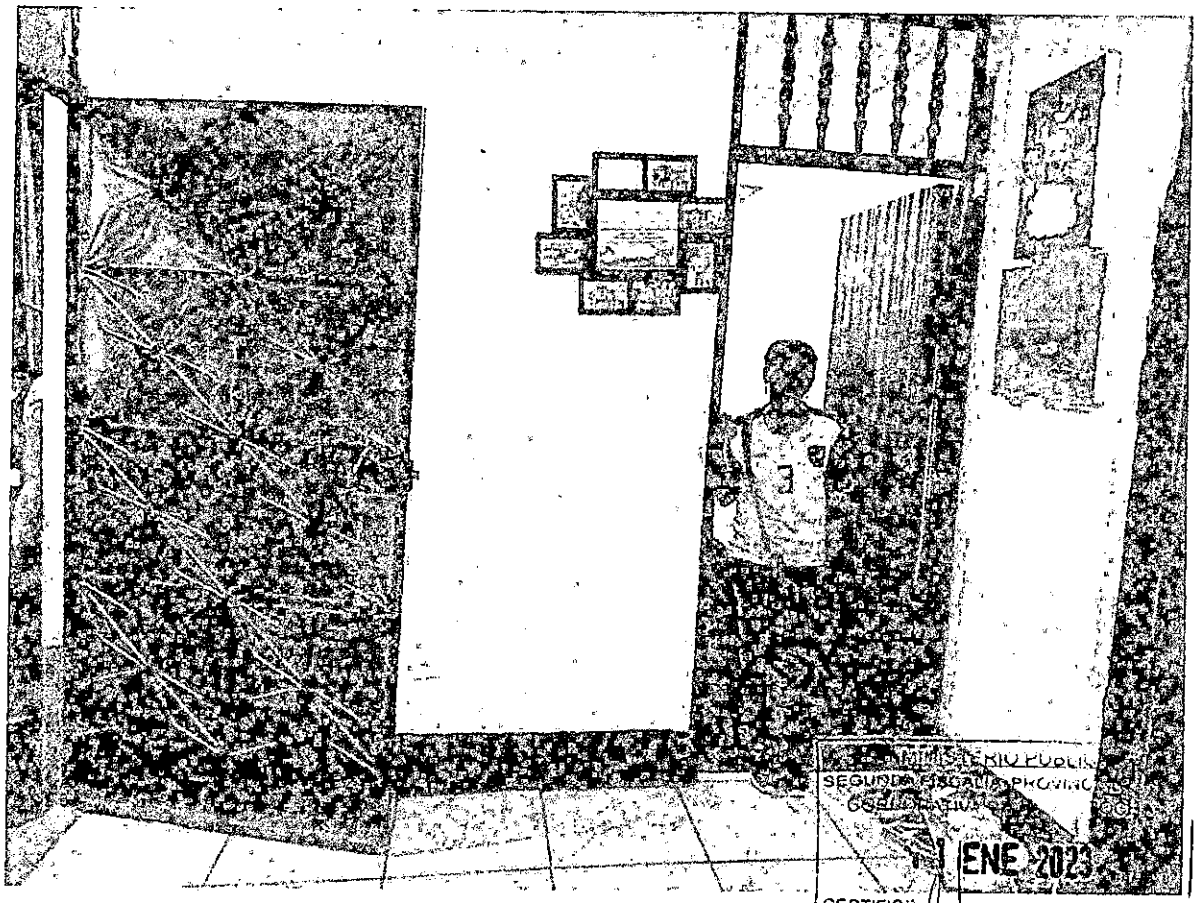
TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONSTATACIÓN POLICIAL





MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE VA... COCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO que la presente copia fotostática
es reproducción fiel del original de la cual doy
Lluvly Judith Surga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali



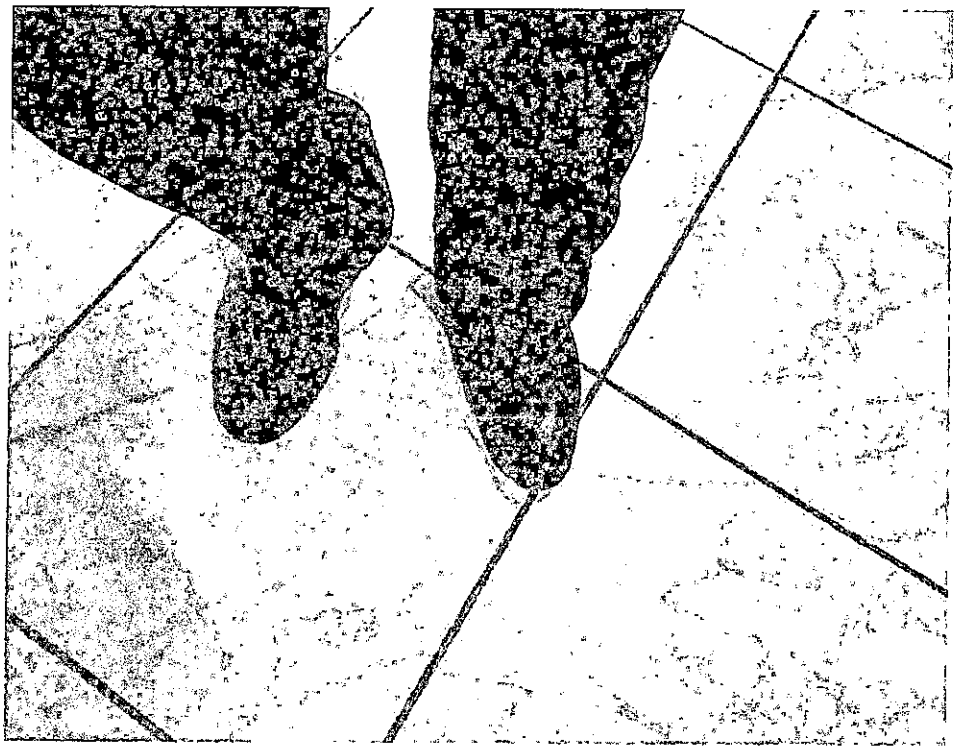


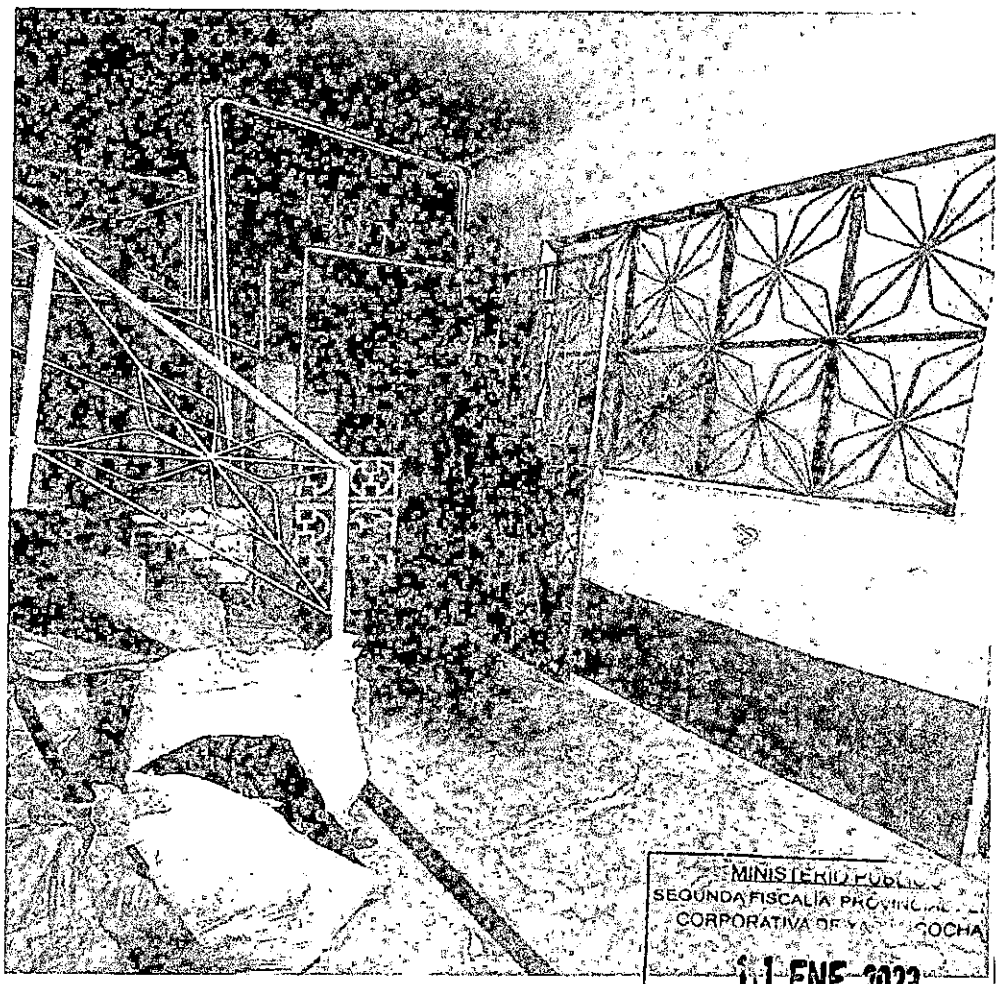
MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA

1 ENE 2023

CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de lo cual doy fe

Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali





MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA - HUACHO

11 ENE 2023

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reflejo del original que tengo a la vista.

Lloyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL ...
CORPORATIVA ... OCHA

: ENE 2023

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de lo cual doy fe.

Lileyli Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA

11 ENE 2023

CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de lo cual doy fe.

Lueyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PUBLICO
2°FPPC - YARINACOCHA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE JENNY PAMELA PLAZA FARIAS (29)

En el Distrito de Yarinacocha, en los ambientes del Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, a horas 10:30 del día 09 de Enero del 2023, ante la Representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunto Provincial, Dra. Miluska Torres Zambrano, se hizo presente la denunciante **Jenny Pamela Plaza Farias,** a fin de proceder a recibir su ampliación declaración, respecto a la investigación de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su agravio.

120810072

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Se procede a tomar la declaración en su calidad de agraviado, conforme al Artículo 94° del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 95° incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal referidos a los derechos del agraviado, expresando lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
YARINACOCHA D.F. UCAYALI

1. **NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO. DIJO:** Que, mi nombre es **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS,** con DNI N° 120810072, natural del Pais de Ecuador, nacida el 10 de diciembre de 1993, con 29 años de edad, estado civil soltera, grado de instrucción estudiante - idiomas, con domicilio real por el Parque Kenedy, a espaldas de Toyota - Calleria, con celular: 944923750.
2. **NOMBRE Y APELLIDOS DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO DE CONTACTO. DIJO:** Que no lo considero necesario.

INTERROGATORIO

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA

11 ENE 2023

CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de lo cual doy fe.

Lucy Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PUBLICO
2°FPPC - YARINACOCHA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

1. PRECISE USTED SI SE RATIFICA DE SU DENUNCIA EFECTUADA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, SEGUIDO CONTRA WALTER LAURO PEREZ TERREL, HECHO SUSCITADO EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2022. DIJO: Que, si me ratifico.
2. ACTUALMENTE COMO ES LA RELACIÓN CON EL SEÑOR WALTER LAURO PEREZ TERREL. DIJO: Que, es muy mala como pareja, pero si esta al día con la pensión de mi menor hija.----------
3. INDIQUE SI LAS AGRESIONES FISICAS QUE SU PERSONA INDICA, QUE LE REALIZÓ SU EX CONVIVIENTE EL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL, LO REALIZÓ BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL. DIJO: Que el día de los hechos en que me agredió física. El no se encontraba en estado de ebriedad.
4. PRECISE EN QUE LUGAR DE SU CASA EL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERRAL, LE AGREDIÓ FISICAMENTE?. DIJO: Cuando me encontraba en la puerta de mi cuarto, es ahí que me empujo a patadas hacia la puerta de afuera, en donde estaban las escaleras ya que su intensión era tirarme por las escaleras al primer piso, pero mi persona se agarro de la baranda de la puerta de las escaleras para que no me botara y luego una tercera persona a quien desconozco le dijo no haga eso don Walter, es ahí que cerro la puerta para ingresar a mi casa y no me dejo ingresar y me decía que estaba loca.
5. PRECISE CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, HUBO TESTIGOS?. DIJO: Que, si se encontraba mi menor hija Laura Alejandra Perez Plaza (05), nadie más.
6. PRECISE HA QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA SU MENOR HIJA LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA, DEL LUGAR DE LOS HECHOS SUCITADOS EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2022?. DIJO: Que mi hija estaba atras de mi escondiendose y temblaba de miedo, llorando, gritando, y decía mamá quiero que esto acabe, cuando ya me empezó agredir mi hija se escondió atras de la puerta, al momento que me empezó a dar patadas y empujones y sacarme de la casa hacia las escaleras, mi hija se fue a la ventana y me miraba y lloraba, es por ello que mi hija siempre estubo cerca de mi.

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YARINACOCHA D.F. UCAYALI

7. **INDIQUE EN QUE LUGAR DE SU CUERPO, EL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL LE AGREDIÓ FISICAMENTE?. DIJO:** En la pierna izquierda, y derecha me dio patadas con su zapato que se encontraba puesto, tambien me aruño en la mano derecha yme empujaba, de las cuales tengo cicatrices de lo sucedido en esa fecha.
8. **INDIQUE SI ES LA PRIMERA VEZ, QUE EL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL, LE AGREDIO FISICAMENTE?. DIJO:** No, es la segunda vez que me agrede, la primera vez fue en un hostal en Curimana.
9. **INDIQUE SI SU PERSONA TIENE MEDIDAS DE PROTECCIÓN BRINDADAS?. DIJO:** Que si tengo medidas de protección.
10. **TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN. DIJO:** Que no.

En este estado se da por concluida la presente declaración, siendo las 11:30 horas y una vez leída la presente por la interesada, se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público.

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YARINACOCHA D.F. UCAYALI

LA DENUNCIANTE

JENNY PAMELA PLAZA FARMAS (29)
DNI N° 120810072

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es [illegible] original, de lo cual doy fe

Lileyli Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO que la presente copia fotostática es fiel reflejo de su original, de lo cual doy fe

Lileyli Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PUBLICO
2°FPPC - YARINACOCHA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

64

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA (05)

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YARINACOCHA D.F. UCAYALI

En el Distrito de Yarinacocha, en los ambientes del Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, a horas 11:40 del día 09 de Enero del 2022, ante el Representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunto Provincial, Dra. Miluska Torres Zambrano, se hizo presente la menor Laura Alejandra perez plaza, con DNI N° 9178659, en compañia de su señora madre Jenny Pamela Plaza Farias con DNI N° 120810072-5 , a fin de proceder a recibir su declaración testimonial, respecto a la investigación de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de su señora madre.

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Se procede a tomar la declaración en su calidad de agraviado, conforme al Artículo 94° del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 95° incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal referidos a los derechos del agraviado, expresando lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. **NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO. DIJO:** Que, mi nombre es **LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA,** con DNI N° 9178659, natural de Lima, nacida el 30 de marzo de 2017, con 05 años de edad, estado civil soltera, inicial, con domicilio real en el por el Parque Kenedy a espaldas de Toyota - Calleria, con celular 944923750 o al celular de mi hermana 942655919, con correo electronico jennifarias@hotmail.es.
2. **NOMBRE Y APELLIDOS DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO DE CONTACTO. DIJO:** Que no lo considero necesario.

120810072-5

8

INTERROGATORIO

1. PRECISE USTED ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE WALTER LAURO PEREZ TERREL? DIJO: Que, es mi papá, pero no vivo con el.
2. PRECISE CON QUIEN VIVE?. DIJO: Con mi mamá Jenny y mi tía Jhonana Farias.
3. PARA QUE DIGA ¿CUANTOS AÑOS TIENES Y EN QUE GRADO ESTAS?. DIJO: Estoy en inicial, pero voy a pasar a primaria.
4. PARA QUE DIGA ¿SI TU VISTE A PAPÁ Y MAMÁ PELAR O DICUTIR? . DIJO: Vi, cuando mi mamá tenia en la mano el control del televisor, y mi papá trataba de quitarselo, y lo golpeaba a mi mama, yo me escondi atras de la puerta en el cuarto de mi mamá, y mi mamá decía abreme la puerta despúes mi papá me buscaba me dijo Laura, y me puso mis zandalias y me fui a ver a mi mamá y vi que mi papá le habia golpeado un su pierna, ese día mi papá me encontró comiendo y me trajo un chocolate y a mi mamá le trajo dos bolsitas de pasas y me acuerdo que fue un domingo y no me acuerdo más.
5. PARA QUE DIGA ¿SI TE ACUERDAS QUE EN OTRA OPORTUNIDAD TU PAPÁ WALTER LAURO PEREZ TERRAL, PEGÓ A TU MAMÁ JENNY PAMELA PLAZA ARMAS? . DIJO: Que, no me acuerdo, porque ya paso.
6. TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN. DIJO: Que no.

En este estado se da por concluida la presente declaración, siendo las 12:00 horas y una vez leída la presente por la interesada, se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público.

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YARINACOCHA D.F. UCAYALI

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
13 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es reproducción fiel del original, de lo cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA

Jenny Pamela Plaza Farias

Firma no válida
SEDE FAMILIA - JR. SANCHEZ ... 1250 PUCALLPA,T...
Juez:BALLARDO JAPAN CARLO ... ERTO7Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2022 16:44:33,F... UCIÓN JUDICIAL D.Judicia...
UCAYALI / CORONEL POR... FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZG. FAMILIA TRANSITORIO SUB VIOL C. MUJERES - SEDE FAMILIA
EXPEDIENTE : 03189-2022-0-2402-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CARLOS ALBERTO BALLARDO JAPAN
ESPECIALISTA : GERMANY SANGAMA KAREN ALEXANDRA
PERSONA AGRESORA : PEREZ TERREL, WALTER LAURO
VÍCTIMA : PLAZA FARMAS, JENNY PAMELA

Firma no válida
SEDE FA... CHEZ
CERRO N... HA
Secretario G... SANGAMA
Karen Alex...
2015998...
Fecha: ...022 ... Razon: ...
RESO...
JUDICI... Judicial: U...
CORONEL PORTILLO,FIRMA

SEÑOR JUEZ:

Con el debido respeto me dirijo a usted, a fin de informarle que no se ha podido atender la presenta denuncia dentro del plazo de ley, debido a que mi persona se encontraba de licencia por enfermedad, siendo incorporada con fecha 30 de noviembre del año en curso, por tal motivo a la fecha será atendido la presente denuncia, en tal sentido doy cuenta en la fecha la presente causa para su trámite correspondiente. Lo que informo a Usted para los fines pertinentes.

MINISTERIO PUBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ...
1 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostatica ... a su original, de lo cual doy fe
Lizeth Juanth Burga Fernandez
Asistente en Funcion Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

Pucallpa, 30 de noviembre de 2022.

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Pucallpa, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

I. AUTOS Y VISTOS; Con la denuncia por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, remitidos por parte de la Comisaría de Yarinacocha, contra el denunciado **WALTER LAURO PEREZ TERREL (64)**, en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS (28)**, por actos de **Violencia Física y Psicológica**; y, **CONSIDERANDO:**

&. Definición de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

1. 1.- El artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 –en adelante la Ley- señala que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Entendiendo como violencia: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; **c)** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

&. Sujetos de protección de la Ley.

1. 2.- El artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley señala que los sujetos de protección de la Ley son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ... CORPORATIVA ... COCHA
1 ENE 2023
CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel a su original, de lo cual doy ...
Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

64

&. Tipos de Violencia.

1. 3.- Asimismo, el artículo 8° del Texto único Ordenado de la Ley, señala los tipos de violencia, siendo estos los siguientes: (...). **a) La Violencia Psicológica**, es la acción u omisión tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **b) La Violencia Física,** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (...).

&. Objeto y Tipos de medidas de protección.

1. 4.- El artículo 32° del Texto único Ordenado de la Ley, señala el objeto y tipos de medidas de protección a decretarse en el proceso especial, siendo los siguientes: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora."

II.- CONSIDERANDO:

&. La potestad para administrar justicia.

2. 1.- El artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es así que, este Juzgador al ser competente para conocer el proceso y al encontrarse investido de tal potestad de administrar justicia pronunciará decisión final de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes.

&. Antecedentes del proceso especial y hechos denunciados.

2. 2.- La ciudadana **Jenny Pamela Plaza Farias**, denuncia actos de violencia en su agravio, en la modalidad de **violencia física y psicológica;** el mismo que la dirige contra su conviviente **Walter Lauro Pérez Terrel**. Señalando que con fecha 20 de noviembre del año en curso, a horas 22:30 aproximadamente, en circunstancias que llego el denunciado a su domicilio, el mismo que había traído dos bolitas pequeñas de pasas, un sublime para su hija y una mecedera, es ahí que la denunciante le dice al denunciado -que son tres y cuando compres algo, es para todos y también le dijo que compre más pasas y otra silla mecedora, ya que ella también quería ver el partido-, pero el denunciado le responde- que le va a pasar lo mismo que paso con la mamá de sus hijos, que le rompió las costillas a patadas-; no obstante la denunciante le responde – estás loco-; seguidamente la denunciante agarro el control y le dice que no le dará hasta que compre más sillas y las pasas que faltaban-, en ese momento el denunciado le responde – dame el control concha tu madre, te voy a matar-; acto seguido le agarro la mano para sacarle de su casa mientras le pateaba, (...).

2. 3.- De la revisión de los primeros actuados respeto a los hechos de violencia denunciados, se observa lo siguiente: a) Obra en autos **la Ficha de Valoración de Riesgo** practicado a la denunciante Jenny Pamela Plaza Farias, el cual establece como nivel de vulnerabilidad: **Riesgo Moderado (riesgo en aumento),** b) **Certificado Médico Legal N° 006693 - VFL, de fecha 20/11/2022,** practicado a la denunciante antes referida, del cual se concluye: "**Presenta lesiones traumáticas reciente, ocasionado por percusión agente contundente y roce de superficie áspera ocasionado por uña humana. Otorgándole atención facultativa 01 día e incapacidad médico legal de 05 días**" y c) Informe Psicológico N° 169-2022-MIMP-AURORA-CEMCIAYARINACOCHA/EMCHP, practicado a la denunciante antes mencionada,

5

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo a su original, de la cual doy fe.
Lucy Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

65

conocimiento a las autoridades respectivas de la presencia de actos de **violencia física y psicológica** en su agravio. En ese sentido, atendiendo a que no resulta imprescindible para este juzgador la prueba pericial para efectos de emitir resolución de mérito, cabe traer a colación y motivo de valoración específica, en primer lugar, los hechos que son materia de denuncia, traducidos en el acta de recepción de denuncia y/o declaración a nivel policial, la cual al ser contrastadas con los criterios que prescribe la ley para dictar las medidas de protección que establece el artículo 22-A de la ley y 37.1 del Reglamento, cobran expreso valor probatorio, pues se observa en todo momento su testimonio verosímil, coherente y espontáneo; asimismo, claramente se observa la persistencia de su manifestación en sindicar al denunciado como la persona que la violentó **física y psicológicamente**; por lo que en este extremo la declaración de la víctima, que además es considerada como prueba anticipada, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley, se encuentra habilitada para desvirtuar la presunción de inocencia inherente al denunciado.

2. 9.- A mayor abundamiento, se ha podido detectar el estado de vulnerabilidad que ostenta la denunciante, el cual mediante Ficha de Valoración de Riesgo se advierte que presenta **Riesgo Moderado (riesgo en aumento)** y por su condición de mujer; cuestión que habilita a la judicatura a emitir medidas de protección urgentes e inaplazables; y, si se cuenta con medio pericial que corrobore el hecho de violencia física y psicológico; este hecho no debe ni puede ser óbice para desestimar el referido extremo denunciado; pues la norma en mención habilita al juzgador valorar la declaración de la víctima, inclusive prescindiendo de cualquier medio de prueba pericial o ficha de valoración de riesgo que lo corrobore; tanto más si tenemos que los hechos de violencia, a decir de la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales que el Perú es parte, afectan gravemente el orden e interés público y la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado y la Sociedad, ya que resulta evidente el riesgo de vulnerabilidad que ostenta la denunciante.

2. 10.- Asimismo, es necesario precisar que nos encontramos, ante un proceso de tutela urgente, en **esta etapa se busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger los derechos de la víctima y su entorno familiar, a través de medidas de protección, y así evitar que se produzcan nuevos hechos de violencia.** La intervención del Juez en esta etapa es **PREVENTIVA** y le corresponde otorgar las medidas de protección más acorde al caso en concreto, lo que no implica una actividad sancionadora, sino de protección provisional oportuna y eficaz; y será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza, concordante con lo establecido en el artículo 22° y 22-A de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: **RESUELVO:**

3. 1.- **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en favor de la agraviada **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS (28),** por actos de **Violencia física y psicológica,** por parte del denunciado **WALTER LAURO PEREZ TERREL (64),** siendo las mismas las siguientes:

a. Impedir al denunciado de ejercer actos de violencia en agravio de la víctima.

b. Impedir al denunciado cualquier tipo de acercamiento, proximidad o comunicación con la agraviada, con fines de agresión, a su domicilio u otro lugar donde ésta realiza sus

4

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ...
CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática ... a su original, de lo cual doy fe

Lileyli Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

actividades cotidianas, ello a fin de garantizar su seguridad e integridad física y psicológica.

c. Impedir al denunciado protagonizar cualquier tipo de discusión o altercado, ya sea que se encuentre en estado etílico o sobrio, en cualquier lugar o circunstancia en el que se encuentre la parte agraviada, a fin de no causarle daño emocional.

d. Protección policial, ronda y patrullaje policial diariamente en el domicilio de la agraviada por parte de la Comisaría del sector, a fin de evitar nuevos actos de violencia por parte del denunciado, por espacio de **doce meses**, debiendo cumplirlo bajo responsabilidad.

e. Tratamiento terapéutico para el denunciado y tratamiento psicológico para la víctima para su recuperación emocional.

3. 2.- **EXHORTAR** al denunciado **WALTER LAURO PEREZ TERREL (64)**, cumpla con las medidas de protección bajo apercibimiento de cursar copias de lo actuado a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley. Sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53° del Código Procesal Civil, que comprende incluso la detención hasta por 24 horas.

3. 3.- **NOTIFÍQUESE** por vía más célere a la Policía Nacional del Perú – Comisaría de Yarinacocha, a fin de dar **cumplimiento** a la **ejecución** de las **medidas de protección** dictadas con todas las prerrogativas que la Ley faculta para su adecuado ejercicio de sus funciones, siendo el domicilio actual de la agraviada, en el **Hotel Vanesa (Ref. a espaldas de la piscina el bosque) – Distrito de Yarinacocha, con número de contacto 963 930 513 (agraviada)**; además, téngase como el domicilio real del denunciado, el siguiente: Jr. Laureano Del Águila N° 468 – Mz. C, LT. 05 - distrito de Yarinacocha, con numero de contacto 919 753 845; asimismo se solicita informe a esta judicatura la ejecución de la medida.

3. 4.- **NOTIFÍQUESE** a la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, a efectos de que brinde apoyo integral a la agraviada.

3. 5.- **NOTIFÍQUESE** al Hospital Amazónico de Yarinacocha, para el tratamiento psicológico para la agraviada y Terapéutico para el denunciado por tres meses, cuyo establecimiento deberá informar al Juzgado en forma mensual el avance y resultados de dicho tratamiento durante el mismo periodo que dure el tratamiento.

3. 6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Fiscal que intervino en la presente Investigación conforme lo señala el artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364, **"Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"**, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2021 MIMP.

3. 7.- La agraviada, **deberá apersonarse al área de Informática**, que se encuentra ubicado en el sótano de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad, a efectos que se le instale el aplicativo Botón de Pánico en su equipo celular (Botón rojo); para efectos que la Policial Nacional del Perú realice el monitoreo de las alertas de Emergencia.

3. 8.- Debiéndose **notificarse** a las partes procesales con la presente resolución por el medio más célere que expresa la norma de violencia familiar. **Notificándose. -**

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE HUANCAYO
11 ENE 2023
CERTIFICO, que la presente copia fotostática es fiel reflejo del original, de lo cual doy fe
Lileyly Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

del cual concluye: ***"Usuaria presenta afectación psicológica (cognitiva, emocional, conductual) asociada a dinámica de violencia familiar, causado por las presuntas agresiones por parte del denunciado. (...)"***.

&. Resolviendo el caso concreto.

2. 4.- La Constitución Política del Estado garantiza el derecho de todas las personas a la dignidad, igualdad, libertad e integridad personal, moral, psíquica, física y sexual. La misma carta magna garantiza los derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación al trabajo y a la justicia.

&. Sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1470.

2. 5.- Atendiendo a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1470 con fecha 27 de abril de 2020, se tiene que dicho dispositivo legal posibilita el dictado de medida de protección inmediatamente, sin la necesidad de programar audiencia oral, faculta la necesidad de contar con fichas de valoración de riesgo o medios de prueba periciales para corroborar los hechos de violencia, en cualquier estado de riesgo, ya sea, leve, moderado o grave, se prescinde de la audiencia oral; prioriza la emisión de medida de protección que eviten contacto entre víctima y agresor, y de ser necesario, el retiro del agresor del hogar, prohibiendo la aplicación de mandatos de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia, etc. Por lo que este juzgador, se ceñirá a las nuevas reglas, que, a decir verdad, encuentra debida justificación para mitigar los actos de violencia en el entorno familiar en cuarentena.

2. 6.- La naturaleza jurídica social de la **Violencia Psicológica** es aquella condición de alteración psicoemocional de la víctima, producida cuando el agresor emplea una conducta reiterada que lesiona progresivamente el bienestar emocional de su víctima[1]. En la naturaleza jurídica social de la **violencia física** es aquella condición de acción de golpes de manera directa o mediante cualquier medio físico que cause lesión a la víctima, producida cuando el agresor de forma consiente emplea una conducta reiterada con la intensión de causa daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Es claro que en la violencia física su acreditación es más accesible, por ser evidente el daño sin que ello signifique que no deba aportarse las pruebas que acrediten dicho maltrato y a su autor. En los casos de la violencia psicológica, la necesidad de determinar el daño y su autor requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que se alega. La Ley y el Reglamento han determinado que los certificados e informes médicos emitidos por las entidades estatales y privadas tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2. 7.- En la delimitación expresada por el Decreto Legislativo N° 1470, a este juzgador le compete custodiar y garantizar a la denunciante su derecho fundamental a una vida sin violencia, disponiendo las acciones inmediatas, tendientes a prevenir nuevos escenarios de violencia que podrían suscitarse en su entorno familiar, sin la necesidad de programar audiencia oral alguna.

2. 8.- En ese comprender, atendiendo que la **violencia psicológica** se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas que progresivamente reducen la autoestima de la víctima y en la **violencia física** se caracteriza por la acción generada de manera voluntaria y que por lo mismo ocasiona daños no accidentales, utilizando la fuerza física o material (es decir, sirviéndose de objetos) y que tiene como fin fundamental generar un impacto directo en el cuerpo y consecuencias físicas tanto externas como internas. En el presente proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la persona denunciante puso en

[1] Fundación Dialnet - Revista de Medicina Legal "evaluación mediante inventario MCMI-III de mujeres víctimas de maltrato psicológico por parte de familiar directo.

71

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
4681137

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	MILUSKA TORRES ZAMBRANO	N°	2060-2022

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
PEREZ	TERREL	WALTER LAURO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 08418270	JUNIN	23/08/1958
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
LAURO	DOMITILA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YARINACOCHA DE CORONEL PORTILLO

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA
11 ENE 2023
CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel reflejo de su original, de lo cual doy fe.
Lueyly Judith Loma Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud:	10/01/2023 08:38:29
Fecha Impresión:	10/01/2023 08:38:39

ABG. ANNY REYES LAUREL
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: LINARES PEZO Neyla Flor FAU 20602729762 soft
Fecha: 27/03/2023 17:40:32,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00178-2023-0-2402-JR-PE-02
JUEZ : PANDURO DEL AGUILA JASON
ESPECIALISTA : PAREDES REATEGUI ROSSANA ISOLINA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA ,
IMPUTADO : PEREZ TERREL, WALTER LAURO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PLAZA FARIAS, JENNY PAMELA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a usted en la fecha, el presente cuaderno judicial, atendiendo a que, por disposición de la Administración del Módulo Penal, mediante Memorandum N° 179-2022-ANCPP-CSJUC-PJ, se me encarga las secretarías de los JIP de Coronel Portillo, cuando existan ausencias de los especialistas de causas titulares por licencias o permisos. Es así que, desde el 20 de marzo de 2023, en adición a mis funciones, me encuentro a cargo de la secretaría de la especialista de causas Rossana Paredes Reategui, a quien se le otorgó licencia por salud desde el 1 de febrero de 2023.

Pucallpa, 27 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Pucallpa, veintisiete de marzo del año Dos mil veintitrés.-

I. PARTE EXPOSITIVA

El despacho de la **Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha,** ha formulado su requerimiento de incoación de proceso inmediato contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** por ser presunto autor de delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B y con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del Código Penal; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.** Postulándolo bajo la causal del literal c del inciso 1 del artículo 446° del NCPP, concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, es decir, por evidencia delictiva y ausencia de complejidad del caso.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. El artículo 446.1.c señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. El artículo 447.1 del Código acotado prescribe que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. Sin embargo, el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, concordante con el literal c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, nos indica que si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente, es absolutamente viable que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447 del NCPP. Esto es, el requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de culminar las diligencias preliminares. En este caso,

los plazos para señalar la audiencia única de incoación del proceso inmediato se extienden, lo cual debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil, y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal – que es el plazo para el delito flagrante – y no mayor de cinco días a la recepción por el juzgado del citado requerimiento fiscal. De tal forma que la audiencia se realizará pasada las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, pero no después de los cinco días de su presentación.

3. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I.1º del Título Preliminar del CPP, garantiza la publicidad de los procesos, por la trascendencia del derecho a la libertad individual objeto de discusión en el proceso penal, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que posibiliten una decisión dotada de transparencia, legitimidad y justicia al permitir el control ciudadano con su sola presencia en la audiencia en la medida que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo", como lo reconoce el 138º de la norma suprema; máxime si las restricciones a la publicidad están diseñadas específicamente para la etapa del juicio e incluso en forma discrecional por el juez que dirige la audiencia según el artículo 357º del CPP.

4. Finalmente, el quinto párrafo del fundamento 26 del Acuerdo Plenario entes señalado, establece que el perjudicado por el delito puede solicitar su constitución en actor civil por escrito y en debida forma (artículo 100 del NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

III. PARTE RESOLUTIVA

1. **CITAR A AUDIENCIA ÚNICA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA EL DÍA JUEVES 4 DE MAYO DE 2023 A HORAS 8.00 AM. (hora exacta);** la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del **Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo**, en la sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 de la ciudad de Pucallpa; y se instalará con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado; ***bajo apercibimiento*** de informarse a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, para el primero, y de ser reemplazado por otro abogado, conforme lo estipula el Art. 85.2° del CPP y sancionado conforme lo faculta el Art. 85.3° del CPP (**DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL)** para el segundo; y para el **abogado de la Defensa Pública** de informarse al Ministerio de Justicia de Lima, para los fines pertinentes; en caso de inconcurrencia, por cuanto se trata de una **audiencia inaplazable.**

2. Acorde la coyuntura actual del estado nacional de emergencia, aislamiento social focalizado y demás medidas sanitarias a fin de evitar la propagación de la pandemia a causa del COVID-19, la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL** con la **APLICACIÓN GOOGLE HANGOUTS MEET**.

3. Y Cada sujeto procesal debe brindar un **CORREO GMAIL PERSONAL/LABORAL** y un número telefónico, para fines de participar en la audiencia programada y así evitar la frustración de la misma; con tal fin se le brinda el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** de notificado con la presente resolución, en **CASO DE ASUMIR UNA CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO** deberán apersonarme de manera **PRESENCIAL a la sala respectiva,** con los mismos apercibimientos decretados en la presente resolución**.**

4. **PRECISAR** que el perjudicado por el delito materia de este proceso puede solicitar su **constitución en actor civil**, por escrito y en debida forma (artículo 100 NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

5. **AUTORÍCESE** la notificación vía correo electrónico institucional, celular u otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución y de ser el caso vía edicto judicial.

6. **EXHÓRTESE** al especialista de audiencia realizar las coordinaciones correspondientes para la instalación de la audiencia conforme al reglamento respectivo.

7. **SE ORDENA** la notificación de la presente resolución con el requerimiento fiscal al imputado (s) y al agraviado (s) a su **DOMICILIO REAL**, notificación por cedula que se concretara, **AGOTADA** la notificación por teléfono (de ser el caso) bajo responsabilidad del asistente judicial adscrito a la secretaria encargada del trámite del presente proceso.

8. En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 30229 y la Resolución Administrativa N° 152-2016-P-CSJ/PJ, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales señalar su **CASILLA ELECTRÓNICA** a efectos de que se les notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el proceso, bajo apercibimiento de ley**.** *Interviniendo la especialista de causas que da cuenta, por licencia por salud otorgada a la titular* **y AUTORIZANDO** la presente resolución de conformidad el inciso 6) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del condigo Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso. **Notifíquese y Ofíciese.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:AMAYO BARBARAN WALTER FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/05/2023 10:31:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00178-2023-0-2402-JR-PE-02**
JUEZ : **JASON PANDURO DEL AGUILA**
Especialista de Causa : Neyla Flor Linares Pezo
Especialista de Audiencia : Walter Francisco Amayo Barbaran

REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **08:00 horas** del día **jueves 04 de mayo del año 2023**, se constituye el señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA- FLAGRANCIA,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. JASON PANDURO DEL AGUILA**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevarse a cabo la audiencia única de incoación del proceso inmediato en los seguidos contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** por ser presunto autor de delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B y con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del Código Penal; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

A. Ministerio público: **MILUSKA TORRES ZAMBRANO**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
- ✓ **Domicilio procesal:** Av. Yarinacocha N° 281 – Yarinacocha.
- ✓ **Teléfono:** 961611730.
- ✓ **Correo electrónico**: milu.abogada@hotmail.com
- ✓ **Casilla electrónica:** 70558

B. Defensa Técnica: MADELEYNE MARLENE AMESQUITA MORALES, con registro del CAU N° 1729, defensa técnica del imputado **Walter Lauro Pérez Terrel.**
- ✓ **Domicilio procesal:** Av. Lloque Yupanqui N° 389-Callería
- ✓ **Teléfono celular:** 927813134
- ✓ **Correo electrónico**: made.amesquita@gmail.com
- ✓ **Correo electrónico:** 122436.

C. Imputado: WALTER LAURO PÉREZ TERREL, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ**.**

III. INICIO:

Juez: Estando presente las partes procesales para esta audiencia, se declara instalada la misma y se concede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público a fin de oralizar su requerimiento.

IV. DEBATE:

Fiscal (01:28m): El representante del Ministerio Público, solicita la incoación del proceso inmediato contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** por ser presunto autor de delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B y con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del Código Penal; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS**; narra los hechos materia de investigación y elementos de convicción que sustentan su requerimiento y la flagrancia (Como corre en audio).
Juez: Se corre traslado a la defensa técnica de la parte investigada a fin de realizar alguna observación al requerimiento fiscal.
Defensa técnica del imputado: No tenemos ninguna oposición.

Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente.

AUTO DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO
Pucallpa, jueves cuatro de mayo
Del año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: En la presente audiencia el representante del Ministerio Publico solicitada que se declare procedente su requerimiento de incoación de proceso inmediato postulado contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** por ser presunto autor de delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B y con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del Código Penal; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS** y considerando:

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrad en audio en su total integridad.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 447° inciso 5) del Código Procesal Penal, el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia. **RESUELVE**:

A. DECLARAR PROCEDENTE la incoación del proceso inmediato solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** por ser presunto autor de delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B y con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del Código Penal; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS,** en consecuencia;

B. **DISPONGO** la incoación del proceso inmediato; notificando al representante del Ministerio Público para que de conformidad al artículo 447° inciso 6) del Código Procesal Penal, **PROCEDA** a emitir su acusación**.**

C. En cuanto a la medida de coerción personal habiéndose solicitado la de comparecencia simple y verificándose que en el presente caso no concurren los presupuestos procesales para la imposición de una medida de coerción procesal de carácter más gravoso y de conformidad al Art. 286° numeral 1) del Código Procesal Penal, **IMPONGO:** al imputado **WALTER LAURO PEREZ TERREL** la medida coercitiva de comparecencia simple. ***En este acto se notifica a las partes***.-

Fiscal: Conforme.
Defensa técnica: Conforme.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **08:25 horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, ello conforme lo dispone el artículo 121 del C.P.P.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

09/05/2023 14:05:51

ATENCION
PREFERENTE

Cargo de Ingreso de Escrito

25619-2023

Cod. Digitalizacion: 0000100044-2023-ESC-JR-PE

Expediente :00178-2023-27-2402-JR-PE-02 F.Inicio: 09/05/2023 14:05:46
Juzgado :2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL
Documento :REQUERIMIENTOS - ACUSACIÓN FISCAL
F.Ingreso :09/05/2023 14:05:46 Folios: 32 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINA
Especialista :PAREDES REATEGUI ROSSANA ISOLINA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Observacion :

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr: Ucayali

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
MODULO CORPORATIVO PENAL
09 MAY 2023
Registro N°
Hora: Firma:

Recibido

CUADERNO : ACUSACIÓN FISCAL

EXP. 00178-2023-27-2402-JR-PE-02

22023001782402137027I05

DISTRITO JUDICIAL:	UCAYALI		
PROVINCIA:	CORONEL PORTILLO		
INSTANCIA:	2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL		
JUEZ:	PANDURO DEL AGUILA JASON		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	PAREDES REATEGUI ROSSANA ISOLINA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	09/05/2023 14:05:46	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO		
PROCESO:	ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA		
SUMILLA:	REQUERIMIENTO DE ACUSACION		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO PEREZ TERREL WALTER LAURO

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [REO LIBRE]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

EXP. 00178-2023-27-2402-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX

MINISTERIO PUBLICO
2°FPPC-YARINACOCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
MODULO CORPORATIVO PENAL FEPP
03 MAY 2023
Registro N°
Hora: Firma

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

EXPEDIENTE FISCAL: 00178-2023-0-2402- JR-PE-02.
CASO Nº 3006064502-2022-2060-0
Fiscal Responsable: Miluska Torres Zambrano
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO:

CLAUDIA PTRICIA VEGA RAMIREZ, Fiscal Provincial, del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, con domicilio procesal en Av. Yarinacocha N° 281, 3°ter. Piso, Distrito de Yarinacocha; a usted digo:

I. REQUERIMIENTO.

Que, considerando que las diligencias efectuadas preliminarmente, establecen suficiente sustento de la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión; amparado con lo previsto en el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, se procede a emitir el **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN,** contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FISICA;** en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS;** conforme al siguiente detalle:

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO Y AGRAVIADA.

IMPUTADO

Nombres y Apellidos	: **WALTER LAURO PEREZ TERREL**
Edad	: 64 años
D.N.I.	: 08418270
Fecha de Nacimiento	: 23-08-1958
Lugar de Nacimiento	: Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali
Estado Civil	: Casado
Grado de Instrucción	: Superior completa.
Ocupación	: Docente.
Nombre de Padres	: Lauro y Domitila.

Domicilio Real	: Jr. Laureano Del Aguila N° 568 – Distrito de Yarinacocha
Domicilio RENIEC	: Jr. Laureando Del Aguila N° 468 – Distrito de Yarinacocha.

Abogado Defensor	: **MADELEYNE MARLENE AMESQUITA.**
	: **CAU. 1729**
Domicilio Procesal	: Av. Lloque Yupanqui 389 – Calleria – Coronel Portillo.
Casilla Electrónica	: 122436
Número Celular	: 927813134
Correo electrónico	: made.amesquita@gmail.com

AGRAVIADA

Nombres	: **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS**
Edad	: 28 años
Cedula Ecuatoriana	: 120810072-5
Fecha de Nacimiento	: 10/12/1993
Lugar de Nacimiento	: Ecuador
stado Civil	: Soltera
Grado de Instrucción	: Estudiante superior
Ocupación	: Ama de casa
Nombre de Padres	: Marco Emilio- mercedes
Domicilio Real	: Por el Parque Kenedy (espaldas de Toyota) – Distrito de Yarinacocha
Número de Celular	: 944923750 o 942655919

Abogado Defensor	: **LUZ MELITA RUIZ TORREJON**
Domicilio Procesal	: Av. Yarinacocha N° 03 (frente a la plaza de Yarina) – Distrito de Yarinacocha.
Referencia	: Al interior de la Comisaría PNP de Yarinacocha.
Casilla Electrónica	: 126276
Número Celular	: 923080071
Correo electrónico	: cemcomisariayarinacocha@gmail.com

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Despacho Fiscal	: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha
Domicilio Real/Procesal	: Av. Yarinacocha Nº 281, 2 piso, Yarinacocha.
Fiscal Responsable	: Miluska Torres Zambrano.
Celular	: 948333789
Casilla Electrónica	: 70558
Correo Electrónico	: miluabogada996@gmail.com

2

III.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Se imputa al acusado **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar- **VIOLENCIA FISICA**, en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS**; por haber agredido físicamente a su conviviente.

D.- CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Hechos Precedentes

Que, de los actuados se tiene que el día 20 de Noviembre del 2022, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada Jenny Pamela Plaza Farias se encontraba **al interior de su domicilio ubicado en el Jr. Laureando Del Aguila 586 – Distrito de Yarinacocha**, enferma, en eso el investigado **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, le dijo que iba a sacar dinero para sus alimentos, y la agraviada le pidió que le trajera un kilo de pasas, por lo que el investigado al escuchar que le estaba pidiendo un kilo de pasas se exalto, por lo que dijo tú sabes cuanto esta el kilo de pasas.

Hechos Concomitantes

En ese contexto al regresar el investigado trajo dos bolsitas pequeñas de pasas, un sublime y una mecedora, y la agraviada le dijo que son tres que cuando compre algo tiene que traer para todos, y comenzaron a discutir y la denunciante cogió el control remoto y el denunciado le pido que le entregara por que quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes tales como **TE VOY A MATAR CONCHA DETUMADRE**, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones, en ese sentido, es que la denunciante concurrió a la Comisaria de Yarinacocha para interponer la denuncia por violencia familiar, el efectivo policial al apreciar los hematomas en el área mencionado, procedieron a ir a detener al agresor, conforme consta del acta de intervención policial.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

Y al recibir la declaración de la menor **Laura Alejandra Pérez Plaza**, manifestó, **que vio cuando su mamá tenia en la mano el control del televisor, su papá trataba de quitarselo, y lo golpeaba a su mama**, al ver eso ella se escondió atrás de la puerta en el cuarto de su mamá, su mamá decía ábreme la puerta después su papá le buscaba y le dijo Laura, le puso sus sandalias y se fue a ver a su mamá y vio que su papá le había golpeado en su pierna, ese día su papá se encontró comiendo y le trajo un chocolate y a su mamá le trajo dos bolsitas de pasas, y recuerda que fue un domingo.

Hechos Posteriores

Posteriormente, la agraviada **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS** fue conducida al Instituto de Medicina Legal y fue evaluada por el medico legista, emitiendo el **Certificado Medico Legal N° 006693-VFL.**, y en el item **LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN- AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:** EXCORIACION POR

FRICCION DE 04 CM X 04CM EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO PIERNA IZQUIERDA EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO INFERIOR PIERNA IZQUIERDA. EQUIMOSIS VERDOSA DE 06 CM X 06 CM EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA, EXCORIACION UNGUEAL DE 0.5 CM X 0.2 CM EN CARA POSTERIOR MANO DERECHO. CONCLUSIONES: PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE Y ROCE DE SUPERFICIE ASPERA OCASINADO POR UÑA HUMANA. **ATENCION FACULTATIVA: 01 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO,** lo cual se acredita que la agraviada al momento de ser evaluado por el perito advirtió que tenia lesiones recientes.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, SUSTENTO DEL REQUERIMIENTO: De los actos de investigación se han reunido elementos de convicción suficientes que acreditan la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de su autor al acusado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción:

1. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, a fojas (05/06);** De fecha 20 de noviembre del 2022,a las 16:40 horas, suscrito por S3 PNP Frank Andy Sampayo Mozombite, mediante el cual intervino a la persona de Walter Lauro Perez Terrel, por la presunta comisión del delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Jenny Pamela Plaza Farias, al haber agredido físicamente a su conviviente Jenny Pamela Plaza Farias – agraviada-, en circusntancias que se encontraba al interior de su dormitorio del domicilio ubicado en la Jr. Laureano del Aguila N° 568 – Distrito de Yarinacocha, donde le profirió patadas en las piernas, caussandole hematomas.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

2. **FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA** (fs.13/17), que se realizó a la agraviada Jenny Pamela Plaza Farias, siendo que después de que el efectivo policial le realizó las preguntas, al sumar obtuvo 08-13 puntos, la cual se encuentra en la valoración de riesgo: MODERADO (riesgo en aumento).

3. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°006693-VFL, a fojas (21),** De fecha 20 de noviembre del 2022, practicado a la agraviada Jenny Pamela Plaza Farias, el cual concluye: PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE Y ROCE DE SUPERFICIE ASPERA OCASINADO POR UÑA HUMANA. **ATENCION FACULTATIVA: 01 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO, días salvo complicaciones.**

4. ACTA DE DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA JENNY PAMELA PLAZA FARIAS, a fojas (37/41), de fecha 21 de noviembre del 2022, quien refiere que el día 20 de noviembre del 2022, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el Jr. Laureando Del Aguila 586 – Distrito de Yarinacocha, enferma, en eso el investigado **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, le dijo que iba a sacar dinero para sus alimentos, y la agraviada le pidió que le trajera un kilo de pasas, por lo que el invetigado al escuchar que le estaba pidiendo un kilo de pasas se exalto, por lo que dijo tú sabes cuanto esta el kilo de pasas? y al regresar trajo dos bolsitas pequeñas de pasas, un sublime y una mecedora, y la agraviada le dijo que son tres que cuando compre algo tiene que traer para todos, entonces le dijo que le compre mas pasas y otra silla mecedora porque ella también quería ver el partido de futbol, entonces el investigado le contesto que va a pasar lo mismo lo que paso con la mamá de sus hijos, que le rompió las costillas a patadas, la agraviada le respondió tu estas loco, y comenzaron a discutir y la denunciante cogió el control remoto y le dijo que no le iba a dar hasta que compre más sillas y las pasas que faltaban, y el denunciado le dijo quieres que te mate y se saco la camisa, la agraviada le dijo callate Walter ahí esta la bebe, la niña se esta escondiendo detrás de la puerta tapándose la orejas, y él le dijo que le entregara en control por que quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes tales como **TE VOY A MATAR CONCHA DETUMADRE**, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones en la agraviada motivo por el cual al apreciar los hematomas en el área mencionado, los efectivos policiales procedieron a ir a detener al agresor.

CLAUDIA PATRICIA VEGA JIMÉNEZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

5. ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL, a fojas (42/43), de fecha 21 de noviembre del 2022, quien refiere ser docente en la Universidad Nacional de Pucallpa, vivía junto a su ex conviviente Jenny Pamela Plaza Arias, y se acoje a su derecho a guardar silencio.

6. ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL a fojas (45), de fecha 21 de noviembre del 2022, presentes la PNP, la Representante del Ministerio Público, la parte agraviada y el investigado, sito en el Jr. Laureano del Aguila N° 568 – Yarinacocha, lugar en donde se produjeron los hechos de investigación, al ingresar se observa 4 ambientes una cocina comedor y una sala, asimismo la agraviada manifestó a ver sido agredida en el ambiente de la sala, siendo empujada hacia la parte de la escalera.

7. SEIS TOMAS FOTOGRÁFICAS, a fojas (46/50), de fecha 21 de noviembre del 2022, donde consta el lugar donde se ha cometido el hecho delictivo.

8. RESOLUCION N° UNO de fecha 30 de noviembre del 2022,(fs.63 ambas caras), emitido por el Juzgado de Familia Transitorio Sub Violencia contra la Mujeres- sede Familia, donde se le otorga medidas de protección a la agraviada JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.

9. AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE JENNY PAMELA PLAZA FARIAS, a folios (66/68), de fecha 09 de enero del 2023, quien refiere que su ex conviviente le agredió físicamente cuando se encontraba en la puerta de su cuarto, es ahí que le empujo y a patadas le llevaba hacia la puerta de afuera, en donde se encontraba las escaleras ya que la intensión del investigado era tirarle por las escaleras al primer piso, pero su persona se agarró de la baranda de la puerta de las escaleras para que no le botara y luego una tercera persona de quien desconoce su nombre le dijo a su ex conviviente no haga eso don Walter, es ahí que cerro la puerta para ingresar a casa y no le dejo ingresar y le decía que estaba loca, y que el investigado le agredió físicamente en su pierna izquierda y derecha, le dio patadas con su zapato que se encontraba puesto, también le aruño en la mano derecha y le empujaba, de las cuales tiene cicatrices de lo sucedido de esa fecha, y como testigo la única persona que se encontraba es su menor hija Laura Alejandra Pérez Plaza (05 años), siendo la segunda vez que le agredió físicamente.

10. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA MENOR LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA (05), a folios (69/70), De fecha 09 de enero del 2023, quien refiere que vio cuando su mamá tenia en la mano el control del televisor, y su papá trataba de quitarselo, y lo golpeaba a su mama, y que ella se escondió atrás de la puerta del cuarto de su mamá, y su mamá decía ábreme la puerta después mi papá le buscaba y le dijo Laura, y le puso sus zandalias y se fue a ver a su mamá y vio que su papá le había golpeado a su mamá en su pierna, ese día su papá le encontró comiendo y le trajo un chocolate y a su mamá le trajo dos bolsitas de pasas y se acordaba que fue un domingo y no se acuerda más.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

11. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL, a fojas (71) en el que se aprecia que no registra antecedentes penales.

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

1.- Grado de Participación: **WALTER LAUROPEREZ TERREL** es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – **VIOLENCIA FISICA**, EN GRADO DE CONSUMADO, previsto y penado en el **artículo** 122°-B, (tipo base); y con la agravante del **segundo párrafo, numeral 7)** del Código Penal, que textualmente establece: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda,*

Y con la agravante del articulo 122 B- Segundo párrafo, donde la pena a imponerse seria no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo presenta los siguientes agravantes:

7) Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente", siendo así, el grado de ejecución del delito es consumado.

5.2 Imputación Necesaria:

Se imputa al acusado **WALTER LAUROPEREZ TERREL, de los hechos ocurridos el 20 de Noviembre del 2022 a las 16.00 horas, en circunstancias que la agraviada** Jenny Pamela Plaza Farias, **se encontraba al interior de su domicilio sito en el Jr. Laureando Del Aguila 586 – Distrito de Yarinacocha**, delicada de salud, en eso el acusado le dijo que iba a sacar dinero para sus alimentos, y la denunciante le pidió que le trajera un kilo de pasas, y él al escuchar que le estaba pidiendo un kilo de pasas se exalto, y le expreso tú sabes cuanto esta el kilo de pasas?, en ese contexto al regresar le trajo dos bolsitas pequeñas de pasas, un sublime y una mecedora, y la agraviada le dijo que son tres que cuando compre algo tiene que traer para todos, y comenzaron a discutir y la denunciante cogió el control remoto y el denunciado le pido que le entregara por que quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes tales como TE VOY A MATAR CONCHA DETUMADRE, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones, en ese sentido, es que la denunciante concurrió a la Comisaria de Yarinacocha para interponer la denuncia por violencia familiar, y posteriormente **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS** fue conducida al Instituto de Medicina Legal y fue evaluada por el medico legista, emitiendo el Certificado Medico Legal N° 006693-VFL., y en el item **LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN- AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:** EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04CM EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO PIERNA IZQUIERDA EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO INFERIOR PIERNA IZQUIERDA. EQUIMOSIS VERDOSA DE 06 CM X 06 CM EN CARA

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

7

POSTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA, EXCORIACION UNGUEAL DE 0.5 CM X 0.2 CM EN CARA POSTERIOR MANO DERECHO. CONCLUSIONES: PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE Y ROCE DE SUPERFICIE ASPERA OCASINADO POR UÑA HUMANA. **ATENCION FACULTATIVA: 01 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO,** lo cual se acredita que la agraviada al momento de ser evaluado por el perito advirtió que tenia lesiones recientes.

5.3. **Contexto de Violencia:** Del correlato de hechos descritos, se tiene que han sido perpetrados por parte del imputado **en un contexto de violencia familiar y una relación de abuso de poder, de conformidad a lo previsto en el inciso 1 violencia familiar y 3, abuso de poder (...); del Artículo 108-B.,** como lo exige el Artículo 122-B, segundo párrafo del Código Penal vigente, respectivamente, en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS** , toda vez, que la agraviada y el investigado han sido convivientes y las agresiones físicas se dieron en un contexto de violencia familiar; al respecto se debe tomar en cuenta la Ley 30364- Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: Articulo 6° Definición de Violencia Contra Integrantes del Grupo Familiar. La Violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa la muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza, o de poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (...).

Articulo 7.: Sujetos de Protección de la Ley.

b-. Los integrantes del Grupo Familiar. Entiéndase como tales, a los conyugues, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengas hijas en común., (...).

Articulo 8°: Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

a).- **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b).- **Violencia Psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla , sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar va a estar representada por cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres (Ley 30364): a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación sexual, maltrato físico o psicológico y otras formas de disminución física o emocional. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros,

8

violación o abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c)** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Por lo expuesto se advierte que, el presente proceso cumple con los presupuestos del **contexto de Violencia Familiar**, pues resulta evidente que, al no presentarse el contexto previsto, carecería de objeto la presente. Ahora bien, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Ley N° 30364, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar **es cualquier acción** o conducta que cause muerte, **daño** o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el **contexto** de una relación de responsabilidad, de **confianza o poder** de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Ahora, del texto literal de la norma (108-B) en el presente caso, deberán desarrollarse en un contexto de violencia familiar, ahora, otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos:

a) ***Verticalidad:*** *esto es el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia: siendo que la agraviada mantiene una actitud sumisa frente a su ex pareja, siendo que desde la convivencia este era quien la dominaba, y ha sido victima de violencia física.*

b) ***Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales:*** *de la misma forma se tiene que, la agraviada en su relación que tuvo con su conviviente y padre de su hija, su comportamiento se adecuó a estereotipos de género, siendo que ante constantes hechos de violencia, toleraba las mismas, mostrando preocupación por su situación familiar actual y tensión frente a momentos que narra los hechos, refiriendo como ocurrieron los hechos.*

c) ***Ciclicidad:*** *esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, siendo que no es la primera vez que su pareja le agrede, si no que es la segunda, conforme refiere la denunciante* ***JENNY PAMELA PLAZA FARIAS,*** *que con fecha 20 de Noviembre del 2022, se encontraba al interior de su domicilio* ***ubicado en el Jr. Laureando Del Aguila 586 – Distrito de Yarinacocha,*** *enferma, en eso el investigado* ***WALTER LAURO PEREZ TERREL,*** *le dijo que iba a sacar dinero para sus alimentos, y la agraviada le pidió que le trajera un kilo de pasas, por lo que el investigado al escuchar que le estaba pidiendo un kilo de pasas se exalto, por lo que dijo tú sabes cuanto esta el kilo de pasas?.* al regresar el investigado trajo dos bolsitas pequeñas de pasas, un sublime y una mecedora, y la agraviada le dijo que son tres que cuando compre algo tiene que traer para todos, y comenzaron a discutir y la denunciante cogió el control remoto y el denunciado le pido que le entregara por que quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes tales

CLAUDIA PATRICIA VERA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

9

como **TE VOY A MATAR CONCHA DE TUMADRE**, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones, en ese sentido, es que la denunciante concurrió a la Comisaria de Yarinacocha para interponer la denuncia por violencia familiar.

d) ***Progresividad:*** *esto es el contexto de la violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada, acreditándose dicha situación en razón a que en principio las agresiones comenzaron con insultos, los cuales posteriormente según refiere la agraviada estos fueron incrementándose hasta llegar a golpes, los cuales son evidenciados con el* ***CERTIFICADO MEDIDO LEGAL N° 006693-VFL (FS. 21)****; de fecha 20 de Noviembre del 2022, practicado a* ***JENNY PAMELA PLAZA FARIAS****, donde se concluye presenta lesiones traumáticas recientes ocasionado por percusión Agente Contundente y Roce de Superficie Áspera Ocasionado por uña humana, con Atención facultativa de 01 días e Incapacidad Médico Legal de 05 días.*

e) ***Situación de riesgo de la agraviada:*** *hecho que también se encuentra acreditado con la* ***FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES DE VIOLENCIA DE PAREJA (fs. 13-17),*** *de fecha 20 de Noviembre del 2022, el cual concluye que ésta se encuentra al momento de sucedido en hecho materia de investigación fiscal, en la categoría de Moderado "riesgo en aumento".*

A mayor abundamiento; Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social. Esta falsa legitimidad de poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer. El Estado peruano ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" y con ello asumió el concepto de violencia contra la mujer como violencia basada en el género. La Convención señala que la violencia contra mujeres "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" **y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda formas de discriminación.** (...)". Y en el fundamento 23º del Acuerdo Plenario citado, señala : " A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es pluriofensivo pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, **el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,** contenido en la Convención Belem do Pará , Ley y su reglamento; pero principalmente ,por su inescindible unidad con los bienes jurídicos , la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer el artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho de la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.(...)". En el artículo 3 de la

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

10

Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar entre otros enfoques, a) **Enfoque de género.-** Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres . Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ."

5.3 Grado de Ejecución:
La comisión del delito **se considera consumada**, desde que se ha acreditado que el acusado **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, agredió físicamente a la agraviada, cuando cogió el control remoto y el denunciado le pido que le entregara por que quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones, realizando la conducta típica descrita en el párrafo precedente.

5.4 Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal:
Que, el acusado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** no registra ninguna circunstancias que haga modificar o atenuar su responsabilidad penal.

5.5 Artículo de la Ley Penal que Tipifica el Hechos y Cuantía de la Pena:
La comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar- **VIOLENCIA FISICA con agravantes;** en grado de consumado;

El **Artículo 122°-B°: (tipo base); Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-** "El que **de cualquier modo cause lesiones corporales** que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

SEGUNDO PÁRRAFO
La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

7) *Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*

5.6 Cuantía o Individualización de la Pena:
Tomando en cuenta la responsabilidad acreditada del acusado y la gravedad del hecho cometido, en razón de lo expresado, tomando en cuenta principalmente dos criterios para

determinar la pena: uno, objetivo (la gravedad del evento delictivo), y otro subjetivo (concerniente a la capacidad para delinquir), basado esto en los siguientes parámetros generales y específicos de los artículos 45º y 46º del Código Penal.

PARÁMETROS GENERALES: (criterios para determinar una pena, artículo 45º CP).

a) **Características Sociales:** No se aprecia en el imputado identificado, pues en la percepción general así como de sus propias generales de ley, proviene de un hogar regularmente constituido y no se evidencia deficiencia o carencia social alguna, por el contrario, pertenece a un grupo social promedio, normal, regular, aceptable.
b) **Cultura y Costumbres:** El imputado identificado se encuentra adaptado a un medio social promedio de desenvolvimiento y no existe ninguna condición peculiar, que pueda dar lugar a alguna circunstancia atenuante a tomar en cuenta.
c) **Interés de la Víctima:** En este caso se debe reprimir el bien jurídico vulnerado, la protección de la integridad física y resarcir el daño causado a la víctima.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: (criterios para individualizar una pena, artículo 46º numeral 1) CP).

a) **ATENUANTES:**
La carencia de antecedentes penales: no registra antecedentes penales; **fs. 71.**
b) **AGRAVANTES:**
Ninguno.

Sin embargo, es menester precisar que el artículo 46º del Código Penal, sobre circunstancias de atenuación y agravación, inciso 1) constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible: a) la carencia de antecedentes penales.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

Así mismo, el inciso 1) del tercer párrafo del artículo 45ºA del Código Penal, establece que el Juez determina la pena aplicable identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. En ese sentido, el inciso 2) del mismo párrafo y artículo, señala que el Juez determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **i)**cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; **ii)** cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; **iii)** cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: No existe ninguna.

cabe precisar, que luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20º al 22º del Código Penal, se concluye que **no existen causas eximentes, imperfectas o imputabilidad restringida,** SIENDO SU GRADO DE PARTICIPACIÓN DE AUTOR.

A nivel de tipicidad subjetiva, la realización del tipo penal, debe atribuirse a título de dolo por cuánto el acusado, han actuado pesé a atribuir a su conducta la concreta capacidad de realizar un tipo penal[1]. Esto se puede evidenciar como lo describe atenta doctrina[2] por cuanto el acusado a) no ha tenido una socialización exótica, que lo puede hacer incurrir en un error de tipo, prueba de ello es que han nacido y crecido dentro de los límites de la urbe y además cuenta con educación y b) Tiene conocimientos mínimos como resultados de su vida en sociedad, que le indica que su conducta no era regular. Dado que es perfectamente cognoscible, que adquirir un bien pudiendo presumir que proviene de un hecho ilícito, constituye un hecho antijurídico.

VI.- SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

Tipificación.- los hechos materia de denuncia se subsumen en EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FISICA.

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad, contenidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales. En ese sentido teniendo en cuenta el **artículo 45°A y 46**, que, señala la individualización de la pena; estando a ello, para graduar la pena se debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: ***i)*** Cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; ***ii)*** Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; ***iii)*** Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. Asimismo, la norma indica que una circunstancia cualificada produce una modificación ascendente de la conminación penal que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual se convierte en mínimo, por su parte una circunstancia privilegiada lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original, que será sustituido por un nuevo e inferior espacio punitivo. Partiendo de lo establecido líneas precedentes, y estando a la pena conminada del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FISICA, en su forma de agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 7) del artículo 122°-B, estipula una pena no menor de dos ni mayor de tres años; por lo que la pena a imponerse sería entre la siguiente:

CLAUDIA PATRICIA VERA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

[1] Este Despacho fiscal se adhiere a la Teoría Cognitiva del Dolo Cfr. RAMON RAGUÉS, I Valles. El Dolo y su prueba en el Proceso Penal. Ed. BOSH, Barcelona 1999. Pág.519

[2] Ibidem

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
24 meses - 28 meses	28 meses - 32 meses	32 meses - 36 meses
2 años - 2 años 4 meses	2 años 4 meses - 2 años 8 meses	2 años 8 meses – 3 años

Para la determinación de la pena concreta en el tercio que corresponde, se debe evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes, teniéndose lo siguiente:

Circunstancias Atenuantes.
Conforme EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, de fecha 20 de Noviembre del 2022, consta que el acusado investigado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** no registra antecedentes penales vigentes y/o como no rehabilitado. Asimismo, no registra proceso judicial y/o en trámite; se advierte que **si concurre la circunstancia prevista en el apartado a) carencia de antecedentes penales.**

Circunstancias Agravantes:
Del mismo modo se tiene que al revisar el artículo 46°.2 del código Penal Peruano, el accionar del acusado no se encuentra dentro de los elementos constitutivos de agravación. Por lo tanto **no existen circunstancias agravantes.**

Conforme se indicó en el punto anterior, respecto a la concurrencia de circunstancias Atenuantes y/o Agravantes de la pena, se tiene que sólo existe circunstancias atenuantes (genéricas) y para los fines del presente análisis, la pena concreta debe graduarse en el Tercio Inferior, es decir **la pena a imponerse fluctuaría en 02 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

CLAUDIA PATRICIA VERA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

Estando a lo antes expuesto; SOLICITO se imponga al acusado **WALTER LAURO PEREZ TERRE,** como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar- **VIOLENCIA FISICA,** en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS;** se le imponga DOS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y ha la inhabilitación conforme el articulo 36 literal 11 del código penal por el plazo de su condena.

De la Reparación Civil
El art. 92° del ordenamiento sustantivo prevé que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el Art. 93° que, la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Ahora bien, en cuanto al daño, éste se constituye por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva, el perjuicio está constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la víctima. El daño comprendería las consecuencias directas del delito (*daño emergente*) y el perjuicio las consecuencias indirectas (*lucro cesante*), el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio, y el segundo en la falta de aumento.

La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica el que en unos casos solo haya daño y que en otros, exista perjuicio. Lo esencial es que indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos, así como en la víctima del delito como en su familia o en terceros. La indemnización de los daños materiales como morales. Sin perjuicio de lo expuesto apuntamos que la fijación de una reparación civil deba obedecer a criterios de racionalidad, objetividad, proporcionalidad y, en tal sentido, el Ministerio Público fija como monto de la Reparación Civil la suma de **S/ 300.00 soles**, que deberá acudir el acusado **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, a la parte agraviada.

VII. SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.
NINGUNO.

VIII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL
NINGUNO.

XV.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS

Testigo: (artículo 162° y ss. del C.P.P.)

1.- **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS** (AGRAVIADA); **identificado con CEDULA ECUATORIANA:** Nº 120810072-5, con **Domicilio Real:** Por el Parque Kenedy (a espaldas de Toyota) -Yarinacocha, con celular N° 944923750 O 942655919.
Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias de como se produjo las agresiones en su contra por el acusado.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

2.- **LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA (05) (TESTIGO); identificado con DNI:** Nº 9178659, con **Domicilio Real:** Por el Parque Kenedy (a espaldas de Toyota) **-Yarinacocha, con celular N° 944923750 o 942655919.**
Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias como observo que el acusado agredió fisicamente a su progenitora la agraviada.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

Pericial:
1.- WILMER SARMIENTO GALVAN (médico legista). DNI: Nº 42343587. **Domicilio Legal: Av. Yarinacocha Mz. 26 Lt. 06 - Yarinacocha; DML-II-U;**
Pertinente: con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, expondrá y sustentará las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 006693-L-D-D.

Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

Otros medios de prueba ofrecidos, que se incorporaran en juicio oral:

Prueba Documental:

1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL; de fecha 20 de Noviembre del 2022 (fs. 05/06)
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita que la agraviada puso en conocimiento a la dependencia policial en el cual indicó que su ex conviviente la agredió físicamente.
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

2.- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO; de fecha 20 de Noviembre del 2022 (fs.13-17)
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita que la agraviada se encuentra en riesgo severo extremo.
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

3.- ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL a fojas (45), de fecha 21 de noviembre del 2022, realizado en el Jr. Laureano del Aguila N° 568 – Yarinacocha.
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita el **lugar en donde se produjeron los hechos de investigación, y al ingresar se observa 4 ambientes una cocina comedor y una sala, asimismo la agraviada manifestó a ver sido agredida en el ambiente de la sala, siendo empujada hacia la parte de la escalera.**
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

4.- SEIS TOMAS FOTOGRÁFICAS, a fojas (46/50), de fecha 21 de noviembre del 2022, donde consta el lugar donde se ha cometido el hecho delictivo.
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita el lugar donde se cometió el hecho , lo cual nos va dar mayores luces como ocurrió el evento delictivo.
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

5.-CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (fs.71); del investigado WALTER LAURO PEREZ TERREL, donde se indica que NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.
Pertinente: porque tiene relación con los hechos que se investiga.
Conducente: porque puede determinarse si la conducta es recurrente.
Útil: porque nos permite determinar el cómputo de la pena.

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

16

Estando a que el acusado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** se encuentra con medida de coerción de COMPARECENCIA SIMPLE, dispuesto por su judicatura.

POR LO EXPUESTO:
Solicito a Ud. Señora Juez se sirva tener a bien fijas día y hora para la Audiencia de Control de Acusación, para los fines de ley.

OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del Artículo 350 del Código Procesal Penal, adjunto al presente 2 ejemplares del presente requerimiento de **Acusación** a fin de notificar oportunamente con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

La suscrita procede a firmar por disposición del Superior en merito de la Resolución N° 491-2023, de fecha 05 de Marzo abril del 2020.

Yarinacocha, 08 de Mayo del 2023

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalia Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

--En el distrito de Yarinacocha, siendo las 16:40 horas del día 20NOV2022, el suscrito encontrándose de servicio en la sección familia, procede a realizar la siguiente diligencia conforme se detalla a continuación:

DATOS DEL INTERVENIDO:

- Walter lauro PEREZ TERREL (64), natural de Junín, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, identificación con DNI N° 08418270, domiciliado en el Jr. Laureano del águila N° 568 – Yarinacocha.

DATOS DE LA AGRAVIADA:

- Jenny pamela PLAZA FARIAS (28), Natural de ecuador, estado civil conviviente, grado de instrucción estudiante, ocupación ama de casa, identificado con Cedula ecuatoriana N°120810072-5, domiciliado Jr. Laureano del águila N° 568 – Yarinacocha.

DETALLES DE LA INTERVENCION:

PRIMERO: Siendo las 16:00 horas del mismo día, se hizo presente la persona **Jenny pamela PLAZA FARIAS (28)**, grado de instrucción estudiante, ocupación ama de casa, identificado con Cedula ecuatoriana N°120810072-5, la misma que refirió haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente, indicando a su vez que el presunto agresor le habría proferido palabras denigrantes tales como **TE VOY A MATAR CONCHADETUMARE**, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en las piernas, causando lesiones en la agraviada, motivo por el cual al apreciar los hematomas en el área mencionado, personal policial se constituyó hasta Jr. Laureano del águila N° 568 – Yarinacocha, con la finalidad de ubicar y detener al presunto agresor.

SEGUNDO: Presentes en el lugar, se aprecio un inmueble de dos plataformas, de construcción de concreto, de 10 x 25 metros aprox, en la vereda de dicho inmueble se visualizo un grupo de personas ingiriendo bebidas alcohólicas, la agraviada al referir al suscrito PNP, que su conviviente se encontraba sentado en la vereda con un polo rojo, por lo que entrevistó con el sujeto de las características mencionado, identificando a este, como **Walter lauro PEREZ TERREL (64)**, del mismo modo se le explico el motivo de la presencia policial, procediendo a su **INTERVENCIÓN Y DETENCION**, por el presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, hecho ocurrido el día 20NOV2022, a las 09:00 horas aprox, informando al implicado los derechos que le asisten enmarcadas en el artículo 71 del código procesal penal, Se dio de conocimiento de la intervención al número 948333789 del RMP DR. Miluska TORRES SAMBRANO, Fiscal provincial de la FPPC – Yarinacocha, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, procediendo luego a formular las siguientes actas:

Un Acta de notificación de detención----------(01)

Un Acta de lectura de derechos del detenido----------(01)

Un Acta de registro personal----------(01)

Una constancia de notificacion----------(01)

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
"CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original doda cual doy fe.

Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Buega Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

Anexo 1

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A	SAMPAYO MOROMBETA		FECHA:	20	11
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	-CIA-YARINACOCHA	DISTRITO:	Yarinacocha		
		PROVINCIA:	Coronel Portillo		
		DEPARTAMENTO:	UCAYALI		

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:	Jenny PAREDES PLAZA	EDAD DE LA VÍCTIMA:	28
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)	O DNI: _____ ⊗ CARNÉ DE EXTRANJERÍA: 120810072 S O NO TIENE O NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO O OTRO: _____	Nº DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:	01
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:	Estudiante	LENGUA MATERNA: ⊗ Castellano O Quechua O Aymara O Otros, (inglés, etc.), especifique: _____	
¿LA VICTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	O SI ⊗ No		
¿Qué tipo de discapacidad tiene?	O Física O Psicosocial O Visual O Intelectual O Auditiva O Sordo/a –ciego/a O Mudo/a	LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535) O SI O No	
		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: _____	

VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la victima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (si/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses[1].

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: ***"Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."***

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada uno de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

[1] El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

1208100725

Frank A. Sampayo Morombeta
DNI 32408516

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.
Lileyly Judith Braga Fernandez
Asistente de Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO			
	○	0-7	Leve (riesgo variable)
	⊘	8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	○	14-17	Severo 1 (severo)
	○	18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

MODERADO

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A	FIRMA DE VÍCTIMA	HUELLA DIGITAL

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

1. ¿Depende económicamente de su pareja?
   (X) Sí ( ) No ( ) Compartimos gastos

2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
   (X) Sí ( ) No

3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
   ( ) Sí piensa interponer demanda[2] ( ) Sí, ya interpuso demanda (X) No

4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? ( ) Sí ( ) No (X) No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

5. ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
   La víctima puede reservarse el derecho de contestar
   ( ) Sí ( ) No (X) No aplica

Interculturalidad

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos

[2] El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.

Frank Rudy Sandoval Tavara
DNI 31408516

1208100725

Actividades

5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?	SI	NO
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?	SI	NO
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?	SI	NO

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

Estatura Baja, trigueño, Robusto

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

Cicatriz en el Estomago, Sin cabello

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

Frank Yadyr Salazar Tocomaiza
DNI 31408516

JESUS YAMPUS SANTOS

120810045

Jenny Pomeda Plaza Farfas

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

ACTA DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE JENNY PAMELA PLAZA FARIAS (28)

En el Distrito de Yarinacocha siendo las 20:20 horas del día 21NOV2022, presente en la oficina sección familia de la comisaría PNP Yarinacocha, ante el instructor **S3 PNP Astrid Karerine HARO RAMIREZ,** Identificada con DNI N° 61505213 y CIP N° 32104539, con participación del **RMP Miluska TORRES SAMBRANO, fiscal provincial de la 2da. fiscalía provincial Penal Corporativa de Yarinacocha**, la persona **Jenny Pamela PLAZA FARIAS (28),** fecha de nacimiento 10/12/1993, natural de ECUADOR, estado civil soltera, grado de instrucción estudiante superior, ocupación ama de casa, identificada con cedula Ecuatoriana N° 120810072-5 , con celular número 963930513, domicilio actual en la Av. Arborización (ref. por el hospedaje Vanesa) - Yarinacocha y con la participación del abogado defensor del MIMP – AURORA CEM COMISARIA YARINACOCHA **Dr. Erick Smith VALLEJOS ZEVALLOS,** casilla N°126276, celular N°923080071, con domicilio procesal en la Av. Yarinacocha cuadra 03 (ref. al frente de la plaza de armas de Yarinacocha), correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, abogada defensor del imputado Abg. Madeleyne Marlene AMESQUITA MORALES, casilla Judicial N°122436, domicilio procesal en Av. Lloque Yupanqui N°389 - Callería, celular Nro. 927813134, correo electrónico made.amesquita@gmail.com; se le procedé a recabar su declaración escrita por su denuncia presentada en la comisaria PNP Yarinacocha, en su agravio, hecho ocurrido **20NOV2022**, a las **09:00** horas; Seguidamente se le instruye a las agraviadas acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría el hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan **Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación**:

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si se encuentra conforme con el asesoramiento de su abogado defensor? Dijo:** ---------- --- Que, si me encuentro conforme. ----------

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:** ---------- ---- Que, yo estudio hace dos meses, no puedo trabajar por mi extranjeria, vivo con mi hermana y mi menor hija. ----------

3. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo se encuentra Ud., en esta dependencia policial? Dijo:** ---------- ------ Que, por haber sido agredida física y psicologica por mi conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64). ----------

MIMP - AURORA
CEM. COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erick Smith Vallejos Zevallos

SA 32104539
Astrid Haro Ramirez
S3 PNP

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.
Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

Mata, y de allí le dije Walter mira lo que me hiciste voy a llamar a la policía porque esto no se queda así y el me dijo que no voy a subir y abrió la puerta para que salga mi hija dándole mi celular, es ahí donde yo llame a la policía y Walter me dejo entrar al cuarto y él se salió a la parte de abajo con su amigo, entonces cuando estoy en mi cama con mi hija llego un patrullero de la policía como yo estaba en pánico no Sali y Walter se fue viendo al patrullero, por lo que después me envió un mensaje por el aplicativo de WhatsApp que me dará mil soles y me retire de la casa, por loque yo accedí a recoger el dinero y retome las fuerzas y fui a buscar un cuarto, luego tome conciencia y me decidí a denunciarlo porque no quería que otras mujeres porque él es mujeriego pasen lo mismo.

8. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., ¿Es la primera vez que su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), le agrede de esa manera o realiza este tipo de hechos? Dijo:** ----------
-------Que, no, pero anteriormente si ha tratado de hacerlo y yo me he defendido. ----------

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si lo denuncio anteriormente por hechos de violencia familiar en su agravio ocasionado por parte de su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64)? Dijo:** ----------
-------- Que, no, porque tenía miedo que no me acepten la denuncia por mi extranjería. ----------
----

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿Ud., tiene conocimiento si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), fue denunciado y/o detenido por actos de violencia familiar? Dijo:** ----------
--- Que, denunciado no, porque no aparece en sus antecedentes, pero si tengo conocimiento que llego a la comisaria con su ex esposa por hechos de violencia porque ella no se quiso divorciar por lo que él le dijo a un policía si yo no me separo de ella la mato, todo eso me conto Walter.

11. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., porque motivo crees que se dieron los actos de violencia familiar en su agravio, por parte de su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64) ?, materia de la presente investigación Dijo:** ----------
------ Que, por motivo de egoísmo que el solo piensa en él. ----------

12. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., si tiene conocimiento si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), utiliza o porta arma de fuego? Dijo:** ----------
------- Que, no tiene, pero un día me amenazo con un martillo que cada dedo te voy a quebrar. ----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿Ud., tiene conocimiento si su conviviente Walter Lauro PEREZ TERRIEL (64), tiene antecedentes policiales, penales y/o judiciales? Dijo:** ----------
--- Que, no lo se. ----------

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA

1208100725

SA. 52104539
Alfredo R. Haro Ramirez
SS PNP

22. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ---------- --- Que, no. ---------- ---

Y una vez leída la que fue mi presente declaración la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP que certifica, siendo las 21:11 horas del día 26OCT2022. ----------

INSTRUCTOR PNP

SA: 32104539
Astrid K HARO RAMIREZ
S3 PNP

DECLARANTE

Jenny P. PLAZA ARMAS (28)
CEDULA N° 120810072-5

MIMP - AURORA
CEM. COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Erica Zahid Vallejos Zevallos

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

ESOS YAM P U

quienes vive?: DIJO. ----------
--- Que, soy docente, en la universidad nacional de Pucallpa, desde 12JUN2021, percibo la suma de S/.3100.00 Nuevos soles, mensuales, independiente, vivía solo, en la dirección señalada en mis generales de ley, después de la denuncia, viviré sola. ----------

03. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo se encuentra Ud., en esta dependencia policial? Dijo:** ----------
--- Que, por una supuesta agresión física, que denuncio mi ex conviviente Jenny Pamela PLAZA FARIAS (28). ----------

04. **DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud. si esta declaración lo realiza de manera voluntaria o se acogerá al derecho de guardar silencio?? Dijo:** ----------
---Que, si, me acojo a mi derecho de guardar silencio. ----------

---Siendo las 21.:35 del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes.

INSTRUCTOR

SA: 32104539
Asted K. Hano Ramirez
S3 PNP.

IMPUTADO

Walter Lauro Perez Perez
DNI 08418270

ABOGADO
Reg. C.A.U. 1593

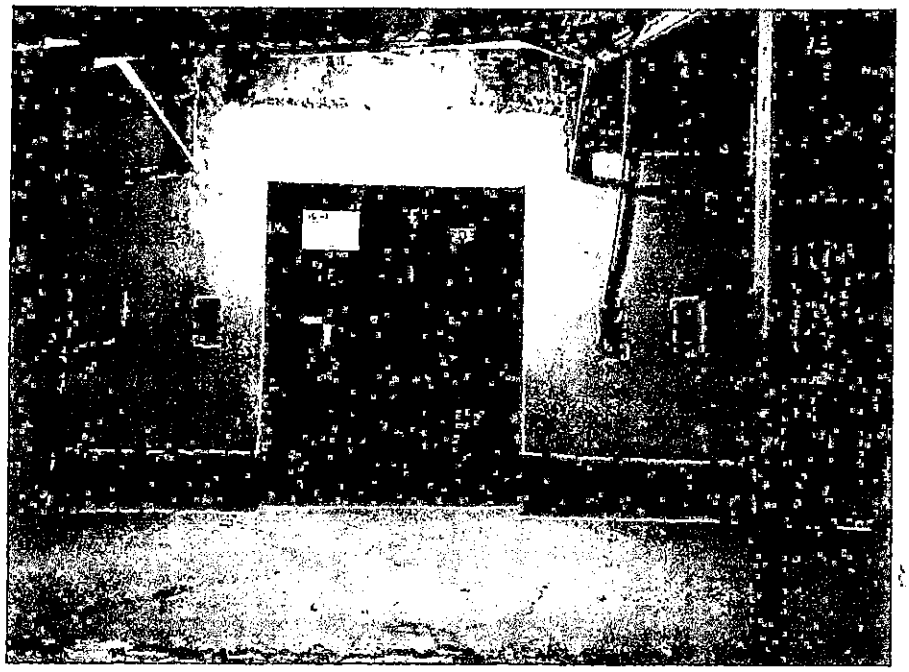
MIMP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg Erick Smith Vallejos Zevallos

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática
es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith [illegible] Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

46

TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONSTATACIÓN POLICIAL

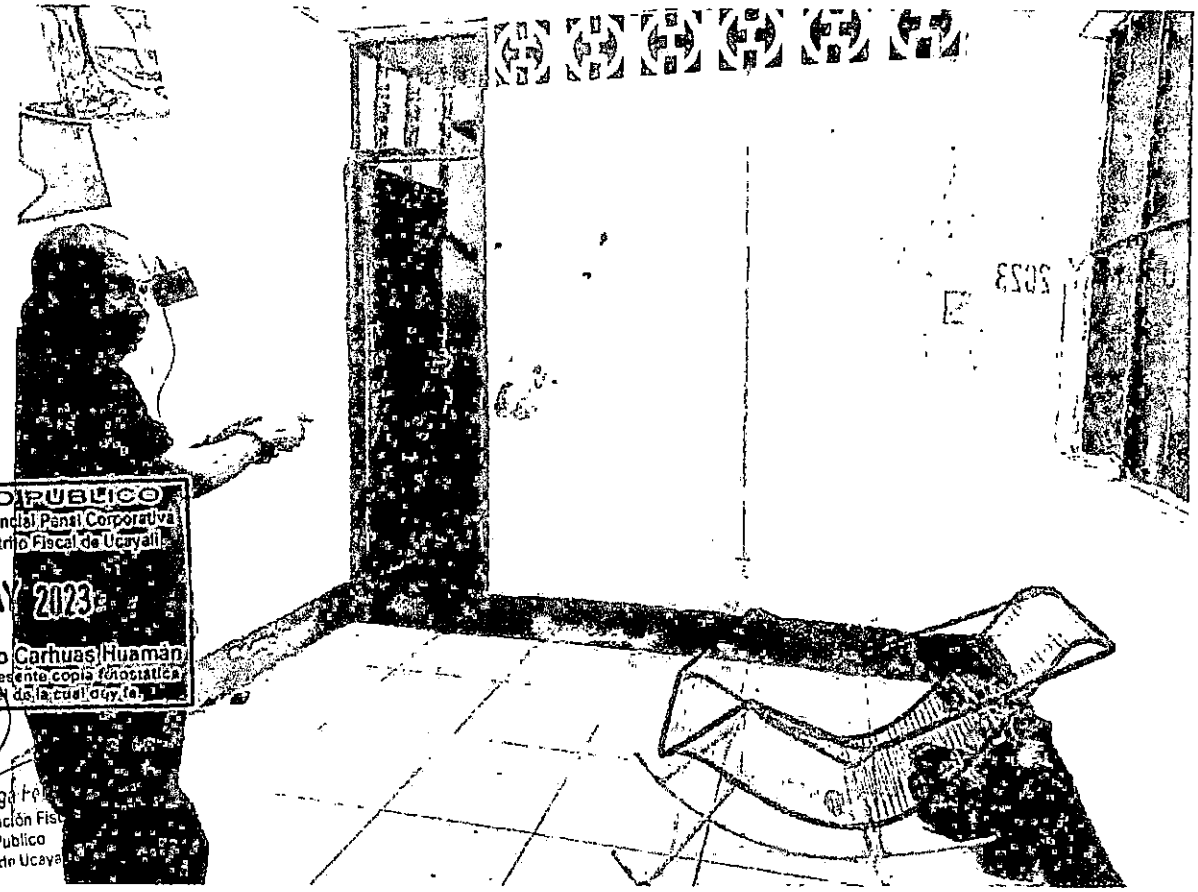




MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huaman
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Barboa Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

26

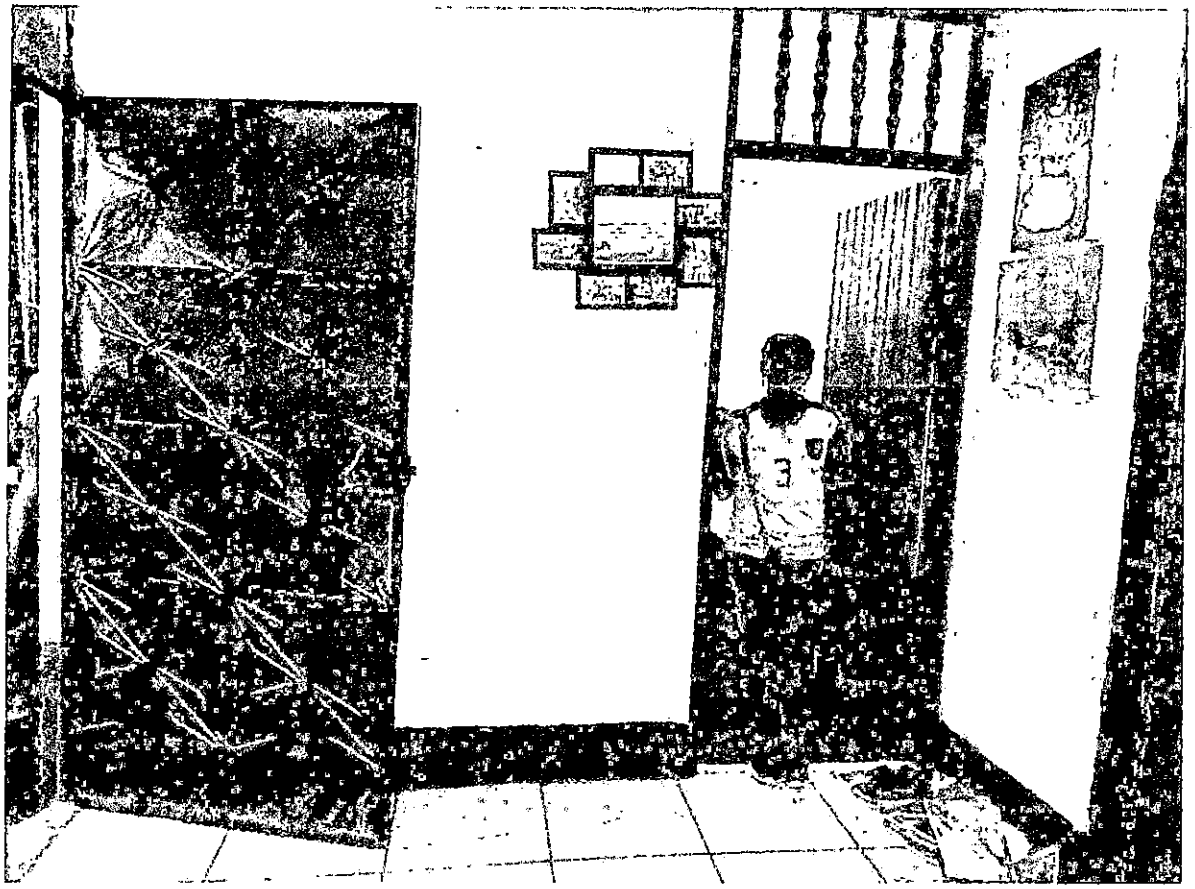


MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali

09 MAY 2023

Leonidas Santiago Carhuas Huaman
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática
es idéntica a la original que tuve a la vista.

Lileyly Judith Burga Pe
Asistente en Función Fis
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucaya





MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Yarinacocha Distrito Fiscal de Ucayali

09 MAY 2023

Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática
es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Barga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

Firma no válida
SEDE FAMILIA - JR. SANCHEZ [illegible] 250 PUCALLPA, [illegible]
Asistente Judicial (notificaciones) [illegible] USTEGUI CHAVEZ ROXANA
GABRIELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2022 10:40:29 [illegible] CACION
JUDICIAL, O.Judicial: UCAYALI [illegible] PORTILLO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Familia - Jr. Sanchez Cerro N° 250 Pucallpa

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

02/12/2022 10:43:45
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000294658-2022-ANX-JR-FT

42022025347202203189240243600058

NOTIFICACION N°25347-2022-JR-FT

EXPEDIENTE	**03189-2022-0-2402-JR-FT-01**	JUZGADO	JUZG. FAMILIA TRANSITORIO SUB VIOL C. MUJER
JUEZ	CARLOS ALBERTO BALLARDO JAPAN	ESPECIALISTA LEGAL	GERMANY SANGAMA KAREN ALEXANDRA
MATERIA	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		

VÍCTIMA : PLAZA FARMAS, JENNY PAMELA
PERSONA AGRESORA : PEREZ TERREL, WALTER LAURO

DESTINATARIO FISCAL DE LA 2 FPPC YARINACOCHA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°70558**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 30/11/2022 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION UNO

2 DE DICIEMBRE DE 2022

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

29

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa
de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernandez
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público

66

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE JENNY PAMELA PLAZA FARIAS (29)

En el Distrito de Yarinacocha, en los ambientes del Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, a horas 10:30 del día 09 de Enero del 2023, ante la Representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunto Provincial, Dra. Miluska Torres Zambrano, se hizo presente la denunciante **Jenny Pamela Plaza Farias**, a fin de proceder a recibir su ampliación declaración, respecto a la investigación de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su agravio.

120810072

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Se procede a tomar la declaración en su calidad de agraviado, conforme al Artículo 94° del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 95° incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal referidos a los derechos del agraviado, expresando lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO. DIJO: Que, mi nombre es JENNY PAMELA PLAZA FARIAS, con DNI N° 120810072, natural del Pais de Ecuador, nacida el 10 de diciembre de 1993, con 29 años de edad, estado civil soltera, grado de instrucción estudiante - idiomas, con domicilio real por el Parque Kenedy, a espaldas de Toyota - Calleria, con celular: 944923750.
2. NOMBRE Y APELLIDOS DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO DE CONTACTO. DIJO: Que no lo considero necesario.

INTERROGATORIO

7. INDIQUE EN QUE LUGAR DE SU CUERPO, EL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL LE AGREDIÓ FISICAMENTE?. DIJO: En la pierna izquierda, y derecha me dio patadas con su zapato que se encontraba puesto, tambien me aruño en la mano derecha yme empujaba, de las cuales tengo cicatrices de lo sucedido en esa fecha.
8. INDIQUE SI ES LA PRIMERA VEZ, QUE EL INVESTIGADO WALTER LAURO PEREZ TERREL, LE AGREDIO FISICAMENTE?. DIJO: No, es la segunda vez que me agrede, la primera vez fue en un hostal en Curimana.
9. INDIQUE SI SU PERSONA TIENE MEDIDAS DE PROTECCIÓN BRINDADAS?. DIJO: Que si tengo medidas de protección.
10. TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN. DIJO: Que no.

En este estado se da por concluida la presente declaración, siendo las 11:30 horas y una vez leída la presente por la interesada, se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público.

LA DENUNCIANTE

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YARINACOCHA D.F. UCAYALI

JENNY PAMELA PLAZA FARMAS (29)
DNI Nº 120810072

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Neyly Jean Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

INTERROGATORIO

1. PRECISE USTED ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE WALTER LAURO PEREZ TERREL? DIJO: Que, es mi papá, pero no vivo con el.
2. PRECISE CON QUIEN VIVE?. DIJO: Con mi mamá Jenny y mi tía Jhonana Farias.
3. PARA QUE DIGA ¿CUANTOS AÑOS TIENES Y EN QUE GRADO ESTAS?. DIJO: Estoy en inicial, pero voy a pasar a primaria.
4. PARA QUE DIGA ¿SI TU VISTE A PAPÁ Y MAMÁ PELAR O DICUTIR?.. DIJO: Vi, cuando mi mamá tenia en la mano el control del televisor, y mi papá trataba de quitarselo, y lo golpeaba a mi mama, yo me escondi atras de la puerta en el cuarto de mi mamá, y mi mamá decía abreme la puerta despúes mi papá me buscaba me dijo Laura, y me puso mis zandalias y me fui a ver a mi mamá y vi que mi papá le habia golpeado un su pierna, ese día mi papá me encontró comiendo y me trajo un chocolate y a mi mamá le trajo dos bolsitas de pasas y me acuerdo que fue un domingo y no me acuerdo más.
5. PARA QUE DIGA ¿SI TE ACUERDAS QUE EN OTRA OPORTUNIDAD TU PAPÁ WALTER LAURO PEREZ TERRAL, PEGÓ A TU MAMÁ JENNY PAMELA PLAZA ARMAS? . DIJO: Que, no me acuerdo, porque ya paso.
6. TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN. DIJO: Que no.

En este estado se da por concluida la presente declaración, siendo las 12:00 horas y una vez leída la presente por la interesada, se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público.

Miluska Torres Zambrano
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha

LAURA ALEJANDRA PEREZ PLAZA

Jenny Pamela Plaza Farias

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Yarinacocha - Distrito Fiscal de Ucayali
09 MAY 2023
Leonidas Santiago Carhuas Huamán
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original de la cual doy fe.

Lileyly Judith Burga Fernández
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Publico
Distrito Fiscal de Ucayali

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: LINARES PEZO Neyla Flor FAU 20602729762 soft
Fecha: 25/05/2023 14:18:32,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

2° JUZG. INV. PREP. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00178-2023-0-2402-JR-PE-02
JUEZ : PANDURO DEL AGUILA JASON
ESPECIALISTA : LINARES PEZO NEYLA FLOR
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA ,
IMPUTADO : PEREZ TERREL, WALTER LAURO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PLAZA FARIAS, JENNY PAMELA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, doce de mayo de dos mil ventitrés.-

DADO CUENTA el ingreso **n° 25619-2023**, que corresponde al escrito presentado por el representante del Ministerio Público, consistente en el REQUERIMIENTO ACUSATORIO; en consecuencia, **TÉNGASE** presente el mismo, agregándose a los autos y conforme al numeral 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal, **REMÍTASE** los presentes actuados **EN EL DÍA**, al **Juez Penal Unipersonal** competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. ***Interviniendo la especialista de causas, por mandato superior, dada la licencia por salud otorgada a la especialista titular y autorizando*** *la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.* ***OFÍCIESE***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 01/06/2023 08:16:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:SALDAÑA FLORES Nelida Liliana FAU 20602729762 soft
Fecha: 01/06/2023 10:19:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

RAZÓN:

Señor Juez, doy cuenta a usted la recepción del presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para Juicio Inmediato, el que se efectuará previa revisión de la agenda electrónica; cabe precisar que revisado el mismo, se advirtió que esta se encuentra recargado con audiencias señaladas con antelación, siendo la fecha más próxima en el mes de noviembre del año en curso, resultando imposible respetar el plazo establecido en la norma, dado la excesiva carga procesal que va en aumento cada día. Lo que doy cuenta para los fines pertinentes.

Pucallpa, 31 de Mayo del 2023.

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00178-2023-6-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : NELIDA SALDAÑA FLORES
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA ,
IMPUTADO : PEREZ TERREL, WALTER LAURO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PLAZA FARIAS, JENNY PAMELA

Resolución Nro. UNO
Pucallpa, Treinta y uno de Mayo
del año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS.- Con la razón que antecede, y las actuaciones remitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, la causa seguida contra: **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** por ser presunto autor de delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B y con la agravante del segundo párrafo numeral 7 del Código Penal; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS,;** por consiguiente **SE RESUELVE:**

1. **CÍTAR** a **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** para el día **LUNES 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023, A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)**, a fin de llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Coronel Portillo, ubicado en Jr. Ucayali 499 – Pucallpa, mediante videoconferencia **GOOGLE MEET. EMPLACESE** la presente resolución por la vía más rápida a los sujetos procesales; Bajo los siguientes apercibimientos:

    a. **AL ACUSADO: WALTER LAURO PEREZ TERREL,** bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada, de ser declarado **Reo Ausente o Contumaz,** para cuyo fin se notificará a su domicilio indicado por el señor fiscal en su requerimiento

acusatorio, sin perjuicio de notificarlo por edictos electrónicos, incluyendo números telefónicos. A su Abogada defensora **DRA. MADELEYNE AMESQUITA MORALES,** con el apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada de excluirla de la defensa además de asignar otro defensor público previa comunicación a su coordinador.

b. **A LA SEÑORA FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA**, **DRA. MILUSKA TORRES ZAMBRANO - FISCAL RESPONSABLE**, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.

2. **REQUIERASE,** para que en el **plazo de 24 horas** de notificados improrrogables **cumplan** todas las partes con precisar sus **correos electrónicos Gmail, a fin de realizar las coordinaciones para las videoconferencias, y en caso que no indiquen se entenderá que se presentarán físicamente a la sala de audiencias de éste Juzgado.**

3. **REQUIERASE** al señor Fiscal haga llegar los medios probatorios ofrecidos en su requerimiento acusatorio, dado que no fue ingresado a este despacho los mismos.

4. EXORTESE a la especialista de causas, a fin de que en lo sucesivo cumpla con dar cuenta oportuna de los procesos ingresados, bajo responsabilidad.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la vía más rápida a los sujetos procesales en sus domicilios procesales, reales y casillas electrónicas fijados en autos, incluida la parte agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 09:13:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:SALDAÑA FLORES Nelida Liliana FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 15:55:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00178-2023-6-2402-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : NELIDA SALDAÑA FLORES
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YARINACOCHA,
IMPUTADO : PEREZ TERREL, WALTER LAURO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PLAZA FARIAS, JENNY PAMELA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, seis de noviembre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo; en agravio de **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.**

- Los datos personales del acusado, **WALTER LAURO PEREZ TERREL**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08418270, son como sigue: *Nacido en Junín – Tarma – Tarma, el día 23 de agosto del 1958; de 48 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria 2do año; con domicilio en el jirón morona N° 174 – Calleria; sus padres son don Lauro y doña Domitila, con numero de celular 948308227.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, de los actuados se tiene que el día 20 de noviembre del 2022, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada Jenny Pamela Plaza Parias se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el Tr. Laureando Del Águila 586 – Distrito de Yarinacocha, enferma, en eso el investigado WALTER LAURO PEREZ TERREL, le dijo que iba*

a sacar dinero para sus alimentos, y la agraviada le pidió que le trajera un kilo de pasas, por lo que el investigado al escuchar que le estaba pidiendo un kilo de pasas se exalto, por lo que dijo tú sabes cuánto está el kilo de pasas. ***Circunstancias Concomitantes:*** *En ese contexto al regresar el investigado trajo dos bolsitas pequeñas de pasas, un sublime y una mecedora, y la agraviada le dijo que son tres que cuando compre algo tiene que traer para todos, y comenzaron a discutir y la denunciante cogió el control remoto y el denunciado le pido que le entregara porque quería ver el partido de fútbol y como no lo quiso dar le comenzó a proferir palabras denigrantes tales como TE VOY A MATAR CONCHA DETUMADRE, luego de los insultos inesperadamente le empezó a patear en sus dos piernas, en la cadera, y su pecho, y mano derecha causando lesiones, en ese sentido, es que la denunciante concurrió a la Comisaria de Yarinacocha para interponer la denuncia por violencia familiar, el efectivo policial al apreciar los hematomas en el área mencionado, procedieron a ir a detener al agresor, conforme consta del acta de intervención policial, y al recibir la declaración de la menor Laura Alejandra Pérez Plaza, manifestó, que vio cuando su mamá tenía en la mano el control del televisor su papá trataba de quitárselo, y lo golpeaba a su mama, al ver eso ella se escondió atrás de la puerta en el cuarto de su mamá, su mamá decía ábreme la puerta después su papá le buscaba y le dijo Laura, le puso sus sandalias y se fue a ver a su mamá y vio que su papá le había golpeado en su pierna, ese día su papá se encontró comiendo y le trajo un chocolate y a su mamá le trajo dos bolsitas de pasas, y recuerda que fue un domingo.* ***Circunstancia Posteriores****: Posteriormente, la agraviada JENNY PAMELA PLAZA PARIAS fue conducida al Instituto de Medicina Legal y fue evaluada por el médico legista, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 006693-VFL., y en el ítem LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN- AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04CM EN CARA ANTERIOR TERQO MEDIO PIERNA, IZQUIERDA EXCORIACION POR FRICCION DE 04 CM X 04 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO INFERIOR PIERNA IZQUIERDA. EQUIMOSIS VERDOSA DE 06 CM X 06 CM EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA, EXCORIACION UNGUEAL DE 0.5 Cm' X 0.2 CM EN CARA POSTERIOR MANO DERECHO. CONCLUSIONES: PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADO POR PERCUSION AGENTE CONTUNDENTE Y ROCE DE SUPERFICIE ASPERA OCASINADO POR UÑA HUMANA. ATENCION FACULTATIVA: 01 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO, lo cual se acredita que la agraviada al momento de ser evaluado por el perito advirtió que tenía lesiones recientes"*.

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil, solicitó que se fije en **500.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES:

3.1. El fiscal inicialmente en la etapa de control de acusación, solicitó se le imponga al acusado **2 AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva,** sin embargo producto de la negociación con el acusado, su defensa técnica, y teniendo en cuenta la reducción de una séptima parte de la pena, conforme el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, quedaría en **1 AÑO, 8 MESES y 18 DÍAS de pena privativa de la libertad,** la que se convierte a **89 jornadas prestación de servicios a la comunidad** al amparo del artículo 52° del Código Penal, **considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad;** que deberá cumplir el procesado en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, e INHABILITACION conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. En cuanto a la reparación civil, se acordó en la suma de **500.00 soles,** los cuales fueron cancelado en acto de audiencia a la parte agraviada.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: "*El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…) La pena será de no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos el primer párrafo se presenten agravantes: (…) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente"*.

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 20 de noviembre del 2022, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, un año, ocho meses y dieciocho días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este

tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá un año, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de un año, ocho meses y dieciocho días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por conformidad, no procede, la imposición de costas.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogada defensor, el actor civil y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **WALTER LAURO PEREZ TERREL,** cuyos demás datos están descrita en el introito de la presente sentencia, como autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo; en agravio de su ex conviviente **JENNY PAMELA PLAZA FARIAS.** En tal virtud se le impone **1 AÑO, 8 MESES y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **efectiva**.
3. **CONVERTIR, 1 AÑO, 8 MESES y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **500.00 soles,** los cuales refiere la parte agraviada haber recibido a cabalidad, por lo tanto, debidamente cancelado la reparación civil.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **1 AÑO, 8 MESES Y 18 DÍAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada;* de conformidad con el artículo 36°, inciso 11 del Código Penal.
6. **EXIMO,** al sentenciado del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su correspondiente ejecución. ***T.R.y.H.S.***

EXPEDIENTE FISCAL: N° 00154-2023-97-02402-JR-FT-01
CASO Nº 3006064502-2023-70-0
Fiscal Responsable: Miluska Torres Zambrano
SUBSANA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO:

CLAUDIA PATRICIA VELA RAMIREZ, Fiscal Adjunta Provincial, del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, con domicilio procesal en Av. Yarina N° 281, 3er Piso, Distrito de Yarinacocha; Teléfono N° 948333789, con casilla electrónica N° 70558, correo electrónico miluabogada996@gmail.com, a usted respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo concedido por el Juzgado, el representante del Ministerio Público, cumple con **subsanar las observaciones formales advertidas, en audiencia de acusación fiscal, de fecha 09 de mayo de 2023, respecto al Requerimiento de Acusación, esto es, que se ha considerado que de los hechos surge el delito de concurso real de delitos, sin embargo, de los hechos en la sustentación solo se ha advertido que existe un solo hecho , precedentes, concomitantes, y posteriores, y la imputación que se le realiza al acusado; por lo que, se procede a subsanar** el **REQUERIMIENTO ACUSATORIO**, en la forma y modo siguiente:

1.- REQUERIMIENTO ACUSATORIO, EN VIA DE SUBSANACIÓN

I. REQUERIMIENTO.

Que, considerando que las diligencias efectuadas preliminarmente, establecen suficiente sustento de la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión; amparado con lo previsto en el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, se procede a emitir el **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN,** contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, como AUTOR** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves por Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la Modalidad de **VIOLENCIA FISICA, agravio de MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ;** y, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de AGRESIÓN FÍSICA, en agravio de **JERY JANETH FASABI ARELLANO, y el menor de edad CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN,** conforme al siguiente detalle:

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO Y AGRAVIADA.

IMPUTADO

Nombres y Apellidos	: **ERIK ZAPATA MARIN**
Edad	: 32 años
D.N.I.	: 70104892
Fecha de Nacimiento	: 23/02/1990
Lugar de Nacimiento	: Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali
Estado Civil	: Soltero (conviviente)
Grado de Instrucción	: Tercero de secundaria
Ocupación	: Independiente
Nombre de Padres	: Erick Daniel y María Elena
Domicilio Real	: AA.HH. Abelardo Quiñones -Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – Distrito de Yarinacocha.
Abogado Defensor	: Douglas Daniel Fachin Macanilla
Domicilio Procesal	: Pasaje Buenaventura N° 191- Pucallpa
Casilla Electrónica	: 155083
Número Celular	:
Correo electrónico	: mesadepartes.faroni.123@gmail.com

AGRAVIADA 1:

Nombres	: **JERY JANETH FASABI ARELLANO**
Edad	: 33 años
D.N.I.	: 47383759
Fecha de Nacimiento	: 10/10/1989
Lugar de Nacimiento	: San Martín
Estado Civil	: Soltera (conviviente)
Grado de Instrucción	: Cuarto de secundaria
Ocupación	: Ama de casa
Nombre de Padres	: Glicerio y Miriam
Domicilio Real	: AA.HH. Abelardo Quiñones Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 1 Distrito de Yarinacocha.
Número de Celular	: 971538342
Abogado Defensor	: KELLY PAYTAN CANO
Domicilio Procesal	: Av. Yarinacocha N° 03 (frente a la plaza de Yarina) – Distrito de Yarinacocha.
Referencia	: Al interior de la Comisaría PNP de Yarinacocha.
Casilla Electrónica	: 126276
Número Celular	: 923908071
Correo electrónico	: cemcomisariayarinacocha@gmail.com

AGRAVIADO 2:

Nombres	: **MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ**
Edad	: 52 años
D.N.I.	: 00091639

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

Fecha de Nacimiento	: 29/08/1970
Lugar de Nacimiento	: Callería – Coronel Portillo - Ucayali
stado Civil	: Soltera (conviviente)
Grado de Instrucción	: Secundaria ompleta
Ocupación	: Ama de casa
Nombre de Padres	: Elias y María Elena
Domicilio Real	: AA.HH. Abelardo Quiñones Jr. Los Cedros Mz. 271
Lt. 1	Distrito de Yarinacocha.
Número de Celular	: 955659660
Abogado Defensor	: KELLY PAYTAN CANO
Domicilio Procesal	: Av. Yarinacocha N° 03 (frente a la plaza de Yarina) – Distrito de Yarinacocha.
Referencia	: Al interior de la Comisaría PNP de Yarinacocha.
Casilla Electrónica	: 126276
Número Celular	: 923908071
Correo electrónico	: cemcomisariayarinacocha@gmail.com

AGRAVIADO 3:

Nombres	: **CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN**
Edad	: 15 años
D.N.I.	: 61122053
Fecha de Nacimiento	: 13-10-2007
Lugar de Nacimiento	: Yarinacocha – Coronel Portillo- Ucayali
stado Civil	: Soltera
Grado de Instrucción	: Secundaria
Ocupación	: Estudiante
Nombre de Padres	: Erick Daniel y María Elena
Domicilio Real	: AA.HH. Abelardo Quiñones Jr. Los Cedros Mz. 271
Lt. 1	Distrito de Yarinacocha.
Número de Celular	: 955659660
Abogado Defensor	: KELLY PAYTAN CANO
Domicilio Procesal	: Av. Yarinacocha N° 03 (frente a la plaza de Yarina) – Distrito de Yarinacocha.
Referencia	: Al interior de la Comisaría PNP de Yarinacocha.
Casilla Electrónica	: 126276
Número Celular	: 923908071
Correo electrónico	: cemcomisariayarinacocha@gmail.com

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Despacho Fiscal	: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha
Domicilio Real/Procesal	: Av. Yarinacocha Nº 281, 2 piso, Yarinacocha.
Fiscal Responsable	: Miluska Torres Zambrano.
Celular	: 948333789
Casilla Electrónica	: 70558
Correo Electrónico	: miluabogada996@gmail.com

III.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

3.1.Se imputa al acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves por Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la Modalidad de VIOLENCIA FISICA, agravio de MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ**, previsto y sancionado en el artículo 121-B, Primer párrafo numeral 1 del Código Penal; lo cual tiene el siguiente contexto: En los supuestos previstos en el primer párrafo del articulo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitacion(...); *numeral 1 "La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del articulo 108-B.* ***En concordancia con el articulo 108- "B", primer párrafo: numeral 1.- Violencia Familiar.***

3.2.Asimismo, se le imputa al acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **AGRESIÓN FÍSICA,** en agravio de **(conviviente) JERY JANETH FASABI ARELLANO, previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base), con la circunstancia agravante del segundo párrafo, numeral 7. "Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente", en el contexto del Artículo 108-B, inciso 1." Violencia Familiar",** del Código Penal vigente, respectivamente.

3.3. Por otro lado, se le imputa a **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **AGRESIÓN FÍSICA,** en agravio **del menor de edad (hermano) ,CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN,** previsto y sancionado en el artículo 122-B, (TIPO BASE); y con la agravante del **segundo párrafo numeral 4." La víctima es menor de edad, (...)", en el contexto del Artículo 108-B inciso 1. "Violencia Familiar" del Código Penal vigente,** respectivamente.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

De los hechos ocurrido el día 12 de enero del año 2023, en el domicilio de los agraviados ubicados en el Cedro Mz. 271 Lt. 11 – AAHH Abelardo Quiñones (ref. una cuadra antes, lado izquierdo del puente de las perlas), del Distrito de Yarinacocha.

IV. LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN AL IMPUTADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN.

4.1. PRIMER HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN , COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE AGRESIÓN FÍSICA, **EN AGRAVIO DE (CONVIVIENTE) JERY JANETH FASABI ARELLANO.**

PRIMER HECHO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, fluye de la acta de Intervención Policial que el personal de PNP, se encontraba de servicio en la Comisaria de Yarinacocha – Patrullaje motorizado a bordo de la UU.MM.PK-8060, en circunstancia que se realizaba el patrullaje preventivo por la Jurisdicción del Distrito de Yariancocha, **el día 12 de enero del 2023 a las 12:20 horas, recepcionaron una llamada vía telefónica** por parte de la guardia de prevención de la Comisaria de Yarinacocha, **quien les indicó que se constituyan al domicilio sito Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñones (Ref. Una cuadra antes lado izquierdo del puente de las perlas**), del Distrito de Yarinacocha, toda vez que se está **suscitando actos de violencia familiar y los efectivos policiales se constituyeron a la dirección antes mencionada líneas arriba;** toda vez que se está suscitando actos de violencia familiar; en ese contexto los efectivos policiales se constituyeron a la dirección antes mencionada líneas arriba, y se entrevistaron con la señora **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ**, la misma que se encontraba asustada y nerviosa, **presentando lesiones visibles en su brazo lado derecho,** quien les permitió el ingreso a dicho inmueble, donde constataron la presencia física del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, el mismo que al notar la presencia policial procedió darse a la fuga, agarrando un arma punzo cortante (machete) por la parte posterior del domicilio, logrando aventarse hacia el caño natural que colinda con la vivienda continua; motivo por el cual el efectivo policial comenzó a la persecución y también procedieron a realizar el plan cerco policial que se encontraban como refuerzos, tras una intensa búsqueda lograron la captura y detención de Erik Fernando Zapata Marín, a pocos metros del inmueble donde opuso resistencia y desafiante ante la autoridad, por lo que procedieron hacer uso de la fuerza para controlar y contrarrestar a dicho sujeto.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES :

Al recabar la declaración de **JERY JANETH FASABI ARELLANO, quien refirió que el día 11ENE2023,** estaba en la casa de su suegra de nombre **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ**, ubicado sito **Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñones (Ref. Una cuadra antes lado izquierdo del puente de las perlas**), del Distrito de Yarinacocha, en circunstancias que se encontraba en su cuarto con su menor hijo; su pareja **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, llegó y **empezó a tirar sus cosas las ollas** y otros, y se retiró de su cuarto y fue a otro **y después de eso regreso a su cuarto a sacar sus ropas y es donde le arrancha el teléfono e intenta botar al agua, y le empezó a insultar que se largara y empezó a tirar el cuchillo hacia el piso** y en una de esas se llegó a cortar el dedo de su pie y lo vio que estaba sangrando y le llamo a su mama y donde la señora le pidió que se retirara que se vaya de su casa y se fue, **luego de 15 minutos ingreso por la pared de la huerta y se dirigió hacia su cuarto de ahí regreso con insultos empujones hacia su persona** y hacia su mama porque, y le dio su **puño un puñete en la boca empezó, y empezó a forcejear con su mama** y con su hermano menor Clever Jesús FLORENTINO MARIN (15), y este último lo llego agarrar y los saca por un momento hacia atrás de la huerta, y su suegra le dijo que entre a su cuarto y se encierre, le hizo caso y se encerró y no salio, y el empezó agredirlo a su mama empujándole jaloneándole insultándole que es una mal parida te voy a matar les voy a matar luego se fue al cuarto a querer ingresar rompiendo toda la luna de la puerta que es de vidrio a donde le puso un colchón en la puerta para que no pudiera ingresar y constantemente le amenazaba de muerta indicandole que le va a

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

matar y le iba hacer lo que nunca nadie te hecho de ahí rompió la pared y por el tragaluz quiso ingresar no pudo tenía un machete en la mano.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente se le practicó su reconocimiento médico legal a la agraviada **ERY JANETH FASABI ARELLANO**, quien **presentaba lesiones producto de la agresión física por parte del imputado**, conforme describe **el** Certificado Médico Legal N°000054-VFL., realizado a **JERY JANETH FASABI ARELLANO, en la que se señala :"** (...) **AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EQUIMOSISIS ROJIZA CON TUMEFACCIÓN SUBYACENTE, MIDE 3X2.2 CM UBICADO EN LABIO SUPERIOR IZQUIERDO. CONCLUSIONES: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN. ATENCION FACULTATIVA: 02 DOS. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05 CINCO, días salvo complicaciones".**

4.2.SEGUNDO HECHO :SE IMPUTA AL ACUSADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FISICA, AGRAVIO DE SU PROGENITORA MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, del correlato de hechos precisados precedentemente, que han tenido lugar **el día 11ENE2023,** en circunstancias en que la agraviada de nombre **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ**, se encontraba en su casa ubicada sito **Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñones (Ref. Una cuadra antes lado izquierdo del puente de las perlas**), del Distrito de Yarinacocha, ingresó a su domicilio el imputado **Erik Fernando Zapata Marín**, quien en forma violenta comenzó arrojar las ollas y demás enseres, para luego dirigirse hacia su pareja de nombre **JERY JANETH FASABI ARELLANO**, quien se encontraba en compañía de su menor hijo, **y después de eso regreso a su cuarto a sacar sus ropas y es donde le arrancha el teléfono e intenta botar al agua, y le empezó a insultar que se largara y empezó a tirar el cuchillo hacia el piso, y en una de esas se llegó a cortar el dedo de su pie,** ante esta situación violenta, **la agraviada María Elena Marín Vásquez,** madre del imputado Erik Fernando Zapata Marín, le pidió que se retirara que se vaya de su casa y se fue; **luego de transcurrido un lapso de 15 minutos, ingreso por la pared de la huerta el acusado Erik Fernando Zapata Marín, y se dirigió hacia su cuarto de Jery Janeth Fasabi Arellano, regresando con insultos empujones hacia Jery Janeth Fasabi Arellano, y a su mama porque, y le dio con su puño un puñete en la boca, (conviviente);** para agredirla físicamente causándole lesiones, conforme se describe en el certificado médico legal N°000054-VFL.,

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES :

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

En estas circunstancias, y tal como se tiene, de la declaración de la agraviada, **MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ**, de fecha 12 de enero del 2023, quien manifiesta que su hijo Erik Fernando, llegó mareado casi a las 10:00 de la noche (11 de enero de 2023), y se fue a su casita que tiene en su terreno (huerta), y cuando se encontraba en su cuarto, escucho que tiraba las cosas y la chica Jerry gritaba diciendo no tires las cosas, y se fue a decirle a su hijo que se porte bien ya tienes una denuncia, y luego pasaron a su vivienda y ahí empezó el forcejeo entre sus dos hijos y abrió la puerta para que su hijo E**rik salga de su casa, porque su hijo contesto de porque lo estaba botando** si él es su hijo, y ella le dijo que no puedes venir hacer escándalo salió de su casa y cerró la puerta.

Sin embargo, su **hijo Erik Fernando Zapata Marín, después de 15 minutos subió por el cerco de su huerta ingresando nuevamente a su casa hacer escándalo,** estaba agresivo con su pareja y su hijo **Erik Fernando Zapata Marín y lanzo un ladrillo a su hijo Jesús, y este le esquivo pasando el ladrillo por su cabeza de su hijo Jesús, de ahí su hijo Erik Fernando Zapata Marín, agarró un pedazo de ladrillo le lanzo (a la agraviada María Elena Marín Vásquez,) y es ahí donde puso su brazo y el pedazo de ladrillo callo en su antebrazo derecho,** y su hijo **Erik Fernando Zapata Marín,** luego quiso entrar a su cuarto porque ahí se encontraba su pareja y comenzó a empujar la puerta golpeaba con piedra, rompió los vidrios, destrozo su puerta quería entrar como sea a su cuarto para sacarle a su pareja Jery Janeth, fue en ese momento que llegó la policía y su hijo al percatarse de la policía se lanzó al agua que pasa por la parte trasera de su cuarto, y en una oportunidad lo denuncio por violencia psicológica y tiene mediadas de protección.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Después la agraviada **ELENA MARIN VASQUEZ** fue trasladada al Hospital II de Pucallpa ESSALUD, quienes fueron atendidos por el médico de turno Dr. Roger Adolfo Rengifo Torres, el cual **diagnostico descartar fractura en el antebrazo lado derecho, quienes se quedo en el área de dicho nosocomio**;

Y al realizarle el reconocimiento medico legal a la agraviada María Elena Marín Vásquez, obteniéndose como resultado **el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000063-V, de fecha 13-01-2023, en la que consta textualmente :" LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EXAMEN MEDICO LEGAL:** 1 EXAMEN GENERAL: Paciente en la cama "9b" del servicio de hospitalización de traumatología, con llave de triple vía en dorso de la mano izquierda. **EXAMEN FISICO**: *PIEL: rosadas, húmedas, tibia, elástica, en regular estado de higiene. - miembros superiores derecho con cabestrillo de color azul, con dolor a la palpación.
Al retiro parcial se observa equimosis violáceo intenso y tumefacción subyacente marcada con excoriaciones de color marrón superficiales, ubicado en cara posteroexterna tercio medio de antebrazo derecho. II.- VISTO LA HISTORIA CLINICA N° 78437: Datos del paciente: MARIN VASQUEZ MARIANA ELENA Fecha de ingreso al servicio: 13-01-2023. AANMNESIS: paciente afebril con dolor leve antebrazo derecho. EXAMEN FISICO: Antebrazo con tumefacción dolor a la palpación. -DIAGNOSTICO: 1.- Fractura de la diáfisis del cúbito; **CONCLUSIONES: 1.-** Visto la historia clínica y evaluado a la paciente, presenta signos de lesiones traumáticas

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

recientes de tipo fractura de la diáfisis del cúbito derecho, equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionado por mecanismo de percusión y fricción. **ATENCION FACULTATIVA**: 05 cinco; **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**: 45 cuarenta y cinco **día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)**; con estos certificados se acredita las lesiones propinadas por parte del investigado a los agraviados.

4.3. TERCER HECHO: se le imputa al acusado ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, como presunto autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de AGRESIÓN FÍSICA, en agravio del menor de edad (hermano) ,CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, en circunstancias en que el acusado había ingresado al inmueble ubicado **Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñones (Ref. Una cuadra antes lado izquierdo del puente de las perlas)**, del Distrito de Yarinacocha, , trepándose por la pared de la huerta de la vivienda de la agraviada **María Elena Marín Vasquez, el día 11 de enero de 2022,** se constituye a la parte posterior de su vivienda y donde se encuentra la habitación de su progenitora y en el interior se encontraba su conviviente Jery Janeth Fasabi Arellano conjuntamente con su menor hijo Linder Mao Vargas Fasabi; **y es así , que en estas circunstancias conforme se ha relatado precedentemente, fueron agredidas los agraviado CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN, por parte del acusado ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN.**

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Por otra parte; al recibir la declaración de **CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN**, ha indicado que el día 11 de Enero del 2023, estaba por dormir era las once de la noche y cuando escuchó una discusión en la parte trasera de su casa y se levantó preocupado por su mamá y escucho los gritos de su hermanastro y comenzó a tirar las cosas que tenía en su mano y cuando se lanzó una de esas cosas se cortó su pie y tenía miedo que salga lastimada su mama, por lo que se había puesto a grabar lo que estaba haciendo su hermanastro y ahí fue cuando empezaron los golpes empujones he intento a agredir a su mama varias veces porque estaba grabando y su hermanastro intento agredir a su novia Jery al hijo de la misma mencionada, y se puso en medio de la discusión para evitar que alguien salga lastimado hasta que su mama dijo que su hermanastro se vaya de su casa y lo boto, y luego se trepo un cerco al acostado de su vivienda y fue tras su novia y su mamá, luego su hermanastro agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzó en la parte superior de su puerta de atrás y al rebotar muchos pedazos de ladrillo cayeron al suelo **y agarro uno de esos pedazos y lo lanzo hacia su mamá, y su mamá se cubrió con su brazo derecho la parte abdominal** pero eso le causo una fractura, y su hermanastro siguió intentando forzar la puerta del cuarto de su mamá donde estaba su novia y su hijo, y seguía destruyendo su puerta de vidrio y **procedió a cogerlo del cuello con la finalidad de que no continué y ahí donde le dio un codazo en su nariz, y comenzó a salir sangre** y luego llegó la policía.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES :

Ante ello, el agraviado CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN fue trasladados al Hospital II de Pucallpa ESSALUD, y fue atendidos por el médico de turno Dr. Roger Adolfo Rengifo Torres, el cual diagnostico al menor por descartar fractura en el tabique, y se quedo e el área de dicho nosocomio;

Practicado el reconocimiento médico legal del agraviado Clever Jesús Florentino Marín, se obtuvo como resultado el El Certificado Médico Legal N° N°000053-VFL., correspondiente al menor agraviado **CLEVER JESÚS FLORENO MARIN**, en donde textualmente consta lo siguiente parte pertinente : " item **LOS PERITOS SUSCRIBEN CERTIFICAN. AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: CARA: DISCRETA TUMEFACCIÓN ERITEMATOSA, AMORFA, MIDE DE 3.4X3CM UBICADOS EN DORSO NASAL TERCIO MEDIO, NO CRUJIDO OSEO A LA PALPACIÓN, B) MIEMBROS SUPERIORES: EQUIMOSIS ROJIZA CON DISCRETA TUMEFACCIÓN SUBYACENTEY EXCORIACIÓN ROJIZA POR FRICCIÓN, C). MIEMBROS INFERIORES: HERIDA CONTUSO ABIERTA, POCO SANGRANTE, SUPERFICIAL, LENEAL, DE ORIENTACIÓN VERTICALMIDE 1X0.3CM, QUE CONTINUA CON EXCORIACIÓN ROJIZA LINEAL, UBICADO EN CARA POSTERIOR DEL PIE LADO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN ROJIZA LINEAL, VERTICAL, CON ERITEMA PERILESIONAL MIDE 1.5 CM, UBICADOS EN ZONA DEL PIE MEDIA DEL PIE LADO DERECHO, CONCLUSIONES: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN Y EXCORIACIONES, COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN Y FRICCIÓN POR ROCE DE SUPERFICIE ASPERA Y OBJETO CORTANTE. ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 07 CINCO, días salvo complicaciones. "**

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, SUSTENTO DEL REQUERIMIENTO:
Conforme a lo prescrito por el artículo IV inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es deber del Ministerio Público «*actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado*», en este contexto se han recabado suficientes elementos de convicción de la existencia del delito imputado, tales como:

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

PRIMER HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN , COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE AGRESIÓN FÍSICA, EN AGRAVIO DE (CONVIVIENTE) JERY JANETH FASABI ARELLANO.

1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, a fojas (02/03); De fecha 12 de enero del 2023,a las 01:20 horas, suscrito por S3 PNP Edison Luis Lozano Ramírez, mediante el cual intervino a la persona de **Erik Fernando Zapata Marín** por la presunta comisión del delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano, María Elena Marín Vásquez, y Clever Jesús Florentino Marín, al haber agredido físicamente a su conviviente **Jery Janeth Fasabi Arellano,** a su

madre **María Elena Marín Vásquez,** a su hermano menor **Clever Jesús Florentino Marín** – agraviados, en circunstancias que se encontraba al interior de su dormitorio del domicilio ubicado en la Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 AA.HH. Abelardo Quiñones – Distrito de Yarinacocha, donde les profirió golpe de puño en la altura de la boca y otros.

2. **FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA** (fs. 08/12), que se realizó a la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano, siendo que después de que el efectivo policial le realizó las preguntas, al sumar obtuvo 18-37 puntos, la cual se encuentra en la valoración de riesgo: SEVERO 2 (EXTREMO).

3. **ACTA DE DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA JERY JANETH FASABI ARELLANO, a fojas (13/15),** de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del presente año, estaba en la casa de su suegra, en su cuarto con su menor hijo, y su pareja Erick llego y empezó a tirar las cosas, las ollas, a lo cual la agraviada se retiró de ese cuarto y se fue a otro y después de eso regreso a su cuarto a sacar su ropa y es donde le arrancha el teléfono e intenta botar al agua, le empezó a insultar y le dijo que se largara y el investigado empezó a tirar el cuchillo hacia el piso y en una de esas se llegó a cortar el dedo le vio sangraba a lo cual la agraviada le llamo a su mamá a la señora María Elena, donde la señora le pidió que se retirara que se valla de la casa y efectivamente salió de la casa, luego de 15 minutos ingreso por la pared de la huerta y se dirigió a hacia su cuarto de ahí regreso con insultos empujones hacia su persona y hacia su mamá porque ya estaba ahí con ellos, donde el investigado le llego alcanzar a la agraviada con un puño en la boca, empezó a forcejear con la señora María Elena y con su hermano menor Clever Jesús FLORENTINO MARIN (15), clever lo llego agarrar y lo saca por un momento hacia atrás a la huerta, al cual su suegra decide ingresarle a su cuarto se encerró en el cuarto y no Salió más de ahí y el empezó agredirlo a su mamá empujándole jaloneándole insultándole eres una mal parida te voy a matar les voy a matar luego se fue al cuarto a querer ingresar rompiendo toda la luna de la puerta que es de vidrio a donde ella pude poner un colchón en la puerta para que no pudiera ingresar y constantemente le amenazaba de muerte te voy a matar te voy hacer lo que nunca nadie te ha hecho de ahí rompió la pared y por el tragaluz quiso ingresar no pudo tenía un machete en la mano a lo cual llegaron los efectivos y ella pudo salir y le trajeron a la comisaria, asimismo refiere que el investigado le dio un puñete en la boca y le empezó a insúltale mal parida, hija de puta.

4. **ACTA DE DECLARACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN, a fojas (16/21),** de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del 2023, estaba a punto de dormir era a las once de la noche y cuando escuchó una discusión en la parte trasera de su casa y se levantó preocupada por su mama también se había levantado y después empezaron los gritos y su hermanastro empezó a tirar las cosas que tenía a la mano y cuando se lanzó una de esas cosas se cortó su pie y tenía miedo que salga lastimada su mama, por lo que se había puesto a grabar lo que estaba haciendo su hermanastro y ahí fue cuando empezaron los golpes empujones he intento a agredir a su mama varias veces porque estaba grabando y su

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

hermanastro intento agredir a su novia Jery al hijo de la misma mencionada, él se puso en medio de la discusión para evitar que alguien salga lastimado hasta que su mama dijo que su hermanastro se vaya de la casa y lo boto a su hermanastro y su hermanastro estaba en estado de ebriedad, se trepo un cerco al acostado de la casa y fue tras su novia y su mamá, luego su hermanastro agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzó en la parte superior de la puerta de atrás y ál rebotar muchos pedazos de ladrillo cayeron, y agarro uno de esos pedazos y lo lanzo hacia su mamá, su mamá se cubrió con su brazo derecho la parte abdominal pero eso le causo una fractura y después de eso él menor salió con su mama lo dejo a afuera de la casa, su hermanastro siguió intentando forzar la puerta del cuarto de su mamá donde estaba su novia y su hijo, y continuaba destruyendo su puerta y lo agarró del cuello para que no continué rompiendo el vidrio de su puerta de su cuarto de su mamá es ahí donde le dio un codazo en su nariz.

5. <u>DECLARACION DE LA AGRAVIADA MARÍA ELENA MARIN VÁSQUEZ a folios (22/24),</u> de fecha 12 de enero del 2023, quien manifiesta que su hijo Erik Fernando, llegó mareado casi a las 10:00 de la noche y ella le dio comer, estaba tranquilo, de ahí se fue a su casita que tiene en su terreno (huerta), y cuando ella se encontraba en su cuarto, escucho que tiraba las cosas y la chica Jery gritaba diciendo no tires las cosas, prende la luz y gritó la ponente, se fue a decirle a su hijo que se porte bien que ya tienes una denuncia, su hijo le dijo que para él normal no tiene miedo, de la huerta pasaron a la casa y ahí empezó el forcejeo entre sus dos hijos y abrió la puerta para que su hijo Erik salga de su casa, porque su hijo contesto de porque lo estaba botando si él es su hijo, y ella le dijo que no pierdes venir hacer escandalo salió de su casa y cerró la puerta, total su hijo subió por el cerco de su huerta ingresando nuevamente a su casa hacer escándalo, estaba agresivo con su pareja y es ahí donde su hijo Jesús le confrontaba a su hijo Erik, siendo el caso que su hijo Erik lanzo un ladrillo a su hijo Jesús, este mismo esquivándolo pasando el ladrillo por su cabeza de su hijo Jesús, de ahí su hijo agarro un pedazo de ladrillo le lanzo un pedazo de ladrillo a su hijo Jesús, es ahí donde nuevamente se metió y por defenderme puse mi brazo y el pedazo de ladrillo callo en mi antebrazo derecho, mi hijo Erik al ver lo que me sucedió paso directo a buscarle a su pareja que estaba encerrada en mi cuarto con su hijo, comenzó a empujar la puerta golpeaba con piedra, rompió los vidrios, destrozo su puerta quería entrar como sea a su cuarto para sacarle a su pareja Jery Janeth, fue en ese momento que llegó la policía y su hijo al percatarse de la policía se lanzó al agua que pasa por la parte trasera de su cuarto, de ahí no sé qué más paso porque su hijo Jesús le llevo al seguro, y que no es la primera vez que me agrede ya que anteriormente le agredió e insulto y lo denuncio por violencia psicológica y tiene mediadas de protección.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

6. <u>ACTA DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ADOLESCENTE LINDER MAU VARGAS FASABI, a fojas (25/29),</u> de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que el día 11 de enero del 2023, a eso de las 11: 00 de la noche aproximadamente, se estaba en su casa, específicamente en su cama, estaba mirando su celular, después ingresa su mamá a su cuarto, se echó a su costado, luego su mamá había regresado a su cuarto a traer sus cosas (ropas), ahí escucho que su padrastro le agarra de las manos, eso dice porque su mamá grito diciendo" suéltame las manos", luego le levanto y fue a ver qué

es lo que estaba pasando, fue al cuarto de su mamá y vio que estaba alistando sus ropa en una maleta de color morado, y su padrastro se encontraba a medio metro de su mamá con un cuchillo de cocina en la mano, y estaba lanzando el cuchillo hacia la mesa varias veces, y en uno de esos que estaba lanzando el cuchillo vio que cayó al piso el cuchillo y le llegó en su dedo del pie derecho, después su padrastro agarró el celular de su mamá que se encontraba en la cómoda y lo quiso botar al agua que se encuentra bajo la casa, ahí dijo su mamá que "ya se va", ahí llega la señora María Elena la madre de su padrastro, y ella le dijo a su hijo que se calme porque quiere descansar y mañana arreglen, y él vino le empujo a su mamá y le dio su celular, y el menor junto a su mamá se fueron a su cuarto, escucho que su padrastro empieza a insultar a su mamá María Elena (eres una metiche, alcahueta de mierda, mal parida) y a su mamá del menor todavía no le insultaba hasta ese momento, luego sale su hermano Clever y su mamá María Elena, le dice habré la puerta para que salga de la casa tu hermano Erick Fernando, y él sale enojado y nuevamente le insulta a su mamá((María) toda la vida me has tratado mal, alcahueta), y Clever va a cerrar la puerta, y la Señora María Elena les dice vayan a su cuarto, que Erick Fernando puede ingresar de nuevo a la casa, y el menor junto a su mamá sacaron la ropa hacia la sala, y justo ahí logra ingresar nuevamente su padrastro, cuando el menor estaba llevando un colchón con Clever al curto de la Señor María Elena, y ahí se da cuenta que Erick estaba adentro de la casa en la Sala, y al ver eso dejamos el colchón en medio de la sala y Clever se va a agarrar a su padrastro y él menor se va a **agarrar a su mamá para meterla en la cocina, porque le dio un puñete en la boca a su mamá**, y su padrastro ahí cuando le llevo a su mamá a la cocina, éste le empieza a Golpear con puños y patadas a Clever para que le suelte y le empujaba, y estaba rompiendo la mesa y la vitrina donde se vende pan, haciendo tremendo alboroto, de ahí aparece su mamá María Elena para agarrarle a su padrastro para que se pueda calmar, le decía "cálmate sino le llamo a la Policía", pero su padrastro le decía "esos hijos de puta no me van a venir a humillar", ahí les dice Clever para que entren al cuarto de la Señora María Elena, luego ingresaron y se pusieron en la puerta, y ahí empezó a gritar la señora maría Elena pidiendo auxilio, saquen a mi hijo, agárrenlo, pero su padrastro decía ni se metan porque lo que tengo aquí les tiro, y a Clever le estaba pegando, y la puerta como era de vidrio se rompió, porque estaba golpeando con sus manos, y como él menor pedía auxilio ya no pudo ingresar mas al cuarto donde estaba con su mamá, ahí su mamá lo llevo a fuera a la calle a Clever porque estaba sangrando por su nariz, mientras mi padrastro seguía intentando ingresar, pero no logró ingresar porque estaba la puerta con colchón, y le pedía que se calme, pero le decía, "cállate caficho, malparido, hijo de puta, homosexual de mierda", y a su mamá también le decía "hija de puta, mal parida, no sabes con quien te estas metiendo", diciendo esas cosa se trepó en la pared donde hay traga luz queriendo ingresar al cuarto donde estaba con su madre, tenía en la mano un machete, luego escuche que llegó un carro con la Policía, y él bajó se fue para atrás escapándose, ahí salimos, y la policía se fue a buscar, y vine junto con mi mamá a la comisaria a denunciar, **asimismo el menor refiere que no logró ver a su padrastro Erik, agredir a la señora María Elena, pero solo escucho cuando la señora gritaba pidiendo auxilio, decía vengan a sacar a mi hijo, y decía que le duele su brazo, pero no logró ver en que parte de su brazo lo habría golpeado el denunciado, ya que se encontraba en el**

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

cuarto, respecto a Clever si lo vio cuando Fernando le dio un puñete en la nariz y salió sangre, todo eso a sucedido en la sala de la casa donde estaban viviendo.

7. ACTA DE DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN a folios (30/32), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que se acoge a su derecho de guardar silencio.
8. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000054-VFL, a fojas (52), De fecha 12 de Enero del 2023, practicado a la agraviada JERY JANETH FASABI ARELLANO, el cual concluye: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN. ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO, días salvo complicaciones.
9. CONSTATACIÓN POLICIAL Y TOMAS FOTÓGRAFICAS a folios (54/61), de fecha 12 de enero del 2023, realizado en el lugar de los hechos ubicado en el Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 - Yarinacocha; donde se observó y describió detalladamente el lugar, alrededores, etc.; asimismo, en todo el recorrido no existen cámaras de vídeo vigilancia y se adjuntan tomas fotográficas.

SEGUNDO HECHO ELEMENTOS DE CONVICCION QUE LE VINCULA AL ACUSADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FISICA, AGRAVIO DE SU PROGENITORA MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ.

10. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, a fojas (02/03); De fecha 12 de enero del 2023,a las 01:20 horas, suscrito por S3 PNP Edison Luis Lozano Ramírez, mediante el cual intervino a la persona de **Erik Fernando Zapata Marín** por la presunta comisión del delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano, María Elena Marín Vásquez, y Clever Jesús Florentino Marín, al haber agredido físicamente a su conviviente **Jery Janeth Fasabi Arellano,** a su madre **María Elena Marín Vásquez,** a su hermano menor **Clever Jesús Florentino Marín** – agraviados, en circunstancias que se encontraba al interior de su dormitorio del domicilio ubicado en la Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 AA.HH. Abelardo Quiñones – Distrito de Yarinacocha, donde les profirió golpe de puño en la altura de la boca y otros.
11. ACTA DE DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA JERY JANETH FASABI ARELLANO, a fojas (13/15), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del presente año, estaba en la casa de su suegra, en su cuarto con su menor hijo, y su pareja Erick llego y empezó a tirar las cosas, las ollas, a lo cual la agraviada se retiró de ese cuarto y se fue a otro y después de eso regreso a su cuarto a sacar su ropa y es donde le arrancha el teléfono e intenta botar al agua, le empezó a insultar y le dijo que se largara y el investigado empezó a tirar el cuchillo hacia el piso y en una de esas se llegó a cortar el dedo le vio sangraba a lo cual la agraviada le llamo a su mamá a la

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

señora María Elena, donde la señora le pidió que se retirara que se valla de la casa y efectivamente salió de la casa, luego de 15 minutos ingreso por la pared de la huerta y se dirigió a hacia su cuarto de ahí regreso con insultos empujones hacia su persona y hacia su mamá porque ya estaba ahí con ellos, donde el investigado le llego alcanzar a la agraviada con un puño en la boca, empezó a forcejear con la señora María Elena y con su hermano menor Clever Jesús FLORENTINO MARIN (15), clever lo llego agarrar y lo saca por un momento hacia atrás a la huerta, al cual su suegra decide ingresarle a su cuarto se encerró en el cuarto y no Salió más de ahí y el empezó agredirlo a su mamá empujándole jaloneándole insultándole eres una mal parida te voy a matar les voy a matar luego se fue al cuarto a querer ingresar rompiendo toda la luna de la puerta que es de vidrio a donde ella pude poner un colchón en la puerta para que no pudiera ingresar y constantemente le amenazaba de muerte te voy a matar te voy hacer lo que nunca nadie te ha hecho de ahí rompió la pared y por el tragaluz quiso ingresar no pudo tenía un machete en la mano a lo cual llegaron los efectivos y ella pudo salir y le trajeron a la comisaria, asimismo refiere que el investigado le dio un puñete en la boca y le empezó a insúltale mal parida, hija de puta.

12. ACTA DE DECLARACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN, a fojas (16/21), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del 2023, estaba a punto de dormir era a las once de la noche y cuando escuchó una discusión en la parte trasera de su casa y se levantó preocupada por su mama también se había levantado y después empezaron los gritos y su hermanastro empezó a tirar las cosas que tenía a la mano y cuando se lanzó una de esas cosas se cortó su pie y tenía miedo que salga lastimada su mama, por lo que se había puesto a grabar lo que estaba haciendo su hermanastro y ahí fue cuando empezaron los golpes empujones he intento a agredir a su mama varias veces porque estaba grabando y su hermanastro intento agredir a su novia Jery al hijo de la misma mencionada, él se puso en medio de la discusión para evitar que alguien salga lastimado hasta que su mama dijo que su hermanastro se vaya de la casa y lo boto a su hermanastro y su hermanastro estaba en estado de ebriedad, se trepo un cerco al acostado de la casa y fue tras su novia y su mamá, luego su hermanastro agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzó en la parte superior de la puerta de atrás y al rebotar muchos pedazos de ladrillo cayeron, y agarro uno de esos pedazos y lo lanzo hacia su mamá, su mamá se cubrió con su brazo derecho la parte abdominal pero eso le causo una fractura y después de eso él menor salió con su mama lo dejo a afuera de la casa, su hermanastro siguió intentando forzar la puerta del cuarto de su mamá donde estaba su novia y su hijo, y continuaba destruyendo su puerta y lo agarró del cuello para que no continué rompiendo el vidrio de su puerta de su cuarto de su mamá es ahí donde le dio un codazo en su nariz.

13. DECLARACION DE LA AGRAVIADA MARÍA ELENA MARIN VÁSQUEZ a folios (22/24), de fecha 12 de enero del 2023, quien manifiesta que su hijo Erik Fernando, llegó mareado casi a las 10:00 de la noche y ella le dio comer, estaba tranquilo, de ahí se fue a su casita que tiene en su terreno (huerta), y cuando ella se encontraba en su cuarto, escucho que tiraba las cosas y la chica Jery gritaba diciendo no tires las cosas, prende la luz y gritó la ponente, se fue a decirle a su hijo que se porte bien que ya tienes una denuncia, su hijo le dijo que para él normal no tiene miedo, de la huerta pasaron a la casa y ahí empezó el forcejeo entre sus dos hijos y abrió la puerta para que su hijo

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

Erik salga de su casa, porque su hijo contesto de porque lo estaba botando si él es su hijo, y ella le dijo que no pierdes venir hacer escandalo salió de su casa y cerró la puerta, total su hijo subió por el cerco de su huerta ingresando nuevamente a su casa hacer escándalo, estaba agresivo con su pareja y es ahí donde su hijo Jesús le confrontaba a su hijo Erik, siendo el caso que su hijo Erik lanzo un ladrillo a su hijo Jesús, este mismo esquivándolo pasando el ladrillo por su cabeza de su hijo Jesús, de ahí su hijo agarro un pedazo de ladrillo le lanzo un pedazo de ladrillo a su hijo Jesús, es ahí donde nuevamente se metió y por defenderme puse mi brazo y el pedazo de ladrillo callo en mi antebrazo derecho, mi hijo Erik al ver lo que me sucedió paso directo a buscarle a su pareja que estaba encerrada en mi cuarto con su hijo, comenzó a empujar la puerta golpeaba con piedra, rompió los vidrios, destrozo su puerta quería entrar como sea a su cuarto para sacarle a su pareja Jery Janeth, fue en ese momento que llegó la policía y su hijo al percatarse de la policía se lanzó al agua que pasa por la parte trasera de su cuarto, de ahí no sé qué más paso porque su hijo Jesús le llevo al seguro, y que no es la primera vez que me agrede ya que anteriormente le agredió e insulto y lo denuncio por violencia psicológica y tiene mediadas de protección.

14. **ACTA DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ADOLESCENTE LINDER MAU VARGAS FASABI, a fojas (25/29),** de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que el día 11 de enero del 2023, a eso de las 11: 00 de la noche aproximadamente, se estaba en su casa, específicamente en su cama, estaba mirando su celular, después ingresa su mamá a su cuarto, se echó a su costado, luego su mamá había regresado a su cuarto a traer sus cosas (ropas), ahí escucho que su padrastro le agarra de las manos, eso dice porque su mamá grito diciendo" suéltame las manos", luego le levanto y fue a ver qué es lo que estaba pasando, fue al cuarto de su mamá y vio que estaba alistando sus ropa en una maleta de color morado, y su padrastro se encontraba a medio metro de su mamá con un cuchillo de cocina en la mano, y estaba lanzando el cuchillo hacia la mesa varias veces, y en uno de esos que estaba lanzando el cuchillo vio que cayó al piso el cuchillo y le llegó en su dedo del pie derecho, después su padrastro agarró el celular de su mamá que se encontraba en la cómoda y lo quiso botar al agua que se encuentra bajo la casa, ahí dijo su mamá que "ya se va", ahí llega la señora María Elena la madre de su padrastro, y ella le dijo a su hijo que se calme porque quiere descansar y mañana arreglen, y él vino le empujo a su mamá y le dio su celular, y el menor junto a su mamá se fueron a su cuarto, escucho que su padrastro empieza a insultar a su mamá María Elena (eres una metiche, alcahueta de mierda, mal parida) y a su mamá del menor todavía no le insultaba hasta ese momento, luego sale su hermano Clever y su mamá María Elena, le dice habré la puerta para que salga de la casa tu hermano Erick Fernando, y él sale enojado y nuevamente le insulta a su mamá((María) toda la vida me has tratado mal, alcahueta), y Clever va a cerrar la puerta, y la Señora María Elena les dice vayan a su cuarto, que Erick Fernando puede ingresar de nuevo a la casa, y el menor junto a su mamá sacaron la ropa hacia la sala, y justo ahí logra ingresar nuevamente su padrastro, cuando el menor estaba llevando un colchón con Clever al curto de la Señor María Elena, y ahí se da cuenta que Erick estaba adentro de la casa en la Sala, y al ver eso dejamos el colchón en medio de la sala y Clever se va a agarrar a su padrastro y él menor se va a **agarrar a su mamá para meterla en la cocina, porque le dio un puñete en la boca a su mamá**, y su padrastro ahí cuando le llevo a su mamá a la

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

cocina, éste le empieza a Golpear con puños y patadas a Clever para que le suelte y le empujaba, y estaba rompiendo la mesa y la vitrina donde se vende pan, haciendo tremendo alboroto, de ahí aparece su mamá María Elena para agarrarle a su padrastro para que se pueda calmar, le decía "cálmate sino le llamo a la Policía", pero su padrastro le decía "esos hijos de puta no me van a venir a humillar", ahí les dice Clever para que entren al cuarto de la Señora María Elena, luego ingresaron y se pusieron en la puerta, y ahí empezó a gritar la señora maría Elena pidiendo auxilio, saquen a mi hijo, agárrenlo, pero su padrastro decía ni se metan porque lo que tengo aquí les tiro, y a Clever le estaba pegando, y la puerta como era de vidrio se rompió, porque estaba golpeando con sus manos, y como él menor pedía auxilio ya no pudo ingresar mas al cuarto donde estaba con su mamá, ahí su mamá lo llevo a fuera a la calle a Clever porque estaba sangrando por su nariz, mientras mi padrastro seguía intentando ingresar, pero no logró ingresar porque estaba la puerta con colchón, y le pedía que se calme, pero le decía, "cállate caficho, malparido, hijo de puta, homosexual de mierda", y a su mamá también le decía "hija de puta, mal parida, no sabes con quien te estas metiendo", diciendo esas cosa se trepó en la pared donde hay traga luz queriendo ingresar al cuarto donde estaba con su madre, tenía en la mano un machete, luego escuche que llegó un carro con la Policía, y él bajó se fue para atrás escapándose, ahí salimos, y la policía se fue a buscar, y vine junto con mi mamá a la comisaria a denunciar, **asimismo el menor refiere que no logró ver a su padrastro Erik, agredir a la señora María Elena, pero solo escucho cuando la señora gritaba pidiendo auxilio, decía vengan a sacar a mi hijo, y decía que le duele su brazo, pero no logró ver en que parte de su brazo lo habría golpeado el denunciado, ya que se encontraba en el cuarto, respecto a Clever si lo vio cuando Fernando le dio un puñete en la nariz y salió sangre, todo eso a sucedido en la sala de la casa donde estaban viviendo.**

15. ACTA DE DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN a folios (30/32), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que se acoge a su derecho de guardar silencio.
16. CONSTATACIÓN POLICIAL Y TOMAS FOTÓGRAFICAS a folios (54/61), de fecha 12 de enero del 2023, realizado en el lugar de los hechos ubicado en el Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 - Yarinacocha; donde se observó y describió detalladamente el lugar, alrededores, etc.; asimismo, en todo el recorrido no existen cámaras de vídeo vigilancia y se adjuntan tomas fotográficas.
17. CONSULTA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN a folios (42), a favor de la señora María Elena Vásquez Marín, en contra del imputado **ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN.**
18. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000052-L-D-D, a fojas (53), De fecha 12 de enero del 2023, practicado al investigado Erik Fernando Zapata Marín, el cual concluye: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS DE TIPO HERIDAS, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN Y EXCORIACIONES, COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN Y FRICCIÓN. ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 07 CINCO, días salvo complicaciones.
19. CONSTATACIÓN POLICIAL Y TOMAS FOTÓGRAFICAS a folios (54/61), de fecha

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

12 de enero del 2023, realizado en el lugar de los hechos ubicado en el Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 - Yarinacocha; donde se observó y describió detalladamente el lugar, alrededores, etc.; asimismo, en todo el recorrido no existen cámaras de vídeo vigilancia y se adjuntan tomas fotográficas.

20. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES a folios (64), el cual detalla que el imputado ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, SI REGISTRA ANTECEDENTES.**
21. **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000063-V a folios (65), de fecha 13-01-2023, realizado** MARIANA ELENA MARIN VASQUEZ, en el item **LOS PERITOS QUE SISCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:** EXAMEN MEDICO LEGAL: 1 EXAMEN GENERAL: Paciente en la cama "9b" del servicio de hospitalización de traumatología, con llave de triple vía en dorso de la mano izquierda. **EXAMEN FISICO:** *PIEL: rosadas, húmedas, tibia, elástica, en regular estado de higiene. - miembros superiores derecho con cabestrillo de color azul, con dolor a la palpación.
Al retiro parcial se observa equimosis violáceo intenso y tumefacción subyacente marcada con excoriaciones de color marrón superficiales, ubicado en cara posteroexterna tercio medio de antebrazo derecho. II.- VISTO LA HISTORIA CLINICA N° 78437: Datos del paciente: MARIN VASQUEZ MARIN VASQUEZ MARIANA ELENA Fecha de ingreso al servicio: 13-01-2023. AANMNESIS: paciente afebril con dolor leve antebrazo derecho. EXAMEN FISICO: Antebrazo con tumefacción dolor a la palpación. -DIAGNOSTICO: 1.- Fractura de la diáfisis del cúbito; **CONCLUSIONES: 1.-** Visto la historia clínica y evaluado a la paciente, presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo fractura de la diáfisis del cubito derecho, equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionado por mecanismo de percusión y fricción. **ATENCION FACULTATIVA:** 05 cinco; **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL:** 45 cuarenta y cinco **días (s) SALVO COMPLICACIONES: (X);** con estos certificados se acredita las lesiones propinadas por parte del investigado a los agraviados.

22. **AUTO DE MEDIDA DE PROTECCION a folios (95/102), de fecha 10 de febrero del 2023, otorgado a los agraviados maría Elena Marín Vásquez, Jery Janeth Fasabi Arellano y los menores Clever Jesús Florentino Marín (15) y Linder Mao Vargas Fasabi (14).**
23. **AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MARIA ELENA MARIN VASQUEZ a folios (129/137),** de fecha 10 de marzo del 2023, refiere que no se ratifica en todo lo declarado en el Hospital de ESSALUD porque ese día estaba con efectos del medicamento, estaba como ida y solo atinaba a decir sí o no nada más.
Asimismo, indica que el 11 de enero, se encontraba en su cama cansada, porque había trabajado todo el día, siendo las 11:30 de la noche, se fue a aparecer su hijo mayor Erik, ebrio, ingreso a su casa, le dio de comer, estuvieron conversando y le preguntó de dónde venía, estaba tranquilo, entonces él se levantó y se fue a su cuarto ya que él vivía en la parte de atrás de su huerta ya que tiene su casita junto a su pareja que había llegado el 29 de diciembre junto a su hijo de 14 años de la chica, que se conocieron por internet y fue con sus maletas a querer vivir, y Janeth se encontraba en la habitación con su hijo Mao descansando que queda atrás de su casa, en eso su hijo se fue a su casa,

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

en eso Janet se levanta y fue a tras de su hijo a fastidiarle, siendo las 12:00 de la noche Janet le llamó para calmarle a su hijo, porque estaba tirando las cosas al suelo, como la olla, el zapato, y al llegar le escuchó a Janet que le decía que no tire las cosas, entonces le dijo a su hijo que se calamara y entre ellos se estaban insultando, luego le llevó a su hijo a su casa a la sala, y Janet se quedó en el dormitorio de su hijo Mao, después le abrió la puerta a su hijo Erik para que saliera de su casa, pero en 10 minutos volvió nuevamente a su casa, e ingresó a la habitación de su hijo de Janet, y le siguió increpando a la chica del porque le había hecho eso, ya que el daba todo, ya que su hijo el habría descubierto que tenía otra pareja en Lima, ahí empezó el forcejeo con su hijo Jesús, porque Jesús quería defenderle a Janet, es ahí cuando ella de la habitación de Mao se va a la cocina con todo su hijo, y su hijo Erik le siguió a la cocina y ella trató de calmarle le decía tranquilízate hijo no te ponga así, no hagas escándalo, luego Yanet pasa por su tras y se va directo a su habitación por la puerta queda a su huerta sin su autorización y se escondió, y su hijo le siguió, después de ello le siguió, después de ello Clever le impedía a Erik que le sacara a la chica de su habitación, entonces Clever Jesús logró que su hijo Erik se vaya a la parte de atrás por el lavadero, ahí también su hijo Erik regresa y al pasar por su costado le choca, y se cayó, de las cuales se golpeó el bazo en el cemento al caerse, luego los vecinos del costado llamaron a la policía, luego llegaron y le dijeron si podían pasar. Después ya no vio nada más, estaba afuera sentada.

Asimismo, refirió que la lesión que se causó fue por una caída que ocurrió cuando estaba discutiendo su hijo Clever Jesús con Erik, su hijo Erik quería sacarle a la chica de su habitación que había ingresado sin su autorización y en la parte de atrás donde encentra su lavatorio estaban discutiendo, y Erik al pasar se choca con su cuerpo y se cae de costado al filo del cemento de la parte de atrás de su casa, luego se levantó y sintió un dolor en el antebrazo derecho, luego él dijo a su menor hijos Jesús que dejara de estar discutiendo con una persona que era borracha. Y que el 12 de enero que realizó su declaración en el Hospital II de Essalud, que es contraria a su actual declaración indicando que ese día se encontraba con medicamentos y que no entendía las preguntas.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

24. <u>DECLARACION AMPLIATORIA DEL INVESTIGADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN a folios (138/140),</u> de fecha 13 de marzo del 2023, refiere el día 11 de enero del 2023 se encontraba trabajando en el taller, reparando una moto, siendo las 12:00 del mediodía, les invitaron una cerveza de las cuales se quedó hasta las 12:30 de la noche, luego llegó a su casa ubicado en el Jr. los cedros Mz. 271 Lt. 11 de Yarinacocha, se encontró con su mamá, ella le abrió la puerta, le dijo que pase y le invitó a comer, de ahí se acostó a dormir y no recuerda nada.
25. <u>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000195-V a folios 143/144 ,</u> de fecha 16 de marzo del 2023, **realizado** MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, en el item **LOS PERITOS QUE SISCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA; I.** DOCUMENTOS DE ESTUDIO: historia clínica del Hospital Essalud II Ucayali; II. MOTIVO DE EVALUACIÓN: "...el resultado de la ampliación del certificado médico legal N° 00063-V de fecha 13 de enero del 2022; III. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS DE ESTUDIO: visto la historia Clínica del Hospital de Essalud II Pucallpa, N° 78437; **CONCLUSIONES:** Visto la Historia Clínica del Hospital de Essalud II Pucallpa N°

78437 y el CML N° 000063-V; Ambos correspondientes a MARIA ELENA MARIN VASQUEZ: 1.- Precisar la fecha y hora de la evaluación realizada a la agraviada María Elena Marín Vásquez. En el establecimiento de Essalud fue el día 12-01-2023 a las 01:39 horas. Según el CML N° 000063-V; Fue realizado el día 13-01-2023 a las 12:12 horas. 2.- Deberá de indicar cuál es el procedimiento según la historia clínica que realizó el médico tratante. Según el reporte operatorio N° 339467, se realizó el procedimiento quirúrgico de reducción y de re estabilización con 01 placa y 04 tornillos de la fractura de cúbito derecho. 3.- cual es el diagnostico que determinó dicho médico. Fractura cubito derecho. 4.- Indicar si estas lesiones que ha determinado en el certificado médico legal N° 000063-V. en el ITEM..., 1.- Presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipio fractura de ña diáfisis del cubito derecho. Podría a verse dado por un objeto contundente (fierro, palo y ladrillo), o podría a verse dado producto de una caída, si fuera así abajo que circunstancias se debería a verse dado el hecho (modo, circunstancias).: la lesión descrita es la fractura de la diáfisis del cúbito derecho, es dado por objeto contundente (duro) mediante el mecanismo de percusión (golpe). 5.- Precisar si la fractura en el antebrazo derecho (cubito derecho), podría verse realizado al chocar cuerpo a cuerpo y caer al suelo. Por la ubicación anatómica de la lesión es decir la fractura de la diáfisis del cubito derecho (zona media del hueso), no guarda relación con lesiones de caída.

26. <u>DECLARACION DE EDINSON LUIS LOZANO RAMIREZ a Folios 241/244,</u> de fecha 20 de marzo del 2023, refiere que el día 12 de enero del presente año, se encontraba de servicio a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje N° PK8060, en compañía del S3 PNP Acuña Rengifo Carlos Brayan, de las cuales le llamaron vía telefónica por parte de la guardia de prevención de la Comisaria de Yarinacocha, el cual les indicó que se constituyeran al domicilio sitio los Cedros Mz. 271 Lt. 11- Yarinacocha (Ref. por el puente de las Perlas), toda vez que dicho lugar se estarían suscitando una violencia familiar, motivo por el cual se constituyeron a la dirección antes mencionada, al llegar se entrevistaron con la señora María Elena Marín Vásquez, quien se encontraba asustada y tenía su brazo derecho sosteniendo con su otra mano, estaba llorosa al parecer del dolor de su brazo, le preguntaron que es lo que había pasado, ella refirió que su hijo les había agredido y al preguntarle por la situación de su hijo el agresor, les indicó que se encontraba adentro golpeando la puerta de su cuarto donde se encontraba su pareja (agraviada), entonces solicitan su permiso para poder ingresar a su domicilio y proceder con la intervención, al momento de ingresar al domicilio pudieron observar a dicho sujeto que trataba de ingresar a un dormitorio por un tragaluz de dicho ambiente que estaba cerrado la puerta, el mismo que al notar la presencia policial procedió a darse a la fuga, agarrando su machete por la parte posterior de su domicilio, metiéndose a los matorrales del caño natural, en ese instante se procedió a la persecución y en ese momento llegó apoyo policial, por lo que procedieron a realizar el plan cerco, tras realizar al búsqueda y ubicación se logró capturar y procedieron a la detención del agresor Erik Fernando Zapata Marín.

27. <u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO a Folios 244/246,</u>de fecha 20 de marzo del 2023, refiere que el 12 de enero del 2023, se

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

encontraba de servicio a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje N° PK8060, en compañía del S3 PNP Edinson Luis Lozano Ramírez, de las cuales le llamaron vía telefónica por parte de la guardia de prevención de la Comisaria de Yarinacocha, el cual les indicó que se constituyeran al domicilio sitio los Cedros Mz. 271 Lt. 11- Yarinacocha (Ref. por el puente de las Perlas), ya que en dicho lugar se estarían suscitando actos que constituyen violencia familiar, motivo por el cual se constituyeron de inmediato a la verificación de dicha información proporcionada a la dirección antes mencionada, momento que llegaron se entrevistaron con la señora María Elena Marín Vásquez, quien se encontraba nerviosa y asustada la misma que presentaba lesiones visibles de haber sido agredida en su brazo derecho, **asimismo nos indicó que había sido agredida por su hijo Erik (detenido),** sin embargo el detenido al notar la presencia policial se dio a la fuga agarrando un machete, botándose a un caño natural que colinda la parte posterior de su domicilio, por lo que su compañero y su persona comenzaron la persecución, asimismo solicitaron refuerzo para proceder al plan cerco, después de una larga búsqueda se pudo localizar la presencia física del investigado, donde nuevamente intentó darse a la fuga, es ahí donde lograron capturarlo usando el uso de la fuerza, reduciéndole y colocándole los grilletes de seguridad, en la cual en todo momento él puso resistencia agrediéndose físicamente golpeándose la cabeza hacia el suelo y no paraba de vociferar palabras soeces y denigrantes hacia su persona y al de su compañero, posterior a ellos se hizo presente su conviviente Jery y el menor Clever indicando que fueron agredidos por la misma persona, donde le menor presentaba sangrados parte de la nariz, donde el detenido junto a su conviviente le trasladaron a la comisaria de Yarinacocha, y a la señora María Elena junto a su menor hijo les quisimos conducir al Hospital Amazónico de Yarinacocha, donde la señora refirió que cuenta con seguro de ESSALUD donde se iba a ir atenderse, de las cuales su compañero lo acompaño hasta dicho nosocomio.

TERCER HECHO: ELEMENTOS DE CONVICCION QUE LE VINCULA al acusado ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de AGRESIÓN FÍSICA, en agravio del menor de edad (hermano) ,CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

28. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, a fojas (02/03)**; De fecha 12 de enero del 2023,a las 01:20 horas, suscrito por S3 PNP Edison Luis Lozano Ramírez, mediante el cual intervino a la persona de **Erik Fernando Zapata Marín** por la presunta comisión del delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano, María Elena Marín Vásquez, y Clever Jesús Florentino Marín, al haber agredido físicamente a su conviviente **Jery Janeth Fasabi Arellano,** a su madre **María Elena Marín Vásquez,** a su hermano menor **Clever Jesús Florentino Marín** – agraviados, en circunstancias que se encontraba al interior de su dormitorio del domicilio ubicado en la Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 AA.HH. Abelardo Quiñones – Distrito de Yarinacocha, donde les profirió golpe de puño en la altura de la boca y otros.
29. **ACTA DE DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA JERY JANETH FASABI**

ARELLANO, a fojas (13/15), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del presente año, estaba en la casa de su suegra, en su cuarto con su menor hijo, y su pareja Erick llego y empezó a tirar las cosas, las ollas, a lo cual la agraviada se retiró de ese cuarto y se fue a otro y después de eso regreso a su cuarto a sacar su ropa y es donde le arrancha el teléfono e intenta botar al agua, le empezó a insultar y le dijo que se largara y el investigado empezó a tirar el cuchillo hacia el piso y en una de esas se llegó a cortar el dedo le vio sangraba a lo cual la agraviada le llamo a su mamá a la señora María Elena, donde la señora le pidió que se retirara que se valla de la casa y efectivamente salió de la casa, luego de 15 minutos ingreso por la pared de la huerta y se dirigió a hacia su cuarto de ahí regreso con insultos empujones hacia su persona y hacia su mamá porque ya estaba ahí con ellos, donde el investigado le llego alcanzar a la agraviada con un puño en la boca, empezó a forcejear con la señora María Elena y con su hermano menor Clever Jesús FLORENTINO MARIN (15), clever lo llego agarrar y lo saca por un momento hacia atrás a la huerta, al cual su suegra decide ingresarle a su cuarto se encerró en el cuarto y no Salió más de ahí y el empezó agredirlo a su mamá empujándole jaloneándole insultándole eres una mal parida te voy a matar les voy a matar luego se fue al cuarto a querer ingresar rompiendo toda la luna de la puerta que es de vidrio a donde ella pude poner un colchón en la puerta para que no pudiera ingresar y constantemente le amenazaba de muerte te voy a matar te voy hacer lo que nunca nadie te ha hecho de ahí rompió la pared y por el tragaluz quiso ingresar no pudo tenía un machete en la mano a lo cual llegaron los efectivos y ella pudo salir y le trajeron a la comisaria, asimismo refiere que el investigado le dio un puñete en la boca y le empezó a insúltale mal parida, hija de puta.

30. **ACTA DE DECLARACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN, a fojas (16/21),** de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del 2023, estaba a punto de dormir era a las once de la noche y cuando escuchó una discusión en la parte trasera de su casa y se levantó preocupada por su mama también se había levantado y después empezaron los gritos y su hermanastro empezó a tirar las cosas que tenía a la mano y cuando se lanzó una de esas cosas se cortó su pie y tenía miedo que salga lastimada su mama, por lo que se había puesto a grabar lo que estaba haciendo su hermanastro y ahí fue cuando empezaron los golpes empujones he intento a agredir a su mama varias veces porque estaba grabando y su hermanastro intento agredir a su novia Jery al hijo de la misma mencionada, él se puso en medio de la discusión para evitar que alguien salga lastimado hasta que su mama dijo que su hermanastro se vaya de la casa y lo boto a su hermanastro y su hermanastro estaba en estado de ebriedad, se trepo un cerco al acostado de la casa y fue tras su novia y su mamá, luego su hermanastro agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzó en la parte superior de la puerta de atrás y al rebotar muchos pedazos de ladrillo cayeron, y agarro uno de esos pedazos y lo lanzo hacia su mamá, su mamá se cubrió con su brazo derecho la parte abdominal pero eso le causo una fractura y después de eso él menor salió con su mama lo dejo a afuera de la casa, su hermanastro siguió intentando forzar la puerta del cuarto de su mamá donde estaba su novia y su hijo, y continuaba destruyendo su puerta y lo agarró del cuello para que no continué rompiendo el vidrio de su puerta de su cuarto de su mamá es ahí donde le dio un codazo en su nariz.

31. **DECLARACION DE LA AGRAVIADA MARÍA ELENA MARIN VÁSQUEZ a folios**

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

(22/24), de fecha 12 de enero del 2023, quien manifiesta que su hijo Erik Fernando, llegó mareado casi a las 10:00 de la noche y ella le dio comer, estaba tranquilo, de ahí se fue a su casita que tiene en su terreno (huerta), y cuando ella se encontraba en su cuarto, escucho que tiraba las cosas y la chica Jery gritaba diciendo no tires las cosas, prende la luz y gritó la ponente, se fue a decirle a su hijo que se porte bien que ya tienes una denuncia, su hijo le dijo que para él normal no tiene miedo, de la huerta pasaron a la casa y ahí empezó el forcejeo entre sus dos hijos y abrió la puerta para que su hijo Erik salga de su casa, porque su hijo contesto de porque lo estaba botando si él es su hijo, y ella le dijo que no pierdes venir hacer escandalo salió de su casa y cerró la puerta, total su hijo subió por el cerco de su huerta ingresando nuevamente a su casa hacer escándalo, estaba agresivo con su pareja y es ahí donde su hijo Jesús le confrontaba a su hijo Erik, siendo el caso que su hijo Erik lanzo un ladrillo a su hijo Jesús, este mismo esquivándolo pasando el ladrillo por su cabeza de su hijo Jesús, de ahí su hijo agarro un pedazo de ladrillo le lanzo un pedazo de ladrillo a su hijo Jesús, es ahí donde nuevamente se metió y por defenderme puse mi brazo y el pedazo de ladrillo callo en mi antebrazo derecho, mi hijo Erik al ver lo que me sucedió paso directo a buscarle a su pareja que estaba encerrada en mi cuarto con su hijo, comenzó a empujar la puerta golpeaba con piedra, rompió los vidrios, destrozo su puerta quería entrar como sea a su cuarto para sacarle a su pareja Jery Janeth, fue en ese momento que llegó la policía y su hijo al percatarse de la policía se lanzó al agua que pasa por la parte trasera de su cuarto, de ahí no sé qué más paso porque su hijo Jesús le llevo al seguro, y que no es la primera vez que me agrede ya que anteriormente le agredió e insulto y lo denuncio por violencia psicológica y tiene mediadas de protección.

32. **ACTA DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ADOLESCENTE LINDER MAU VARGAS FASABI, a fojas (25/29),** de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que el día 11 de enero del 2023, a eso de las 11: 00 de la noche aproximadamente, se estaba en su casa, específicamente en su cama, estaba mirando su celular, después ingresa su mamá a su cuarto, se echó a su costado, luego su mamá había regresado a su cuarto a traer sus cosas (ropas), ahí escucho que su padrastro le agarra de las manos, eso dice porque su mamá grito diciendo" suéltame las manos", luego le levanto y fue a ver qué es lo que estaba pasando, fue al cuarto de su mamá y vio que estaba alistando sus ropa en una maleta de color morado, y su padrastro se encontraba a medio metro de su mamá con un cuchillo de cocina en la mano, y estaba lanzando el cuchillo hacia la mesa varias veces, y en uno de esos que estaba lanzando el cuchillo vio que cayó al piso el cuchillo y le llegó en su dedo del pie derecho, después su padrastro agarró el celular de su mamá que se encontraba en la cómoda y lo quiso botar al agua que se encuentra bajo la casa, ahí dijo su mamá que "ya se va", ahí llega la señora María Elena la madre de su padrastro, y ella le dijo a su hijo que se calme porque quiere descansar y mañana arreglen, y él vino le empujo a su mamá y le dio su celular, y el menor junto a su mamá se fueron a su cuarto, escucho que su padrastro empieza a insultar a su mamá María Elena (eres una metiche, alcahueta de mierda, mal parida) y a su mamá del menor todavía no le insultaba hasta ese momento, luego sale su hermano Clever y su mamá María Elena, le dice habré la puerta para que salga de la casa tu hermano Erick Fernando, y él sale enojado y nuevamente le insulta a su mamá((María) toda la vida me has tratado mal, alcahueta), y Clever va a cerrar la puerta, y la Señora María Elena

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

les dice vayan a su cuarto, que Erick Fernando puede ingresar de nuevo a la casa, y el menor junto a su mamá sacaron la ropa hacia la sala, y justo ahí logra ingresar nuevamente su padrastro, cuando el menor estaba llevando un colchón con Clever al curto de la Señor María Elena, y ahí se da cuenta que Erick estaba adentro de la casa en la Sala, y al ver eso dejamos el colchón en medio de la sala y Clever se va a agarrar a su padrastro y él menor se va a **agarrar a su mamá para meterla en la cocina, porque le dio un puñete en la boca a su mamá**, y su padrastro ahí cuando le llevo a su mamá a la cocina, éste le empieza a Golpear con puños y patadas a Clever para que le suelte y le empujaba, y estaba rompiendo la mesa y la vitrina donde se vende pan, haciendo tremendo alboroto, de ahí aparece su mamá María Elena para agarrarle a su padrastro para que se pueda calmar, le decía "cálmate sino le llamo a la Policía", pero su padrastro le decía "esos hijos de puta no me van a venir a humillar", ahí les dice Clever para que entren al cuarto de la Señora María Elena, luego ingresaron y se pusieron en la puerta, y ahí empezó a gritar la señora maría Elena pidiendo auxilio, saquen a mi hijo, agárrenlo, pero su padrastro decía ni se metan porque lo que tengo aquí les tiro, y a Clever le estaba pegando, y la puerta como era de vidrio se rompió, porque estaba golpeando con sus manos, y como él menor pedía auxilio ya no pudo ingresar mas al cuarto donde estaba con su mamá, ahí su mamá lo llevo a fuera a la calle a Clever porque estaba sangrando por su nariz, mientras mi padrastro seguía intentando ingresar, pero no logró ingresar porque estaba la puerta con colchón, y le pedía que se calme, pero le decía, "cállate caficho, malparido, hijo de puta, homosexual de mierda", y a su mamá también le decía "hija de puta, mal parida, no sabes con quien te estas metiendo", diciendo esas cosa se trepó en la pared donde hay traga luz queriendo ingresar al cuarto donde estaba con su madre, tenía en la mano un machete, luego escuche que llegó un carro con la Policía, y él bajó se fue para atrás escapándose, ahí salimos, y la policía se fue a buscar, y vine junto con mi mamá a la comisaria a denunciar, **asimismo el menor refiere que no logró ver a su padrastro Erik, agredir a la señora María Elena, pero solo escucho cuando la señora gritaba pidiendo auxilio, decía vengan a sacar a mi hijo, y decía que le duele su brazo, pero no logró ver en que parte de su brazo lo habría golpeado el denunciado, ya que se encontraba en el cuarto, respecto a Clever si lo vio cuando Fernando le dio un puñete en la nariz y salió sangre, todo eso a sucedido en la sala de la casa donde estaban viviendo.**

33. ACTA DE DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN a folios (30/32), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que se acoge a su derecho de guardar silencio.
34. CONSTATACIÓN POLICIAL Y TOMAS FOTÓGRAFICAS a folios (54/61), de fecha 12 de enero del 2023, realizado en el lugar de los hechos ubicado en el Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 - Yarinacocha; donde se observó y describió detalladamente el lugar, alrededores, etc.; asimismo, en todo el recorrido no existen cámaras de vídeo vigilancia y se adjuntan tomas fotográficas.
35. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES a folios (64), el cual detalla que el imputado ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, SI REGISTRA ANTECEDENTES.
36. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCION a folios (95/102), de fecha 10 de febrero del 2023, otorgado a los agraviados maría Elena Marín Vásquez, Jery Janeth Fasabi

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

Arellano y los menores Clever Jesús Florentino Marín (15) y Linder Mao Vargas Fasabi (14).

37. DECLARACION AMPLIATORIA DEL INVESTIGADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN a folios (138/140), de fecha 13 de marzo del 2023, refiere el día 11 de enero del 2023 se encontraba trabajando en el taller, reparando una moto, siendo las 12:00 del mediodía, les invitaron una cerveza de las cuales se quedó hasta las 12:30 de la noche, luego llegó a su casa ubicado en el Jr. los cedros Mz. 271 Lt. 11 de Yarinacocha, se encontró con su mamá, ella le abrió la puerta, le dijo que pase y le invitó a comer, de ahí se acostó a dormir y no recuerda nada.
38. DECLARACION DE EDINSON LUIS LOZANO RAMIREZ a Folios 241/244, de fecha 20 de marzo del 2023, refiere que el día 12 de enero del presente año, se encontraba de servicio a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje N° PK8060, en compañía del S3 PNP Acuña Rengifo Carlos Brayan, de las cuales le llamaron vía telefónica por parte de la guardia de prevención de la Comisaria de Yarinacocha, el cual les indicó que se constituyeran al domicilio sitio los Cedros Mz. 271 Lt. 11- Yarinacocha (Ref. por el puente de las Perlas), toda vez que dicho lugar se estarían suscitando una violencia familiar, motivo por el cual se constituyeron a la dirección antes mencionada, al llegar se entrevistaron con la señora María Elena Marín Vásquez, quien se encontraba asustada y tenía su brazo derecho sosteniendo con su otra mano, estaba llorosa al parecer del dolor de su brazo, le preguntaron que es lo que había pasado, ella refirió que su hijo les había agredido y al preguntarle por la situación de su hijo el agresor, les indicó que se encontraba adentro golpeando la puerta de su cuarto donde se encontraba su pareja (agraviada), entonces solicitan su permiso para poder ingresar a su domicilio y proceder con la intervención, al momento de ingresar al domicilio pudieron observar a dicho sujeto que trataba de ingresar a un dormitorio por un tragaluz de dicho ambiente que estaba cerrado la puerta, el mismo que al notar la presencia policial procedió a darse a la fuga, agarrando su machete por la parte posterior de su domicilio, metiéndose a los matorrales del caño natural, en ese instante se procedió a la persecución y en ese momento llegó apoyo policial, por lo que procedieron a realizar el plan cerco, tras realizar al búsqueda y ubicación se logró capturar y procedieron a la detención del agresor Erik Fernando Zapata Marín.
39. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO a Folios 244/246, de fecha 20 de marzo del 2023, refiere que el 12 de enero del 2023, se encontraba de servicio a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje N° PK8060, en compañía del S3 PNP Edinson Luis Lozano Ramírez, de las cuales le llamaron vía telefónica por parte de la guardia de prevención de la Comisaria de Yarinacocha, el cual les indicó que se constituyeran al domicilio sitio los Cedros Mz. 271 Lt. 11- Yarinacocha (Ref. por el puente de las Perlas), ya que en dicho lugar se estarían suscitando actos que constituyen violencia familiar, motivo por el cual se constituyeron de inmediato a la verificación de dicha información proporcionada a la dirección antes mencionada, momento que llegaron se entrevistaron con la señora María Elena Marín Vásquez, quien se encontraba nerviosa y asustada la misma que presentaba lesiones visibles de haber sido agredida en su brazo derecho, **asimismo nos indicó que había sido**

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

agredida por su hijo Erik (detenido), sin embargo el detenido al notar la presencia policial se dio a la fuga agarrando un machete, botándose a un caño natural que colinda la parte posterior de su domicilio, por lo que su compañero y su persona comenzaron la persecución, asimismo solicitaron refuerzo para proceder al plan cerco, después de una larga búsqueda se pudo localizar la presencia física del investigado, donde nuevamente intentó darse a la fuga, es ahí donde lograron capturarlo usando el uso de la fuerza, reduciéndole y colocándole los grilletes de seguridad, en la cual en todo momento él puso resistencia agrediéndose físicamente golpeándose la cabeza hacia el suelo y no paraba de vociferar palabras soeces y denigrantes hacia su persona y al de su compañero, posterior a ellos se hizo presente su conviviente Jery y el menor Clever indicando que fueron agredidos por la misma persona, donde le menor presentaba sangrados parte de la nariz, donde el detenido junto a su conviviente le trasladaron a la comisaria de Yarinacocha, y a la señora María Elena junto a su menor hijo les quisimos conducir al Hospital Amazónico de Yarinacocha, donde la señora refirió que cuenta con seguro de ESSALUD donde se iba a ir atenderse, de las cuales su compañero lo acompaño hasta dicho nosocomio.

40. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000053-VFL, a fojas (51), De fecha 12 de enero del 2023, practicado a la agraviado **CLEVER JESÚS FLORENTINO MARI**, el cual concluye: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN Y EXCORIACIONES, COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN Y FRICCIÓN POR ROCE DE SUPERFICIE ASPERA Y OBJETO CORTANTE. **ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 07 CINCO, días salvo complicaciones.**

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

5.-1- Los hechos materia de investigación, que se le atribuye al imputado en calidad de **AUTOR ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, EN AGRAVIO** de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, (progenitora);** se encuentra tipificado como delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 121-B, Primer párrafo numeral 1 del Código Penal; lo cual tiene el siguiente contexto: En los supuestos previstos en el primer párrafo del articulo 121 se aplica pena privativa de libertad no **menor de seis ni mayor** de doce años e in habilitacion(...);

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

numeral 1 "La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del articulo 108-B.

En concordancia con el articulo 108- "B", primer párrafo: ***numeral 1.- Violencia Familiar.***

Delito que corresponde a los agraviados del menor de edad ***CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN, (15) y de*** **JERY JANETH FASABI ARELLANO,** por el delito de **Agresiones (Físicas) en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, (TIPO BASE); y con la agravante del **segundo párrafo numeral 4 y 7 del Código Penal, respectivamente,** los cuales tienen el siguiente texto:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes, según corresponda.

La será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten los siguientes agravantes:
(...)
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de *enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
7.- Si los actos se realzan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

EN EL PRESENTE CASO SE APLICA EL CONCURSO REAL DE DELITOS EN CONTRA DEL IMPUTADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN conforme lo establece el Art. 50°, del Código Penal, mediante el cual establece lo siguiente:

" Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito mas grave , no pudiendo exceder de 35 años si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.".

En este contexto de los hechos suscitados el día 12 de enero del 2023, a las 11:00 horas aproximadamente en el domicilio de los agraviados ubicado en el sito Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñones iniciando el conflicto entre el acusado ***ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN*** *y la agraviada* ***JERY JANETH FASABI ARELLANO*** *comenzando una discusión entre*

ambos y el acusado le propino un puñete en su boca; ***(una conducta)****; (segunda conducta); y al escuchar que la citada agraviada pedía auxilio la progenitora del acusado* ***MARIA ELENA MARIN VASQUEZ,*** *le solicito que se calmara y que deje de agredir a su conviviente y este comenzó a proferirle palabras soeces y procedió a retirarlo de su vivienda y aprovechando que él se encontraba afuera de su domicilio le dije a su nuera y su hijo que ingrese a su dormitorio que tenia puerta de fierro y vidrio para que el citado acusado no pueda ingresar, y en ese lapso el acusado se trepa la pared y vuelve a ingresar y a como de lugar quería ingresar a dicha habitación y sacar a su conviviente comenzando a romper los vidrios de la puerta, y el acusado agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzo en la parte superior de una puerta de atrás y al rebotar muchos pedazo de ladrillo y agarro uno de los pedazos y lo lanzo hacia su progenitora y se cubrió con su brazo derecho por eso le causo la fractura; y como percistia en ingresar a la habitación de su madre donde se encontraba su conviviente el menor* ***CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN*** *lo agarró del cuello para que no continué rompiendo el vidrio de su puerta de su cuarto de* ***su mamá es ahí donde le dio un codazo en su nariz*** *(tercera conducta); lo cual se evidencia que el citado acusado ha realizado varias conductas susbsumiendose su conducta en el delito* de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 121-B, Primer párrafo numeral 1 del Código Penal; *En concordancia con el articulo 108- "B", primer párrafo:* ***numeral 1.- Violencia Familiar. En agravio de su progenitora*** *MARIA ELENA MARIN VASQUEZ; y el delito* de **Agresiones (Físicas) en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, (TIPO BASE); y con la agravante del **segundo párrafo numeral 4 y 7 del Código Penal;** por lo tanto se deberá de realizar una sumatoria de las penas conforme lo establece el articulo 50 del código penal.

Al respecto existe concurso real de delitos cuando el agente ha cometido varios delitos autónomos en diversos momentos, desarrollando para ello diferentes acciones . Así , el Acuerdo plenario N° 04-2009/CJ-116 establece en su fundamento jurídico sexto, los presupuestos y requisitos legales para la configuración de esta institución: a) pluralidad de acciones. b).- pluralidad de delitos independientes, y c).- unidad de autor. También precisa la existencia de concurso real de delitos homogéneo y heterogeneo, configurándose el primero cuando los delitos cometidos corresponde a una misma especie, y la segunda cuando los delitos realizados son de diferentes especies . R.N.N 3084-2015- Lima Norte f,j,n., 3.1.1prec-vinc-f-j.n 3.1-[1]. **En el presente caso, se dan los presupuestos de un concurso real, toda vez, que el acusado desarrolló en tres momentos distintos, una acción delictiva en cada una de ellas, un primer hecho, agredió y lesionó a la agraviada** JERY JANETH FASABI ARELLANO, conforme se tiene del certificado médico legal N° N°000054-VFL., y se le prescribió **ATENCION FACULTATIVA: 02 DOS. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05 CINCO, días**

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

[1] Acuerdo plenario N° 04- 2009- NUMERAL 9° En la imposición de la pena concreta para esta modalidad especial de concurso real la doctrina exige que se fije como criterio rector que el autor no debe resultar con una pena concreta final y total, luego de sus sucesivos juzgamientos y condenas, que sea más severa que aquella que se le habría aplicado si hubiese sido juzgado simultáneamente, en un sólo proceso, por todos los delitos que cometió y que dieron lugar al concurso real [HURTADO POZO, JOSÉ: Manual de Derecho Penal. Parte General I, 3ª edición, Editorial Grijley, Lima, 2005, Página 942, numeral 2422]. En coherencia con dicho criterio la modificación del artículo 51° CP, mediante la Ley 28730, ha establecido que la pena concreta para tales casos, surgirá, también, de la aplicación del mismo procedimiento regulado para el concurso real de delitos en el artículo 50° CP. Es decir, el órgano jurisdiccional competente en cada juzgamiento deberá adicionar las penas concretas parciales que obtenga por los delitos que procesó, a aquellas que ya fueron impuestas en los juzgamientos precedentes. Luego deberá someter el resultado o pena concreta total del concurso real retrospectivo, a las verificaciones y límites señalados en el mismo artículo 51° CP y a los cuales ya se ha hecho mención al analizar el caso del concurso real (no superar treinta y cinco años de pena privativa de libertad ni superar el doble de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave y aplicar sólo la pena de cadena perpetua si ella resulta como sanción para, cuando menos, uno de los delitos en concurso).

salvo complicaciones; segundo hecho: el acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** agredió a su progenitora la agraviada **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, con un ladrillo ,causándole lesiones graves, a quien se le presccribió ATENCION FACULTATIVA: 05 cinco; INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 45 cuarenta y cinco día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X), de acuerdo al CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000063-V, de fecha 13-01-2023; Tercer hecho: el Acusado ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, agredió y lesionó a su hermano menor** CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN, causándole lesiones conforme al **Certificado Médico Legal N° N°000053-VFL.,ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 07 CINCO, días salvo complicaciones.**

5.2 Imputación Necesaria:

RESPECTO AL PRIMER HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN , COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE AGRESIÓN FÍSICA, **EN AGRAVIO DE (CONVIVIENTE) JERY JANETH FASABI ARELLANO.**

Se imputa al acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** los hechos ocurridos el 12 de enero del 2023 a horas 01:20 aproximadamente, fluye del acta de Intervención Policial que el personal de PNP, se encontraba de servicio en la Comisaria de Yarinacocha – Patrullaje motorizado a bordo de la UU.MM.PK-8060, el día 12 de enero del 2023 a las 1:20 horas, recepcionaron una llamada vía telefónica por parte de la guardia de prevención de la Comisaria de Yarinacocha, quien les indicó que se constituyan al domicilio sito Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñones (Ref. Una cuadra antes lado izquierdo del puente de las perlas), del Distrito de Yarinacocha, toda vez que se está suscitando actos de violencia familiar, En ese contexto los efectivos policiales se constituyeron a la dirección antes mencionada líneas arriba, y se entrevistaron con la señora **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ,** la misma que se encontraba asustada y nerviosa, **presentando lesiones visibles en su brazo lado derecho,** quien les permitió el ingreso a dicho inmueble, donde constataron la presencia física del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** el mismo que al notar la presencia policial procedió darse a la fuga, **agarrando un arma punzo cortante (machete)** por la parte posterior del domicilio, logrando aventarse hacia el caño natural que colinda con la vivienda continua; motivo por el cual el efectivo policial comenzó a la persecución y también procedieron a realizar el plan cerco policial que se encontraban como refuerzos, tras una intensa búsqueda lograron la captura y detención de Erik Fernando Zapata Marín, a pocos metros del inmueble donde opuso resistencia y desafiante ante la autoridad, por lo que procedieron hacer uso de la fuerza para controlar y contrarrestar a dicho sujeto.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

Y al recibir la agraviada JERY JANETH FASABI ARELLANO, manifiesta que fue agredida por el acusado quien le propino un golpe de puño a la altura de su boca, y esta versión ha sido corroborado con **el** Certificado Médico Legal N°000054-VFL., **JERY JANETH FASABI ARELLANO** y el item **LOS PERITOS SUSCRIBEN CERTIFICAN. AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EQUIMOSISIS ROJIZA CON TUMEFACCIÓN SUBYACENTE, MIDE 3X2.2**

CM UBICADO EN LABIO SUPERIOR IZQUIERDO. CONCLUSIONES: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN. ATENCION FACULTATIVA: 02 DOS. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05 CINCO, días salvo complicaciones, y con la ACTA DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ADOLESCENTE LINDER MAU VARGAS FASABI, a fojas (25/29), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que el día 11 de enero del 2023, a eso de las 11: 00 de la noche aproximadamente, se estaba en su casa, específicamente en su cama, ingresa su mamá a su cuarto, se echó a su costado, luego su mamá había regresado a su cuarto a traer sus cosas (ropas), ahí escucho que su padrastro le agarra de las manos, eso dice porque su mamá grito diciendo" suéltame las manos", luego se levanto y fue a ver qué es lo que estaba pasando, fue al cuarto de su mamá y vio que estaba alistando sus ropa en una maleta, y su padrastro se encontraba a medio metro de su mamá con un cuchillo de cocina en la mano, y estaba lanzando el cuchillo hacia la mesa varias veces, y su padrastro **y él menor se va a agarrar a su mamá para meterla en la cocina, porque le dio un puñete en la boca a su mamá, con ello acredita que el imputado a acreditado físicamente a la citada agraviada, por ese motivo que la progenitora del citado imputado María Elena dispuso que su nuera conjuntamente con su menor hijo ingresen a su dormitorio para estar en resguardo y no continué agrediendo el imputado.**

En cuanto a la DECLARACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN, a fojas (16/21), de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del 2023, estaba a punto de dormir era a las once de la noche y cuando escuchó una discusión en la parte trasera de su casa y se levantó preocupada por su mama también se había levantado y después empezaron los gritos y su hermanastro empezó a tirar las cosas que tenía a la mano, y se había puesto a grabar lo que estaba haciendo su hermanastro intento agredir a su novia Jery al hijo de la misma mencionada, él se puso en medio de la discusión para evitar que alguien salga lastimado y su novia ingresaron al dormitorio de su mamá y su hermanastro siguió intentando forzar la puerta del cuarto de su mamá donde estaba su novia y su hijo, y continuaba destruyendo su puerta y lo agarró del cuello para que no continué rompiendo el vidrio de su puerta de su cuarto de **su mamá es ahí donde le dio un codazo en su nariz; esta agresión esta acreditado con el Certificado Médico Legal N° N°000053-VFL., al menor agraviado CLEVER JESÚS FLORENO MARIN, y el item LOS PERITOS SUSCRIBEN CERTIFICAN. AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: CARA: DISCRETA TUMEFACCIÓN ERITEMATOSA, AMORFA, MIDE DE 3.4X3CM UBICADOS EN DORSO NASAL TERCIO MEDIO, NO CRUJIDO OSEO A LA PALPACIÓN, B) MIEMBROS SUPERIORES: EQUIMOSIS ROJIZA CON DISCRETA TUMEFACCIÓN SUBYACENTEY EXCORIACIÓN ROJIZA POR FRICCIÓN, C). MIEMBROS INFERIORES: HERIDA CONTUSO ABIERTA, POCO SANGRANTE, SUPERFICIAL, LENEAL, DE ORIENTACIÓN VERTICALMIDE 1X0.3CM, QUE CONTINUA CON EXCORIACIÓN ROJIZA LINEAL, UBICADO EN CARA POSTERIOR DEL PIE LADO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN ROJIZA LINEAL, VERTICAL, CON ERITEMA PERILESIONAL MIDE 1.5 CM, UBICADOS EN ZONA DEL PIE MEDIA DEL PIE LADO DERECHO, CONCLUSIONES: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN Y EXCORIACIONES, COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN Y FRICCIÓN POR ROCE DE SUPERFICIE ASPERA Y OBJETO CORTANTE. ATENCION

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 07 CINCO, días salvo complicaciones.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO :SE IMPUTA AL ACUSADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FISICA, AGRAVIO DE SU PROGENITORA MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ.

En este contexto se tiene la **DECLARACION DE LA AGRAVIADA MARÍA ELENA MARIN VÁSQUEZ a folios (22/24),** de fecha 12 de enero del 2023, quien manifiesta que su hijo Erik Fernando, llegó mareado casi a las 10:00 de la noche y ella le dio comer, de ahí se fue a su casita que tiene en su terreno (huerta), y cuando ella se encontraba en su cuarto, escucho que tiraba las cosas y la chica Jery gritaba diciendo no tires las cosas, prende la luz y gritó la ponente, se fue a decirle a su hijo que se porte bien que ya tienes una denuncia, su hijo le dijo que para él normal no tiene miedo, de la huerta pasaron a la casa y ahí empezó el forcejeo entre sus dos hijos y abrió la puerta para que su hijo Erik salga de su casa, porque su hijo contesto de porque lo estaba botando si él es su hijo, y ella le dijo que no pierdes venir hacer escandalo salió de su casa y cerró la puerta, total su **hijo subió por el cerco de su huerta ingresando nuevamente a su casa hacer escándalo,** estaba agresivo con su pareja y es ahí donde su hijo Jesús le confrontaba a su hijo Erik, siendo el caso que su hijo Erik lanzo un ladrillo a su hijo Jesús, este mismo esquivándolo pasando el ladrillo por su cabeza de su hijo Jesús, de ahí su hijo agarro un pedazo de ladrillo le lanzo un pedazo de ladrillo a su hijo Jesús, es ahí donde nuevamente se metió y **por defenderme puse mi brazo y el pedazo de ladrillo callo en mi antebrazo derecho,** y su hijo Erik al ver lo que me sucedió paso directo a buscarle a su pareja que estaba encerrada en mi cuarto con su hijo, comenzó a empujar la puerta golpeaba con piedra, rompió los vidrios, destrozo su puerta quería entrar como sea a su cuarto para sacarle a su pareja Jery Janeth, y que no es la primera vez que me agrede ya que anteriormente le agredió e insulto y lo denuncio por violencia psicológica y tiene mediadas de protección, aunado a ello, se tiene la declaración de **ACTA DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ADOLESCENTE LINDER MAU VARGAS FASABI, a fojas (25/29),** de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere que el día 11 de enero del 2023, a eso de las 11: 00 de la noche aproximadamente, **logró ver a su padrastro Erik, agredir a la señora María Elena, y escucho cuando la señora gritaba pidiendo auxilio, decía vengan a sacar a mi hijo, y decía que le duele su brazo, pero no logró ver en que parte de su brazo lo habría golpeado el acusado, ya que se encontraba en el cuarto; y la DECLARACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN, a fojas (16/21),** de fecha 12 de enero del 2023, quien refiere el día 11 de Enero del 2023, estaba a punto de dormir era a las once de la noche y cuando escuchó una discusión en la parte trasera de su casa y se levantó preocupada por su mama también se había levantado y después empezaron los gritos y su hermanastro empezó a tirar las cosas que tenía a la mano y se había puesto a grabar lo que estaba haciendo su hermanastro y ahí fue cuando empezaron los golpes empujones he intento a agredir a su mama varias veces porque estaba grabando , luego su hermanastro agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzó en la parte superior de la puerta de atrás y al rebotar muchos pedazos de ladrillo cayeron, y agarro uno de esos pedazos y lo lanzo

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

hacia su mamá, su mamá se cubrió con su brazo derecho la parte abdominal pero eso le causo una fractura; ante ello, se recabo en un primer momento **el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000063-V, de fecha 13-01-2023, LOS PERITOS QUE SISCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EXAMEN MEDICO LEGAL:** 1 EXAMEN GENERAL: Paciente en la cama "9b" del servicio de hospitalización de traumatología, con llave de triple vía en dorso de la mano izquierda. **EXAMEN FISICO**: *PIEL: rosadas, húmedas, tibia, elástica, en regular estado de higiene. - miembros superiores derecho con cabestrillo de color azul, con dolor a la palpación.

Al retiro parcial se observa equimosis violáceo intenso y tumefacción subyacente marcada con excoriaciones de color marrón superficiales, ubicado en cara posteroexterna tercio medio de antebrazo derecho. II.- VISTO LA HISTORIA CLINICA N° 78437: Datos del paciente: MARIN VASQUEZ MARIANA ELENA Fecha de ingreso al servicio: 13-01-2023. AANMNESIS: paciente afebril con dolor leve antebrazo derecho. EXAMEN FISICO: Antebrazo con tumefacción dolor a la palpación. -DIAGNOSTICO: 1.- Fractura de la diáfisis del cúbito; **CONCLUSIONES: 1.-** Visto la historia clínica y evaluado a la paciente, presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo fractura de la diáfisis del cúbito derecho, equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionado por mecanismo de percusión y fricción. **ATENCION FACULTATIVA**: 05 cinco; **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**: 45 cuarenta y cinco **día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)**; con estos certificados se acredita las lesiones propinadas por parte del investigado a los agraviados, posteriormente se recibió el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000195-V a folios 143/144,** de fecha 16 de marzo del 2023, **realizado** MARIANA ELENA MARIN VASQUEZ, en el item **LOS PERITOS QUE SISCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: I.** DOCUMENTOS DE ESTUDIO: historia clínica del Hospital Essalud II Ucayali; II. MOTIVO DE EVALUACIÓN: "...el resultado de la ampliación del certificado médico legal N° 00063-V de fecha 13 de enero del 2022; III. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS DE ESTUDIO: visto la historia Clínica del Hospital de Es salud II Pucallpa, N° 78437; **CONCLUSIONES:** Visto la Historia Clínica del Hospital de Es salud II Pucallpa N° 78437 y el CML N° 000063-V; Ambos correspondientes a MARIA ELENA MARIN VASQUEZ: 1.- Precisar la fecha y hora de la evaluación realizada a la agraviada María Elena Marín Vásquez. En el establecimiento de Essalud fue el día 12-01-2023 a las 01:39 horas. Según el CML N° 000063-V; Fue realizado el día 13-01-2023 a las 12:12 horas. 2.- Deberá de indicar cuál es el procedimiento según la historia clínica que realizó el médico tratante. Según el reporte operatorio N° 339467, se realizó el procedimiento quirúrgico de reducción y de re estabilización con 01 placa y 04 tornillos de la fractura de cúbito derecho. 3.- cual es el diagnostico que determinó dicho médico. Fractura cubito derecho. 4.- Indicar si estas lesiones que ha determinado en el certificado médico legal N° 000063-V. en el ITEM..., 1.- Presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipio fractura de ña diáfisis del cubito derecho. Podría a verse dado por un objeto contundente (fierro, palo y ladrillo), o podría a verse dado producto de una caída, si fuera así abajo que circunstancias se debería a verse dado el hecho (modo, circunstancias).: la lesión descrita es la fractura de la diáfisis del cúbito derecho, es dado por objeto contundente (duro) mediante el mecanismo de percusión (golpe). 5.- Precisar si la fractura en el antebrazo derecho (cubito derecho), podría verse realizado al chocar cuerpo a cuerpo y caer al suelo. Por la ubicación anatómica de la lesión es decir la

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

fractura de la diáfisis del cubito derecho (zona media del hueso), no guarda relación con lesiones de caída; ante estos hechos, se verifica que el acusado ha satisfecho todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, cuyo delito se encuentra **CONSUMADO.**

Y AL TERCER HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN , COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LA MODALIDAD DE AGRESIÓN FÍSICA, **EN AGRAVIO DE CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN.**

Que, en circunstancias en que el acusado había ingresado al inmueble ubicado **Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñones (Ref. Una cuadra antes lado izquierdo del puente de las perlas**), del Distrito de Yarinacocha, **el día 11 de enero de 2022, se estaba suscitando un hecho de violencia familiar, conforme lo ha referido el adolescente CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN**, ha indicado que el día 11 de Enero del 2023, estaba por dormir era las once de la noche y cuando escuchó una discusión en la parte trasera de su casa y se levantó preocupado por su mamá y escucho los gritos de su hermanastro y comenzó a tirar las cosas que tenía en su mano y cuando se lanzó una de esas cosas se cortó su pie y tenía miedo que salga lastimada su mama, por lo que se había puesto a grabar lo que estaba haciendo su hermanastro y ahí fue cuando empezaron los golpes empujones he intento a agredir a su mama varias veces porque estaba grabando y su hermanastro intento agredir a su novia Jery al hijo de la misma mencionada, y se puso en medio de la discusión para evitar que alguien salga lastimado hasta que su mama dijo que su hermanastro se vaya de su casa y lo boto, y luego se trepo un cerco al acostado de su vivienda y fue tras su novia y su mamá, luego su hermanastro agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzó en la parte superior de su puerta de atrás y al rebotar muchos pedazos de ladrillo cayeron al suelo **y agarro uno de esos pedazos y lo lanzo hacia su mamá, y su mamá se cubrió con su brazo derecho la parte abdominal** pero eso le causo una fractura, y su hermanastro siguió intentando forzar la puerta del cuarto de su mamá donde estaba su novia y su hijo, y seguía destruyendo su puerta de vidrio y **procedió a cogerlo del cuello con la finalidad de que no continué y ahí donde le dio un codazo en su nariz, y comenzó a salir sangre** y luego llegó la policía.

Posteriormente el agraviado CLEVER JESÚS FLORENTINO MARIN fue trasladados al Hospital II de Pucallpa ESSALUD, y fue atendidos por el médico de turno Dr. Roger Adolfo Rengifo Torres, el cual diagnostico al menor por descartar fractura en el tabique, y se quedo e el área de dicho nosocomio; y al recibir el reconocimiento médico legal del agraviado Clever Jesús Florentino Marín, se obtuvo como resultado el El Certificado Médico Legal N° N°000053-VFL., correspondiente al menor agraviado **CLEVER JESÚS FLORENO MARIN**, en donde textualmente consta lo siguiente parte pertinente: " item **LOS PERITOS SUSCRIBEN CERTIFICAN.** AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: CARA: DISCRETA TUMEFACCIÓN ERITEMATOSA, AMORFA, MIDE DE 3.4X3CM UBICADOS EN DORSO NASAL TERCIO MEDIO, NO CRUJIDO OSEO A LA PALPACIÓN, B) MIEMBROS SUPERIORES: EQUIMOSIS ROJIZA CON DISCRETA TUMEFACCIÓN SUBYACENTEY EXCORIACIÓN ROJIZA POR FRICCIÓN, C). MIEMBROS INFERIORES: HERIDA CONTUSO ABIERTA, POCO SANGRANTE, SUPERFICIAL, LENEAL, DE ORIENTACIÓN VERTICALMIDE 1X0.3CM, QUE

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

CONTINUA CON EXCORIACIÓN ROJIZA LINEAL, UBICADO EN CARA POSTERIOR DEL PIE LADO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN ROJIZA LINEAL, VERTICAL, CON ERITEMA PERILESIONAL MIDE 1.5 CM, UBICADOS EN ZONA DEL PIE MEDIA DEL PIE LADO DERECHO, CONCLUSIONES: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN Y EXCORIACIONES, COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN Y FRICCIÓN POR ROCE DE SUPERFICIE ASPERA Y OBJETO CORTANTE. **ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 07 CINCO, días salvo complicaciones. " por lo que se acreditado que el acusado le ha causado las lesiones que consta en el certificado medico legal al agraviado.**

5.3. Contexto de Violencia: Del correlato de hechos descritos, se tiene que se han sido perpetrados por parte del imputado **en un contexto de violencia familiar y una relación de abuso de poder, de conformidad a lo previsto en el inciso 1 violencia familiar y 3, abuso de poder (...); del Artículo 108-B.,** como lo exige el Artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal vigente, respectivamente, en agravio de **JERY JANETH FASABI ARELLANO,** toda vez, que la agraviada y el acusado son convivientes y las agresiones físicas se dieron en un contexto de violencia familiar; y a los agraviados **MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ, y el menor de edad CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN,** los hechos han surgido dentro del **CONTEXTO DE VIOLNCIA FAMILIAR** al respecto se debe tomar en cuenta la Ley 30364- Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: Articulo 6° Definición de Violencia Contra Integrantes del Grupo Familiar. La Violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa la muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza, o de poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (...).

Artículo 7. : Sujetos de Protección de la Ley.

b-. Los integrantes del Grupo Familiar. Entiéndase como tales, a los conjugues, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengas hijas en común., (...).

Artículo 8°: Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a).- Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b).- Violencia Psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar va a estar representada por cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres (Ley 30364): **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación sexual, maltrato físico o psicológico y otras formas de disminución física o emocional. **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación o abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c)** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Por lo expuesto se advierte que, el presente proceso cumple con los presupuestos del **contexto de Violencia Familiar**, pues resulta evidente que, al no presentarse el contexto previsto, carecería de objeto la presente. Ahora bien, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Ley N° 30364, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar **es cualquier acción** o conducta que cause muerte, **daño** o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el **contexto** de una relación de responsabilidad, de **confianza o poder** de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Ahora, del texto literal de la norma (108-B) en el presente caso, deberán desarrollarse en un contexto de violencia familiar, ahora, otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos:

α. ***Verticalidad:*** *esto es el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia: siendo que la agraviada mantiene una actitud sumisa frente a su ex pareja, siendo que desde la convivencia este era quien la dominaba, y ha sido victima de violencia física.*

β. ***Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales****: de la misma forma se tiene que, la agraviada en su relación que tiene con su conviviente, su comportamiento se adecuó a estereotipos de género, siendo que ante constantes hechos de violencia, toleraba las mismas, mostrando preocupación por su situación familiar actual y tensión frente a momentos que narra los hechos, refiriendo como ocurrieron los hechos.*

γ. ***Ciclicidad****: esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, siendo que su pareja ya la habría agredido hasta en 01 oportunidad conforme refiere la denunciante* **Jery Janeth Fasabi Arellano,** *el día 11 de Enero del presente año, estaba en la casa de su suegra, en su cuarto con su menor hijo, y su pareja Erick llego y empezó a tirar las cosas, las ollas, a lo cual la agraviada se retiró de ese cuarto y se fue a otro y después de eso regreso a su cuarto a sacar su ropa y es donde le arrancha el teléfono e intenta botar al agua, le empezó a insultar y le dijo que se largara y el investigado empezó a tirar el cuchillo hacia el piso y en una de esas se llegó a cortar el dedo le vio sangraba a lo cual la agraviada le llamo a su mamá a la señora María Elena, donde la señora le pidió que se retirara que se valla de la casa y efectivamente salió de la casa, luego de 15 minutos ingreso por la pared de la huerta y se dirigió a hacia su cuarto de ahí regreso con insultos empujones hacia su persona y hacia su mamá porque ya estaba ahí con ellos, donde el investigado le llego alcanzar a la agraviada con un puño en la boca, empezó a forcejear con la señora María Elena y con su hermano menor Clever Jesús FLORENTINO*

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

MARIN (15), clever lo llego agarrar y lo saca por un momento hacia atrás a la huerta, al cual su suegra decide ingresarle a su cuarto se encerró en el cuarto y no Salió más de ahí y el empezó agredirlo a su mamá empujándole jaloneándole insultándole eres una mal parida te voy a matar les voy a matar luego se fue al cuarto a querer ingresar rompiendo toda la luna de la puerta que es de vidrio a donde ella pude poner un colchón en la puerta para que no pudiera ingresar y constantemente le amenazaba de muerte te voy a matar te voy hacer lo que nunca nadie te ha hecho de ahí rompió la pared y por el tragaluz quiso ingresar no pudo tenía un machete en la mano a lo cual llegaron los efectivos y ella pudo salir y le trajeron a la comisaria, asimismo refiere que el investigado le dio un puñete en la boca y le empezó a insúltale mal parida, hija de puta.

- ***Progresividad**: esto es el contexto de la violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada, acreditándose dicha situación en razón a que en principio las agresiones comenzaron con insultos, los cuales posteriormente según refiere los agraviados estos fueron incrementándose hasta llegar a golpes, los cuales son evidenciados con el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000053-VFL, a fojas (51),** De fecha 12 de enero del 2023, practicado a la agraviado CLEVER JESÚS FLORENTINO MARI, el cual concluye: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN Y EXCORIACIONES, COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN Y FRICCIÓN POR ROCE DE SUPERFICIE ASPERA Y OBJETO CORTANTE. ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 07 CINCO, días salvo complicaciones. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000054-VFL, a fojas (52),** De fecha 12 de Enero del 2023, practicado a la agraviada JERY JANETH FASABI ARELLANO, el cual concluye: PRESENTA SIGNO DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO HERIDA, EQUIMOSIS, TUMEFACCIÓN COMPATIBLE OCACIONADO POR MECANISMO DE PERCUSIÓN. ATENCION FACULTATIVA: 02 UNO. INCAPACIDAD NEDICO LEGAL: 05 CINCO, días salvo complicaciones; l **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000063-V, de fecha 13-01-2023, LOS PERITOS QUE SISCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EXAMEN MEDICO LEGAL:** 1 EXAMEN GENERAL: Paciente en la cama "9b" del servicio de hospitalización de traumatología, con llave de triple vía en dorso de la mano izquierda. **EXAMEN FISICO**: *PIEL: rosadas, húmedas, tibia, elástica, en regular estado de higiene. -miembros superiores derecho con cabestrillo de color azul, con dolor a la palpación.* Al retiro parcial se observa equimosis violáceo intenso y tumefacción subyacente marcada con excoriaciones de color marrón superficiales, ubicado en cara posteroexterna tercio medio de antebrazo derecho. II.- VISTO LA HISTORIA CLINICA N° 78437: Datos del paciente: MARIN VASQUEZ MARIANA ELENA Fecha de ingreso al servicio: 13-01-2023. AANMNESIS: paciente afebril con dolor leve antebrazo derecho. EXAMEN FISICO: Antebrazo con tumefacción dolor a la palpación. -DIAGNOSTICO: 1.- Fractura de la diáfisis del cúbito; **CONCLUSIONES: 1.-** Visto la historia clínica y evaluado a la paciente, presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo fractura de la diáfisis del cúbito derecho, equimosis, tumefacción y excoriación, compatible ocasionado por mecanismo de percusión y fricción. **ATENCION FACULTATIVA**: 05 cinco; **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**: 45 cuarenta y cinco **día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)**; posteriormente se recibió el **CERTIFICADO MEDICO**

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

LEGAL N° 000195-V a folios 143/144, de fecha 16 de marzo del 2023, **realizado MARIA ELENA MARIN VASQUEZ,** en el item **LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: I.** DOCUMENTOS DE ESTUDIO: historia clínica del Hospital Es salud II Ucayali; II. MOTIVO DE EVALUACIÓN: "...el resultado de la ampliación del certificado médico legal N° 00063-V de fecha 13 de enero del 2022; III. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS DE ESTUDIO: visto la historia Clínica del Hospital de Es salud II Pucallpa, N° 78437; **CONCLUSIONES:** Visto la Historia Clínica del Hospital de Es salud II Pucallpa N° 78437 y el CML N° 000063-V; Ambos correspondientes a MARIA ELENA MARIN VASQUEZ: 1.- Precisar la fecha y hora de la evaluación realizada a la agraviada María Elena Marín Vásquez. En el establecimiento de Es salud fue el día 12-01-2023 a las 01:39 horas. Según el CML N° 000063-V; Fue realizado el día 13-01-2023 a las 12:12 horas. 2.- Deberá de indicar cuál es el procedimiento según la historia clínica que realizó el médico tratante. Según el reporte operatorio N° 339467, se realizó el procedimiento quirúrgico de reducción y de re estabilización con 01 placa y 04 tornillos de la fractura de cúbito derecho. 3.- cual es el diagnostico que determinó dicho médico. Fractura cubito derecho. 4.- Indicar si estas lesiones que ha determinado en el certificado médico legal N° 000063-V. en el ITEM..., 1.- Presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipio fractura de ña diáfisis del cubito derecho. Podría a verse dado por un objeto contundente (fierro, palo y ladrillo), o podría a verse dado producto de una caída, si fuera así abajo que circunstancias se debería a verse dado el hecho (modo, circunstancias).: la lesión descrita es la fractura de la diáfisis del cúbito derecho, es dado por objeto contundente (duro) mediante el mecanismo de percusión (golpe). 5.- Precisar si la fractura en el antebrazo derecho (cubito derecho), podría verse realizado al chocar cuerpo a cuerpo y caer al suelo. Por la ubicación anatómica de la lesión es decir la fractura de la diáfisis del cubito derecho (zona media del hueso), no guarda relación con lesiones de caída.

- ***Situación de riesgo de la agraviada**: hecho que también se encuentra acreditado con la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES DE VIOLENCIA DE PAREJA (fs. 08/12), que se realizó a la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano, siendo que después de que el efectivo policial le realizó las preguntas, al sumar obtuvo 18-37 puntos, la cual se encuentra en la valoración de riesgo: SEVERO 2 (EXTREMO).*

CLAUDIA PATRICIA PEÑA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

A mayor abundamiento; Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social. Esta falsa legitimidad de poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer. El Estado peruano ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" y con ello asumió el concepto de violencia contra la mujer como violencia basada en el género. La Convención señala que la violencia contra mujeres "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" **y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda formas de discriminación**. (...)". Y en el fundamento 23º del Acuerdo Plenario citado, señala : " A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es pluriofensivo pero con matices

distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, **el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,** contenido en la Convención Belem do Pará , Ley y su reglamento; pero principalmente ,por su inescindible unidad con los bienes jurídicos , la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer el artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho de la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.(…)". En el artículo 3 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar entre otros enfoques, a) **Enfoque de género.-** Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres . Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ."

5.3 Grado de Ejecución:
La comisión del delito **se considera consumada**, desde que se ha acreditado que el acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARI,** agredió físicamente a Los agraviados, luego de haber llegado a su domicilio, realizando la conducta típica descrita en el párrafo precedente.

5.4 Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal:
Que, el acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARI,** no registra ninguna circunstancia que haga modificar o atenuar su responsabilidad penal.

5.5 Artículo de la Ley Penal que Tipifica el Hechos y Cuantía de la Pena:

Los hechos materia de investigación, que se le atribuye al imputado en calidad de **AUTOR ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, EN AGRAVIO** de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, (progenitora);** se encuentra tipificado como delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 121-B, Primer párrafo numeral 1 del Código Penal; lo cual tiene el siguiente contexto: En los supuestos previstos en el primer párrafo del articulo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e in habilitacion(...);

CLAUDIA PATRICIA MECA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

numeral 1 "La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del articulo 108-B.

En concordancia con el articulo 108- "B", primer párrafo: numeral 1.- Violencia Familiar.

Delito que corresponde a los agraviados **JERY JANETH FASABI ARELLANO, y del menor de edad CLEVER JESÚS FLORENTINO**

MARÍN, (15); por el delito de **Agresiones (Físicas) en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, (TIPO BASE); y con la agravante del **segundo párrafo numeral 4 y 7 del Código Penal;** los cuales tienen el siguiente texto:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes, según corresponda.

La será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten los siguientes agravantes:
(...)
***4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de** enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
a) Si los actos se realzan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

Y el **artículo 23º del Código Penal**, que prescribe *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente será reprimido con la pena establecida para esta infracción."*

5.6 Cuantía o Individualización de la Pena:
Tomando en cuenta la responsabilidad acreditada del acusado y la gravedad del hecho cometido, en razón de lo expresado, tomando en cuenta principalmente dos criterios para determinar la pena: uno, objetivo (la gravedad del evento delictivo), y otro subjetivo (concerniente a la capacidad para delinquir), basado esto en los siguientes parámetros generales y específicos de los artículos 45º y 46º del Código Penal.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

PARÁMETROS GENERALES: (criterios para determinar una pena, artículo 45º CP).

a) **Características Sociales**: No se aprecia en el imputado identificado, pues en la percepción general, así como de sus propios generales de ley, proviene de un hogar regularmente constituido y no se evidencia deficiencia o carencia social alguna, por el contrario, pertenece a un grupo social promedio, normal, regular, aceptable.
b) **Cultura y Costumbres**: El imputado identificado se encuentra adaptado a un medio social promedio de desenvolvimiento y no existe ninguna condición peculiar, que pueda dar lugar a alguna circunstancia atenuante a tomar en cuenta.

c) **Interés de la Víctima**: En este caso se debe reprimir el bien jurídico vulnerado, la protección del honor y resarcir el daño causado a la víctima.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: (criterios para individualizar una pena, artículo 46º numeral 1) CP).

b) **ATENUANTES:**
La carencia de antecedentes penales: no registra antecedentes penales; **fs. 67**.

c) **AGRAVANTES:**
Ninguno.

Sin embargo, es menester precisar que el artículo 46º del Código Penal, sobre circunstancias de atenuación y agravación, inciso 1) constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible: a) la carencia de antecedentes penales.

Así mismo, el inciso 1) del tercer párrafo del artículo 45ºA del Código Penal, establece que, el Juez determina la pena aplicable identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. En ese sentido, el inciso 2) del mismo párrafo y artículo, señala que el Juez determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **i)**cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; **ii)** cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; **iii)** cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: No existe ninguna.

cabe precisar, que luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20º al 22º del Código Penal, se concluye que **no existen causas eximentes, imperfectas o imputabilidad restringida, SIENDO SU GRADO DE PARTICIPACIÓN DE AUTOR.**

A nivel de tipicidad subjetiva, la realización del tipo penal, debe atribuirse a título de dolo por cuánto el acusado, han actuado pesé a atribuir a su conducta la concreta capacidad de realizar un tipo penal[2]. Esto se puede evidenciar como lo describe atenta doctrina[3] por cuanto el acusado a) no ha tenido una socialización exótica, que lo puede hacer incurrir en un error de tipo, prueba de ello es que han nacido y crecido dentro de los límites de la urbe y además cuenta con educación y b) Tiene conocimientos mínimos como resultados de su vida en sociedad, que le indica que su conducta no era regular. Dado que es perfectamente cognoscible, que adquirir un bien pudiendo presumir que proviene de un hecho ilícito, constituye un hecho antijurídico.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

2 Este Despacho fiscal se adhiere a la Teoría Cognitiva del Dolo Cfr. RAMON RAGUÉS, I Valles. El Dolo y su prueba en el Proceso Penal. Ed. BOSH. Barcelona 1999. Pág.519

3 Ibidem

VI.- SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

Tipificación. - los hechos materia de denuncia se subsumen en **EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FISICA.**

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad, contenidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales. En ese sentido teniendo en cuenta el **artículo 45°A y 46,** que, señala la individualización de la pena; estando a ello, para graduar la pena se debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: ***i)*** Cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; ***ii)*** **Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio;** ***iii)*** Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. Asimismo, la norma indica que una circunstancia cualificada produce una modificación ascendente de la conminación penal que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual se convierte en mínimo, por su parte una circunstancia privilegiada lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original, que será sustituido por un nuevo e inferior espacio punitivo. Partiendo de lo establecido líneas precedentes, y estando a la pena conminada del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FISICA**, en su forma de agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 4 y 7) del **artículo 122°-B, estipula una pena no menor de dos ni mayor de tres años;** por lo que la pena a imponerse sería entre la siguiente:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
24 meses - 28 meses	28 meses - 32 meses	32 meses - 36 meses
2 años - 2 años 4 meses	2 años 4 meses - 2 años 8 meses	2 años 8 meses – 3 años

Para la determinación de la pena concreta en el tercio que corresponde, se debe evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes, teniéndose lo siguiente:

Los hechos que le atribuye al acusado en calidad de **AUTOR ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, EN AGRAVIO** de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, (progenitora);** Delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 121-B, Primer párrafo numeral 1 del Código Penal; lo cual tiene el siguiente contexto: En los supuestos previstos en el primer párrafo del

Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

articulo 121 se aplica pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de doce años e in habilitacion**(...); *numeral 1 "La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del articulo 108-B. En concordancia con el articulo* ***108- "B", primer párrafo: numeral 1.- Violencia Familiar.***

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
72 meses - 96 meses	96 meses - 120 meses	120 meses -144 meses
6 años - 8 años	8 años 10 años	10 años 12 años

Circunstancias Atenuantes.
Conforme **EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES,** de fecha 12 de Enero del 2023, consta que el acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARÍN,** si registra antecedentes penales vigentes y/o como no rehabilitado. Asimismo, si registra proceso judicial y/o en trámite; se advierte que no **concurre la circunstancia prevista en el apartado a) carencia de antecedentes penales, se debe de tomar para el computo de la pena dentro del tercio inferior máximo, toda vez, que el acusado cuenta con antecedentes judiciales, conforme consta del Certificado de Antecedentes Penales, que ha sido sentenciado por el delito de Conduccion en estado de ebriedad, a una pena privativa de libertad suspendida a 10 meses y 9 dias de pena privativa de libertad de caracter suspendida, seguido ante el 02 Juzgado de Investigación Unipersonal de Coronel Portillo,** signado mediante expediente 305-2019.

Circunstancias Agravantes:
Del mismo modo se tiene que al revisar el artículo 46°.2 del código Penal Peruano, el accionar del acusado no se encuentra dentro de los elementos constitutivos de agravación. Por lo tanto si **existen circunstancias agravantes.**

Conforme se indicó en el punto anterior, respecto a la concurrencia de circunstancias Atenuantes y/o Agravantes de la pena, se tiene que sólo existe circunstancias atenuantes (genéricas) y para los fines del presente análisis, la pena concreta debe graduarse en el Tercio Inferior minimo, es decir **la pena a imponerse fluctuaría en 02 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, toda vez, que si registra que tiene antecedentes penales.**

Estando a lo antes expuesto; **SOLICITO** se imponga al acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARÍN,** como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar- **VIOLENCIA FISICA,** en agravio de **JERY JANETH FASABI ARELLANO,** se le imponga **02 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** y ha la inhabilitación conforme el articulo 36 literal 11 del código penal por el plazo de su condena.

SOLICITO se imponga al acusado ERIK FERNANDO ZAPATA MARÍN, como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar- VIOLENCIA FISICA, en agravio del menor de edad CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN; se le imponga 02 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y ha la inhabilitación conforme el articulo 36 literal 11 del código

"CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ"
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

penal por el plazo de su condena.

Estando a lo antes expuesto; SOLICITO **AUTOR ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN, EN AGRAVIO** de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, (progenitora);** Delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 121-B, Primer párrafo numeral 1 del Código Penal; lo cual tiene el siguiente contexto: En los supuestos previstos en el primer párrafo del articulo 121 se aplica pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de doce años e in habilitacion**(...); *numeral 1 "La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del articulo 108-B. En concordancia con el articulo* ***108- "B", primer párrafo: numeral 1.- Violencia Familiar;*** **se le imponga 06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y ha la inhabilitación conforme el articulo 36 literal 11 del código penal por el plazo de su condena.**

Estando conforme los hechos suscitado se deberá de hacer una sumatoria de la pena por cada delito conforme lo establece el articulo 50 del código penal, **SE SOLICITA QUE SE LE IMPONGA AL ACUSADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARÍN 6 AÑOS , MAS DOS AÑOS, MAS DOS AÑOS , REALIZANDO UNA SUMATORIA CORRESPONDE 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARACTER EFECTIVA** Y LA INHABILITACION POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA CONFORME EL ARTICULO 36 NUMERAL 11 DEL CODIGO PENAL.

De la Reparación Civil

El art. 92° del ordenamiento sustantivo prevé que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el Art. 93° que, la reparación civil comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **2) La indemnización de los daños y perjuicios**. Ahora bien, en cuanto al daño, éste se constituye por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva, el perjuicio está constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la víctima. El daño comprendería las consecuencias directas del delito (*daño emergente*) y el perjuicio las consecuencias indirectas (*lucro cesante*), el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio, y el segundo en la falta de aumento.

La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica el que en unos casos solo haya daño y que en otros, exista perjuicio. Lo esencial es que indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos, así como en la víctima del delito como en su familia o en terceros. La indemnización de los daños materiales como morales. Sin perjuicio de lo expuesto apuntamos que la fijación de una reparación civil deba obedecer a criterios de racionalidad, objetividad, proporcionalidad y, en tal sentido, el Ministerio Público fija como monto de la Reparación Civil la suma de **S/ 500.00 soles, a favor de MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ, y la suma de TRESCIENTOS SOLES; (S/300.00); a favor de los agraviados JERY JANETH FASABI ARELLANO, y el menor de edad CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN; (a cada uno);** que deberá acudir el acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARÍN,** a la parte agraviada.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Yarinacocha

VII. SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.
NINGUNO.

VIII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL
NINGUNO.

XV.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS

Testigo: (artículo 162° y ss. del C.P.P.)

Todos los testigos van a declarar sobre el primer , segundo y tercer hecho.

1.- JERY JANETH FASABI ARELLANO. (AGRAVIADA); identificado con DNI: Nº 747383759, con **Domicilio Real: Jr. Los Cedros Mz 271. Lote11-Yarinacocha.** Celular: 994536130.
Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias de como se produjo las agresiones en su contra por el acusado.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

2.- MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ. (AGRAVIADA); identificado con DNI: Nº 00091639, con **Domicilio Real: Jr. Los Cedros Mz 271. Lote11-Yarinacocha.** Celular: 991957142.
Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias de como se produjo las agresiones en su contra por el acusado.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

3.- CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN. (AGRAVIADO); identificado con DNI: Nº 61122053, con **Domicilio Real: Jr. Los Cedros Mz 271. Lote11-Yarinacocha.** Celular: 955659660.
Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias de como se produjo las agresiones en su contra por el acusado.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

4.- LINDER MAO VARGAS MAO. (TESTIGO); identificado con DNI: Nº 77591748, con **Domicilio Real: Jr. Los Cedros Mz 271. Lote11-Yarinacocha.** Celular: 994536130.
Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias que observo que el acusado les habría causado lesione a los agraviados el día de los hechos.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

5.- EDINSON LUIS LOZANO RAMIREZ. PNP., (TESTIGO); identificado con DNI: Nº72177245, con **Domicilio Real: Jr. Prolongación 07 de junio Mz. H.Lt. 5 AA.HH. Alberto Ling Tang- Yarinacocha.** Celular: 963321932.

Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias que han intervenido al acusado el día de los hechos.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

6.- CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO- PNP. (TESTIGO); identificado con DNI: Nº72177245, con **Domicilio Real: Jr. Huaynacapac N°267- AA.HH.- 09 de Octubre - Calleria.** Celular: 962329510.

Pertinente: porque con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, narrará la forma y circunstancias que han intervenido al acusado el día de los hechos.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

Perito:
1.- **NELLY BENITES FLORES ABARCA. (médico legista). DNI:** Nº 41574740. **Domicilio Laboral:** AV. YARINACOCHA N°281—1Piso - Yarinacocha.
Pertinente: con la testimonial probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque, expondrá y sustentará las conclusiones del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000195-PF-HC. DE FECHA 16-03-2023, CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000063-V.** De fecha 13-01-2023, realizado ambos a la agraviada **MARÍA ELENA MARIN VASQUEZ, (fs.65, 143/144); y el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000053-VFL, a fojas (51),** De fecha 12 de enero del 2023, practicado a la agraviado **CLEVER JESÚS FLORENTINO MARI**; y el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000054-VFL, a fojas (52), De fecha 12 de Enero del 2023, practicado a la agraviada JERY JANETH FASABI ARELLANO, de estos certificados** nos va a indicar cuales son las técnicas que le arribaron a emitir dichos pronunciamientos.
Útil: porque tiene relación con el ilícito instruido.

Otros medios de prueba ofrecidos, que se incorporaran en juicio oral:

Prueba Documental:
PRIMER, SEGUNDO, TERCER HECHO ELEMENTOS DE CONVICCION QUE LE VINCULA AL IMPUTADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN , COMO AUTOR DE LOS DELITOS QUE SE LE IMPUTA, EN AGRAVIO DE (CONVIVIENTE) JERY JANETH FASABI ARELLANO CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN, MARÍA ELENA MARÍN VÁSQUEZ .

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 12 enero del 2023, (fs.02/03);

Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita que el personal policial ha intervino a la persona de **Erik Fernando Zapata Marín** por la presunta comisión del delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano, María Elena Marín Vásquez, y Clever Jesús Florentino Marín, al haber agredido físicamente a su conviviente **Jery Janeth Fasabi Arellano,** a su madre **María Elena Marín Vásquez,** a su hermano menor **Clever Jesús Florentino Marín** – agraviados, en circunstancias que se encontraba al interior de su dormitorio del domicilio ubicado en la Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 AA.HH. Abelardo Quiñones – Distrito de Yarinacocha, donde les profirió golpe de puño en la altura de la boca y otros.

Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

2.- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA (fs. 08/12),
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita que la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano se encuentra en riesgo severo 2 (severo extremo).
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

3.- ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL, de fecha 12 de enero del 2023, **(Fs.54/55)**, efectuado en el en el Jr. Los Cedros Mz. 271 Lt. 11 - Yarinacocha.
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita el lugar donde ocurrieron los hechos, es así que se aprecia un inmueble de material rustico (madera); de color celeste , pose una puerta de acceso de vidrio protegido con fierros , y cuenta con cinco ambientes , el primero ambiente es utilizado como sal, y el segundo ambiente como cocina, tercer ambiente del menor Clever, el cuarto dormitorio de la agraviada María Elena, quinto ambiente como cuarto, y los hechos han suscitado en el quinto ambiente que colinda con la puerta del domicilio de la agraviada María Elena , observándose un lavatorio, indicando que la pareja del investigado se encontraban dentro del dormitorio de la agraviada María Elena refugiándose por que el acusado le había dado un golpe de puño en su rostro y el menor al observar que el acusado destrozaba la puerta del dormitorio que era de fierro y vidrios y le afronto y el acusado agarro un ladrillo y lo lanzo al menor agraviada y le cayo el ladrillo en el brazo de María Elena y le fracturo.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

4.- 13 FOTOGRAFIAS (fs. 57/61); recabadas al momento que se hizo la constatacion Policial' el mismo que nos dará mayores luces, y consta el lugar donde ocurrió el hecho delictivo, y se obs-

ra el cúmulo de ladrillos donde saco el acusado y le lanzo a la agraviada **María Elena Marín Vásquez y le cayo en el antebrazo derecho causándoles una fractura**

Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita el lugar donde ocurrieron los hechos el mismo que nos dará mayores luces donde ocurrió el hecho.
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

5.- RESOLUCION N° UNO – OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION, de fecha 10 de Febrero del 2023 (fs.95/102);
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita que ante la agresión realizada por parte del acusado, el Juzgado Civil Permanente del Distrito de Yarinacocha, brinda medidas de protección a favor de la agraviada María Elena Vásquez Marín, Jery Janeth Fasabi Arellano y el menor Clever Jesús Florentino Marín (15), y ordena el RETIRO DEL HOGAR al acusado **ERIK ZAPATA MARIN, del inmueble ubicado en el Jr. Los Cedros MZ. 271,LT. 11.AA.HH. Abelardo Quiñones (Ref. a una cuadra antes del lado izquierdo del puente las perlas); Distrito de Yarinacocha.**
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

6.- RESOLUCION N° UNO – OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION, de fecha 08 de Abril del 2021 (fs.119/124);
Pertinente: porque con la documental probaremos la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido.
Conducente: porque acredita que ante la agresión realizada por parte del acusado, hacia su progenitora la agraviada , esto es, **conforme consta de los hechos, la agraviada refiere: que su hijo llego de la calle mareado y drogado, empezó a insultar diciéndole "hipócrita , cachera", en eso llego un señor y le reclamaba por una moto que le había dejado para que le arregle , entonces ella le dijo al señor que ya no había nada , entonces su hijo Erik se molesto mas y seguía insultando de hipócrita , miserable , insulto a su marido y le amenazo diciendo si quiere sangre, sangre va a tener , agarro u palo y le guiso golpear, chanco su luna de su puerta, y le hecho agua y le quiso pegar, y entro a su cuarto y él ingreso amenazándolo diciendo "conmigo te jodiste, no te metas conmigo", y se fue a su casa al fondo; ante ello,** el Juzgado Civil Permanente del distrito de Yarinacocha, brinda medidas de protección a favor de la agraviada María Elena Vásquez Marín, en contra de **ERIK ZAPATA MARIN.**
Útil: porque nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito instruido.

7.- CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (fs.36); del acusado **ERIK ZAPATA AMRIN**, donde se indica que SI **REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.**
Pertinente: porque tiene relación con los hechos que se investiga.
Conducente: porque puede determinarse si la conducta es recurrente.
Útil: porque nos permite determinar el cómputo de la pena.

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Estando a que el acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** se encuentra con prisión preventiva recluido en el Establecimiento Penitenciario del Penal Km 12- Pucallpa , ordenado por su Judicatura computándose desde el 12 de enero del 2023, al 11 de julio del 2023.

POR LO EXPUESTO:
Solicito a Ud. Señora Juez se sirva tener a bien fijas día y hora para la Audiencia de Control de Acusación, para los fines de ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del Artículo 350 del Código Procesal Penal, adjunto al presente 2 ejemplares del presente requerimiento de **Acusación** a fin de notificar oportunamente con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI: Interviniendo la Fiscal que suscribe por disposición superior, conforme se aprecia de la Resolución N°491-2020 de fecha 05 de marzo del 2020.

Yarinacocha 11 de mayo del 2023

CLAUDIA PATRICIA VEGA RAMIREZ
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalia Provincial penal
Corporativa de Yarinacocha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:INCHAUSTEGUI CHAVEZ ROXANA GABRIELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2023 10:02:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ucayali
PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO

EXPEDIENTE : **00154-2023-97-2402-JR-PE-01**
JUEZ : **ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
Especialista de Causa : GUERRERO OROCHE JHOSELIN DANITZA
Especialista de Audiencia : ROXANA INCHSUATEGUI CHAVEZ

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **2:45 Hrs.** del día **14 DE JUNIO DEL 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL,** seguido contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, por ser presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B en concordancia con el artículo 108° B del código penal, **en agravio de María Elena Marín Vásquez**; y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA**, previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del código penal, **en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano y del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II. ACREDITACIÓN:

A. **Ministerio público**: **MILUSKA TORRES ZAMBRANO**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
- ✓ **Domicilio procesal:** Av. Yarinacocha N° 281 – Yarinacocha.
- ✓ **Teléfono:** 948333789.
- ✓ **Correo electrónico**: miluabogada996@gmail.com
- ✓ **Casilla electrónica:** 70558

B. **Defensa técnica-Agraviado**: **KELY YLEANA PAITAN CANO** con registro del CAU N°824**.** Representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- Centro de emergencia mujer- Yarinacocha- CEM Yarinacocha, **representa a los agraviado, representa a los agraviados.**
- ✓ **Domicilio procesal**: Av. Yarinacocha S/N – Comisaría de Yarinacocha
- ✓ **Teléfono**: No precisa.
- ✓ **Correo electrónico**: cemcomisariyarinacocha@gmail.com
- ✓ **Casilla electrónica:** 126276

C. **Defensa técnica**: **DOUGLAS DANIEL FACHIN MACANILLA**, con registro CAU N° 2083, defensa técnica del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**.
   - ✓ **Domicilio procesal**: Pasaje buenaventura N° 191 - Callería
   - ✓ **Correo electrónico**: douglasfachmac1987@gmail.com
   - ✓ **Celular N°:** 931433367
   - ✓ **Casilla electrónica: 155083**

D. **Agraviado: MARIA ELENE MARIN VASQUEZ**, identificado con DNI: Nº 00091639, y demás datos consignado en autos, como corre en audio.

E. **Agraviado:** menor de edad, **CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN,** identificado con DNI: Nº 61122053, y demás datos consignado en autos, como corre en audio.

F. **Imputado**: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** desde la sala de audiencia del penal, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

III. CUESTION PREVIA:

Juez: La especialista de audiencia realizó la llamada telefónica al papa del menor agraviado CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN, identificada con DNI: Nº 61122053, al Sr. Arturo al teléfono 925026593, quien contesto la llamada, asimismo se le envió el enlace a su Whatsap para que se conteste a la audiencia pero no puedo conectarse.

IV. ALEGATOS DE APERTURA

Juez: Estando presentes todas las partes procesales se declara **INSTALADO EL PRESENTE JUICIO**, acto seguido corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que exponga sus alegatos de apertura.
Fiscal: Sus alegatos de apertura queda registrado en audio. (**16:51– 25:20**)
Juez: Pregunta al ministerio público sobre la imputación del **primer hecho**
Fiscal (25:21 – 27:37): Es Jerry Janet Fasabi Arellano y el tipo penal es artículo 122-B, tipo base con la agravante segundo párrafo numeral 7 del Código Penal, la imputación es un puñetazo a la altura de la boca siendo esta agraviada su conviviente del acusado y tiene contexto de Violencia Familiar, **como corre en audio.**
Juez: Pregunta al ministerio público sobre la imputación, la pena del **segundo hecho** y quien es la agraviada.
Fisca (28:15 – 33:10): **María Elene Marín Vásquez,** y el tipo penal es artículo 121-B, tipo base con la agravante primer párrafo numeral 1 del Código Penal, la imputación le causo una fractura con un ladrillo en el brazo siendo y tiene contexto de Violencia Familiar, **como corre en audio**.
Juez: Pregunta al ministerio público sobre la imputación, la pena del **Tercer hecho** y quien es el agraviado.
Fiscal (33:15 – 36:20): C**lever Jesús Florentino Marín** menor de edad**,** y el tipo penal es artículo 122-B, tipo base con la agravante segundo párrafo numeral 4 del Código Penal, la imputación le causo le dio un codazo en la boca y tiene contexto de Violencia Familiar, **como corre en audio**.

Fiscal: Continua con sus alegatos de apertura queda registrado en audio. **(36:30– 41:36**)
Juez (41:26): Pide aclaración al ministerio público sobre sus ofrecimientos de testigos, como corre en audio.
Fiscal (41:38 – 44:28): corre en audio
Fiscal: Sus alegatos de apertura queda registrado en audio. (**44:41– 50:35**)

V. INSTRUCCIONES DEL JUEZ AL ACUSADO

JUEZ Informa al acusado respecto de sus derechos que tiene en el presente juicio oral, acto preguntándole si es que ha comprendido los hechos imputados por el señor Fiscal.
Acusado: ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN: Indica que sí ha comprendido sus derechos.

VI. CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

JUEZ Explica al acusado los alcances de la Conclusión Anticipada, por lo que pregunta al acusado si se considera culpable de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público y responsable de la reparación civil a favor de la parte agraviada, previamente le otorga unos minutos a fin de que conferencie con su abogado.
Acusado: ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN: Soy inocente.

VII. PRUEBA NUEVA.

Juez: Corre traslado a las partes a fin de que indique si tiene nueva prueba que ofrecer.
Fiscal: Ninguna
Defensa: Ninguna

VIII. ETAPA DE JUICIO ORAL -DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

Juez: Para hoy día tenemos la declacion del acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN** y de los agraviados **MARIA ELENE MARIN VASQUEZ** y el menor **CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN** y pregunta al abogado del acusado si su patrocinado va a declarar en este acto**.**
Defensa técnico acusado: Si va a declarar.

- **DECLARACIONES TESTIMONIALES:**

1. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ACUSADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN (57:26):** Quien indica que sus generales de ley, (corre en audio).

Director de debate: Brinda las recomendaciones y dispone que se proceda el interrogatorio con la participación de las partes procesales **(58:23m – 1:19) la misma que corre en audio**

Juez: Suspende la audiencia por 15 minutos debido a que tiene que atender una audiencia con un detenido de Chiclayo**.**

2. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA MARIA ELENE MARIN VASQUEZ, identificado con DNI: Nº 00091639 (00:33m):** Quien indica que sus generales de ley, y asimismo se toma el juramento de ley. (corre en audio).
   Director de debate: Brinda las recomendaciones y dispone que se proceda el interrogatorio con la participación de las partes procesales **(01:30m – 39:25) la misma que corre en audio**

Juez: Pide a la progenitora a la señora agraviada MARIA ELENE MARIN VASQUEZ, si autoriza que declare su menor hijo.
Agraviada MARIA ELENE MARIN VASQUEZ: Si Doctor

3. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL MENOR AGRAVIADO CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN identificado con DNI: Nº 61122053 (40:45m):** Quien indica que sus generales de ley, y asimismo le pide que diga la verdad. (corre en audio).
   Director de debate: Brinda las recomendaciones y dispone que se proceda el interrogatorio con la participación de las partes procesales **(42:42m – 1:02) la misma que corre en audio.**

RESOLUCION NUMERO TRES
Pucallpa 14 de junio del 2023

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDOS: Corre en audio
DISPONE:

PRIMERO: Continuar el juicio conforme a la resolución 1
SEGUNDO: La segunda fecha el **16 DE JUNIO 2023, HORA 2:30 DE LA TARDE** tomarás declaraciones de **JERRY JANETH FASABI ARELLANO** y del menor **LINDER MAO VARGAS MAO** que es su hijo a quienes deberán notificarse el domicilio al teléfono celular número 994 53 6130 a través de la especialista de audiencias dejando constancia dicha notificación si no contestar el mensaje en ese sentido y declaración de **EDISON LUIS LOZANO RAMÍREZ PNP**, Ministerio Público de la coadyuvar con dicha presencia de sus testigos quedan notificados.

TERCERO: recalcar o verificar la presencia del oficio el oficio al penal de Pucallpa efecto de que ponga disposición del acusado, quedan notificados.

Fiscal: Conforme

Defensa: Conforme

IX. CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE: 00154-2023-38-2402-JR-PE-01.

Siendo las **5:30 P.M**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

CONSTANCIA

EN LA CIUDAD DE PUCALLPA, CON FECHA 14 DE JUNIO DEL 2023, A HORAS 5:35 DE LA TARDE, LA ESPECIALISTA DE AUDIENCIA ROXANA INCHAUSTEGUI CHAVEZ, REALIZÓ LA LLAMADA TELEFÓNICA AL NÚMERO **994536130**, A QUIEN CORRESPONDE A LA TESTIGO JHANETH FASABI ARELLANO, CONSTESTANDO LA LLAMADA Y SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR PARA QUE SE CONECTE Y ESTÉ PRESENTE A LA SIGUIENTE AUDIENCIA DE CON FECHA 16 DE JUNIO DEL 2023, HORA 2:30 DE LA TARDE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:GONZALES LIBERATO KAREN ISABEL
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2023 16:09:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00154-2023-97-2402-JR-PE-01**
JUEZ **: ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
Especialista de Causa : GUERRERO OROCHE JHOSELIN DANITZA
Especialista de Audiencia **:** KAREN ISABEL GONZALES LIBERATO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **14:35 PM** del día **VIERNES 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL,** seguido contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, por ser presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B en concordancia con el artículo 108° B del código penal, **en agravio de María Elena Marín Vásquez**; y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA**, previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del código penal, **en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano y del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II.- ACREDITACIÓN:
Ministerio público: **MILUSKA TORRES ZAMBRANO**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
Casilla electrónica: 70558

Defensa técnica-Agraviado: **KELY YLEANA PAITAN CANO** con registro del CAU N°824**.** Representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- Centro de emergencia mujer- Yarinacocha- CEM Yarinacocha, **representa a los agraviado, representa a los agraviados.**
Casilla electrónica: 126276

Defensa técnica: **DOUGLAS DANIEL FACHIN MACANILLA**, con registro CAU N° 2083, defensa técnica del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**.
Casilla electrónica: 155083

Agraviado: MARIA ELENE MARIN VASQUEZ, identificado con DNI: Nº 00091639, y demás datos consignado en autos, como corre en audio.

ACUSADO: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** desde la sala de audiencia del penal, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

III.- DECLARACIONES TESTIMONIALES:

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL EDISON LUIS LOZANO RAMÍREZ PNP (04:05"):
Quien indica que sus generales de ley, (corre en audio).

Juez: Procede a dar a conocer sus derechos y obligaciones en el presente juicio oral. Acto seguido realiza el juramento de ley. Corre traslado a las partes a fin de que procedan con sus interrogatorios.
Fiscal: Su interrogatorio queda registrado en audio. **(06:54"-15:18")**
Defensa Tecnica: Su interrogatorio queda registrado en audio. **(15:33"-19:32")**
Juez: Pregunta a las partes si van a realizar replica.
Fiscal: Ninguna.
Juez: Su interrogatorio queda registrado en audio **(19:47"-20:30").**
Fiscal: Ninguna
Defensa: Ninguna
Juez: Da por concluida su interrogatorio.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL JERY NAETH FASABI ARELLANO Y LINDER MAO VARGAS MAO
Juez: Corre traslado al representante del Ministerio Publico.
Fiscal (21:16): Va a prescindir de su declaración de Janet Fasabi Arévalo y de Linder Mao Vargas Mao en esta audiencia para dar lectura a su declaración prestada a nivel policial en el estadio que corresponde. Corre en audios
Defensa Tecnica (22:41"): No tiene observaciones.
Juez: Procede emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO
Pucallpa, dieciséis de junio del año dos mil veintitres.-

VISTO Y OÍDO: Lo solicitado por el ministerio público, sin oposición de la defensa y teniendo en cuenta que al Ministerio Público ha ofrecido como testigo a la agraviada Janet Fasabi Arévalo y su menor hijo Linder Mao Vargas Mao, sin embargo en este acto de audiencia solicita prescindirse dicha declaración, siendo el Ministerio Público el responsable de ofrecer sus testigos no existiendo oposición deberá tenerse por prescindido dicha declaración, esto teniendo en cuenta como refiere la representante del Ministerio Público que dicho testigo no vive en esta jurisdicción, más bien en la Ciudad de Lima y es imposible comunicarse con ella, tanto más que ha manifestado que habría sido objeto de una llamada telefónica por parte de la madre del acusado amenazándola si va a declarar; siendo ello así, se dispone:

- **TÉNGASE POR PRESCINDIDO** la declaración de la testigo agraviada Janet Fasabi Arévalo, así como de su menor hijo Linder Mao Vargas Mao, debiendo darse lectura su declaración escrita en cuanto cumpla los presupuestos que establece el código procesal penal una vez culminada la actuación o al final de la etapa probatoria.

Fiscal: Conforme
Defensa técnica: Conforme.

Juez: Para el día de hoy solamente estos testigos, ya no tenemos más que avanzar sino más bien recordarles que tenemos fecha para 19 de junio del año 2023. En todo caso le emitimos resolución.

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO
Pucallpa, dieciséis de junio del año dos mil veintitres.-

VISTOS Y OIDOS: Estando a lo acontecido, se dispone:

PRIMERO: CONTINUAR la audiencia juicio conforme está dispuesto en la resolución número uno, esto es para el día **19 DE JUNIO DEL AÑO 2023, A HORAS 14:30 DE LA TARDE**, llevaremos a cabo **DECLARACIÓN DE CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO PNP Y DEL MÉDICO LEGISTA NELLY BENÍTES FLORES ABARCA** respecto del *Certificado Médico Legal 195-PF-HC* y además **DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE PARTE JOSÉ LUIS CHAMBI SHAHUANO.** *Quedan notificados.*

Fiscal: Conforme
Defensa técnica de la agraviada: Conforme.
Defensa técnica del acusado: Conforme.
Juez: La agraviada que está presente queda notificada.

IV.- CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE: 00154-2023-38-2402-JR-PE-01.

Siendo las **15:00 P.M**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:AMAYO BARBARAN WALTER FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2023 12:31:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE	: **00154-2023-97-2402-JR-PE-01**
JUEZ	**: ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
Especialista de Causa	: Jhoselin Danitza Guerrero Oroche
Especialista de Audiencia	**:** Walter Francisco Amayo Barbarán

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **14:30 Horas** del día **lunes 19 de junio del año 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL,** seguido contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, por ser presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B en concordancia con el artículo 108° B del código penal, **en agravio de María Elena Marín Vásquez**; y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA**, previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del código penal, **en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano y del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II. ACREDITACIÓN:

A. Ministerio público: **MILUSKA TORRES ZAMBRANO**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
- ✓ **Casilla electrónica:** 70558

B. Defensa técnica-Agraviado: **KELY YLEANA PAITAN CANO** con registro del CAU N°824**.** Representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- Centro de emergencia mujer- Yarinacocha- CEM Yarinacocha, **representa a los agraviado, representa a los agraviados.**
- ✓ **Casilla electrónica:** 126276

C. Defensa técnica: **DOUGLAS DANIEL FACHIN MACANILLA**, con registro CAU N° 2083, defensa técnica del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**.
- ✓ **Casilla electrónica:** 155083

D. Agraviado: MARIA ELENE MARIN VASQUEZ, identificado con DNI: N° 00091639, y demás datos consignado en autos, como corre en audio.

E. Acusado: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** desde la sala de audiencia del penal, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

III. CONTINUACION DE JUICIO ORAL:

Juez: Estando presente las partes procesales para esta audiencia, se declara por continuada la misma y para esta audiencia está pendiente la declaración de testigo de parte **JOSÉ LUIS CHAMBI SHAHUANO**, en este acto se le toma sus generales de ley previo a indicar el motivo por la cual ha sido citado en calidad de testigo, acto seguido se le toma el juramento de ley. Por lo que en este acto se le concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a fin interrogar al testigo de parte.

IV. ACTUACION PROBATORIA: TESTIMONIALES DE PARTE:

4.1. INTERROGATORIO AL TESTIGO DE PARTE JOSE LUIS CHAMBI SHAHUANO:

Defensa Técnica (28:53m): Procede a interrogar al testigo de parte (Como corre en audio)
Juez: Se concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público a fin de interrogar al testigo de parte.
Fiscal (32:37m): Procede a interrogar al testigo de parte (Como corre en audio)
Juez (37:14m): Procede a realizar las preguntas aclaratorias al testigo de parte (Como corre en audio)

Juez: Continuando con la audiencia, para esta audiencia está pendiente la declaración de la perito **NELLY BENITA FLORES ABARCA**, en este acto se le toma sus generales de ley previo a indicar el motivo por la cual ha sido citado en calidad de perito, acto seguido se le pone a la vista la pericia que ha realizado, indicando ser su contenido y firma, acto seguido se le toma el juramento de ley. Por lo que en este acto se le concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a fin interrogar a la perito de parte.

4.2. INTERROGATORIO A LA PERITO NELLY BENITA FLORES ABARCA:

Fiscal (28:53m): Procede a interrogar a la perito (Como corre en audio)
Juez: Se concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a fin de interrogar a la perito.
Defensa Técnica (32:37m): Procede a interrogar a la perito (Como corre en audio)
Juez (15:16m): Procede a realizar las preguntas aclaratorias a la perito (Como corre en audio)
Fiscal (19:04m): Procede a interrogar a la perito (Como corre en audio)

Juez: Se concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a fin de interrogar a la perito.
Defensa Técnica: Ninguna pregunta
Juez (23:43m): Procede a realizar las preguntas aclaratorias a la perito (Como corre en audio)
Fiscal (26:04m): Procede a interrogar a la perito (Como corre en audio)
Juez: Se concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a fin de interrogar a la perito.
Defensa Técnica (31:07m): Procede a interrogar a la perito (Como corre en audio)
Juez (35:47m): Procede a realizar las preguntas aclaratorias a la perito (Como corre en audio)
Fiscal (26:04m): Procede a interrogar a la perito (Como corre en audio)
Juez: Se concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a fin de interrogar a la perito.
Defensa Técnica (31:07m): Procede a interrogar a la perito (Como corre en audio)
Juez (32:19m): Procede a realizar las preguntas aclaratorias a la perito (Como corre en audio)

Juez: Procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS
Pucallpa, viernes diecinueve de junio
del año dos mil veintitres.-

VISTOS Y OIDOS: Estando a lo acontecido y **Considerando:**

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrada en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ

PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

1. **HACER EFECTIVO** el apercibimiento de conducción compulsiva al testigo **CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO,** debiéndose **OFICIAR** como corresponde a la autoridad de la Policía Nacional del Perú, bajo apercibimiento en caso de inasistencia de prescindirse su declaración

2. **CONTINUAR** la audiencia de **juicio oral** para el día **26 DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 14:30 HORAS**, en la sala de audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo, sito en el Jr. Ucayali N° 499-Callería o mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, **en cuya fecha está pendiente hacer efectivo los apercibimientos.** A las partes procesales subsisten los mismos apercibimientos decretados en audiencias anteriores en caso de inasistencia injustificada de las partes procesales. ***Notificándose en este acto a las partes.-***

Fiscal: Conforme

Defensa técnica de la agraviada: Conforme.
Defensa técnica del acusado: Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE: 00154-2023-38-2402-JR-PE-01.

Siendo las **16:00 Horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE	: **00154-2023-97-2402-JR-PE-01**
JUEZ	**: ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
Especialista de Causa	: Jhoselin Danitza Guerrero Oroche
Especialista de Audiencia	**:** Walter Francisco Amayo Barbarán

Pucallpa, 19 de Junio del 2023.

OFICIO Nº 00154-2023-97/2023-JPCC-CP-CSJUC/PJ.
SEÑOR:
JEFE DE LA COMISARIA DE PUCALLPA- DEPAPJUS- OFICINA DE APOYO A LA JUSTICIA.
Jr. Independencia-Callería

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición superior, con la finalidad de solicitarle tenga a bien se sirva ordenar a quien corresponda, se ejecute la **CONDUCCIÓN COMPULSIVA** de las siguientes personas:

1. **PNP. CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO**, con domicilio laboral en **JR. HUAYNACAPAC N°267- AA.HH.- 09 DE OCTUBRE - CALLERIA. CEL N°: 962329510.**

Conducción compulsiva que se realizará en forma efectiva solo para el día **26 DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 14:30 HORAS,** fecha y hora en la cual deberá ser puesto a disposición en la sala de audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Pro, a fin de darse la declaración testimonial en la audiencia de Juicio Oral programada para dicha fecha, asimismo de no presentarse se procederá a **denunciarle por rehusamiento de mandato judicial**. Debiendo tomarse las previsiones del caso para su presentación oportuna y/o informar de manera escrita a este despacho de las acciones tomadas al respecto en la fecha y antes de la hora de la diligencia.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y deferente estima.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:MEDINA GAMBOA RAUL SMITH
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 15:35:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00154-2023-38-2402-JR-PE-01**
JUEZ : **ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
Especialista de Causa : Jhoselin Danitza Guerrero Oroche
Especialista de Audiencia : Walter Francisco Amayo Barbarán

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **14:33 Horas** del día **26 de junio del año 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL,** seguido contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN (REO EN CARCEL)**, por ser presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B en concordancia con el artículo 108° B del código penal, **en agravio de María Elena Marín Vásquez**; y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA**, previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del código penal, **en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano y del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II. ACREDITACIÓN:

A. Ministerio público: **MILUSKA TORRES ZAMBRANO**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
- ✓ **Casilla electrónica:** 70558

B. Defensa técnica-Agraviado: **KELY YLEANA PAITAN CANO** con registro del CAU N°824**.** Representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- Centro de emergencia mujer- Yarinacocha- CEM Yarinacocha, **representa a los agraviado, representa a los agraviados.**
- ✓ **Casilla electrónica:** 126276

C. Defensa técnica: **DOUGLAS DANIEL FACHIN MACANILLA**, con registro CAU N° 2083, defensa técnica del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**.
- ✓ **Casilla electrónica:** 155083

D. Agraviado: MARIA ELENE MARIN VASQUEZ, NO SE PRESENTO

E. Acusado: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** desde la sala de audiencia del penal, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

III. CONTINUACION DE JUICIO ORAL:

Juez: Estando presente las partes procesales para esta audiencia, se declara por continuada la misma y para esta audiencia está pendiente la declaración del testigo de parte **CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO**, en este acto se le toma sus generales de ley previo a indicar el motivo por la cual ha sido citado en calidad de testigo, acto seguido se le toma el juramento de ley. Por lo que en este acto se le concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a fin interrogar al testigo de parte.

IV. ACTUACION PROBATORIA: TESTIMONIAL:

4.1. INTERROGATORIO AL TESTIGO DE PARTE CARLOS BRYAN ACUÑA RENGIFO CON NUMERO DE CIP 32344964° :

Juez: Autoriza a las partes a proceder con el interrogatorio al testigo.
Fiscal: Procede a interrogar al testigo **BRYAN ACUÑA RENGIFO,** Con la intervención de todos los sujetos procesales intervinientes en este proceso **(Registrado en audio 04:26 – 17:36**)

V. ORALIZACION DE DOCUMENTALES:
Fiscal: Procede a oralizar los medios probatorios que se detallan a continuación:

1 **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha 12 enero del 2023: El cual es oralizado, indicando su utilidad y sometido al contradictorio por parte de los sujetos procesales (como corre en audio 20:55-25:03 min.).

2 **FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA:** El cual es oralizado, indicando su utilidad y sometido al contradictorio por parte de los sujetos procesales (como corre en audio 25:16 min.- 27:06).

3 **ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL**, de fecha 12 de enero del 2023: El cual es oralizado, indicando su utilidad y sometido al contradictorio por parte de los sujetos procesales (como corre en audio 27:13 min.- 31:36).

4 **13 FOTOGRAFIAS (fs. 57/61); recabadas al momento que se hizo la constatacion Policial el mismo que nos dará mayores luces, y consta el lugar donde ocurrió el hecho delictivo, y se obsra el cúmulo de ladrillos donde saco el acusado y le lanzo a la agraviada María Elena Marín Vásquez y le cayo en el antebrazo derecho causándoles una fractura.:** El cual es oralizado, indicando su utilidad y sometido al contradictorio por parte de los sujetos procesales (como corre en audio 32:09-36:25 min.).

5 **RESOLUCION N° UNO – OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION,** de fecha 10 de Febrero del 2023**:** El cual es oralizado, indicando su utilidad y sometido al contradictorio por parte de los sujetos procesales (como corre en audio 36:49 min.- 38:24).

6	**RESOLUCION N° UNO – OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION,** de fecha 08 de Abril del 2021 El cual es oralizado, indicando su utilidad y sometido al contradictorio por parte de los sujetos procesales (como corre en audio 38:41 min.- 40:17).
7	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES El cual es oralizado, indicando su utilidad y sometido al contradictorio por parte de los sujetos procesales (como corre en audio 40:23 min.- 43:43).**

Juez 45:32: emite la siguiente resolución**.**

Resolución número: siete:
Pucallpa, 26 de Junio del 2023.

Dado cuenta: estando a lo acontecido se dispone **CONTINUAR** la audiencia de **juicio oral** para el día **28 DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 14:30 HORAS**, **en cuya fecha se llevara a cabo lectura de documentales de la defensa técnica.** A las partes procesales subsisten los mismos apercibimientos decretados en audiencias anteriores en caso de inasistencia injustificada de las partes procesales. ***Notificándose en este acto a las partes.-***

Fiscal: Conforme
Defensa técnica de la agraviada: Conforme.
Defensa técnica del acusado: Conforme.

VI.- CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE: 00154-2023-38-2402-JR-PE-01.

Siendo las **15:20 Horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE : **00154-2023-97-2402-JR-PE-01**
JUEZ : **ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
Especialista de Causa : Jhoselin Danitza Guerrero Oroche
Especialista de Audiencia : RAUL MEDINA GAMBOA

Pucallpa, 26 de Junio del 2023.

OFICIO Nº 00154-2023-97/2023-JPCP-CP-CSJUC/PJ.
SEÑOR:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS Y PROCESADOS DE PUCALLPA
Km. 12.200- de la C.F.B.- Callería

Ciudad.

Es grato dirigirme a Usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez, solicitarle se sirva a ordenar a quien corresponda, efectúe el **TRASLADO** del interno:

ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN
A fin de llevarse a cabo la audiencia de Continuación de Juicio Oral para el día:

- **28 DE junio DEL AÑO 2023 A LAS 14:30 HORAS**
- **03 DE julio DEL AÑO 2023 A LAS 14:30 HORAS**
- **05 DE julio DEL AÑO 2023 A LAS 14:30 HORAS**

Debiéndose trasladar al interno a la sala de audiencias del Centro Penitenciario de Pucallpa; debiendo adoptar las medidas que el caso amerite a fin de evitar demoras o retardos injustificados.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:DURAND PACHECO GRECIA MINERVA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/06/2023 15:11:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00154-2023-38-2402-JR-PE-01**
JUEZ : **ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
ESPECIALISTA DE CAUSA : JHOSELIN DANITZA GUERRERO OROCHE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : GRECIA MINERVA DURAND PACHECO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **14:30 Horas** del día **MIERCOLES 28 DE JUNIO DEL AÑO 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL,** seguido contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN (REO EN CARCEL),** por ser presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B en concordancia con el artículo 108° B del código penal, **en agravio de María Elena Marín Vásquez;** y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA,** previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del código penal, **en agravio de JERY JANETH FASABI ARELLANO y del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II. ACREDITACIÓN:

A. **Ministerio público**: **MILUSKA TORRES ZAMBRANO,** Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
   ✓ **Casilla electrónica:** 70558

B. **Defensa técnica**: **DOUGLAS DANIEL FACHIN MACANILLA,** con registro CAU N° 2083, defensa técnica del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**.
   ✓ **Casilla electrónica:** 155083

C. **Acusado**: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** desde la sala de audiencia del penal, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

III. CONTINUACION DE JUICIO ORAL:

Juez: Se declara **INSTALADA** la presente audiencia, se culminó con las documentales del ministerio público y se continúa con las documentales de la defensa técnica.

Min. Defensa técnica: Oraliza la documental consistente en **INFORME PSICOLOGICO HC: 29908,** de fecha 28 de octubre del 2022. *Corre en audio*

Min. 22:50- Fiscal: Realiza observaciones y se opone a la documental. *Fundamentos quedan registrados en audio*
Min.23-36- Defensa técnica: Oraliza la documental consistente en **INFORME PSICOTERAPEUTICO HC; 29908,** de fecha 05 de abril del 2023, *Corre en audio*
Min. 28:30- Fiscal: Realiza observaciones y se opone a la documental. *Fundamentos quedan registrados en audio*
Min.34:55- Defensa técnica: Oraliza la documental consistente en "**PARTE S/N 2022 XIII COMASGEN- COM.PNP/XIIIMACREPOL/REGPOL UCAYALI/ DIVOPS UCAYALI / COM.YARINACOCHA "A". SF".** *Corre en audio*
Min. 37:15- Fiscal: Realiza observaciones y se opone a la documental. *Fundamentos quedan registrados en audio*
Min. 38:54- Defensa técnica: Oraliza la documental consistente en "**MEMORIAL DE LOS VECINOS del Jr. Los Cedros y el Jr. 02 de Mayo- Yarinacocha.** *Corre en audio*
Min. 40:23- Fiscal: Realiza observaciones y se opone a la documental. *Fundamentos quedan registrados en audio*
Min. 41:26- Defensa técnica: Oraliza la documental consistente en "**TOMAS FOTOGRAFICAS.** *Corre en audio*
Min. 41:59- Fiscal: Realiza observaciones y se opone a la documental. *Fundamentos quedan registrados en audio*

RESOLUCIÓN NUMERO: OCHO
Pucallpa, veintiocho de junio del año dos mil veintitrés

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: *Queda registrado en audio*
PARTE RESOLUTIVA: SE DISPONE:

1. Se continuara el juicio, conforme ya se ha dispuesto el día 03 **DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 14:30 DE LA TARDE,** en la que se realizara, los pedidos conforme al artículo 383° y 385° del C.P.P.
2. **OFICIARSE** al Establecimiento penitenciario a efectos de que trasladen al acusado a la sala de audiencias. Queda notificados los presentes

- ✓ **Fiscal:** Conforme
- ✓ **Defensa técnica**: Conforme.

VI.- CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE: 00154-2023-38-2402-JR-PE-01.
Siendo las **15:20 Horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE : 00154-2023-38-2402-JR-PE-01
JUEZ : ANTAR DAMASO GARCIA COSIO
ESPECIALISTA DE CAUSA : JHOSELIN DANITZA GUERRERO OROCHE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: GRECIA MINERVA DURAND PACHECO

Pucallpa, 28 de Junio del 2023.

OFICIO N° 00154-2023-97/2023-JPCP-CP-CSJUC/PJ.
SEÑOR:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS Y PROCESADOS DE PUCALLPA
Km. 12.200- de la C.F.B.- Callería

Ciudad.

Es grato dirigirme a Usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez, solicitarle se sirva a ordenar a quien corresponda, efectúe el **TRASLADO** del interno:

ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN

A fin de llevarse a cabo la audiencia de Continuación de Juicio Oral para el día:

- **03 DE julio DEL AÑO 2023 A LAS 14:30 HORAS**
- **05 DE julio DEL AÑO 2023 A LAS 14:30 HORAS**

Debiéndose trasladar al interno a la sala de audiencias del Centro Penitenciario de Pucallpa; debiendo adoptar las medidas que el caso amerite a fin de evitar demoras o retardos injustificados.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:GONZALES LIBERATO KAREN ISABEL
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2023 15:24:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00154-2023-38-2402-JR-PE-01**
JUEZ **: ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
ESPECIALISTA DE CAUSA : JHOSELIN DANITZA GUERRERO OROCHE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : KAREN ISABEL GONZALES LIBERATO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **15:38 Horas** del día **JUEVES 06 DE JULIO DEL AÑO 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL,** seguido contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN (REO EN CARCEL)**, por ser presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B en concordancia con el artículo 108° B del código penal, **en agravio de María Elena Marín Vásquez**; y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA**, previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del código penal, **en agravio de JERY JANETH FASABI ARELLANO y del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II.- ACREDITACIÓN:

Ministerio Público: **MILUSKA TORRES ZAMBRANO**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha.
Casilla electrónica: 70558

Defensa Técnica: **DOUGLAS DANIEL FACHIN MACANILLA**, con registro CAU N° 2083, defensa técnica del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**.
Casilla electrónica: 155083

Acusado: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** desde la sala de audiencia del penal, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

Agraviado: MARIA ELENE MARIN VASQUEZ, identificado con DNI: Nº 00091639, y demás datos consignado en autos, como corre en audio.

Juez: Estando todas las partes procesales para esta audiencia, se declara instalada la audiencia de **JUICIO ORAL**, y estando a la secuela del proceso se tiene para el día de la fecha los alegatos finales.

III.- ALEGATOS FINALES

Juez: Corre traslado al representante del Ministerio Publico.
Fiscal (06:13"– 31:02"): Alegatos de clausura queda registrado en audio
Juez: solicita al representante del Ministerio Público que aclare la pena y el tipo penal y la reparación civil, la misma que la representante del Ministerio Público cumple con hacerlo. *Queda registrado en audio*.
Fiscal (31:35"- 37:20): Fundamentos corre en audio.
Juez: Corre traslado a la defensa de la acusada, a fin de que oralice sus alegatos finales.-
Defensa (37:30"-50:28"): Alegatos de clausura queda registrado en audio**.**

IV.- AUTO DEFENSA

Juez: Habiendo culminado los alegatos finales de las partes, siguiendo la secuela del proceso se corre traslado a los acusados a efecto de que haga valer su autodefensa.
Acusado ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN: Su alegato de autodefensa queda registrado en audio **(54:01"- 55:26").**

Juez: En este acto se va proceder a señalar los fundamentos del porque se ha llegado al siguiente fallo, queda registrado en audio en su integridad.-

FALLA:

PRIMERO: **CONDENADO** al acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B, **en agravio de María Elena Marín Vásquez**; y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 del código penal, **en agravio del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora;** y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 7 del código penal, **en agravio de JERY JANETH FASABI ARELLANO, habiendo concurso REAL DE DELITOS.**

SEGUNDO: En tal virtud se le impone **SIETE (07) AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD** con carácter de **EFECTIVA**, la misma que correr a partir de su detención que se efectúa en fecha **12 DE ENERO DEL AÑO 2023 Y CONCLUIRÁ EL 11 DE ENERO DEL AÑO 2030**, fecha en la cual serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanada por autoridad competente.-

TERCERO: Se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 300.00 soles a favor de María Elena Marín Vásquez, S/150.00 soles para el menor de menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora Y S/150.00 soles para su ex conviviente Jery Janeth Fasabi Arellano.

CUATRO: Se le condena a pena de INHABILITACIÓN por el plazo de la condena, esto es 07 años, prohibición de aproximarse o comunicarse con los agraviados, esto conforme lo prevé el articulo 36 numeral 11 del Código Penal**.**

QUINTO: Con costas que serán calculados en ejecución de Sentencia.-

SEXTO: Conforme al artículo 402° del código procesal penal, se ordena la ejecución provisional de la presente resolución, en tanto aún fuera apelada para lo cual deberá **OFICIARSE** al **INPE**, la lectura de la sentencia integra de la sentencia para el día **MARTES 18 DE JULIO DEL AÑO 2023, A HORAS 14:30 DE LA TARDE**, deberá oficiase al INPE para que ponga a disposición del juzgado al acusado, se realizará con la parte que asista la que no asista será notificada en su casilla electrónica, desde cuya fecha correrá plazo para interponer recurso de apelación, *se corre traslado a las partes.-*

Fiscal: Conforme
Defensa: Conforme

V.- CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE : **00154-2023-38-2402-JR-PE-01**

Siendo las **17:08 HORAS**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 154-2023-38-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : JHOSELIN DANITZA GUERRERO OROCHE
Especialista de Audiencias : KARNE ISABEL GONZALES LIBERATO

OFICIO Nº 154-2023-38/2023-2° JUP-CSJU/PJ.
Señor:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE SENTENCIADOS Y PROCESADOS DE UCAYALI.
Ciudad.-

Por especial encargo del señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal**,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. GARCIA COSIO ANTAR DAMASO**, tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **SOLICITARLE** ordene a quien corresponda el **TRASLADO** del procesado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario para conectarse mediante videoconferencia EL DÍA:

- **18 de JULIO del 2023 a horas 02:30 PM (hora exacta)**,

a fin de llevarse a cabo la **Audiencia** de **JUICIO ORAL** programado para la fecha y hora antes señalada, con tal fin se deberá tomar todas las medidas necesarias de seguridad y otros, para el traslado de dicha interna, para así llevarse a cabo la diligencia en la hora programada, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de Desobediencia y/o Resistencia a la Autoridad.**

Sin otro particular, hago propicia la ocasión, para renovarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:HOYOS DIAZ GISSELA JOHANNA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/07/2023 14:54:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00154-2023-38-2402-JR-PE-01**
JUEZ : **ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**
ESPECIALISTA DE CAUSA : JHOSELIN DANITZA GUERRERO OROCHE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : GISSELA JOHANNA HOYOS DIAZ

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **15:38 Horas** del día **18 DE JULIO DEL AÑO 2023**, se constituye el Señor Juez del **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dr. ANTAR DAMASO GARCIA COSIO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL**, seguido contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN (REO EN CARCEL)**, por ser presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 121-B en concordancia con el artículo 108° B del código penal, **en agravio de María Elena Marín Vásquez**; y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA**, previsto y sancionado en el artículo 122-B (tipo base) con la agravante en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del código penal, **en agravio de JERY JANETH FASABI ARELLANO y del menor de iniciales C.J.F.M. Representado por su progenitora.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II.- ACREDITACIÓN:

Defensa Técnica: **DOUGLAS DANIEL FACHIN MACANILLA**, con registro CAU N° 2083, defensa técnica del imputado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**.
Casilla electrónica: 155083

Agraviado: MARIA ELENE MARIN VASQUEZ, identificado con DNI: N° 00091639, y demás datos consignado en autos, como corre en audio.

Acusado: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN,** desde la sala de audiencia del penal, cuyos datos se encuentran registrados en el soporte de audio del sistema integrado judicial-SIJ.

IV.- CONTINUACION

Juez: conforme se dispuso en audiencia anterior, esta audiencia se iba a llevar con la parte que asista, en ese sentido por economía y celeridad procesal a efectos de que tome conocimiento del integro de la sentencia deberá de notificarse a las casillas electrónicas de las partes, para que desde esa fecha corra el plazo para que pueda deducir el recurso impugnatorio de apelación si lo viera por conveniente, alguna objeción la defensa
Defensa: Ninguna

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 11

Pucallpa, dieciocho de julio
del dos mil veintitrés.-

A. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **CONDENANDO** al acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN** como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121-B primer párrafo numeral 1) del código penal, en agravio de su madre **MARIA ELENA MARIN VAZQUEZ**, y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) y con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 4), **en agravio del menor de iníciales C.J.F.M,** representado por su madre **MARIA ELENA MARIN VAZQUEZ,** y además por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) y con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 7), en agravio de su ex conviviente **JERY JANETH FASABI ARELLANO.** En tal virtud, habiendo concurso real de delitos, además teniendo en cuenta su estado de ebriedad, se le impone **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA,** la misma que se computara desde el día de su detención, esto es desde el 12 de enero del 2023 y vencerá indefectiblemente el 11 de enero del 2030**.**

2. **SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** la suma de **500.00 soles,** a favor de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ y 150.00 soles** para el agraviado **menor de iníciales C.J.F.M,** representado por su madre **MARIA ELENA MARIN VAZQUEZ,** y **150.00 soles** para su ex conviviente **JERY JANETH FASABI ARELLANO**.

3. **SE LE CONDENA** a la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN** conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal por el tiempo de la condena **SIETE AÑOS** consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con los agraviados.

4. **CON COSTAS** al haber sido vencido en juicio.

5. **CONFORME** al artículo 402° del Código Procesal Penal, se dispone la ejecución provisional de la presenta resolución, aun cuando esta fuera impugnada.

6. **Ofíciese** al INPE a fin de que tome conocimiento a la presente resolución y proceda conforme a sus atribuciones

7. **MANDO,** consentida o ejecutoriada, sea la presente sentencia, **remítanse** al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución**.** T.R. y H.S.-

Juez: conforme se ha dispuesto una vez notificada a las partes procesales a sus casillas electrónicas se computara el plazo para interponer recurso de apelación so lo vieran por conveniente
Defensa: Esperaremos la notificación

V.- CONCLUSIÓN:

EXPEDIENTE : **00154-2023-38-2402-JR-PE-01**

Siendo las **02:40 HORAS**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° y 361° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 26/07/2023 19:30:33,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GUERRERO OROCHE Jhoselin Danitza FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/07/2023 19:38:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00154-2023-38-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GUERRERO OROCHE JHOSELIN DANITZA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PPC DE, YARINACOCHA
IMPUTADO : ZAPATA MARIN, ERIK FERNANDO
DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIA
ZAPATA MARIN, ERIK FERNANDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : FASABI ARELLANO, JERY JANETH
FLORENTINO MARIN, CLEVER JESUS
MARIN VASQUEZ, MARIA ELENA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10
Pucallpa, dieciocho de julio
del dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, **Dr. Antar Damaso García Cosio**, contra **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN** como presunto autor del delito **Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Lesiones Graves - Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo numeral 1), del artículo 121°-B del Código Penal, en agravio de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ,** asimismo por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo, en agravio de **JERY JANETH FASABI ARELLANO**, y por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo; en agravio del **menor de iníciales C.J.F.M**, representado por su madre **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ.**

- Los datos personales del acusado: **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, identificado con documento nacional de identidad N° 70104892, son como sigue: *Natural de Huánuco – Leoncio Prado – Rupa Rupa; nacido el 23 de febrero del 1990; de 33 años de edad, de estado civil soltero; domiciliado en jirón los cedros manzana "271" lote "11" - Yarinacocha; con grado de instrucción secundaria 3er año; sus padres son don Erick Daniel y doña María Elena.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL.

1.1. El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iníciales, ha expuesto que: *"El ministerio publico ha traído a juicio oral al acusado Erik Fernando Zapata Marín por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física en agravio de María Elena Marín Vásquez, en calidad de autor, previsto y sancionado en el articulo 121-B, primer párrafo numeral 1, del Código Penal, el numeral uno consiste en que la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de su contexto previsto en el primer párrafo del artículo 108-B, numeral 1) violencia familiar, así como también se le imputa en calidad de autor al acusado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de agresión física, en agravio de su conviviente Jery Janeth Fasabi Arellano, previsto y sancionado en el articulo 122-B tipo base, con la circunstancia agravante del segundo párrafo numeral siete, si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, en el contexto del articulo 108-B, inciso 1) violencia familiar del Código Penal respectivamente y así como también se le considera en calidad de autor al acusado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de agresión física, en agravio del menor de edad, quien resulta ser su hermano, previsto y sancionado en el articulo 122-B tipo base, con la circunstancia agravante del segundo párrafo numeral cuatro, cuando la víctima es menor de edad, en el contexto del articulo 108-B, inciso 1), violencia familiar del Código Penal respectivamente, estos es de los hechos que habían ocurrido el día 11 de enero del 2023, en el domicilio de los agraviados, ubicado en el jirón los cedros manzana 271, lote 11, asentamiento humano Abelardo Quiñones distrito de Yarinacocha, en ese sentido se tiene que el acusado había cometido en circunstancia diferente hechos, por lo que el ministerio va indicar respecto al primer hecho de la primer agraviada,*

segundo y tercero consecutivamente, la misma que presenta los siguientes hechos. ***Como primer hecho*** *se tiene como agraviada a la señora Jery Janeth Fasabi Arellano, conviviente del hoy acusado, quien el acusado le dio un puñetazo a la altura de la boca, hasta que le rompió el labio y lo saco sangre, según consta del Certificado Médico Legal, por lo que solicito se imponga dos años de pena privativa de libertad;* ***como segundo hecho*** *se tiene como agraviada la señora María Elena Marín Vásquez, en este caso el articulo de aplicación es el articulo 121-B, primer párrafo numeral 1, del Código Penal, hechos suscitados el 11 de enero del 2023 a las 10 a 12 de la noche se había suscitado los hechos en su domicilio ubicado en el jirón los cedros manzana 271, lote 11, asentamiento humano Abelardo Quiñones distrito de Yarinacocha, donde el acusado había llegado en estado de ebriedad y le había pedido sus alimentos y la agraviada le había servido y luego este le había indicado que se iba a retirar en su casita que tiene posterior como la señora lo ha indicado, es ahí que después de que comenzó a escuchar que la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano comenzó a pedir auxilio, entonces ella ha ido y ha preguntando qué es lo que estaba pasando y su hijo estaba de manera incontrolable, es así que entonces comenzó a indicarle que se retirara de la casa porque ya tenía una medida de protección a favor de ella, porque anteriormente también le había denunciado por violencia familiar, pero sin embargo ella no había concurrido y lo archivaron el caso, pero igual lo otorgaron medida de protección, como seguía de una manera agresiva, queriendo causarle lesiones a su conviviente, entonces ella conjuntamente con su hijo menor Clever, lo han sacado de su vivienda para que pueda cesar esas agresiones psicológicas y físicas y luego de quince minutos volvió a ingresar, es ahí donde la señora le seguía diciendo que no debe venir a estar generando agresiones, generando estos tipos de hechos y el acusado agarra un ladrillo y lo lanza hacia la pared con una fuerza, entonces este ladrillo rebota y cae en pedazo, en ese momento el acusado agarra el ladrillo y lo avienta a la agraviada María Elena Marín Vásquez, entonces ella pone su brazo para que se cubre la cara, es ahí entonces ahí que le genera una abertura, en este caso la imputación es que con el ladrillo le ha causado una fractura, por lo que se le ha considerado en este articulo y conforme se ha considerado del reconocimiento médico legal que le otorga 45 días de incapacidad médico legal, la pena en este extremo se está solicitando es de 06 años de pena privativa libertad y la inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal;* ***como tercer hecho*** *se tiene como tipo penal el articulo 122-B tipo base, con la circunstancia agravante del segundo párrafo numeral cuatro, cuando la víctima es menor de edad, y también bajo el contexto del articulo 108-B, inciso 1), violencia familiar del Código Penal, hechos suscitados en agravio de su menor hermano, es que en el momento de los hechos, cuando se estaba dando la gresca, el acusado había ingresado, en un primer momento le sacan de la casa y él se trepa del cerco y vuelve a ingresar, es así que*

quería insistentemente ingresar porque la señora cuando advierte que él había ingresado al domicilio entonces ella para salvaguardar su integridad de su nuera la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano le indica que ella conjuntamente con su hijo que era menor de edad, ingresen al dormitorio de la mamá, porque ese dormitorio estaba bien seguro, tenia puerta de fierro y de vidrio, entonces logran hacerle ingresar, y en eso que el trataba de ingresar, entonces el hermano menor ha tratado de ir a apaciguarlo y decirle que deje de estar golpeando la puerta, rompiendo el vidrio, entonces el acusado seguía con una manera violenta, no quería tranquilizarse, entonces trato de agredirlo, entonces el menor va y lo agarra de la parte de atrás y lo coge del cuello, entonces por tratar de reducirlo, sin embargo en ese momento el acusado comienza a moverse y le da un codazo en la boca y esta lesión ha sido corroborado con el reconocimiento médico legal, lo cual nos ha emitido el médico legista y ha determinado que le otorga atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal por siete días, por lo que se solicita dos años de pena privativa de libertad y la inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 7 por el mismo tiempo de la condena, estando a estos hechos el ministerio publico va probar en este juicio oral con las declaraciones de los testigos que van a narrar la forma y circunstancia de cómo habían sido víctima de agresiones por parte del acusado el día de los hechos, así como también con las documentales que se ha emitido en la etapa intermedia, lo cual se ha considerado en el requerimiento de acusación y pues va demostrar que es responsable de estos hechos, en cuanto a la pena ya se ha indicado en cada hecho, cual es la pena que se está solicitando imponerse al acusado y está considerado en calidad de autor del presente hecho, en cuanto a los elementos de prueba admitido es el acta de intervención policial, ficha de valoración de riesgo en mujeres de violencia familiar, en agravio de la señora Jery Janeth Fasabi Arellano y también el acta de constatación policial, las tomas fotográficas recabadas en el momento de la diligencia de constatación, la resolución N° 01, otorga medida de protección a favor de la señora María Elena Marín Vásquez, Jery Janeth Fasabi y también del menor Clever Jesús Florentino Marín y la resolución uno, también otorgado medida de protección de fecha 08 de abril del 2021, el cual otorga el juez a la agraviada María Elena en contra del acusado Erik Fernando Zapata Marín, el certificado de antecedentes penales, lo cual se ha solicitado para la pena a imponerse, en cuanto a los testigos que van a declarar en juicio y se va a probar con la declaración de Jery Janeth Fasabi Arellano, quien va narrar la forma como había sido víctima de agresión por parte del acusado, también la declaración de María Elena Marín Vásquez, también de Clever Jesús Florentino Marín, el mismo que va declarar respecto de los hechos y también la declaración de Linder Mao Vargas Mao, quien resulta ser testigo de cómo había ocurrido los hechos en agravio de los agraviados y también la declaración de Edinson Luis Lozano Ramírez, quien va narrar la forma de cómo había sido

intervenido el acusado, si este habría prestado resistencia, también de Carlos Bryan Acuña Rengifo, también va declarar respecto a la forma de cómo había sido intervenido el acusado el día de los hechos, en cuanto a la perito, va declarar la médico legista Nelly Benites Flores Abarca, respecto a los certificados medico practicado a los tres agraviados, lo cual nos va indicar la forma y que técnica ha utilizado para que pueda emitir dichos certificados, en ese sentido el ministerio público solicita que se le imponga al acusado teniendo en cuenta que hay un concurso real de delitos, toda vez que se dieron de una forma consecutiva, solicita que se le imponga a seis años, mas dos años, mas dos años más, correspondería la pena a imponerse de diez años de pena privativa de libertad de carácter efectiva y la inhabilitación por el mismo tiempo de la condena, conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal y en cuanto a la reparación civil, el ministerio público solicita que se le imponga a favor de María Elena la suma de 500.00 soles y como también la suma de 300.00 soles a favor de los dos agraviados Jery Janeth Fasabi Arellano y Clever Jesús Florentino Marín, siendo un monto total de 300.00 soles, pero cada uno va pagar la suma de 150.00 soles, por ultimo para aclarar en total tenemos seis testigos, los tres testigos son los tres agraviados que van a declarar y también hay un testigo que es el hijo de la agraviada Jery Janeth (Linder Mao Vargas Mao), también le hemos considerado como testigo porque él ha estado presente en el momento de los hechos, y Edinson Luis Lozano Ramírez y Carlos Bryan Acuña Rengifo quienes son efectivos policiales que participaron en la intervención y finalmente la médico legista Nelly Benites Flores Abarca, respecto a los certificados medico practicado a los tres agraviados".

1.3.- Calificación Jurídica: Los hechos descritos han sido calificado como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Graves - Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo numeral 1), del artículo 121°-B del Código Penal, asimismo por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo, y por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo.

1.4.- Pretensión penal y civil: La Fiscalía mediante requerimiento escrito de acusación ha solicitado se imponga al acusado, **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad **EFECTIVA**. Siendo **SEIS AÑOS** por el delito tipificado en el primer párrafo numeral 1), del artículo 121°-B del Código Penal y **DOS AÑOS** por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la

modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo, asimismo **DOS AÑOS** por el delito **contra La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar,** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo, esto teniendo en cuenta el concurso real de delito. Respecto a la reparación civil, el ha solicitado **800.00 soles** como reparación civil, a razón de **500.00 soles** para la agraviada María Elena Marín Vásquez, y **150.00 soles** para los agraviados Jery Janeth Fasabi Arellano y Clever Jesús Florentino Marín.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

2.1.- Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del acusado: *"Con lo que me confiere el artículo 371 del Código Procesal Penal, este es un caso vivencial, es un caso totalmente social, puesto que toda la narrativa que ha dado la señorita del representante del ministerio publico hace ver que mi patrocinado es un vil agresor, pero sin embargo mi patrocinado padece de cierta enfermedad, de un trastorno de comportamiento debido al consumo de sustancias psicoactivas, esto pues este señor consume alcohol y droga, a mi particularmente doctor este es un hecho de seres humanos en el cual se está juzgado la vida y un derecho fundamental de toda persona que después de la vida es la libertad, mi cliente no reconoce los actos que se han cometido, puesto que el día 11 de enero mi cliente Erik Fernando Zapata Marín después de haber consumido alcohol desde temprano horas del día, hasta ciertas horas de la noche, el no recuerda de lo que ha sucedido, sin embargo acá puedo percibir en ciertas declaraciones que yo he leído la carpeta fiscal, puedo denotar odio, venganza, tanto como de la ex conviviente, e inclusive del hermano del investigado, entonces esta defensa técnica estará atento a las declaraciones que puedan surgir de este juicio, de todo los agraviados y los testigos, toda vez que tenemos que poner mucho énfasis, y las declaraciones que van a vertirse, porque acá lo que tiene que buscarse señor juez es la verdad, yo a nadie, soy un fiel defensor de la libertad, yo a nadie le deseo que este privado de su libertad por simple o meros testimonios que puedan dar las víctimas o inclusive los testigos que son los policías, porque particularmente yo a los policías no les tengo buena fe, señor magistrado eso sería todo, voy estar atento a todo este juicio para llegar a un mayor esclarecimiento de los hechos, voy a presentar como un testigo a un vecino que estaba en el lugar, es el señor José Luis Chambi, el va dar detalle de cómo es que ha visualizado los hechos ocurrido aquel día, también se va oralizar los documentos admitidos*

ya que es el informe psicológico de la historia clínica 20908, el informe terapéutico de la historia clínica 20908, así también se va visualizar una imagen fotográfica de mi cliente que se visualiza el cuello con mancha roja, parece que ha sido forcejeado, no es así como lo versa la representante del ministerio público, también se va poner ahí la parte de la comisaria de yarinacoha, referente al examen toxicológico y al dosaje etílico, ello todo se va a tratar de esclarecer conforme se va desarrollando el juicio"

III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1.- Pruebas actuadas por parte del Ministerio Público:

A) Testimoniales

- Declaración testimonial de la agraviada María Elena Marín Vásquez, identificada con DNI 00091639.
- Declaración Testimonial del menor agraviado de iníciales C.J.F.M, identificado con DNI 61122053.
- Declaración Testimonial de Edison Luis Lozano Ramírez, identificado con DNI 72177245.
- Declaración Testimonial de Carlos Bryan Acuña Rengifo, identificado con DNI 73106282.

B) Documentales.

- Acta de intervención policial, de fecha 12 de enero del 2023.
- Ficha de Valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a Jery Janeth Fasabi Arellano.
- Acta de constatación policial, de fecha 12 de enero del 2023.
- Trece tomas fotográficas.
- Resolución N° 01 (Auto de Medida de Protección), de fecha 10 de febrero del 2023.
- Resolución N° 01 (Auto de Medida de Protección), de fecha 08 de abril del 2021.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4685166.
- Acta de declaración de la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano, de fecha 12 de enero del 2023.
- Acta de declaración del testigo adolescente Clever Jesús Florentino Marín, de fecha 12 de enero del 2023.
-

C) Periciales

- Declaración Testimonial del perito Nelly Benita Flores Abarca

3.2.- Pruebas actuadas por parte de la Defensa Técnica del Acusado

A) Testimoniales

- Declaración testimonial de José Luis Chambi Shuahuano, identificado con DNI 47195562.

B) Documentales

- Informe Psicológico HC: 29908, de fecha 28 de octubre del 2022.
- Informe Psicoterapeutico HC: 29908, de fecha 05 de abril del 2023.
- Parte S/N 2022-XIII-COMASGEN-COM.PNP/XIII-MACREPOLUCAYALI/REGPOLUCAYALI/DIVOPSUCAYALI/COM.YARINACOCHA"A "SF.
- Memorial de fecha 24 de abril del 2023.
- Toma fotográfica.

C) Periciales

- Ninguno

D) Prueba de oficio

- Ninguna.

El Representante del Ministerio Público en su alegato de clausura, ha expuesto que: *"La fiscalía ha traído a juicio oral el presente hecho, en contra del acusado Erik Fernando Zapata Marin en calidad de autor del delito de lesiones graves, por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el articulo 121-B primer párrafo numeral 1 del Condigo Penal, en agravio de María Elena Marín Vásquez y del delito contra agresión física en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el articulo 122-B como tipo base, con la agravante del segundo párrafo numeral 4 y 7 del Código Penal, en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano y del menor de edad Clever Jesús Florentino Marín, de los hechos ocurrido el 12 de enero del 2023, en el domicilio de los agraviados ubicado en el jirón los cedros manzana "271" lote "11" del distrito de Yarinacocha y he prometido que iba a demostrar también que el acusado es responsable de*

estos hechos, iniciándose los actos de investigación a tenor del acta de intervención policial y esto es los efectivos policiales concurrieron a la dirección antes indicada y se entrevistaron con la señora María Elena Marín Vásquez quien se encontraba asustada y nerviosa, presentando lesiones visibles en su brazo lado derecho, quien permitió el ingreso a dicho inmueble y donde constataron la presencia física del imputado Erik Fernando Zapata Marin, el mismo que al notar la presencia policial procedió a darse a la fuga, agarrando un arma punzo cortante machete, por la parte posterior del domicilio, lográndose aventarse a un caño natural la que colinda con la vivienda de las agraviadas, motivo por el cual el personal policial prosiguió una persecución y también procedió a realizar el plan cerco, que se encontraba con refuerzo, tras una inmersa búsqueda lograron la captura y la detención del acusado a poco metros del inmueble, así como también, en ese momento la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano, refirió que también fue agredido por el acusado, quien el propino un golpe de puño en la boca, de igual manera se hizo presente el menor Clever Jesús Florentino Marín, quien presentaba signos visible de haber sido agredido por el acusado y luego fue conducido a la comisaría de Yarinacocha, estos hechos han quedado acreditado en la audiencia de juicio oral, estos con las siguientes testimoniales, está probado con la declaración de María Elena Marín Vásquez, al preguntarle narre los hechos, llego el acusado a las diez, estaba mareado, le dio de comer y le dijo que se acueste, la agraviada Janeth fue donde él estaba el acusado y su hijo Jesús menor, le esta ahorcando a su hermano el acusado, y le dijo jálale a tu hermano y el menor le respondió que quería hacerle hace tiempo, ya que le tiene odio, agarro un ladrillo en la pared, y cuando el acusado regresa choca cuerpo a cuerpo y se cae, y al caerse se fracturo el brazo, eso es lo que ha narrado en este juicio, sin embargo se ha introducido el acta de entrevista que se ha realizado de fecha 12 de enero del 2023, en la pregunta número dos ha indicado que el lanzo el ladrillo y me cae en el antebrazo derecho y también dijo que el acusado si lanzo el ladrillo y dijo que estaba con sedante y decía si a todo que le preguntaba y también ha indicado que cuando llego la policía no lo había visto, se introdujo también su declaración donde dijo que si había visto que llego la policía y que su hijo al ver se lanzo al caño, y también dijo que el denunciado le había denunciado anteriormente por violencia familiar, hay una contradicción en ello pero sin embargo con el acta de entrevista se esclarecido esta declaración, está probado también con la declaración del agraviado Clever Jesús Florentino Marín quien también ha declarado en este juicio y dijo que el día de los hechos su hermano se encontraba en estado de ebriedad y escucho gritos en la parte trasera de su casa y su mamá estaba botando a su hermano, y estaba la señora Janeth y su hijo Mao, estaba discutida y comenzó a pelear con él con empujones, en ese momento cuando su mamá quiso intervenir, hay una fisura estaba en el suelo, y estaba forcejeando le quiso agarrar del cuello para que lo jale, su mamá estaba

detrás de el, y su mamá se cae en esa fisura y se rompe el brazo y su mamá le llamo a la policía y entro a su casa, dice que le tiene odio porque tenía problemas y venia borracho, así también esta parte que ha declarado en este juicio oral, se ha aclarado esta contradicción, porque se ha introducido la declaración a nivel policial, donde se le ha formulado sobre los hechos y nos ha indicado que la declaración de su hermano lo había lanzado un ladrillo a su madre y ella levanto su brazo y cayó en su antebrazo, también dijo que no le causo ningún golpe y dijo también que le dio un golpe en su nariz y sangro mucho, también que no le amenazo, y en su pregunta dos, dijo que si le había amenazado, que le iba a romper la cara y que cuando llego la policía, estaba encima de la lavadora y escucho que ingreso al agua y la policía no le atrapo en ese momento y cuando su judicatura le pregunta, porque está manifestando contrario a lo que declaro, dijo, porque está ahí, porque siente mucha pena de su mamá, está probado también con la declaración de la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano el mismo que nos ha indicado que se encontraba en la casa de su suegra junto con su menor hija y llego el acusado y comenzó a tirar las ollas, le insulto, le llamo a su mamá María Elena, donde la señora le pidió que se retirara de la casa, luego de quince minutos volvió a ingresar por la pared de su huerta y se entro a su cuarto, y ahí regreso con insultos y empujones a su persona y hacia su mamá María Elena, porque ella estaba ahí con ellos, donde el acusado le llego a alcanzar con un puño en la boca y empezó a forcejear con la señora María Elena y su hermano menor Clever Jesús Florentino Marín, está probado también con la declaración del testigo Linder Mao Vargas Fasabi, el mismo como nos ha indicado que había tenido conocimiento de los hechos, que el día 11 de enero estaba en su casa y escucho que su padrastro agarra de su mano a su progenitora y su mamá estaba gritando suéltame las manos y ahí llega la señora María Elena, la madre de su padrastro, y ella dijo a su hijo que se calme porque quiere descansar y mañana arreglan y su padrastro empieza a insultar a su mamá María Elena, indicándole que es una metiche, alcahueta, mal parida y luego va a agarrar a su mamá para meterle a la cocina, porque le dio un puñete en la boca a su mamá y no logro ver si su padrastro Erick agredió a la salida a la señora María Elena, pero solo escucho cuando la señora pedía auxilio y decía que le duele su brazo, respecto a Clever, si lo vio cuando su hermano le dio un puñete en su nariz y salió sangre, todo eso sucedió en la sala de su casa donde están viviendo, está probado también con la declaración de Edison Lozano Ramírez, que nos ha indicado como ha tenido conocimiento respecto a estos hechos de violencia familiar, indicando que la comisaria de yarinacocha le llamo vía telefónica, indicándole que se constituya al jirón los cedros manzana "271" lote "11" del distrito de Yarinacocha, y al llegar a dicho lugar se encontró con la señora María Elena Marin Vásquez, quien se encontraba asustada y tenía su brazo sosteniendo con su otro brazo, estaba llorosa y al parecer dolor de

su brazo, al preguntarle que le había pasado, refirió que su hijo le habría agredido y luego trataron de intervenirlo en ese momento y el acusado al advertir la presencia de ellos se lanzo a un caño que queda debajo de la vivienda de la agraviada María Elena y luego se procedió una persecución y se prestó resistencia, también está probado con la declaración de Carlos Bryan Acuña, quien nos ha referido también la forma y circunstancia de cómo había tenido conocimiento de los hechos suscitados en el domicilio de los agraviados, que al llegar encontraron a la señora María Elena que estaba fracturado el brazo y al advertir la presencia el acusado, se lanzo al caño natural y puso resistencia y luego procedieron a realizar el plan cerco, hasta obtener la intervención, también está probado con la declaración de la perito Nelly Flores Abarca, pues ha narrado cual fue el procedimiento para emitir el certificado médico legal N° 53, practicado al agraviado Clever Jesús Florentino Marín, el cual pues le otorga atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días, al formular la pregunta por parte de su judicatura si el golpe de la nariz podría ser un golpe de codo, ella ha indicado que si guarda relación y podría darse con un golpe de codo, también está probado con la declaración de la perito del certificado médico legal 54, practicado a la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano que concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes y le otorga atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días, estas lesiones han sido probados con el acta de lectura de declaración de la misma agraviada, así como de la declaración de los testigos, este es del menor Florentino y también del testigo Mauro, también está probado con la declaración del perito respecto al certificado médico legal 63, practicado a María Elena Marín Vásquez, lo cual lo otorga atención facultativa de 5 días e incapacidad médico legal de 45 días, y al formular la pregunta si esta lesión ha sido por una caída o por un objeto, dijo que es por un objeto, y su judicatura al preguntarle cual es el motivo que le otorga 45 días, en qué consiste la fractura de esta operación y requiere historia clínica del antebrazo y al momento de la evaluación se encontraba con cabecillo, cualquier mecanismo de defensa cuando te va a golpear uno se cubre la cara y que necesariamente tiene que ser con algún objeto contundente duro y no por producto de una caída, está probado también con la declaración del perito médico legista, respecto al certificado médico legal 195, los cuales nos ha indicado cual es el procedimiento que ha llevado a emitir dicho certificado, además las conclusiones y las interrogantes que se ha considerado en dicho certificado, con esta declaración de la perito sobre dicho certificados se ha demostrado que las lesiones que evidencian los agraviados al momento de haber sido evaluado por la perito, son consecuencia de las lesiones que habría causado el acusado al momento de los hechos, así también en cuanto a las declaraciones de María Elena, la declaración de Linder Mao Vargas, también la declaración de Janeth, la declaración de Clever Jesús Florentino, se ha demostrado que

efectivamente los hechos han ocurrido en la forma y cual han narrado los hechos, sin embargo tanto el testigo María Elena, ha cambiado su versión en este juicio oral, pero sin embargo todo ello se ha desvirtuado con sus declaraciones anteriores, lo cual se le habría recibido en un primer momento y además quiero resaltar cuando su judicatura le pregunta a la agraviada porque ahora está cambiando su versión, respecto a la primera declaración indicada a nivel policial, entonces dijo que le da mucha pena porque su mama está sufriendo mucho, advirtiéndose por la lógica y la experiencia de que ha cambiado su versión para que su mamá este bien, asimismo se ha probado en este juicio con las siguientes documentales, el acta de intervención policial, lo cual pues se narra la forma y circunstancia como habría sido aprehendido el acusado, así como también como se hizo constar en ese primer momento la agraviada María Elena Marín Vásquez, Clever Jesús Florentino Marin, habían indicado que habrían sido agredido por parte de su hermano el acusado, así como también la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano también ha indicado que había sido víctima de agresiones, toda vez que le habría propinado un golpe a la altura de los labios, también está probado con la ficha de valoración de riesgo, mujeres de víctimas de violencia de pareja, realizado a la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano, lo cual el efectivo policial en la valoración de riesgo le ha considerado SEVERO DOS EXTREMO, está probado también con la consulta de medidas de protección a favor de la señora María Elena Marín Vásquez en contra del acusado Erik Fernando Zapata Marín, el mismo que se advierte que no es la primera vez que el acusado causa lesiones físicas o psicológicas a la parte agraviada, toda vez que el Juzgado Mixto de Yarinacocha, emitió medidas de protección a favor de la agraviada por hechos distintos a este hecho que se investiga, está probado también con el acta de constatación policial y tomas fotográficas realizado en el lugar de los hechos, donde se observa y se describió detalladamente el lugar donde habría sido aprehendido el acusado, así como también los ambientes donde habría ocurrido el hecho delictivo y también está probado con las tomas fotográficas que se realizo al momento de los hechos, al momento de realizar la diligencia de constatación y lo resaltante de una de estas fotografías es que se observa, los cúmulos de ladrillo y también los pedazos que se encontraban en el lugar, con ello había lanzado el acusado a la agraviada María Elena, y ella cubrió la cara con el brazo y le cayó en su antebrazo y se acredita el objeto para lesionar a la agraviada, también está probado con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, lo cual se detalla que el acusado Erik Fernando si registra, pero por conducción solo hemos considerado para establecer la pena solicitada, esta probado también con el auto de medidas de protección practicado a los tres agraviados, María Elena, Janeth Fasabi y el menor Clever Jesús Florentino Marin, lo cual el juzgado mixto de yarinacocha emite medida de protección a favor de ellos, respecto a estos hechos,

señor magistrado en cuanto a las documentales que ha presentado el abogado de la parte acusada, este es el informe psicológico, el informe psicoterapéutico, estas documentales se aprecia que en efecto el acusado se encontraba en tratamiento a fin de reducir el consumo de droga, pero sin embargo no tendría relación con los hechos más aun si la persona que lo ha evaluado no ha sido puesto como testigo en este juicio oral a fin de que nos de mayores detalles sobre el comportamiento que podía tener y además se ha desvirtuado con la declaración de los testigos también que les habrían agredido físicamente, sin embargo en este juicio oral el acusado ha negado los hechos que no se acuerda, que estaba dormido, pero sin embargo todo ello se ha desvanecido ya en este juicio oral, en cuanto a la toma fotográfica que presento, tampoco no se advierte favorable al acusado o en su defecto que contradice las declaraciones de los testigos quienes indican los hechos, toda vez que se ha tomado una fotografía donde se encontraba sentado en el juzgado, en ese sentido señor magistrado en cuanto a la tipificación el ministerio público le ha considerado en calidad de autor a Erik Fernando Zapata Marín en agravio de María Elena Vásquez en el delito de lesiones graves, violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el articulo 121-B primer párrafo numeral 1 del Código Penal, y en el numeral 1) .la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquier de su contexto previsto en el primer párrafo articulo 108-B, y en concordancia con el articulo 108-B primer párrafo numeral 1) – violencia familiar, en cuanto a los agraviados Janeth Fasabi y el menor Clever Jesús Florentino Marin se encuentra establecido en el articulo 122-B primer párrafo – tipo base, con la agravante del segundo párrafo numeral 4 y 7 del Código Penal, en el presente caso se aplica el concurso real de delitos en contra del acusado, conforme lo establece el artículo 48 del Código Penal, en ese contexto se ha llegado a demostrar que el acusado es responsable de los hechos que se le imputa y se desvanece de la teoría del abogado de la parte acusada, que ha indicado que su patrocinado no es responsable de los hechos, ya que al momento de ello se encontraba en efecto de sustancia toxicas, toda vez que se encuentra en tratamiento por ser adicto a las drogas y lo hizo cuando no estaba consciente de ello y que se ha dormido y no recuerda absolutamente, del entendido de que los hechos no habían ocurrido, sin embargo una vez más indica que con la declaración de los propios agraviados si se ha demostrado los hechos y la autoría del acusado, ya que la participación es haber causado lesiones a la agraviada lanzándole el ladrillo y ella por cubrirse la cara le ha caído en el antebrazo y producto de ello se ha fracturado y también sobre el agraviado Jery Janeth Fasabi Arellano haberle propinado un golpe a la altura de la boca y en cuanto a la participación de Clever Jesús Florentino Marín ha sido que también le ha dado un codazo y producto de ello le rompió el labio, estando a ello señor juez, el ministerio público solicita que se le imponga al acusado Erik Fernando

Zapata Marín como autor del delito de violencia física en agravio de Jery Janeth Fasabi Arellano se le imponga dos años de pena privativa de libertad efectiva y la inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal, por el mismo plazo de la condena y también se le imponga al acusado Erik Fernando Zapata Marín como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, violencia física en agravio del menor Clever Jesús Florentino Marín a dos años de pena privativa de libertad efectiva y la inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal por el tiempo de la condena y así como también solicito en calidad de autor Erik Fernando Zapata Marín en agravio de María Elena Marín Vásquez el delito de lesiones graves, por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el articulo 121-B primer párrafo numeral 1 del Condigo Penal, numeral 1) y 3), la pena seria aplicarse no menor de seis ni mayor de doce años, por lo que solicito se le imponga seis años de pena privativa de libertad efectiva y la inhabilitación del artículo 36 numeral 11 del Código Penal por el tiempo de la condena, en ese sentido habiendo un concurso real de delitos hace una sumatoria de la pena por cada uno de ellos, conforme lo establece el artículo 50 del Código Penal, solicito diez años de pena privativa de libertad efectiva y la inhabilitación por el mismo tiempo de la condena, conforme artículo 36 numeral 11 del Código Penal, en cuanto a la reparación civil el ministerio público solicita que se deberá de pagar a favor de la agraviada María Elena Marín Vásquez la suma de 500.00 soles y al agraviado Clever Jesús Florentino Marín, Jery Janeth Fasabi Arellano la suma de 300.00 soles, la misma que va ser dividido para cada uno de ello la suma de 150.00 soles, siendo una sumatoria de reparación civil de 800.00 soles que deberá pagar a los agraviados con la finalidad de resarcir el daño causado"

La Defensa Técnica en sus alegatos de clausura, ha expuesto que: *"Hemos escuchado a la señorita del Ministerio Público, para esta defensa insiste en lo que ha planteado en sus alegatos de apertura, porque es más fácil de repente arriesgarse a salvar a una persona culpable que condenar a un inocente, entonces lo que nos dice en principio el artículo 20 del Código Penal, es "está exento de responsabilidad penal, el que por anomalía psíquica, grave alteración de conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión" entonces este seria parte muy relevante toda vez que mi cliente al momento de ocurrido los hechos estaba en un grado de inconsciencia total, porque según su manifestación vertida tanto en presencia del ministerio publico en las instalaciones del IMPE y así en su judicatura en plena audiencia oral, mi patrocinado había*

redactado que él había estado bebiendo alcohol desde temprano horas de la mañana 10:30 de la mañana aproximadamente, hasta tarde horas de la noche en compañía de tres personas, entonces por la máxima de la experiencia señor juez, no se va beber tres cervezas en ese lapso de hora, ahora si bien es cierto la señorita representante del ministerio publico pone dos fecha de ocurrido los hechos, menciona que empezó el 11 de enero y luego relata que también es el doce de enero, entonces como que se está variando sus alegatos de clausura, cuando en sus alegatos de apertura dice una y otra cosa, ahora recalcar señor magistrado que mi patrocinado no fue asistido de manera física o presencial durante la etapa preliminar de investigación, toda vez que se necesita que el abogado este de manera presencial para hacer el contra interrogatorio cuando se va a declarar las personas, porque es lógico que un abogado este de manera presencial, se le ha preguntado a la señora María Elena Marín Vásquez el 10 de marzo del 2023, la misma representante del ministerio público le pregunta si usted se ratifica en su declaración realizada en las instalaciones del hospital de es salud, a lo que la señora dice no me ratifico en todo lo declarado en el hospital de es salud, entonces no habido una contradicción en pleno juicio oral señor juez, esto ya había sido declarado en la oficina de la fiscalía, hay que tener eso también consideración señor magistrado, ahora la representante del ministerio publico en las declaraciones leídas, perteneciente a Jery Janeth Fasabi Arellano no se verifica la firma del anterior defensor público, no se verifica para nada, mi patrocinada tiene una defensa ineficiente, una defensa que no está, una defensa que estaba en figuritas, un solo pantallazo ya es defender, es típico del ministerio publico trabajar de esa manera, luego te llamo para hacer la foto y hacer las veces de que ya te he defendido y que si estamos cumpliendo el debido proceso, ahora en ese mismo contexto señor magistrado la declaración del menor Linder Mao Vargas, la señorita representante del ministerio publico dijo que había una captura de pantalla en el que se encontraba los participantes, he revisado la carpeta de acusación fiscal y no se ha verificado la imagen donde se aprecia todo los involucrados, quiere decir que tampoco estaba el representante de mi patrocinado, también para ir un poco abundando el tema de que porque mi patrocinado esta en un grado de inconsciencia grave, porque en el parte S/N-2022 de la comisaria de Yarinacocha, firmada por la sub oficial de tercera Silvana Torres Torrejón, se le ha ´presentado a su judicatura así como al representante del ministerio público, señala expresamente "siendo las 02:00 horas aproximadamente del día 12 de enero del 2023, se obtiene como respuesta que solo se realiza examen de dosaje etílico a los conductores en estado de ebriedad, señores estamos ante una irregularidad del debido proceso, cuando esta debe ser responsabilidad de la que es persecutora del delito haber la forma y llegar a la verdad con objetividad, no solamente jalar agua para su molino, entonces para que existe el área de división de medicina legal, solo van a acudir a la policía existiendo

el área de división de medicina legal, también para hacer los exámenes que corresponde, para ver si la persona estaba en total estado de ebriedad, estaba dentro de sus facultades de la representante del ministerio publico en coadyuvar con esta investigación, que pretendió en todo caso la representante del ministerio publico en obviar en ese examen, solamente ceñirse que son lesiones graves, teniendo en cuenta, que ello se refuerza también señor magistrado con lo afirmado por uno de los efectivos en la audiencia dada el 16 de junio, sino mas recuerdo el nombre creo que es Edison, quien testifico en el juicio y usted estaba presente ahí, que en el momento de la intervención mi patrocinado se encontraba con visible síntomas de ebriedad, entonces una persona que está totalmente lucida señor juez, va comenzar a corretear por el monte, charco que hay, cruzando huertas, una persona consiente de la realidad va estar hablando improperio, no señor magistrado, otra parte, hay que acogernos también en esa misma línea en el recurso de nulidad 1377-2014-LIMA, en el que nos menciona que la grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancia como el alcohol debe adquirir tan profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, hay que tener en cuenta ese recurso de nulidad, así también la declaraciones de la agraviada María Elena Marín Vásquez, Jery Janeth Fasabi Arellano, Clever Jesús Florentino Marín y Linder Mao Vargas todos relatan en esa misma situación, mi patrocinado estaba ebrio señor magistrado y así también le digo a la señorita del representante del ministerio publico quien obvio y que es responsabilidad de ella de llegar a la verdad, quien obvio realizar esos exámenes, tanto toxicológicos, como de alcoholemia, no lo ha hecho, también se comparte esta historia con el testigo de parte que es el señor José Luis Chami, esto se dio en fecha 19 de junio, quien manifestó que mi cliente no se encontraba en sus cabales y así también percibió que Clever Jesús Florentino Marín le estaba ahorcando, es por eso la foto que les remitido a su despacho de ambos, esos agravios que están con rojo, que se encuentra con una presión humana es parte del jovencito que a sus 15 años tiene una estatura muy ponderada y obviamente mi cliente mide 1.58 metros, es una persona de estatura baja, imagínate como va pelear un joven de estatura baja, con un joven siendo tremendo grande por decirlo así, que mide 1.85 aproximadamente, ahí se aprecia que el niño, el joven se ve que en toda la narrativa que ha declarado en el sistema judicial se ve que dice mi hermanastro, en todo lado habla mi hermanastro, que persona con dos dedos de frente que es su propio hermano, va decir mi hermanastro y se verifico también en plena audiencia, se ve que tuvo síntoma de odio a su hermano, porque él es una persona enferma, una persona adicta, eso se puede comprobar señor magistrado con los informes psicológico y terapéutico también, yo no le he conseguido de manera irregular ni ilegal, porsiacaso eso tiene una historia clínica en el hospital amazónico de Yarinacocha, entonces cuando la señorita representante del ministerio publico habla no el

menor ha declarado porque le da pena su mamá, no fue así, hay que ir con el corre latico de la cronología del tiempo, el niño, es un niño porque tiene 15 años, dijo mi mamá me ha traído, quien más le va a traer a un niño a un juzgado señor juez, sino es una representante su padre o su madre, entonces él tenía que ir con su madre, por eso es que esos dos han acudido ese día a la audiencia, obviamente se verifica que el joven Clever Jesús obvia, rechaza a su hermano por su condición de tal, quien sufre una dependencia alcohólica y también de sustancia psicoactivas, con relación también señor magistrado a lo que dice la señorita representante del ministerio publico con relación a los certificados médicos, que podemos hablar de los certificado médico, si la señorita Nely Benita Flores Abarca no es certificada o especializada como médico legista, no se verifica así, no tiene esa especialidad, le he buscado en el colegio de médico del Perú, y ella solamente es auditora medica y lo sella como médico legista, donde se ha visto eso, es como yo como abogado me ponga a firmar un documento que le pertenece a su judicatura y me haga las veces de juez, o me haga las veces de representante del ministerio público, estaría usurpando un cargo, estaría firmando algo ilegal, no cumpliendo lo que dice el artículo 178 del Código Procesal Penal señor juez, también investigando un poca mas y para verificar la pagina de SUNEDU en línea, se verifica que la señorita Nely Benita Flores Abarca es solo un médico cirujano y que tiene el diplomado, nada más, no está cumpliendo, ese certificado médico puesta por una perito, que no es perito en medicina legal, obviamente cumple todas las irregularidades, no es una perito formal, de que estamos hablando, de que yo pueda agarrar a cualquier médico y decir haga usted la veces de médico legista y lo certifica, no se trabaja así señor juez, hay que tener objetividad al momento de hacer un trámite porque se está poniendo un riesgo la libertad, que es un derecho fundamental más importante después de la vida, señor juez; hay que tener mucha consideración en eso, señor magistrado mi patrocinado estaba asistiendo a un control psicológico, a una terapia y ello versa en el informe psicológico, en la conclusión emitida por el psicólogo tratante Ramiro Rivera Valdizan, quien refiere que mi cliente tiene una afectación psíquica, ello debido al consumo de sustancia psicoactivas, este señor, mi cliente estaba yendo a ese tratamiento después de la demanda anterior que le ha interpuesto su propia madre, el mismo voluntariamente debido a la resolución que le ha dado el anterior magistrado para que el acuda a una terapia, el voluntariamente se ha ido y estaba acudiendo y aun le falta cumplir mucho mas, tanto así que el Ramiro Rivera Valdizan refiere que mi patrocinado tiene afectación psíquica debido al consumo de sustancia psicoactivas, debiendo acudir al GAM, que es el GAM, es un grupo de ayuda mutua, que entre personas adictas de cierto consumo de sustancia psicoactivas, alcohólicas van a esa reunión, para tener un tratamiento terapéutico con hablar de sus actividades y como va su mejoría para ello se van, indica también en esos mismos informe que

mi patrocinado es un paciente en proceso de rehabilitación, mismo que se debe de tener un seguimiento, señor magistrado hay que tener en cuenta, que uno de los efectivos policiales relata y ojo que no esta acá en el documento, que la misma representante del ministerio publico ha dicho que en los primero los efectivos policiales narran que no se habían dado cuenta que él había bebido alcohol porque no se había dado cuenta, ha pero uno de ellos en pleno juicio oral si dice, entonces de que estamos hablando, si vamos estar con esa situación hay que tener objetividad al momento de la investigación, la señorita del representante del ministerio publico ha obviado ese examen señor magistrado, ahora debe tenerse en cuenta con relación al Acuerdo Plenario 02-2005, al no enervarse una garantía constitucional de presunción de inocencia que está plenamente reconocida en nuestra carta magna en el artículo 2, numeral 24, literal d), ante una duda razonable y una baja certeza en este proceso señor magistrado, su despacho debería absolver a mi patrocinado quien es el señor Erik Fernando Zapata Marín de esta acusación fiscal que parece totalmente irrelevante, por toda las consideración señor juez deme la razón y solicito se absuelva a mi cliente"

Autodefensa del acusado: "*Todo lo que se me están acusando yo soy inocente, yo estaba ebrio, no me acuerdo en realidad lo que sucedió ese día, yo en sí, en si yo la amo mucho a mi madre y todo lo que se me está acusando no es verdad, porque no me acuerdo, estaba ebrio, yo soy una persona enferma, en sí, en si yo me hice una promesa de que me den una oportunidad de libertad para poder ayudar a mi madre, le agradecería bastante que tenga esa potestad por favor, sería muy grato para mi estar con mi familia, yo sufro en verdad estando acá, sufro bastante humillación, en realidad cuanto quisiera tenerle a mi madre a mi lado, yo estoy muy arrepentido señor juez, ya he aprendido la lección*"

B. PARTE CONSIDERATIVA

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

4.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

4.2. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "*el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación (el subrayado es nuestro).* Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "*genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa*"[1]. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado los acusados, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se le atribuye.

4.3. En sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía. Las decisiones jurídicas, por tanto, deben y pueden ser justificadas. En dicho sentido, *Atienza* ha señalado que ello: "se opone tanto al determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan ser justificadas porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales), como al decisionismo metodológico (las decisiones jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad.)"[2] Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas

[1] Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.
[2] Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25

las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta (…)"[3].

Premisas Normativas.

4.4. El hecho imputado en CONCURSO REAL DE DELITOS: **1).** Por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121-B primer párrafo numeral 1) del código penal. **2).** Por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o Integrantes del grupo familiar, tipificado en artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo. **3)** Por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o Integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo artículo 122°-B (TIPO BASE), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 7 del Código Penal, que a la letra dice.

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

"*En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:*
1). La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B *(…)"*

Artículo 122°-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:
"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o

[3]En el derecho contemporáneo toda sentencia tiene fundamento". En el antiguo derecho francés del siglo XIII no existió una teoría al respecto ni una norma concreta que lo exigiese, aún cuando el tema resultó inquietante. Se ha referido también al retroceso en el siglo XIV, en la que se llegó a decir que los jueces debían cuidarse mucho de mencionar la causa de su decisión a la disposición que prohibía publicar las resoluciones judiciales sin la autorización del Parlamento. En el Siglo XVIII, el consejero de Orleáns expresaba que era mejor no fundamentar las sentencias a fi n de no dar lugar a chicanas por parte de quien ha perdido el juicio". Sólo mediante ley de 16 de agosto de 1790 (Francia) se aprobaron normas concretas sobre la motivación, que abarcaban el orden civil y penal. El artículo 15 del título V "mandaba que el juez expresase en su sentencia los hechos probados y los motivos determinantes de la decisión". En 1834, "una disposición del consejo de Estado francés, llegó a establecer que la falta de motivación violaba las normas sustanciales de toda decisión en materia contenciosa". Ghirardi, Olsen A. El Razonamiento Judicial. AMAG. Lima 1997, p. 99

algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres a años e inhabilitación conforme al artículo 36°. (…) La agravante contenida en su segundo párrafo la pena no será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (…) ***4) la víctima es menor de edad****, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad estado terminal y el agente se aprovecha de su condición (…).*

Artículo 122°-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres a años e inhabilitación conforme al artículo 36°. (…). La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (…) ***7) Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente****"*

Artículo 50.- CONCURSO REAL DE DELITOS

"Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta".

4.5. El tipo penal que nos ocupa es de agresión en contra de las mujeres o **integrantes del grupo familiar**, precisa que se tenga como víctima a una persona de sexo femenino o a algún integrante del grupo familiar. Que, conforme a la estructura del tipo penal este contiene un elemento normativo (en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP). De allí que no basta constar el hecho que la **lesión provenga de un miembro de la familia** o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el "contexto de violencia" sea esta doméstica o de género. Para delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal. El contexto en la "violencia contra la mujer o de género" debe ser entendido

como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. **En tanto, en la "violencia doméstica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar**

4.6. Al respecto, el Doctor Ramiro Salinas Siccha, indica que se verifica este delito cuando el agente **dolosamente** *la negrita es nuestra* y, de cualquier modo, causa lesiones físicas o psicológicas a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, siempre que las lesiones no requieran más de diez días de asistencia o descanso, o las lesiones ocasionen algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Asimismo, y siempre que las lesiones se produzcan en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B. Esto es, cuando se dé en un contexto de violencia familiar; o un contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual; o en un contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o finalmente, un contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente[4].

4.7. Se trata de un delito común o de dominio. Cualquiera puede ser sujeto activo de este delito, incluso otra mujer. También es de comisión dolosa. Lo trascendente de este delito es que, por una política criminal de protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, se ha tipificado como hecho delictivo las lesiones a las mujeres o integrantes del grupo familiar que antes se consideraba como falta contra la persona según lo previsto en el artículo 442° del Código Penal. En efecto, según la redacción de la fórmula legislativa, se verifica el delito de lesiones cuando el agente dolosamente, haciendo uso de cualquier medio, causa una lesión física o psicológica en la mujer o en contra de un integrante del grupo familiar en una magnitud que requiera atención médica o descanso de uno a diez días, solo si la violencia utilizada sobre la víctima no le ha ocasionado lesión o daño psicológico, será considerado como falta contra la persona[5]

Análisis del caso concreto.

[4] Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial - volumen 1. Editorial Iustitia SAC. 7ta Edición, Lima 2018, pág. 339.

[5] Ibidem pag. 340.

4.8. En el caso de autos, de acuerdo a los elementos fácticos, se tiene la imputación contra Erik Fernando Zapata Marín, por la comisión de Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121-B primer párrafo numeral 1) del código penal en agravio de su madre MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, consistente en haberle causado fractura en el antebrazo derecho al haberle lanzado con un ladrillo, asimismo se tiene la imputación por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal como tipo base, con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo, en agravio de su hermanastro menor de iníciales C.J.F.M, este al haberle agredido con un codazo a la altura de la boca, por último se tiene la imputación por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo, en agravio de su ex conviviente JERY JANETH FASABI ARELLANO, este al haberle dado un golpe de puño a la altura del rostro. Los hechos se subsumirían dentro de los tipos penales imputados, ya que el sujeto pasivo recae sobre dos persona de sexo femenino y uno masculino, que con una de la agraviada tiene una relación de convivencia sentimental con el sujeto activo (al momento de los hechos), además que los dos siguientes agraviados son integrantes del grupo familiar (madre y hermanastro).

4.9. Aunado a lo anterior, para establecer la materialidad del delito imputado, es necesario analizar los medios probatorios debatidos en el presente plenario:

4.9.1.- Declaración testimonial del acusado Erik Fernando Zapata Marín, quien ha asistido al juicio oral para brindar su declaración, al ser interrogado por las partes procesales manifestó lo siguiente: ***Ministerio Público:*** *¿TIENE CONOCIMIENTO PORQUE LE HAN TRAIDO A JUICIO ORAL? Si. ¿USTED CONOCE A LA PERSONA DE JERY JANETH FASABI AREALLANO? Si la conozco. ¿QUIÉN ES ELLA? Una señorita que hace poco estábamos queriendo reiniciar una relación, será unos cuatro meses que recién le estoy conociendo, no la conozco más. ¿HAS TENIDO CONVIVENCIA CON ELLA? Habrá sido 15 días. ¿DÓNDE ESTABA VIVIENDO CON LA SEÑORA JANETH FASABI? En la casa donde vivo con mi mamá. ¿ME PUEDE INDICAR LA DIRECCION? Jirón los cedros manzana 271, lote 11. ¿LE CONOCE A CLEVER JESUS FLORENTINO MARIN? El es el hermano menor que tengo. ¿Y A LA PERSONA DE LINER MAO VARGAS FASABI? El es el hijo de la señora con la que estaba*

queriendo convivir. ¿A MARIA ELENA MARIN VASQUEZ? Ella es mi madre. ¿QUÉ PASO EL 11 DE ENERO DEL 2023 EN HORAS DE 09 A 12 DE LA NOCHE? Bueno yo estaba trabajando y los mecánicos estaban bebiendo toda la tarde hasta, no recuerdo tanto la hora, volví a la casa, me trajeron en moto el señor que le arregle su moto, entre a la casa de mi mamá, me dio de comer, estaba cansado me eche a dormir y mas no recuerdo porque estaba bajo los efectos del alcohol, no recuerdo nada más. ¿A QUE HORA SE FUE A DORMIR? No recuerdo la hora. ¿EL DIA 12 DE ENERO DEL 2023 LE HA INTERVENIDO LA POLICIA? Yo recuerdo cuando sentía que me estaban moviendo, no recuerdo que hora habrá entrando la policía, a mi me encontraron durmiendo. ¿Dónde ESTABA DURMIENDO USTED? En la casa de mi mamá. ¿CUÁNDO LE INTERVIENE LA POLICIA LE HAN INDICADO CUAL HA SIDO EL MOTIVO DE LA INTERVENCION? Me habían dicho que habría agredido supuestamente a mi pareja. ¿CUÁNTAS BEBIDAS ALCOHOLICAS HABRIA INGERIDO Y ENTRE CUANTOS? Habrá sido entre cinco a seis personas. ¿CUÁNDO LE INTERVIENE LA POLICIA LE HICIERON FIRMAR ALGUN DOCUMENTO? No, ningún documento. ¿USTED CONSUME DROGA? Si. ¿QUÉ TIPO DE DROGA CONSUME? Marihuana y pasta básica de cocaína. ¿LE TOMARON UNA DECLARACION EN LA POLICIA? No. ¿EN LA FISCALIA? Tampoco. ¿CUÁNDO USTED ESTABA DETENIDO SE ENTREVISTO CON ALGUN FAMILIAR? Ninguno. ¿USTED HA PASADO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL? Si al día siguiente, pero me llevo a verme los moretones que tenía en el cuello. ¿TENIA ALGUN TIPO DE LESION EN SU CUERPO, EN SU PIE? Tenía arañones en la parte del cuello, porque me habrán horcado, habrán forcejeado, porque tenía un golpe en la espalda. ¿USTED NO RECUERDA NADA? No recuerdo. ¿EN QUE LADO DE SU PIE UNA LAESION? En el pie izquierdo. ¿Qué ES LO QUE TIENE AHÍ, QUE TIPO DE LESIONES, ES UIN CORTE QUE ES? No recuerdo. ***Defensa técnica.*** *¿Cuál ES LA RELACION QUE TIENE CONSU HERMANO MENOR? La relación que tuve con mi hermano es que yo vivía constantemente, el veía mis acciones que yo me metía al cuarto de atrás y no me llevaba bien porque yo consumía droga constante y el veía, veía, por eso me llevaba rencor, me llevaba cólera. ¿USTED PORQUE CONSIDERA QUE LA SEÑORA JERY JANETH LE HA DENUNCIADO DE ESTOS ACTOS OCURRIDO EL 11 DE ENERO? Por las constantes frecuencias que yo venía consumiendo drogas, y yo escuchaba burla de ellas que nunca vas a cambiar, que toda la vida vas a vivir así, que tú has nacido para que vivas así, escuchaba criticas, burlas hacia mi persona.* ***Replica del Ministerio Público****. ¿USTED DICE QUE EL MOTIVO DE LA DENUNCIA DE LA SEÑORA JERY SERIA PORQUE ELLA SIEMPRE SE ESTABA BURLANDO DE USTED, PORQUE CONSUMIA DROGA, EL DIA 11 DE ENERO DEL 2023, ELLA LE HA INDICADO ALGO AL RESPECTO SOBRE SU CONSUMO DE DROGA? Si me había comentado que toda la vida voy a vivir así,*

que supuestamente me había mandado indirectas y en realidad no recuerdo como sucedió las demás cosas. ¿PERO RECUERDA QUE ELLA SE HABRIA BURLADO DE USTED Y QUE LE HA RESPONDIDO USTED? Yo en realidad no me acuerdo que le habría respondido. Juzgado. ¿EL DIA DE LOS HECHOS QUE HABRIA CONSUMIDO? Habría tomado cerveza, leche de monja. ¿CUÁNTO DE CERVEZA? Habrá sido tres cajas y media. ¿ENTRE CINCO A SEIS PERSONAS DIJO NO? Si. ¿DÓNDE TOMO USTED? En la casa del señor donde le arregle su moto, como yo me dedico a la mecánica nos invito a comer. ¿USTED TIENE TRABAJO? Si soy soldador. ¿DÓNDE TRABAJA USTED? Ahí cuando vienen los clientes en la casa de mi mamá o sino a la vuelta en el puente las perlas, en un lubricentro. ¿DESDE QUE HORA A QUE HORA EMPEZO A TOMAR? Empecé a arreglar la moto ese día desde las nueve de la mañana y termine de arreglar habrá sido medio día algo por ahí, desde ahí ya empezamos a tomar ya, dándole unos ajustes al motor, que estábamos soldando. ¿DÓNDE TOMARON, EN LA CASA DE SU MAMA? No a la vuelta, en el puente las perlas, ahí en el mismo taller estábamos empezando a tomar, de ahí nos fuimos a su casa del señor que le habíamos reparado su moto y ahí hemos continuando tomando. ¿CON QUIEN TOMA USTED? Con uno de mi amigo de la mecánica que me estaba ayudando y con los dueños de la moto que le estaba reparando. ¿USTED VIVIA EN LA CASA DE SU MAMA CON LA SEÑORA JERY? Estaba viviendo, tratando de rehacer una relación pero no se pudo. ¿CUÁNTO TIEMPO VIVIA ALLA? Unos 14 a 15 días. ¿LA SEÑORA JERY TIENE HIJOS? Tiene cuatro hijos pero no son míos. ¿LOS CUATRO HIJOS VIVEN AHÍ? No, se separaron por la falta de conducta que tiene ella también. ¿SOLAMENTE QUIENES VIVIAN? Ella, yo y su último hijo que le habría traído. ¿DE QUE EDAD ES EL ULTIMO? El tendrá 14 a 15 años. ¿USTED TOMO DESDE LAS 12, NO SE ACUERDA HASTA QUE HORA? Habrá sido hasta las 12:30 a 01:00 de la madrugada, no recuerdo en realidad. ¿HASTA QUE HORA SE RECUERDA USTED? La hora que me quede dormido. ¿Y ESE DIA CONSUMIO DROGA? Si. ¿DE DONDE OBTUVO DROGA ESE DIA? De ahí no mas en las perlas, junto con el amigo que estaba tomando. ¿DIA ANTERIOR CUANDO TIEMPO ATRÁS TOMO USTED? Habré estado tomando desde dos semanas, porque yo estoy en tratamiento y estaba dejando el alcohol y la droga. ¿QUIÉNES VIVEN EN ESA CASA? Mi mamá, mi hermano, supuestamente la señora que estaba queriendo rehacer mi vida y el muchacho y yo. ¿USTED TIENE OTRA SENTENCIA? Por lo que vi ahí que me llego una notificación de lesiones leves. ¿CONTRA QUIEN? Contra el señor Miguel, eso en si en sí. ¿ES SENTENCIA, TIENES SENTENCIA? No. ***Ministerio Público****. ¿USTED DIJO AL JUEZ QUE ESTA RECIBIENDO TRATAMIENTO, NOS PUEDE INDICAR QUE TIPO DE TRATAMIENTO Y DONDE? En el hospital de Yarina y en Mayushin. ¿QUÉ TIPO DE TERAPIA? Me estaban dando terapia psicológica con el psicólogo, me daban mi pastilla*

contra la ansiedad, la depresión. ¿Y HACE QUE TIEMPO LE VIENEN REALIZANDO ESAS TERAPIAS? Ya tengo varios tiempos. ¿CUÁNTO TIEMPO POR ESO AÑOS, MESES? Desde el otro año que paso estaba recibiendo terapia. ¿TIENES UNA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA DE SU MAMA MARIA ELENA MARIN VASQUEZANTERIOR A ESTE PROCESO? Por lo que se, si creo, no me acuerdo en realidad.

Para la judicatura, el hecho de que el acusado, en el fondo, niegue la comisión de los hechos imputados, solo pueden tomarse como argumentos de defensa, puesto que su responsabilidad penal, deberá sujetarse a la actividad probatoria

4.9.2.- Declaración testimonial de la agraviada María Elena Marín Vásquez (madre del acusado), quien concurrió a juicio oral para brindar su declaración testimonial, y al ser interrogada por las partes procesales respondió lo siguiente: **Ministerio Público:** *¿QUE OCURRIO EL DIA 11 DE ENERO DEL 2023 ENTRE LAS 09 DE LA NOCHE A 12 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE? Yo volví de trabajar temprano trabaje con mi otro hijo, entonces yo regrese y busque a mi hijo, porque yo siempre estoy pendiente de él, porque cuando no está yo siempre estoy detrás de él, porque es un muchacho que está en tratamiento, él llegó como a las once de la noche completamente mareado, ha estado tranquilo, le he dado de comer, no entro en agresividad con uno, todo el tiempo estaba tranquilo, le di de comer, le dije hijo acuéstate, descansa tranquilo y se fue a su cuarto, ya estábamos nosotros todos acostado, cuando la "chica" que tuvo la oportunidad de estar en mi casa por quince días, ella misma se levantó lo que estaba acostada en una habitación muy aparte, fue donde mi hijo, mi hijo en la parte de atrás tiene una casa, así que ella fue a buscarle, ella fue la que le buscó el motivo, él estaba bien mareado, los sucesos han sido con ella, porque ella siempre dice le menospreciaba, le insultaba, durante el poco tiempo, después de once años se contactaron por internet y su propia madre vino a dejarle. ¿NARRE LOS HECHOS? El estaba mareado, completamente mareado, el problema ha sido con ella y mi hijo Jesús estaba impidiendo porque la señora entro a mi habitación sin mi autorización con todo su hijo, y mi hijo molesto quería chancar la puerta, chanco los vidrios, y mi hijo Jesús lo ahorcaba del cuello, le decía déjale a tu hermano, no retírate usted de acá, déjame a mí, que yo quiero hacer esto hace mucho tiempo, siempre le ha tenido cólera a su hermano, déjale a tu hermano le dije, y me dijo retírate usted yo me quedo siempre he querido hacer eso me dijo, entonces había una parte donde le suelta y mi hijo el mareado de va por la parte de atrás, agarra un ladrillo y lo tira contra la pared de cólera, de rabia, cuando el regresa nos chocamos cuerpo a cuerpo y yo me caigo y me chanco en el filo del cemento, tengo una foto que al producto que yo me caigo me golpeo las nalgas, al momento*

que yo me caigo me chanco el brazo, a mi hijo le halla la policía, no tenia machete en la mano, porque yo estaba presente, el no tenia machete. ¿USTED HA INDICADO QUE LE LLEVAN AL SEGURO SI? Si doctora. ¿POR QUÉ LE HAN LLEVADO AL SEGURO? Porque tenía el brazo, me había chancado en el filo del cemento al impacto cuando me choque con mi hijo cuando él estaba mareado. ¿CUÁNDO LE LLEVAN AL SEGURO Y LE HOSPÍTALIZAN, FUE LA FISCAL CONJUNTAMENTE CON UN EFECTIVO POLICIAL A REALIZARLE ALGUNA ENTREVISTA? Fue y me pregunto cómo fueron los hechos, pero a mí no me dijeron vas hacer la denuncia. ¿USTED HA FIRMADO ESA ENTREVISTA QUE LE HIZO EL FISCAL? No me acuerdo. ¿FIRMO USTED? Pero estaba bajo los efectos del medicamento doctora. El representante del **Ministerio Público EVIDENCIA UNA CONTRADICCIÓN por parte de la AGRAVIADA** entre su declaración a nivel preliminar con su declaración de juicio oral. Que en la declaración preliminar en la pregunta número dos donde indica precise usted, narre la forma detallada de los hechos que son materia de investigación, indico: *"(…) está pasando le ladrillo por la cabeza de mi hijo Jesús, de ahí mi hijo empezó a agarrar un pedazo de ladrillo a mi hijo Jesús, es donde yo me meto y levanto mi brazo, cayéndome el ladrillo en el antebrazo derecho.* **EL JUZGADO DEJA EVIDENCIADA LA CONTRADICCION.** El representante del Ministerio Publico interrogó a la agraviada sobre su contradicción. *¿USTED EN SU ENTREVISTA QUE LE HAN REALIZADO CUANDO ESTABA HOSPITALIZADO, HA INDICADO QUE SU HIJO HABIA LANZANDO UN PEDAZO DE LADRILLO A SU MENOR HIJO Y USTED SE METE, LEVANTA EL BRAZO Y LE CAE EN EL ANTEBRAZO, Y AHORA EN ESTE JUICIO HA INDICADO QUE SE HA TOPADO CUERPO A CUERPO A SU HIJO EL ACUSADO, SE HA CAIDO Y SE HA CAUSADO ESA LESION, EXPLIQUE CUAL ES LO QUE PASO REALMENTE? Me chocado con mi hijo cuerpo a cuerpo, producto de eso me he caído en el filo del cemento de la parte posterior de mi casa y me he chanque el brazo, mi hijo Jesús ha estado pegándole al mareado, por eso él se molesto agarro el ladrillo y lanzo, no con la intención de querer golpearnos, lanzo de cólera a un costado, el ladrillo se hizo en mil pedazos, si lanzo un ladrillo pero no me cayo a mí, fue producto de un choque de cuerpo a cuerpo, lo que dije la primera vez es porque estaba con sedantes, todo lo que me decían decía sí. ¿USTED HA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA POLICIA PARA QUE VENGAN EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS? No doctora. ¿CUÁNDO LLEGO LA POLICIA DONDE SE ENCONTRABA SU HIJO? El estaba en la parte como dice ahí parado. ¿DÓNDE? En el cielo raso mirándole a la señora, pero no tenía ningún machete en la mano. ¿EN QUE PARTE DE SU VIVIENDA ESTABA? Dentro de la casa. ¿Y CUANDO EL OBSERVO QUE LLEGO LA POLICIA QUE HIZO EL? No lo vi doctora porque estaba en la parte de afuera yo, yo no he visto. ¿NO HA VISTO? No doctora, en realidad no le visto.* Asimismo, el representante del

ministerio público EVIDENCIO OTRA CONTRACCIÓN donde la agraviada en su declaración preliminar, en la pregunta dos indico: *"(…). Fue en ese momento que llego la policía y mi hijo al percatarse de la policía, se lanzo al caño que pasa por la parte trasera de mi cuarto, de ahí no se mas porque mi hijo Luis me trajo al seguro"*. **EL JUZGADO DEJO EVIDENCIADO OTRA CONTRADICCION.** El representante el Ministerio Público interrogo sobre su contradicción, *¿CUÁL ES LA VERDAD VIO O NO VIO USTED? Eso es lo que comento mi hijo el que estaba a su costado, porque yo estaba en la parte de afuera, mi hijo Jesús estaba mirando. ¿USTED HA DENUNCIADO ANTERIORMENTE A SU HIJO POR VIOLENCIA FAMILIAR? Si doctora pero él ha entrado en tratamiento. ¿POR QUÉ LE HA DENUNCIADO, QUE ES LO QUE LE HIZO Y CUANDO FUE? Violencia psicológica, hablaba palabras soeces. ¿TIENES MEDIDAS DE PROTECCION DE ESOS HECHOS? No doctora nunca se apersonaron a mi casa. ¿USTED HA OBSERVADO QUE EL ACUSADO HABRIA CAUSADO LESIONES A LA AGRAVIADA JERY JANETH FASABI ARELLANO? No doctora siempre he dicho que no he visto. ¿USTED OBSERVO QUE SU HIJO EL ACUSADO CAUSO LESIONES A SU HIJO MENOR? No lo causo.* ***Defensa técnica.*** *¿POR QUÉ EN PRIMER MOMENTO USTED ACCEDE A DAR ESTE TIPO DE MANIFESTACION EL DIA 12 DE ENERO DEL 2023 A LAS 16:30 HORAS, QUE LE CONLLEVO A QUE DE ESE TIPO DE MANIFESTACION? Todo tenemos un momento de cólera, ira, molestia, pero no han sido así los hechos. ¿EN LA NARRATIVA QUE ACABA DE MENCIONAR A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO USTED HA REFERIDO QUE EL MENOR CLEVER JESUS LE ESTABA AHORCANDO A MI PATROCINADO ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN? Si doctor. ¿SE MANTIENE EN ESA POSICION? Si doctor. ¿USTED TAMBIEN MANIFIESTA QUE EL SEÑOR ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN ES UNA PERSONA ADICTA QUE CONSUME SUSTANCIA Y QUE ES ALCOHOLICO? Si doctor. ¿Y QUE USTED SE PREOCUPA MUCHO POR EL? Si doctor. ¿USTED HA RFEFERIDO HACE UNOS MOMENTOS QUE USTED SE HA CAIDO O HA RECIBIDO EL GOLPE DEL LADRILLO? Me he caído, choque cuerpo a cuerpo, estaba recontra mareado mi hijo.* ***Juzgado.*** *¿HUBO FORCEJEO ENTRE SUS DOS HIJOS? Si doctor. ¿Y EL MENOR EN ESE FORCEJEO TAMBIEN SALIO CON ALGUN GOLPE? El producto de lo que el sangro la nariz fue por la presión que él lo hacía a su hermano, le ahorcaba, producto de la tanta fuerza, yo voltie a mirar y estaba sangrando, pero él no le pego, no le dio ningún golpe, porque yo si estaba presente. ¿SU HIJO ESTA ENFERMO EL MENOR PARA QUE SANGRE? Ahorita no está enfermo. ¿USTED ESTUVO PRESENTE CUANDO DISCUTIERON JERY Y SU HIJO? En un momento si, porque después ellos se vinieron en la parte delante, porque ellos no vivían en mi casa, vivían atrás. ¿USTED VIO QUE SANGRABA DESPUES DE LOS HECHOS JERY? No*

doctor no he visto. ¿Y ANTES DE LOS HECHOS USTED VIO QUE ELLA TENIA UNA LESION Y SANRGO? No doctor. ¿LA SEÑORA JERY SIGUE VIVEINDO AHÍ? Denuncio y se largo al segundo día a Lima. ¿LA DENUNCIA FUE HECHA EL MISMO DIA? Supuestamente de ellos doctor, porque yo no me fui a hacer ninguna denuncia, yo me fui al hospital. ¿SU HIJO ESA ENFERMEDAD COMO HA DICHO SU ABOGADO QUE TIENE, DESDE CUANDO LO PADECE? Es genético, su padre era así y la psicóloga dice que es genético. ¿NO ES ADICCION AL ALCOHOL Y LAS DROGAS? Es la genética es lo que dice los especialistas. ¿Y QUE COSA ES LO QUE LE HAN DIAGNOSTICADO GENETICAMENTE, PORQUE YA NO ES ADICCION? Ansiedad. ¿TIENE SU NOMBRE? Tiene su nombre pero no me acuerdo, eso solo sabe el doctor Ramiro, el es su doctor desde que tenía trece años doctor. ¿HAY ANTECEDENTES DE TIPO DE CONDUCTA SIMILARES? Siempre ha estado así drogado, borracho, pero jamás ha hecho hiriente a la familia, al hogar, nunca ha pasado esas cosas doctor, primera vez, toma, se droga pero está tranquilo, hablando, colaborando. ***Ministerio publico.*** *¿USTED HA INDICADO QUE PRODUCTO DEL FORCEJEO HABRIA SANGRADO LA NARIZ, Y COMO ES QUE ESTABAN FORCEJEANDO AMBOS SUS DOS HIJOS? Mi hijo el menor estaba parado en la puerta de mi casa, porque la señora entro a mi habitación sin mi autorización y el muchacho quería sacarle a la señora, porque ella tenía otra pareja en Lima, entonces mi hijo impedía que le saque y ahí el agarraba por el cuello, forcejeando, él quería abrir la puerta, no podía mi hijo le impedía, que hace una persona de 15 años igualándose con una persona mareada. ¿USTED HA INDICADO QUE LA SEÑORA ESTABA DENTRO DE SU HABITACION SIN SU CONSENTIMIENTO, COMO LOGRO ENTRAR LA SEÑORA A SU HABITACION SI USTED NO LE HABRIA PRESTADO CONSENTIMIENTO? La puerta estaba abierta en ese instante. ¿Quién QUERIA INGRESAR, DIJISTE QUERIA INGRESAR, CAUL DE SUS HIJOS? Mi hijo el mareado.*

Para esta judicatura, esta declaración de la agraviada es contraria a la prestada primigeniamente pues ahora refiere que el acusado no le habría lanzado el ladrillo, sino que la lesión que tuvo fue porque se habría "CHOCADO" con el acusado, esto por su estado de embriaguez, cayendo al suelo y causándose dicha lesión, sustenta que primigeniamente ha declarado lo contrario por un "(…)*momento de cólera, ira, molestia, pero no han sido así los hechos(…)*"; lo que para el juzgado no es creíble, puesto que, lo que ha de valorarse es lo declarado primigeniamente; en ese sentido, la Judicatura precisa que la "retractación" del testimonio de agraviados, no es nuevo en la jurisprudencia peruana y extranjera, se ha desarrollado en abundancia sobre este tema; por tanto, debemos describir la forma y modo de interpretación. Como se sabe, la declaración inicial de la agraviada, resulta trascendental para el presente caso. Preliminarmente, a su valoración, cabe destacar lo siguiente: el testigo puede resultar siendo cualquier persona que las partes consideren

pertinente a fin de sustentar su postura en juicio, bien se sabe, para el proceso penal no se rigen las limitaciones que con respecto a testigos que se presenta, por ejemplo, en el proceso civil, es decir, puede ser testigo un amigo o un enemigo, un familiar o un simple desconocido. Lo que debe tenerse en cuenta es que lo que declara el testigo debe ser analizado y examinado por la Judicatura, a fin de apreciar su valor probatorio, ya que, de su deposición en juicio, con la inmediatez en su actuación, de lo que se aprecia de forma directa y la confrontación con los demás medios probatorios, podrá finalmente señalarse si lo referido por el testigo es útil o no para ser considerado como prueba. Jamás debe pensarse que, por el simple hecho de presentarse el testigo, con su relato, es suficiente para tener por probado todo lo que dice. En la presente declaración se ha evidenciado con claridad que la testigo, en instancias preliminares, declaró totalmente distinto y sobre todo contrario a lo declarado en juicio oral.

Este tema ha sido ampliamente discutido en la doctrina procesal penal (ver **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116**), donde se precisa que "(…) *ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familiar y por el abusador, todo lo cual explica una retractación, y por tanto, una ausencia de uniformidad.*". A lo anterior, cabe la interrogante: "¿qué criterios permiten examinar y otorgar validez a la retractación de la víctima? La validez de la retractación de la víctima debe concluirse a partir de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la perspectiva interna, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico,

afectivo y familia[6]. Ante ello, debemos determinar si la "retractación", acorde a todo lo evidenciado, termina por enervar la totalidad de todos los hechos, en ese sentido se toma en cuenta los criterios detallados inicialmente, como sigue: **a) La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea:** La judicatura hasta la culminación del análisis de los medios probatorios, ha evidenciado que existe corroboración en el extremo de la versión incriminatoria primigenia del 12 de enero del 2023, lo que no se ha advertido de la versión de retractación, toda vez que no existe precisión en cuanto a los hechos, los mismos que, en esta segunda versión, se contradicen con los medios de prueba; contrario a lo que hemos podido observar con la primera declaración, la cual sí se encuentra debidamente respaldada por el Certificado médico legal 000063-V, las cuales coinciden con la incriminación, pues en la data se hizo constar: *"(…)PERITADA REFIERE MALTRATO FISICO, GOLPE CON LADRILLO POR PARTE DE SU HIJO(…)"*, tanto más si ha concluido: *"PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES DE TIPO FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO DERECHO, EQUIMOSIS, TUIMEFACCION Y ESCORIACION, COMPATIBLE OCASIONADO POR MECANISMO DE PERCUSION Y FRICCION(…)*. Por otro lado, también se tiene en ese mismo sentido la declaración del efectivo policial (*ver fundamento* ***4.9.4.- Declaración testimonial del Sub. Oficial de segunda PNP Edison Luis Lozano Ramírez***) quien en juicio declaro: (…)*fue en ese entonces que nosotros llegamos y vimos a una señora que estaba llorando, sujetándose el brazo, de las cuales estaba de dolor, al preguntarle qué habría pasado esta menciono que su hijo le habría agredido tanto a ella como a su otro hermano, el cual presentaba lesiones en la nariz o en la boca creo(…)*; en esa misma línea se tiene otra declaración (*ver fundamento* ***4.9.3.- Declaración Testimonial del menor agraviado de iníciales C.J.F.M),*** quien declaro contrario a lo manifestado en juicio por la agraviada, esto, respecto de que ella no llamó a la policía, pues su menor hijo dijo en juicio: (…) *agarro algo de madera y chanco la puerta de mis padres, donde estaba la señora Jery y su hijo, después mi mamá llamo a mi papá para que venga, después llamo a la policía,(…)*. En esa misma linea, se tiene en el fundamento ***4.9.23.- Lectura de la Declaración testimonial de la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano****, de fecha 12 de enero del 2023, (obrante a folios 23 del cuaderno de Acusación),* esta otra agraviada (conviviente del acusado) al interrogatorio refirio: *"(…)¿INDIQUE USTED SI VIO A SU CONVIVIENTE CAUSAR LESIONES A OTRAS PERSONAS? Que a su madre y a su hermano vi que lo estaba jaloneando de los brazos, cuando yo estaba encerrada en el cuarto, escuche el grito de la señora, y ella decía me has chancado el*

[6]Acuerdos Plenarios 2011 de las Salas Penales de la Corte Suprema en Preguntas y Respuestas/ Centro De Investigaciones Judiciales/ Área De Sistematización De Jurisprudencia/ Boletín Jurisprudencial Vol. 1 / Nº 1Junio 2012

brazo. 12. (…)", declaración que da a conocer que la otra agraviada (madre del menor) ya sindicó al acusado como quien le había "chancado", es decir, agredido, golpeado fuertemente, por tanto, esta declaración también hace más creíble la primera declaración de esta agraviada. Es de precisarse que la judicatura lo toma como hechos sustentados debido a que la declaración tiene riqueza en detalles, coherencia y consistencia, lo que no ha ocurrido con la declaración de retractación brindada en juicio oral, **b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa:** En el presente caso, no ha existido corroboración interna de la nueva versión, ha resultado inconsistente en su contenido, no existe coherencia en la forma de cómo resultó herida la agraviada, pues en juicio ha declarado que *fue en forma accidental que se cayo al chocar con el acusado*; sin embargo, en su primera declaración refiere que*: "(…) ahí mi hijo volvió agarrar un pedazo de ladrillo a mi hijo Jesús, es donde yo me meto y levanto mi brazo, cayéndome el ladrillo en el antebrazo derecho (…)*, este hecho, primigeniamente narrado es coherente y mas detallado de cómo se suscitaron los hechos; estando a ello, todas estas incoherencias y poca exhaustividad, restan solidez a su declaración de retractación, teniendo en cuenta, además, que la declaración falsa contiene detalles oportunistas en beneficio del acusado. **c) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente:** sobre el particular la agraviada, ha manifestado que brindó su primera declaración, textualmente dijo: "(…) *lo que dije la primera vez es porque estaba con sedantes, todo lo que me decían decía sí.(…)";* Sin embargo, la judicatura no considera sustentable esta versión para dar por válida y justificadas las razones que la llevaron a declarar en contra de su hijo el acusado, esto debido a que no se ha presentado ningún medio probatorio que acredite que la acusada se encontraba sedada o con sedantes, menos que a las preguntas que se le haya hecho en ese momento, a todas haya respondido "SI". En tal sentido, como puede advertirse, no ha existido justificación creible y razonable para actuar incriminando al acusado, incluso tergiversando y cambiando absolutamente los hechos en la forma como han han ocurrido**; d) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión:** en este punto, se ha podido observar que resulta más que evidente, el contacto existente entre la víctima y el acusado, y el afán de protegerlo con su declaración pues el acusado pues ha manifestado que a la fecha han tomado su relación. Lo que nos indica que ellos desde la fecha suscitado los hechos hasta la actualidad siguen interactuando, empero el acusado tuvo algún tiempo para inferir emocionalmente en la agraviada. Lo que colige a concluir que en definitiva ha existido una influencia externa para su retractación en juicio oral. **e) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano**

económico, afectivo y familiar: El *acusado es hijo de la agraviada*, por ello, por la naturaleza protectora que caracteriza a una madre y en caso de ser hallado responsable el acusado, podría repercutir negativamente en sud lazos familiares. En tal sentido, con todo el fundamentado expuesto en este considerando, es posible decir que la "retractación", de la agraviada no cumple con los requisitos para ser admitido; por consiguiente, lo que se tiene como cierto y probado es su declaración primigenia de fecha 12 de enero de 2023, donde la agraviada ha precisado los actos de agresión al acusado.

4.9.3.- Declaración Testimonial del menor agraviado Clever Jesus Florentino Marin (15), quien ha asistido al juicio oral para brindar su declaración, con autorización de su madre María Elena Marín Vásquez; al ser interrogada por las partes procesales manifestó lo siguiente: ***Ministerio Público:*** *¿USTED CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE JERY JANETH FASABI ARELLANO? Es la ex pareja de mi hermano. ¿Y A LA PERSONA DE LINDER MAO VARGAS? Era su hijo. ¿Y A LA PERSONA DE NOMBRE MARIA ELENA MARIN VASQUEZ? Es mi mamá. ¿Y A FERNANDO ERIK ZAPATA? Es mi medio hermano. ¿QUÉ PASO EL DIA 11 DE ENERO DEL 2023? Lo que paso el 11 de enero es una discusión familiar, mi hermano había venido completamente ebrio, apenas caminando, el entró por la parte del costado, hay tres puertas en la casa; entró por una reja de ventana, estaba abierto, entró y saludo a mi mamá, todo normal, todo tranquilo, y mi mamá le dio de comer, y mi mamá le dijo que vaya a dormir y se fue a dormir, después se escucharon gritos en la parte trasera de mi casa, me levante ya estaba en mi casa era las 11 a 12 de la noche, me levante y mi mamá estaba botando a mi hermano porque estaba borracho y todo eso, se había levantado, ahí estaba la señora Jery y su hijo Mao, la cosa no sé quien empezó la discusión la cosa es que estaban gritando mucho, mi mamá le boto a mi hermano de la casa y se fue, pero al rato volvió, pero cuando volvió, volvió agresivo y comencé a pelear con él, durante esa pelea adentro y detrás de mi casa, nos empujamos, forcejeamos, no tanto golpes y en ese momento fue cuando mi mamá quiso intervenir y estaba peleando con mi hermano en la parte trasera de mi casa, le quería agarrar del cuello para calmarlo, me quiere empujar y mi mama estaba atrás mío y se cae en la fisura y se rompe el brazo y después paso lo que paso, quiso buscar a la mujer, porque estaban discutiendo todo eso, agarro algo de madera y chanco la puerta de mis padres, donde estaba la señora Jery y su hijo, después mi mamá llamo a mi papá para que venga, después llamo a la policía, la policía vino, mi hermano estaba atrás, la policía entro a mi casa pero no le agarraron. ¿CUÁL ES EL MOTIVO QUE USTED FORCEJEO CON SU HERMANO? Digamos le tenía mucho odio. ¿POR QUÉ LE TENIA ODIO? Desde que le conozco siempre era problema por acá, problema por allá. ¿POR QUÉ LE ODIA COMO USTED REFIERE?*

Siempre venia borracho, discutía con mi mamá, pero no llegaba a tal extremo de pelear con él. El representante del Ministerio Público EVIDENCIA UNA CONTRADICCIÓN por parte del menor AGRAVIADO entre su declaración a nivel preliminar con su declaración de juicio oral. Que en la declaración preliminar en la pregunta número seis donde indica precise usted, narre la forma detallada la forma y circunstancia como sucedieron los hechos de la presente denuncia, indico: *"(…) y mi hermanastro agarro un ladrillo de un lavadero y lo lanzo en la parte superior de la puerta de atrás y rebotar mucho pedazos de ladrillo y agarro uno de esos pedazos y lo lanzo hacia mi mamá y mi mamá se cubrió con su brazo derecho la parte abdominal pero eso le causo una fractura y después de eso yo sali con mi mamá y deje a mi mama afuera de la casa (…).* **EL JUZGADO DEJA EVIDENCIADA LA CONTRADICCION.** El representante del Ministerio Publico interrogó al menor agraviada sobre su contradicción. *¿USTED HA INDICADO DE QUE TU HERMANO HABRIA AGARRADO UN LADRILLO Y LA HABIA LANZANDO CONTRA SU MAMA, Y POR QUERER CUBRIRSE EL ROSTRO SE TAPO CON EL BRAZO Y LE CAYO EN EL ANTEBRAZO Y LE CAUSO UNA FRACTURA, Y PORQUE AHORA ME ESTA INDICANDO QUE HA SIDO PORQUE SU MAMA SE HA CAIDO Y SE A CAUSADO LA FRACTURA, EXPLIQUE CUAL ES LO QUE PASO REALMENTE? La principal problema es que no me cae bien y quería darle una lección que se siente estar en la cárcel. ¿A USTED TAMBIEN LE CAUSO ALGUN TIPO DE LESION SU HERMANO? No, al momento de querer calmarlo, lo agarre del cuello, y en ese momento mi nariz comenzó a sangrar, yo pensé que era por un golpe, pero solo fue por la fuerza que había hecho.* Asimismo, el representante del ministerio público EVIDENCIO OTRA CONTRACCIÓN donde el menor agraviado en su declaración preliminar, en la pregunta catorce indico: *"(…). y mi persona me dio un puñete en la nariz y sangro mucho"*. **EL JUZGADO DEJO EVIDENCIADO OTRA CONTRADICCION.** El representante el Ministerio Público interrogo sobre su contradicción, *¿CUÁL ES LA VERDAD? Como ya dije quería que este fuera de mi casa, de mí por eso declare lo que declare, para que le den más años creo. ¿EN ESE MOMENTO DE LOS HECHOS QUE USTED ESTABA FORCEJEANDO SU HERMANO EL ACUSADO LO AMENAZO? No solo me dijo que me vaya, yo no quería hacerle caso, porque quería calmarlo.* Del mismo modo, el representante del ministerio público EVIDENCIO OTRA CONTRACCIÓN donde el menor agraviado en su declaración preliminar, en la pregunta doce indico: *"Que, si, me amenazo cuando agarro un ladrillo y dijo que lo iba a reventar en mi cara"*. **EL JUZGADO DEJO EVIDENCIADO OTRA CONTRADICCION.** El representante el Ministerio Público interrogo sobre su contradicción, *¿CUÁL ES LA VERDAD? Solo lo quería lejos de mi vida. ¿USTED OBERVO QUE A LA SEÑORA JERY JANETH LE HABRIA AGREDIDO EL ACUSADO? No logre ver eso porque estaba atrás con mi mamá,*

como dije se había caído y roto el brazo, estaba ahí con ella. ¿QUIÉN FUE LA PERSONA QUE LLAMO A LA POLICIA? Creo que fue la señora Jery. ¿CUÁNDO LLEGA LA POLICIA DONDE SE ENCONTRABA SU HERMANO? Se encontraba encima de la lavadora de la casa, entro la policía y estaba encima, dijeron que se baje, porque se escucho hasta afuera y salto al agua. ¿EN QUE MOMENTO LE INTERVINO LA POLICIA, SI SALTO AL AGUA? La idea de la policía era que se baje y se bajo pero no lo atraparon. ¿EL ACUSADO TAMBIEN TENIA LESIONES? Si, se habría cortado con algo a tras de su casa. ¿EN QUE PARTE DE SU CUERPO? En su pie. ¿QUIÉNES MAS ESTABAN PRESENTE EL DIA DE LOS HECHOS? La señora Jery, su hijo, mi mamá y yo. ¿ALGUN VECINO ESTUVO PRESENTE? Después que ha pasado todo estaban afuera. ***Juzgado****. ¿EL DIA DE LOS HECHOS ERA DIA LABORABLE O NO LABORABLE, USTED DESDE QUE HORA A QUE HORA ESTUDIA? En la tarde, de 12 a 06:00 pm. ¿ESE DIA ERA LABORABLE? Eran las vacaciones. ¿SU HERMANO ES DE PADRE Y MADRE? No, de mamá. ¿SU MAMA CON QUIEN VIVE? Vivía con mi papá, y yo, pero mi papá se fue a Lima. ¿ACTUALMENTE VIVE CON ALGUIEN? Solo con mi prima y yo. ¿SIGUE CONVIVIENDO CON SU PAPÁ? No. ¿SU HERMANO TRABAJA, PONE ALGO PARA LA CASA? Mi mamá dice que si le daba. ¿TRABAJA SU HERMANO? Siempre paraba afuera, decía que se iba a trabajar. ¿AHORA QUE SU HERMANO ESTA LEJOS, SIENTE LASTIMA POR EL? No. ¿POR QUÉ CAMBIA LA VERSION AHORA, NO ES PARA QUE EL SALGA? Yo vine acá por mi mamá, mi mamá esta angustiada por él, yo siento pena por mi mamá.*

Para esta judicatura, con esta declaración se puede verificar que a la declaración del menor se ha hecho evidenciar, no solo una, sino varias contradicciones, todas ellas hacen inferir que éste testigo esta cambiando de versión de los hechos, respecto de que su mamá no habría sido agredida común ladrillo y a él no le habrían agredido; sin embargo, también refiere textualmente: *"(…)volvió agresivo y comencé a pelear con él, durante esa pelea adentro y detrás de mi casa, nos empujamos, forcejeamos, no tanto golpes(…)"*, de donde podemos inferir que si existió una agresión por haber existido una "pelea" del menor con el acusado, también se advierte que el menor refiere que declara en ese sentido (contradictorio) por haber visto la angustia que le causa a su madre el que el acusado se encuentre en el penal, por lo tanto la primera declaración, es la que debe hacerse valer, pues ella, no se encuentra contaminada, es decir, influenciada por alguna de las partes. Así las cosas, ello guarda coherencia con la imputación efectuada por el Representante del Ministerio Público en contra del acusado.

4.9.4.- Declaración testimonial del Sub. Oficial de segunda PNP Edison Luis Lozano Ramírez, quien al ser interrogado por las partes procesales respondió lo siguiente: **Ministerio Publico:** *¿USTED CONOCE A LA PERSONA DE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN? Lo conozco del día de la intervención. ¿Y A LA PERSONA ELENA MARIN VASQUEZ? De igual forma del día de la intervención. ¿A CLEVER JESUS FLORENTINO MARIN? De igual manera del día de la intervención. ¿A SORIA ARELLANO JERY JANET? De igual forma del día de la intervención. ¿EN MERITO A QUE USTED HA REALIZADO LA INTERVENCION? A merito de una llamada telefónica del comandante de guardia de la comisaria de Yarinacocha, toda vez que yo me encontraba laborando en el área de patrullaje motorizado de la misma dependencia policial, informándonos mediante llamada telefónica sobre un hecho de violencia familiar por las perlas, por el jirón los cedros, por lo que procedí con mi compañero a corroborar dicha información. ¿Y FUE AL LUGAR? Si fui al lugar de manera inmediata a verificar dicha información ¿Y ENCONTRANDOSE EN DICHO LUGAR QUE PASO? Encontrándose en el lugar se procedió a preguntar el motivo, a los moradores, donde quedaba el domicilio donde se estaría suscitando un hecho de violencia familiar, nos indicaron que en la casa donde estaban haciendo bulla, fue en ese entonces que nosotros llegamos y vimos a una señora que estaba llorando, sujetándose el brazo, de las cuales estaba de dolor, al preguntarle qué habría pasado esta menciono que su hijo le habría agredido tanto a ella como a su otro hermano, el cual presentaba lesiones en la nariz o en la boca creo, la misma que nos dijo, al preguntarle por su hijo el presunto agresor, nos indico que se encontraba en el interior de su casa, por lo cual con el permiso y autorización de la propietaria ingresamos para poder intervenirlo, el cual dicho sujeto se encontraba dentro de la casa golpeando una puerta de un cuarto, que al interior se escuchaba grito de una mujer, el cual parecía que quería entrar a ese cuarto, por tal motivo al ingresar y el al notar la presencia policial se dio a la fuga por la parte posterior de su domicilio, arrojándose a un caño natural que está ahí mismo en su casa unos matorrales, y estaba provisto al parecer de un arma blanca en la mano, nosotros procedimos para su intervención para buscarlo toda vez que era oscuro y era un sitio de inundación, de las cuales también había matorrales, comenzamos a buscarle para poderlo intervenirlo, de las cuales solo se escuchaba que él hablaba palabras soeces, decía lárgate de mi casa, perro uniformado, que te voy a matar y al parecer creo que el señor no estaba tan cuerdo en sus sentidos, pedimos refuerzo, el apoyo correspondiente a otras unidades, se procedió a realizar el plan cerco para tratar de ubicarle y capturarle al señor, tanto así que fue la búsqueda procedimos a intervenirlo al señor que se encontraba escondido en la parte lateral de su domicilio, creo que era un almacén, el mismo que al verse descubierto trato de huir por segunda vez, donde que fue reducido por personal policial, haciendo uso de la fuerza de acuerdo al decreto legislativo N°*

1186, para controlar y poder reducirlo, toda vez que en todo momento no cooperaba con la autoridad, se coloco los grilletes de seguridad para poder trasladarlo y ese señor en todo momento oponía su traslado, botándose al suelo, golpeándose, auto lesionándose prácticamente y de las cuales a la señora desde un inicio le solicitamos para trasladarlo al hospital, la cual no quiso ir al hospital, toda vez que ella dijo que era asegurada, que está por él Es Salud, la señora se fue al hospital de Es Salud, a las cuales al intervenido se le traslado a la comisaria para realizar las diligencias conforme a ley. ¿LA SEÑORA QUE ESTABA COGIENDOSE EL BRAZO, SE ENCUENTRA EN ESTA SALA DE AUDIENCIA? La señora que está sentado. ¿Y A LA PERSONA QUE HA INTERVENIDO SE ENCUENTRA EN ESTA AUDIENCIA? Solamente veo dos cámaras encendida, no puedo verlo. ¿CUÁNTAS PERSONAS EXACTAMENTE ESTABAN DENTRO DEL DOMICILIO CUANDO USTED LLEGO? Dentro del domicilio se encontraba la chica que pedía ayuda, la cual estaba encerrada en un cuarto, estaba la señora, el menor y otras personas más, desconozco creo que son sus vecinos, demás familiares, no recuerdo también. ¿HA INDICADO QUE HABIA UNA SEÑORA QUE ESTABA EN UN CUARTO Y ESTABA GRITANDO, LA SEÑORA SALIO DE ESA HABITACION? Al momento que el señor se dio a la fuga y se le capturo, la señora salió del cuarto, que era al parecer la pareja del sujeto. ¿ELLA PRESENTABA SINTOMA DE LESIONES? Refería que habría referido un golpe en la cara, pero se podría decir que estaba toda llorosa, como era todo rápido no lo pude observar correctamente. ¿Y AL MOMENTO DE SER INTERVENIDO EL ACUSADO, USTED PUDO OBSREVAR QUE HABIA CONSUMIDO BEBIDA ALCOHOLOLICAS? Al parecer sí, no estaría en sus sentidos cuerdos, toda vez que la manera la actitud como demostraba ante la autoridad. ***Defensa técnica****. ¿USTED DIJO QUE LA SEÑORA SE ESTABA SOSTENIENDO EL BRAZO, PUEDE PRECISAR QUE LADO DEL BRAZO? El brazo derecho. ¿CUÁNDO REFIERE QUE ENCUENTRA AL SEÑOR ERICK ZAPARA MARIN TOPANDO LA PUERTA, QUE AL PARECER QUERIA ENTRAR AL CUARTO, PORQUE USTED DICE AL PARECER? Porque le estaba golpeando, golpeando, tratando de romper la puerta y la chica pedía auxilio gritaba. ¿REFIERE QUE HIZO UN PLAN CERCO, TRAS UNA INTENSA BUSQUEDA, A QUE SE REFIERE CON INTENSA BUSQUEDA? El plan cerco consta. ¿A CUANTOS METROS LE ENCONTRASTES FUERA DE SU DOMICILIO? Claro usted se habrá podido fijar en la constatación o el lugar de los hechos donde que vive la persona, la parte posterior es muy amplia, toda vez que colinda con las demás casas y es un caño natural, ese caño natural esta con matorrales y en ese tiempo era inundación en el mes de enero, la inundación en el tiempo de invierno, el plan cerco se realiza con el apoyo de los efectivos policiales para lograr ubicar y capturar al señor, toda vez que era oscuro y el sitio que es muy accidentado no se podía encontrarlo, entonces como le digo, donde*

se le interviene es al costado de su vivienda, que al parecer funciona como un almacén. ¿HABLA CON SUPOCIONES, DICES AL PARECER TENIA UN ARMA BLANCA, ES CORRECTO? Claro, al parecer porque en el momento que le intervenimos, que logramos capturarlo este ya no se encontraba con dicha arma, que al parecer era un cuchillo o un machete. ¿ACABA DE MENCIONAR TAMBIEN QUE MI PATROCINADO NO SE ENCONTRABA EN SUS CABALES, CIERTO, USTED REFIERE QUE ESTABA BEBIDO CON ALCOHOL O CON OTRAS SUSTANCIA PSICOACTIVAS? Una persona la cual toma esa actitud o la cual se refiere en todo momento desafiante ante la autoridad con palabras soeces, intimidatoria, usted dígame cree que va ser una persona cuerda y al momento que se le intervino y poder ser reducido, en todo momento oponía su resistencia, su reducción, eso no es colaborar ni cooperar con la autoridad que le está interviniendo. ***Juzgado****. ¿CUÁNDO LOGRA INTERVENIR AL SEÑOR PROPORCIONA SU NOMBRE, LE DICE ALGO, COMO FUE LA ACTITUD UNA VEZ QUE YA LE INTERVIENEN? En todo momento el intervenido oponía su traslado, ponía resistencia, aduciendo palabras soeces, amenazantes, me amenazaba con cosas incoherentes.*

Para esta judicatura, esta testimonial, es trascendental a fin de determinar responsabilidad del acusado, porque no solo se trata de un testigo presencial sino que además, éste es el efectivo policial que participo en la intervención al acusado, quien refiere que la agravada (María Elena Marín Vásquez-madre del acusado): "(…)*al preguntarle qué habría pasado?, esta menciono que su hijo le habría agredido tanto a ella como a su otro hermano, el cual presentaba lesiones en la nariz o en la boca creo,(…);* Es decir, desde el primer momento esta, agraviada (madre del acusado) sindico a su hijo (el acusado) como la persona que le agredió, por tanto, con ello se corrobora la primera imputación efectuada por la acusada y la cual, para el juzgado es más fiable y creíble por ser inmediatamente posterior a los hechos que se suscitaron y que se encuentra con menor contaminación. Por otro lado, también se aprecia la sindicación que hace en contra del acusado, esto también de haberlos agredido. Siendo así, esta declaración coadyuva con la teoría del caso del Representante del Ministerio Público, sobre la responsabilidad del acusado.

4.9.5.- Declaración testimonial ofrecido por la defensa del acusado: **José Luis Chambi Shahuano,** quien concurrió a juicio oral para brindar su declaración testimonial, y al ser interrogado por las partes procesales respondió lo siguiente: ***Defensa técnica:*** *¿EL DIA 11 DE ENERO DEL 2023 APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 10 A 11 DE LA NOCHE QUE ES LO QUE USTED PRESENCIO? Yo trabajo en la mecánica aproximadamente hasta las 11 a 12 de la noche, parcho llanta, trascurso de ese día escuchaba gritos, como yo trabajaba hasta tarde*

yo pensaba que estaban asaltando, robando, como mi señora me acompañaba hasta tarde de esas horas, me fui a ver lo que está pasando, me acerco y era en la casa de Erick, veía a la mamá de Erick en la puerta que gritaba, yo me acerque y vi que forcejeaban dos varones, ahí vi un gordito que le estaba ahorcando, como el otro se estaba defendiendo yo no podía meterme, para mí era un compromiso, más bien yo le dije a mi señora es que llame a la policía para que pueda intervenir, más allá no podía meterme yo. ¿QUIÉN LLAMO A LA POLICIA? Mi señora, pero no le contestaban. ¿A CUANTO TIEMPO APROXIMADAMENTE HA LLEGADO LA POLICIA DE LA LLAMADA DE LO QUE SU SEÑOR HIZO? Una hora así. ¿USTED ACABA DE MENCIONAR QUE HA VISTO DE UNA DISTANCIA, DE CUANTOS METROS APROXIMADAMENTE SE PARO? Quince metros. ¿QUIÉN AHORCABA A QUIEN? El hermano un gordito, porque es un poco agarrado, yo de lejos le he visto porque le estaba ahorcando. ¿A SU RESPUESTA ANTERIOR USTED DIJO QUE LA POLICIA HABRIA LLEGADO DESPUES DE UNA HORA, CUANTOS POLICIAS HAN LLEGADO? Dos. ¿USTED REFIRIO TAMBIEN VER A LA MADRE QUE GRITABA, EN QUE CONDICIONES LE MIRO A LA SEÑORA MARIA ELENA? Temerosa, con nervios, porque me imagino que quería separarlo a sus hijos. ***Ministerio Público****. ¿USTED DIJO QUE HA OBSERVADO QUE SU HERMANO UN GORDITO LE ESTABA AHORCANDO, INDIQUENOS COMO SE LLAMA EL HERMANO GORDITO, PUEDE IDENTIFICARLO USTED CON SU NOMBRE? No me congeniado mucho con ellos, solo sé que es su hermano. ¿DÓNDE DOMICILIA USTED? Jirón tres de octubre manzana 2 lote 42 - Yarinacocha. ¿A QUE DISTANCIA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA MARIA ELENA VIVE USTED? Una cuadra. ¿CUÁL ES LA CARACTERISTICA DE LA VIVIENDA DE LA SEÑORA MARIA ELENA? Es uno de material rustico, con ventanitas de vidrio, tiene una pequeña palmera al frente y una pequeña llanta afuera. ¿USTED CUANDO HA OBSERVADO QUE LE ESTABAN AHORCANDO EL GORDITO A SU HERMANO, ESO DONDE HA VISTO DENTRO DE LA PROPIEDAD O AFUERA? Dentro de la propiedad. ¿USTED HA INGRESADO ADENTRO? No, quise ingresar pero no lo hice. ¿ENTONCES COMO OBSERVO SINO INGRESO? Por la ventana, las ventanas son trasparentes. ¿PERO LA VENTANA NO COLINDA A LA PARTE POSTERIOR? Adelante de la ventana. ¿QUIÉNES MAS SE ENCONTRABAN PRESENTE EN ESE MOMENTO? En ese momento estaba yo, mi esposa y mi pequeña hija, pero de ahí ya vinieron los vecinos a querer auxiliar. ¿QUIÉNES SE ENCONTRABAN PRESENTE EN LA CASA DE LA SEÑORA MARIA ELENA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS? La señora, la madre y los dos hijos que estaban forcejeando ahí. ¿QUIÉNES MAS? Después no alcance a ver, pero escuche otros gritos, pero después no alcance ver más. ¿USTED HA PODIDO EVIDENCIAR ALGUN TIPO DE LESIONES EN EL GORDITO? No. ¿QUÉ HORA MASOMENOS FUE EL HECHO? Un*

aproximado de las once de la noche. ¿HABRIA ALUMBRADO PÚBLICO? Si. ***Juzgado.*** *¿USTED DICE QUE HA ESCUCHADO DESDE SU TALLER? Si. ¿A UNA CUADRA HA ESCUCHADO LOS GRITOS? Si. ¿A QUE HORA HAN HECHO LA LLAMADA? Al mismo instante. ¿APROXIMADAMENTE A QUE HORA? 11:30 pm. ¿PRIMERO DIJO 11:00 AHORA DICE 11:30? Por eso era un aproximado. ¿USTED DICE QUE DESPUES DE UNA HORA HA VENIDO LA PÓLICIA? Si. ¿ESO SIGNIFICA QUE USTED SE HA QUEDADO UNA HORA AHÍ MIRANDO? Ósea con todo los vecinos ya. ¿CUÁNTAS HORAS SE HA QUEDADO AHÍ? Sera una hora y media, por lo mucho dos horas. ¿DOS HORAS SE HA QUE HA QUEDADO AHÍ? Si. ¿CUANDO USTED FUE Y VIO A LA AGRAVIADA DESESPERADA, Y TENIA SANGRE O ALGUN RASTRO EN LA CARA? No. ¿EN EL BRAZO, ELLA SALIO AFUERA, O TODO VEIA POR LA VENTANA NO MAS? De afuera. ¿USTED VEIA DE AFUERA TODO? De afuera todo, cuando ya llegaron los policías. ¿TODO USTED VIO DE AFUERA? Si. ¿LA SEÑORA NUNCA SALIO? No. ¿LA VENTANA POR LA CUAL USTED VEIA DE CUANTOS METROS ES? Sera un metro y medio por un metro. ¿CON CORTINAS O SIN CORTINAS? Sin cortinas, trasparentes, son de vidrios. ¿USTED TRABAJA EN MECANICA DICE, COMO SE LLAMA SU EMPRESA? No es empresa, es una mecánica así, yo laboro por mi cuenta. ¿NO TIENE RUC? Nada, soy mecánico que aprendí. ¿PARA USTED TRABAJABA EL ACUSADO HA DICHO? Ósea digamos que no era de todo los días, se iba, hacia su platita, se retiraba, no era constante. ¿CUÁNTO TIEMPO TRABAJA EN ESE RUBRO? Ya tengo cinco años. ¿Y EL SEÑOR CUANTOS AÑOS HA TRABAJADO CON USTED? Un año, eso es mucho, se iba no venía, en esa recta son como cinco, seis talleres, y él se iba a cualquier de los talleres a trabajar, ósea no era constante. ¿QUÉ HACIA EL SEÑOR? Parchaba llanta, calibraba balancín, media bajada. ¿EL SEÑOR SE DESENVOLVIA NORMAL? Normal. ¿ESTE SEÑOR TENIA PROBLEMAS, USTED LE HA VISTO CON DROGAS, HA VENIDO DROGADO A SU TRABAJO? La verdad sinceramente no te podría decir, yo le veía normal.*

Para esta judicatura, es testimonial, no brinda mayores luces de cargo ni descargo, puesto que este testigo, no estuvo al momento mismo de los hechos, sino que vino luego, pues lo que alcanzo a ver fue, textualmente: *"(…)vi que forcejeaban dos varones, ahí vi un gordito que le estaba ahorcando, como el otro se estaba defendiendo yo no podía meterme, para mí era un compromiso(…),* de donde se puede apreciar que ese hecho no es materia de imputación, sino más bien aquellas agresiones efectuadas por parte del acusado hacia el menor, por lo que esta versión no reviste mayor análisis por parte de la judicatura.

4.9.6.- Declaración Testimonial del perito Nelly Benita Flores Abarca, quien ha asistido al juicio oral para brindar su declaración sobre el Certificado Médico Legal N° 000053-VFL

realizado al menor agraviado <u>FLORENTINO MARIN CLEVER JESUS</u>(15), de fechas 12 de enero del 2023, y al ser interrogado por las partes procesales manifestó lo siguiente: ***Ministerio Público:*** *¿USTED HA REALIZADO EL CERTIFICADO MEDICO 053, DE FECHA 12-01-2023? Si. ¿CUÁL ES EL MOTIVO QUE USTED LE HA EVALUADO A FLORENTINO? Cuando la solicitud de la comisaria fue por violencia familiar lesiones. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZO? Nosotros iniciamos por la DATA, que el peritado ha referido, luego continuamos con el examen físico y finalmente con la conclusión y los días de atención facultativo y los días de incapacidad médico legal. ¿USTED LE HA OTORGADO DOS DIAS DE ATENCION FACULTATIVA Y SIETE DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, QUE TECNICA HA UTILIZADO PARA QUE PUEDA SACAR ESTA CONCLUSION? La técnica que utilizamos es el método clínico de la medicina, descriptivo, observacional y esta calificación se ha dado de acuerdo a las lesiones que la persona ha presentado. ¿TAMBIEN EN LA PARTE DE CONCLUSIONES HA CONSIDERADO QUE ES COMPATIBLE OCASIONADO POR MECANISMO DE PERCUSION Y FRICCION POR ROCE DE SUPERFICIE ASPERA Y OBJETO CORTANTE, A QUE SE REFIERE CUANDO DICE PERCUSION Y FRICCION? Ha presentado signos de lesiones traumáticas recientes de tipo herida, equimosis, tumefacción y excoriaciones, compatible ocasionado por mecanismo de percusión y fricción por roce de superficie áspera y objeto cortante, se dice objeto cortante porque ha presentado a nivel de miembro inferiores, ha presentado una excoriación rojiza lineal vertical de 1.5cm ubicado en zona media de pie lado derecho, esta lesión fue causado por un objeto cortante con punta que ha lesionado. ¿CORTANTE, MASOMENOS? Cortante con punta. ¿EN QUE PARTE DE SU CUERPO PRESENTABA LESIONES AL MOMENTO DE SU EVALUACION? El paciente <u>presentaba lesiones en la cara una tumefacción eritematosa de 3.4 x 3 cm ubicado en dorso nasal, en la zona de la nariz, ha presentado una equimosis rojiza con tumefacción subyacente y excoriación rojiza por fricción, ubicado en cara anterior interna de muñeca lado izquierdo y en los miembros inferiores ha presentado una herida contuso, abierta, poco sangrante, superficial, lineal de orientación vertical que mide 1 x 0.3 cm que continua con excoriación rojiza lineal, ubicado en cara posterior del pie lazo izquierdo</u> y la excoriación rojiza lineal que ya lo había dicho anteriormente. ¿ESTAS LESIONES QUE EVIDENCIABA EN EL MOMENTO DE HABER SIDO EVALUADO EL MENOR FLORENTINO MARIN, EVIDENCIABA QUE ERA RECIENTES, CUANTOS DIAS TIENE QUE TENER PARA QUE SEA CONSIDERADO COMO LESIONES RECIENTES? El peritado ha referido que las lesiones fueron ocasionadas el 11 de enero del 2023, la evaluación fue realizada el día 12, estas lesiones corresponde a la data que peritado refiere.* ***Defensa técnica.*** *¿CUÁNTOS AÑOS DE EXPERIENCIA TIENE LABORANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO COMO PERITO?*

Yo laboro en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense desde abril del 2011. ¿HA ESTUDIADO ALGUNA ESPECIALIDAD PARA SER PERITO? Tengo el diplomado en medicina legal, en criminalística, la escuela del Ministerio Público nos capacita y son capacitaciones muy frecuentes. ¿USTED ME HA MANIFESTADO QUE HA ESTUDIADO DIPLOMADO EN CRIMINALISTICA, SIN EMBARGO DE LA REVISION DEL COLEGIO MEDICO DEL PERU, USTED NO ESTA COMO MEDICO LEGISTA, NO ESTA COMO ESPECIALISTA, Y ACA VEO QUE USTED FIRMA COMO MEDICO LEGISTA, QUE TENDRIA QUE DECIR AL RESPECTO? Tendría ya que poner una queja a nivel del Ministerio Público, a nosotros nos da la acreditación el Ministerio Público, eso viene desde el Instituto de Medicina Legal, nosotros estamos acreditados. ***Juzgado****: ¿RESPECTO A LA LESION A NIVEL DE LA NARIZ PODRIA DARSE COMO CONSECUENCIA DE UN GOLPE DE CODO? Si guarda relación. ¿Y EN EL CERTIFICADO MEDICO TIENE ALGUNA DATA DEL PERITADO, ALGO QUE ANOTO USTED? En cuanto a la data el paciente ha referido que ha sido el 11 de enero del 2023 a las 23 horas de la noche. ¿DICE QUIEN LE AGREDIO? Claro, peritado refiere maltrato físico por parte de su hermano, ocurrido el día 11 de enero del 2023 a las 23 horas aproximadamente. ¿LA LESION QUE HABIA EN EL PIE, QUE DICE QUE FUE OCASIONADO POR UN OBJETO CONTUSO CON PUNTA, NECESITABA SER SUTURADO? No eso ha sido una excoriación.* ***Defensa técnica.*** *¿CON RELACION A LAS HERIDAS, TIENE ALGUNA IMAGEN FOTOGRAFICA DE ELLO? Está claro en observaciones, que no se cuenta con registro fotográfico, cámara en mal estado.*

Para esta judicatura, con esta declaración que fue realizada por un profesional médico (experto), que practico el examen de reconocimiento médico legal a éste menor agraviado; es trascendental, puesto que corrobora la tesis del Ministerio Publico, respecto a las lesiones que se han observado en el menor agraviado, los cuales coinciden en la forma en las cuales habrían sido ocasionadas y conforme a su primigenia declaración escrita la declaración en juicio del menor peritado, pues en la data del Certificado Médico Legal se consignó *"(…) PERITADO REFIERE MALTRATO FÍSICO POR PARTE DE SU HERMANO, OCURRIDO EL DÍA 11-01-2023 A LAS 23:00 HORAS APROXIMADAMENTE(…)"*, lo que coincide con su primigenia declaración de este menor, mas no con la realizada en juicio, conforme analizaremos posteriormente, además, la perito refirió que la lesión en la nariz es totalmente compatible con un golpe de codo, por todo ello, crea mayor convicción en el juzgador, la tesis del representante del Ministerio Publico, respecto de la responsabilidad del acusado.

4.9.7.- Declaración Testimonial del perito Nelly Benita Flores Abarca, quien ha asistido al juicio oral para brindar su declaración sobre el Certificado Médico Legal N° 000054-VFL, practicada a la agraviada <u>JERY JANETH FASABI ARELLANO</u>, de fecha 12 de enero del 2023, y al ser interrogado por las partes procesales manifestó lo siguiente: ***Ministerio Público:*** *¿USTED HA REALIZADO EL CERTIFICADO MEDICO 054, DE FECHA 12-01-2023? Si. ¿QUE LE MANIFESTO AL MOMENTO DE ENTREVISTARSE CON USTED LA SEÑORA JERY JANETH FASABI ARELLANO? Que peritada refiere maltrato físico por parte de su conviviente, ocurrido el día 11 de enero 2023 a las 23:30 horas aproximadamente y niega atención medica después del hecho. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZO? El método utilizado es el clínico de la medicina, descriptivo y observacional. ¿QUÉ TECNICA HA UTILIZADO PARA QUE LE PUEDA OTROGAR ATENCION FACULTATIVA DE DOS DIAS E INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE CINCO DIAS? Le acabo de decir el método es el método clínico de la medicina, descriptivo, observacional, nosotros vemos la lesión y de acuerdo a la lesión que presenta damos la atención facultativa y la incapacidad médico legal, en este caso ha presentado una equimosis rojiza con tumefacción subyacente en labio superior izquierdo. <u>¿CUÁNDO SE REFIERE A PERCUSION Y FRICCION SE REFIERE SEGÚN LO QUE HA CONSIDERADO EN CONCLUSIONES? Es un golpe que ha recibido con un objeto contuso.</u> ¿LAS LESIONES AL SER EVALUADA A LA SEÑORA EN QUE PARTE PRESENTABA EN SU CUERPO? <u>Las lesiones que ha presentado fueron a nivel del labio superior izquierdo.</u>* ***Defensa técnica,*** *no realizo preguntas.* ***Juzgado.*** *<u>¿LA DATA HACE MENCION COMO SE ORIGINO LA LESION? Ella refiere que fue maltrato físico por parte de su conviviente.</u> ¿ES UNA SOLA LESION? Si a nivel de cara, solo una lesión presenta. ¿PARA QUE LE HAYA DADO CINCO DIAS, COMO LE MIDE LOS DIAS EN ESTE CASO? Nosotros domos los días de incapacidad médico legal de acuerdo al tipo de lesión que presente, en este caso la paciente ha presentado una equimosis con tumefacción, entonces según los días de remisión de la lesión se da los días de incapacidad, puede tener un golpe, pero si es un hematoma puede recibir hasta 12 a 15 días de incapacidad médico legal. ¿EN ESTE CASO SE PERCATO QUE HABIA SANGRADO, FUE UN DIA ANTERIOR PÉRO SE PUEDE DETERMINAR? No doctor en el momento del hecho probablemente, pero en el momento que yo ya le he revisado ya era un equimosis rojiza y a nivel de mucosa remiten más rápido, desaparece más rápido.*

Para esta judicatura, el examen de la perito, es trascendental, dado que la misma acredita en forma técnica y científica la lesión que ha tenido la agraviada, ***en primer lugar*** guarda correspondencia con los hechos que son materia de imputación pues los

hechos imputados por el Representante del Ministerio Público fueron (…) le dio un puñete en la boca(…), lo que guarda simetría con lo certificado en el Certificado Médico Legal de marras *(CARA:EQUIMOSIS ROJIZA CON TUMEFACCION SUBYACENTE, MIDE 3X2.2CM. UBICADO EN LABIO SUPERIOR IZQUIERDO);* y en ***segundo lugar***, que los CINCO DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL otorgadas corresponden porque la paciente ha presentado una equimosis con tumefacción, entonces según los días de remisión de la lesión se le dio los días de incapacidad. Por lo que, crea mayor convicción en el juzgador, la tesis del representante del Ministerio Publico, respecto de la responsabilidad del acusado.

4.9.8.- Declaración Testimonial del perito Nelly Benita Flores Abarca, quien ha asistido al juicio oral para brindar su declaración sobre el Certificado Médico Legal N° 000063-V, practicado a la agraviada MARÍA ELENA MARÍN VÁSQUEZ(madre del acusado) de fecha 13 de enero del 2023, y al ser interrogado por las partes procesales manifestó lo siguiente: ***Ministerio Público:*** *¿USTED CONOCE A LA SEÑORA MARIA ELENA? No. ¿QUE LE HA REFERIDO ELLA AL MOMENTO DE LA EVALUACION? No recuerdo, voy a leer la data, se acude al hospital Es Salud II Ucayali, en fecha 13-01-2023 a las 10:40 horas, en referencia al oficio N° 92-2023-COMASGEN-COM-PNP/XIII/MACREPOLUCAYALI/REGPOL, al paciente María Elena Marín Vásquez de 52 años, peritada refiere maltrato físico, golpe con ladrillo, por parte de su hijo, ocurrido el día 11 de enero del 2023 a las 23:30 horas aproximadamente, peritada refiere dolor de antebrazo derecho. ¿DÓNDE LE HA EVALUADO A LA SEÑORA? En el hospital de Es Salud doctora. ¿EN LAS CONCLUSIONES USTED HA CONSIDERADO QUE LE OTORGA ATENCION FACULTATIVA POR CINCO DIAS, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL POR 45 DIAS DEBIDO A QUE DOCTORA? Porque se ha logrado ver el diagnóstico de la historia clínica N° 78437, correspondiente a la paciente María Elena Marín Vásquez donde ha referido al examen físico antebrazo con tumefacción dolor a la palpación y con diagnóstico, fractura de la diáfisis del cubito, es con diagnóstico definitivo que la peritada ha presentado, entonces teniendo el diagnostico de fractura de la diáfisis del cubito corresponde la calificación que se ha dado.* ***Defensa técnica****. ¿USTED RECUERDA QUE HORA ACUDIO ESE DIA AL HOSPITAL DE ESSALUD EL 13 DE ENERO DEL 2023? Esta ahí escrito 10:40. ¿USTED PARA EMITIR EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL LO EMITE PORQUE USTED LO HA REVISADO O POR EL INFORME QUE LE HA DADO EL HOSPITAL DE SEGURO SOCIAL? Esta también descrito en el informe, al examen general funciones vitales, examen*

físico, yo le he evaluado a la paciente y he visto la historia clínica que acabo de leer. ¿Qué METODO HA UTILIZADO PARA REALIZAR ESTA CONCLUSION? Es el método clínico de la medicina, el descriptivo, observacional y retrospectivo. ¿CÓMO USTED FIRMA COMO MEDICO LEGISTA SIN ESTAR REGISTRADO EN SUNEDU COMO TAL Y TAMPOCO EN EL COLEGIO DE MEDICO COMO ESPECIALISTA COMO TAL? Nuevamente le digo que vaya y haga la queja al ministerio público. ***Juzgado****. ¿ESTE CERTIFICADO QUE DA 45 DIAS HACE REFERENCIA A UNA FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO, EN QUE CONSISTE ESA FRACTURA, USTED SE ACUERDA, COMO SE ENCONTRABA ESA LESION, NECESITABA OPERACIÓN O SIMPLEMENTE UNA FRACTURA ABIERTA, EXPUESTA, PODRIA HABLAR MAS DE ESA FRACTURA? Fue en el antebrazo derecho, como esta en la historia clínica, la parte de atrás del hombro eso es el brazo, esta parte es el antebrazo y la lesión según la historia clínica como diagnostico definitivo ha presentado a este nivel, en la parte media del antebrazo y ahí está que la paciente estaba en el momento de la evaluación se encontraba con cabestrillo, que eso hacía para que inmovilizara su miembro superior derecho, pero al retiro parcial, por el dolor de la paciente, no se ha retirado en su totalidad, se ha logrado observar una equimosis violáceo intenso con tumefacción subyacente marcada con excoriaciones de color marrón superficiales ubicada en cara borde externa tercio medio de antebrazo derecho y generalmente a ese nivel de repente para aclarar un poco el tema, es que cualquier persona por el mecanismo de defensa que te van a dar, siempre tiene hacer a colocar el antebrazo derecho, para cubrir la cabeza y la cara. ¿QUÉ SIGINIFICA CABESTRILLO? Es tipo una manga que se pone en el antebrazo, que se sujete a nivel del cuello, entonces hace que inmovilice el brazo. ¿NECESITABA ESO? Eso doctor le han puesto inicialmente, supongo que le han hecho la cirugía en el hospital, yo le he evaluado en el momento que solo tenía el diagnostico, mas no se ha podido realizar ya el procedimiento, porque ya quedo hospitalizada, que debe estar en su historia clínica.*

4.9.9.- Declaración Testimonial del perito Nelly Benita Flores Abarca, quien ha asistido al juicio oral para brindar su declaración, sobre el Certificado Médico Legal N° 000195-PF-HC (POST FACTO), practicado a la agraviada MARÍA ELENA MARÍN VÁSQUEZ (MADRE DEL ACUSADO) de fecha 16 de marzo del 2023, y al ser interrogado por las partes procesales manifestó lo siguiente: ***Ministerio Público:*** *¿USTED HA TOMADO EN CUENTA EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 63 PARA REALIZAR ESTA AMPLIACION DE POST FACTO DE RECONOCIMIENTO? Si doctora. ¿PODRIA PRECISAR LA FECHA Y LA HORA DE LA EVALUACION QUE HA REALIZADO A LA AGRAVIADA MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, EN ATENCION AL CERTIFICADO N° 63? Fue el 13 de enero del 2023 a las 10:40*

*horas. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE HA REALIZADO USTED EN LA HISTORIA CLINICA PARA EMITIR EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL? Para este presente post facto ampliatorio, se ha contado con la historia clínica del hospital Es Salud II Ucayali, en copia certificada que consta de 76 folio y el motivo de la evaluación fue que usted hizo las preguntas directas, no se hizo una evaluación de la historia clínica, se hizo preguntas directas, por lo que se ha respondido a cada pregunta, o cada interrogante que usted ha solicitado. ¿PODRIA PRECISARNOS CUALES SON ESAS PREGUNTAS QUE SE HAN REALIZADO? Visto la historia clínica del hospital Es Salud II Pucallpa, N° 78437 y el CML N° 000063-V ambos correspondientes a María Elena Marín Vásquez. 1.- Precisar la fecha y hora de la evaluación realizada a la agraviada María Elena Marín Vásquez. En el establecimiento de Salud fue el día 12-01-2023 a las 01:39 horas. Según el CML N° 000063-V; fue realizado el día 13-01-2023 a las 12:12 horas. 2.- Deberá de indicar cuál es el procedimiento según la historia clínica que realizo el médico tratante. Según el reporte operatorio N° 339467, se realizo el procedimiento quirúrgico de reducción y reestabilizacion con 01 placa y 04 tornillos de la fractura de cubito derecho. 3.- Cual es el diagnostico que determino dicho medico. Fractura cubito derecho. 4.- Indicara si esta lesión que ha determinado en el certificado médico legal N° 000063-V, en el ITEM. 1. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes de tipo fractura de la diáfisis de cubito derecho, podría a verse dado por un objeto contundente (fierro, palo y ladrillo), o podría haberse causado producto de una caída, si fuera así bajo qué circunstancias se debería haberse dado el hecho (modo y circunstancia). La lesión descrita es la fractura de la diáfisis del cubito derecho, es dado por objeto contundente (duro) mediante el mecanismo de percusión (golpe). 5. Precisar si la fractura en el antebrazo derecho (cubito derecho) podría verse realizado al chocar cuerpo a cuerpo y caer al suelo. Por la ubicación anatómica de la lesión, es decir la fractura de la diáfisis del cubito derecho, zona media del hueso, no guarda relación con lesión de caída. ¿LA FRACTURA QUE TENIA LA AGRAVIADA PODRIA DARSE A TRAVES DE UNA CAIDA, DE CHOCAR CUERPO A CUERPO CON OTRA PERSONA Y POSTERIORMENTE CAERSE Y LESIONARSE? No doctora. **Juzgado.** ¿ESTE EXAMEN ES DENOMINADO POST FACTO? Si doctor. ¿DESPUES DE CUANTO TIEMPO SE DIO? La evaluación primigenia fue el 13 de enero y esto es el 16 de marzo del 2023. ¿AHÍ SE LE DA NUEVO DESCANSO? No doctor, en este post facto solamente fue para las preguntas que la doctora ha solicitado y se la ha respondido, la calificación no varía, tampoco aumenta.*

Para esta judicatura con esta declaración se acredita que la lesion que tuvo esta agraviada, **en primer lugar,** en sus conclusiones indicó: *"(…)SEGÚN EL REPORTE OPERATORIO N° 339467. SE REALIZO EL PRODEDIMIENTO QUIRURGICO DE REDUCCION Y REESTABILIZACIÓN CON 01 PLACA Y 04 TORNILLOS DE LA FRACTURA DE CUBITO*

DERECHO(…) de donde el juzgado puede evidenciar la magnitud y gravedad de la lesión causada por el acusado en contra de su madre; **en segundo lugar,** la perito refiere que: *(…) POR LA UBICACIÓN ANATÓMICA DE LA LESIÓN ES DECIR LA FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO (ZONA MEDIA DEL HUESO), NO GUARDA RELACION CON LESIONES DE CAIDA(..);* de donde el juzgado advierte la falte de credibilidad de lo declarado en juicio por la referida agraviada, quien (como ya se analizó) en nueva versión, declaro que la lesión se causó al caerse al piso y golpearse esa parte del cuerpo. Por lo que con esta declaración se asienta la tesis incriminatoria del Representante del Ministerio Público.

4.9.10.- Declaración testimonial del Sub. Oficial de tercera PNP Carlos Bryan Acuña Rengifo, quien al ser interrogado por las partes procesales respondió lo siguiente: **Ministerio Publico:** *¿USTED CONOCE A LA PERSONA DE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN? No lo conozco solo en el momento de la intervención. ¿USTED HA INTERVENIDO A LA PERSONA DE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN? Así es. ¿CUÁNDO LE HA INTERVENIDO Y DEBIDO A QUE? No recuerdo bien la fecha, fue por violencia familiar. ¿DÓNDE LE HA INTERVENIDO? En su domicilio ubicado en el jirón los cedros, asentamiento humano las perlas. ¿EN MERITO A QUE LE HA INTERVENIDO, COMO ASI LLEGA A ESE LUGAR? En circunstancia como trabajo en el área de patrullaje motorizada, recepcioné una llamada telefónica por parte de la guardia de prevención, las cuales nos han indicado que vayamos a su domicilio ubicado en el jirón los cedros, toda vez que se estaría suscitando actos que constituye violencia familiar, donde me fui inmediatamente a verificar dicha información, al llegar nos entrevistamos con la señora que había solicitado el apoyo, no me recuerdo tanto su nombre y nos había indicado que su hijo le estaba agrediendo físicamente, proporcionando el ingreso de inmediato, al momento se le constato la presencia física del señor, el al ver la presencia policial, prosiguió a fugarse por la parte trasera de su domicilio, por la parte posterior, botándose a un caño natural, lo cual nosotros proseguimos a su persecución, después de una intensa búsqueda y con el apoyo de las demás unidades se logró encontrar y se le detuvo. ¿EN QUE PARTE DE LA VIVIENDA LE HAN INTERVENIDO? En la parte posterior, en su huerta prácticamente. ¿QUIÉNES HAN ESTADO PRESENTE AL MOMENTO DE LA INTERVENCION? Estaba presente su mamá, su hermano, el sub oficial de segunda Lozano Ramírez, mi persona y otros efectivos del apoyo que habíamos solicitado. ¿CUÁNTOS EFECTIVOS MAS ERAN? Como dos, tres más. ¿ELLOS ESTABAN EN LA PARTE EXTERNA? Ellos estaban en la parte externa. ¿CUÁNTOS HAN INGRESADO A LA PARTE INTERIOR? Era el sub oficial de segunda Lozano Ramírez y mi persona. ¿DIGAME CUANDO USTEDES INGRESARON ADVIRTIERON OTRAS PERSONAS? Estaba la que ha llamado, su*

hijo, porque con ellos dos nos entrevistamos en una primera instancia, de ahí ya posterior a la detención se acercó su pareja. ¿AL MOMENTO DE HABER SIDO INTERVENIDO EL ACUSADO, USTED HA PODIDO APRECIAR SI EL TENIA ALGUN TIPO DE LESION? Si tenía en la parte del pie, como si había pisado clavo algo así. ¿USTED TAMBIEN HA OBSERVADO SI LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN ESE MOMENTO AHÍ, TENIAN LESIONES? Si la mamá tenía en el brazo, su hermano salía sangres de su nariz. ¿Y AL MOMENTO DE LA INTERVENCION HA PUESTO RESISTENCIA EL ACUSADO? En todo momento puso resistencia, incluso agredía verbalmente al personal policial. ¿DE QUE MANERA LE AGREDIA AL PERSONAL POLICIAL? Con insulto y amenazaba de muerte. ¿PARECIA ESTA PERSONA QUE HABRIA INGERIDO BEBIDA ALCOHOLICAS? No se pudo percibir, porque aparte como se había botado al caño natural estaba con ese olor a desagüe. ¿USTED HA REALIZADO ALGUN TIPO DE ACTA DE INTERVENCION, ALGUN DOCUMENTO? Si hemos formulado el acta de intervención y posteriormente la detención, lectura de derecho. ¿CUÁNDO USTED LE INTERVIENE EN LA PARTE POSTERIOR HA OBSERVADO SI HABIA ALGUN TIPO DE DAÑO A LA PROPIEDAD? En un cuarto estaba. ***Defensa técnica****. ¿USTED HA REFERIDO QUE LA MAMA DEL HOY ACUSADO LE SOLICITO APOYO, ESO ES VERDAD? A nosotros nos manda la guardia de prevención. ¿POR ESO LA GUARDIA DE PREVENCION LE HA DICHO LA SEÑORA MARIA ELENA HA LLAMADO? No ha especificado nombre solo nos dijo que nos constituyamos al lugar. ¿DE QUE MANERA ENTONCES SUSTENTA DICIENDO QUE LA SEÑORA LE HABIA LLAMADO? Porque cuando nosotros llegamos, la señora sale y nos recibe y nos comienza a exponer lo que había pasado. ¿USTED REFIERE QUE INGRESARON DOS PERSONAS INGRESARON, QUIEN INGRESO PRIMERO? Nosotros dos ingresamos porque nosotros dos trabajamos juntos en una sola moto y los dos tenemos que estar presente ahí en la intervención. ¿USTED ES PERITO? No. ¿HA ESTUDIADO ALGO DE LA MEDICINA? No. ¿Y PORQUE DICE QUE LE HA VISTO A LA SEÑORA, AL MENOR CON LESIONES? El menor estaba ensangrentado. ¿LA SEÑORA COMO ESTABA? En el brazo creo tenia raspones y algo, pero era en el brazo, no me acuerdo el lado.* ***Juzgado****. ¿CUÁNDO USTED LLEGO QUIEN CONVERSO PRIMERO USTED O EL OTRO EFECTIVO CON LA SEÑORA QUE SALIO A LA ENTREVISTA? El sub oficial. ¿USTED ESCUCHO ESA ENTREVISTA? Si. ¿QUÉ DIJO LA SEÑORA? Que su hijo le habría agredido y asimismo le habría agredido a su hermano. ¿ALGO MÁS? Nada más. ¿QUIÉN ES LA PERSONA QUE LO DETIENE FINALMENTE? El sub oficial de segunda Lozano Ramírez. ¿ALGUIEN MAS HABIA AHÍ QUE SE QUEJABA QUE LE HABRIA AGREDIDO? Su pareja. ¿QUÉ DECIA? Que también por una discusión le habría agredido.*

Para esta judicatura, esta testimonial, es trascendental a fin de determinar responsabilidad del acusado, porque no solo se trata de un testigo presencial sino que además, éste es el efectivo policial que interviene al acusado y quien les *había indicado que su hijo le estaba agrediendo físicamente, proporcionando el ingreso de inmediato,* también observó lesiones en la agraviada, *la mamá, tenía en el brazo, su hermano salía sangre de su nariz* y que *Su pareja del acusado también había sido agredida;* lo que para esta judicatura no hace sino corroborar la teoría del Representante del Ministerio Público respecto de la responsabilidad del acusado, sobre el delito imputado.

4.9.11.- Acta de intervención policial, de fecha 12 de enero del 2023. (Obra a folios 12 del cuaderno de debate). *"En el Distrito de Yarinacocha, siendo las 01:20 horas del día 12ENE2023, estando presente el personal policial que suscribe, en compañía del S3 PNP Carlos Bryan Acuña Rengifo, se procedió a la intervención de la persona de*: *DATOS DEL DETENIDO: Erick Fernando Zapata Marin (32), natural de Huánuco, Estado Civil conviviente, ocupación independiente, con DNI 7104892 (…), a quien se le informo el motivo de la intervención por encontrarse en flagrancia del presunto delito de VIOLENCIA CONTRA LAS ,MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LEY 30364, violencia física y psicológica.* ***DATOS DE LOS AGRAVIADOS****: Jery Janeth Fasabi Arellano (33), natural de San Martin, estado civil conviviente, (…). María Elena Marín Vásquez (52), natural de Pucallpa, estado civil conviviente, (…). Clever Jesús Florentino Marín (15), natural de Pucallpa, estado civil soltero (…).* ***DETALLES DE LA INTERVENCION: PRIMERO****. (…), el día de la fecha a las 00:20 horas, se recepciono una llamada vía telefónica por parte de la guardia de prevención de la comisaria de Yarinacocha, indicando que se constituyan al domicilio en el jr. Los cedros Mz. 271, Lt. 11 – AA.HH Abelardo Quiñonez, toda vez que se estarían suscitando actos que constituyen violencia familiar, por lo que el personal policial se constituyo de inmediato a verificar la información brindada.* ***SEGUNDO****: Presente en el lugar mencionado líneas arriba, se aprecia una casa de madera, con techo aligerado de calaminas, logrando entrevistarse con la señora María Elena Marín Vásquez, la misma que se encontraba asustada y nerviosa, presentando lesiones visibles en el brazo lado derecho, quien permitió el ingreso de inmediato al personal policial a dicho inmueble, por lo que se ingreso al predio en mención, constatando la presencia física de Erick Fernando Zapata Marin (32), el mismo que al notar la presencia policial procedió a darse a la fuga agarrando un arma punzo cortante (machete) por la parte posterior del domicilio, logrando aventarse hacia el caño natural que colinda con la vivienda continua, metiéndose entre los matorrales, por lo que personal policial*

comenzó la persecución , como también se procedió a realiza el plan cerco con el personal policial que se encontraba como refuerzos, tras una intensa búsqueda se logro la captura y detención de Erick Fernando Zapata Marín (32) a pocos metros del inmueble, donde este en todo momento se opuso resistencia y desafiante ante la autoridad (…). Asimismo se hizo presente la persona de Jery Janeth Fasabi Arellano (33), quien refirió que también fue agredida por el detenido, propinándole un golpe de puño a la altura de la boca, como también se hizo presente el menor Clever Jesús Florentino Marín (15), quien presentaba signos visibles de haber sido agredido por dicho sujeto (…)" . Firma y sello S3 Carlos Bryan Acuña Rengifo – S2 Edinson Luis Lozano Ramírez – Personal Policial / Jery Janeth Fasabi Arellano - Clever Jesús Florentino Marín - María Elena Marín Vásquez. **El representante del Ministerio Público,** manifestó: Esta documental es útil, pertinente y conducente, toda vez que tiene relación con los hechos, asimismo se advierte la forma y circunstancia como había sido agredido por el personal policial, como también los efectivos policiales en atención a que se habían constituido a dicho lugar. **La defensa técnica del acusado,** no realizo observación.

Para esta judicatura, esta documental, acredita la forma y circunstancia en que una vez constituidos los efectivos policiales al domicilio de la agraviada MARÍA ELENA MARÍN VÁSQUEZ, se intervino al ahora acusado, en cuyo momento la agraviada, relato los hechos que fueron narrados en su primigenia declaración. Por otro lado, es trascendental lo que se hizo constar en dicha acta, pues en ella se dejó evidenciado la visible lesion en el brazo de la agraviada madre del acusado MARÍA ELENA MARÍN VÁSQUEZ, asi también el apersonamiento de la agraviada JERY JANETH FASABI ARELLANO, refiriendo haber sido agredida con puño por parte del acusado y por último se constató la presencia del menor CLEVER JESÚS FLORENTINO MARÍN (15) con signos de haber sido agredido, en tal sentido, se puede advertir que dichos agraviados, desde ese mismo momento dieron a conocer la agresión que habían recibido por parte del acusado, por lo que esta documental respalda la tesis incriminatoria del Representante del Ministerio Público, tanto más, que este acusado fue intervenido inmediatamente después de haberse producido los hechos, lo que respalda de mayor credibilidad lo advertido en la intervención.

4.9.12.- FICHA DE VALORACION DE RIESGO EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA, de fecha 12 de enero del 2023. (Obra a folio 14 del cuaderno de debate). Apellido y Nombres de la Victima. Jery Fasabi Arellano, valoración de riesgo: RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO). *Firma y sello ST3 PNP Roció Del Pilar Rivera Vela – El Instructor / Jery Janeth Fasabi Arellano – Usuaria.* **El representante del Ministerio**

Publico, manifiesto: *Esta documental es útil, pertinente y conducente toda vez que tiene relación con los hechos, asimismo al momento de ser evaluada por parte de la policía, siendo uno sus funciones emitir dicha ficha de valoración de riesgo en personas que son víctimas de agresiones física, lo cual ha resultado RIESGO SEVERO EXTREMO de acuerdo al puntaje obtenido.* **La defensa técnica,** manifestó: *Con relación a la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, lo más esencial, fundamental hubiese sido que se le hague una evaluación psicológica a la agraviada, toda vez que este es llenado por la persona en su momento eufórico, por decirlo así.*

Para esta judicatura, si bien es cierto que la presente ficha de Valoración de Riesgo (FVR) aparece en el Reglamento de la LEY N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que aprobó el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Dec0.reto Supremo N° 009-2016-MIMP, documento en la cual las instituciones involucradas pueden medir el nivel de riesgo que tiene la víctima de violencia y, de esta manera, evitar el feminicidio. De donde el juzgado colige que el agraviado resulta ser una persona en situación de vulnerabilidad, pues se le ha considerado como de RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO), lo que evidencia que debe propenderse a prevenir mayores riesgos a su salud física y/o mental. En tal sentido lo que se puede evidenciar de la entrevista y como aspectos resaltantes son las respuestas a las preguntas: como por ejemplo *A LA PREGUNTA **2: "Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad (pistola, cuchillo, machete, u otros)"**: contesto **SI.** A LA PREGUNTA **5: ¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete, u otros):** contesto **SI** (**CON CUCHILLO**). A LA PREGUNTA **6**: **¿La ha amenazado con matarla?** contesto **SI**. A LA PREGUNTA **8**: ¿Él le ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales: contesto **SI**.* Siendo así se denota el motivo por el cual se considera que esta agraviada (conviviente del acusado al momento de los hechos) se encuentra en **riesgo severo.** Por otro lado, respecto a lo observado por la defensa de que: *se hubiese realizado una evaluación psicológica a la agraviada porque declaro en un momento eufórico*; al respecto, esta judicatura, esta observación no reviste de mayor relevancia para su análisis respecto de la documental de marras; por otro lado, la documental mide el nivel de riesgo que se encuentra en el momento de la entrevista la agraviada y con ello busca evitar consecuencias fatales.

4.9.13.- Acta de Constatación policial, de fecha 12 de enero del 2023, *(obra a folio 39 del cuaderno de debate). "En el distrito de Yarinacocha, siendo las 18:40 horas aproximadamente, (…). Presentes en el lugar antes mencionado líneas arriba, se observa un inmueble de material rustico (madera), de color celeste, posee una puerta de acceso de vidrio protegido con fierros,*

dos ventanas de vidrio protegidos también con fierros, asimismo el domicilio cuenta con cinco ambientes, el primer ambiente es utilizado como sala, comedor, el segundo ambiente que se encuentra en el lado izquierdo es utilizado como cocina, tercer ambiente es el cuarto del menor agraviado, el cuarto ambiente es el dormitorio de la agraviada María Elena Marín Vásquez y quinto ambiente es utilizado como un cuarto sin división, también se puede observar en la parte posterior del domicilio una puerta de madera que da a un sexto ambiente, donde se aprecia una cama con su respectivo colchón, con su mosquitero,, una mesa, , una cómoda, cercado con pedazos de triplay y plásticos con techo de calamina. Asimismo por referencia del menor agraviado, los hechos de violencia se suscito en el quinto ambiente (cuarto sin división), que colinda con la puerta del dormitorio de la agraviada María Elena Marín Vásquez, indicando que la pareja del investigado se encontraba dentro del dormitorio de la agraviada María Elena, refugiándose porque el investigado le habría dado un golpe de puño en el rostro, el menor agraviado al ver que el investigado destrozaba la puerta del dormitorio de la agraviada María Elena, el mismo que era de vidrio protegido con fierros, lo afrento al investigado, siendo el caso que el investigado agarro un ladrillo y lo lanzo al menor agraviado, poniéndose en el medio la agraviada María Elena, quien levanto el brazo y el ladrillo le cayo en el brazo derecho, causándole una fractura, mientras el investigado como sea quería ingresar al dormitorio donde estaba su pareja (…)". Firma y sello S3 Astrid Haro Ramírez – Personal Policial / Jery Janeth Fasabi Arellano - Clever Jesús Florentino Marín - María Elena Marín Vásquez. **El ministerio público,** manifestó**:** Esta documental es útil, pertinente y conducente toda vez que tiene relación con los hechos, y es donde se ha llegado establecer exactamente el lugar donde había sido cometido el hecho en agravio de los agraviados, así como también se ha especificado en cuanto al lugar preciso donde se suscito el hecho. **La defensa técnica,** manifestó: Una observación y es algo muy importante, acá dice que estaba el abogado, defensor público mediante el whatsapp, entonces la idea es que un abogado defensor este presente de manera física en la constatación.

Para esta judicatura con esta documental, lo único que , acredita, no otra cosa, sino, la existencia de lugar y sus características físicas donde se habría realizado los hechos delictivos; por otro lado respecto a la observación de la defensa del acusado, quien observa la asistencia virtual del defensa del acusado (en esa diligencia) ha de tenerse en cuenta que a raíz de la pandemia del COVID -19 es que se ha permitido la asistencia virtual a las diligencias programadas, todo ello con el fin de garantizar y proteger la salud de las personas, por lo que, dicha observación no es de recibo, tanto más si en nada varia la acreditación de la existencia del lugar de los hechos.

4.9.14.- Trece Tomas fotográficas, *(obran a folio 42 y siguientes del cuaderno de debate).* **El ministerio público,** manifestó: Estas fotografías es muy útil, importante en la investigación, toda vez que se determina el lugar donde ocurrieron los hechos, así también como se podría apreciar los ladrillos donde habría recogido el acusado, posteriormente lanzarle a su progenitora y a consecuencia de ella generarle la lesión. **La defensa técnica,** no realizo observación.

Para esta judicatura con esta documental, al igual que la del fundamento anterior, lo que acreditan, la existencia del lugar y sus características físicas donde se habría realizado los hechos delictivos; conforme a la teoría del Representante del Ministerio Público.

4.9.15.- Copia de Resolución N° 01 -Auto de medida de protección (Expediente N°401-2023), de fecha 10 de febrero del 2023; (obra a folio 50-reverso del cuaderno de debate). *"(…) 3.1.- **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en favor de los agraviados **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ, JERY JANETH FASABI ARELLANO, y los menores CLEVER JESUS FLORENTINO MARIN (15),** por actos de **violencia física y psicológica; y LINDER MAO VARGAS FASABI (14),** por actos de **violencia psicológica** en su agravio por parte del denunciado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN**, siendo las mismas las siguientes: **a)** Se ordena el **RETIRO DEL HOGAR** para el denunciado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN** del inmueble ubicado en el Jirón Los Cedros MZ. 271, LT. 11 – AA.HH. Abelardo Quiñonez (Ref. a una cuadra antes lado izquierdo del puente de las Perlas) – Distrito de Yarinacocha; así como se le prohíbe ingresar al mismo; debiendo retirar el investigado solo sus pertenencias personales (ropa), sin ocasionar daños patrimoniales al domicilio antes mencionado. Medida que durará hasta la culminación del proceso por el órgano correspondiente. Debiendo **NOTIFICAR** de inmediato a la Comisaría PNP de Yarinacocha para la **EJECUCION INMEDIATA. B) Impedimento** del denunciado de ejercer actos de violencia en agravio de las víctimas. **C) Impedir** al denunciado cualquier tipo de acercamiento o proximidad con las víctimas a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia de 300 metros, las mismas que garantizan su seguridad e integridad física y psicológica, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de persistir dichos actos. D) **Impedir** que al denunciado agreda verbalmente a las víctimas con palabras humillantes y ofensivas a su honor, a su dignidad y cualquier otra acción que le cause afectación emocional. **E)** Que el denunciado se **abstenga** de ejercer cualquier tipo de intimidación, represalia o victimización reiterada o repetida, o nuevos actos de violencia familiar contra las víctimas, esto es, daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción graves y/o reiteradas. **F) Protección***

policial, ronda y patrullaje policial *diariamente en el domicilio de las víctimas por parte de la Comisaría del sector, a fin de evitar nuevos actos de violencia por parte del denunciado, por espacio de* ***doce meses,*** *debiendo cumplirlo bajo responsabilidad.* ***G) Tratamiento terapéutico para el denunciado y tratamiento psicológico*** *para las víctimas para su recuperación emocional. (…)"Firma y sello Salazar Rojas Delina Carmen – Juez / Díaz Nalvarte Jhabir Martin.* **El ministerio público,** manifestó: Esta documental es útil, pertinente y conducente toda vez que el señor juez del juzgado de familia ha emitido estas medidas de protección a fin de poder disponer el retiro del hogar del acusado, a fin de cesar la violencia física. **La defensa técnica,** no realizo observación.

Para esta judicatura, con esta documental no tiene mayor valor probatorio de cargo ni descargo, pues estas medidas fueron dictadas como consecuencia de los hechos que ahora trae a juicio el Representante del Ministerio Público.

4.9.16.- Copia de Resolución N° 01 -Auto de medida de protección (Expediente N°295-2021), de fecha 08 de abril del 2021 y obra a folios 55 y siguientes del cuaderno de debate. *"(…)* ***3.1. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN*** *en favor en favor de la parte agraviada* ***María Elena Marín Vásquez****, por actos de* ***violencia psicológica*** *en su agravio por parte del denunciado* ***Erik Fernando Zapata Marín****, siendo las mismas las siguientes:* ***a)*** *Impedir al denunciado cualquier tipo de acercamiento, proximidad o comunicación con la agraviada, con fines de agresión; ello a fin de garantizar su seguridad e integridad física y psicológica.* ***b).*** *Protección policial, ronda y patrullaje policial diariamente en el domicilio del agraviado por parte de la Comisaría del sector, a fin de evitar nuevos actos de violencia por parte del denunciado, por espacio de* ***tres meses,*** *debiendo cumplirlo bajo responsabilidad.* ***c).*** *Tratamiento terapéutico para el agresor y tratamiento psicológico para la víctima para su recuperación emocional.* **El ministerio público,** manifestó: Esta documental es útil, pertinente y conducente toda vez que se advierte que el acusado no es la primera vez que habría causado acto de violencia familiar en contra de su progenitora, sino que también anteriormente habría una denuncia de por medio, en merito a eso se ha emitido la medida de protección. **La defensa técnica,** manifestó: Con relación a esa medida de protección, habría una pequeña observación toda vez que mi patrocinado después de ello, comenzó a ir a un psicólogo, a pasar ciertas terapias psicológicas.

Para esta judicatura esta documental no tiene mayor relevancia para acreditar responsabilidad penal del acusado, puesto que no es materia de imputación el incumplimiento de medidas de protección.

4.9.17.- Certificado Judicial de Antecedentes penales N° 4685166, *(obra a folio 49 del cuaderno de debate).* Certifica que ***Erik Fernando Zapata Marín*** *SI registra antecedentes penales.* Expediente 305-2019- delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad - tiempo de pena: 00 años, 10 meses y 09 días – tipo de pena privativa de liberad condicional. **El representante del ministerio público,** manifestó: Este documento es útil, pertinente y conducente a efecto de determinar la pena a imponerse. **La defensa técnica,** no realizo observación.

Para esta judicatura, esta documental es útil a fin de determinarse la pena a imponerse al acusado en caso de acreditarse su responsabilidad penal.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA TECNICA

4.9.18.- Informe Psicológico HC: 29908, de fecha 28 de octubre del 2022. (Obra a folio 101 del cuaderno de acusación fiscal). *"(…). **VIII. CONCLUSIONES**: DESPUES DE EVALUAR A ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN, SOY DE LA OPINION QUE EN EL MOMENTO DE EVALUACION PRESENTA RASGOS DE PERSONALIDAD INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON SU ROL SEXUAL, (HETEROSEXUAL) CON AFECTACION PSIQUICA COMPATIBLE CON SIGNOS Y SINTOMAS DE TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (F 19.3), NO EVIDENCIA TRASTORNO PSICOSEXUAL NI PARAFILIAS (…). Firma y sello Psic. Ramiro Rivera Valdizan.* **La defensa técnica**, manifestó: Este es conducente, pertinente y útil toda vez que se aprecia en las conclusiones que mi patrocinado es un consumidor de sustancias psicoactivas y también evidencia que no tiene trastorno psicosexual, ósea no puede agredir a las mujeres o integrantes de su grupo familiar, por lo tanto la acción tomada el día de los hechos no estaba consciente de la realidad. **El representante del ministerio público,** manifestó: El ministerio público se opone a dicha documental, toda vez que no tiene relación con los hechos, porque no se ha acreditado que al momento de suscitarse los hechos habría ingerido algún tipo de sustancia toxicas, no hay un documento que acredite ello, justamente con esta documental se está acreditando que está recibiendo terapia psicológico respecto a la adicción que él tiene.

Para esta judicatura, conforme lo refiere el Representante del Ministerio Público, esta documental data de fecha anterior a los hechos y además no esta relacionada con los delitos imputados, sin perjuicio de ello, a de resaltarse que el testigo de la parte acusada, quien era empleador del acusado ha referido que nunca lo vio o advirtio en algun estado que denote ser consumidor de sustancias psicoactivas, como ahora lo sostiene la defensa del acusado con la documental en analisis.

4.9.19.- Informe Psicoterapéutico HC: 29908, de fecha 28 de octubre del 2022. (Obra a folio 102 del cuaderno de acusación fiscal). *"(…). V. RESUMEN TERAPEUTICO: PACIENTE EN PROCESO DE REHABILITACION. VI. EVOLUCION: ESTACIONARIA. VII. PRONÓSTICO: RESERVADO. VIII. RECOMENDACIONES: SEGUIMIENTO DE ASO CON INTERVENCION MULTIDISCIPLINARIA. (…). Firma y sello Psic. Ramiro Rivera Valdizan.* **La defensa técnica**, manifestó: Con este informe psicoterapéutico se confirma nuevamente que mi cliente es una persona adictiva al consumo de droga y no es consciente de la realidad, o de la lucidez de los hechos que se pudiesen haber causado el día de los hechos que menciona el ministerio público. **El representante del ministerio público,** manifestó: El ministerio público se opone a dicha documental, toda vez que acredita con este documento de que el acusado ha sido evaluado por un psicólogo respecto al problema de consumo de droga que tiene, mas no tiene que ver con los hechos que habían suscitado en el momento en agravio de los agraviados ya que no se ha demostrado de que él habría consumido algún tipo de sustancia toxicas, y se encontraba no consciente de los actos que venía realizando.

Esta judicatura a efecto de pronunciamiento de este medio probatorio, se remite al mismo análisis que se ha efectuado en el medio probatorio que antecede.

4.9.20.- Parte S/N-2022-XIII-COMASGEN-COM.PNP/XIII-MACREPOL UCAYALI/REGPOL-UCAYALI/DIVOPS- UCAYALI/COM. YARINACOCHA"A".SF. *"01. Siendo las 02:00 horas aproximadamente del día 12 de enero del 2023, la suscrita encontrándose de servicio en la comisaría de Yarinacocha, sección familia, pusieron a disposición a la persona de Erick Fernando Zapata Marín (32), por encontrarse inmerso en el presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica en agravio de su progenitora María Elena Marín Vásquez, su hermano Clever Jesus Florentino Marin y su conviviente Jeri Janeth Fasabi Arellano. 02. A mérito de lo expuesto líneas arriba y al observar que el detenido presenta signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que personal policial de esta comisaria PNP Yarinacocha al tener conocimiento que la SANIDAD PNP solo realiza el examen de dosaje etílico a los conductores en estado de ebriedad, a las personas participantes de accidentes de tránsito y a efectivos policiales en diferentes hechos en los que estaría participando. 3. A lo antes mencionado líneas arriba no se realizo el examen de dosaje etílico al detenido (…)" Firma y sello S3 PNP Silvana Torres Torrejón.* **La defensa técnica**, manifestó: Con este se estaría demostrando que se ha incumplido un requisito muy importante para ver si mi patrocinado estaba bajo los efectos del alcohol, en ese sentido no se ha cumplido con realizar el examen toda vez que hay una respuesta

muy vaga para que digan que solo hacen dosaje a los conductores que están en estado de ebriedad, en este caso hubiera sido muy importante para el esclarecimiento de los hechos. **El representante del ministerio público,** manifestó: Con esta documental se está acreditando que en efecto no se ha podido llevar a cabo las muestras del examen a fin de poder determinar si el acusado se encontraba en estado de ebriedad, ya que la autoridad competente de la PNP tiene ciertos requisitos que establece según a lo que consta en este presente documento.

Para esta judicatura, con esta documental, si bien queda acreditada que no se realizó el examen de dosaje etílico al acusado; sin embargo, esta circunstancia ha sido referida por los efectivos intervinientes así como los propios agraviados, lo que se está considerando, conforme a pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ello al momento de determinar la pena a imponerse al acusado.

4.9.21.- MEMORIAL, de fecha 24 de abril del 2023. (Obra a folio 110 del cuaderno de acusación). *"Los suscritos, en calidad de moradores del AA.HH Abelardo Quiñonez y vecinos del señor Erick Fernando Zapata Marín, en pleno uso de nuestras facultades físicas y mentales, afirmamos que es morador de nuestro asentamiento humano y como tal se desempeña en sus labores como mecánico, respetuoso, disciplinario, además que en los últimos dos años tenemos conocimiento que el señor estaba pasando por una terapia psicológica y que su comportamiento de mejoría era notorio, así mismo siempre ha mantenido una buena conducta y no ha tenido problema alguno. Firma y sello Roger Augusto Córdova Lomas, Trinidad Pérez Valera, Jorge Manuel Gaona Melendez, Maricela Saboya Saboya.* **La defensa técnica**, manifestó: Con este se acredita el buen comportamiento que ha tenido mi cliente, incluso ante de los hechos suscitados, los vecinos dan buena fe del comportamiento de mí patrocinado respecto de los hechos sucedidos aquel día. **El representante del ministerio público,** manifestó: El ministerio público se opone a dicha documental, toda vez que ha sido suscrito con fecha 24 de abril del 2023 y por la lógica y la experiencia se podría advertir que lo ha realizado este documento a favor del acusado, así también como también se está consignado a 11 ciudadanos que han suscrito dicha acta, pero sin embargo no se les ha identificado plenamente o no se les ha traído a este juicio oral para que venguen a declarar respecto a ello, así como también no se ha acreditado que son sus vecinos del acusado.

Para esta judicatura esta documental no reviste mayor valor probatorio para esta etapa de juicio, donde se analizan aquellas pruebas que sustenten la responsabilidad o no del hecho imputado; en tal sentido, más allá de que el documento no cuenta con la debida certificación de que los firmantes sean efectivamente las personas mencionadas, el hecho de que el acusado haya desarrollado, con anterioridad a los hechos, un buen comportamiento en su vecindario, esta

circunstancia, no lo desvincula de la imputación en su contra, lo que ha de verificarse con los demás medios probatorios pertinentes al hecho.

4.9.22.- Toma fotográfica del acusado Erick Fernando Zapata Marín. (Obra a folio 106 del cuaderno de acusación). **La defensa técnica**, manifestó: Con este se prueba que si habido una gresca, que le estaban haciendo fuerza humana a mí patrocinado, le estaban ahorcando. **El representante del ministerio público,** manifestó: El ministerio público se opone a dicha toma fotográfica, toda vez que según el abogado refiere que se mostraría alguna evidencia de lesiones, que había sido víctima su patrocinado, bueno no se ha llegado a determinar en efecto si habría sido producto de aquella gresca o él tenía esa lesión.

Para esta judicatura esta documental no crea mayor convicción en el juzgador sobre las lesiones que hubiera tenido el acusado, puesto que para ello el documento idóneo es un Certificado Médico Legal u otro similar que haga sus veces.

LECTURA DE PRUEBA PRESCINDIDA - ARTÍCULO 383 DEL C.P.P.

4.9.23.- Lectura de la Declaración testimonial de la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano, de fecha 12 de enero del 2023, (obrante a folios 19 del cuaderno de debate), que contiene lo siguiente: *"(…). **3.** ¿POR QUÉ MOTIVO SE ENCUENTRA USTED, EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL? Que, por motivo de agresión física y psicológica por parte de mi pareja Erick Fernando Zapata Marín. **4.** ¿QUÉ TIPO DE RELACION LLEVA CON LA PERSONA DE ERICK FERNANDO ZAPATA MARÍN? Que, es mi conviviente tenemos una relación de cuatro meses. **6.** ¿INDIQUE USTED, DONDE SE DESARROLLARON LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA? Que, jr los cedros manzana 271, lote 11 – Yarinacocha, (Ref. Al costado del puente la perla) – Yarinacocha. **7.** ¿NARRE DE MANERA DETALLADA LA FORMA Y CIRCUNSTANCIA COMO SUCEDIERON LOS HECHOS DE LA PRESENTE DENUNCIA? Que, el día 11 de enero del 2023, yo estaba en la casa de mi suegra, me encontraba en mi cuarto con mi menor hijo, mi pareja Erick llego y empezó a tirar las cosas, a lo cual yo me retire de ese cuarto y me fui a otro y después de ese regrese a mi cuarto a sacar mi ropa y es donde me arrancha el teléfono e intenta botar al agua, me empezó a insultar me dijo que me largara y empezó a tirar el cuchillo hacia el piso y en una de esas se llegó a cortar el dedo, le vi sangrando a lo cual le llame a su mamá a la señora María Elena, donde la señora le pidió que se retirara que se valla de la casa y efectivamente salió de la casa, luego de 15 minutos ingreso por la pared de la huerta, se dirigió hacia su cuarto de ahí regreso con insultos, empujones hacia mi persona y hacia su mamá porque ya estaba con ella, donde*

me llego a alcanzar con un puño en la boca empezó a forcejear con la misma y con su hermano menor Clever Jesús Florentino Marín, Clever lo llego a agarrar y los saca por un momento hacia atrás de la huerta , al cual mi suegra decide ingresarme a su cuarto, me encerré en el cuarto, no salí más de ahí y el empezó agredirlo a su mamá empujándole, jaloneándole, insultándole, eres una mal parida, te voy a matar, les voy a matar, luego se fue al cuarto a querer ingresar, rompiendo toda la luna de la puerta que es de vidrio a donde yo pude poner un colchón en la puerta para no pudiera ingresar y constantemente me amenazaba de muerte, te voy a matar, te voy hacerte lo que nunca nadie te ha hecho, de ahí rompió la pared y por el tragaluz quiso ingresar no pudo tenía un machete en la mano a lo cual llegaron los efectivos y yo pude salir y me trajeron para la comisaria. ***8.*** *¿INDIQUE ESPECIFICAMENTE COMO A USTED LE AGREDIO SU CONVIVIENTE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN? Que, medio un puñete en la boca, solo eso, empezó a insultarme malparida, hija de puta, repetía constantemente sus insultos.* ***9.*** *¿INDIQUE USTED SI AL MOMENTO DE LAS AGRESIONES USTED SE HA DEFENDIDO? Que solamente atinaba agarrarle la mano, es mas mi hijo Linder Mau Vargas Fasabi, le agarro de las dos manos y ya me pudo tocar mas. 10. ¿INDIQUE USTED SI ES LA PRIMERA VEZ QUE SU CONVIVIENTE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN LE AGREDE FISICA O PSICOLOGICAMENTE? Que, si es la primera vez que me agrede físicamente, anteriormente tuvimos una pequeña discusión. 11. ¿INDIQUE USTED SI VIO A SU CONVIVIENTE CAUSAR LESIONES A OTRAS PERSONAS? Que a su madre y a su hermano vi que lo estaba jaloneando de los brazos, cuando yo estaba encerrada en el cuarto, escuche el grito de la señora, y ella decía me has chancado el brazo. 12. ¿Por qué MOTIVO CREE QUE SE DIO EL HECHO DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA POR PARTE DE SU CONVIVIENTE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN? Que supongo que porque le había dicho que me iría el día sábado, porque no le encuentro otro motivo. 13. ¿INDIQUE SI LO DENUNCIASTES DE ALGUN HECHO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA DE SU CONVIVIENTE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN? Que, no es la primera vez que lo denuncio. 14. ¿TIENE CONOCIMIENTO SI SU CONVIVIENTE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN TIENE ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES Y/O JUDICIALES? Que no tengo conocimiento. 16. ¿INDIQUE USTED, SI SU CONVIVIENTE LA AMENAZO DE ALGUNA MANERA? Que si me dijo que me va a matar, que me había equivocado con el que no debí de burlarme de él, que me haría como nunca nadie me había hecho. 17. ¿TIENE CONOCIMIENTO SI SU CONVIVIENTE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y/O UNA SUSTANCIA ALUCINOGENA? Que, si estaba ebrio, tenia olor alcohol y también consume marihuana y pasta básica de cocaína, y también se que anteriormente vendía*

marihuana (…)". Firma y sello Miluska Torres Sambrano - Fiscal Provincial de la 2° FPPC – Yarinacocha / Jery Janeth Fasabi Arellano – Agraviada / José Manuel Romero Amasifuen – Abogado defensor del acusado. **El representante del ministerio público,** manifestó: Esta documental que contiene la declaración de la agraviada es útil, pertinente y conducente, toda vez que tiene relación con los hechos y es más de una manera muy detallada nos ha precisado como habría sido víctima de violencia física por parte del acusado el día de los hechos, así como también nos ha indicado en cuanto a las lesiones que habría advertido de los demás agraviados. La defensa técnica, manifestó: Acá tenemos una observación con respecto al acta de declaración, cuando la fiscal dice firma todos los presentes, pero no se advierte la firma del abogado en ese entonces el señor José Manuel Romero Amasifuen, al parecer el señor no estaba ni siquiera por el aplicativo whatsapp, ni de forma física, en ese contexto señor juez tenga también en cuenta al momento de que va resolver en la pregunta diecisiete dice la agraviada, que si estaba ebrio, tenia olor a alcohol y también consume marihuana.

Para esta judicatura, esta declaración de la agraviada que es conviviente del acusado, se puede verificar que existe sindicación incriminatoria por parte de la agraviada, respecto del acusado esto, sobre los hechos materia de acusación, cuales son la agresión a su persona y además a la madre del acusado y el otro menor hijo de la madre del acusado, verificándose una narración detallada, que mantiene coherencia, en lugar, espacio y tiempo, por lo tanto, esta declaración crea convicción sobre la forma cómo se han suscitados los hechos, debiendo resaltarse, que esta agraviada, también refiere, que el acusado se encontraba ebrio, conforme lo destaca la defensa del acusado.

4.9.24.- Asimismo se dio **lectura de la declaración del menor Linder Mao Vargas Fasabi (14) quien es hijo de la agraviada Jery Janeth Fasabi Arellano**, de fecha 12 de enero del 2023, obrante a folios 29 del cuaderno de debate, donde menciona lo siguiente: *"(…)* ***3.*** *¿POR QUÉ MOTIVO SE ENCUENTRA USTED, EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL? Que, estoy presente porque he presenciado las agresiones físicas por parte de mi padrastro Erick Fernando Zapata Marin hacia mi señora madre Jarey Janeth, el día de ayer por la noche a las 11:00 pm aproximadamente. 5. ¿Dónde SE DESARROLLARON LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA? Que, jr los cedros manzana 271, lote 11 – Yarinacocha, (Ref. Al costado del puente la perla), exactamente fue en la parte posterior de la casa de la señora*

María Elena. 6. ¿NARRE DE FORMA DETALLADA LA FORMA Y CIRCUNSTANCIA COMO SUCEDIERON LOS HECHOS DE AGRESIONES QUE SU PERSONA HA PRESENCIADO? Que, el día 11 de enero del 2023, a eso de las 11:00 de la noche aproximadamente, yo estaba en la casa, específicamente en mi cama, estaba mirando mi celular, después ingresa mi mamá a mi cuarto, se echo a mi costado, luego mi mamá había regresado a su cuarto a traer sus cosas, ahí escucho que mi padrastro lo agarra de su manos, eso digo porque mi mamá grita diciendo "suéltame las manos", luego me levanto y voy a ver qué es lo que estaba pasando, voy a cuarto de mi mamá y veo que estaba alistando su ropa en una maleta de color morado, y mi padrastro estaba a medio metro de mi mamá con un cuchillo de cocina en la mano, y estaba lanzando hacia la mesa varias veces, y en una esos que estaba lanzando el cuchillo vi que cayó al piso y le llego en su dedo del pie derecho, después agarro el celular de mi mamá que se encontraba en la comoda y lo quiso botar al agua que se encuentra bajo de la casa, ahí dice mi mamá que "ya me voy", ahí llega la señora María Elena, la madre de mi padrastro y ella le dice a su hijo que se calme porque quiere descansar y mañana arreglen, y el viene le empuja a mi mamá y le da su celular, y nos vamos a mi cuarto, escucho que mi padrastro empieza a insultar a su mamá María Elena (eres una metiche, alcahueta de mierda, mal parida) y a mi mamá todavía no le insultaba hasta ese momento, luego sale su hermano Clever y su mamá Maria Elena le dice abre la puerta para que salgue de la casa tu hermano Erick Fernando, y el sale enojado y nuevamente le insulta a su mamá (toda la vida me has tratado mal, alcahuete), y Clever va a cerrar la puerta, y la señora María Elena nos dice que vayamos a nuestro cuarto, que Erick Fernando puede ingresar de nuevo a la casa, y empezamos a sacar las ropas de mi mamá hacia la sala, y justo ahí logra ingresar nuevamente mi padrastro, cuando yo estaba llevando un colchón con Clever al cuarto de la señora María Elena , y ahí me doy cuenta que Erick estaba adentro de la casa en la sala, y al ver eso dejamos el colchón en medio de la sala y Clever se va agarrar a mi padrastro y yo voy a agarrar a mi mamá para meterlo en la cocina, porque le dio un puñete en la boca a mi mamá , y mi padrastro ahí cuando le llevo a mi mamá a la cocina, este le empieza a golpear con puños y patadas a Clever para que le suelte y le empujaba, y estaba rompiendo la mesa y la vitrina donde se vende pan, haciendo tremendo alboroto, de ahí aparece su mamá María Elena para agarrarle a mi padrastro para que se pueda calmar, le decía "cálmate sino le llamo a la policía" , pero mi padrastro le decía "esos hijos de puta no me van a venir a humillar", ahí nos dice Clever para entrar al cuarto de la señora Maria Elena, luego ingresamos y ponemos en la puerta, y ahí empezó a gritar la señora Maria Elena pidiendo auxilio, saquen a mi hijo, agárrenlo, pero mi padrastro decía ni se metan porque lo que tengo aquí les tiro, y a Clever le estaba pegando y la puerta como era de vidrio se rompió, porque estaba golpeando con sus manos, y como yo pedía auxilio no pudo ingresar

más al cuarto donde estaba con mi mamá, ahí su mamá se llevo afuera a la calle a Clever porque estaba sangrando por su nariz, mientras mi padrastro seguía intentando ingresar, pero no logro ingresar porque estaba la puerta con colchón, y le pedía que se calme, pero me decía, "cállate caficho, mal parido, hijo de puta, mal parido, hijo de puta, homosexual de mierda" y a mi mamá también le decía "hija de puta, mal parida, no sabes con quien te estás metiendo", diciendo esas cosas se trepo en la pared donde hay traga luz queriendo ingresar al cuarto donde estaba con mi madre, tenía en la mano un machete, luego escuche que llego un carro con la policía, y él se bajo se fue para atrás escapándose, ahí salimos y la policía se fue a buscar y yo vine a la comisaria a denunciar. 7. ¿INDIQUE ESPECIFICAMENTE COMO LE AGREDIO A SU PROGENITORA JERY JANETH FASABI ARELLANO SU PADRASTRO ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN? Que le dio un puñete en la boca, seguido de insultos, como malparida, hija de puta, repetía varias veces esas palabras feas. 8. ¿PRECISE EN QUE LUGAR DE SU DOMICILIO FUERON LAS AGRESIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS HACIA SU PROGENITORA? Que, fue en la sala de la casa. 12. ¿INDIQUE USTED, SI TIENE CONOCIMIENTO SI LA PERSONA DE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN, EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y/O ALGUNA SUSTANCIA ALUCINOGENA? Que si estaba ebrio, tenia olor a alcohol solo eso pude percibir. 13. ¿INDIQUE USTED, SI HA LOGRADO VER A LA PERSONA DE ERICK FERNANDO ZAPATA MARIN AL MOMENTO QUE AGREDIA A LA PERSONA DE MARIA ELENA MARIN VASQUEZ Y CLEVER JESUS FLORENTINO MARIN, Y EN QUE LUGAR FUE? En cuanto a la señora María Elena, no pude ver, pero cuando ya me encontraba dentro del cuarto con mi mamá, ella gritaba pidiendo auxilio, decían vengan a sacar a mi hijo, y decía que le duele su brazo, pero no logre ver en que parte de su brazo lo habría golpeado el denunciado, respecto a Clever si lo vi cuando Fernando le dio un puñete en la nariz y salió sangre, todo eso ha sucedido en la sala de la casa donde estábamos viviendo. (…)"Firma y sello Miluska Torres Sambrano - Fiscal Provincial de la 2° FPPC – Yarinacocha / S3 PNP Astrid Haro Ramírez - Instructor PNP / Jery Janeth Fasabi Arellano – Agraviada / Linder Mao Vargas Fasabi – Declarante. **El representante del ministerio público,** manifestó: Esta documental es útil, pertinente y conducente toda vez que contiene la declaración del menor testigo, quien es hijo de la agraviada de nombre Jery Janeth, quien estuvo presente en el momento de los hechos, quien nos ha indicado como había suscitado el hecho en agravio de los agraviados. La defensa técnica, manifestó: Esta defensa se opone a la declaración manifestada por el menor Linder Mao Vargas Fasabi, toda vez que en la documental no se presenta la captura de pantalla que acaba de manifestar la representante del

ministerio público, así tampoco se aprecia las firmas, hubiere sido muy importante que el menor declare para poder hacer las contra preguntas

Para esta judicatura, esta declaración de este menor, al igual que la anterior, acredita la responsabilidad del acusado esto, sobre los hechos materia de acusación, cuales son la agresión a su madre, pues ha visto como le ha dado un golpe de puño en la cara, así también al menor Clever, un golpe en la nariz y le saco sangrado, también escucho que la otra agraviada (madre del acusado) se quejaba y pedía auxilio, quejándose de su brazo, verificándose una narración detallada, que mantiene coherencia, en lugar, espacio y tiempo, por lo tanto, esta declaración crea convicción sobre la forma cómo se han suscitados los hechos, debiendo resaltarse, que este testigo, también refiere, que el acusado se encontraba ebrio, conforme lo destaca la defensa del acusado. Por otro lado, de la observación efectuada por la defensa del acusado, contrariamente a lo fundamentado se puede advertir que en esta documental aparece la firma y huella de la madre del menor, también el nombre del menor (nombres de pila), la firma y sello de la fiscal y de firma y sello de un efectivo policial y se advierte que se hizo constar la participación virtual de la representante del CEM y la presencia del defensor Público Jose Manuel Romero Amasifuen y el hecho que no aparezcas su firma, queda justificado por la autorización que se tiene para participar en forma virtual por la pandemia generalizada del COVID-19, por lo que no es de recibo dicha observación.

CONCLUSION: De la actuación probatoria debemos referirnos básicamente de que se le imputa al acusado la comisión de tres delitos, esto es de haber agredido a su madre, a su medio hermano y también a su conviviente, respecto de estos hechos se han ha existido medio probatorio que la fiscalía ha actuado en juicio, dentro de ellos debemos destacar lo más importante, cuales son las declaraciones de los propios agraviados, tenemos la declaración de la madre, que contrariamente a lo primigeniamente declarado, en juicio ha negado haber sindicado al acusado como la persona que le agredió, al respecto el juzgado se remite al análisis efectuado a la declaración de la acusada *(ver fundamento 4.9.2.- Declaración testimonial de la agraviada María Elena Marín Vásquez (madre del acusado),* en ese sentido el juzgado ha tomado por cierta la primera declaración, puesto que esta primera declaración no solo ha sido dada a momentos inmediatamente posteriores a la intervención a la cual acude la policía, donde también hemos escuchado a los efectivos policiales ratificándose sobre la sindicación al acusado como la persona que agredió a los tres agraviados habiendo escuchado de primera mano a la agraviada *María Elena Marín Vásquez (madre del acusado),* que ahora se retracta, sindicar a su hijo el acusado por la lesión en su brazo. Por otro lado el menor agraviado, medio hermano del acusado, en ciertos aspectos se ha retractado (que él le agredió al acusado porque le tenía cólera) (cuyo análisis nos remitimos al análisis de su declaración, empero, esto ha sido por tener lastima

por el sufrimiento o angustia que tenía su madre por ver a su hijo encarcelado. Por otro lado la tercera víctima, quien es conviviente del acusado no ha declarado en juicio, le Representante del Ministerio Público en audiencia ha referido que habiéndose comunicado vía telefónica dado que vive en la ciudad de Lima con su menor hijo, también testigo, y esta le refirió que la madre del acusado *María Elena Marín Vásquez se ha* comunicado con ella y que le ha amenazado si declaraba, refiriendo que no vendría a declarar, empero al darse lectura de su declaración se advierte claramente la sindicación e imputación en contra del acusado. Todas estas sindicaciones han sido corroboradas con los Certificados Médicos Legales realizados a los agraviados, debiendo advertirse, que no se ha presentado ningún documento que desacredite o ponga en tela de juicio, la designación de la médico legista como tal, conforme observó la defensa del acusado que viene laborando en el ministerio público.

Por último, lo manifestado por el abogado defensor, respecto de que el acusado no sería responsable de sus actos, porque este acusado estaría dentro de las causales de inimputabilidad, el juzgado considera que no tenemos ningún medio probatorio que acredite tal circunstancia, menos de los hechos podríamos desprender ello; sin embargo, si se ha dado por acreditado que el acusado se encontraba ebrio, pues los testigos han referido que se sentía su aliento a alcohol, la Corte Suprema también se ha pronunciado en ese sentido, si bien no existe una pericia, pero si podemos tener por cierto que este señor se encontraba en un estado de ebriedad por lo cual se disminuirá prudencialmente su pena, mas no eximirle de ella como si fuera inimputable, es cierto también que el ministerio publico debería haber velado por haber realizado este análisis, por lo tanto por esta única vez se le va a exhortar a efecto de que cumpla diligentemente su función por no haberse recabado la prueba de alcoholemia. Por último, respecto de la aclaración y el tipo penal que se habrían imputado en contra de la madre del acusado, el ministerio público ha optado por aquella prevista en el artículo 121-B, primer párrafo, numeral 1) que es la condición de mujer, en ese sentido vemos que el acusado pese a que si ha estado en estado de ebriedad, sin embargo ha tenido toda la fuerza, toda la posibilidad de poder causar daño a los agraviados, es decir tenía el físico, la fuerza, consistencia de poder haber dañado a los agraviados, en ese sentido respecto de esta agraviada se puede verificar su condición de superioridad que ha ejercido sobre su madre, quien no ha podido poder doblegar esta resistencia que el acusado ejerció sobre su madre, con todo ello se cumple el tipo penal que ha postulado el ministerio público, por lo tanto, al existir tres hechos distinto que merecen penas distintas sumarse las mismas, donde hay concurso real de delitos, sumarse las penas la misma que deberá de carácter efectivo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

6.1.- La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado como en los artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. En concordancia con el principio de legalidad, *"la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*[7]*"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde*.

6.2. Ahora bien, desde un análisis material, debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° del Código Penal, que corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y , los interese de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

6.3. En ese orden de ideas, se encuentra acreditada, plenamente, la responsabilidad penal del acusado, este por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121-B primer párrafo numeral 1) del código penal; que sanciona con una pena **NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE DOCE AÑOS** y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 4), que sanciona con una pena **NO MENOR DE DOS NI MAYOR DE TRES AÑOS**, asimismo por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) y con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 7), que sanciona con una pena **NO MENOR DE DOS NI MAYOR DE TRES AÑOS.**

6.4. Ahora, conforme al requerimiento de acusación la señora fiscal preciso que los hechos descritos existen un **concurso real de delitos;** sobre el particular el artículo 50° del Código Penal, que señala: *"Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo*

[7] Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."; por lo que procederemos a realizar la individualización de la pena, siguiéndose, de modo referencial, el sistema de tercios y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que abordó el asunto relativo a la determinación de la pena – ver séptimo y noveno fundamentos jurídicos-, en lo que resulte aplicable. Obteniéndose los tercios. Con base a lo anterior, debemos tener en cuenta el espacio punitivo para cada uno de los delitos, como sigue:

Todos los delitos se ubicaron en el tercio inferior y por concurso real

121-B primer párrafo numeral 1)	6 años
122-B primer párrafo (base) y agravante del segundo párrafo numeral 4)	2 años
122-B primer párrafo (base) con **agravante** del segundo párrafo numeral 7)	2 años

6.5. Teniéndose en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, de autos se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales no alcanzando con este una habitualidad, ni menos una reincidencia.

6.8.- Teniendo en cuenta la aplicación del concurso real de delitos, en este caso es el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121-B primer párrafo numeral 1) del código penal, y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base), con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 4) del Código Penal**,** y además por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base), con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 7) del Código Penal; por lo que de acuerdo a la naturaleza de la conducta imputada, la forma y circunstancias de su realización así como las condiciones personales del imputado, el principio de proporcionalidad y sumatoria de las penas,

hace un total de DIEZ AÑOS, sin embargo, teniéndose por acreditado el estado de ebriedad, se considera proporcional disminuir prudencialmente la pena hasta una pena concreta de **07 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, esto disminuyendo tres años al haberse encontrado el hoy acusado, en estado etílico al momento de los hechos**.**

6.9.- El cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1, del NCPP

VI. Determinación de la reparación civil.

6.1. El Tribunal Constitucional en lo penal ha establecido en línea jurisprudencial consolidada que la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

6.2. Siendo que el bien jurídico principal tutelado en el delito de agresiones en contra de las mujeres es el derecho a la salud de las personas, tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico, solo cabe determinar la *indemnización,* más aún cuando no ha existido bienes sustraídos como en los delitos contra el patrimonio, en tanto que dicha indemnización se configura como una forma de compensación del daño causado, tanto más cuando se ha demostrado la existencia de dicho daño; por lo que dicho daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Ministerio Publico es de un total de 800 soles (S/. 800.00 soles) para los agraviados, lo que consideramos proporcional al daño causado.

VII. De las Costas

7.1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 497° inciso 5 del Código Procesal Penal, no procede la imposición de costas al haberse tramitado como proceso inmediato.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **CONDENANDO** al acusado **ERIK FERNANDO ZAPATA MARIN** como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121-B primer párrafo numeral 1) del código penal, en agravio de su madre **MARIA ELENA MARIN VAZQUEZ**, y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) y con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 4), **en agravio del menor de iníciales C.J.F.M,** representado por su madre **MARIA ELENA MARIN VAZQUEZ,** y además por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR,** previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo (tipo base) y con la agravante contenido en segundo párrafo numeral 7), en agravio de su ex conviviente **JERY JANETH FASABI ARELLANO.** En tal virtud, habiendo concurso real de delitos, además teniendo en cuenta su estado de ebriedad, se le impone **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA,** la misma que se computara desde el día de su detención, esto es desde el 12 de enero del 2023 y vencerá indefectiblemente el 11 de enero del 2030**.**

2. **SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** la suma de **500.00 soles,** a favor de **MARIA ELENA MARIN VASQUEZ y 150.00 soles** para el agraviado **menor de iníciales C.J.F.M,** representado por su madre **MARIA ELENA MARIN VAZQUEZ,** y **150.00 soles** para su ex conviviente **JERY JANETH FASABI ARELLANO**.

3. **SE LE CONDENA** a la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN** conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal por el tiempo de la condena **SIETE AÑOS** consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con los agraviados.

4. **CON COSTAS** al haber sido vencido en juicio.

5. **CONFORME** al artículo 402° del Código Procesal Penal, se dispone la ejecución provisional de la presenta resolución, aun cuando esta fuera impugnada.

6. **Ofíciese** al INPE a fin de que tome conocimiento a la presente resolución y proceda conforme a sus atribuciones.

7. **MANDO,** consentida o ejecutoriada, sea la presente sentencia, **remítanse** al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución**.** T.R. y H.S.-

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000006855-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00013-2023-0-2403-JR-PE-01 F.Inicio : 10/01/2023 16:58:15
Juzgado :JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE ATALAYA F.Ingreso : 10/01/2023 16:58:15
Especialista:REYES INOCENTE ESTHER EUTROPIA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :COMUN Folios: 13
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - ACUSACION DIRECTA
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :

Observación :

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
PRIMERA SALA - ATALAYA
10 ENE 2023
Expediente:

AGRAVIADO GUTIERREZ ÑAUPA, MONICA NINFA

IMPUTADO MONJA URBINA, JHONATAN ENRIQUE

*DELITO:Art. 122-B - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del gru familiar

---

VEGA MELENDEZ LYTERBETTH
Ventanilla 1
Modulo 1
Esquina Jr. Purus con Jr. Pangoa s/n

Recibido

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Expediente N° :
Caso Fiscal N° : 258-2022

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

ANITA ALEGRIA DIAZ, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya, con domicilio procesal en la Calle Amazonas intersección con la Calle Lima – Segundo Piso – Atalaya, Casilla Electronica N° 128674 a Ud. respetuosamente expongo:

I.- PETITORIO

Anita Alegría Díaz
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 336 inciso 4° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** en contra de **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA,** por la presunta comisión de Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** delito previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122 – B del Código Penal, concordante con el contexto de Coacción, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo cuerpo normativo, en agravio de **MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA,** en los siguientes términos:

II.- DATOS GENERALES DE LAS PARTES PROCESALES

IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	**JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	44865312
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	31/01/88
EDAD	33 años
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque.
ESTADO CIVIL	Soltero
DOMICILIO REAL	Calle Angamos 658 Urb, El Porvenir - Chiclayo-Lambayeque
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa (Segun Ficha Reniec)
CELULAR	963954562
ABOGADO	-
DOMICILIO PROCESAL	-

DE LA AGRAVIADA:

NOMBRES Y APELLIDOS	MÓNICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	46880875
SEXO	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO	02/02/92
EDAD	30 años
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Huanta – provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
ESTADO CIVIL	Soltero
DOMICILIO REAL	Barrio Villa Junin S/N (Ref. Pasando el grifo rosalía a una cuadra) -Atalaya
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Técnico Superior
CELULAR	920146136

III.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION PENAL

Hechos Precedentes:
Fluye de los actuados que la agraviada ha tenido una relación de enamorados con el investigado Jhonatan Monje Urbina, siendo que aproximadamente a las dos de la tarde del día 11 de marzo del 2022 esta concurre a inmediaciones del cuarto que alquilaba el investigado con la finalidad de requerirle que la deje tranquila y deje de acosarla y que deje de llamarla.

Hechos Concomitantes:

Estando ya en dicho lugar (inmediaciones de la lavandería nonita) la agraviada le reclama que la deje tranquila por cuanto ya habían terminado su relación de enamorados hace una semana, sin embargo el acusado volvió a insistirle que retomen la relación y cuando la agraviada le solicite que se le aleje, el acusado le manifiesta que seguro ya tenía otra persona y que no iba a terminar con el así nomas y cuando la agraviada se quería retirar del lugar, el acusado le propina un golpe de puño en la cabeza ocasionando que la agraviada caiga al piso y luego proceder a propinarle golpes de pie en su cuerpo, luego la jala del cabello para arrastrarla.

Hechos Posteriores
Luego de estos hechos, y luego de forcejear, la agraviada se defiende de las agresiones y logra escapar del lugar para solicitar ayuda en la Comisaría de Atalaya.

VI.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL INVESTIGADO CON EL HECHO

01.- A fojas 02 obra el Acta de Ocurrencia Policial S/N-2022-EMG-PNP/FPPI-DIVOPUS7CSPNP-ATALAYA-RAYMONDI "A", de fecha 11 de marzo del 2022 en donde se deja constancia que la agraviada Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa se constituye a las instalaciones de la Comisaría de Atalaya refiriendo haber sido víctima de agresiones de parte del acusado Jhonatan Enrique Monja Urbina, quien en ese acto alegó que también fue victima de agresiones.

02.- A fojas 03/05 obra el Acta de declaración de la agraviada Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa quien manifiesta que ha sido victima de agresiones físicas de parte de su ex

Anita Alegría Díaz
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

enamorado y acusado Jhonatan Enrique Monja Urbina por cuanto esta se negaba a retomar la relación, las agresiones habrían consistido en golpes de puño en la cabeza ocasionando que la agraviada caiga al piso y luego proceder a propinarle golpes de pie en su cuerpo, luego la jala del cabello para arrastrarla

03.- A fojas 20 obra el antecedente policial N° 99 en donde se deja constancia de la denuncia interpuesta contra el acusado Jhonatan Enrique Monja Urbina por la ciudadana Brenda Angélica Ortiz Siancas, quien lo denuncia por constantes amenazas para proseguir la relación amorosa que mantenía con el acusado.

04.- A fojas 27 obra el Reconocimiento Médico N° 156-2022-GRU-DIRESA-CSA practicado en el Centro de Salud de Atalaya a la agraviada y en donde se concluye que esta presenta policontusa y le proporciona descanso medico de 5 días.

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO

El acusado JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA, es **AUTOR** de la comisión del delito específico **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** al haber agredido a **MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA.**

VI.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Que, en el presente caso el procesado no goza de algún beneficio que modifique su responsabilidad penal.

Anita Alegría Díaz
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

VII.- SOLICITUD DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

6.1. Tipificación del Hecho

Los hechos denunciados, han sido subsumidos en la hipótesis fáctica del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** tipificado en el *primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal -Tipo Base,* concordante con el contexto de Coacción, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo cuerpo normativo, en agravio de **MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA,** los cuales prescriben:

> ***"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:***
>
> ***El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa,*** *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o* ***a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,*** *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

Articulo 108 B del Código Penal – Feminicidio

Primer Párrafo: Numeral 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

6.2.- Pena:

Como cuestión previa, hemos de señalar que, a fin de establecer la cuantía de la pena, se ha tomado en consideración lo actuado en el presente expediente, los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, contenidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal respectivamente; asimismo, la pena establecida para el delito denunciado (Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar), y los artículos: 11 que, establece las bases de la punibilidad; **Art. 23** referente a la autoría y coautoría; **Art. 28** que, establece las clases de pena (como privativa de la libertad); **Art. 29** que, expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; **Art. 46** que señala la individualización de la pena; así como, en lo que fuere establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en donde se establece las etapas de la determinación judicial de la pena[1].

a) La pena básica:

De acuerdo a la tipificación realizada para el hecho materia de acusación, subsumida en la hipótesis fáctica del delito específico de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, establece una pena privativa de la libertad **no menor de dos ni mayor de tres años.**

Anita Allegría Díaz
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

Identificación del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito, que se divide en tres partes:

En nuestro caso el espacio punitivo es de **01 años a 03 años.**

Dividiendo este espacio tenemos tres tercios:

- El tercio inferior que abarca desde 01 años a 01 años y 08 meses.
- El tercio intermedio desde 01 años y 08 meses a 02 años y 04 meses.
- El tercio superior desde 02 años y 04 meses a 03 años.

b) La pena concreta:

Es así que evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes descritas en el artículo 46° del Código Penal vigente, se advierte la concurrencia de una atenuante genérica, esto es, la carencia de antecedentes penales, no advirtiéndose la concurrencia de agravantes previstas en el artículo en mención, la pena se enmarcaría dentro del tercio inferior, es decir DE 01 AÑOS A 01 AÑOS Y 08 MESES, asimismo teniendo en cuenta que es un agente primario la pena concreta se determina en 01 **AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

6.3.- El Monto de la Reparación Civil:

A efectos de determinarse la reparación civil, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° a 101° del Código Penal, rigiéndose la misma por el principio del daño

1 En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108° se reprime el delito de asesinato consignando sólo el extremo mínimo de la pena que se señala en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29° que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad temporales treinta y cinco años.

En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño causado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles; siendo que adicionalmente se le debe fijar un monto por concepto de indemnización.

En el presente caso, se debe considerar que se trata de un delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de ***"Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar"***, que le habría ocasionado el acusado a la agraviada, es por ello que este Ministerio Público solicita una reparación civil que se le deberá imponer al acusado es la cantidad de S/. 1,000.00 – **UN MIL NUEVOS SOLES,** la misma que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada.

6.4. Requerimiento Subsidiario de Pena:

Conforme con el artículo 36 numeral 11 este Despacho Fiscal solicita se declare la prohibición de que el acusado se aproxime, comunique con la victima por el mismo tiempo que dure la pena principal.

VII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA EL JUICIO ORAL.

Anita Alegría Díaz
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

Prueba personal:

1.- MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA (agraviada), A quien se le deberá notificar en el Barrio Villa Junín S/N (Ref. Pasando el grifo Rosalia a una cuadra) -Atalaya, cel. 920146136, quien narrará la forma en que han ocurrido los hechos, sindicando en forma directa al acusado como el autor de las lesiones que presenta.

Prueba Pericial:

1.- DR. BERNANDO HUAYLLANI TAIPE – Medico Cirujano del Centro de Salud de Atalaya, quien nos explicará el contenido y conclusiones a las que ha llegado en el reconocimiento medico practicado a la agraviada, Reconocimiento Medico N° 156-2022-GRU-DIRESA-CSA.

Prueba documental:

1.- A fojas 02 obra el Acta de Ocurrencia Policial, de fecha 11 de marzo del 2022, en donde consta la forma que la agraviada solicita apoyo en la comisaria de Atalaya por las agresiones sufridas de parte del acusado.

2.- A fojas 04 obra el Acta de recepcion de denuncia verbal, de fecha 11 de abril de 2022, en donde se toma conocimiento de la noticia criminal de parte de los efectivos de la comisaria de Tahuania, respecto a las agresiones sufridas por la agraviada.

3.-A fojas 20 obra el antecedente policial N° 99 en donde se deja constancia de la denuncia interpuesta contra el acusado Jhonatan Enrique Monja Urbina por la ciudadana Brenda Angélica Ortiz Siancas, quien lo denuncia por constantes amenazas para proseguir la relación amorosa que mantenía con el acusado, demostrando la conducta reiterativa del acusado.

5.- A fojas 27 obra el Reconocimiento Médico N° 156-2022-GRU-DIRESA-CSA, que demuestra que la acusada presenta lesiones y se le otorga 05 días de atención.

POR LO TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

Atalaya, 19 de diciembre de 2022.

Anita Negria Díaz
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL S/N-2022-EMG-PNP/FPPI-DIVOPUS/CS PNP-ATALAYA-RAYMONDI"A".

02
05

---EN LA CIUDAD DE ATALAYA, SIENDO LAS 15:10 HORAS DEL DIA 11MAR2022, EL SUSCRITO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE GUARDIA EN LA SECCION DE INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP ATALAYA, SE HIZO PRESENTE LA CIUDADANA MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA (30), IDENTIFICADA CON DNI Nro. 46880875, QUE EN UN ESTADO DE ANIMO "SOLLOZO" REFIRIO SER AGREDIDA FISICA Y VERBALMENTE POR PARTE DE SU ENAMORADO JHONATAN MONJA URBINA, EN LAS INMEDIACIONES DEL JR. RAYMONDI (REF. POR LAVANDERIA NONITA) - ATALAYA, MOTIVO POR EL CUAL EXPONGO CONFORME SE DETALLA:

1) POR LO ANTES EXPUESTO, EL SUSCRITO CONJUNTAMENTE CON EL S3 PNP FLAVIO ARMAS RAMIREZ, AL TRATAR DE ACUDIR A LA INTERVENCION DEL PRESUNTO AGRESOR EN COMPAÑÍA DE LA AGRAVIADA PARA ESTA LO RECONOZCA; SE HIZO PRESENTE UN CIUDADANO DE NOMBRE JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA (34), IDENTIFICADO CON DNI Nro. 44865312, REFIRIENDO SER ENAMORADO DE LA PRESUNTA AGREDIDA, COMO TAMBIEN ÉSTE PRESENTABA LESIONES VISIBLES.

2) ASIMISMO SE PROCEDIO A IDENTIFICAR PLENAMENTE A LOS RECURRENTES, COMO TAMBIEN A SOLICITAR INFORMACION SOBRE DENUNCIAS EN EL SISTEMA SIDPOL Y SOBRE LAS RR.QQ VIGENTES Y ANTECEDENTES DE AMBOS CIUDADANOS, OBTENIENTO RESULTADO **NEGATIVO** PARA REQUISITORIA VIGENTE A NIVEL NACIONAL EN LOS RECURRENTES.

3) CABE MENCIONAR QUE AMBOS CIUDADANOS REFIRIERON HABERSE **AGREDIDO MUTUAMENTE**, POR LAS INMEDIACIONES DE LA LAVANDERIA NONITA (JR RAYMONDI S/N) TODA VEZ QUE JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA HAYA DESCUBIERTO UNA INFIDELIDAD POR PARTE DE SU ENAMORADA MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA, SIENDO ÉSTE EL MOTIVO PARA QUE AL PARECER **LA AGREDIERA EN PRIMER LUGAR** Y ELLA AL DEFENDERSE TAMBIEN AGREDIÓ A SU AGRESOR.

---SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DIA EN CURSO SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. ----------

PERSONAL PNP.

S.A. 31933946
ZOZIMO A. CAMPOS DEL AGUILA
S3 PNP

RECURRENTES.

46880875

44865312

ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL S/N-2022-EMG-PNP/FPT1-DIVOPUS/CS PNP-ATALAYA-RAYMONDI"A".

02
05

-EN LA CIUDAD DE ATALAYA, SIENDO LAS 15:10 HORAS DEL DIA 11MAR2022, EL SUSCRITO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE GUARDIA EN LA SECCION DE INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP ATALAYA, SE HIZO PRESENTE LA CIUDADANA MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA (30), IDENTIFICADA CON DNI Nro. 46880875, QUE EN UN ESTADO DE ANIMO "SOLLOZO" REFIRIO SER AGREDIDA FISICA Y VERBALMENTE POR PARTE DE SU ENAMORADO JHONATAN MONJA URBINA, EN LAS INMEDIACIONES DEL JR. RAYMONDI (REF. POR LAVANDERIA NONITA) - ATALAYA, MOTIVO POR EL CUAL EXPONGO CONFORME SE DETALLA:

1) POR LO ANTES EXPUESTO, EL SUSCRITO CONJUNTAMENTE CON EL S3 PNP FLAVIO ARMAS RAMIREZ, AL TRATAR DE ACUDIR A LA INTERVENCION DEL PRESUNTO AGRESOR EN COMPAÑÍA DE LA AGRAVIADA PARA ESTA LO RECONOZCA; SE HIZO PRESENTE UN CIUDADANO DE NOMBRE JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA (34), IDENTIFICADO CON DNI Nro. 44865312, REFIRIENDO SER ENAMORADO DE LA PRESUNTA AGREDIDA, COMO TAMBIEN ÉSTE PRESENTABA LESIONES VISIBLES.

2) ASIMISMO SE PROCEDIO A IDENTIFICAR PLENAMENTE A LOS RECURRENTES, COMO TAMBIEN A SOLICITAR INFORMACION SOBRE DENUNCIAS EN EL SISTEMA SIDPOL Y SOBRE LAS RR.QQ VIGENTES Y ANTECEDENTES DE AMBOS CIUDADANOS, OBTENIENTO RESULTADO **NEGATIVO** PARA REQUISITORIA VIGENTE A NIVEL NACIONAL EN LOS RECURRENTES.

3) CABE MENCIONAR QUE AMBOS CIUDADANOS REFIRIERON HABERSE **AGREDIDO MUTUAMENTE**, POR LAS INMEDIACIONES DE LA LAVANDERIA NONITA (JR RAYMONDI S/N) TODA VEZ QUE JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA HAYA DESCUBIERTO UNA INFIDELIDAD POR PARTE DE SU ENAMORADA MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA, SIENDO ÉSTE EL MOTIVO PARA QUE AL PARECER **LA AGREDIERA EN PRIMER LUGAR** Y ELLA AL DEFENDERSE TAMBIEN AGREDIÓ A SU AGRESOR.

---SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DIA EN CURSO SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. ----------

PERSONAL PNP.

S.A. 31933946
ZOZIMO A. CAMPOS DEL AGUILA
S3 PNP

RECURRENTES.

46880875

44865312.

ACTA DE DECLARACION DE LA AGRAVIADA MONICA MINFA GUTIERREZ ÑAUPA (30)

---En el Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya, Departamento de Ucayali, siendo las 17:53 horas del día de 11 de marzo del 2022, presente ante el instructor **S3 PNP James GONZALES HUAYHUA**, en los ambientes de la sección de Delitos y Faltas de la comisaria Sectorial de Atalaya, el RMP, Abog. Anita ALEGRIA DIAZ, Fiscal Adjunto de la FPPC-A., la persona de **Mónica MINFA GUTIERREZ ÑAUPA (30)**, natural de Ayacucho, soltera, técnico superior, independiente, con número de Teléfono Celular Nº 920-146-136, de operador Movistar, identificada con DNI. Nº 46880875, domiciliada Barrio Villa Junín s/n (ref. pasando el grifo Rosalía a una cuadra) - Atalaya., se procede a realizar la presente diligencia y significando que previamente al desarrollo de la presente declaración, en la cual se le informa de sus obligaciones y abstenciones conforme lo establece los artículos 94, 95 y 96 del NCPP, que son los siguientes: ----------

ARTÍCULO 94.- DEFINICIÓN:

1.- Se considera agraviado a todo aquel que resulta directamente ofendido por el Delito perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

2.- En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el Artículo 816° del código civil.

3.- También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados miembros, respecto de los delitos, que afecten a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

4.- Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del Delito objeto del procedimiento.

ARTÍCULO 95.- DERECHOS DE LA AGRAVIADA:

1.- El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento aun cuando no haya intervenido en el siempre que lo solicite.

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extensión o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de la autoridad competente y a la protección de su integridad incluyendo a la de su familia. En los procesos por Delito contra la libertad sexual se preservará su identidad bajo responsabilidad de quien conduzca La investigación del proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.- El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interpongan la denuncia, al declarar previamente o en su primera intervención en la causa.

Anita Alegría Díaz
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ATALAYA

S.A. 1933946
ZOZIMO A. CAMPOS DEL AGUILA
S3 PNP

3.- Si el agraviado será informado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga sea acompañado por persona de su confianza.

Artículo 96.- Deberes del Agraviado. - La intervención del agraviado como actor civil no le exime el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

PREGUNTAS EN CONJUNTO FORMULADAS POR EL INSTRUCTOR PNP

1. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Si desea la presencia de un abogado de su libre elección para rendir su presente declaración? Dijo:** ----------
---Que, por el momento no es necesario. ----------

2. **PREGUNTADA, DIGA: ¿A qué actividad se dedica donde, desde cuando cuanto percibe por ello y en compañía de quien y/o quienes vive? Dijo:** --
---Que, en la actualidad no tengo un trabajo estable, solo me dedico a ayudar a mi madre a la venta comida y vivo en compañía de mis padres y mis cuatro hermanos. ----------

3. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta Comisaria Sectorial PNP Atalaya? Dijo:** ----------
---Que, porque mi ex enamorado me ha golpeado en la cabeza y me pateó cuando estábamos afuera de donde vive en un cuarto alquilado, cerca de la lavandería Nonita. ----------

4. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Narre la forma y circunstancias de cómo fue agredida físicamente por parte de su ex enamorado Jhonatan Enrique MONJA URBINA (34), identificado con DNI Nro. 44865312, hecho ocurrido el día 11mar2022 a las 14:40 horas aprox., dentro de la jurisdicción de la ciudad de Atalaya? Dijo:** ----------
---Que, el día de hoy me fui a su cuarto a eso de las dos de la tarde para decirle "ya no me estés llamando ni acosando, déjame tranquila" porque ya habíamos terminado nuestra relación hace aproximadamente una semana, pero él me seguía insistiendo para regresar, entonces cuando le estaba diciendo que se aleje de mí, me dijo "seguro ya estas terminando porque tienes a otra persona, conmigo no vas acabar así no más", y entonces yo me quise ir, pero él me agarró y me dio un puñete en la cabeza, me caí y ahí me comenzó a patear en el cuerpo, después me sujetó de los pelos y me arrastró hasta dentro del cuarto para seguir golpeándome,, pero me defendí, también comenzó a insultarme, entonces traté de soltarme, cuando estaba dentro del cuarto forcejeamos, y en medio de todo eso, salí del lugar para luego venir a la comisaría. ----------

5. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Cuánto tiempo de relación amorosa mantuvo con el ciudadano Jhonatan Enrique MONJA URBINA (34) identificado con DNI Nro. 44865312? Dijo:** ----------
---Que, aproximadamente tres meses de relación tuvimos. ----------

6. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Ha convivido junto al ciudadano Jhonatan Enrique MONJA URBINA (34) identificado con DNI Nro. 44865312 durante el tiempo**

Anita Alegría Díaz
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

S.P. 319 3946
ZOZIMO CAMPOS DEL AGUILA
SOPNP

05
Cinco

de relación amorosa que mantuvo con éste? Dijo: ----------
---Que, no, no hemos convivido en ningún momento. ----------

7. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Su persona sufre de algún tipo de enfermedad física y/o mental? Dijo:** ----------
---Que, no, soy una persona sana. ----------

8. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Su persona consume bebidas alcohólicas y/o sustancias legales o estupefacientes? Dijo:** ----------
---Que, no, no consumo ningún tipo de sustancia. ----------

9. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Tiene conocimiento si es que su ex enamorado Jhonatan Enrique MONJA URBINA (34), identificado con DNI Nro. 44865312, consume bebidas alcohólicas y/o algún otro tipo de sustancias alucinógenas? Dijo:** ----------
---Que, si consume bebidas alcohólicas, también se automedica con pastillas para su corazón, desconozco si tiene alguna receta médica, puesto que lo vi en tres ocasiones. ----------

10. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Mencione usted, si en algún momento su ex enamorado Jhonatan Enrique MONJA URBINA (34), identificado con DNI Nro. 44865312 la amenazó de muerte? Dijo:** ----------
---Que, en varias ocasiones me amenazo de muerte, como en hacer daño mi menor hija y al padre de mi hija, quienes se encuentran en la provincia de Jaén.

11. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Indique usted, como es el comportamiento de su ex enamorado Jhonatan Enrique MONJA URBINA (34), identificado con DNI Nro. 44865312, hacia su persona? Dijo:** ----------
---Que, es una persona violenta, agresivo, machista, grosero, por lo que no podemos llevarnos bien como enamorados, a razón de eso le termine por lo que reacciono en agredirme físicamente, también insultándome. ----------

12. **PREGUNTADA, DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, variar, modificar y/o quitar a su presente declaración? Dijo:** ----------
--- Que, si quiero que la persona de Jhonatan Enrique MONJA URBINA (34), no se acerque a mi persona y si algo me llega a pasar la seria responsable, como solicito la protección hacia mi familia, además en la casa de la señora nonoy tengo muebles, utensilios para salón de belleza, tengo temor que el se pueda apropiar. ----------

--- Con lo que concluyo siendo las 18:46 horas del día de la fecha y una vez leída, que fue mi presente Acta de declaración, la firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del Instructor PNP de la Comisaria Sectorial de Atalaya. ----------

EL INSTRUCTOR

POLICIA NACIONAL DEL PERU
COMISARIA ATALAYA
S.O. PUERTO INCA

S.A. 31933946
ZOZIMO A. CAMPOS DEL AGUILA
S3 PNP

Anita Alegría Díaz
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ATALAYA

LA DECLARANTE

46880875

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - LAMBAYEQUE

COMISARIA PNP

EL PORVENIR

Fecha Imp : 11/03/2022 15:24 Hrs

O.P Imp. : SO.3RA. PNP ZOZIMO AUGUSTO CAMPOS DEL AGUILA

Orden : 8013951 Clave : wn8grphR

TA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--

	Fecha y Hora Registro	**20/09/2016 13:09:34 Hrs.**
lidad VERBAL	**Fecha y Hora Hecho**	**15/09/2016 09:30:00 Hrs.**
ción de la Denuncia	[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 99	

Código QR

CACION

LIBERTAD (DELITO)

AR DEL HECHO

AYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO / AVENIDA SANTA VICTORIA MZ :

NCIANTE

1) BRENDA ANGELICA ORTIZ SIANCAS(30), CON FECHA DE NACIMIENTO 12/12/1985 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 45402619, OCUPACION : AMA DE CASA, DIRECCION : LAMBAYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO : CALLE TUPAC AMARU 206 URB.EL PORVENIR

UNCIADO

1) JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA(28), CON FECHA DE NACIMIENTO 31/01/1988 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 44865312, OCUPACION : BACHILLER DERECHO, DIRECCION : LAMBAYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO : CALLE ANGAMOS 653 URB. EL PORVENIR

TENIDO

- EN LA CIUDAD DE CHICLAYO SIENDO LAS 13:09:34 HRS. DEL DIA 20/09/2016, SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO LA DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DÍA 15/09/2016 A LAS 09:30:00 HRS.FUE VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD COACCION, CONSISTENTE EN CONSTANTES AMENAZAS CON EL FIN DE PROSEGUIR CON UNA RELACION AMOROSA QUE HACE UN AÑO APROX. HA TERMINADO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, CASO CONTRARIO LA HARIA DAÑO A SU PERSONA, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR AL DENUNCIADO; HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE TRANISTABA POR EL LUGAR ANTES INDICADO, LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÙ PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR

EL INSTRUCTOR	DENUNCIANTE
C.I.P : 30717999	DNI 45402619
SALAZAR VIDARTE,HUMBERTO	ORTIZ SIANCAS BRENDA ANGELICA
SO.SUP.PNP	

ódigo QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma ntrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app a teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI
DIRECCION DE RED DE SALUD ATALAYA
CENTRO DE SALUD ATALAYA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARGO
258-2022

Atalaya, 26 Julio del 2022.

RECONOCIMIENTO MÉDICO Nº 156-2022-GRU-DIRESA-CSA

21 SEP 2022
POR RICARDO CABREJOS ACOSTA
53 PNP
HORA 12:37 FOLIOS:

Señor:
HENRRY WILLIAM RAMIREZ ATO
Comandante PNP
Comisaria Sectorial de Atalaya
Ciudad.

Referencia : OFICIO Nº 500-2022-SUB.COM.GEN-PNP/FPPI-DIVOPUS/C.S-PNP-ATALAYA-RAYMONDI" A"

ASUNTO : REMITO RML.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo muy cordialmente, al mismo tiempo remitirle la evaluación de reconocimiento médico en la persona, **MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA (30)** con DNI **Nº 46880875**, luego del examen correspondiente se encuentra con lo siguiente:

ANAMNESIS: Paciente ingresa por el servicio de emergencia del Centro de Salud Atalaya en compañía de efectivo policial, el día 11/03/2022 a las 16:16 pm horas para reconocimiento médico. Paciente refiere ser agredida por su pareja (enamorado) el día de hoy, además refiere intenso de violencia sexual.

EXAMEN FÍSICO: AREG, AREN, AREH.

PIEL	: Targente Hidratada y elástica.
CABEZA	: Con tensión múltiples, no herida en la cabeza
TORAX Y PULMONES	: Pulmón con M.V.
APARATO CARDIO VASCULAR	: Ruido Cardio Rítmico no soplo
ABDOMEN	: B/D con RHA (+), no doloroso a la palpación.
REGIM GLUTEO	: Con equimosis de 12 centímetro de larga.
MIEMBRO INFERIOR	: Sin alternativa alguna se niega a realizar examen ginecológico impresa.

DIAGNOSTICO:

1. **POLICONTUSO**
2. **POSIBLE AGRESIÓN FISICA Y PSICOLÓGICA**

TRATAMIENTO:

1. **Diclofenaco 75 mg + Dexametasona 4mg [IM X 3 días.**
2. **Aumenta Descanso Medico 5 días**
3. **Reposo Relativo.**

NOTA: Se utiliza método clínico- científico de la medicina.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR. PURUS CON JR. PANGOA S/N,
Juez:APAGUEÑO REATEGUI BRYAN ENRIQUE /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2023 17:47:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / ATALAYA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR.
PURUS CON JR. PANGOA S/N,
Secretario:REYES INOCENTE
Esther Eutropia FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/01/2023 17:52:34,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI /
ATALAYA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE ATALAYA
EXPEDIENTE : 00013-2023-0-2403-JR-PE-01
JUEZ : BRYAN APAGUEÑO REATEGUI
ESPECIALISTA : REYES INOCENTE ESTHER EUTROPIA
IMPUTADO : MONJA URBINA, JHONATAN ENRIQUE
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : GUTIERREZ ÑAUPA, MONICA NINFA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Atalaya, once de enero
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: El Requerimiento Fiscal de **ACUSACIÓN DIRECTA** presentado por el Fiscal Provincial Corporativa Penal de Atalaya, contra **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA** por ser presunto autor de Delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **AGRESIONES EN CONTRA MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, concordante con el contexto de coacción, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo cuerpo normativo, en agravio de **Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa** y se programa audiencia de acuerdo a la disponibilidad de la agenda judicial. Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **CORRASE TRASLADO la Acusación Directa** a los sujetos procesales por el plazo perentorio de **DIEZ DÍAS ÚTILES,** a efectos de que por escrito procedan de acuerdo a ley; todo ello con el objeto de ser **debatido** en la audiencia de acusación directa**.**

2. **PROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE ACUSACION DIRECTA**, para el día **DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A HORAS 09:00 A.M. (hora exacta),** la misma que se llevara a cabo virtualmente con la aplicación **Google Hongouts Meet**.

3. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales utilizando los medios tecnológicos (correos electrónicos, llamadas telefónicas, mensajes vía whatsapp entre otros, dejando en autos la constancia respectivas) con la asistencia obligatoria del Ministerio Publico bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada de poner en conocimiento del Órgano de Control del Ministerio Publico, por ser una audiencia inaplazable y a los demás sujetos procesales de continuar la audiencia sin su presencia, SIN PERJUICIO DE NOTIFICAR AL IMPUTADO MEDIANTE EDICTO ELECTRONICO.

4. **REQUIERASE** al acusado **Jhonatan Enrique Monja Urbina**, para que en el plazo de **24 HORAS DE NOTIFICADO CUMPLA** con designar abogado de su libre elección, bajo apercibimiento que en caso de que no cumpla tal mandato, se oficiará al director Distrital de la Dirección Distrital de Defensa Publica y Acceso a la Justicia de Ucayali para que le designe defensa necesaria, oficiando para tal fin oportunamente.

5. **REQUERIR** al representante del Ministerio Publico remita en el plazo de **24 horas** los elementos de convicción original o en su defecto copias certificadas, bajo apercibimiento de remitir copias al Control Interno del Ministerio Publico. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe e interviniendo la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE**.

EXPEDIENTE: 13-2023-0-JIP-PA-CSJUC/PJ.
Juez : BRYAN ENRIQUE APAGUEÑO REÁTEGUI
Especialista de audiencia: CESAR CARRIÓN VERA.

ACTA DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

I. INTRODUCCIÓN.

En la ciudad de Atalaya, siendo las **09:03** minutos de la mañana, del día **17 de marzo del 2023**, se constituye el señor Juez del **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA, Dr. BRYAN ENRIQUE APAGUEÑO REÁTEGUI**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevarse a cabo la audiencia de requerimiento **Acusación Directa**, solicitado por el Representante del Ministerio Público, en los seguidos contra **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA,** por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR,** en agravio de Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa.

Se deja constancia que esta audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo, como se desarrolló, conforme lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. Ministerio Público: **Dra. Anita Alegría Díaz**; Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya.
Domicilio procesal: Jirón Amazonas con Jirón Lima – Atalaya.
Celular: 945924285.
Correo Electrónico: anitaaled@yahoo.com.

2. Agraviado: No se presento

3. Abogado del procesado JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA Dr. Aureliano Adán Rojas Duran, con registro del Colegio de Abogados CASM N° 109.
Domicilio procesal: Jr. Iquitos N° 255 - Atalaya
Celular: 951951362.
Correo Electrónico: aureliano.rojas@minjus.gob.pe**.**
Casilla electrónica 71830**.**

III. CUESTIÓN PREVIA

Fiscal: Ninguna.
Juez: Se corre traslado a la Defensa técnica del procesado.
Defensa técnica: Ninguna.

IV. DEBATE:

Juez: Se tiene válidamente instalada presente audiencia, se corre traslado al Fiscal a fin de que oralice su requerimiento acusatorio.

Fiscal: (02:55m): Procede a oralizar el requerimiento de control de acusación (lo demás queda grabado en audio).
Juez: Se corre traslado a la defensa técnica del procesado, a efecto que indique si tiene observaciones formales y sustancial.
Defensa Técnica (11:25m): Precisa que no tiene la observación formal ni sustancial. (lo demás queda grabado en audio).

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
Atalaya, diecisiete de marzo
Del dos mil veintitrés.

PARTE EXPOSITIVA y CONSIDERATIVA: Corren en audio.
PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones señaladas; **se resuelve**:

1. DECLARAR SANEADA la validez formal y sustancial del requerimiento de acusación, presentada en contra del imputado antes mencionado.
2. SE TIENE POR ACLARADO que también se solicita la pena de inhabilitación por el plazo de un año, de conformidad con el establecido con el articulo 36 numeral 11) del Código penal.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Atalaya, diecisiete de marzo
Del dos mil veintitrés.

PARTE EXPOSITIVA y CONSIDERATIVA: Corren en audio.
PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones señaladas se resuelve, emitir **EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra**:**

1. ACUSADO:

Nombres y Apellidos	**JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA**
Documento de Identidad	44865312
Sexo	Masculino
Fecha de Nacimiento	31/01/1988
Edad	33 años
Natural de	Chiclayo - Lambayeque.
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria completa
PADRES	José
	Simona
Domicilio Real Actual	Calle Angamos 658 Urb, el porvenir - Chiclayo.

2. DESPACHO QUE ACUSA:
- Acusado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya.

3. TIPO PENAL POR EL CUAL SE LE ACUSA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD:
- **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA** por ser presunto autor del delito:
  - Delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR,** sancionado

en el Artículo 122-B Primer Párrafo del Código Penal, concordante con el articulo 108 primer párrafo, numeral 2) del mismo cuerpo normativo.

4. AGRAVIADO:

- **MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA.**

5. PENA SOLICITADA: PRINCIPAL y ACCESORIA.

ACUSADO	PENA PROPUESTA
JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA	**UN (01) AÑO** de pena privativa de la libertad efectiva, así como pena accesoria de **Inhabilitación** establecida en el articulo 36° numeral 11) del Código Penal, por el plazo de 1 año.

6. REPARACIÓN CIVIL:

AGRAVIADO	MONTO
MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA	**S/. 1,000.00 soles**

7. CONSECUENCIAS ACCESORIAS

- Ninguna

8. CONVENCIONES PROBATORIAS:

- No se ha arribado a convenciones probatorias.

9. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- Ninguna

10. CALIFICACIÓN SUBSIDIARIA O ALTERNATIVA:

- No existe tipificación alternativa ni subsidiaria.

11. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

- Ninguna

12. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TESTIMONIALES:

- **MONICA NINFA GUTIERREZ ÑAUPA,** con dirección Barrio Villa Junín S/N Atalaya**.**

PERICIAL:

- **Med. Bernardo Huallani Taype;** con dirección en el Centro de Salud de Atalaya; Declara como arribo a las conclusiones del reconocimiento médico N° 156-2022 GRU.

Los órganos de prueba quedan admitida conjuntamente con su declaraciones y pericias, que podrán actuarse siempre y cuando cumplan los presupuestos del art 383 inc. 1) literal C) y d). CPP.

DOCUMENTALES:

- Acta de Ocurrencia Policial.
- Acta de Recepción de denuncia Verbal de fecha 11/04/2022.
- Antecedente Policial N° 99.

Medios de prueba, se actuaran siempre y cuando cumplan presupuestos establecidos en el artículo 383 literal c). C.P.P.

- **RECONOCIMIENTO MÉDICO N° 156-2022-GRU-DIRESA-CSA**.

➢ **MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO**
- Ninguno

➢ **MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS POR LA DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO**
- Ninguna.

➢ **MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDO POR LA DEFENSA DEL AGRAVIADO**
- Ninguna

13. CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL
- No existe constitución en actor civil

14. TIPO DE PROCESO
- Proceso Común

15. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL
- Comparecencia Simple

16. DISPONE QUE LOS ACTUADOS SEAN ELEVADOS AL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ATALAYA, para el juzgamiento del presente proceso dentro del plazo de ley, ello de conformidad al artículo 28° del Código Procesal Penal.

17. DISPONE que el representante del Ministerio Publico, remita en el día las copias certificadas de los elementos de convicción, admitidos en el presente proceso, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno, y elevar el cuaderno conforme a su estado.
Fiscal: Conforme**.**
Defensa Técnica: Conforme.

V. <u>CONCLUSIÓN:</u>

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121 del C.P.P.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR. PURUS CON JR. PANGOA S/N.
Juez:PALACIOS SANTOS Felipe David FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/07/2023 11:46:29,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / ATALAYA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR. PURUS CON JR. PANGOA S/N.
Secretario:NOLORBE JERI Edgar Wilder FAU 20602729762 soft
Fecha: 08/07/2023 12:26:32,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / ATALAYA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE ATALAYA
EXPEDIENTE : 00013-2023-87-2403-JR-PE-01
JUEZ : FELIPE DAVID PALACIOS SANTOS
ESPECIALISTA : NOLORBE JERI EDGAR WILDER
MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ATALAYA,
IMPUTADO : MONJA URBINA, JHONATAN ENRIQUE
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : GUTIÉRREZ ÑAUPA, MÓNICA NINFA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.

Atalaya, cuatro de julio

Del año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Con las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya, respecto al proceso seguido contra: **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA,** por ser presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar; ilícito previsto y sancionado en el artículo 122° - B primer párrafo Código Penal, concordante con el articulo 108° - B primer párrafo numeral 2 contexto de coacción del mismo cuerpo normativo; en agravio del menor de **MÓNICA NINFA GUTIÉRREZ ÑAUPA**; **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por los artículos 355° y 35 9° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), debe citarse a juicio dentro del plazo legal, siendo obligación del órgano jurisdiccional, el emplazamiento a las partes procesales, y, sus defensores técnicos. En contraposición, es obligación de los sujetos procesales posibilitar la concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al *artículo 24° del Reglamento de Notificaciones, Cita ciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CEPJ-*.

SEGUNDO.- Al acusado **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA,** cuenta con la medida coercitiva procesal de comparecencia simple.

TERCERO.- Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136° del CPP, *"el Juez ordenará formar el respectivo expediente…"*. Este expediente judicial debe formarse

exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones jurisdiccionales; formará además parte del expediente judicial, actuados de prueba pre constituida, prueba anticipada y prueba documental, a cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se contraen los artículos 376.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del CPP, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

CUARTO.- Asimismo, para efectos del juicio, se debe formar el Cuaderno para el Debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4° a 7° del Reglamento del Expediente Jud icial bajo las Normas del Código Procesal Penal; siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se dicten en el mismo, incluida la sentencia. En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales.

QUINTO.- El principio de publicidad, resulta ser fundamental en el desarrollo del nuevo modelo procesal, en la medida que permite al público en general, controlar la actuación de los jueces y los demás sujetos procesales que participan en el juicio oral; no obstante, acertadamente la norma procesal penal –artículo 357- contempla los supuestos en que debe restringirse la presencia del público, en el juicio, lo que no ocurre en el caso de autos; igualmente se tendrán en cuenta en dicha etapa procesal los medios probatorios documentales admitidos en el Auto de Enjuiciamiento.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1. CITAR A JUICIO ORAL en el proceso seguido contra: **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA,** por ser presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar; ilícito previsto y sancionado en el artículo 122° - B primer párrafo Código Penal, concordante con el articulo 108° - B primer párrafo numeral 2 contexto de coacción del mismo cuerpo normativo; en agravio del menor de **MÓNICA NINFA GUTIÉRREZ ÑAUPA,** la misma que se realizará en **AUDIENCIA PÚBLICA** con fecha

VIERNES 18 DE AGOSTO DEL 2023, A HORAS 02:15 P.M. (hora exacta) en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Atalaya, ubicado en Esquina, Jr. Purús con Jr. Pangoa S/N – 2do piso – Atalaya o mediante AUDIENCIA VIRTUAL a través de la aplicación **GOOGLE MEET.**

2. **EMPLÁCESE** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO:**

   a) **AL ACUSADO: JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA**, bajo apercibimiento de ser declarado **reo contumaz y/o ausente**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva, en caso de inconcurrencia injustificada, debiendo notificársele en su domicilio real, sin perjuicio de notificarlo por edictos electrónicos. Asimismo proveyendo el ingreso N° 796-2023 presentado por el imputado el mismo que subroga a su anterior defensa técnica. **Primer otrosí digo:** téngase por designado como abogado defensor al letrado **DAVID SÁNCHEZ CHACON** asimismo por apersonado al presente proceso. **Segundo otrosí digo:** téngase señalado el correo electrónico sanchezchacondavid3@gmail.com para efectos del envió del link. **Tercer otrosí digo:** téngase por señalado el número telefónico del abogado N° 998082074. **Cuatro otrosí digo:** téngase por señalado la **casilla electrónica N° 75583. Quinto otrosí digo:** téngase por señalado el número telefónico del imputado N° 963954562. **Sexto otrosí digo:** Remítase copias digitales al correo correspondiente los autos pertinentes**,** con el apercibimiento en caso de inconcurrencia, de excluirlo de la defensa y designar a un defensor de oficio previa coordinación con el coordinador de la Defensa Publica.

   b) **A LA SEÑORA FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ATALAYA DRA. ANITA ALEGRÍA DÍAZ,** bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.

   c) **A LA PARTE AGRAVIADA, MÓNICA NINFA GUTIÉRREZ ÑAUPA**, con el apercibimiento en caso de inconcurrencia, de continuar la causa aún sin su presencia.

d) **A LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (testigos y peritos)**, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública y/o prescindir de sus declaración en caso de inconcurrencia (Artículo 379 inc. 1 y 2 del C.P.P).

3. **PRECÍSESE** que los demás órganos de prueba (testigos) serán emplazados directamente para la sesión que les corresponda intervenir, conforme a lo dispuesto por el artículo 355° del Código Procesal Penal.

4. **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes que los medios probatorios admitidos para el juicio oral conforme al auto de enjuiciamiento son los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TESTIMONIALES:

- MÓNICA NINFA GUTIÉRREZ ÑAUPA.

PERICIALES:

- MED. BERNARDO HUALLANI TAYPE.

DOCUMENTALES:

- ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL.
- ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 11/04/2022.
- ANTECEDENTE POLICIAL N° 99.
- RECONOCIMIENTO MEDICO N° 156-2022-GRU-DIRESA-CSA.

MEDIOS PROBATORIOS QUE NO SON ADMITIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- NINGUNO.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS DE LA PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- NINGUNO.

CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL:

- NO EXISTE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL.

5. **REQUERIR** al Ministerio Público coadyuvar a la localización y comparecencia de sus testigos y peritos ofrecidos y posibilitar su presencia en juicio, debiendo dar cuenta en audiencia del cumplimiento de esta obligación para efectos de los apercibimientos decretados.

6. **FÓRMESE EL CUADERNO DE DEBATES** con el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal, el mismo que conjuntamente con el cuaderno de acusación conforman el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, anexándose los documentos que establece el artículo 136° del códig o procesal penal, oficiándose a donde corresponda.

7. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial en módulo de la Especialista de la causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para los fines previstos en el artículo 137° inciso 1. del CPP.

8. **REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Publico, que en plazo de **dos días** de notifica cumpla con remitir su medio de prueba certificada a esta judicatura, bajo apercibimiento de informar a control interno.

9. **PRECÍSESE** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio y video.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales en sus domicilios procesales fijados en autos; **Avocándose** al conocimiento de la presente causa el magistrado que suscribe, e interviniendo la Especialista Judicial de Causas cursora por disposición superior.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR. PURUS CON JR. PANGOA S/N,
Juez:PAZ TAPIA EDWIN SANTIAGO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2023 17:45:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / ATALAYA,FIRMA DIGITAL

RAZÓN:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR. PURUS CON JR. PANGOA S/N,
Secretario:NOLORBE JERI Edgar Wilder FAU 20602729762 soft
Fecha: 08/08/2023 18:30:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / ATALAYA,FIRMA DIGITAL

Señor Juez, con el debido respeto doy cuenta a usted; que habiendo asumido el cargo de Juez del Juzgado Mixto en Adición Juzgado Liquidador y Unipersonal de la Provincia de Atalaya. Cumplo con informar lo siguiente que habiendo emitido la resolución numero uno de fecha 04 de julio del presente año, Citando a Juicio oral programada para el día Viernes 18 de agosto del presente año, a horas 02:15 pm; y, estando debidamente notificados todas las partes del presente proceso. Amerita avocarse al presente proceso para la apertura del juicio oral. Por lo que informo para los fines pertinentes.

Atalaya, 08 de agosto del 2023.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE ATALAYA
EXPEDIENTE: 00013-2023-87-2403-JR-PE-01
JUEZ : PAZ TAPIA EDWIN SANTIAGO
ESPECIALISTA : NOLORBE JERI EDGAR WILDER
MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ATALAYA,
IMPUTADO : MONJA URBINA, JHONATAN ENRIQUE
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : GUTIERREZ ÑAUPA, MONICA NINFA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.

Atalaya, ocho de agosto de dos mil veintitrés.-

I.-DANDO CUENTA: Con la razón que antecede por el especialista cursor; TENER; y, estando a lo dispuesto en la resolución antecedente, al estado de la causa;

II.-SE DISPONE.

2.1.-AVOCAR a conocimiento de la presente causa, el señor Juez Edwin Santiago Paz Tapia, que suscribe por Disposición Superior.

2.2.-NOTIFÍQUESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR. PURUS CON JR. PANGOA S/N,
Juez:PAZ TAPIA EDWIN SANTIAGO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 08:05:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / ATALAYA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ATALAYA - ESQUINA JR. PURUS CON JR. PANGOA S/N,
Secretario:NOLORBE JERI Edgar Wilder FAU 20602729762 soft
Fecha: 22/08/2023 08:27:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / ATALAYA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE ATALAYA
EXPEDIENTE : 00013-2023-87-2403-JR-PE-01
JUEZ : PAZ TAPIA EDWIN SANTIAGO
ESPECIALISTA : NOLORBE JERI EDGAR WILDER
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ATALAYA,
IMPUTADO : MONJA URBINA, JHONATAN ENRIQUE
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : GUTIERREZ ÑAUPA, MONICA NINFA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCION NUMERO.TRES.
Atalaya, dieciocho de agosto del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el Juez del Juzgado Mixto en Adición Juzgado Liquidador y Unipersonal de la Provincia de Atalaya, **Dr. Edwin Santiago Paz Tapia**, en el proceso, contra **Jhonatan Enrique Monja Urbina,** como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa.**

- **Jhonatan Enrique Monja Urbina:** Identificado con DNI N°44865312, sexo masculino, soltero, fecha de nacimiento 31 de enero de 1988, de 33 años de edad, natural de la Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque.

A. PARTE EXPOSITIVA.

I.- PROCEDIMIENTO:

1.1. Con fecha 10 de enero del 2023, la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya, presentó requerimiento de acusación contra el imputado **Jhonatan Enrique Monja Urbina,** como autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, concordante con el contexto de violencia familiar, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108 – B, del mismo cuerpo normativo, en merito a lo cual, el juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Atalaya, mediante resolución N°04, de fecha 17 de marzo del 2023, se expidió el auto de enjuiciamiento y se ordenó remitir los actuados al Juzgado Penal Unipersonal. Que mediante resolución N°01, de fecha 04 de julio del 2023, se emitió el auto de citación a juicio oral para el día 18 de agosto del 2023 a horas 02:15, fecha en la cual la Fiscalía presentó sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica y la reparación civil; la defensa técnica del acusado expresó la pretensión de su patrocinado. De conformidad con el artículo 371° del Código Procesal Penal, se informó al acusado acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien luego de consultar con su abogado defensor y conferenciar con el señor Fiscal, respondió en sentido positivo, aceptando los cargos atribuidos por la Fiscalía. Seguidamente, el señor Fiscal comunico que llegó a un acuerdo con el acusado respecto a la pena y la reparación civil; consecuentemente, se declaró la conclusión del juicio, fijándose la lectura de la sentencia para el día de hoy.

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

2.1. La Fiscalía, en su requerimiento de acusación fiscal y **alegato de apertura,** señala que el encausado **Jhonatan Enrique Monja Urbina** y la agraviada **Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa**, con fecha 11 de marzo del 2022, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en las inmediaciones de su cuarto que alquilaba, el mismo que le insistía que retornen su relación y cuando esta se negaba y le pedía que se aleje, es cuando el imputado es que le propino un golpe de puño es cuando la agraviada es que cae al piso y es donde le propino patadas en su cuerpo y procedió a arrastrarla de su cabello (…)", es así que la agravia condujo a la comisaría de Atalaya para imponer la denuncia.

2.2. Calificación Jurídica. Los hechos imputados a **Jhonatan Enrique Monja Urbina,** han sido calificados como Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 108°-B primer párrafo numeral 1 del mismo cuerpo legal.

2.3. Como pretensión penal y civil, la Fiscalía en su alegato de apertura solicito se imponga al acusado **Jhonatan Enrique Monja Urbina,** un año de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación conforme lo previsto en el artículo 36° numeral 11) del Código Penal, así como el pago de una reparación civil ascendente a la suma de **S/. 1000.00** soles a favor de la agraviada.

III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

3.1. La defensa técnica al efectuar su alegato de apertura señala que habiendo dialogado con su patrocinado y tras explicarle los beneficios de la conclusión anticipada ha decidido someterse a la misma en razón a que reconoce los hechos.

Informando al imputado sobre los derechos que tiene y sobre los alcances de la conclusión anticipada, el imputado **Jhonatan Enrique Monja Urbina,** refiere que acepta los hechos que se le imputan por lo que se acoge a la conclusión anticipada.

B. <u>PARTE CONSIDERATIVA.</u>

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución procesal que ha sido objeto anteriormente de sentencias vinculantes, tales como: el ***Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116,*** del dieciocho de julio del dos mil ocho; la ***Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N°1766-2004/Callao,*** del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro; y la ***Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 2206-2005/Ayacucho***, del doce de julio de dos mil cinco.

1.2. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad.

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su "conformidad", consultó con su abogado defensor y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, ha aceptado los

hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", que contó con la aprobación de su abogado defensor, renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juez y a las partes. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

1.4. No obstante, es de precisar que, para efectos de la homologación o aprobación de la "conformidad", la presencia del Juez no es pasiva, ya que existe cierto margen de valoración que debe ejercer. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación - vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), como se está procediendo, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

2.1. Tipo penal: Como ya se ha mencionado, el hecho imputado ha sido calificado como Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, que señala ***"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".***

2.2. Proceso de subsunción, Juicio de tipicidad: En el caso de autos, estando a lo expuesto es criterio del juzgador que la conducta del acusado se subsume en el tipo penal denunciado Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES**, en la forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, pues el acusado acepta haber agredido físicamente a la agraviada, conforme a lo expuesto en el requerimiento acusatorio, agresión que se encuentra sustentada en el Reconocimiento médico N°066-2020-GRU-DIRESA-CSA de fecha 03 de febrero del 2020, que concluye: *"atención facultativa de 01 día, incapacidad médico legal 02 días y analgésicos".*

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. Del cuadro fáctico atribuido por la Fiscalía, no se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA.

3.1. El Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, que señala *"(…), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (…)".*

3.2. La Fiscalía, con la anuencia del acusado y de su abogado defensor, luego de haber conferenciado, ha expuesto que arribaron a un acuerdo, por el cual convinieron para el acusado **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA** la imposición de **DIEZ MESES Y DIEZ DIAS,** de **pena privativa de la libertad efectiva**, que tiene incluida **la reducción de la séptima** parte de la pena conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, la misma que debe convertirse a **CUARENTA Y CUATRO (44) jornadas de prestación de servicios a la comunidad**; cabe señalar que en el presente caso es factible aplicar la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde la conversión de pena.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse al pago de la **reparación civil** que para efectos de la conclusión anticipada asciende a **S/. 700.00 soles**, monto que será cancelado en tres meses, con inicio el ultimo día hábil del mes, empezando desde agosto, setiembre y octubre del 2023, es decir, en tres armadas**,** mediante depósito judicial, debiendo el sentenciado acreditar su pago ante el juzgado.

En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. Respecto a la pena de inhabilitación, se conviene una pena de **INHABILITACION** al sentenciado conforme al artículo 36° inciso 11) del Código Penal, esto es, prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión física por el mismo plazo de la pena.

3.5. En cuanto a la conversión de pena, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres"*. Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que, en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves,

que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término, se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que, para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar, hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración, el procesado no cuenta con antecedentes y tiene la condición de primario, así mismo no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.9. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de diez meses y diez días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.10. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.11. El cumplimiento de la pena, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Las partes procesales han acordado que el acusado cumpla con pagar por concepto de reparación civil la suma de S**/. 700.00 soles**, monto que será cancelado en tres armadas, con inicio el último día hábil del mes, empezando desde agosto, setiembre y concluye en octubre del 2023, mediante depósito judicial, debiendo el sentenciado acreditar su pago ante el juzgado.

En tal sentido, en virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad", no procede, pues, la imposición de costas.

C. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3., 372°.5. y 394º del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1. **APROBANDO** el acuerdo del acusado, asistido por su abogado defensor, y de la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.

2. **CONDENO** al acusado **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA**, como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de **MÓNICA NINFA GUTIÉRREZ ÑAUPA**, imponiéndole **DIEZ MESES Y DIEZ DIAS** de pena privativa de la libertad efectiva.

3. **CONVERTIR, DIEZ MESES Y DIEZ DIAS** de pena privativa de libertad efectiva a **CUARENTA Y CUATRO (44) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa. Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de una jornada incumplida por siete días de pena privativa de libertad efectiva.

4. **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 700.00 (SON SETECIENTOS CON 00/100 SOLES),** que el sentenciado **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA,** deberá pagar en tres armadas el último día hábil del mes empezando de agosto, setiembre y terminando en octubre del 2023, mediante depósito judicial, debiendo el sentenciado acreditar su pago ante el juzgado.

5. **INHABILITACION** al sentenciado conforme al artículo 36° inciso 11) del Código Penal, esto es, prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión física y psicológica por el mismo plazo de la pena.

6. **DISPONGO** el cumplimiento y continuidad de las medidas de protección y/o cautelares dictadas a favor de la agraviada por el órgano jurisdiccional competente en aplicación del artículo 29° inciso 6) de la ley N° 30364.

7. **ORDENO**, que consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.

8. **<u>SIN COSTAS</u>.** Notifíquese con lo resuelto a las partes procesales así, lo pronuncio, mando y firmo en la sala de audiencias en acto público; tómese razón y hágase saber.

9. **NOTIFIQUESE. -**

EXP N° 00013-2023-87-2403-JR-PE-01
Procedencia **:** Juzgado Unipersonal de Atalaya.
Especialista de Audiencias **:** en apoyo Frezzia Grisel Rengifo Bembino.

ACTA DE AUDIENCIA DE APERTURA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Atalaya, siendo las **14:37 minutos de la tarde,** del día viernes 18 de agosto del dos mil veintitrés, en la sala de audiencia del **JUZGADO MIXTO EN ADICIÓN JUZGADO PENAL UNIPERSONAL Y LIQUIDADOR DE LA PROVINCIA DE ATALAYA,** de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **JUEZ EDWIN SANTIAGO PAZ TAPIA**, asistido en apoyo como Especialista Judicial de Audiencias, Abg. Frezzia Grisel Rengifo Bembino**,** se da inicio a la audiencia de apertura de juicio oral, seguido en el expediente **EXP N° 00013-2023-87-2403-JR-PE-01,** en contra del imputado **JHONATAN ENRIQUE MONJA URQUIA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el articulo 122° - B, primer párrafo del Código penal (vigente al momento de los hechos), en agravio de **MÓNICA NINFA GUTIÉRREZ ÑAUPA.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, y nos encontramos enlazados con el aplicativo "Google Mett", con el Ministerio PÚBLICO, para la acreditación de las partes, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

II. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: ANITA ALEGRÍA DÍAZ,** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya.
   Domicilio Procesal: Jr. Lima con Jr. Amazonas - Atalaya.
   Celular: 945924285.
   Correo electrónico: anita.aled@gmail.com
   Casilla electrónica: 128674.

2. **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: ABOG. DAVID SÁNCHEZ CHACÓN**.
   Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 993.
   Celular 998082074.
   Correo electrónico: sanchezchacondavid3@gmail.com

3. **IMPUTADO: JHONATAN ENRIQUE MONJA URQUIA.**
   DNI N° 44865312.
   Celular: 963954562.

III. INSTALACIÓN DE JUICIO ORAL:

JUEZ: Se deja constancia de la inconcurrencia de la parte agraviada, sin embargo, las otras partes procesales encontrándose los presentes, este Juzgador declara instalada la

audiencia; y, tratándose de inicio de juicio oral se corre traslado a las partes para sus alegatos de apertura:

IV. ALEGATOS DE APERTURA:

MINISTERIO PÚBLICO: En esta presente audiencia es de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar lesionado por Jhonatan Enrique Monja Urquia en agravio de Mónica Ninfa Gutiérrez Ñaupa, cuando se suscitaron los hechos la agraviada con el imputado habían terminado su relación de enamorados hace una semana, es así que el día 11 de marzo del 2022, concurre a las inmediaciones del cuarto que la agraviada alquilaba, para insistirle que retomen y cuando esta le pidió que se aleje, el imputado le propinó un golpe de puño en la cabeza ocasionándole que la agraviada caiga al piso y es donde le propinó golpes de pie en su cuerpo y procedió a arrastrarla de su cabello. **(Registrado en audio 05:07 – 08:30 minutos)**

JUEZ: Se corre traslado a la Defensa Técnica del imputado.

DEFENSA TÉCNICA: Solicita la conclusión anticipada del proceso **(Registrado en audio 08:33 – 09:10 minutos).**

JUEZ, previo a conceder el tiempo para que conferencien, es importante anunciar al imputado los derechos que podría acogerse.

V. DERECHOS DEL IMPUTADO:

JUEZ: En acto de audiencia le hace saber al imputado sus deberes y derecho de juicio, así también le pregunta si se considera inocente o culpable de los hechos imputados

IMPUTADO: Acepta los cargos y señala que se somete a la conclusión anticipada. **(Registrado en audio 10:30 – 12:35 minutos).**

VI. PROPUESTA:

MINISTERIO PÚBLICO: Señala la propuesta de conclusión anticipada **(Registrado en audio 13:15 – 13:53 minutos).**

- ✓ **Pena:**
  Diez (10) Meses y Diez (10) días. Convertir la pena a 44 jornadas de prestación de servicio a la comunidad.
- ✓ **Inhabilitación:**
  Conforme al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal por el mismo periodo de la pena.
- ✓ **Reparación Civil:**
  S/. 700.00 Soles por concepto de Reparación Civil la misma que será cancelado en tres meses iniciándose el último día hábil del mes, empezando desde agosto, septiembre y octubre.

DEFENSA TÉCNICA: Se encuentra conforme con la propuesta.

IMPUTADO: Conforme.

JUEZ: Habiéndose arribado a una conclusión anticipada y estando conforme las partes con la propuesta acordada, se va a dictar el auto de enjuiciamiento que se ha admitido los medios probatorios y el acuerdo al que se ha podido llegar y la lectura de sentencia conformada, dentro del plazo legal, siendo esto para el **DÍA MARTES 22 DE AGOSTO 2023 A HORAS 15:30 DE LA TARDE;** quedando notificados las partes concurrentes en la presente audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Conforme, y solicitarle se oficie al INPE de la Ciudad de Chiclayo a fin de que se ejecute las jornadas de prestación de servicio a la comunidad. **(Registrado en audio 17:57 – 18:07 minutos).**

IMPUTADO: Conforme.

VII. CONCLUSIONES:

JUEZ: No habiendo nada más que señalar y siendo las **15:02 minutos** de la tarde del mismo día, se da concluida la misma y cerrado el audio correspondiente. -

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE ATALAYA
EXPEDIENTE : 00013-2023-87-2403-JR-PE-01
JUEZ : PAZ TAPIA EDWIN SANTIAGO
ESPECIALISTA : NOLORBE JERI EDGAR WILDER
MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ATALAYA,
IMPUTADO : MONJA URBINA, JHONATAN ENRIQUE
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : GUTIÉRREZ ÑAUPA, MÓNICA NINFA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.
Atalaya, trece de septiembre de dos mil veintitrés. -

I. **AUTOS Y VISTOS:** Conforme el estado de la causa; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal en el artículo 95°, expresa los derechos del agraviado, siendo uno de ellos lo señalado en el inciso 1, literal d), A impugnar el sobreseimiento y la sentencia.

SEGUNDO: Que, mediante resolución número TRES de fecha 18 de agosto del 2023, se emitió la sentencia contra: **JHONATAN ENRIQUE MONJA URBINA**, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° - B primer párrafo del Código Penal; en agravio **MONICA NINFA GUTIÉRREZ ÑAUPA,** Imponiéndole: **DIEZ MESES Y DIEZ DÍAS,** de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo **Convertir DIEZ MESES Y DIEZ DÍAS** de pena privativa de libertad efectiva a **CUARENTA Y CUATRO (44) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.** Bajo apercibimiento de ser revocado en caso de incumplimiento. Asimismo, cumplir con pagar el total de la reparación civil haciendo un monto total de **S/. 700.00 soles,** en modo acordado conforme lo precisa el numeral cuatro de la parte resolutiva de la sentencia que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

TERCERO: Conforme se desprende de los cargos de notificación, la sentencia fue válidamente notificada a las partes, incluyendo a la parte agraviada. Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido las partes no interpusieron recurso alguno contra la citada sentencia; siendo ello así, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 acápite b) del artículo 414° del Código Procesal Penal, debe declararse consentida la sentencia; por tales consideraciones:

II. SE RESUELVE:

1.- DECLARAR CONSENTIDA la **SENTENCIA CONFORMADA**, contenida en la resolución número TRES de fecha 18 de agosto del 2023; en consecuencia,

2.-INSCRIBIRSE la condena correspondiente a través del Boletín Electrónico, en merito a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 267-2016-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 151-2019-CE-PJ, que aprueban el uso del Boletín Electrónico de Condenas,

3.-CÚMPLASE con realizar la inscripción del Boletín Electrónico, y fecho, **REMÍTASE** los autos al juzgado de ejecución correspondiente., y proveyendo;

4.- Al escrito con ingreso **N° 2216-2023** presentado por la defensa técnica del sentenciado. **AL PRINCIPAL**: pone de conocimiento el pago de la primera parte de la reparación civil conforme al **depósito judicial N° 2023023106128** por el monto de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS 00/100 SOLES),** asimismo **PONER** de conocimiento a la parte agraviada para el **ENDOSE** correspondiente y dejar constancia en autos de su entrega. También **PONER** de conocimiento al representante del Ministerio Publico para los efectos de ejecución de sentencia**. Al Primer Otrosí Digo:** Estando a lo solicitado por el recurrente, **PREVIO** a ello debe cumplir con señalar la dirección exacta de la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Chiclayo; así mismo su constancia domicliaria, constancia de trabajo donde labora actualmente debidamente certificada por la entidad o dependencia; **Al Segundo Otrosí Digo: TENER** por señalado su **celular número 998-082-074**, para fines de notificación y otros pertinentes; **Al Tercer Otrosí Digo:** TENER por señalado el celular número 963-954-562 que corresponde al sentenciado señor Jhonatan Enrique Monja Urbina, para fines de notificación y otros pertinentes; TENER presente y agréguese a los autos los anexos que adjunta.

5.- NOTIFÍQUESE. -

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000029246-2023-EXP-JR-PE

Expediente :00463-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 05/02/2023 17:41:47
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 05/02/2023 17:41:47
Especialista :MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 31
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :1
Cuantia : .00
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PU 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr: Ucayali N°499

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

05/02/2023 17:41:48

EXP. 00463-2023-0-2402-JR-PE-04

22023004632402137000021

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO
SUB ESPECIALIDAD : DERECHO CONSTITUCI(
F INGRESO MP : 05/02/2023 17:41:47 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA : INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **AHUANARI URQUIA CARLOS MANUEL**

Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 122-B - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO **YUMBATO MORI CESSY**

Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

EXP. 00463-2023-0-2402-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / /
Vencimiento : / /
1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : ☐
Archivo Transitorio : ☐
806
2da Ampliación : / /
MUÑOZ MINAYA JOSE ARTURO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
Primer Despacho

EXPEDIENTE	:	
CASO SGF	:	3006014505-2023- TURNO -0
IMPUTADO	:	CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA
DELITO	:	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	:	CESSY YUMBATO MORI
REQUERIMIENTO	:	INCOACIÓN AL PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI - TURNO.

MIDELA MATOS CONDEZO Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio procesal en el Jirón Callería Nº 141-3er piso del distrito de Callería, celular 938 con correo electrónico midelitamatos@gmail.com, y **casilla electrónica N° 110512,** a usted con el debido respeto digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 446°, numeral 1) inciso a) y c) del Código Procesal Penal, que señala: *"1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. (...). c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (..);* es por ello, SE REQUIERE: la INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO contra: **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA** como autor de la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[1], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de CESSY YUMBATO MORI (conviviente).

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

A. IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA
DNI	60723724
NACIONALIDAD	Peruano.
SEXO	Masculino.
FECHA DE NACIMIENTO	21/06/04
EDAD	18 años
ESTADO CIVIL	Soltero.

1 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo Nº 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 30819, pub. 13/07/2018.

PADRES	ROY ROGER ZULMA
DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
DOMICILIO LEGAL (RENIEC)	Jr. Rioja Asent. H. Mario Pezo – Manantay – Coronel Portillo - Ucayali.
CELULAR	938534981
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.
OCUPACIÓN	Independiente.
DEFENSA TÉCNICA NECESARIA	Abogado TEÓFILO ALBINO MAYLLE REGISTRO CAU N° 178
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Teniente Carlos Lopez N° 121 - Callería
CELULAR	944824228
CASILLA ELECTRÓNICA	70066

B. DATOS DE LA AGRAVIADA:

NOMBRE Y APELLIDOS	CESSY YUMBATO MORI
DNI	62897952
DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
ABOGADO DENFENSOR	CONCEPCIÓN VILMER FLORES SANCHEZ Registro CAL 42445
DOMICILIO PROCESAL	Av. Yarinacocha N° 701 - Yarinacocha (Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)
CELULAR	991174799
CASILLA ELECTRÓNICA	7989

Midela Matos Cordezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

III. LOS HECHOS IMPUTADOS:

Hecho Precedente: Que, el día 03 de febrero de 2023, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada CESSY YUMBATO MORI, se encontraba jugando vóley a unos cincuenta metros de su vivienda que se encuentra ubicado en el A.A.HH Mario Pezo Mz 49 lote 12 (Ref: pasando pollería TOTISS)- en el distrito de Manantay, circunstancias que habría pasado su conviviente el imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI** URQUIA, quién enfurecido la habría esperado en la vivienda.

Hecho Concomitante: Es así, la agraviada al llegar a su vivienda con su bebé de 07 meses en brazos, el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego

el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación.

Hecho Posterior: Que, al día siguiente 04 de febrero de 2023, la agraviada decidió denunciar al imputado, quién al pasar su examen de reconocimiento médico legal, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL, el médico legista concluyó que presenta: ""SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, y lo que motivó que personal policial procediera con la detención del imputado.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO: Se ha determinado la concurrencia de elementos de convicción que acreditan la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño)**, tipificado en el artículo 122-B[2], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, que describe:

"Artículo 122°-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten los siguientes agravantes: (...) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: De las diligencias de investigación preliminar se tiene que existen indicios suficientes de la comisión del delito, así se tiene:

ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS:

1. ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF., de fecha 04/02/2023, presentado por la agraviada CESSY YUMBATO MORI ante la dependencia policial, denunciando haber sido víctima de lesiones corporales y de afectación psicológica por parte de su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, hecho ocurrido el día 03 de febrero de 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio, hechos que se habrían realizado en presencia de su menor hijo de siete meses de edad. (fojas 03).

2. CERFICADO MÉDICO LEGAL Nº 006392-VFL., emitido por el médico legista quién concluyó que la agraviada presenta: "SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. (fojas 11).

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

2 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

3. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Nº S/N-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial el cual describe la detención del imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, asimismo, describe las razones de su detención encontrándose ante un hecho delictivo en flagrancia. (FOJAS 45/46)

4. ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial en el lugar de los hechos esto es en la vivienda donde radica el imputado con la agraviada en el AA.HH. Mario Peso Mz. 49, Lt. 12 – Manantay, donde se advierte que es una vivienda construido de madera; la agraviada preciso que hubo un testigo y que los hechos iniciaron en la sala y culminaron en el dormitorio. (fojas 13/15).

5. VISTAS FOTOGRÁFICAS que corresponde a la diligencia de constatación policial en la vivienda donde habitaban la agraviada con el imputado. (fojas 16/18).

DECLARACIONES TESIMONIALES:

6. DECLARACIÓN DE CESSY YUMBATO MORI, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial, quién entre otros detalles manifestó que el imputado es su ex conviviente, con consecuencia de los hechos, quién la agredió físicamente propinándole un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y le insultó con palabras soeces "KUMA, CONCHATUMADRE, LARGATE DE MI CASA". (fojas 22/26).

7. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó haber participado en la intervención y detención del imputado, a razón, que se encontraba ante un hecho de flagrancia delictiva, a quién se le ubico en circunstancias que se encontraba transitando en la vía pública, comunicándole las razones de su detención. (fojas 27/30).

8. DECLARACIÓN DE NILDA EMERITA ARIRAMA RAMIREZ, de fecha 04/02/2022, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, que vive al costado de la vivienda donde radican la agraviada y el imputado; que no pudo observar los hechos ocurridos el día 03/02/202 a las 22:00 horas aproximadamente, sin embargo, escuchó que el imputado golpeaba la pared con su mano y el bebé de la agraviada se puso a llorar, también escuchó que la cama sonaba y que la agraviada se puso a llorar. (fojas 31/33).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO :

9. CARLOS MAUEL AHUANARI URQUIA, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, brindo sus generales de ley, pero se abstuvo a declarar. (fojas 34/36).

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

VI. VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL: El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[3], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años; por tanto, la acción penal se encuentra vigente y no existe otra causal de extinción de la acción penal.

3 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
Primer Despacho

VII. PROCESO INMEDIATO:

En el presente caso, la Fiscalía solicita la aplicación del proceso inmediato, toda vez, que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 446°, numeral 1), inciso a) y c) del Código Procesal Penal:

en el artículo 446°, numeral 1) inciso a) y c) del Código Procesal Penal, que señala: *"1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. (...). c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (..);* es por ello

- **El imputado ha sido detenido en flagrante delito: El imputado ha sido intervenido dentro del plazo** de la flagrancia, luego de haberse recabado el certificado médico legal donde describe las lesiones que ha sufrido la agraviada.
- Suficientes elementos de convicción: Los cuales están detallados en el punto 4 del presente requerimiento (Elementos de Convicción) y previo interrogatorio del imputado.

VIII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

De conformidad con el Artículo 447° inciso 2 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que el imputado no se encuentra con medida de coerción personal en su contra, es que en mérito al Artículo 286° inciso 2 del acotado código, solicito se dicte **COMPARECENCIA SIMPLE** contra el imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA.**

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña al presente copia certificada de los actuados pertinentes así como copia del requerimiento para que se corra traslado a las partes procesales en el plazo establecido por Ley.

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito sirva dar el trámite que corresponda al presente requerimiento, convocándose a Audiencia de Incoación a Proceso Inmediato y se DECLARE PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, en los términos de ley.

Pucallpa, 05 de febrero de 2023.

MMC.

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

XIII-MR-UCA/REGPOL-U-DIVOPUS

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL. CIA PNP SAN FERNANDO.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF.

--- En el Distrito de Manantay, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el día 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate esta jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiro de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiro del cuarto. Asimismo, el suscrito se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, a quien se le hizo conocimiento de la denuncia, el mismo que indico realizar las diligencias correspondientes.

Agrega el denunciante:

- Que se le comunico y facilito el contacto Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de whatsapp.
- Que se le facilito el contacto de la COM SAN FERNANDO, para que puedan contactar con cualquier integrante de medidas de protección Cel. N° 966832597 y también para que pueda comunicarse con la dependencia policial cualquier situación de peligro en la cual se encuentre, serenazgo de Manantay cel. N° 912 119 440, serenazgo de coronel portillo Cel. N° 961611314.
- La agraviada refiere trasladarse por sus propios medios a medicina legal, para psicología y para reconocimiento médico legal se ubica al costado del campo ferial de Yarinacocha y el CEM se ubica en el jirón Tacna N° 292 – Calleria.
- Que retornara al lugar que se siente más segura, por sus propios medios.

---Es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines consiguientes, firmando la presente acta en señal de conformidad ante el instructor que certifica.----------

INSTRUCTOR

SP-3231525S

VICTOR H. GARCIA BARDALES

S3-PNP

DENUNCIANTE

FIRMA :

APELLIDO : Yumbato Mori

CESSY

DNI 62847452

Celular

Direccion

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

07

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 04/02/2023
Hora: 11:15

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000623 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** 308-2023

PRACTICADO A: **YUMBATO MORI CESSY** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 62897952 **EDAD:** 18 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: ptominaga Fecha y Hora de Impresión: 04/02/2023 11:15*

PERITADA REFIERE QUE EL DIA DE AYER 03/02/2023 A LAS 18:00 Y 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE SUFRIO AGRESION FISICA POR PARTE DE SU PAREJA (CONVIVIENTE), HECHOS SUSCITADOS EN DOMICILIO DE AMBOS. NIEGA ATENCION MEDICA POSTERIOR A AGRESION.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- TUMEFACCION DE 4 X 3.8 CM EN REGION MALAR IZQUIERDA.
- EROSION DE 0.6 X 0.1 CM EN REGION MUCOSA LABIAL INFERIOR, CON EQUIMOSIS ROJIZA PERILESIONAL.
- EQUIMOSIS ROJIZA CON ESTIGMA DE DIGITO PRESION, DE 1 X 0.8 CM EN REGION LATERAL IZQUIERDA DE TERCIO MEDIO DE CUELLO.
- EQUIMOSIS NEGRUZCA DE 2 X 1.8 CM EN REGION ANTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE PIERNA IZQUIERDA.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADO POR:
- PERCUSION CON OBJETO CONTUNDENTE.
- PRESION CON DEDO HUMANO.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES: (X)**

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO MEDICINA LEGAL II UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

08

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 04/02/2023
Hora: 16:48

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000633 - L-D -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** 313-2023- COMASG

PRACTICADO A: **AHUANARI URQUIA CARLOS MANUEL** **SEXO:** MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 60723724 **EDAD:** 18 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA: *Usuario que Imprime la pericia: ptominaga* *Fecha y Hora de impresión: 04/02/2023 16:48*

DETENIDO POR VIOLENCIA FAMILIAR, ACUDE CON CUSTODIO POLICIAL S2 PNP OSORIO ANDRADE JHONATAN, IDENTIFICADO CON CIP N° 31972267. DETENIDO NIEGA AGRESION FISICA DURANTE DETENCION POLICIAL.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

1. NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO MEDICINA LEGAL II UCAYALI UNIDAD MEDICO LEGAL

TONY TOMINAGA GARCIA
Médico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Acta de Constatación en el Lugar de los Hechos.

---En el distrito de Manantay, siendo las 19:00 horas del día 04 FEB 2023, estando presente en el Jr. Rioja Mz 49. Lt. 19. - AA. HH. María Peza - Manantay, ante el instructor, con participación por videollamada desde el aplicativo Whatsapp del RNP. Midela Matos Cundiza, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, la persona de Cessy YUMBATO MORI (18), haber nacido el 06 JUL 2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, soltera, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hija de Don Nelson y Doña Nancy, identificada con DNI Nº 82897952, sin alcales, con domicilio actual Jr. Rioja Mz 49. Lt. 12 - AA. HH. María Peza - Manantay, se procede a realizar el presente documento, lo que acontinuación se detalla lo siguiente:

---Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS Concepción Vimer FLORES SANCHEZ, Reg. CAL. 42445, domicilio Procesal Av. Yarinacocha 701, distrito de Yarinacocha (Oficina de defensa pública del MINJUS), cel. 991134799, casilla electrónica Nº 7989, correo electrónico Cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo Whatsapp.

---Se deja constancia que el abogado defensor público Teofilo Albino Mayle CAU. 178, domicilio procesal Jr. Teniente Carlos López 121 - Pucallpa, casilla electrónica 70066, correo electrónico Wpesotem@gmail.com, indica que va a participar mediante videollamada del aplicativo Whatsapp.

01.- Que Cessy Yumbato Mori (18), denuncia ser víctima de violencia familiar por parte de Carlos Manuel Alfonzo Urquia (18), hecho ocurrido a las 22:00 horas del 03 FEB 2023, en el AA.HH. María Peso Mz 49 Lt. 12 - Manantay.

02- Que se observa un terreno de 08x [illegible] aprox, techo de calaminas, piso de tierra pintado de amarillo.

03- Que no se observa cámaras de seguridad interior y exterior del lugar.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
ACEPTO LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. KEISHA BEDA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

S.A. 31434426 QUEQUE COTRADO

04= Que no se observa rastros biologicos (sangre, semen u otros)
05= Que no se observa daños materiales en el lugar de los hechos.
06= Que la persona de Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (hija, con DNI Nº 79145234, refiere haber sido testigo de los hechos.
07= Que el denunciante refiere que los hechos suscitados comenzaron en la sala de 05x04 metros aprox, y culminaron en el dormitorio de 02x03 metros aprox.
08: Que el propietario Rey Roger ATIUSHAPI ARANCIBIA con DNI Nº 46991020, autorizo el ingreso a su domicilio.

--- Siendo las 20:00 horas del presente dia, se da por concluida el presente documento, firmando e impresionado su indice derecho, en señal de conformidad.

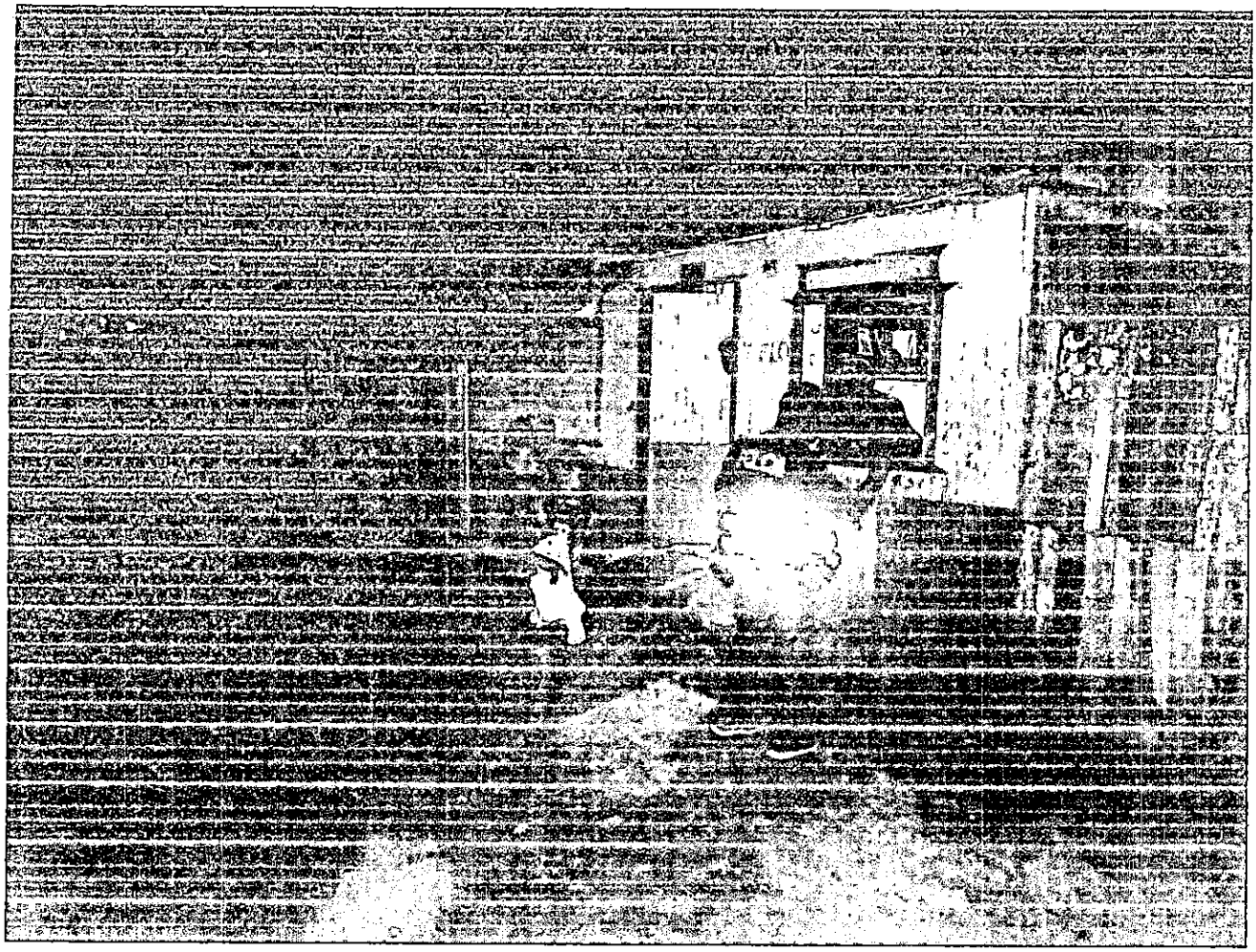
S.A. 31434126
F.E. QUEQUE COTRADO
PNP

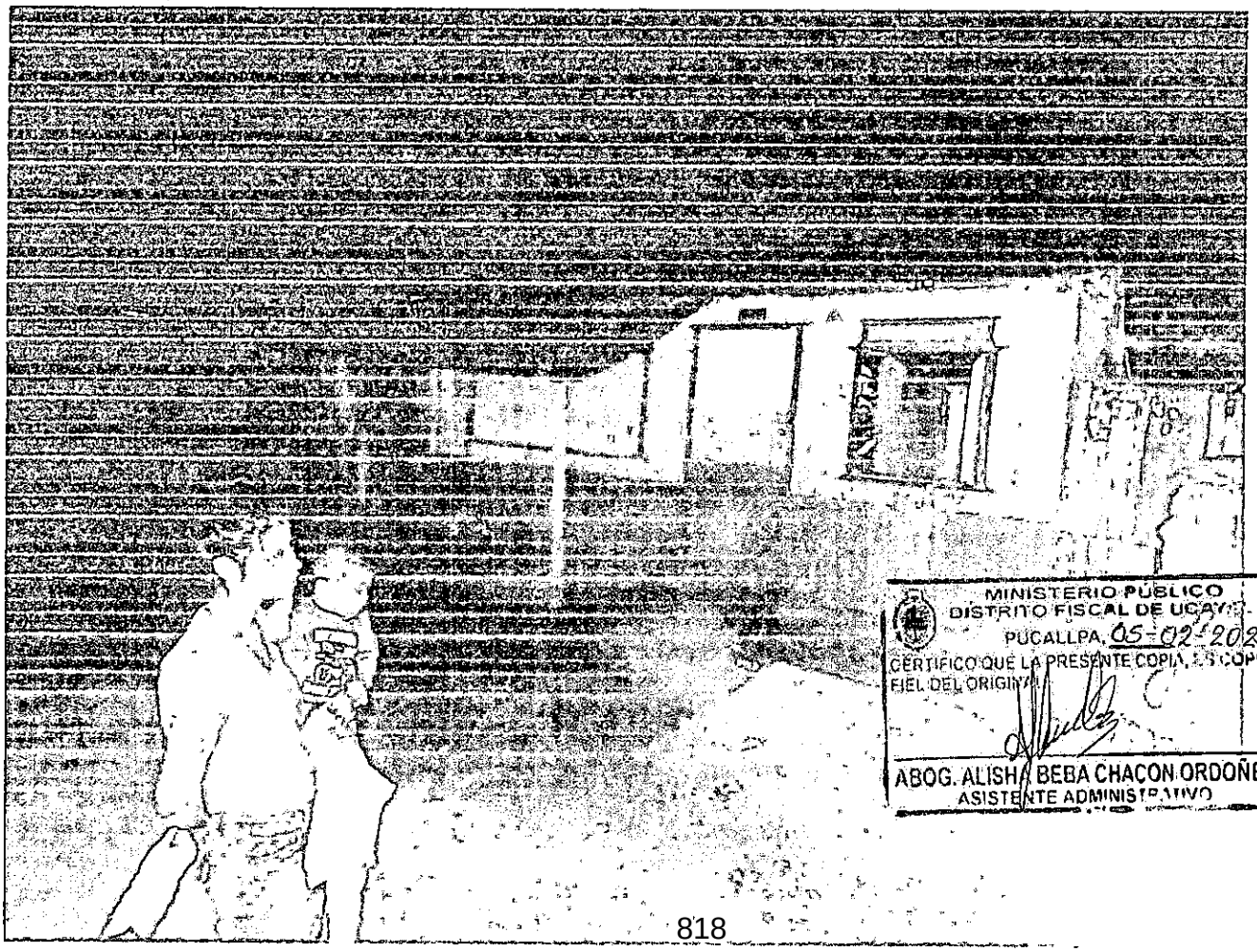
cessy Jombato Mori
62897952

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

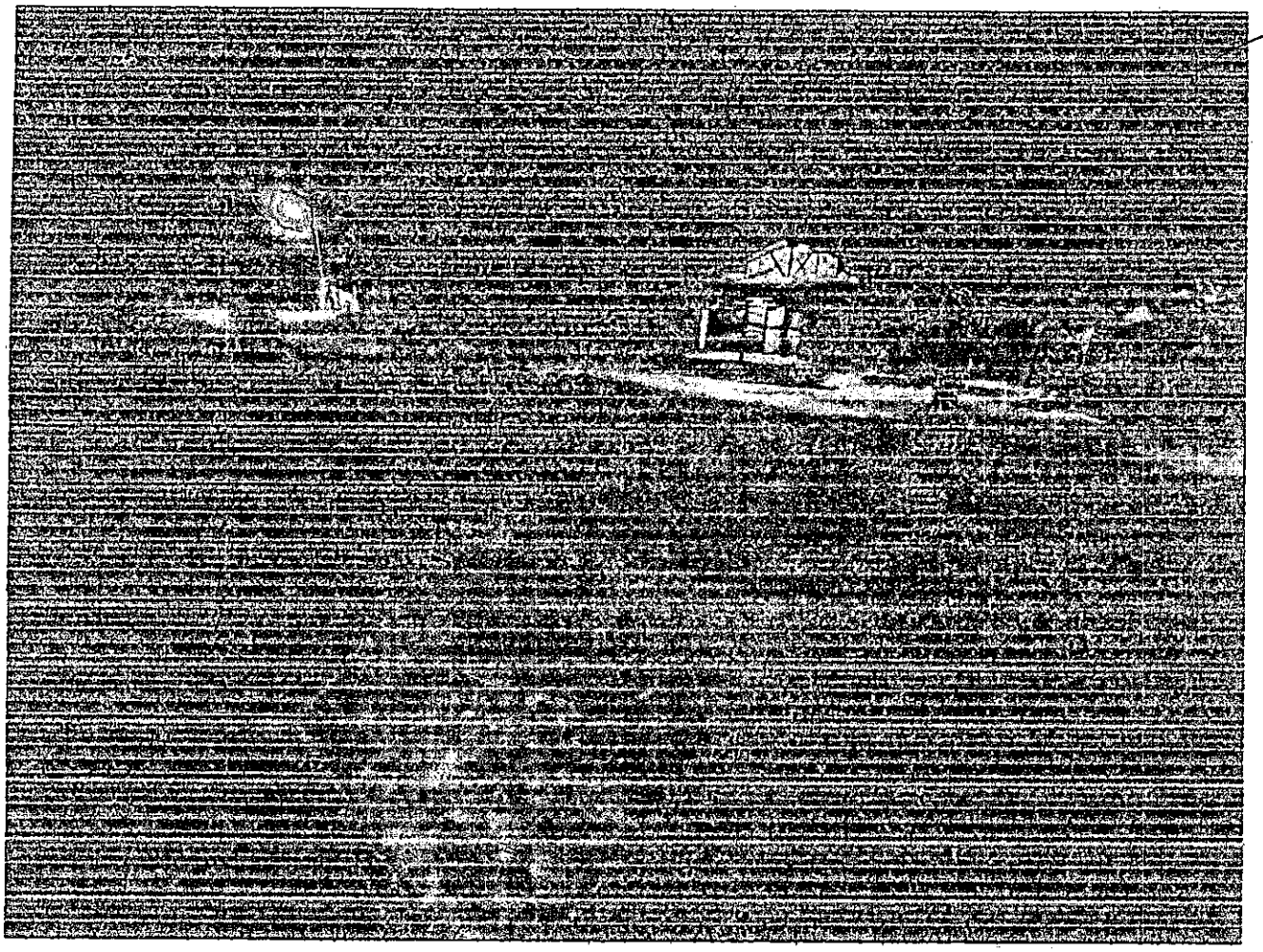


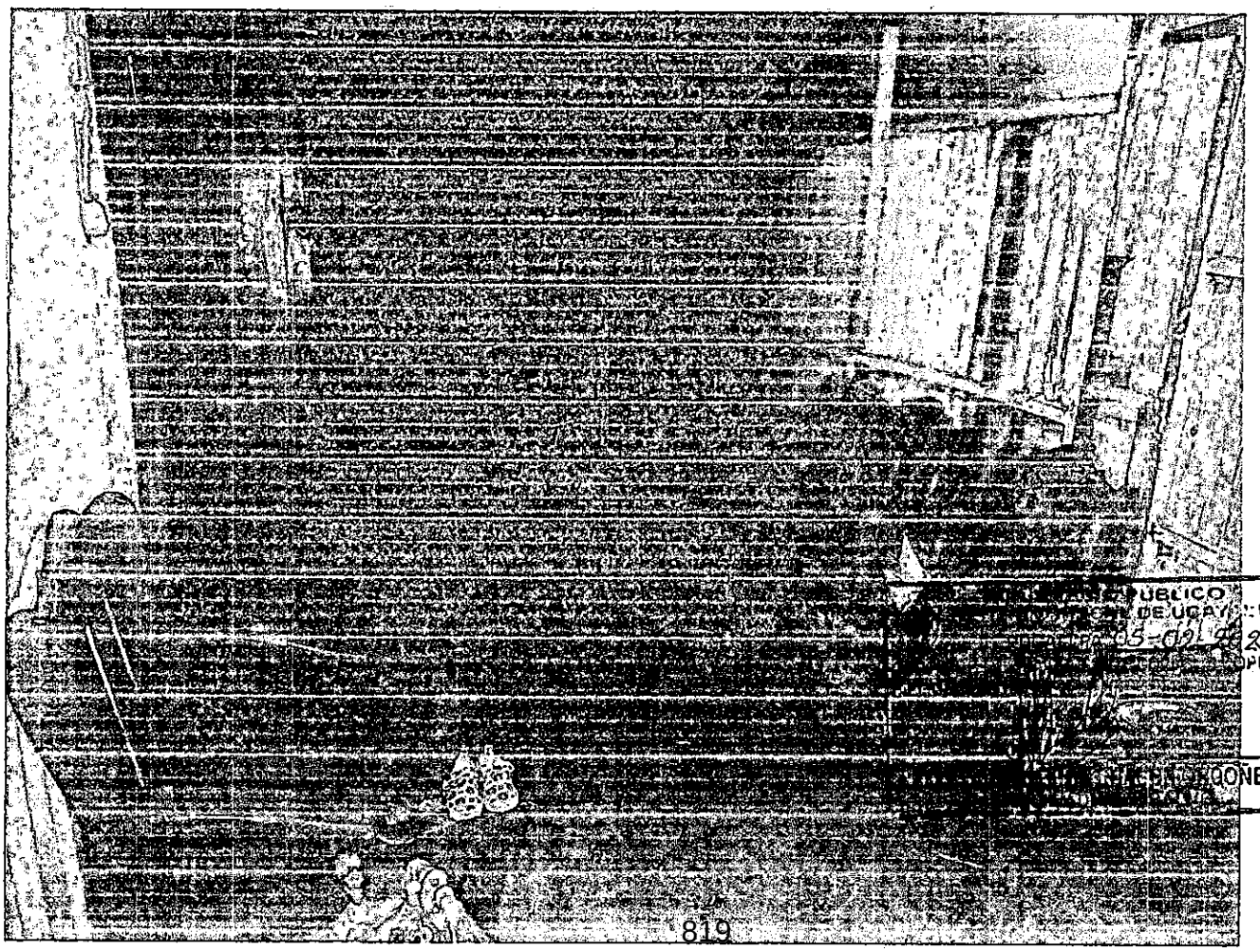
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO DE UCAYALI
05-02-2023
CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISH[illegible] CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



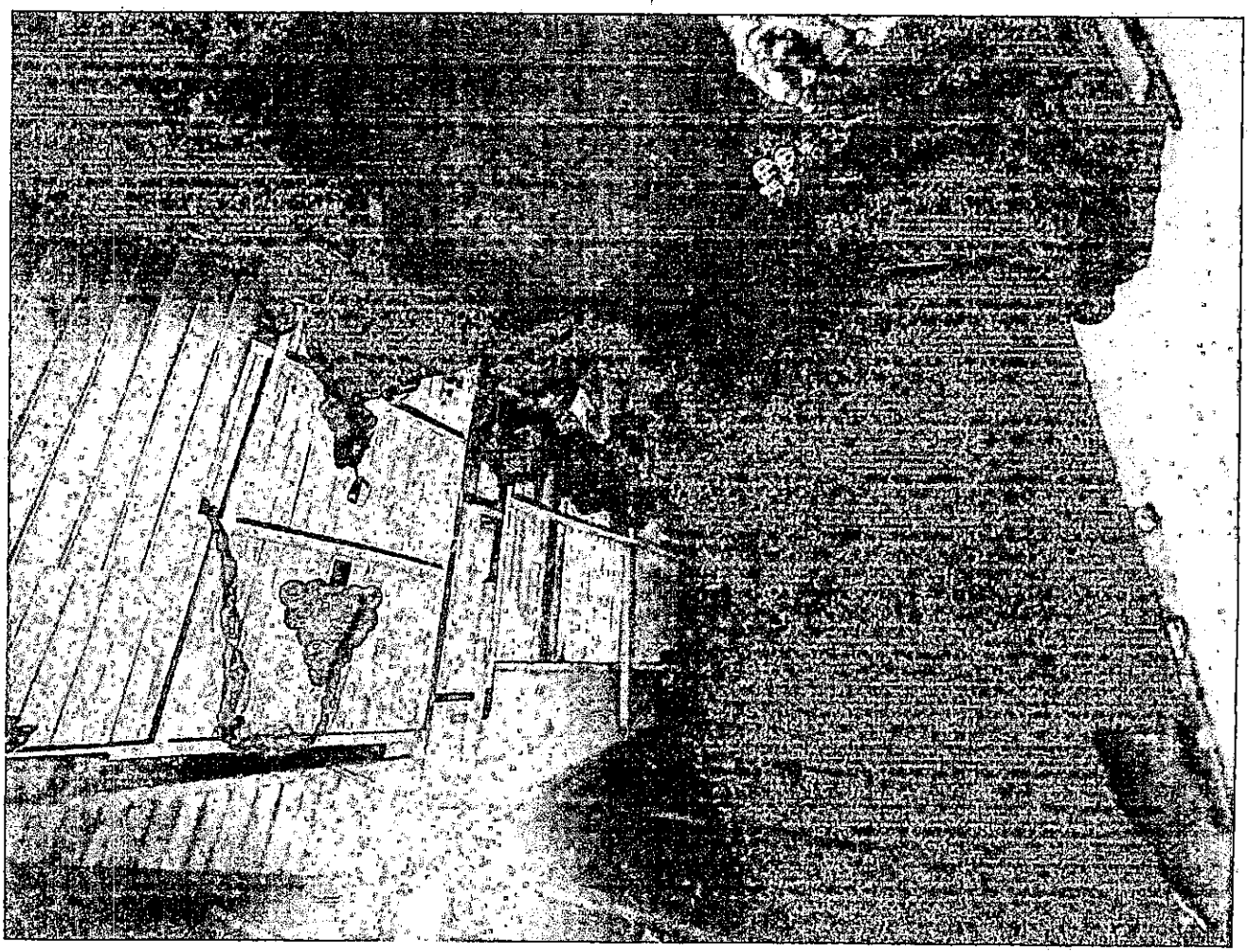


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO









15

DECLARACION DEL AGRAVIADO CESSY YUMBATO MORI (18).

--- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 16:47 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en la Oficina de la Sección Familia de la Comisaria PNP. San Fernando, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 06JUL2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, soltera, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hija de Don Nelson y de Doña Nancy, identificado con DNI Nro. 62897952, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA.HH Mario Pezo – Manantay, sin cel.; asi también con participación del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, se procede a realizar el presente documento, lo que a continuación se detalla lo siguiente.

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.
- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teofilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

62897952

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

Victor H. Garcia Bardales
33-PNP

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI PARA RENDIR SU DECLARACIÓN REQUIERE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCIÓN? DIJO:** ----------
   ----Que si me encuentro conforme con mi abogado defensor. -----

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA 02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

16

23

2. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI SE RATIFICA DEL CONTENIDO DE SU PRESENTE DENUNCIA? DIJO** ----------
-----Que, si. ----------
3. **PREGUNTADA DIGA: ¿EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTA COMISARIA PNP SAN FERNANDO SECCIÓN FAMILIA? DIJO:** ----------
------Que, es para hacer una denuncia por maltrato físico y psicológico a mi ex pareja. ----------
4. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18) Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
---Que, no. ----------
5. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI ALGÚN EFECTIVO POLICIAL Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------
6. **PREGUNTADA DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LOS HECHOS SUSCITADOS DE LA PRESENTE MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO:** ---
----Que, me encontraba jugando Vóley a 50metros frente de la casa, terminando de jugar me fui a la casa con el bebe de 07 meses en brazo, Carlos ya me esperaba en la casa, ni bien llegue a mi cuarto me dijo "AHÍ SI JUEGAS SONRIENTE, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso me tira un puñete en el rostro y en el labio haciéndome sangrar, se retiró de la casa para ir a jugar futbol, al transcurso de una (01) hora aproximadamente Carlos regresa a la casa y me encuentra descansando con mi menor hijo, en el cuarto me continuo golpeándome con puñetes todo el cuerpo luego me dijo "CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo se retiro del cuarto y ya no me molesto, al día siguiente se levantó y no me hablo y se alisto para ir a trabajar, luego yo también me cambie y me fui a la comisaria de San Fernando a poner mi denuncia. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo el certificado médico legal N°000623-VFL, efectuado a su persona arroja un día de atención facultativa por cinco dias de incapacidad médico legal en la cual arroja que usted presenta lesiones físicas, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que es porque mi conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), me agredió físicamente propinándome un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y me insulto con palabras soeces, kuma, conchadetumadre, lárgate de mi casa. -----
8. **PREGUNTADO DIGA: ¿si son consecutivas las veces que usted a sido víctima por hechos semejantes a los suscitados en la materia de esta investigacion en las cuales su conviviente LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), habría sido el presunto autor de tales hechos, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que si, en el transcurso de este mes mi conviviente me agredió físicamente en dos oportunidades. -----

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Victor M. Barra Bardales
53-PNP

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿QUE GRADO DE FAMILIARIDAD, AMISTAD Y/O ENEMISTAD TE UNE CON LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que, es mi ex pareja y témenos un hijo menor.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------

11. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA, SE ENCONTRABAN CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
------ Que, me encontraba totalmente sobria. ----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI SUFRE DE ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICO Y/O MENTAL, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE TESTIGO DE LOS HECHOS MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN, DE SER ESPECIFIQUE? DIJO:** ------
---- Que tengo una vecina que se llama Nilda, no tiene número de celular, su dirección domiciliaria es A.H. Mario Pezo Mz 12 Lt 48 Calle Rioja - Manantay

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI HABÍA CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL INTERIOR Y/O EXTERIOR DEL LUGAR, SI TIENE ALGÚN TIPO DE GRABACIÓN DE VIDEO O AUDIO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no existen cámaras en el lugar, también no hay ningún tipo de grabación. ----------

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA AGREDIÓ FÍSICAMENTE A EX PAREJA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ INDIQUE DE QUÉ MANERA FUE SU AGRESIÓN HACIA DICHA PERSONA? DIJO.** ----------
---- Que, no la agredí en ningún momento. ----------

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI EL DENUNCIADO, PORTABA ALGUNA ARMA BLANCA Y/O ALGÚN OBJETO CONTUNDENTE DURO, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y QUE ACCIONES REALIZO CON DICHO OBJETO, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que, no portaba ningún objeto. ----------

17. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI A ASENTADO DENUNCIAS ANTERIORES POR LOS MISMOS HECHOS EN CONTRA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO.**
------Que, no es la primera vez. ----------

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SÍ ES CONSECUTIVO LAS VECES QUE HA SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE?**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. LISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

DIJO: ----------
--- Que, casi siempre, por motivos de su leche del bebe, para también cuando le pido para la comida. ----------

19. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., DE MANERA LA AFÈCTAN LOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

20. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., si le ocasiono algún tipo de violencia a su conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), especifique? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

21. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN VIGENTE, ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA DECLARANTE INDICO QUE NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL DETENIDO INDICA QUE NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL RMP PROCEDERA A REALIZAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

22. **PARA QUE DIGA: ¿SI EN LA ACTUALIDAD SIGUEN VIVIENDO JUNTOS O SE ENCUENTRA SEPARADOS, ESPECIFIQUE? DIJO:**
--- Que seguimos viviendo juntos. -----

23. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, ¿QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:**
----Que, si quiero agregar, estamos separados, y ahora lo que quiero es que me dé para los gastos de mi menor hijo, solicito se me otorgue medidas de protección y medidas cautelares a fin de tener la tenencia de mi hijo y su pensión.

En este acto el abogado defensor de la agraviada deja CONSTANCIA, que estando a los hechos materia de denuncia, la declaración de la agraviada, el RML, la ficha de valoración de riesgo practicados a la agraviada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del D. Legislativo N 1470 y artículo 22 de la Ley N 30364, SOLICITA al Juez del Juzgado de Familia de coronel Portillo DICTE, Las medidas de protección a favor de la agraviada.
--- Siendo las 17:50 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

SD-32345255
Victor M. Garcia Barrales
S3-PNP

EL DECLARANTE

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Yumbato MORI

26



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA 05-02-2023
TIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
DEL
BEBA CHACON ORDOÑEZ
ADMINISTRATIVO

DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE COTRADO (40).

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20:30 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participacion por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo; se procede a tomar la declaración Testimonial DEL S2 PNP. Luis Federico Enrique QUEQUE COTRADO (40), Piura, nacido el 24JUL1982, conviviente, tecnico superior, Policial Nacional del Perú, identificada con DNI N°41794199, Cip: 31344426, domiciliado en el jr. Los Mangos #572, Conforme se detalla a continuación: ---------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. --------
--- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp. ----------

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
--- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
---- Que, SOY EFECTIVO policial, desde hace 15 años, y percibe un sueldo de s/3600.00 aproximadamente sujeto a descuento, vivo con mi conviviente y mis tres hijos. ---
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ----------
--- Es para rendir mi declaración respecto a la intervención y detención del Carlos Manuel AHUANARI URQUIA (18), por actos de violencia y maltrato físico y psicológico en agravio de Cessy YUMBATO MORI (18), hecho suscitado el día 03FEB2023 a horas 22:00 en la jurisdicción policial de expresada sub unidad.---
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Cessy YUMBATO MORI y Carlos Manuel AHUANARI URQUIA, de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
---- Que por las personas que se me mencionan en orden, nunca las eh conocido en toda mi vida, solo tuve conocimiento de su existencia el día 04FEB2023 a horas 15.00 a razón de la intervención efectuada por mi persona y personal de apoyo serenazgo de Manantay. Del cual a ellos no me une ningún vínculo de amistad, enemistad y/o parentesco. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente la intervención y detención del Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), el mismo que habría generado actos de violencia en agravio de Cessy Yumbato Mori (18), Hecho ocurrido en fecha

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
05-02-2023
ABOG. MISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, especifique?Dijo: ----------

--- Que a las 15.00 horas del 04FEB2023, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia efectuada a las 09.12 horas del mismo día en la dependencia policial, en la cual la persona de Cessy Yumbato Mori (18) indico haber sido víctima de la comisión del presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud – agresión a mujer o integrante del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica siendo el presunto responsable su conviviente Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), ocurrido el 03 de febrero del 2023 a horas 22:00 hrs, la señora indico en su denuncia que se encontraba jugando vóley a 50 metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retoma a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, luego el personal policial la traslado a la división de medicina legal de coronel portillo para que pueda pasar su reconocimiento medico legal en donde presentó el oficio Nº308-2023- COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico legista Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nº75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) de atención facultativa por cinco (05) dias de incapacidad médico legal, por lo que estando al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la casa de la agraviada, donde me entreviste con Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se está efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es asi que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que estaba en un motokar, procedí a su intervención, del presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938634981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando, por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de alcohol.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

22

el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, también se le dio de conocimiento a sus familiares directos y se le hizo de conocimiento al detenido de las facilidades de tener abogado de oficio a lo que el detenido indico que si quería abogado de oficio tal como lo estipula en su acta de lectura de derechos, no portaba ningún objeto de valor en el momento de la intervención y tampoco presentaba lesiones físicas evidenciables.----

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA VICTIMA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ---------- ---- Que, mi persona como efectivo en servicio activo procedió con lo normado en el nuevo código procesal penal, a la ley 30364, manual de procedimientos operativos policiales, en todo momento se respetó sus derechos humanos. ---

--- Siendo las 21.40 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido, firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP e instructor PNP.

EL INSTRUCTOR

SA-32345255
Victor M. GARCIA BARDALES
SB-PNP

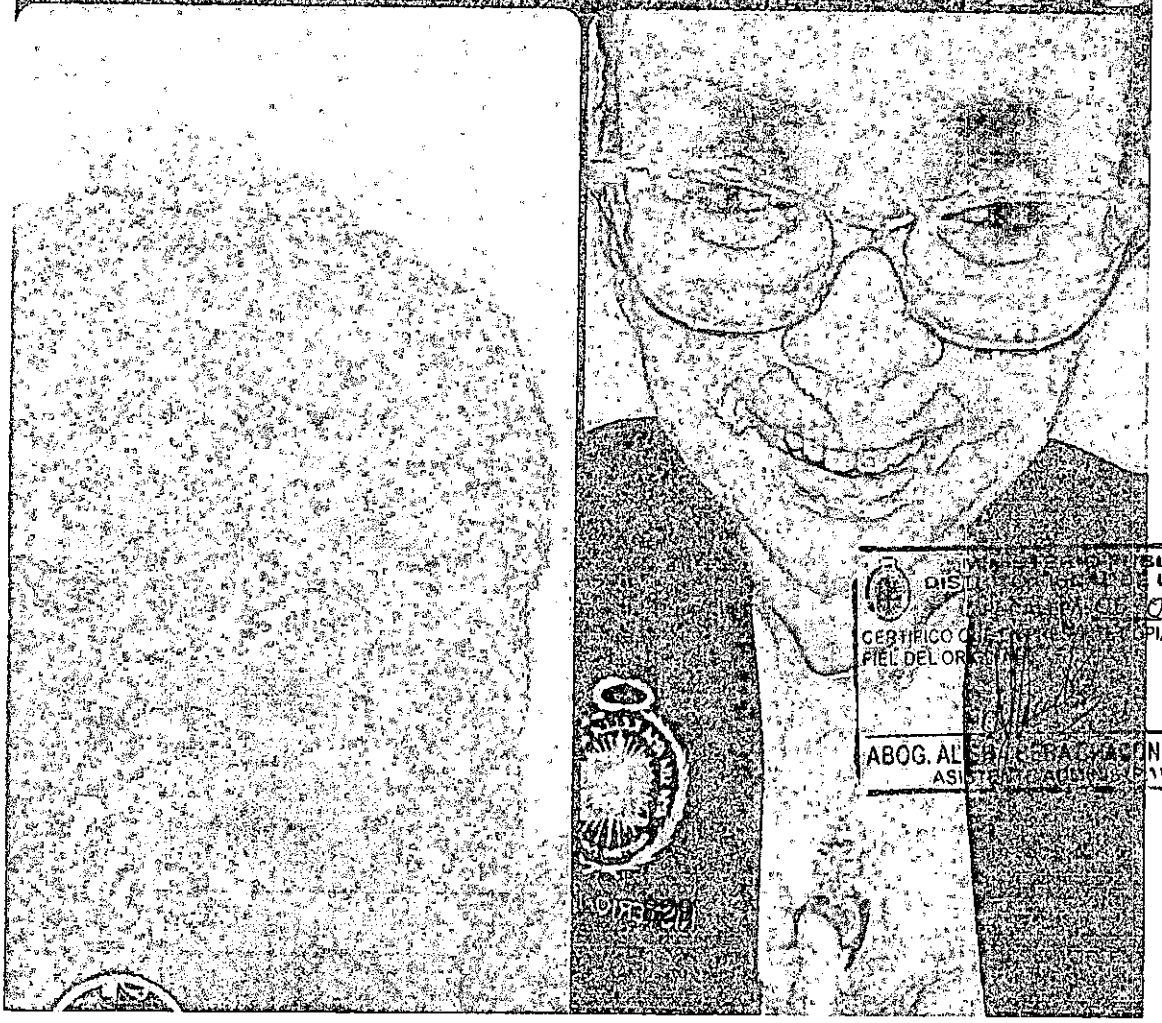
DECLARANTE

41794199

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

3P





...BLICO
...UCAYALI
DIST... 02-2023
CERTIFICO QUE ... COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. AL... ...RACIN ORDOÑEZ
ASISTENTA ADMINISTRATIVO

24

DECLARACION TESTIMONIAL DE Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18)

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20.29 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participación por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la 5ta FPPC - CP; se procede a tomar la declaración Testimonial de: Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18), con DNI Nª79545234, cel. Nª No Tiene, Pucallpa, nacido el 08ENE2005, conviviente, 5ª secundaria, ama de casa, domiciliado en el A.H. Mario Pezo Calle Rioja Mz. 49 lote. 11 del distrito de Manantay, Conforme se detalla a continuación: ----------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.

--- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teófilo Albino Maylle CAU 178 Pje teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

---- Se deja constancia de que el Defensor Público de la agraviada participa en la presente diligencia mediante videollamada de whatsapp, debido al Estado de Emergencia Nacional por el COVID 19.

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
   --- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
   ---- Que soy ama de casa y vivo en compañía de mi conviviente, mi menor hijo, mi suegra y sus dos hijas. ----
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ---------- ----------
   --- Es para rendir mi declaración testimonial que sucedieron ayer a las 22.00 horas en el interior de la casa de mi vecina. ---
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18) y Cessy Yumbato Mori (18), de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
   ---- Que a Carlos lo conozco desde siempre porque el vivía en su casa desde que nacio, yo también eh vivido en mi casa desde que naci por eso nos conocemos desde siempre ya que su casa esta al costado de mi casa, a cessy la conozco recien hace tres años cuando Carlos la trajo a vivir a su casa, con Carlos no hemos converso desde que se reunió con la cessy debido a que es reconta celoso no queria que cessy converse con nadie ni siquiera con mi persona a pesar que era su vecina y amiga desde hace tiempo, con cessy me llevo bien somos bien amigas, incluso a veces salimos a hacer compras juntas.

MINISTERIO PÚBLICO
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
PUCALLPA 05-02-2023
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

32

5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente lo que pudo observar a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, especifique Dijo.----------
--- Que a las 22.00 horas del 03FEB2023, me encontraba en el interior de mi casa comiendo la cena, por lo que no pude observar absolutamente nada, pero sin embargo si escuche que Carlos golpeaba la pared con su mano y su bebe de cessy se puso a llorar, también escuche que su cama sonaba, que no pude escuchar que Carlos le insultara a cessy porque ellos cuando conversan lo hacen con voz baja, escuche que cessy lloraba, no escuche en ningún momento que cessy pidiera auxilio o ayuda o algo semejante, después de lo que escuche cesy no se fue a mi casa si no hasta el día siguiente, no escuche que ninguna otra persona estuviera participando en la discusión. -----
6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si dentro de ese inmueble habría algún tipo de cámara de seguridad en el interior y/o exterior del lugar de los hechos o tuvieses algún tipo de grabación de audio o video de los hechos suscitados, si tiene conocimiento que alguna persona tuviera alguna grabación de audio o video de los hechos, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no tengo ninguna grabación de audio o video que la casa tampoco tiene cámaras y según yo sepa no hay persona que tuviera alguna grabación de los hechos. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si pudo observar los hechos suscitados materia de esta investigacion ocurridos a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no pude observar lo que ah pasado porque todo fue a puerta cerrada de su casa y yo estaba en el interior de mi casa, cenando. -----

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DE LA AGRAVIADA NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDERA A REALÍZAR NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL RMP NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

8. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
---- Que, son consecutivas las veces que ellos tiene discusiones, cessy me conto que hace una semana Carlos también le había pegado con golpes de puño, le da sus cachetadas, además cessy me cuenta que cuando el bebe llorar Carlos le da unas palmaditas en su potito, pero nunca eh sido testigo de tales hechos. ----

--- Siendo las 12.00 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP-02-2023 instructor PNP.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

EL INSTRUCTOR

SP-32345255
Victor M. García Bardales
S3-PNP

DECLARANTE

Wilda Emerita Arteaga Ramirez
79545234



MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
FECHA: 15-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISH [illegible] CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

27

34

DECLARACION DEL IMPUTADO CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA (18).

--- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 18:07 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP. San Fernando Sección Familia, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 021JUN2004, natural de Pucallpa, de 18 años de edad, soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación independiente, hija de Don Roy y de Doña Zulma, identificado con DNI Nro. 60723724, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA. HH Mario Pezo – Manantay; con participación del ministerio público se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo fiscal provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo. ----------

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. -------

- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.----------

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobresimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **DECLARANTE DIGA: ¿SI ESTAS CONFORME CON EL ASESORAMIENTO DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO:** ----------
   --- Que, si estoy de acuerdo. ----------
2. **DECLARANTE DIGA: ¿A QUÉ ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE, DESDE CUÁNDO, ASIMISMO INDIQUE EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES VIVE?: DIJO:** ----------

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA: 03-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA 60723724

SD-32892 Victor H. Garcia Paredes PNP

--- Que, actualmente laboro de manera independiente, ganando la suma diaria de treinta soles y vivo en compañía de su madre, mi padre, cinco hermanos, mi conviviente y mi hijo Steven Yoseph AHUANARI YUMBATO menor de siete meses. --

3. **DECLARANTE DIGA: ¿NARRE UD., DETALLADAMENTE LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? DIJO:** ---------- ---- Que me acojo a mi derecho de guardar silencio y no responderé ninguna pregunta más que me vayan a realizar. ----------

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DECLARANTE SE QUEDO EN SILENCIO.
EL ABOGADO DE LA AGRAVIADA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EL ABOGADO DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
El RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

4. **DECLARANTE DIGA:** ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración? DIJO: --- Que no, ninguna. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:** -- -----Que, no. Leída que fuera la presente y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

--- Siendo las 18:35 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

SD-37845255
VICTOR M. GARCIA BARDALES
S3-PNP

EL DECLARANTE

CARLOS EMANUEL AHUANARI YUMBATO
60723721

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA: 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALICH BEDA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

30

45

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°S/N-2023 COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A".

— En Distrito de Manantay, siendo las 15.00 horas del día 04FEB2023, presente la Avenida Aviación s/n de la jurisdicción policial de Manantay, se procede a realizar la DETENCIÓN de una persona por la comisión del presunto Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud – Agresión A Mujer O Integrante Del Grupo Familiar, lo que a continuación se detalla lo siguiente:

DETENIDO: Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, cel. N° no tiene, con fecha de nacimiento 21JUN2004, natural de Ucayali, 5to de secundaria, conviviente, independiente, domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss) de la jurisdiccion policial de Manantay.

AGRAVIADA: Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DIA HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS:

— Hecho ocurrido en flagrancia delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DETALLES DE LA INTERVENCION: El suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio en la comisaria san Fernando área familia, se procedió a asentar una denuncia, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el día 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, por lo que el suscrito de manera inmediata procedió a trasladar a la agraviada a la división de medicina legal de coronel portillo Insitu se presentó el oficio Nª308-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico cirujano Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nª75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) [illegible]

SAN 31434426 E.E. QUEQUE COTRADO PNP

MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDA FISCALÍA DE UCAYALI PUCALLPA, 05-02-2023 CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA. ROSA MARIA BACILIO ORDOÑEZ ASISTENTE ADMINISTRATIVO

por cinco (05) dias de incapacidad médico legal, a mérito de lo antes expuesto el suscrito al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la dirección mencionada líneas arriba, Insitu el suscrito se entrevistó con una persona de sexo masculino Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se esta efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es asi que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que se estaba trasladando en una trimovil, por lo que el suscito se presentó el presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos, se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938534981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando. por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de ebriedad, el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, se adjunta lo siguientes documentos:

1. Un (01) Acta de lectura de derechos del imputado
2. Un (01) Acta de registro personal
3. Una (01) constancia de buen trato
4. Un (01) acta de notificación de detención.

— Siendo las 15.30 horas del presente dia, se da por concluida la presente diligencia firmando e imprimiendo su indice derecho a continuación, los participantes en señal de conformidad. ———

INSTRUCTOR PNP

C.I.P. 31434426
S.P.E. QUEQUE COTRADO
S. PNP

DETENIDO

Carlos Manuel Ahuanari Urquia
G07237241

AGRAVIADA

62897952
Cessy Yumbato

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 05-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	:	000463-2023-0-2402-JR-PE-04
CASO SGF	:	3006014505-2023- TURNO -0
IMPUTADO	:	CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA
DELITO	:	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	:	CESSY YUMBATO MORI
REQUERIMIENTO	:	ACUSACIÓN

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

MIDELA MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con domicilio procesal en Jr. Callería Nº 148 3er Piso , con celular N° 944458727, casilla electrónica N° 110512 y correo electrónico midelitamatos@gmail.com, a usted con el debido respeto digo:

I.- **PRETENSIÓN:**

Con la autoridad conferida por el Artículo 159º numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11º y 94º numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme a lo establecido en el artículo 349° y artículo 447° numeral 6) del Código Procesal Penal, procedo a formular el REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra: CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA como autor de la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales)** – forma **AGRAVADA (presencia de un niño)**, tipificado en el artículo 122-B[1], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de CESSY YUMBATO MORI (conviviente), conforme los siguientes fundamentos:

II.- **LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES:**

IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	**CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**
DNI	60723724
NACIONALIDAD	Peruano.
SEXO	Masculino.
FECHA DE NACIMIENTO	21/06/04
EDAD	18 años
ESTADO CIVIL	Soltero.
PADRES	ROY ROGER ZULMA

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

1 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

Escaneado con CamScanner

DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
DOMICILIO LEGAL (RENIEC)	Jr. Rioja Asent. H. Mario Pezo – Manantay – Coronel Portillo - Ucayali.
CELULAR	938534981
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.
OCUPACIÓN	Independiente.
DEFENSA TÉCNICA	Abogado de libre elección del imputado que participo en la audiencia de incoación al proceso inmediato. (no tenemos su escrito de apersonamiento).

AGRAVIADO:

NOMBRE Y APELLIDOS	CESSY YUMBATO MORI
DNI	62897952
DOMICILIO REAL	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.
ABOGADO DENFENSOR	CONCEPCIÓN VILMER FLORES SANCHEZ Registro CAL 42445
DOMICILIO PROCESAL	Av. Yarinacocha N° 701 - Yarinacocha (Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)
CELULAR	991174799
CASILLA ELECTRÓNICA	7989

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO:

HECHO PRECEDENTE: Que, el día 03 de febrero de 2023, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada CESSY YUMBATO MORI, se encontraba jugando voley a unos cincuenta metros de su vivienda que se encuentra ubicado en el A.A.HH Mario Pezo Mz 49 lote 12 (Ref: pasando polleria TOTISS)- en el distrito de Manantay, circunstancias que habría pasado su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, quién enfurecido la habría esperado en la vivienda.

HECHO CONCOMITANTE: Es así, la agraviada al llegar a su vivienda con su bebé de 07 meses en brazos, en estas circunstancias el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación.

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

HECHO POSTERIOR: Que, al día siguiente 04 de febrero de 2023, la agraviada decidió denunciar al imputado, quién al pasar su examen de reconocimiento médico legal, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL., el médico legista concluyó que presenta: ""SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, y lo que motivó que personal policial procediera con la detención del imputado.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:La responsabilidad penal del imputado resulta atribuible en la condición de **AUTOR**, lo que se encuentra sustentado en los siguientes elementos de convicción que se detallan:

ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS:

1. ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF., de fecha 04/02/2023, presentado por la agraviada CESSY YUMBATO MORI ante la dependencia policial, denunciando haber sido víctima de lesiones corporales y de afectación psicológica por parte de su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, hecho ocurrido el día 03 de febrero de 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio, hechos que se habrían realizado en presencia de su menor hijo de siete meses de edad. (fojas 03).

2. CERFICADO MÉDICO LEGAL Nº 006392-VFL., emitido por el médico legista quién concluyó que la agraviada presenta: "SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. (fojas 11).

3. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Nº S/N-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial el cual describe la detención del imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, asimismo, describe las razones de su detención encontrándose ante un hecho delictivo en flagrancia. (fojas 45/46).

4. ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 04/02/2023, realizado por personal policial en el lugar de los hechos esto es en la vivienda donde radica el imputado con la agraviada en el AA.HH. Mario Peso Mz. 49, Lt. 12 – Manantay, donde se advierte que es una vivienda construido de madera; la agraviada preciso que hubo un testigo y que los hechos iniciaron en la sala y culminaron en el dormitorio. (fojas 13/15).

5. VISTAS FOTOGRÁFICAS que corresponde a la diligencia de constatación policial en la vivienda donde habitaban la agraviada con el imputado. (fojas 16/18).

DECLARACIONES TESIMONIALES:

6. DECLARACIÓN DE CESSY YUMBATO MORI, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial, quién entre otros detalles manifestó que el imputado es su ex conviviente, con consecuencia de los hechos, quién la agredió físicamente propinándole un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y le insultó con palabras soeces "KUMA, CONCHATUMADRE, LARGATE DE MI CASA". (fojas 22/26).

7. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó haber participado en la intervención y detención del imputado, a razón, que se encontraba ante un hecho de flagrancia delictiva, a quién se le ubico en circunstancias que se encontraba transitando en la vía pública, comunicándole las razones de su detención. (fojas 27/30).

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

8. **DECLARACIÓN DE NILDA EMERITA ARIRAMA RAMIREZ**, de fecha 04/02/2022, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, que vive al costado de la vivienda donde radican la agraviada y el imputado; que no pudo observar los hechos ocurridos el día 03/02/202 a las 22:00 horas aproximadamente, sin embargo, escuchó que el imputado golpeaba la pared con su mano y el bebé de la agraviada se puso a llorar, también escuchó que la cama sonaba y que la agraviada se puso a llorar. (fojas 31/33).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO :

9. **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, de fecha 04/02/2023, recabado en sede policial quién entre otros detalles manifestó, brindo sus generales de ley, pero se abstuvo a declarar. (fojas 34/36).

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

Que, conforme el artículo 23° del Código Penal, se considera **AUTOR** de un hecho punible "*(...) el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible (...)*". Siendo que evaluando la conducta del imputado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, se advierte que ha tenido dominio de realizar el hecho ilícito:

- El acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA** tiene la calidad de **AUTOR** del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su forma agravada, por haber causado lesiones corporales a la agraviada **CESSY YUMBATO MORI** quién habría sido su conviviente, hecho ocurrido el día 03 de febrero de 2023 a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada habría retornado a su vivienda ubicado en el A.A.HH Mario Pezo Mz 49 lote 12 (Ref: pasando polleria TOTISS)- en el distrito de Manantay, luego de haber jugado voley a unos cincuenta metros de su vivienda, es así, al ingresar a su casa con su bebé de 07 meses en brazos, en estas circunstancias el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación, agresión física que se encontraría acreditado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL., el cual describe que la agraviada presenta"**SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO**", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, así como su forma agravada, a razón, que dichas agresiones se dieron en presencia de su menor hijo de siete meses de nacido.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Conforme lo sostiene *Prado Saldarriaga* las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor des valoración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

Así tenemos, en cuanto a las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal, se aprecia que el acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, habría nacido el 21 de junio de 2004, y en la fecha de la comisión de los hechos (03 de febrero de 2023) tenía la edad de 18 años, por lo que, se

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

ampararía el artículo 22° del Código Penal, que corresponde a la responsabilidad restringida por la edad que respecto a la pena que se solicite, esta deberá ser reducida prudencialmente.

VII.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:
Los hechos materia de investigación, que se imputa al acusado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA en calidad de AUTOR, es por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[2], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, que describe:

"Artículo 122°-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...). La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes: (...) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:

Tipicidad Objetiva:	El tipo penal prevé una serie de supuestos alternativos, por lo que basta la concurrencia de alguna de ellas para configurar el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes de su grupo familiar; pero el tipo penal en estudio exige la presencia de un elemento genérico: causar a otro lesiones corporales. Lo cual se encuentra acreditado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL., el cual describe que la agraviada presenta"SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito.
Tipicidad Subjetiva:	Como se desprende de la estructura típica de la figura legal es a título de dolo. Se encuentra acreditado, atendiendo que el acusado al ver a la agraviada realizando actos de distracción sana como el jugar voley, este hecho le habría molestado, lo que habría generado que al esperar a la agraviada en su vivienda, le habría reclamado diciéndole "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

2 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017, posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

Escaneado con CamScanner

	NO QUIERES NI JUGAR", seguidamente le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, no siendo el único acto, por cuanto, el acusado se habría retirado de la casa y al retornar a uno a hora después, nuevamente habría golpeado a la agraviada y todos estos hechos en presencia de su menor hijo de siete meses de nacido, habiendo detenido su actuar solo al momento que su menor hijo se pusiera a llorar, por lo tanto, analizando la forma y circunstancias que el imputado agredió físicamente a la agraviada, a todas luces se advierte el ánimo doloso de su actuar.
Sujeto activo:	Puede ser cualquier persona, en el presente caso, el acusado era conviviente de la agraviada.
Sujeto pasivo:	Puede ser una mujer o un integrante de su grupo familiar.
Bien jurídico protegido:	Es la integridad física o psicológica de una mujer o un integrante de su grupo familiar. En el presente caso, el bien jurídico afectado es la integridad física de la agraviada CESSY YUMBATO MORI.

VIII.- SUSTENTO DE LA PENA PROPUESTA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de *lesividad* y *proporcionalidad* previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales del acusado, conforme a los artículos 45 y 46 del Código mencionado, apreciando que el acusado actuó con dolo, esto es con conocimiento y voluntad; así mismo la individualización de la pena se realiza en virtud a la *magnitud del injusto* y a la *magnitud de la culpabilidad*, es decir, su graduación debe reflejar la apreciación de circunstancias concretas y específicas que rodean al caso.

Así la Corte Suprema en Ejecutoria Suprema del 23/AGO/2003 recaída en el Expediente 1219-2003 HUÁNUCO señala que ésta debe hacerse *"...en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales como lo establecen los artículos 45º y 46º del Código Penal..."*. El sistema de punición no debe colisionar con el Principio de Proporcionalidad de la pena -artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

El Jurista Nacional Victor Prado Saldarriaga, nos ilustra que para graduar la pena, debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: **i)** Cuando no concurran atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; **ii)** Cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio; **iii)** Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio superior.

PENA PRINCIPAL: Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de *lesividad* y *proporcionalidad* previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales del acusado, conforme a los artículos 45 y 46 del Código mencionado, apreciando que el acusado actuó con dolo, esto es con conocimiento y voluntad; así mismo la individualización de la pena se realiza en virtud a la

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

magnitud del injusto y a la *magnitud de la culpabilidad*, es decir, su graduación debe reflejar la apreciación de circunstancias concretas y específicas que rodean al caso.

Así la Corte Suprema en Ejecutoria Suprema del 23/AGO/2003 recaída en el Expediente 1219-2003 HUÁNUCO señala que ésta debe hacerse *"...en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales como lo establecen los artículos 45º y 46º del Código Penal..."*. El sistema de punición no debe colisionar con el Principio de Proporcionalidad de la pena -artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

El Jurista Nacional Victor Prado Saldarriaga, nos ilustra que para graduar la pena, debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: i) Cuando no concurran atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; ii) Cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio; iii) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio superior.

Partiendo de lo establecido por Víctor Prado Saldarriaga, y estando que el delito que se imputa al acusado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, es Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales) – forma AGRAVADA (presencia de un niño), tipificado en el artículo 122-B[3], primer párrafo, concordante con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de tres años:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONFORME AL ARTÍCULO 45° -A C.P.			
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ARTÍCULO 122°- B CP			
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR	APLICABLE
VA DESDE: 2 AÑOS A: 2 AÑOS Y 4 MESES	VA DESDE: 2 AÑOS Y 4 MESES A: 2 AÑOS Y 8 MESES	VA DESDE: 2 AÑOS Y 8 MESES A: 3 AÑOS	TERCIO INFERIOR

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46° DEL CÓDIGO PENAL: CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: No se presenta.
- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: No se presenta.

Que, en aplicación del artículo 45°, numeral 2), inciso b) del Código Penal, al no existir circunstancias de agravación y atenuación, la pena se determinará dentro del tercio intermedio, que corresponde entre 02 años a 2 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, este Ministerio Público, solicita que la pena sea de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 22° del Código Penal, a esta pena se deberá reducir prudencialmente, a razón, de la edad restringida al momento de la comisión de los hechos, por lo que, este Ministerio Público, solicita la reducción de 06 meses, por lo tanto, la pena que se deberá imponer

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

3 Artículo incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, pub. el 06/01/2017. posteriormente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, pub. 13/07/2018.

Escaneado con CamScanner

al acusado es de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Pena efectiva que se solicita, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 57° del Código Penal, que describe que la suspensión de la pena es inaplicable para los delitos entre ellos, de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B.

PENA ACCESORIA: Que, conforme el artículo 36°, inciso 11) del Código Penal, la INHABILITACIÓN de prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada por el **UN AÑO Y SEIS MESES.**

IX.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:
No vamos a pronunciarnos, a razón, que la parte agraviada se ha constituido en ACTOR CIVIL en la audiencia de incoación al proceso inmediato, quién ha solicitado la suma de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil.

X.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:
Se desconoce.

XI.- CONVENCIONES PROBATORIAS: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 350°, inciso 2) y el artículo 352°, inciso 6) del Código Procesal Penal, PROPONGO ACUERDO DE CONVENCIÓN PROBATORIA de los medios de prueba que ya no necesitaran ser actuados en la etapa de juzgamiento, a razón de encontrarse acreditado el objeto material del delito:

	EXAMEN PERICIAL		
N°	PERITO	RESPECTO	MOTIVO QUE LO JUSTIFICA
1	TONY TOMINAGA GARCIA AA.HH. Primavera II Etapa – Mz 21, Lt. 2A – Manantay – Coronel Portillo - Ucayali	CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000623-VFL	La misma que describe las lesiones de la agraviada y los días de incapacidad, y no habría cuestionamiento a nivel de juicio a dicho dictamen pericial.

XII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS: SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO: A fin de acreditar la TEORÍA DEL CASO, se solicita la admisión de los siguientes medios de prueba, por ser pertinentes, útiles y necesarios:

	EXAMEN TESTIMONIAL:			
N°	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN	DOMICILIO REAL	UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA
1	CESSY YUMBATO MORI (AGRAVIADA)	TESTIGO	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 12 (Ref. A una cuadra de la pollería TOTYS) – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali. SUMINISTRO S/R.	Explicará la forma y circunstancias que ha sido víctima de agresiones físicas por parte del acusado.
2	NILDA EMERITA ARIRAMA RAMIREZ (VECINA)	TESTIGO	AA.HH. Mario Pezo, Calle Rioja Mz. 49, Lt. 11 – Manantay - Coronel Portillo - Ucayali.	Explicará la forma y circunstancias que escucho el momento que se habría dado las agresiones físicas, donde habría estado presente el menor de siete meses de nacido.
CABE PRECISAR ANTE LA INCONCURRENCIA DEL ORGANO DE PRUEBA, DECRETÁNDOSE EL APERCIBIMIENTO				

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

RESPECTIVO, SE PRESCINDIRÁ DEL MISMO Y SE PODRÁ EFECTUAR LA LECTURA DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES – ASI COMO LAS DECLARACIONES OFRECIDAS COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN; POR SER CONSIDERADOS COMO PRUEBAS – PRE CONSTITUIDAS, CONFORME EL ART. 383° DEL CÓDÍGO PROCESAL PENAL.

DOCUMENTALES:				
N°	DESCRIPCIÓN	FOJAS	ANEXO	UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA
1	ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF. de fecha 04/02/2023	1	DOCUMENTO PÚBLICO	Guarda relación directa con los hechos , atendiendo que registra la primera noticia criminal y lo que ha motivado todo el presente proceso.

XIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:
Que, el acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, se encuentran con **COMPARECENCIA SIMPLE**, el mismo que ha sido impuesto el Audiencia de Incoación al Proceso Inmediato.

OTROSI DIGO. Para los fines previstos en el numeral 01 del Artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 02 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:
Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.
MMC.

Pucallpa, 07 de febrero de 2023.

Atentamente.

Midela Matos Condezo
Fiscal Provincial
5ta Fiscalia Provincial Penal Corporativa
de Coronel Portillo

Escaneado con CamScanner

03

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

II-MR-UCA/REGPOL-U-DIVOPUS

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL. CIA PNP SAN FERNANDO.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2023-SVF.

--- En el Distrito de Manantay, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando polleria Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el dia 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate esta jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiro de la casa a jugar futbol al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiro del cuarto. Asimismo, el suscrito se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, a quien se le hizo conocimiento de la denuncia, el mismo que indico realizar las diligencias correspondientes.

Agrega el denunciante:

- Que se le comunico y facilito el contacto Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de whatsapp.
- Que se le facilito el contacto de la COM SAN FERNANDO, para que puedan contactar con cualquier integrante de medidas de protección Cel. N° 966832597 y también para que pueda comunicarse con la dependencia policial cualquier situación de peligro en la cual se encuentre, serenazgo de Manantay cel. N° 912 119 440, serenazgo de coronel portillo Cel. N° 961611314.
- La agraviada refiere trasladarse por sus propios medios a medicina legal, para psicología y para reconocimiento médico legal se ubica al costado del campo ferial de Yarinacocha y el CEM se ubica en el jirón Tacna N° 292 – Calleria.
- Que retornara al lugar que se siente más segura, por sus propios medios.

--- Es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines consiguientes, firmando la presente acta en señal de conformidad ante el instructor que certifica.----------

INSTRUCTOR

SP-32315255

VICTOR H. GARCIA BARRALES

33-PNP

DENUNCIANTE

FIRMA :

APELLIDO : Yumbato Mori Cessy

DNI : 62897952

Celular : /

Direccion : AAHH Mario Pezo Mz. B Lote 12

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Fecha: 04/02/2023
Hora: 11:15

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000623 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE SAN FERNANDO **N° DE OFICIO** 308-2023

PRACTICADO A: **YUMBATO MORI CESSY** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nto Nacional de Identidada 62897952 **EDAD:** 18 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: ptominaga* *Fecha y Hora de impresión: 04/02/2023 11:15*

PERITADA REFIERE QUE EL DIA DE AYER 03/02/2023 A LAS 18:00 Y 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE SUFRIO AGRESION FISICA POR PARTE DE SU PAREJA (CONVIVIENTE), HECHOS SUSCITADOS EN DOMICILIO DE AMBOS. NIEGA ATENCION MEDICA POSTERIOR A AGRESION.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- TUMEFACCION DE 4 X 3.8 CM EN REGION MALAR IZQUIERDA.
- EROSION DE 0.6 X 0.1 CM EN REGION MUCOSA LABIAL INFERIOR, CON EQUIMOSIS ROJIZA PERILESIONAL.
- EQUIMOSIS ROJIZA CON ESTIGMA DE DIGITO PRESION, DE 1 X 0.8 CM EN REGION LATERAL IZQUIERDA DE TERCIO MEDIO DE CUELLO.
- EQUIMOSIS NEGRUZCA DE 2 X 1.8 CM EN REGION ANTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE PIERNA IZQUIERDA.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADO POR:
- PERCUSION CON OBJETO CONTUNDENTE.
- PRESION CON DEDO HUMANO.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES:** (X)

OBSERVACIONES: - METODO CIENTIFICO EMPLEADO: OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL • UNIDAD MEDICO LEGAL II • UCAYALI

TONY TOMINAGA GARCIA
Medico Legista
CMP : 75681
DNI: 45291407
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

45

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°S/N-2023 COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A".

— En Distrito de Manantay, siendo las 15.00 horas del día 04FEB2023, presente la Avenida Aviación s/n de la jurisdicción policial de Manantay, se procede a realizar la DETENCIÓN de una persona por la comisión del presunto Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud – Agresión A Mujer O Integrante Del Grupo Familiar, lo que a continuación se detalla lo siguiente:

DETENIDO: Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, cel. N° no tiene, con fecha de nacimiento 21JUN2004, natural de Ucayali, 5to de secundaria, conviviente, independiente, domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss) de la jurisdiccion policial de Manantay.

AGRAVIADA: Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DIA HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS:

— Hecho ocurrido en flagrancia delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay.

DETALLES DE LA INTERVENCION: El suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio en la comisaria san Fernando área familia, se procedió a asentar una denuncia, siendo las 09:12 horas del día 04 de febrero del 2023, presente ante el instructor PNP en una de las oficinas de la comisaría PNP de San Fernando, se hizo presente la persona de Cessy Yumbato Mori (18), con DNI N° 62897952, con cel. No tiene, con fecha de nacimiento 07JUN2004, ser natural de Loreto-Orellana, conviviente, secundaria completa, ama de casa, con domicilio A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, quien denuncia que fue víctima de la comisión del Presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresión a Mujer o Integrante del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), siendo el presunto responsable su conviviente la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), con DNI N°60723724, sin celular, el día 03 de febrero del 2023 a horas 22:00hrs, en circunstancia de que la denunciada se encontraba jugando vóley a 50metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retorna a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, por lo que el suscrito de manera inmediata procedió a trasladar a la agraviada a la división de medicina legal de coronel portillo Insitu se presentó el oficio Nª308-2023- COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico legista Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nª75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) de atención facultativa

DNI 31434426 E.E. QUEQUE COTRADO PNP

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE UCAYALI PUCALLPA, 08-02-2023 CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escan

46

por cinco (05) dias de incapacidad médico legal, a mérito de lo antes expuesto el suscrito al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la dirección mencionada líneas arriba, Insitu el suscrito se entrevistó con una persona de sexo masculino Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se esta efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es asi que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que se estaba trasladando en una trimovil, por lo que el suscito se presentó el presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos, se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938534981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando. por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de ebriedad, el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, se adjunta lo siguientes documentos:

1. Un (01) Acta de lectura de derechos del imputado
2. Un (01) Acta de registro personal
3. Una (01) constancia de buen trato
4. Un (01) acta de notificación de detención.

-- Siendo las 15.30 horas del presente dia, se da por concluida la presente diligencia firmando e imprimiendo su índice derecho a continuación, los participantes en señal de conformidad. ———

INSTRUCTOR PNP

S.A. 31434426
P.E. QUEQUE COTRADO
S. PNP

DETENIDO

Carlos alanoel ahuanari urquia
G07237241

AGRAVIADA

G28979 52
CASSY Jumbato MORI

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

Acta de Constatación en el Lugar de los Hechos.

---En el distrito de Manantay, siendo las 19:00 horas del día 04 FEB 2023, estando presente en el Jr. Rioja Mz 49 Lt. 19 - AA. HH. María Peso - Manantay, ante el instructor, con participación por videollamada desde el aplicativo Whatsapp del RMP. Midela Matos Cundizo, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, la persona de Cessy YUMBATO MORI (18), haber nacido el 06 JUL 2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, Soltera, Grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hijo de Don Nelson y Doña Nancy, identificada con DNI Nº 82897952, sin alias, con domicilio actual Jr. Rioja Mz 49 Lt. 12 - AA. HH. María Peso - Manantay, se procede a realizar el presente documento, lo que acontinuación se detalla lo siguiente:

---Se deja constancia que el Defensor público de Víctimas del MINJUS Concepción Vimer FLORES SANCHEZ, Reg. CAL. 42445, domicilio Procesal Av. Yarinacocha 701, distrito de Yarinacocha Oficina de defensa pública del MINJUS), Cel. 991134799, casilla electrónica Nº 7989, correo electrónico Cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo Whatsapp.

---Se deja constancia que el abogado defensor público Teofilo Albino Hoyle CAU. 178, domicilio procesal Pje. Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla electrónica 7066, correo electrónico Wpesotem@gmail.com, indica que va a participar mediante videollamada del aplicativo Whatsapp.

01.- Que Cessy Yumbato Mori (18), denuncia ser victima de violencia familiar por parte de Carlos Manuel Altuna Urquia (18), hecho ocurrido a las 22:00 horas del 03 FEB 2023, en el AA. HH. María Peso Mz 49 Lt. 12 - Manantay.

02- Que se observa un terreno de 08x20 metros aprox, techo de calamina, piso de tierra, exterior pintada de amarillo.

03- Que no se observa camaras de seguridad interior y exterior del lugar.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

04= Que no se observa rastros biologicos (sangre, semen u otros)
05= Que no se observa daños materiales en el lugar de los hechos.
06= Que la persona de Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (61), con DNI Nº 79145234, refiere haber sido testigo de los hechos.
07= Que el denunciante refiere que los hechos suscitaron comenzaron en la sala de 05x04 metros aprox, y culminaron en el dormitorio de 02x03 metros aprox.
08: Que el propietario Rey Roger AHUANARI ARANCIBIA con DNI Nº 46991020, autorizo el ingreso a su domicilio.

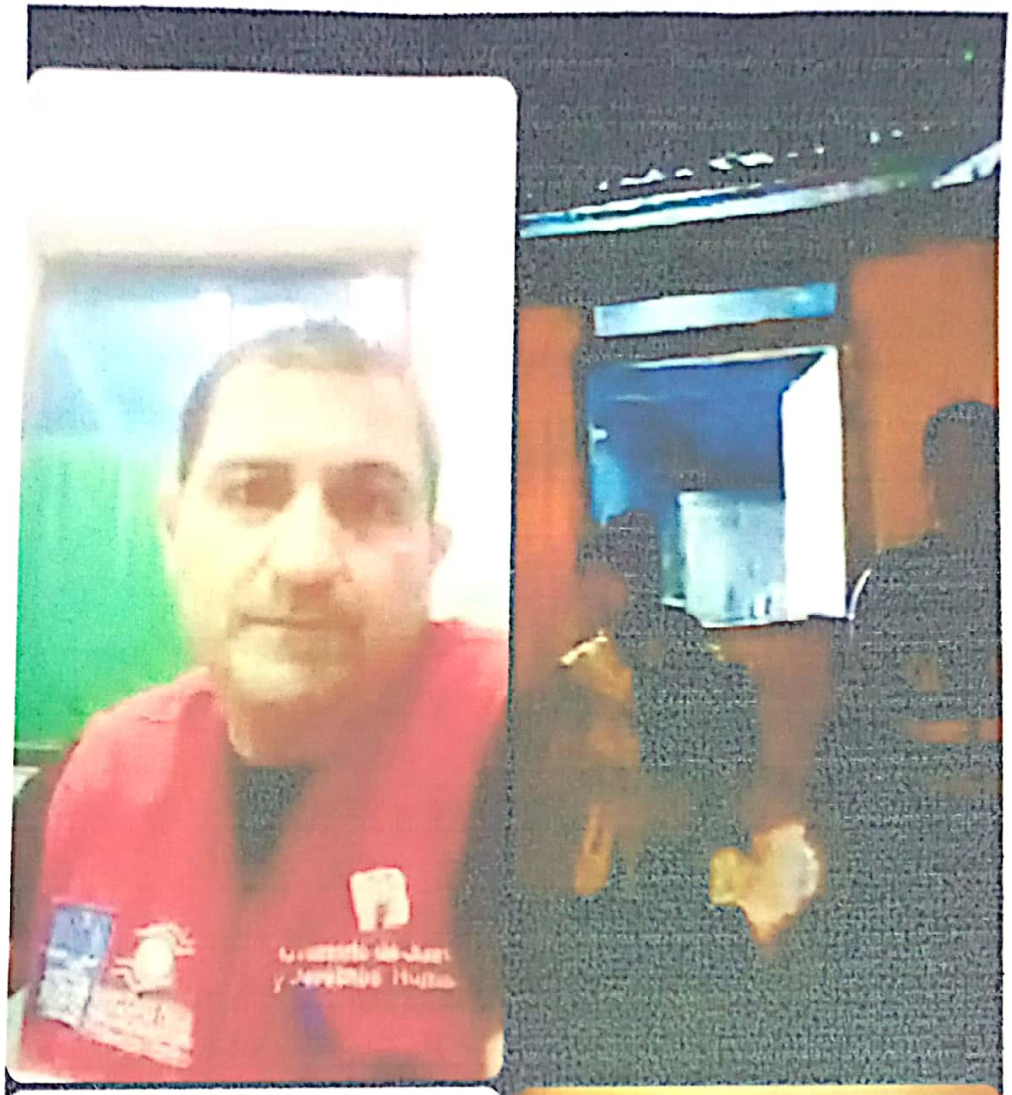
---Siendo las 20:00 horas del presente dia, se da por concluida el presente documento, firmando e impresionado su indice derecho, en señal de conformidad

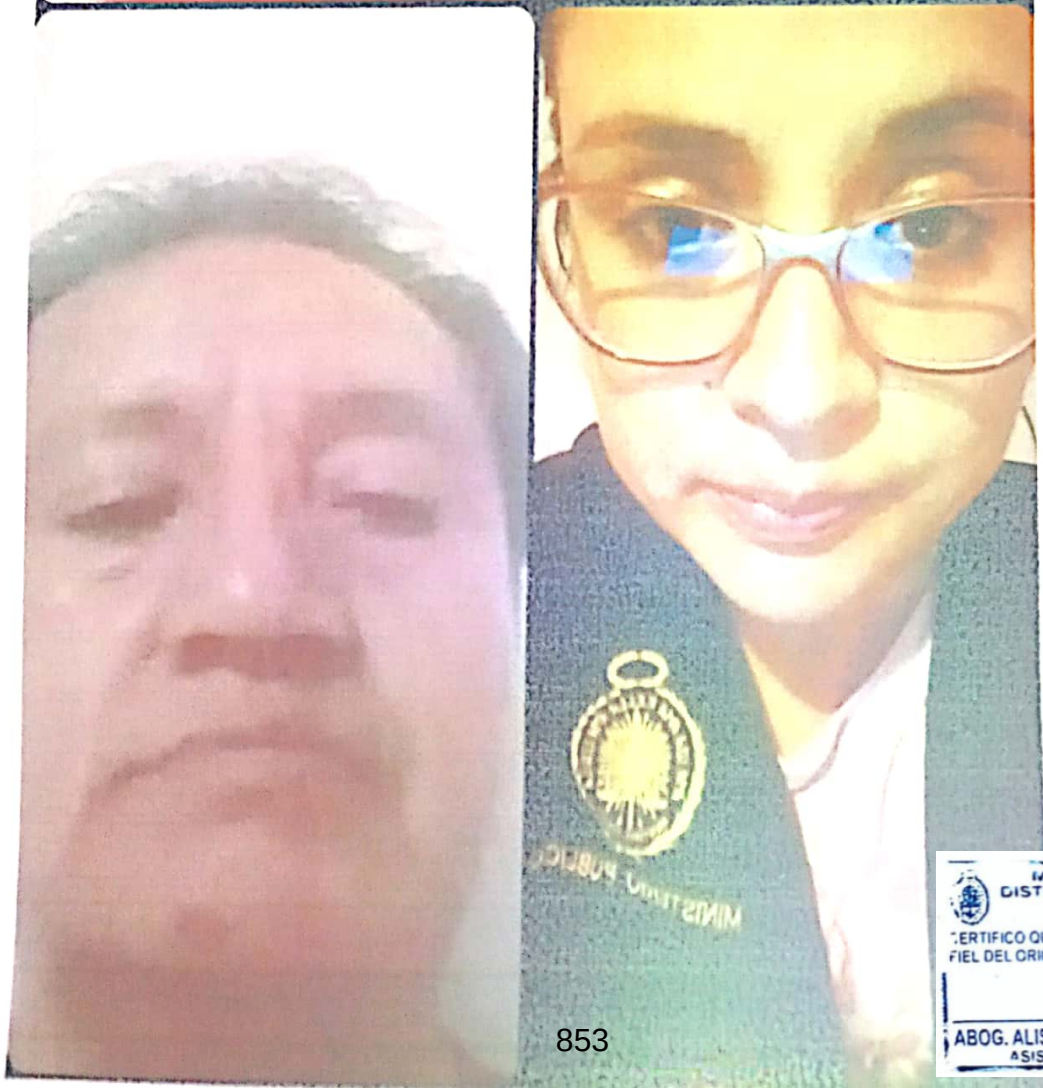
S.A. 31434425
SUB F.E. QUEQUE COTRADO
PNP

CESSY Jambato MORI
02897952

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

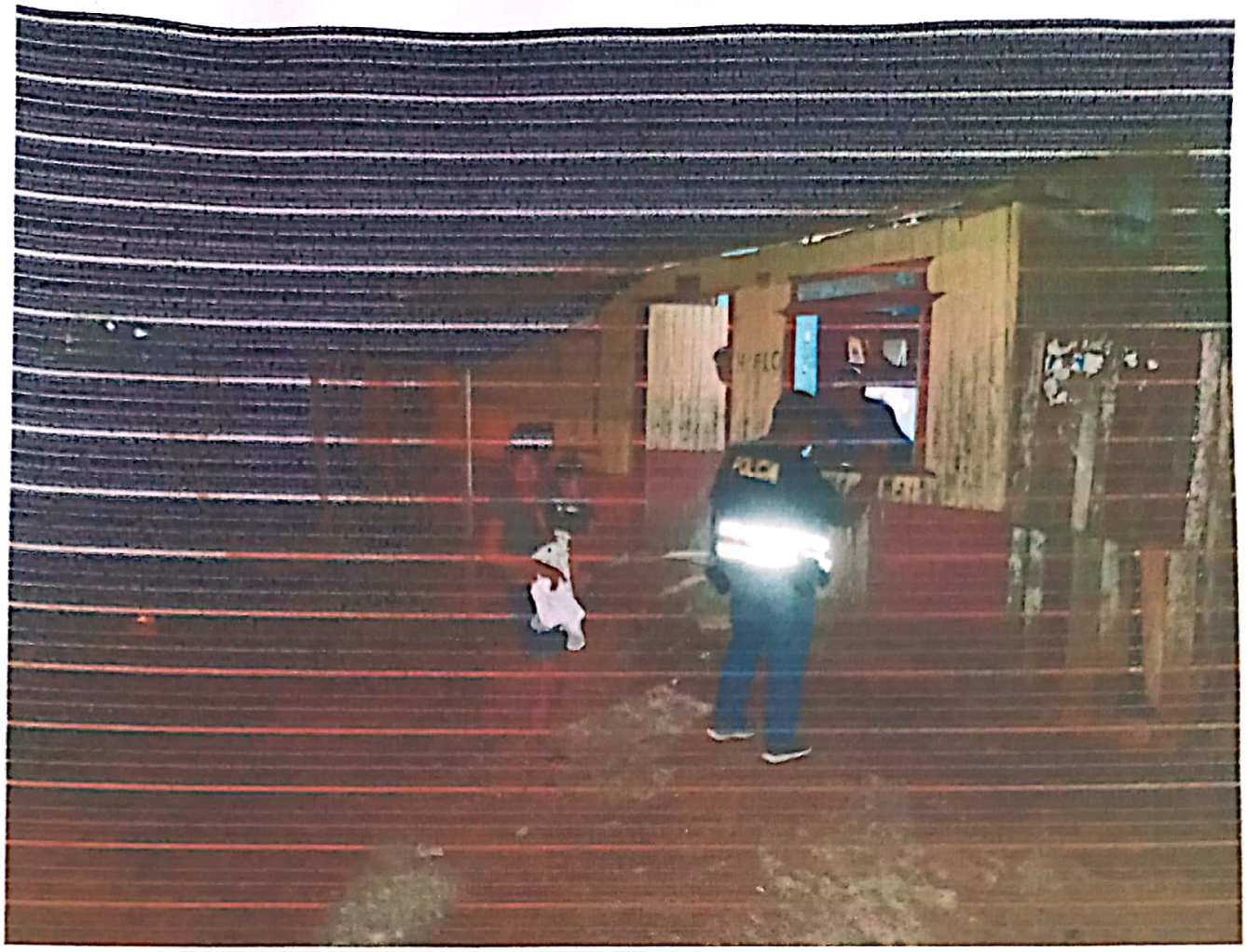
Escaneado con CamScanner





MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

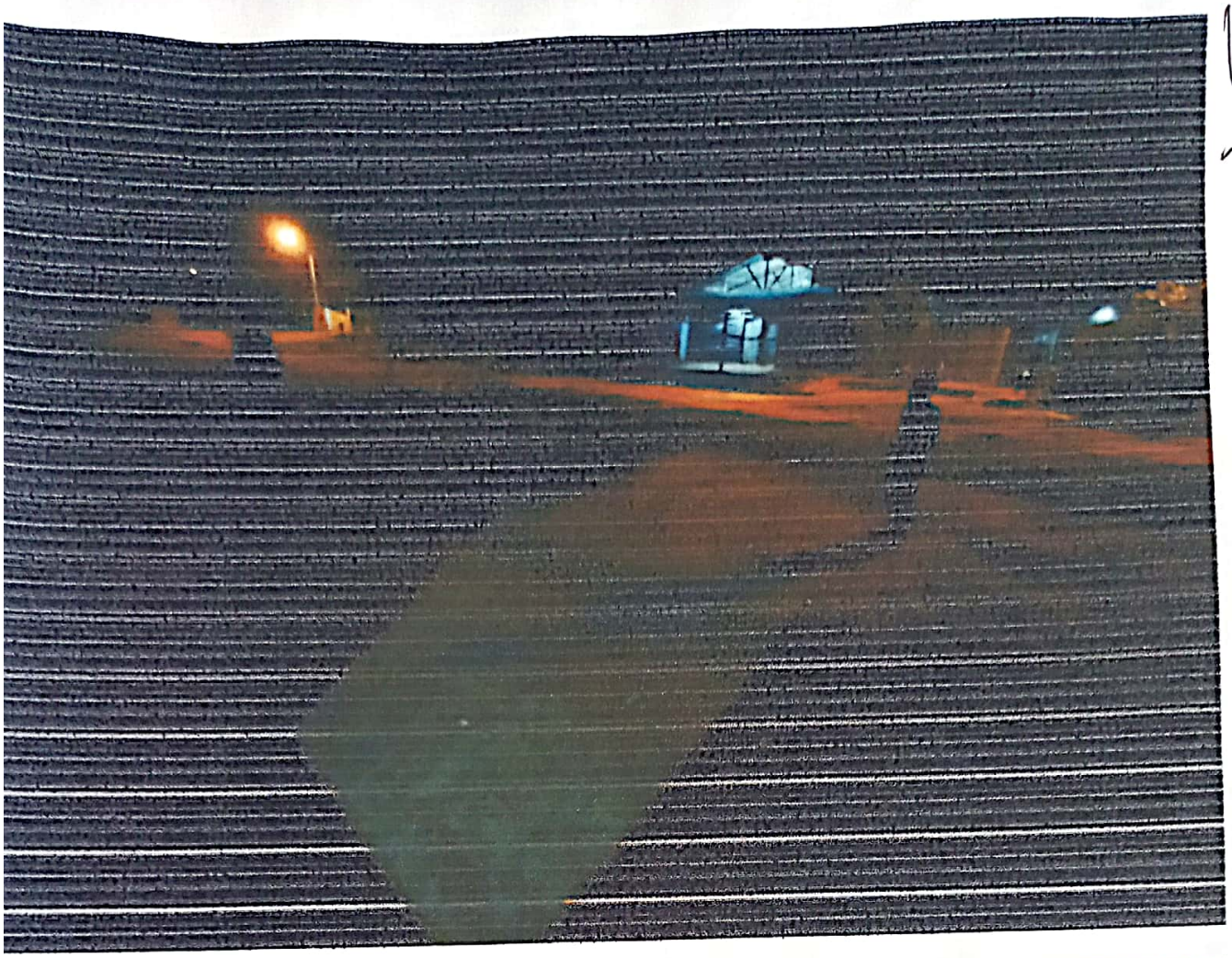
Escaneado con CamScanner

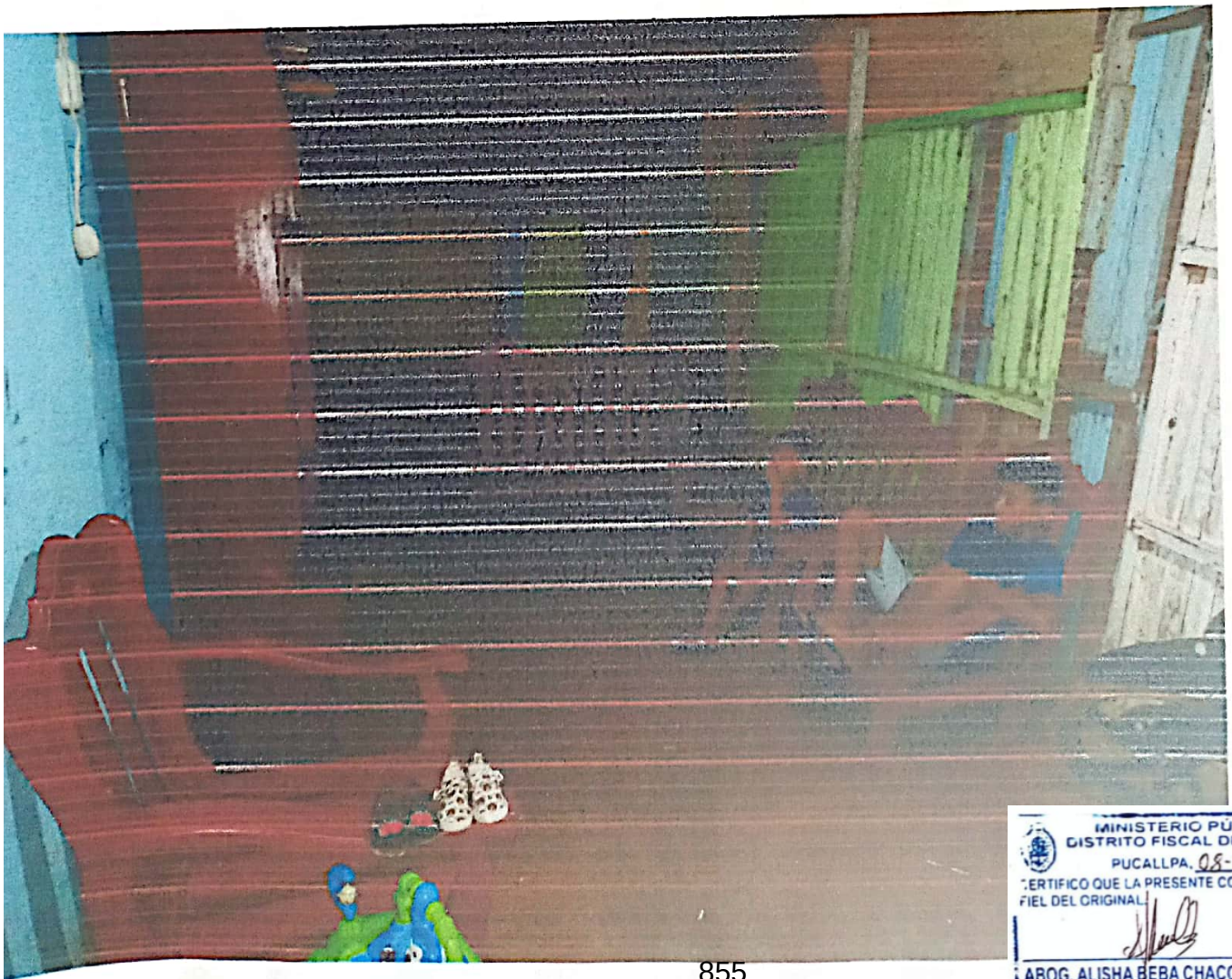




MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner





MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner





MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

22

DECLARACION DEL AGRAVIADO CESSY YUMBATO MORI (18).

-- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 16:47 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en la Oficina de la Sección Familia de la Comisaria PNP. San Fernando, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 06JUL2004, natural de Loreto, de 18 años de edad, soltera, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, hija de Don Nelson y de Doña Nancy, identificado con DNI Nro. 62897952, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA.HH Mario Pezo – Manantay, sin cel.; asi también con participación del RMP. Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, se procede a realizar el presente documento, lo que a continuación se detalla lo siguiente.

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.
- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teofilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI PARA RENDIR SU DECLARACIÓN REQUIERE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCIÓN? DIJO:** ----------
   ----Que si me encuentro conforme con mi abogado defensor. -----

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

23

2. **PREGUNTADA DIGA: ¿SI SE RATIFICA DEL CONTENIDO DE SU PRESENTE DENUNCIA? DIJO** ----------
-----Que, si. ----------
3. **PREGUNTADA DIGA: ¿EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTA COMISARIA PNP SAN FERNANDO SECCIÓN FAMILIA? DIJO:** ----------
------Que, es para hacer una denuncia por maltrato físico y psicológico a mi ex pareja. ----------
4. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18) Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
---Que, no. ----------
5. **PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE USTED, SI ALGÚN EFECTIVO POLICIAL Y/O TERCERA PERSONA, LE HAN PRESIONADO, COACCIONADO Y/O AMENAZADO PARA QUE DECLARE TAL Y COMO LO ESTÁ HACIENDO? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------
6. **PREGUNTADA DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LOS HECHOS SUSCITADOS DE LA PRESENTE MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO:** ---
----Que, me encontraba jugando Vóley a 50metros frente de la casa, terminando de jugar me fui a la casa con el bebe de 07 meses en brazo, Carlos ya me esperaba en la casa, ni bien llegue a mi cuarto me dijo "AHÍ SI JUEGAS SONRIENTE, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso me tira un puñete en el rostro y en el labio haciéndome sangrar, se retiró de la casa para ir a jugar futbol, al transcurso de una (01) hora aproximadamente Carlos regresa a la casa y me encuentra descansando con mi menor hijo, en el cuarto me continuo golpeándome con puñetes todo el cuerpo luego me dijo "CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo se retiro del cuarto y ya no me molesto, al día siguiente se levantó y no me hablo y se alisto para ir a trabajar, luego yo también me cambie y me fui a la comisaria de San Fernando a poner mi denuncia. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué motivo el certificado médico legal Nº000623-VFL, efectuado a su persona arroja un día de atención facultativa por cinco dias de incapacidad médico legal en la cual arroja que usted presenta lesiones físicas, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que es porque mi conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), me agredió físicamente propinándome un golpe de puño en la boca y en el pómulo izquierdo y me insulto con palabras soeces, kuma, conchadetumadre, lárgate de mi casa. ----
8. **PREGUNTADO DIGA: ¿si son consecutivas las veces que usted a sido víctima por hechos semejantes a los suscitados materia de esta investigacion en las cuales su conviviente LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), habría sido el presunto autor de tales hechos, ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que si, en el transcurso de este mes mi conviviente me agredió físicamente en dos oportunidades. -----

62-89 7952

SO-3134525S
Victor M. Garcia Gonzales
S3- PNP

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

9. **PREGUNTADO DIGA: ¿QUE GRADO DE FAMILIARIDAD, AMISTAD Y/O ENEMISTAD TE UNE CON LA PERSONA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
----Que, es mi ex pareja y témenos un hijo menor.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
--- Que, no. ----------

11. **PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA, SE ENCONTRABAN CON SIGNOS DE HABER INGERIDO ALCOHOL O ALGÚN ESTUPEFACIENTE? DIJO:** ----------
------ Que, me encontraba totalmente sobria. ----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI SUFRE DE ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICO Y/O MENTAL, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

13. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE TESTIGO DE LOS HECHOS MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN, DE SER ESPECIFIQUE? DIJO:** ------
---- Que tengo una vecina que se llama Nilda, no tiene número de celular, su dirección domiciliaria es A.H. Mario Pezo Mz 12 Lt 48 Calle Rioja - Manantay

14. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI HABÍA CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL INTERIOR Y/O EXTERIOR DEL LUGAR, SI TIENE ALGÚN TIPO DE GRABACIÓN DE VIDEO O AUDIO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no existen cámaras en el lugar, también no hay ningún tipo de grabación. ----------

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS SU PERSONA AGREDIÓ FÍSICAMENTE A EX PAREJA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ INDIQUE DE QUÉ MANERA FUE SU AGRESIÓN HACIA DICHA PERSONA? DIJO.** ----------
---- Que, no la agredí en ningún momento. ----------

16. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI EL DENUNCIADO, PORTABA ALGUNA ARMA BLANCA Y/O ALGÚN OBJETO CONTUNDENTE DURO, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y QUE ACCIONES REALIZO CON DICHO OBJETO, DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO.** ----------
---- Que, no portaba ningún objeto. ----------

17. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SI A ASENTADO DENUNCIAS ANTERIORES POR LOS MISMOS HECHOS EN CONTRA DE CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE? DIJO:** ------
------Que, no es la primera vez. ----------

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. SÍ ES CONSECUTIVO LAS VECES QUE HA SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LA PERSONA CARLOS MANUEL AHUANARI URQUÍA (18), DE SER ASÍ ESPECIFIQUE?**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

DIJO: ----------
--- Que, casi siempre, por motivos de su leche del bebe, para también cuando le pido para la comida. ----------

19. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., DE MANERA LA AFECTAN LOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

20. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., si le ocasiono algún tipo de violencia a su conviviente CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA (18), especifique? DIJO:** ----------
--- Que, me afectan emocionalmente, psicológicamente. ----------

21. **PREGUNTADO DIGA: ¿DIGA UD. ¿SI TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN VIGENTE, ESPECIFIQUE? DIJO:** ----------
---- Que, no. ----------

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA DECLARANTE INDICO QUE NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL DETENIDO INDICA QUE NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EN ESTE ACTO EL RMP PROCEDERA A REALIZAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

22. **PARA QUE DIGA: ¿SI EN LA ACTUALIDAD SIGUEN VIVIENDO JUNTOS O SE ENCUENTRA SEPARADOS, ESPECIFIQUE? DIJO:**
--- Que seguimos viviendo juntos. -----

23. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, ¿QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:**
----Que, si quiero agregar, estamos separados, y ahora lo que quiero es que me dé para los gastos de mi menor hijo, solicito se me otorgue medidas de protección y medidas cautelares a fin de tener la tenencia de mi hijo y su pensión.

En este acto el abogado defensor de la agraviada deja CONSTANCIA, que estando a los hechos materia de denuncia, la declaración de la agraviada, el RML, la ficha de valoración de riesgo practicados a la agraviada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del D. Legislativo N 1470 y artículo 22 de la Ley N 30364, SOLICITA al Juez del Juzgado de Familia de coronel Portillo DICTE, Las medidas de protección a favor de la agraviada.

--- Siendo las 17:50 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

SD-32345255
VICTOR M. GARCIA BRIONES
S3-PNP

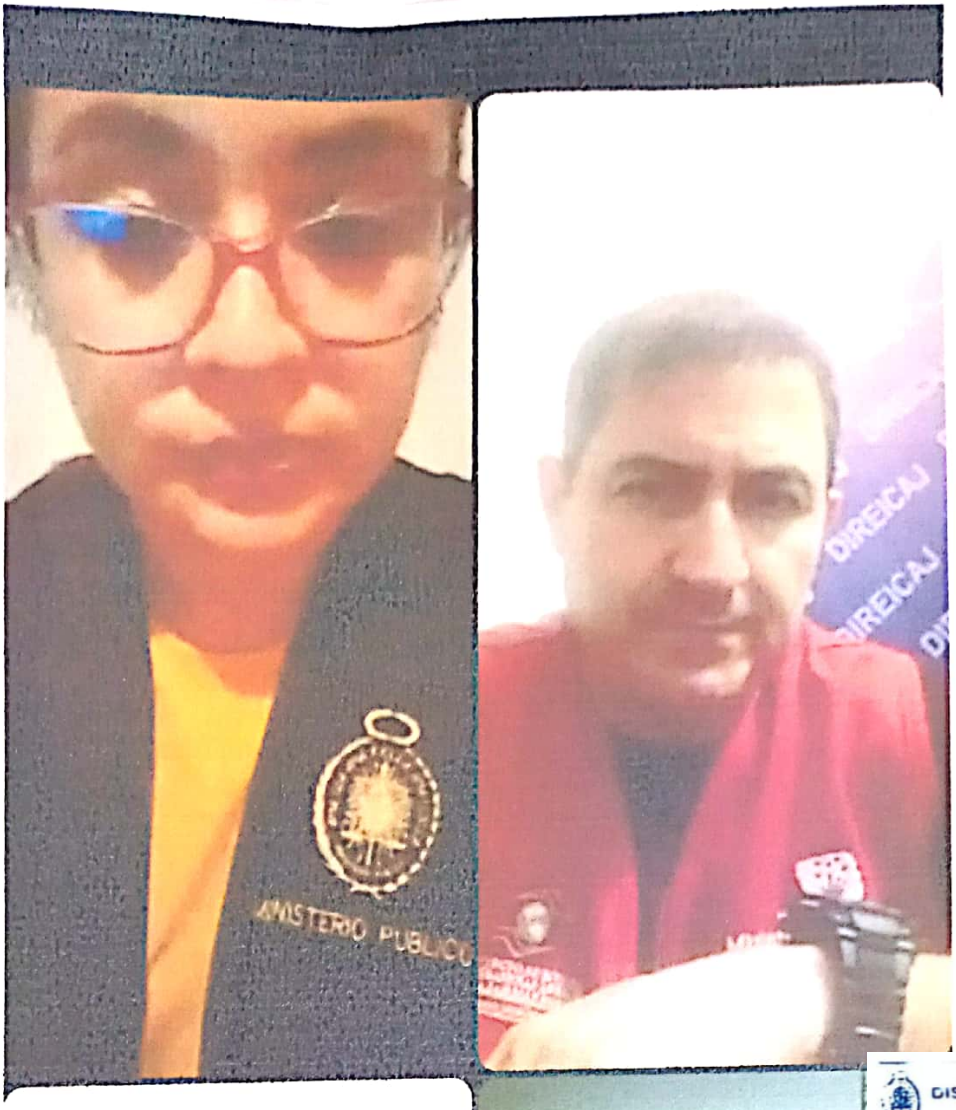
EL DECLARANTE

62897952
CESSY
YUMBATO MORI

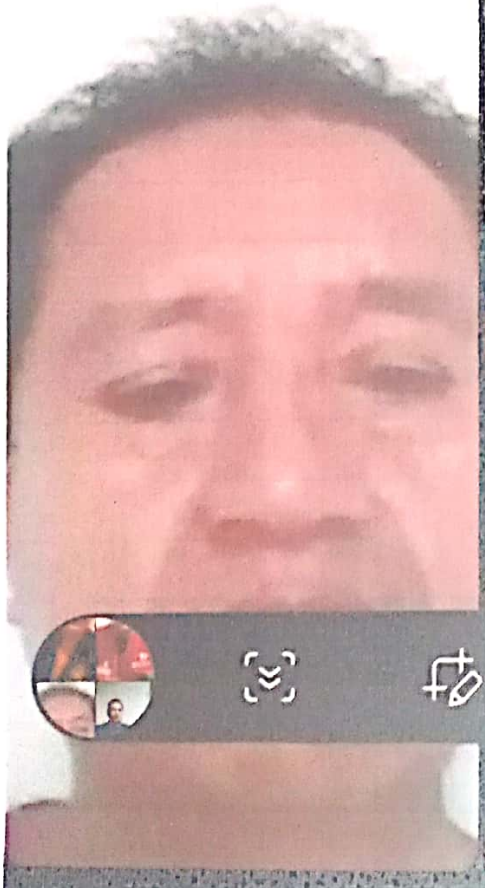
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

26



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





Escaneado con CamScanner

27

DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS FEDERICO ENRIQUE QUEQUE COTRADO (40).

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20:30 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participacion por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela Matos Condezo Fiscal Provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo; se procede a tomar la declaración Testimonial DEL S2 PNP. Luis Federico Enrique QUEQUE COTRADO (40), Piura, nacido el 24JUL1982, conviviente, tecnico superior, Policial Nacional del Perú, identificada con DNI N°41794199, Cip: 31344426, domiciliado en el jr. Los Mangos #572, Conforme se detalla a continuación: ----------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. --------
--- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, quo va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp. ----------

1. **PREGUNTADO DIGA**: ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
--- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
---- Que, SOY EFECTIVO policial, desde hace 15 años, y percibe un sueldo de s/3600.00 aproximadamente sujeto a descuento, vivo con mi conviviente y mis tres hijos. ---
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ---------- ----------
--- Es para rendir mi declaración respecto a la intervención y detención del Carlos Manuel AHUANARI URQUIA (18), por actos de violencia y maltrato físico y psicológico en agravio de Cessy YUMBATO MORI (18), hecho suscitado el día 03FEB2023 a horas 22:00 en la jurisdicción policial de expresada sub unidad.---
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Cessy YUMBATO MORI y Carlos Manuel AHUANARI URQUIA, de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
---- Que por las personas que se me mencionan en orden, nunca las eh conocido en toda mi vida, solo tuvo conocimiento de su existencia el día 04FEB2023 a horas 15.00 a razón de la intervención efectuada por mi persona y personal de apoyo serenazgo de Manantay. Del cual a ellos no me une ningún vínculo de amistad, enemistad y/o parentesco. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente la intervención y detención del Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), el mismo que habría generado actos de violencia en agravio de Cessy Yumbato Mori (18), Hecho ocurrido en flagrancia

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA. 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

delictiva a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, especifique?Dijo: ----------

--- Que a las 15.00 horas del 04FEB2023, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia efectuada a las 09.12 horas del mismo día en la dependencia policial, en la cual la persona de Cessy Yumbato Mori (18) indico haber sido víctima de la comisión del presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud – agresión a mujer o integrante del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica siendo el presunto responsable su conviviente Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18), ocurrido el 03 de febrero del 2023 a horas 22:00 hrs, la señora indico en su denuncia que se encontraba jugando vóley a 50 metros de su casa de la agraviada, es en ese momento que pasa el denunciado Carlos la observa que la denúnciate está jugando y continua dirigiéndose a la casa de ambos, en donde enfurecido espera a la deponente que retorne, es en ese momento que la deponente llega a casa con su bebe de 7 meses en brazo, en que el denunciado le dice " AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMAS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", seguido de eso le tira puñete en el rostro y labio haciéndola sangran, luego el denunciado se retiró de la casa a jugar futbol, al transcurso de 1hora aproximadamente el denunciado retoma a la casa y encuentra a la deponente descansando junto a su menor hijo, en cuarto donde continua a seguir golpeando con puñetes todo el cuerpo y le dijo " CUMA, LARGATE", donde mi hijo lloraba y al escucharlo el denunciado se retiró del cuarto, luego el personal policial la traslado a la división de medicina legal de coronel portillo para que pueda pasar su reconocimiento medico legal en donde presentó el oficio Nª308-2023- COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL UCAYALI-DIVOPUS-COMSEC SAN FERNANDO "A"., por lo que luego de ser examinada por el médico legista Tony TOMINAGA GARCIA, con CMP Nª75681, indico en su data lo siguiente "peritada refiere que el día de ayer 03/02/2023 a las 18.00 y 20.00 horas aproximadamente sufrió agresión física por parte de su pareja (conviviente), hechos suscitados en domicilio de ambos. Niega atención medica posterior a agresión, también indica como resultado un (01) de atención facultativa por cinco (05) dias de incapacidad médico legal, por lo que estando al mando de un (01) SS.OO. PNP., tres (03) efectivos de serenazgos de manantay, a bordo de una (01) UU.MM, nos constituimos en la casa de la agraviada, donde me entreviste con Roy Roger AHUANARI ARANCIBIA, con DNI Nª 46991020, quien indico ser el padre del denunciado a quien se le informo de todo el procedimiento que se está efectuando y el motivo de la presencia policial, esta persona indico que no se encontraba el presunto autor, por lo que el suscrito solicito su autorización para poder corroborar la ausencia del denunciado, es asi que el entrevistado autorizo el ingreso por lo que el suscrito ingreso al domicilio con la compañía del entrevistado no pudiendo encontrar al denunciado por lo que el suscrito procedió a trasladar a la agraviada a la dependencia policial para continuar con las demás diligencias es asi que en el trayecto del traslado, estando a la altura de la avenida aviación s/n – manantay, se ubicó al denunciado que estaba en un motokar, procedí a su intervención, del presunto autor a quien luego de indicarle los motivos de nuestra presencia se procedió a la intervención, traslado, detencion y puesto a disposición de la seccion familia de la COM SAN FERNANDO , para el esclarecimiento de los hechos, se ejecutó el contenido de la ley 30364 se procedió con la intervención, ejecutando el manual de procedimientos operativos policiales y respetando los derechos humanos, asimismo se comunicó la detención al RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo, al Cel. 938534981; las actas fueron elaboradas en esta dependencia policial de san Fernando. por medidas de seguridad de todos los participantes, la agraviada no presenta síntomas de ebriedad,

SO-33345255
Victor M. Garcia Gonzales
53-PNP

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

29

el detenido no presenta síntomas de ebriedad a la vista, se consultó en la base de datos de la SIDPOL sobre las posibles denuncias que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, se consulto en la base de datos de la ESINPOL sobre las posibles requisitorias y antecedentes que pudiera presentar con resultado NEGATIVO, en todo momento el detenido colaboro con el procedimiento de detención, también se le dio de conocimiento a sus familiares directos y se le hizo de conocimiento al detenido de las facilidades de tener abogado de oficio a lo que el detenido indico que si quería abogado de oficio tal como lo estipula en su acta de lectura de derechos, no portaba ningún objeto de valor en el momento de la intervención y tampoco presentaba lesiones físicas evidenciables.----

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DE LA VICTIMA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO EL RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
---- Que, mi persona como efectivo en servicio activo procedió con lo normado en el nuevo código procesal penal, a la ley 30364, manual de procedimientos operativos policiales, en todo momento se respetó sus derechos humanos. ---

--- Siendo las 21.40 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido, firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP e instructor PNP.

EL INSTRUCTOR

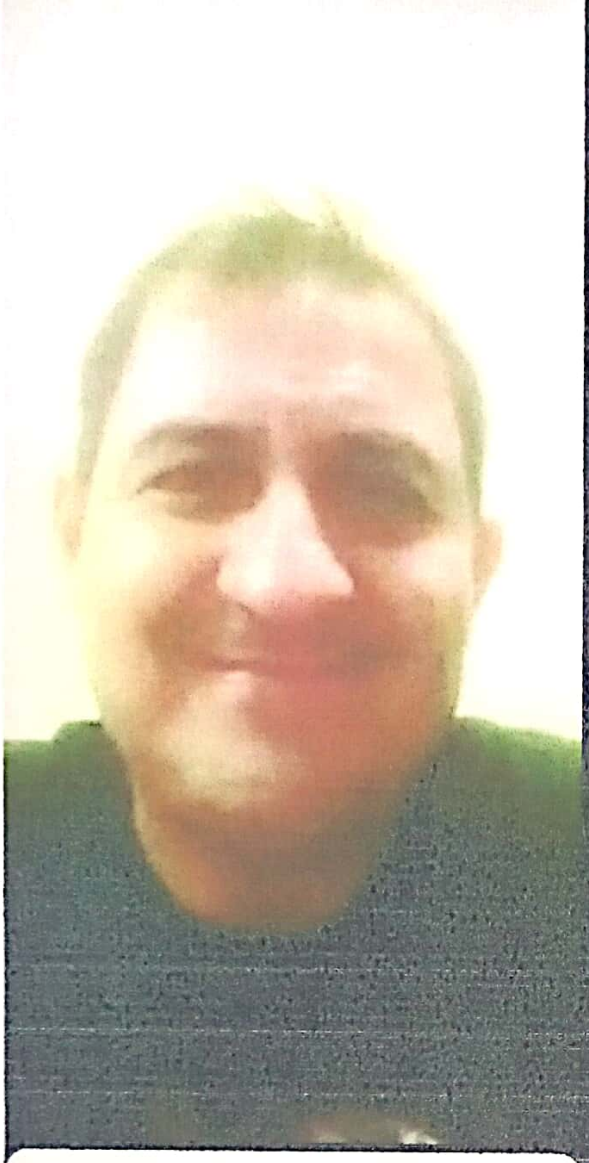
SA-32345255
VICTOR M. GARCIA BARDALES
S3-PNP

DECLARANTE

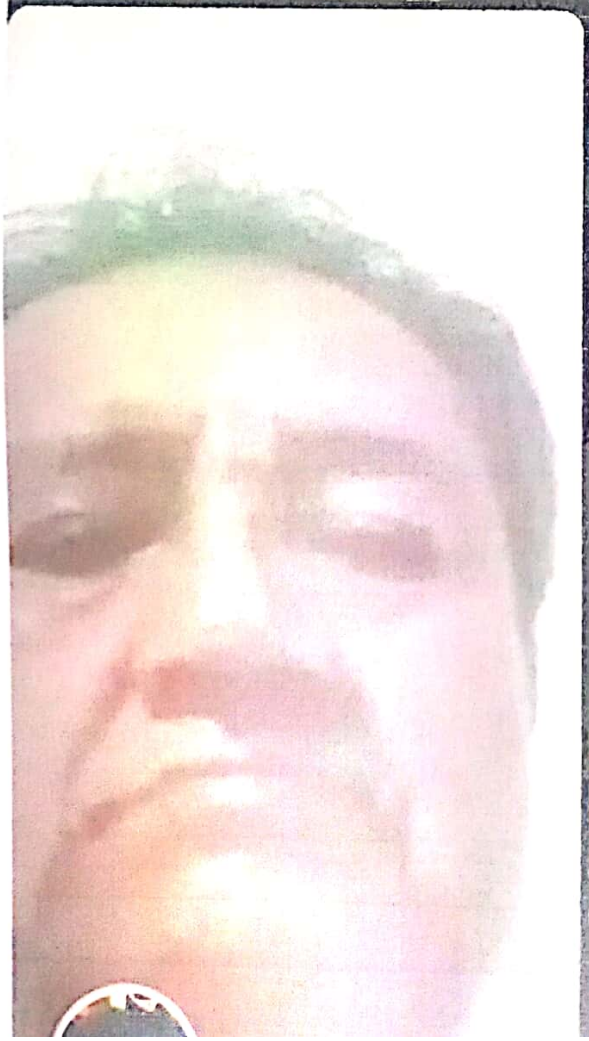
41794199

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner









MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

DECLARACION TESTIMONIAL DE Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18)

---- En el distrito de Manantay, siendo las 20.29 horas del día 04FEB2023, presente ante el instructor PNP en la Sección Familia de la comisaría PNP de san Fernando, con participación por videollamada desde el aplicativo whatsapp del RMP Midela MATOS CONDEZO Fiscal Provincial de la 5ta FPPC - CP; se procede a tomar la declaración Testimonial de: Nilda Emerita ARIRAMA RAMIREZ (18), con DNI Nª79545234, cel. Nª No Tiene, Pucallpa, nacido el 08ENE2005, conviviente, 5ª secundaria, ama de casa, domiciliado en el A.H. Mario Pezo Calle Rioja Mz. 49 lote. 11 del distrito de Manantay, Conforme se detalla a continuación: ----------

--- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada desde el aplicativo WhatsApp.

--- Se deja constancia que el abogado Defensor Publico Teófilo Albino Maylle CAU 178 Pje teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.

---- Se deja constancia de que el Defensor Público de la agraviada participa en la presente diligencia mediante videollamada de whatsapp, debido al Estado de Emergencia Nacional por el COVID 19.

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: ----------
   --- Que, No lo considero necesario.----------
2. **PREGUNTADO DIGA:** ¿A qué actividad se dedica, ¿dónde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ----------
   ---- Que soy ama de casa y vivo en compañía de mi conviviente, mi menor hijo, mi suegra y sus dos hijas. ----
3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: ---------- ----------
   --- Es para rendir mi declaración testimonial que sucedieron ayer a las 22.00 horas en el interior de la casa de mi vecina. ----
4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. Si conoce a la persona de Carlos Manuel Ahuanari Urquia (18) y Cessy Yumbato Mori (18), de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que tiene con dicha persona? Dijo: ----------
   ---- Que a Carlos lo conozco desde siempre porque el vivía en su casa desde que nacio, yo también eh vivido en mi casa desde que naci por eso nos conocemos desde siempre ya que su casa esta al costado de mi casa, a cessy la conozco recien hace tres años cuando Carlos la trajo a vivir a su casa, con Carlos no me converso desde que se reunió con la cessy debido a que es recontra celoso y no quería que cessy converse con nadie ni siquiera con mi persona a pesar que era su vecina y amiga desde hace tiempo, con cessy me llevo bien somos bien amigas, incluso a veces salimos a hacer compras juntas. ---

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

32

5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Narre detalladamente lo que pudo observar a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando polleria Totiss)- Manantay, especifique Dijo.----------
--- Que a las 22.00 horas del 03FEB2023, me encontraba en el interior de mi casa comiendo la cena, por lo que no pude observar absolutamente nada, pero sin embargo si escuche que Carlos golpeaba la pared con su mano y su bebe de cessy se puso a llorar, también escuche que su cama sonaba, que no pude escuchar que Carlos le insultara a cessy porque ellos cuando conversan lo hacen con voz baja, escuche que cessy lloraba, no escuche en ningún momento que cessy pidiera auxilio o ayuda o algo semejante, después de lo que escuche cesy no se fue a mi casa si no hasta el día siguiente, no escuche que ninguna otra persona estuviera participando en la discusión. -----
6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si dentro de ese inmueble habría algún tipo de cámara de seguridad en el interior y/o exterior del lugar de los hechos o tuvieses algún tipo de grabación de audio o video de los hechos suscitados, si tiene conocimiento que alguna persona tuviera alguna grabación de audio o video de los hechos, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no tengo ninguna grabación de audio o video que la casa tampoco tiene cámaras y según yo sepa no hay persona que tuviera alguna grabación de los hechos. ----------
7. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si pudo observar los hechos suscitados materia de esta investigacion ocurridos a las 22.00 horas del 03FEB2023, en el interior del domiciliado en el A.H Mario Pezo Mz 49 lote 12 (ref: pasando pollería Totiss)- Manantay, de ser así especifique? Dijo: ----------
--- Que no pude observar lo que ah pasado porque todo fue a puerta cerrada de su casa y yo estaba en el interior de mi casa, cenando. -----

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DE LA AGRAVIADA NO REALIZARA NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL RMP NO PROCEDERA A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

8. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud., si tiene algo más que agregar, quitar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
---- Que, son consecutivas las veces que ellos tiene discusiones, cessy me conto que hace una semana Carlos también le había pegado con golpes de puño, le da sus cachetadas, además cessy me cuenta que cuando el bebe llorar Carlos le da unas palmaditas en su potito, pero nunca eh sido testigo de tales hechos. ---

--- Siendo las 12.00 horas del presente día y leída que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico en su contenido, firmando e imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del RMP e instructor PNP.

EL INSTRUCTOR

SP-32345255
Victor M. Garcia Bardales
S3-PNP

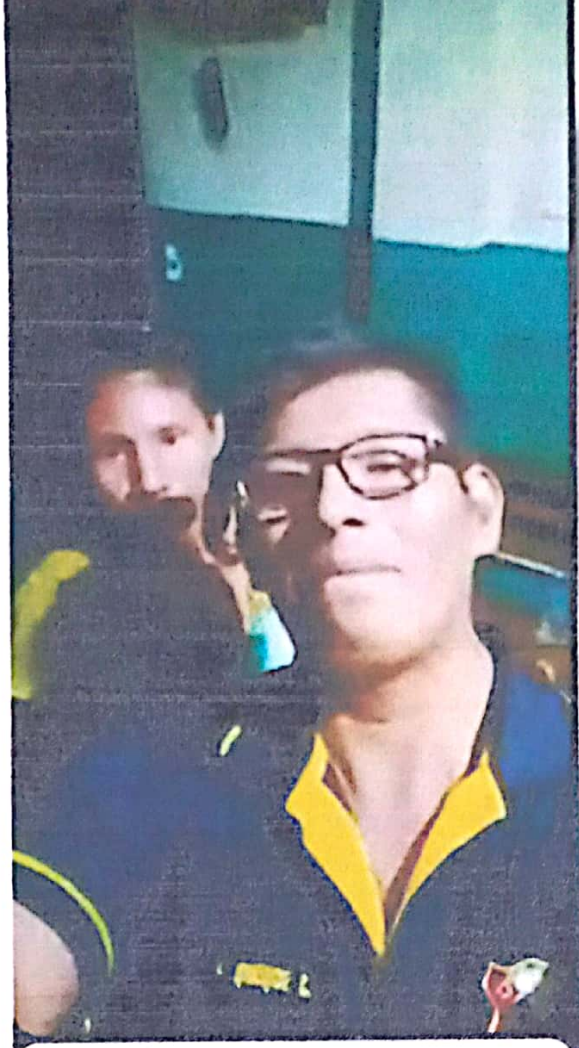
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

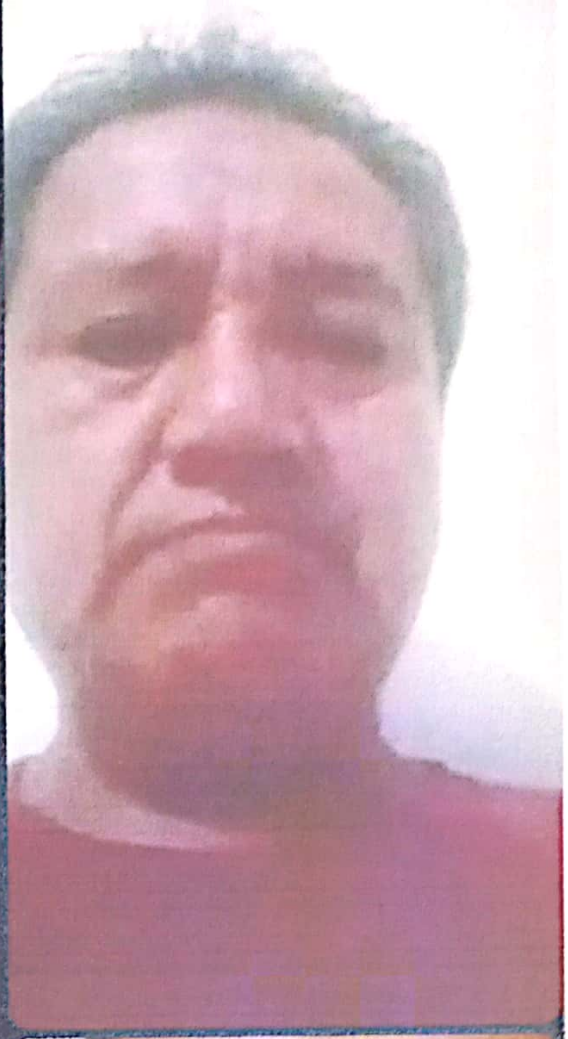
DECLARANTE

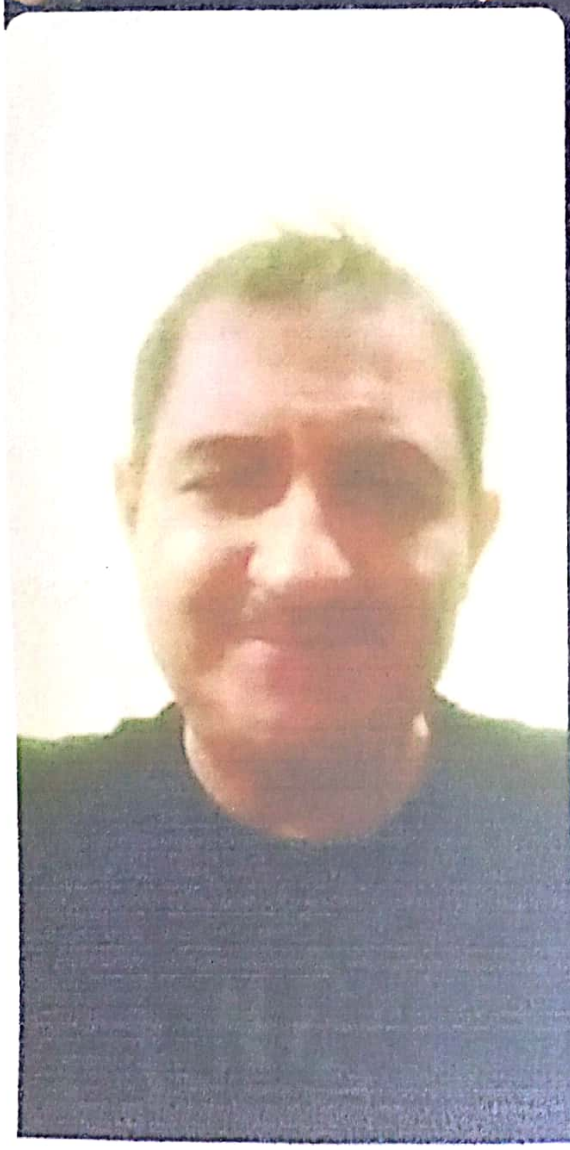
wilda Emerita Arirama Ramirez
79545234

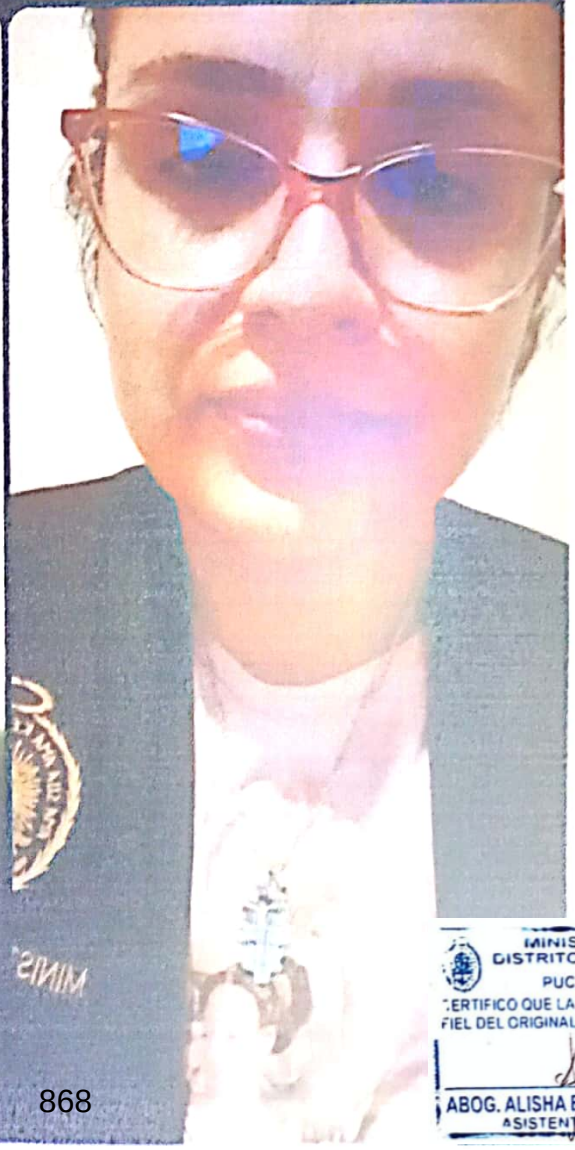
Escaneado con CamScanner

33









MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

34

CARLOS Manuel Ahuanari URQUIA 60723724

DECLARACION DEL IMPUTADO CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA (18).

--- En la Cuidad de Pucallpa, Distrito de Manantay, siendo las 18:07 horas del día 04FEB2023, presente la DECLARANTE ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP. San Fernando Sección Familia, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda anotado líneas arriba, haber nacido el 021JUN2004, natural de Pucallpa, de 18 años de edad, soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación independiente, hija de Don Roy y de Doña Zulma, identificado con DNI Nro. 60723724, con domicilio actual en el Jr. Rioja Mz. 49 Lt. 12 – AA. HH Mario Pezo – Manantay; con participación del ministerio público se comunicó vía telefónica al Cel. N° 938534981 del RMP. Midela Matos Condezo fiscal provincial de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa De coronel Portillo. ----------

- Se deja constancia que el Defensor Público de Víctimas del MINJUS. CONCEPCIÓN VIMER FLORES SÁNCHEZ, Reg. CAL. 42445, Domicilio procesal Av. Yarinacocha 701, Distrito de Yarinacocha, (oficina de la Defensa Pública del MINJUS) cel. 991174799, casilla electrónica 7989. Correo cvimerfs@gmail.com, participa mediante videollamada de WhatsApp. -------

- Se deja constancia que el abogado Defensor Público Teófilo Albino Maylle CAU 178 pje Teniente Carlos Lopez 121 - Pucallpa, casilla 70066, correo electrónico wiperotam@gmail.com, que va a participar mediante la llamada del aplicativo de WhatsApp.----------

DE CONFORMIDAD AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ART. 95 CON RESPECTO A DERECHOS DEL AGRAVIADO:

1. EL AGRAVIADO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS:
   a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, asi como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el, siempre que lo solicite;
   b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
   c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las Autoridades Competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
   d. A impugnar el sobresimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

SO-3734255 Victor M. Garcia Morales 53-PNP

DESARROLLO DE LA DECLARACION

1. **DECLARANTE DIGA: ¿SI ESTAS CONFORME CON EL ASESORAMIENTO DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO:** ----------
   --- Que, si estoy de acuerdo. ----------
2. **DECLARANTE DIGA: ¿A QUÉ ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE DESDE CUÁNDO, ASIMISMO INDIQUE EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES VIVE?: DIJO:** ----------

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

35

— Que, actualmente laboro de manera independiente, ganando la suma diaria de treinta soles y vivo en compañía de su madre, mi padre, cinco hermanos, mi conviviente y mi hijo Steven Yoseph AHUANARI YUMBATO menor de siete meses. –

3. **DECLARANTE DIGA: ¿NARRE UD., DETALLADAMENTE LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? DIJO**: ------- — Que me acojo a mi derecho de guardar silencio y no responderé ninguna pregunta más que me vayan a realizar. ----------

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DECLARANTE SE QUEDO EN SILENCIO.
EL ABOGADO DE LA AGRAVIADA NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
EL ABOGADO DEL IMPUTADO NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.
El RMP NO PROCEDE A REALIZAR NINGUNA PREGUNTA.

4. **DECLARANTE DIGA:** ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración? DIJO: — Que no, ninguna. ----------
5. **PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO**: – ——Que, no. Leída que fuera la presente y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

— Siendo las 18:35 del presente día, se da por culminado el presente documento y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico y firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP y sus participantes. ----------

EL INSTRUCTOR

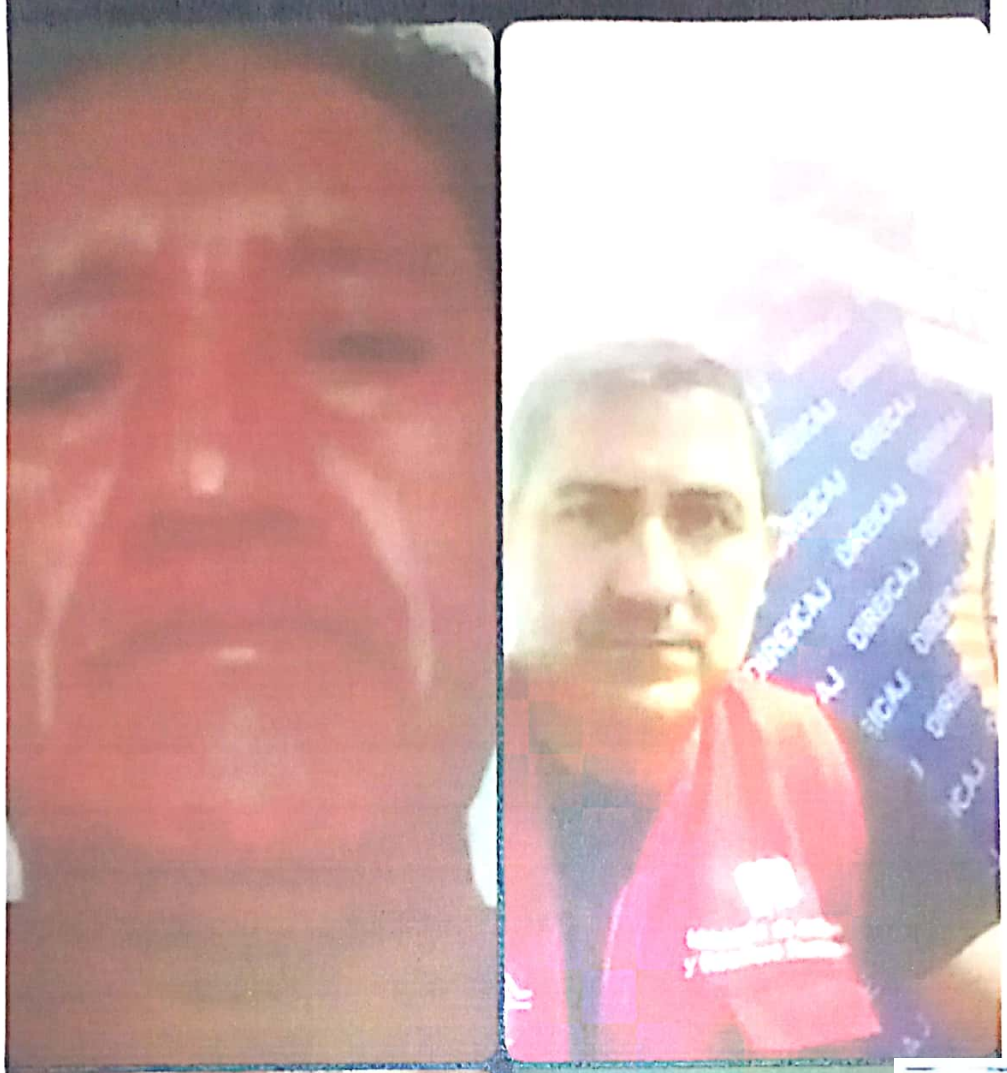
SD-37345255
VICTOR M. GARCIA BARDALES
S3 - PNP

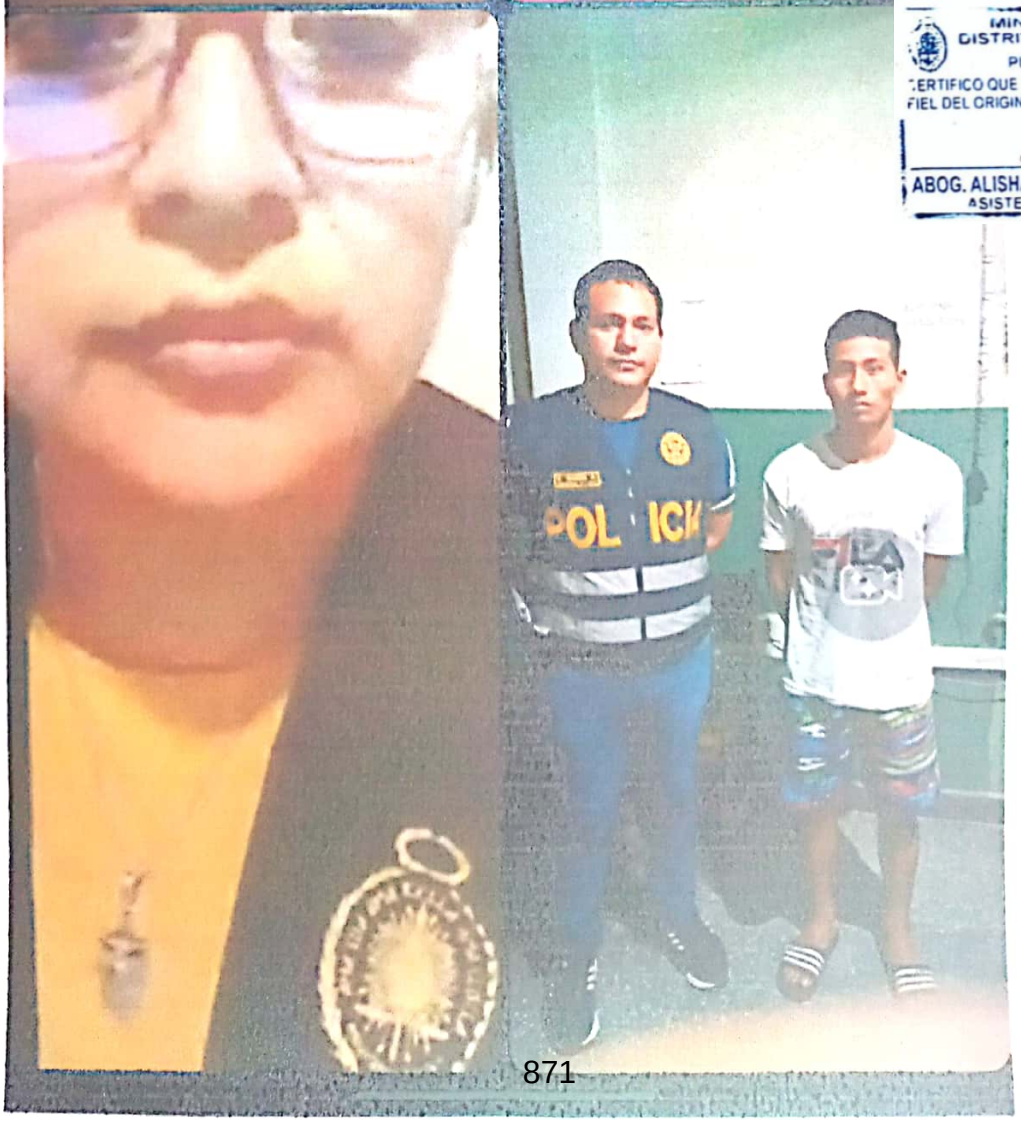
EL DECLARANTE

CARLOS EMANUEL AHUANARI YUMBATO
60723721

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner





MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PUCALLPA, 08-02-2023
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ALISHA BEBA CHACON ORDOÑEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 12/12/2023 12:59:05,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:VARGAS TRUJILLO DORA YELINA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2023 16:57:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00463-2023-60-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : VARGAS TRUJILLO DORA YELINA
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : AHUANARI URQUIA, CARLOS MANUEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : YUMBATO MORI, CESSY

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, dos de octubre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo; en agravio de **CESSY YUMBATO MORI.**

- Los datos personales del acusado, **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 60723724, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo – Calleria, el día 21 de junio del 2004; de 19 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción primaria 2do grado; con domicilio en el asentamiento humano Mario Pezo manzana "49" lote "12" – Manantay; sus padres son don Roy Roger y doña Zulma, con número de celular 936530912.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: Que, el día 03 de febrero de 2023, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada CESSY YUMBATO MORI, se encontraba jugando vóley a unos cincuenta metros de su vivienda que se encuentra ubicado en el A.A. HH Mario Pezo Mz 49 lote*

12 (Ref: pasando pollería TOTISS)- en el distrito de Manantay, circunstancias que habría pasado su conviviente el imputado CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA, quién enfurecido la habría esperado en la vivienda. ***Circunstancias Concomitantes:*** *Es así, la agraviada al llegar a su vivienda con su bebé de 07 meses en brazos, el imputado le habría comenzado a decir "AHÍ SI JUEGAS SONRIES, COQUETEAS CON LOS DEMÁS Y CONMIGO NO QUIERES NI JUGAR", y luego le habría tirado un puñete en el rostro y labio haciendo que sangrara, luego el imputado se habría retirado de la casa a jugar fútbol. Sin embargo, al retornar a una hora aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando junto a su menor hijo, el imputado habría continuado golpeándola con puñetes en todo el cuerpo, momento que su menor hijo se habría puesto a llorar y lo que habría motivado que el imputado se retirara de la habitación.* ***Circunstancia Posteriores****: Que, al día siguiente 04 de febrero de 2023, la agraviada decidió denunciar al imputado, quién al pasar su examen de reconocimiento médico legal, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006392-VFL, el médico legista concluyó que presenta: "SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR PERCUSIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE Y PRESIÓN CON DEDO HUMANO", otorgándole 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, acreditándose así el delito, y lo que motivó que personal policial procediera con la detención del imputado"*.

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 7) del mismo cuerpo normativo.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **UN AÑO y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal, teniendo en cuenta la responsabilidad restringida por la edad del acusado. Respecto a la reparación civil, el actor civil; solicitó que se fije en **500.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES:

3.1. La Fiscalía comunicó a esta judicatura, que ha llegado a un acuerdo con el acusado y su defensa técnica respecto a la pena y reparación civil a imponerse, la que ha partido del tercio inferior bajo los siguientes términos: Primero, la Fiscalía en control de acusación solicitó se imponga a los acusado 01 AÑO y 06 MESES de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, teniendo en cuenta la reducción, conforme lo dispone el artículo 22 del Código Penal; ahora menos el descuento de una séptima parte de la pena conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116 por haberse acogido a la conclusión de los debates orales, la pena a imponerse queda finalmente en **1 AÑO, 3 MESES y 15 DÍAS de pena privativa de la libertad,** la que se convierte a **67 jornadas prestación de servicios a la comunidad** al amparo del artículo 52° del Código Penal, **considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad;** que deberá cumplir el procesado en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, e INHABILITACION conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. En cuanto a la reparación civil, se acordó en la suma de **300.00 soles,** deberá ser cancelado a más tardar el último día hábil del mes de octubre del 2023.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento

en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: *"El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…) La pena será de no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos el primer párrafo se presenten agravantes: (…) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente"*.

Artículo 22° del Código Penal. *"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción (…)"*

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la

acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 3 de febrero del 2023, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, asimismo se consideró la reducción conforme al artículo 22 del Código Penal. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, un año, ocho meses y dieciocho días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*".

Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá un año, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés

público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de un año, tres meses y quince días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **67 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por conformidad, no procede, la imposición de costas.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogada defensor, el actor civil y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.

2. **CONDENANDO,** al acusado **CARLOS MANUEL AHUANARI URQUIA,** cuyos demás datos están descrita en el introito de la presente sentencia, como autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo numeral 7) del mismo cuerpo normativo; en concordancia con el artículo 22 del Código Penal, respecto a la responsabilidad restringida por la edad del acusado; en agravio de su conviviente **CESSY YUMBATO MORI.** En tal virtud se le impone **1 AÑO, 3 MESES y 15 DÍAS** de pena privativa de la libertad con carácter de **efectiva**.
3. **CONVERTIR, 1 AÑO, 3 MESES y 15 DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva a **67 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **300.00 soles,** deberá ser cancelado a más tardar el último día hábil del mes de octubre del 2023.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **1 AÑO, 3 MESES Y 15 DÍAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada; con fines de agresión física o psicológica* de conformidad con el artículo 36°, inciso 11 del Código Penal.
6. **EXIMO,** al sentenciado del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su correspondiente ejecución. ***T.R.y.H.S.***

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000082354-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01361-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 18/04/2023 12:30:29
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 18/04/2023 12:30:29
Especialista :GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 24
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

Observación :

AGRAVIADO MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL A

IMPUTADO RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
*DELITO:Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
MESA DE PARTES
MODULO CORPORATIVO PENAL NCPP
18 ABR 2023
Registro N°
Firma
Hora:

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000082354-2023-EXP-JR-PE

Expediente :01361-2023-0-2402-JR-PE-04 F.Inicio : 18/04/2023 12:30:29
Juzgado :4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 18/04/2023 12:30:29
Especialista :GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA Folios: 24
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :SIN TASAS

Sumilla :PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PU QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr: Ucayali N°499

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Central - Jr. Ucayali N° 499 Pucallpa

18/04/2023 12:30:30

EXP. 01361-2023-0-2402-JR-PE-04

22023013612402137000021

DISTRITO JUDICIAL: UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
INSTANCIA : 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 18/04/2023 12:30:29 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - FLAGRANCIA
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **RODRIGUEZ CASTRO ADRIANO**
Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 122-B.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO **MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO**
Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO **QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO**

EXP. 01361-2023-0-2402-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** 882 **2da Ampliación** : / /

MAUTINO SANTILLAN ENVERSON ALEX

CASO N° : 3006014505-2022- -0
IMPUTADO : **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO**
DELITO : AGRESIONES - 122B
AGRAVIADA : **S.P.D.A. (14)**

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE CORONEL PORTILLO

JOSÉ ORTIZ VEGA - Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo - *Tercer Despacho de Investigación*, con domicilio procesal en el Jirón Callería Nº 141-3° Piso del Distrito de Callería,con casilla electrónica N°70875, con Celular N° 941832371, y correo electrónico joseortiz101258@gmail.com, a usted, con del debido respeto, digo lo siguiente:

1.- PETITORIO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446°: *"El Fiscal podrá solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando en virtud al* literal q) del inciso 1 del Artículo 446° del NCPP, que prescribe: "a) *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquier de los supuestos del artículo 259 ", -* Art. 259.- *(...) Existe Flagrancia cuando: 1: El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto"* por lo que solicito a su despacho la incoación del **PROCESO INMEDIATO en contra de ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO por la comisión del delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FÍSICA, en agravio de su conviviente SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA:**

DATOS DEL IMPUTADO

APELLIDOS Y NOMBRES:	**RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	48457280
SEXO:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/82
EDAD:	30
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
DOMICILIO REAL:	JR. LAGO TITICACA N° N° 581 – CALLERÍA (REF: INTERSECCIÓN CON EL JR. ARENAL)
CELULAR:	932712105
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SEGUNDO DE SECUNDARIA
PADRE:	LIDER
MADRE:	ELENA
OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
DEFENSA TÉCNICA:	DR. JOEL GAMARRA JULCA, con reg. CAS 1349, CEL: 917 358 371
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. COLONIZACIÓN Mz M Lt 12-A.H. 10 de MARZO

DATOS DE LA AGRAVIADA:

APELLIDOS Y NOMBRES:	**PAREDES DEL ÁGUILA, SHANTAL**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	61380246
SEXO:	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO:	01/09/08
EDAD:	14
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL	SOLTERA
DOMICILIO REAL:	AV. COMANDANTE SUÁREZ con LAGO TITICACA CUADRA N° 09 – CALLERÍA (POR LA POSTA DOS DE MAYO)
PADRE:	WITMAN
MADRE:	**BEATRIZ DEL ÁGUILA CASTILLO con DNI N° 45372474, (representante)**
GRADO DE INSTRUCCIÓN	TERCERO DE SECUNDARIA
OCUPACIÓN	AMA DE CASA
CELULAR	NO TIENE
DEFENSA TÉCNICA:	**LUZ MELITA RUIZ TORREJON – CEM, CASILLA 126276**
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. YARINACOCHA - CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

2/ **EL HECHO IMPUTADO Y SU ATRIBUCIÓN:**

HECHOS PRECEDENTES:

El día 15 de abril del año en curso (2023), aproximadamente a las 16:00 horas, la persona de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA se encontraba en el domicilio de la hermana de su conviviente – el denunciado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO- ubicada en el Jr. Lago Titicaca, interior del aserradero "Pacacocha", luego de que durante el transcurso del día, el denunciado le hubiera hecho reiteradas llamadas telefónicas reclamándole por "no haberle pedido permiso para salir", diciéndole también "seguro estás con tu cachero", preguntándole también si estaba embarazada.

HECHOS CONCOMITANTES:

En tales circunstancias, se encontraba presente en el lugar el denunciado, ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, quien, al ver a la agraviada, empezó a agarrar su brazo derecho, apretándolo fuerte, luego le dio un puñetazo en la nariz, momento en que intervino la hermana del investigado, de nombre Yoly, para defender a la agraviada, pero cuando esta trató de retirarse, el investigado procedió a rasguñarla a la altura de la oreja y a darle un golpe en los senos, ante lo cual los vecinos procedieron a intervenir para ayudarla, mientras el investigado la seguía insultando, interviniendo también personal de serenazgo, momento en que la agraviada logró retirarse hacia el domicilio de su madre.

HECHOS POSTERIORES:

2/

Tras ello, la agraviada, junto con su progenitora, procedieron a denunciar el hecho en horas de la noche, y al siguiente día, 16 de abril, se procedió a practicar el reconocimiento médico legal de la menor, obteniéndose el certificado médico legal N° 002284-VFL, en el cual se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes por las que requiere un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Por lo que se procedió a la ubicación, intervención y detención del investigado.

3.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO:

Artículo 122°-B.- AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, o algún tipo de **afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido** con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
(...)
4.- La víctima es menor de edad (...)

Artículo 108-B (contextos):

1.- Violencia familiar. .- Conforme al **fundamento 54 del Acuerdo Plenario 01-2016[C]-116**, se distinguen **dos niveles interrelacionados de violencia familiar**: 1) el de violencia contra las mujeres y **2) el de violencia familiar en general,** y que, para efectos típicos, el primero está contenido dentro del segundo.
(...)

Así también, conforme la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se define del siguiente modo:

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

LA VIOLENCIA CONTRA CUALQUIER INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LE CAUSA MUERTE, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL O PSICOLÓGICO Y QUE SE PRODUCE EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD, CONFIANZA O PODER, DE PARTE DE UN INTEGRANTE A OTRO DEL GRUPO FAMILIAR.

(...)

Así también, conforme la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos que la violencia contra la mujer se define del siguiente modo:

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
STA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

3

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LES CAUSA MUERTE, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL O PSICOLÓGICO POR SU CONDICIÓN DE TALES, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:

A. LA QUE TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL, YA SEA QUE EL AGRESOR COMPARTA O HAYA COMPARTIDO EL MISMO DOMICILIO QUE LA MUJER. COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO Y ABUSO SEXUAL.

(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al Artículo 7 de la misma Ley N° 30364, literal B, SE ENTIENDE COMO MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, A LOS CÓNYUGES, EXCÓNYUGES, CONVIVIENTES, EXCONVIVIENTES; PADRASTROS, MADRASTRAS; ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES; LOS PARIENTES COLATERALES DE LOS CÓNYUGES Y CONVIVIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD; Y A QUIENES, SIN TENER CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ANTES SEÑALADAS, HABITAN EN EL MISMO HOGAR, SIEMPRE QUE NO MEDIEN RELACIONES CONTRACTUALES O LABORALES (...)

EN ESE SENTIDO, A EFECTOS DE DETERMINARSE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE DEBE TOMAR EN CUENTA; PARA EL CASO CONCRETO, LO SIGUIENTE:

1) El imputado puede ser considerado como miembro integrante del grupo familiar al que pertenece la víctima, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364, ya que se trata de su conviviente.

2) Entre el imputado y la agraviada existía una relación de confianza dentro del grupo familiar,

"(...) Las relaciones de confianza presuponen, como bien señala Laurence Cornu (págs. 20-21), el que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. Dicho de otra forma, en las relaciones de confianza ***se juzga la falta de necesidad de control sobre lo que otro pueda hacer, en tanto existe una «apuesta» basada en los vínculos afectivos que se comparten.*** *No obstante, las relaciones de confianza no pueden presuponerse por el sólo vínculo de parentesco o por el solo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar. La hipótesis de una conducta futura siempre favorable (o por lo menos nunca perjudicial) a los intereses propios solo es racional si* ***se basa precisamente en vínculos afectivos sólidamente demostrados o en la conducta previa o anterior de la persona cuya conducta se juzga."***[1] **DEBIENDO CONSIDERARSE EN ESTE CASO QUE EL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA SON CONVIVIENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

3) se evidencia además que dentro de tal relación de confianza establecida entre el imputado y la víctima por su calidad de convivientes, el acusado ha agredido físicamente y psicológicamente a la agraviada, causándole lesiones corporales, produciéndose así el resultado típico por la conducta de la acusada.

DE TODO ELLO SE ADVIERTE QUE EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJO LA

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

1. (SILVIA VERÓNICA LAURENTE COAQUIRA Y HUGO FÉLIX BUTRÓN VELARDE - ¿Cómo imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar» exigido por el art. 108-B del Código Penal?/ 21/01/2020 en Lpderecho.pe)

4

AGRESIÓN POR PARTE DE LA ACUSADA EN PERJUICIO DEL AGRAVIADO, ES EL DE VIOLENCIA FAMILAR, ESPECÍFICAMENTE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DENTRO DE UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, PROPICIADA POR EL HECHO DE QUE LA ACUSADO ES CONVIVIENTE DE LA AGRAVIADA, CON QUIEN HA FORMADO UN GRUPO FAMILIAR.

4.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De las diligencias de investigación preliminar se tiene que existen indicios de la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previamente descrito; se tiene:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal,** de fecha 15 de abril del 2022, en la cual consta la denuncia formulada por la agraviada.

2. **Acta de intervención policial,** en la cual consta la forma y circunstancias en que fue intervenido el investigado.

3. **Acta de declaración de la denunciante,** progenitora de la menor, quien refiere en qué codiciones llegó la menor a su domicilio luego de haber sido agredida por el investigado.

4. **Acta de declaración de la agraviada,** quien refiere la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y precisa cómo fue agredida físicamente por el investigado, quien es su conviviente.

5. **Acta de declaración del imputado ADRIANO RODrÍGUEZ CASTRO,** quien guarda silencio.

6. **Certificado Médico Legal N° 002284-VFL,** en el cual consta que la menor presenta signos de lesiones traumáticas recientes y requiere atención facultativa por incapacidad médico legal.

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

5.- VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

El Delito se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo; pues por sí mismo realizó el hecho punible, como describe en el artículo 23° del Código Penal, constituyendo la comisión del ilícito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, con agravantes, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**; por tanto, desde que ocurrieron los hechos (16 de abril del 2023), la acción penal se encuentra vigente y no existe otra causal de extinción de la acción penal.

6.- PROCESO INMEDIATO

En el presente caso, la Fiscalía solicita la aplicación del proceso inmediato, toda vez que se cumplen el tercer presupuestos procesales:

(...)

3.-**Suficientes y evidentes elementos de convicción previo interrogatorio del imputado:** Los cuales están detallados en el punto 4 del presente requerimiento (Elementos de

5

Convicción).

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña al presente copia de los actuados pertinentes así como copia del requerimiento para que se corra traslado a las partes procesales en el plazo establecido por Ley.

POR TANTO:

A usted señora Juez, solicito sirva dar el trámite que corresponda al presente requerimiento, convocándose a Audiencia de Incoación a Proceso Inmediato y se **DECLARE PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** en los términos de ley.

Pucallpa, 18 de abril de 2023

JOV/rsdc

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

6

02

POLICIA NACIONAL DEL PERU
XIII MACREPOL UCAYALI
REGION POLICIAL UCAYALI
COMISARIA PNP YARINACOCHA.

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las **20:20** horas del **15ABR2023**, el suscrito PNP, encontrándose de servicio en una de las oficinas de la Comisaria PNP Yarinacocha Sección familia, se hizo presente la persona de **Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35),** identificado con DNI N° 45372474, fecha de nacimiento 23/07/1988, natural de Pucallpa, estado civil conviviente, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación independiente, domiciliado actualmente Av. Comandante Suarez con lago Titicaca Cuadra N° 09 (ref. por la posta de 2 de mayo a 7 cuadras a la mano izquierda) - Yarinacocha, la misma que se encuentra con su hija menor **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14)** con identificación DNI N° 61380246, indicando haber sido víctima de la presunta comisión del delito violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia Física y Psicologica; en su agravio, por parte de su conviviente **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30),** identificada con Ficha de RENIEC N°48457280, hecho ocurrido el día **15ABR2023** a las **16:00** horas aprox., en la Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca (ref. en el aserradero paca cocha) – Yarinacocha; en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio haciendo su cena, había llegado su menor hija, llorando y le había indicado que su conviviente le había pegado, delante de su cuñada cuando le ayudaba hacer unas cajas, donde el agresor había llegado a pedir su plata y su celular, luego se puso a conversar por celular con su ex mujer, fue ahí donde comenzó a jalarle del brazo a mi menor hija apretándole, diciéndole que si le conoce a su ex mujer, metiéndole un puñete en la cara delante de su cuñada y al querer defenderla su cuñada también le golpeo, luego el agresor comenzó a botar su celular y su canguro y ahí le comenzó a decir a mi hija que es una PUTA, PERRA y CACHERA igual que su madre, rompió su polo y luego le ocasiono un rapón en la parte de la oreja y por otro lado le metió una patada en los senos y luego se retiró del lugar; en ese momento había llegado personal policial a brindarle apoyo pero la menor agraviada había indico que no quería realizar ninguna denuncia contra su conviviente. Se deja constancia que la presente denuncia se puso de conocimiento mediante llamada telefónica al número de celular N° 941832371, perteneciente al **RMP Dr. José ORTIZ VEGA, Fiscal provincial de la 4°FPPC – Coronel Portillo**, quien dispuso de manera verbal que se tome declaración y demás diligencias.

--- Siendo las 21:20 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el denunciante y el instructor PNP en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR.

SD32104596
Geraldine J. Paredes Paredes
88 PNP.

LA DENUNCIANTE

BEATRIZ DEL AGUILA DEL CASTILLO
45372474

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

En el distrito de Yarinacocha, siendo las 11:33 horas del día 16ABR2023, en circunstancias que el suscrito S3 PNP, RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel, CIP N° 32215509, proceden a realizar la presente acta de intervención conforme se detalla a continuación.

DATOS DEL DETENIDO:

- **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** Natural Pucallpa, estado Civil soltero, grado de instrucción, segundo de secundaria, ocupación laboral independiente, Celular N°932712105, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria.

DATOS DE LA AGRAVIADA:

Shantal

- **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246,** Natural de Pucallpa, estado civil conviviente, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación estudiante, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria.

PRIMERO: siendo las 09:40 horas del 16ABR20223, el suscrito encontrándose de servicio en una de las oficinas de la comisaria PNP Yarinacocha – sección Familia, se constituyó a Medicina legal de Ucayali, en compañía de la menor **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246,** la misma que se encontraba en compañía de su señora madre Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI°45372474, con la finalidad de que la menor en mención pase el reconocimiento Médico Legal – Integridad Física y psicológica, toda vez que fue víctima de la presunta comisión del **Delito de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Física y psicológica,;** por parte de su conviviente **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** hecho ocurrido el día 15ABR2023 a horas 16:00 aproximadamente. Tal es el caso que al recepcionar el certificado Médico Legal N°002284-VFL, hace mención que la Menor agraviada presenta signos de lesiones Traumáticas Recientes compatible ocasionado por mecanismos de Fricción con Uña Humana, dando en atención Facultativa Uno (01) y Incapacidad Médico Legal Dos (02), en tal sentido el suscrito al obtener dicho resultado y verificar las lesiones que presenta la menor agraviada, procede a la búsqueda del agresor con la finalidad de realizar su Detención.

SEGUNDO: A mérito de lo antes expuesto, el suscrito se constituyó en compañía de la denunciante Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI°45372474, al lugar ubicado en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria, lugar donde según la menor, dicho sujetos estaría domiciliado en el mencionado lugar, siendo las 10:50 el suscrito al estar presente en el lugar mencionado líneas arriba, logra entrevistarse con la persona de **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** es ahí que el suscrito explica el motivo de nuestra presencia Policial, asimismo siendo las 11:00 del mismo día , se procede

48457280 890

8

su detención toda vez que existe una denuncia en su contra por la presunta comisión del Delito de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Física y psicológica, en agravio de su conviviente Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246. Para posterior a ello ser trasladado a esta dependencia policial para realizar las acciones correspondientes.

---Se deja constancia que dicha detención se dio de conocimiento al RMP Dr. Jose ORTIZ VEGA , **Fiscal Provincial de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha**, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, procediendo luego a formular las siguientes actas:

Un Acta de notificación de detención.----------(01)

Un Acta de lectura de derecho del detenido----------(01)

Un Acta de registro personal.----------(01)

Una Constancia de buen trato.---------- (01)

---- En este acto se deja constancias que algunas de las actas fueron formulados en esta dependencia Policial, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la Agraviada, del Detenido y del Instructor PNP.

Siendo las 12:10 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.

SUSCRITO PNP

MENOR AGRAVIADA

Shantal

MADRE DE LA MENOR

BEATRIZ OGNAGUIN DELCASTILLO

45372474

DETENIDO

EDRIANO RODRIGUEZ CASTRO

18457280

OLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGPOL- UCAYALI
)MISARÍA PNP YARINACOCHA

NOTIFICACION DE DETENCION

SEÑOR : Adriano Rodriguez Castro (30)
DOMICILIO : JR. Lago Titicaca N°581 - Callería

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE LE NOTIFICA A UD., SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE **DETENIDO**, EN ESTA COMISARIA PNP DE YARINACOCHA, POR ENCONTRANDOSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DEL Delito contra las mujeres y los integrantes del Grupo familiar en la modalidad de Violencia física y psicologica, en agravio de Shantal paredes del Aguila (14), Hora de su Detencion a las 11:00 del dia 2023.

ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE TIENE DERECHO A:

- A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO DE SU ELECCION.
- A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD.
- A SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGISTA O POR QUIEN HAGA SUS VECES.
- A SER INFORMADO DE LAS RAZONAS DE SU DETENCION.
- A COMUNICARSE CON SU FAMILIA O SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

YARINACOCHA, 16 DE ABRIL del 2023

ENTERADO:

FIRMA : ----------

NOMBRE : Rodriguez Castro Adriano

DNI : 48459280

HORA : 11:00

FECHA : 16-04-2023

10

MANIFESTACION ESCRITA DE LA DENUNCIANTE BEATRIZ DEL AGUILA DEL CASTILLO (35).

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las 15:20 horas del 16ABR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la persona de **Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI N°45372474,** natural de Pucallpa, Estado Civil conviviente, Grado de Instrucción, tercero de Secundaria, Ocupación independiente, Celular N°S/n, con domicilio Actual Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N°09 – Ref (por la posta Dos de Mayo) del distrito de Calleria; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación activa del RMP Dr. José ORTIZ VEGA , Fiscal Provincial de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con participación del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior- Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha, celular Nro. 923908071, Casilla electrónica N°126276, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se Detalla:

En este acto se deja constancia que dicha diligencia, se le comunico mediante llamada telefónica al N°944826920, pereciente al defensor Público de la parte investigada, Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347 casilla 70149, domicilio procesal en el Jr. teniente Carlos López 121 – Calleria Correo angiemzn@gmail.com. La misma que manifestó que no participara en la presente manifestación de la denunciante, por tal motivo se procede a continuar con las diligencias conforme a ley.

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:
Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------
---

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si para su presente declaración se encuentra conforme con su abogado defensora del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912? Dijo:** ----------
-------Que, si me encuentro conforme.----------

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MINP - AURORA
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón
CAU N.° 912

2. **PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:** ---- Que, actualmente me dedico a la venta de ropas, percibo la suma de 400 soles quincenales, vivo en compañía de mi pareja Cesar SANCHEZ RUIZ. En la dirección antes mencionado en mis generales de ley.-------

3. **PREGUNTADO DIGA: ¿si tiene conocimiento, el motivo por el cual se encuentra en calidad de detenido, en esta dependencia Policial? Dijo:** ----------
------Que, si, por que realice una denuncia policial por la agresión que sufrió mi menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA de 14 años de edad, por parte de su conviviente.-.----------

4. **PREGUNTADO DIGA: ¿si tiene conocimiento, que al realizar una denuncia Falsa es considerado un Delito? Dijo:**----------
----Que, si tengo conocimiento.----------

5. **PREGUNTADO DIGA: ¿para que precise que grado de amistad, enemistad y/o familiaridad tiene con la persona de Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280? Dijo:**------
--------Que, si le conoces, le conozco desde hace una año aproximado, el es la pareja de mi menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA de 14 años de edad, desde casi un año.----------

6. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted., La forma y circunstancia de como tomo conocimiento de los hechos que se investigan, ocurrido el 15ABR2023 a horas 16:00, por la presunta comisión del delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, en agravio de su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246 y seguido en contra del investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280 ?. Dijo:** ---
-----Que, el dia 15 de abril del present5e año, a horas 18:00 aproximado, en momentos que me encontraba en la casa de una amiga ubicado en el Jr. Las Borgoñas Ref. por la Av Miraflores – Calleria. Es ahí que mi menor hija de nombre Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) se hizo presente la misma que se encontraba llorando, es ahí que me dijo que su pareja Adriano RODRIGUEZ le había pegado y que también le había insultado, por tal motivo mi persona al percatarse de dicha acción, acudí a esta dependencia policial para poner la denuncia correspondiente en agravio de mi menor hija.----------

7. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si puede precisar si su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14), en el momento que le comento sobre el hecho que se investiga, Ud. pudo percatarse que su menor hija presentaba lesiones visibles en el cuerpo? Dijo_**----------
-----Que, si, me hizo ver un rasguño que tenia a la altura de la cara u la oreja , no recuerdo en qué lado de la cara.----------

8. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted. ante la respuesta de la pregunta N°07, precise Ud. Si su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14), le indico producto de que era esas lesiones visibles tipo**

José Ortiz Vega 894
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL

MIMP - AURORA
CEM COMISARÍA
Abg. [illegible]

rasguños que presentaba en la cara? Dijo:----------
-------Que, si, me dijo que su pareja le había rasguñado.----------

9. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si su menor hija le manifestó el motivo por el cual su conviviente Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280, le habría agredido física y psicológicamente? Dijo:**----------
-----Que, no me indico el por que,.----------

10. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si tiene conocimiento cuanto tiempo de convivencia tiene su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) y el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280? Dijo:**----------
-----Que, si, tiene casi un año de convivencia.----------

11. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, Para que precise si su persona tenía conocimiento que su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) y el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280, eran parejas, de ser afirmativa su respuesta precise si su persona le dio consentimiento de dicha relación? Dijo:**----------
----Que, si tenía conocimiento, me di cuenta de dicha relación a los cuatro meses después el mes de julio del año pasado, cuando mi menor hija se había escapado de la casa, y el mes de julio cuando me entere que mi menor hija está conviviendo con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), mi persona no estaba de acuerdo con esa relación.--------

12. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted. si puede precisar, cuantos años tenía su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14), en el mes de julio del año 2022, cuando encontraba conviviendo con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30?.Dijo:**----------
----Que, tenía 13 años de edad.----------

13. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, ante la respuesta de la pregunta N°12, precise ud. que acciones legales realizo en el mes de julio del año 2022, cuando su persona se percató sobre la convivencia de su menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) y el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), materia de la presente investigación? Dijo:**----------
------Que, no realice ninguna denuncia ni nada.----------

14. **PREGUNTADO DIGA: Narre Usted, si su persona en anteriores ocasiones tomo conocimiento sobre el maltrato que sufría tu menor hija Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) por parte del investigado? Dijo:**----------
------Que, si, que ya es la tercera vez que veo este tipo de agresión en agravio de mi menor hija por parte del su conviviente Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), no recuerdo la fecha, pero en ese entonces no realizamos ninguna denuncia en contra de su pareja **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30)?**

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿si cuenta con testigos, sobre los hechos que**

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MIMP - AURORA
CEM COMISARÍA TARMA COCHA
Abg. Luz Milagros Ruiz Torrejón
C.A.L. N° P12

13

se investigan? Dijo: ----------
---------- Que, no cuento con testigos.----------

16. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. ¿Si cuenta con al medio probatorio sobres los hechos que está denunciando, materia de la presente investigación? Dijo**----------
-----Que, no cuento con ningún medio probatorio.----------

17. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. si en el lugar de los hechos existe cámaras de video vigilancia que coadyuven en la presente investigación? Dijo:**----------
-----Que, no hay cámaras.----------

EN ESTE ACTO SE TRASLADA LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, EL MISMO QUE INDICO NO FORMULAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO SE RECABA LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL PERSONAL PNP Y LA RMP.

18. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ----------
------- Que, no tengo nada más que decir. ----------

Y una vez leída la que fue mi presente declaración la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP que certifica, siendo las 16:28 horas del mismo día. ----------
----

INSTRUCTOR PNP

DECLARANTE

45372474

RMP

MIMP - AURORA
CEM COMISARIA TARAPACOCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón

CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

14

REFERENCIAL DE LA MENOR AGRAVIADA SHANTAL PAREDES DEL AGUILA (14).

— En el distrito de Yarinacocha, siendo las 17:20 horas del 16ABR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP Juan Miguel RUIZ DEL AGUILA**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la menor **Shantal PAREDES DEL AGUILA (14) Identificado con DNI°61380246,** Natural de Pucallpa, estado civil conviviente, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación estudiante, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria, la misma que se encuentra en compañía de su señora madre identificado como **Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35) Identificado con DNI N°45372474,** natural de Pucallpa, Estado Civil conviviente, Grado de Instrucción, tercero de Secundaria, Ocupación independiente, Celular N° S/N, con domicilio Actual Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N°09 – Ref. (por la posta Dos de Mayo) del distrito de Calleria; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación activa del RMP Dr. José ORTIZ VEGA, Fiscal Provincial de la 5° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, y participación mediante vio llamada del aplicativo wasap el Dr. Edward Antonio MALLQUI HERRERA, Fiscal de la 4° Fiscalía de Familia de Coronel Portillo y con participación del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior-Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha, celular Nro. 923908071, Casilla electrónica N°126276, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se Detalla:

Beatriz del Aguila del Castillo 45372474

MIMP-AURORA CEM COMISARIA YARINACOCHA Abg. Luz Melita Ruiz Torrejon

En este acto se deja constancia que dicha diligencia, se le comunico mediante llamada telefónica al N°944826920, pereciente al defensor Público de la parte investigada, Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347 casilla 70149, domicilio procesal en el Jr. teniente Carlos López 121 – Calleria Correo angiemzn@gmail.com. La misma que manifestó que no participara en la presente referencial de la menor agraviada, por tal motivo se procede a continuar con las diligencias conforme a ley.

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:
Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------
---

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
897 CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

15

con su ex pareja, es ahí que mi pareja al verme, empezó a agarrar mi brazo lado derecho apretándome fuerte y después me quiso pasar con su ex que estaba por el teléfono, es ahí que mi ex pareja empezó a mencionar en voz alta que supuestamente yo había hablado que una señora con un hijo en sus brazos se fue a su casa a buscarle, es ahí que al querer retirar mi brazo de las mano de mi conviviente , este logra soltar su celular y en eso mi conviviente me da un puñete en la altura de la nariz. Es ahí que su hermana Yoly , que también estaba presente al tratar de defenderme también fue agredida físicamente por parte de mi conviviente, y en eso al querer retirarme de ese lugar mi conviviente se percato de la intención que tenia y este me rasguño en la altura de la oreja y después de eso me dio una en los senos, es ahí que los vecinos al percatarse de eso vinieron a ayudar y en eso me lograron retirar, por lo que al retirarme mi conviviente me gritaba diciéndome que soy una perra, es ahí que al estar unos minutos lograron intervenir el personal de serenazgo, por lo que mi persona al pasar las horas y desconociendo a donde le habrían llevado a mi conviviente, es ahí que siendo las 8pm aproximado, vine a poner mi denuncia en compañía de mi madre.----------

6. **REFERENTE DIGA: Narre Usted , si puede precisar desde que fecha su persona empezó a convivir con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) ? Dijo_**----------
----------Que, el mes de Octubre del año 2022, cuando mi persona ya tenia 14 años.----------

7. **REFERENTE DIGA: si su señora madre Beatriz DEL AGUILA DEL CASTILLO (35), tenia conocimiento sobre la relación que tenías con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30)? Dijo:**----------
-----Que, no tenia conocimiento, sobre dicha relación.----------

8. **REFERENTE DIGA, ante la respuesta de la pregunta N°07, si Ud. indica que su madre no tenía conocimiento sobre dicha relación sentimental con el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), como explica Ud. que su persona se fue a convivir con el investigado fuera de domicilio de su señora madre, el mes de Octubre del año 2022? Dijo:**----------
-------Que, por que me escape de mi casa. ----------

9. **REFERENTE DIGA: Ud. si es la primera vez que el investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), le agrede física y/o Psicológicamente? Dijo:**----------
-------Que, es la segunda vez que me agrede físicamente, la primera vez fue hace un mes, pero no realice ninguna denuncia, mi madre tampoco tenia conocimiento de esa agresión.----------

10. **REFERENTE DIGA: Ud. para que precise el lugar exacto de donde sucedieron los hechos de la presente investigación? Dijo:**----------
----------Que, en el Jr. Lago Titicaca- Interior del aserradero de nombre (Pacacocha).----------

11. **REFERENTE DIGA: Ud. si tiene conocimiento si su conviviente**

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

16

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si para su presente declaración se encuentra conforme con su abogado defensora del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912? Dijo:** ----------
-------Que, si me encuentro conforme.----------

2. **REFERENTE DIGA: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo:** ---- Que, actualmente no me encuentro trabajando ni estudiando, me dedico al que haceres del hogar, no percibo ningún salario mensual, actualmente estoy viviendo en compañía de mi padrastro Cesar y mi madre Beatriz, en la dirección ubicado en la Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N°09 – Ref. (por la posta Dos de Mayo) del distrito de Calleria.----------

3. **REFERENTE DIGA: ¿si tiene conocimiento, el motivo por el cual se encuentra en calidad de Agraviada? en esta dependencia Policial? Dijo:** ----------
------Que, por que fui víctima de agresión física y Psicológica, por parte de mi conviviente.----------

4. **REFERENTE DIGA: ¿para que precise que grado de amistad, enemistad y/o familiaridad tiene con la persona de Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280? Dijo:**------
--------Que, es mi conviviente, desde hace 8 meses, estábamos viviendo en la casa de su tio ubicado en Jr. Lago Titicaca N°581-calleria.----------

5. **REFERENTE DIGA: Narre Usted., La forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos que se investigan en su agravio, ocurrido el 15ABR2023 a horas 16:00, por la presunta comisión del delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, seguido en contra del investigado Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280 ?. Dijo:** ----------
-------Que, el dia 15 de abril a horas 08 de la mañana, en momentos que me encontraba con su prima de mi pareja de nombre Elmita, saliendo de la casa con dirección al puerto Richard, en eso mi pareja Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) me llamo por el celular, es ahí que al contestarle, me dijo que por que no le pedí permiso, que seguro me fui a ver a otro hombre, es ahí que al escuchar eso le corte la llamada y luego de un rato me volvió a llamar y al contestar me dijo que por que le corto, asi mismo me dijo que seguro que estas con tu cachero que por eso no me quieres contestar, es ahí que me corto la llamada, es ahí que a esos de las 2 de la tarde aproximado del mismo día, mi pareja Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), me volvió a llamar por el celular pero esta vez se notaba borracho, es ahí que mi pareja me pregunto si estoy embarazada, y si lo estoy ese hijo entonces no es de el y que seria de otra persona y me volvió a cortar, asimismo eso de las 3 de la tarde me volvió a llamar diciéndome que no me vaya de la casa, es ahí que al estar en la casa de su hermana ubicado en el Jr. lago Titicaca -Calleria, es ahí que me percate que mi pareja estaba ahí presente y conversando por celular

MIMP - AURORA
CEM COMISARÍA FAMILIAR CHOCOPA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejon
C.A.U. 912

899 José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO

17

Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30), cuenta con antecedentes penales y/o Policiales? Dijo:----------
-------Que, no.----------

12. **PREGUNTADO DIGA: ¿si cuenta con testigos, sobre los hechos que se investigan? Dijo:** ----------
---------- Que, no cuento con testigos.----------

13. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. ¿Si cuenta con al medio probatorio sobres los hechos que está denunciando, materia de la presente investigación? Dijo**----------
-----Que, no cuento con ningún medio probatorio.----------

14. **DECLARANTE DIGA: Indique Ud. si en el lugar de los hechos existe cámaras de video vigilancia que coadyuven en la presente investigación? Dijo:**----------
-----Que, no hay cámaras.----------

EN ESTE ACTO SE TRASLADA LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, EL MISMO QUE INDICO NO FORMULAR NINGUNA PREGUNTA.

EN ESTE ACTO SE RECABA LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL PERSONAL PNP Y LA RMP.

15. **PREGUNTADO DIGA: ¿Usted tiene algo más que agregar, quitar o modificar su presente declaración? Dijo:** ----------
------- Que, no tengo nada más que decir. ----------

Y una vez leída la que fue mi presente declaración la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP que certifica, siendo las 16:28 horas del mismo día. ----------
----

INSTRUCTOR PNP

MENOR

S.P.A

RMP

MADRE DE LA MENOR

MIMP - AURORA
CEM CONSOLACIÓN YARINACOCHA
CEM
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón
CAU N° 912

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

45372474

BEATRIZ DEL AGUILA DEL CASTILLO

MANIFESTACION ESCRITA DEL INVESTIGADO ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO (30).

--- En el distrito de Yarinacocha, siendo las 16:40 horas del 16ABR2023, presente ante el Instructor **S3 PNP RUIZ DEL AGUILA Juan Miguel**, en una de las Oficinas de la Sección familia de la Comisaria PNP Yarinacocha, situ en el lugar ubicado en Av. Yarinacocha N° 376 – Yarinacocha, la persona de **Adriano RODRIGUEZ CASTRO (30) Identificado con DNI°48457280,** Natural Pucallpa, estado Civil soltero, grado de instrucción, segundo de secundaria, ocupación laboral independiente, Celular N°932712105, con domicilio Actual en el Jr. Lago Titicaca N°581-Calleria; se deja constancia que la presente diligencia se realiza con la participación activa del RMP Dr. José ORTIZ VEGA , Fiscal Provincial de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con participación del CEM Dra. Luz Melita RUIZ TORREJON, con CAU N°912, domicilio procesal en la Av. Yarinacocha N° 376 – interior- Yarinacocha "CEM" Comisaria Yarinacocha, celular Nro. 923908071, Casilla electrónica N°126276, correo electrónico cemcomisariayarinacocha@gmail.com, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme a continuación se Detalla:

En este acto se deja constancia que dicha diligencia, se le comunico mediante llamada telefónica al N°944826920, pereciente al defensor Público de la parte investigada, Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347, casilla 70149, domicilio procesal en el Jr. teniente Carlos López 121 – Calleria Correo angiemzn@gmail.com. La misma que manifestó que dicha diligencia participara mediante video llamada por el Aplicativo WhatsApp al N°944826920. En tal sentido se procede a continuar la presente diligencia.

Asimismo, se le instruye al declarante acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos, así como de la responsabilidad penal que conllevaría al hecho de proporcionar una declaración falsa o ajena a la verdad, y a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se formulan:
Significándose que previo a realizar la presente diligencia se le informó de sus derechos contemplado en su favor conforme se encuentra establecido en el Artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo se le hace de conocimiento de sus obligaciones de la misma, y sobre las consecuencias que conllevarían de brindar una declaración falsa o ajena a la verdad, por lo que se exhorta a declarar con la verdad, procediéndose a formular las preguntas conforme se detalla a continuación:----------

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

1. **PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si para su presente declaración se encuentra conforme con su abogado defensora Dra. Ángela María Zamudio Navarro CAU 347? Dijo:** ----------
--------Que, si me encuentro conforme.----------
EN ESTE ACTO, EL INVESTIGADO ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO (30) IDENTIFICADO CON DNI°48457280, HACE MENCION QUE HARÁ USO DE SU DERECHO DE GUARDAR SILENCIO, ESTANDO EN

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
4TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MINISTERIO PÚBLICO
CEM COMISARIA YARINACOCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón

20

PRESENTE LA ABOGADA EN REPRESENTACIÓN DEL CEM DRA. LUZ MELITA RUIZ TORREJON, CON CAU N°912, EL RMP DR. JOSÉ ORTIZ VEGA , FISCAL PROVINCIAL DE LA 4° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO Y MEDIANTE VIDEO LLAMADA LA DRA. ÁNGELA MARÍA ZAMUDIO NAVARRO CAU 347. POR TAL MOTIVO, SIENDO LAS 16:52 DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

INSTRUCTOR PNP

INVESTIGADO

RMP

ADRIANO Rodriguez Castro
43457280

CEM COMISARIA [illegible] OCHA
Abg. Luz Melita Ruiz Torrejón
[illegible] 912

CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

21

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI

Fecha: 16/04/2023
Hora: 09:58

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002284 - VFL

SOLICITADO POR: COMISARIA DE YARINACOCHA **N° DE OFICIO** 1019-2023

PRACTICADO A: **PAREDES DEL AGUILA SHANTAL** **SEXO:** FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDADento Nacional de Identidada 61380246 **EDAD:** 14 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: *Usuario que imprime la pericia: pmerino* *Fecha y Hora de impresión: 16/04/2023 09:58*

DATA: 15-04-2023 HORA: 16:00 APROX.
PERITADA MENOR DE EDAD ACOMPAÑADA DE SU MADRE REFIERE AGRESION FISICA POR PARTE SU CONVIVIENTE EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE SU CUÑADA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EXCORICIONES LINEALES VERTICALES DE 3 CM EN REGION INFRAAURICULAR DERECHO.
EXCORIACION LINEAL DE 1 CM CON ESTIGMA UNGUEAL EN CARA LATERAL EXTERNA DE REGION CARPAINA IZQUIERDA.

CONCLUSIONES:

1.- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLE OCASIONADO POR MECANISMO DE FRICCIÓN CON UÑA HUMANA.

ATENCION FACULTATIVA: 1 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 3 Tres **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES: (X)**

OBSERVACIONES: MÉTODO UTILIZADO CLÍNICO DE LA MEDICINA.

RONAL FERNANDO MERINO PAREDES
Medico Legista
CMP : 46389
DNI: 23982160
Domicilio Legal: AV. YARINACOCHA MZ.26 LT.06

Caso SGF N° 3006064505-2023- -0

CASO DE TURNO

ACTA DE CONCURRENCIA Y APERSONAMIENTO

En la ciudad de Pucallpa, siendo las 09:50 horas del día **18 de abril del 2023,** en los ambientes del Tercer Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, presentes el Fiscal Provincial Titular José Ortiz Vega y el asistente en función fiscal Roy Steve Díaz Contreras, se deja constancia de que se hace presente el abogadro JOEL GAMARRA JULCA, con reg CAS 1349, con correo electrónico jgamarrajulca@gmail.com, con celular 917358371, casilla 118134, y domicilio procesal en la Av. Colonización Mz M Lt 12 – A.H. 10 de Marzo – Manantay, quien se apersona como abogado defensor del detenido ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, identificado con DNI N° 48457280, quien señala su domicilio procesal en la dirección indicada, y refiere que dicho letrado asumirá su defensa, de lo cual se deja constancia para los fines pertinentes, firmando en señal de conformidad.----------

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

48457280
Adriano Rodriguez Castro

CAS 1349
Joel GAMARRA J.

Roy Steve Díaz Contreras
Asistente en Función Fiscal
Ministerio Público
Distrito Fiscal de Ucayali

23

ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL FISCAL

A-15

I.- DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRES:	**RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	48457280
SEXO:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/82
EDAD:	30
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
DOMICILIO REAL:	JR. LAGO TITICACA N° N° 581 – CALLERÍA (REF: INTERSECCIÓN CON EL JR. ARENAL)
CELULAR:	932712105
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SEGUNDO DE SECUNDARIA
PADRE:	LIDER
MADRE:	ELENA
OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
DEFENSA TÉCNICA:	DR. JOEL GAMARRA JULCA, con reg. CAS 1349, CEL: 917 358 371
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. COLONIZACIÓN Mz M Lt 12-A.H. 10 de MARZO

II.- FUNDAMENTO DE LA ORDEN **(captura irregular, conducta atípica, inexistencia del hecho, inconcurrencia de presupuestos para detención preventiva, otros)**

En los casos de flagrancia, **la Constitución determina como plazo máximo de detención 48 horas, y de la revisión de los actuados se advierte que EL IMPUTADO HA SIDO DETENIDO EL DÍA 16 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 11:00 HORAS, POR LO QUE, HABIÉNDOSE CUMPLIDO EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN EN CASOS DE FLAGRANCIA, CORRESPONDE DISPONER LA LIBERTAD DEL INVESTIGADO, DEBIENDO TOMARSE EN CUENTA QUE LA AUTORIDAD POLICIAL HA PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO AL DETENIDO A LAS 09:46 HORAS, DANDO UN PLAZO MUY REDUCIDO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO CORRESPONDIENTE.**

III.- DISPOSICIÓN N° -2023

Por tales consideraciones se dispone dar inmediata libertad a la persona de RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO, identificado con **DNI 48457280, quedando en calidad de investigado y citado. Así mismo se le exhorta que deberá acudir al Despacho Fiscal y/o judicial las veces que sea requerido su presencia.**

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
6TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO
DNI 48457280
Adriano Rodríguez Castro

PUCALLPA, 18 de ABRIL DEL 2023 11:00 HORAS

24

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: GONZALES NAVARRO Vielka Priscila FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/04/2023 16:56:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

RESOLUCIÓN NRO: UNO
Pucallpa, 20 de abril del 2023.

PARTE EXPOSITIVA

El Requerimiento de Proceso Inmediato presentado por la Cuarta Fiscalía Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**. Postulándolo bajo la causal del literal a y c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, es decir, por flagrancia delictiva, así como por evidencia delictiva y ausencia de complejidad del caso.

I. PARTE CONSIDERATIVA

1. El artículo 446.1.a del NCPP, establece que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrancia. Del mismo modo, el artículo 446.1.c señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. El artículo 447.1 del Código acotado prescribe que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. sin embargo, el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, concordante con el literal c del inciso 1 del artículo 446 del NCPP, nos indica que si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente, es absolutamente viable que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447 del NCPP. Esto es, el requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de

culminar las diligencias preliminares. En este caso, los plazos para señalar la audiencia única de incoación del proceso inmediato se extienden, lo cual debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil, y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal – que es el plazo para el delito flagrante – y no mayor de cinco días a la recepción por el juzgado del citado requerimiento fiscal. Del tal forma que la audiencia se realizará pasada las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, pero no después de los cinco días de su presentación.

3. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I.1º del Título Preliminar del CPP, garantiza la publicidad de los procesos, por la trascendencia del derecho a la libertad individual objeto de discusión en el proceso penal, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que posibiliten una decisión dotada de transparencia, legitimidad y justicia al permitir el control ciudadano con su sola presencia en la audiencia en la medida que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo", como lo reconoce el 138º de la norma suprema; máxime si las restricciones a la publicidad están diseñadas específicamente para la etapa del juicio e incluso en forma discrecional por el juez que dirige la audiencia según el artículo 357º del CPP.
4. Finalmente, el quinto párrafo del fundamento 26 del Acuerdo Plenario entes señalado, establece que el perjudicado por el delito puede solicitar su constitución en actor civil por escrito y en debida forma (artículo 100 del NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

II. PARTE RESOLUTIVA

1. **CITAR A AUDIENCIA ÚNICA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, PARA EL 26 DE ABRIL DEL 2023 A HORAS 02:45 PM** la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del Curto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, en la sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 de la ciudad de Pucallpa.

2. Acorde la coyuntura actual del estado nacional de emergencia, aislamiento social focalizado y demás medidas sanitarias a fin de evitar la propagación de la pandemia a causa del COVID-19, la audiencia se realizará de manera virtual con la **APLICACIÓN GOOGLE HANGOUTS MEET**, y se instalará con la presencia obligatoria del Fiscal a cargo del caso, ***bajo apercibimiento*** de remitirse copias al Órgano de Control del Ministerio Público y del Abogado defensor del acusado, ***bajo apercibimiento*** de imponerse **MULTA**

<u>DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL</u>[1] **en caso de inasistencia injustificada**.

3. Cada sujeto procesal debe brindar un **CORREO GMAIL PERSONAL/LABORAL** y un número telefónico, para fines de participar en la audiencia programada y así evitar la frustración de la misma, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

4. **PRECISAR** que el perjudicado por el delito materia de este proceso puede solicitar su constitución en actor civil, por escrito y en debida forma (artículo 100 NCPP), antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

5. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* ***Notifíquese.-***

[1] De conformidad con las sanciones que faculta el Código Procesal Penal en el artículo 85, numeral 3 y artículo 292° concordante con el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:CAPUÑAY CASTILLO ROSA MARIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2023 15:54:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ROSA MARÍA CAPUÑAY CASTILLO

REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Pucallpa, siendo las **14:45 horas** del día **26 de Abril del 2023**, se constituye el señor Juez del **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **Dra. MELINA DÍAZ ACOSTA**, en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevarse a cabo la audiencia única de incoación del proceso inmediato en los seguidos contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. ACREDITACIÓN:

Ministerio Público: JOSÉ ORTIZ VEGA; Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
Domicilio procesal: Jr. Calleria N° 141 – 2do Piso – Callería.
Teléfono: 941832371
Correo electrónico: joseortiz101258@gmail.com
Casilla electrónica: N° 70875

Actor Civil: **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER YARINACOCHA**, Abog. **KELY YLEANA PAITAN CANO**
Domicilio Procesal: Av. Yarinacocha al interior de la comisaría – Yarinacocha.
Teléfono: 999433466
Casilla electrónica: N° 126276

Defensa Técnica: **JOEL GAMARRA JULCA**, con registro CAS N° 1349.
Teléfono: 917358371.
Correo electrónico: jgamarrajulca@gmail.com
Casilla electrónica: 118134

INICIO:
Juez: Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de proceso inmediato.
Fiscal (03:06"- 09:17"): El representante del Ministerio Público, solicita la incoación del proceso inmediato y comparecencia con restricciones contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**; narra los hechos materia de investigación y elementos de convicción que sustentan su requerimiento (Como corre en audio).

Defensa Técnica de la parte agraviada: Conforme
Juez: Corre traslado a la defensa técnica de la parte investigada.
Defensa técnica: No tenemos ninguna oposición.
Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente.

AUTO DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 02
Pucallpa, 26 de abril
Del año 2023.-

AUTOS Y VISTOS: En la presente audiencia el representante del Ministerio Publico solicitada que se declare procedente su requerimiento de incoación de proceso inmediato postulado contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** y considerando:

PARTE CONSIDERATIVA: La parte considerativa queda registrad en audio en su total integridad.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 447° inciso 5) del Código Procesal Penal, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria. **RESUELVE**:

A. **DECLARAR PROCEDENTE** la incoación del proceso inmediato solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**, en consecuencia**;**

B. **DISPONGO** la incoación del proceso inmediato; notificando al representante del Ministerio Público para que de conformidad al artículo 447° inciso 6) del Código Procesal Penal, **PROCEDA** a emitir su acusación**.**

C. En cuanto a la medida coercitiva se impone la COMPARECENCIA SIMPLE.

Fiscal: Conforme.
Defensa Técnica de la parte agraviada: Conforme.
Defensa Técnica: Conforme.

CONCLUSIÓN:
Siendo las **14:59 horas** se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, ello conforme lo dispone el artículo 121 del C.P.P.

EXPEDIENTE	: 1361-2023-0-2402-JR-PE-0-04
CASO	: **S/N -2023**
IMPUTADO	: ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO
DELITO	: Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar
AGRAVIADO	: Shantal Paredes del Águila (14)
FISCAL	: **José Ortiz Vega**
CASILLA ELECTRÓNICA	: 70875
SUMILLA	: Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI.

JOSÉ ORTIZ VEGA - Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo - *Tercer Despacho de Investigación*, con domicilio procesal en el Jirón Callería Nº 141-3° Piso del Distrito de Callería,con **casilla electrónica N°70875, con celular N° 941832371, y correo electrónico** joseortiz101258@gmail.com, a usted, con del debido respeto, digo lo siguiente:

I.- PRETENSIÓN.

Con la autoridad conferida por el Artículo 159º numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11º y 94º numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme a lo establecido en el Art. 336° Num. 4) del Código Procesal Penal, **habiéndose declarado en audiencia la procedencia del proceso inmediato**, procedo a formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO por la comisión del delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FÍSICA, en agravio de la menor SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA representada por BEATRIZ DEL ÁGUILA CASTILLO**

II.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES :

DATOS DE LA PARTE IMPUTADA:

APELLIDOS Y NOMBRES:	**RODRÍGUEZ CASTRO, ADRIANO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	48457280
SEXO:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/82
EDAD:	30
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
DOMICILIO REAL:	JR. LAGO TITICACA N° N° 581 – CALLERÍA (REF: INTERSECCIÓN CON EL JR. ARENAL)
CELULAR:	932712105
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	SEGUNDO DE SECUNDARIA
PADRE:	LIDER

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

MADRE:	ELENA
OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
DEFENSA TÉCNICA:	DR. JOEL GAMARRA JULCA, con reg. CAS 1349, CEL: 917 358 371
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. COLONIZACIÓN Mz M Lt 12-A.H. 10 de MARZO

DATOS DE LA AGRAVIADA

APELLIDOS Y NOMBRES:	**PAREDES DEL ÁGUILA, SHANTAL**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	61380246
SEXO:	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO:	01/09/08
EDAD:	14
LUGAR DE NACIMIENTO:	PUCALLPA
ESTADO CIVIL	SOLTERA
DOMICILIO REAL:	AV. COMANDANTE SUÁREZ con LAGO TITICACA CUADRA N° 09 – CALLERÍA (POR LA POSTA DOS DE MAYO)
PADRE:	WITMAN
MADRE:	**BEATRIZ DEL ÁGUILA CASTILLO con DNI N° 45372474, (representante)**
GRADO DE INSTRUCCIÓN	TERCERO DE SECUNDARIA
OCUPACIÓN	AMA DE CASA
CELULAR	NO TIENE
DEFENSA TÉCNICA:	**LUZ MELITA RUIZ TORREJON – CEM, CASILLA 126276**
DIRECCIÓN PROCESAL:	AV. YARINACOCHA - CEM

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

III.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LA ACUSADA, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

HECHOS PRECEDENTES:

El día 15 de abril del año en curso (2023), aproximadamente a las 16:00 horas, la persona de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA se encontraba en el domicilio de la hermana de su conviviente – el denunciado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO- ubicada en el Jr. Lago Titicaca, interior del aserradero "Pacacocha", luego de que durante el transcurso del día, el denunciado le hubiera hecho reiteradas llamadas telefónicas reclamándole por "no haberle pedido permiso para salir", diciéndole también "seguro estás con tu cachero", preguntándole también si estaba embarazada.

HECHOS CONCOMITANTES:

En tales circunstancias, se encontraba presente en el lugar el denunciado, ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, quien, al ver a la agraviada, empezó a agarrar su brazo derecho, apretándolo fuerte, luego le dio un puñetazo en la nariz, momento en que intervino la hermana del investigado, de nombre Yoly, para defender a la agraviada, pero cuando esta trató de retirarse, el investigado procedió a rasguñarla a la altura de la oreja y a darle un golpe en los senos, ante lo cual los vecinos procedieron a intervenir para ayudarla, mientras el investigado la seguía insultando, interviniendo también personal de serenazgo, momento en que la agraviada logró retirarse hacia el domicilio de su madre.

HECHOS POSTERIORES:
Tras ello, la agraviada, junto con su progenitora, procedieron a denunciar el hecho en horas de la noche, y al siguiente día, 16 de abril, se procedió a practicar el reconocimiento médico legal de la menor, obteniéndose el certificado médico legal N° 002284-VFL, en el cual se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes por las que requiere un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Por lo que se procedió a la ubicación, intervención y detención del investigado.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN INVESTIGACIÓN:

Durante la investigación preliminar se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción que fundamentan el requerimiento:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal,** de fecha 15 de abril del 2022, en la cual consta la denuncia formulada por la ciudadana Beatriz del Águila del Castillo, madre de la menor agraviada Shantal Paredes del Águila, indicando que su menor hija ha sido victima de la presunta comnisión del delito de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar, en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, por parte de su conviviente Adriano rodriguez Castro (30), hecho ocurrido el día 15ABR2023 a las 16:00 horas aproximadamente en la Avenida Comandante Suarez con Lago Titicaca(ref. en el aserradero Paca Cocha)-Yarinacocha, en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio haciendo su cena había llegado su menor hija llorando y le había indicado que su conviviente le había pegado delante de su cuñado cuando le ayudaba hacer unas cajas donde el agresor había llegado a pedir su plata y su celular, luego se puso a conversar por celular con su ex mujer , fue ahí donde comenzó a jalarle del brazo a su menor hija apretándola , diciéndole que si le conoce a su ex mujer , metiéndole un puñete en la cara delante de su cuñada y al querer defenderla su cuñada también le golpeo , luego el agresor comenzó a botar su celular y su canguro y ahí le comenzó a decir a su hija que es una puta, perra y cachera igual que su madre, romkpió su polo y luego le ocasionó un rapón en la parte de la oreja y por otro lado le metió una patada en los senos y luego se retiro del lugar, en ese momento había llegado personal policial a brindarle apoyo pero la menor agraviada había indicado que no quería realizar ninguna denuncia contra su conviviente.

2. **Acta de intervención policial, de fecha 16 de abril de 2023,** en la cual consta la forma y circunstancias en que fue intervenido el investigado Adriano Rodriguez Castro.

3. **Acta de declaración de la denunciante, de fecha 16 de abril de 2023,** progenitora de la menor, quien refiere en qué condiciones llegó la menor a su domicilio luego de haber sido agredida por el investigado, conforme se expresa en el Acta de Denuncia Verbal,

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

4. **Acta de declaración de la menor agraviada Shantal Paredes del Águila, de fecha 16 de aril de 2023, con la participación del señor Fiscal Provincial Penal y Fiscal Provincial Civil y Familia, y de la abogada del CEM Luz Melita Ruiz Torrejón, con traslado a la defensa técnica del imputado,** quien refiere la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y precisa cómo fue agredida físicamente por el investigado, quien es su conviviente.

5. **Acta de declaración del imputado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO,** quien guarda silencio.

6. **Certificado Médico Legal N° 002284-VFL**, en el cual consta que la menor presenta signos de lesiones traumáticas recientes y requiere atención facultativa 1 UNO por 3 Tres días de incapacidad médico legal.

7. **Certificado judicial de antecedentes penales N° 4792216,** en el cual consta que el acusado no registra antecedentes penales.

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

De los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar esta Fiscalía ha concluido que ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO es AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – *VIOLENCIA FÍSICA*, previsto y sancionado en el artículo 122-B° primer párrafo del Código Penal, pues por sí mismo REALIZÓ EL HECHO PUNIBLE, a fin de CAUSAR LESIONES CORPORALES a la agraviada, SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA, como se describe *ab initio* en el artículo 23° del Código Penal. Siendo el grado de ejecución del delito CONSUMADO.

VII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Luego de haber realizado un análisis del hecho y compararlo con las prescripciones normativas del artículo 22° Primer Párrafo del Código Penal, se concluye que en el presente caso, NO existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal con respecto del delito cometido por la acusada.

VIII.- LEY PENAL APLICABLE:

Que, conforme a la descripción de los hechos y a los elementos de convicción y pruebas recabadas se desprende que es atribuible al acusado la comisión del delito previsto y sancionado en el **Artículo 122°B primer párrafo del Código Penal** el cual tipifica el ilícito de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que establece:

Artículo 122°-B.- AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual **en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido** con penal privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
STA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

según corresponda."

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
(...)
4.- La víctima es menor de edad-

Artículo 108-B (contextos):

1.- Violencia familiar.
(...)

Así también, conforme la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tenemos que la violencia contra la mujer se define del siguiente modo:

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LES CAUSA MUERTE, **DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO**, SEXUAL O PSICOLÓGICO **POR SU CONDICIÓN DE TALES, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.**

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:

A. LA QUE TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL, YA SEA QUE **EL AGRESOR COMPARTA O HAYA COMPARTIDO EL MISMO DOMICILIO QUE LA MUJER**. COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO Y ABUSO SEXUAL.

(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al Artículo 7 de la misma Ley N° 30364, literal B, SE ENTIENDE COMO MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, A LOS CÓNYUGES, EXCÓNYUGES, **CONVIVIENTES, EXCONVIVIENTES;** PADRASTROS, MADRASTRAS; ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES; LOS PARIENTES COLATERALES DE LOS CÓNYUGES Y CONVIVIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD; Y A QUIENES, SIN TENER CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ANTES SEÑALADAS, HABITAN EN EL MISMO HOGAR, SIEMPRE QUE NO MEDIEN RELACIONES CONTRACTUALES O LABORALES (...)

EN ESE SENTIDO, A EFECTOS DE DETERMINARSE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE DEBE TOMAR EN CUENTA; PARA EL CASO CONCRETO, LO SIGUIENTE:

1) El acusado puede ser considerado como miembro integrante del grupo familiar al que pertenece la víctima, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364, ya que se trata de su conviviente.

2) Entre la acusada y el agraviado, existía una relación de confianza dentro del grupo familiar,

"(...) Las relaciones de confianza presuponen, como bien señala Laurence Cornu (págs. 20-21), el que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. Dicho de otra forma, en las relaciones de confianza se

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

juzga la falta de necesidad de control sobre lo que otro pueda hacer, en tanto existe una «apuesta» basada en los vínculos afectivos que se comparten. No obstante, las relaciones de confianza no pueden presuponerse por el sólo vínculo de parentesco o por el solo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar. La hipótesis de una conducta futura siempre favorable (o por lo menos nunca perjudicial) a los intereses propios solo es racional si se basa precisamente en vínculos afectivos sólidamente demostrados o en la conducta previa o anterior de la persona cuya conducta se juzga."[1] **DEBIENDO CONSIDERARSE EN ESTE CASO QUE EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA SON CONVIVIENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

3) se evidencia además que dentro de tal relación de confianza establecida entre el acusado y la víctima por su calidad de convivientes, el acusado ha agredido físicamente a la agraviada, causándole lesiones corporales, produciéndose así el resultado típico por la conducta del acusado.

DE TODO ELLO SE ADVIERTE QUE EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJO LA AGRESIÓN POR PARTE DE LA ACUSADA EN PERJUICIO DEL AGRAVIADO, ES EL DE VIOLENCIA FAMILAR, ESPECÍFICAMENTE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DENTRO DE UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, PROPICIADA POR EL HECHO DE QUE EL ACUSADO ERA CONVIVIENTE DE LA AGRAVIADA, CON QUIEN HA FORMADO UN GRUPO FAMILIAR, SIENDO LA A AGRAVIADA ADEMÁS MENOR DE EDAD.

IX.- SUSTENTO DE LA PENA PROPUESTA.- Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno. En ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta ***los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas;*** es decir, que la sanción penal sea justa y equilibrada; no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario No. 1-2008-CJ- 116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado: "*Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*".

9.1. Principio de legalidad: La pena del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** , en su referencia mínima y máxima es aquella señalada **artículo 122°B primer párrafo del Código Penal vigente con la agravante de haber cometido el hecho en presencia de menores**, que establece que la pena será: ***no menor de dos ni mayor de tres años.***

9.2. Principio de culpabilidad: La graduación de esta pena debe ser resultado del análisis ***lógico jurídico*** de la prueba en razón a la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo.

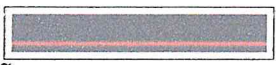
9.3. Importancia o rango del bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo y la salud; concretamente la integridad física y psicológica de la persona.

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

1. (SILVIA VERÓNICA LAURENTE COAQUIRA Y HUGO FÉLIX BUTRÓN VELARDE - ¿Cómo imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar» exigido por el art. 108-B del Código Penal?/ 21/01/2020 en Lpderecho.pe)

X.- **DETERMINACION DE LA PENA.-** El jurista nacional Víctor Prado Saldarriaga, nos ilustra para graduar la pena, debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: *i)* cuando no concurran atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; *ii)* cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio; *iii)* cuando concurran únicamente circunstancias agravantes la pena deberá determinarse dentro del tercio superior. Partiendo de lo establecido por Víctor Prado Saldarriaga, y estando a la pena conminada del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 122°B primer párrafo, atribuido a **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO,** se tiene que la pena a imponerse sería no menor de dos años ni mayor de tres años. Para mayor ilustración se procede a efectuar el cálculo respectivo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pena Mínima: dos años de pena privativa de libertad
Pena Máxima: tres años de pena privativa de libertad.



02 AÑOS 03 AÑOS

CONSECUENTEMENTE, en función del rango punitivo existente entre el mínimo y el máximo de pena, se tiene que **los tercios equivalen a CUATRO MESES**; siendo así, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo, a efectos de modular o asumir una pena para arriba o hacia abajo; dicho razonamiento tiene que realizarse conforme al injusto y la culpabilidad del indicado encausado, asumiendo una concepción material del delito.[2]

Por tanto, dividiendo **la pena en tercios** se obtiene la siguiente operación:

	AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	
	DESDE	HASTA
TERCIO INFERIOR	02 AÑOS	02 AÑOS y 04 meses
TERCIO MEDIO	02 AÑOS y 04 meses	02 AÑOS y 08 meses
TERCIO SUPERIOR	02 AÑOS y 08 meses	03 AÑOS

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

10.1. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

La pena base a tomarse como referencia para el presente deriva de las circunstancias que a la actualidad revisten al caso del cual se tiene lo siguiente (Artículo 46° del Código Penal):

Circunstancias Atenuantes:

Carencia de antecedentes penales, conforme al Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4792216

Circunstancias Agravantes:

2 Corte Suprema de Justicia de la República, R.N Nº 3323-2009-LIMA NORTE,considerando tercero, Lima, quince de enero del dos mil diez, publicada en Gaceta Penal & Procesal Penal, tomo 16, Octubre 2010, página 86)

No concurren.

Conforme se indicó en el punto anterior, respecto a la concurrencia de circunstancias Atenuantes y/o Agravantes de la pena, se tiene que sí existen circunstancias atenuantes; siendo que para los fines del presente análisis, la pena concreta podría graduarse en el **Tercio Inferior**, es decir **la pena a imponerse fluctuaría entre DOS AÑOS a DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad**, por tanto en el caso in examine teniéndose en cuenta el Artículo 45-A tercer párrafo numeral 2 literal b) del código Penal:

T. Inferior	T. Intermedio	T. Superior
02 años	02 años y 04 meses	02 años y 08 meses — 03 años

Es así que para los efectos de la imposición de la pena a la acusada, deber tenerse en cuenta el marco legal de la pena que se señala para cada delito; además observar las circunstancias genéricas y específicas que señalan el artículo 45° y 46° del código penal.

Con base en lo expuesto, **y en consideración a que solo concurren atenuantes y ninguna agravante, la pena deberá establecerse dentro del tercio inferior, conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal, y al no concurrir circunstancias que justifiquen una pena más severa, la pena deberá establecerse en el extremo mínimo de dicho tercio.** En ese sentido, el Ministerio Público solicita que: a **ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO** se le imponga: **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Asimismo, se solicita la imposición de la pena de INHABILITACIÓN conforme al NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL: *"Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez"*

XI.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LA ACUSADA, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

De conformidad con lo prescrito por el Art. 92º del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en que la conducta del agente produce un daño irreparable, debe regir el principio del daño causado fijando un monto de reparación civil por la magnitud de dicho daño, por cuya razón la reparación debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio. Aquí el daño debe ser entendido en sentido amplio es decir que comprende las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la comisión delictiva, en tanto que el perjuicio esta constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la victima; a decir del Maestro MIR PUIG, **al considerar preferible la reparación civil como acción de naturaleza civil, pero que desde una perspectiva político-criminal resulta más ventajoso incluirla dentro del derecho penal**[3]. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el articulo 93º del Código Penal la reparación comprende: **1)** La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

Tratándose en este caso de lesiones corporales, las cuales si bien no revisten mayor gravedad constituyen un atentado relevante contra la agraviada, sí han significado atención facultativa e incapacidad médico legal, asimismo, el hecho también ha constituido un acontecimiento de

3 *Citado por MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Ysrael, Código Penal Exegético-Parte General, San Marcos, Lima, 2003, p. 285.*

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
3ra FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

violencia perpetrado ante menores de edad, es criterio del Ministerio Público que el monto de reparación civil sea de **MIL y 00/100 SOLES (S/. 1, 000.00) QUE EL ACUSADO DEBERÁ CANCELAR A FAVOR DE LA AGRAVIADA.**

XII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Se desconoce.

XIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA LA ACUSACIÓN:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES:

1.- Declaración testimonial de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA, identificada con DNI 61380246, **con los datos de contacto consignados en el punto II del presente requerimiento,** siendo **conducente, pertinente y útil por cuanto** esta persona **REFERIRÁ LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRODUJERON LAS AGRESIONES EN SU AGRAVIO.** *(EN CASO DE INCONCURRENCIA SE DARÁ LECTURA AL ACTA DE DECLARACIÓN)*

2.-Declaración testimonial de la denunciante Betriz del Águila del Castillo, con DNI N° 45372474, domiciliada en la Av. Comandante Suarez con Lago Titicaca Cuadra N° 09(Ref.por la posta Dos de Mayo) del Distrito de Calleria, siendo conducente, pertinente y útil, por cuanto va ha declarar como tomo conocimiento de los hechos ocurridos el día 15 de aberil de 2023, a horas 16:00 por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de agresión física, en agravio de su menor hija Shantal Paredes del Aguila quien fue víctima de agresión física por parte de su conviviente el acusado.

DOCUMENTALES:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal,** de fecha 15 de abril del 2022, en la cual consta la denuncia formulada por la agraviada.
   PERTIENTE:
   CONDUCENTE:
   ÚTIL:

2. **Acta de intervención policial,** en la cual consta la forma y circunstancias en que fue intervenido el investigado.
   PERTIENTE:
   CONDUCENTE:
   ÚTIL:

3. **Certificado judicial de antecedentes penales N° 4792216,** en el cual consta que el acusado no registra antecedentes penales.
   PERTIENTE:
   CONDUCENTE:
   ÚTIL:

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL UCAYALI

PERICIALES:

1.- Declaración del médico legista RONAL FERNANDO MERINO PAREDES, con C.MP. N° 46389, DNI N° 23982160, con domicilio laboral en la Av. Yarinacocha Mz 26 Lt 06, quien

suscribe el **Certificado Médico Legal N° 002284-VFL**, en el cual consta que la menor presenta signos de lesiones traumáticas recientes y requiere atención facultativa de un día por tres de incapacidad médico legal.

XIV.- **CONVENCIONES PROBATORIAS**.

Ninguna.

XV.- **MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**.

Se hace conocer que a la fecha sobre la acusada no pesa medida cautelar de orden real o personal, solamente comparecencia simple.

PRIMER OTROSI DIGO: Habiendo culminado la investigación, y conforme a lo acordado en el Oficio Circular N° 009-2015-P-CSJU/PJ. no se remitirá con el presente requerimiento de acusación, la carpeta fiscal principal original, quedándose el mismos en este Despacho Fiscal, remitiéndose el presente por vía virtual.

POR LO EXPUESTO:
Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

Pucallpa, 26 de abril del 2023

JOV/rsdc

José Ortiz Vega
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
5TA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA CORONEL PORTILLO
DISTRITO FISCAL [illegible]

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
4792216

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	JOSE ORTIZ VEGA	N°	REQUERIMIENTO

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
RODRIGUEZ	CASTRO	ADRIANO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 48457280	UCAYALI	07/03/1993
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
LIDER	ELENA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud:	26/04/2023 17:36:14
Fecha Impresión:	26/04/2023 17:36:16

ABG. VICKY YAJAIRA TAVARA CAVERO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

922

USUARIO: 31913477

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario: GONZALES NAVARRO Vielka Priscila FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/05/2023 18:06:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-0-2402-JR-PE-04
JUEZ : MELINA ELIZABETH DIAZ ACOSTA
ESPECIALISTA : GONZALES NAVARRO VIELKA PRISCILA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

RESOLUCIÓN NRO: TRES
Pucallpa, 04 de mayo del 2023.

Dado Cuenta el REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL, en el presente **PROCESO INMEDIATO** incoada contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA**, **TÉNGASE** presente y conforme al inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal, **REMÍTASE** los presentes actuados, **EN EL DÍA,** al Juez Penal Unipersonal competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* **Oficiándose.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 30/05/2023 14:21:34,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/05/2023 12:03:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

RAZON

Señor Magistrado, doy cuenta a usted, el ingreso de la presente causa – **PROCESO INMEDIATO,** la cual por su naturaleza debe ser atendido de inmediato de acuerdo con los plazos establecidos en el CPP, lo que resulta imposible, en razón a las recargadas labores por la que atraviesa el juzgado, siendo su estado el de citar a juicio, se deberá señalar fecha más próxima previa revisión del dietario y según disposición superior. Lo que doy cuenta a usted para los fines correspondientes.
Pucallpa, 26 de mayo de 2023.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO INMEDIATO

Resolución Nro. **UNO**
Pucallpa, 29 de mayo de dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS.- Con la razón que antecede emitida por la especialista de juzgado, con las actuaciones remitidas por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, respecto al proceso inmediato seguido contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de SHANTAL PAREDES DEL AGUILA y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO. El imputado ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO cuenta con la medida coercitiva personal de comparecencia simple.

SEGUNDO. El artículo 448.1 del Código Procesal Penal dispone que luego de recibirse el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día o en todo caso antes de las 72 horas.

TERCERO. De acuerdo con la razón brindada por la Especialista de la causa, la agenda del juzgado se encuentra saturada con diligencias programadas con anterioridad, por lo que no resulta posible cumplir con el plazo establecido por el dispositivo procesal penal citado; consecuentemente, debe programarse el juicio inmediato en la fecha más próxima y considerando la disponibilidad de la agenda.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

1. **CITAR** a audiencia única de **JUICIO INMEDIATO** para el día **30 de OCTUBRE de 2023 a las 12:30 PM;** la misma que se realizará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ubicado en Jr. Ucayali N° 499 – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

2. **EMPLACESE** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en autos:
   a. **Al acusado ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO,** bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Contumaz y/o ausente**, reservarse el proceso y ordenarse su conducción compulsiva, debiendo notificarse por la vía más rápida tanto en su domicilio real y procesal, sin perjuicio de notificarse vía edicto.
   b. A su **Abogado Defensor JOEL GAMARRA JULCA**, bajo apercibimiento de REEMPLAZARSE de la defensa e imponer MULTA de **UN (01) URP**, en caso de inconcurrencia, y nombrar un defensor público.
   c. Al **Fiscal** de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, **JOSÉ ORTIZ VEGA**, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo.

3. **CÓRRASE** traslado del requerimiento de acusación a las demás partes procesales.

4. **FÓRMESE EL CUADERNO DE DEBATES** con la acusación fiscal, auto de juicio inmediato, los registro que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, y; conviértase el cuaderno de proceso inmediato en el **EXPEDIENTE JUDICIAL**, con todo su contenido.

5. **REQUIÉRASE** al Ministerio Público que **concurra con sus órganos de prueba, así como sus documentales originales** ofrecidos en su requerimiento de acusación. Asimismo, si la parte acusada desea ofrecer testigos, en la audiencia de juicio inmediato deberá concurrir con ellos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 448° inciso 2 del Código Penal, **bajo percibimiento de prescindirse de ellos.**

6. **PRECISESE** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio y/o video.

7. **AUTORÍCESE** a los Especialistas Judiciales, el dictado con su sola firma de las resoluciones (decretos) de impulso procesal, consignando de ser el caso, los apercibimientos que correspondan ser aplicados por el Juez. ***Notifíquese***.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Asistente De Audiencia - Audio:SIAS ZEGARRA EYLIN FIORELLA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2023 13:02:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
ESPECIALISTA DE AUDIO: EYLIN FIORELLA SIAS ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa siendo las **11:30 HORAS** del día **30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023,** se constituyeron a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Coronel Portillo; el señor juez de este Juzgado **ANTAR DAMASO GARCÍA COSIO,** a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio Inmediato, en lo seguido contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público: JOSÉ ORTIZ VEGA;** Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.
   Domicilio procesal: Jr. Calleria N° 141 – 2do Piso – Callería.
   Teléfono: 941832371
   Correo electrónico: joseortiz101258@gmail.com
   Casilla electrónica: N° 70875

2. **Actor Civil**: **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER YARINACOCHA**, Abog. **KELY YLEANA PAITAN CANO**
   Domicilio Procesal: Av. Yarinacocha al interior de la comisaría – Yarinacocha.
   Teléfono: 999433466
   Casilla electrónica: N° 126276

3. **Defensa Técnica**: **JOEL GAMARRA JULCA**, con registro CAS N° 1349.
   Teléfono: 917358371.
   Correo electrónico: jgamarrajulca@gmail.com
   Casilla electrónica: 118134

4. **Acusado: ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO**, con DNI 48457280, JR. Lago Titicaca 581- Calleria, con 30 años, de ocupación obrero, con segundo de secundaria, natural de Pucallpa

III. ETAPA DE CONTROL

Juez: Siendo así, se instala esta audiencia y se corre traslado al Ministerio Publico para que oralice su requerimiento acusatorio.

Fiscal (02:57"-04:37"): Procede a oralizar su requerimiento en el proceso seguido contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B concordante con el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA.**

Actor Civil (04:43"): Procede a oralizar su pretensión civil.

Juez: Se corre traslado a la defensa técnica si tiene alguna observación al requerimiento.

Defensa Técnica: Sin observación.

Juez: Se emite la siguiente resolución.

AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.-

VISTOS Y OÍDOS; a la oralización del requerimiento acusatorio, y verificando que el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

1. DECLARA SANEADA LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACION.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

AUTOS Y OÍDOS: Estando a la resolución que precede, previsto en el artículo 448 inc. 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia **SE RESUELVE:**

1 **DICTAR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del acusado **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** por ser presunto autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B con la agravante del segundo párrafo numeral 4). del mismo artículo, en agravio de **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA** representada por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO.**

2 **TENER** como partes constituidas al representante del Ministerio Público, a la acusada debidamente representado por sus abogadas en el acto de audiencia.

3 Se tiene que los acusados cuenta con **MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE**

4 **SE ADMITEN** los medios probatorios ofrecidos por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, que obran los mismos que obran en su requerimiento acusatorio.

5 **TENER** como pena postulada por el Ministerio Público para el acusado **DOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA,** pena accesoria de inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 el código penal, **LA REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 1,000.00 soles .***Se corre traslado a las partes procesales.***

Fiscal: Conforme
Actor Civil: Conforme
Defensa Técnica: Conforme

IV. ETAPA DE JUICIO

Juez: Se da por instalada la etapa de juicio oral, los alegatos de apertura se va abreviar, toda vez que ya se tiene conocimiento de los hechos y la defensa técnica va acogerse a una conclusión.

- **INSTRUCCIONES A LA ACUSADA:**
  Juez: Se pregunta al acusado si este se considera inocente o responsable de los hechos que se le imputan.
  Acusado: Culpable

- **CONCLUSIÓN ANTICIPADA:**
  Juez: Corre traslado al representante del Ministerio Publico para que oralice el acuerdo.
  Fiscal: Oraliza el acuerdo al cual han arribado las partes en audiencia, respecto a la pena, y la reparación civil. *(Corre en audio)*.
  Juez: Corre traslado a la Defensa Técnica.
  Actor Civil: Conforme con el acuerdo.
  Defensa Técnica Conforme con el acuerdo.
  Juez: Instrucciones al acusado sobre el acuerdo y pregunta si acepta los acuerdos.
  Acusada: si, conforme
  Juez: Se procede a emitir la siguiente resolución.

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Estando al acuerdo de la Conclusión anticipada entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado y considerando;

I. PARTE CONSIDERATIVA: Con la dispensa de las partes procesales vamos a pasar a la parte resolutiva, los mismos que han mostrado su conformidad.

II. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos vertidos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° y 139° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1° de la Ley orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE**:

1. **APROBAR** el acuerdo de ***Conclusión Anticipada*** arribado entre el Representante del Ministerio Público, el actor civil y el acusado, en el extremo de la pena y la reparación civil, en etapa de juicio.

2. **CONDENANDO** al acusado **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO** como autor de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en primer párrafo del artículo 122 – B con la agravante del segundo párrafo numeral 4). del mismo artículo, en agravio de de la menor **SHANTAL PAREDES DEL AGUILA** representada por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO**; En tal virtud se le **IMPONE UN AÑO Y OCHO MESES Y DIECISOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

3. **CONVERTIMOS UN AÑO Y OCHO MESES Y DIECISOCHO DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD EFECTIVA** a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO**, en merito a lo establecido por el artículo 52 del Código Penal, razón de una jornada de prestación de servicio comunitario por 7 días de pena privativa libertad con carácter de efectiva, la misma que deberá desarrollarse a través de la oficina de medio libre del Instituto Nacional penitenciario de Pucallpa.

   Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento procedencia revocar la pena convertida razón de una jornada incumplida por 7 días de pena privativa libertad con carácter de efectiva.

4. **SE FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 500.00 SOLES** los cuales deberán ser cancelados en SEIS CUOTAS de s/. 143.00 primera cuota, el ultimo dio hábil del mes de Noviembre del año 2023 hasta el último día hábil del mes de abril del 2024.

5. **SE LE CONDENA** pena accesoria de **INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **UN AÑO Y OCHO MESES Y DIECISOCHO**, que consiste en la prohibición de acercarse o aproximarse a la agraviada, conforme lo prevé el art. 36 numeral 11 del código penal.

6. **SIN COSTAS** al sentenciado por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio.

7. Se ordena **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** sea la presente sentencia se inscriba la condena donde corresponde y la remisión de los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución. ***En estos momentos se les notifica.***

Fiscal: Conforme
Actor Civil Conforme
Defensa Técnica: Conforme
Sentenciado: Conforme

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

VISTOS Y OIDOS: Estando a la conformidad de las partes respecto a la resolución CUATRO, que aprueba el acuerdo arribado y convierte la pena del acusado, **SE RESUELVE:**

- **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia conformada emitida debiendo procederse conforme se ha dispuesto.

Fiscal: Conforme
Actor Civil Conforme
Defensa Técnica: Conforme
Sentenciado: Conforme

CONCLUSION:
Siendo las **01:00 HORAS,** se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, redactándose el acta, procediéndose a firmar el acta el Señor Juez y la Especialista de Audiencia; conforme lo establece el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 15:18:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20602729762 soft
Fecha: 17/11/2023 15:53:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO
Pucallpa, treinta de octubre
del dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo**. Dr. **Antar Damaso García Cosio**, contra **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO,** como presunto autor del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo numeral 4) del mismo cuerpo normativo; en agravio de la menor de iníciales **S.P.D.A,** representado por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO.**

- Los datos personales del acusado, **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48457280, son como sigue: *Nacido en Ucayali – Coronel Portillo - Calleria, el día 7 de marzo del 1993; de 30 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria 2do año; con domicilio real en Jirón Lago Titicaca N° 581 - Calleria; sus padres son don Lider y doña Elena.*

A. PARTE EXPOSITIVA

I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL:

1.1. La Fiscalía, en su **alegato de apertura,** ha expuesto lo siguiente fundamentos: ***"Circunstancias Precedentes****: El día 15 de abril del año en curso (2023), aproximadamente a las 16:00 horas, la persona de SHANTAL PAREDES DEL ÁGUILA se encontraba en el domicilio de la hermana de su conviviente - el denunciado ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO- ubicada en el Jr. Lago Titicaca, interior del aserradero "Pacacocha", luego de que durante el*

transcurso del día, el denunciado le hubiera hecho reiteradas llamadas telefónicas reclamándole por "no haberle pedido permiso para salir", diciéndole también "seguro estás con tu cachero", preguntándole también si estaba embarazada. ***Circunstancias Concomitantes****: En tales circunstancias, se encontraba presente en el lugar el denunciado, ADRIANO RODRÍGUEZ CASTRO, quien, al ver a la agraviada, empezó a agarrar su brazo derecho, apretándolo fuerte, luego le dio un puñetazo en la nariz, momento en que intervino la hermana del investigado, de nombre Yoly, para defender a la agraviada, pero cuando esta trató de retirarse, el investigado procedió a rasguñarla a la altura de la oreja y a darle un golpe en los senos, ante lo cual los vecinos procedieron a intervenir para ayudarla, mientras el investigado la seguía insultando, interviniendo también personal de serenazgo, momento en que la agraviada logró retirarse hacia el domicilio de su madre.* ***Circunstancias Posteriores****: Tras ello, la agraviada, junto con su progenitora, procedieron a denunciar el hecho en horas de la noche, y al siguiente día, 16 de abril, se procedió a practicar el reconocimiento médico legal de la menor, obteniéndose el certificado médico legal N° 002284-VFL, en el cual se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes por las que requiere un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Por lo que se procedió a la ubicación, intervención y detención del investigado*".

1.2. Calificación Jurídica. El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal, con la agravante en el segundo párrafo inciso 4) del mismo cuerpo normativo.

1.3. Como pretensión penal y civil. La Fiscalía, en control de acusación, solicitó que se imponga al acusado **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. Respecto a la reparación civil, solicito que se fije en **1,000.00 soles**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. La defensa técnica del acusado manifestó que su patrocinado acepta todos los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso.

2.2. Posición del acusado: Indico que se considera **RESPONSABLE** de los hechos imputados en su contra.

III. ACUERDO DE LAS PARTES.

3.1. El fiscal inicialmente en la etapa de control de acusación, solicitó se le imponga al acusado **2 AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva,** e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal, sin embargo producto de la negociación

con el acusado, su defensa técnica, y teniendo en cuenta la reducción de una séptima parte de la pena, conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, quedaría en **1 año, 8 meses y 18 días de pena privativa de la libertad** la que se convierte a **89 jornadas prestación de servicios a la comunidad** al amparo del artículo 52° del Código Penal, **considerando 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad;** que deberá cumplir el procesado en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, e INHABILITACION conforme al artículo 36 numeral 11) del Código Penal. En cuanto a la reparación civil, se acordó en la suma de **857.00 soles,** deberán ser cancelados en seis cuotas, cada cuota de 143.00 soles, pagadero a partir del último día hábil del mes de noviembre del 2023, hasta el último día hábil del mes de abril del 2024.

B. PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

1.1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad, en tanto que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, tal como lo establece la parte pertinente del numeral 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal.

1.2. Este artículo ha recogido la institución procesal conocida como **conformidad,** que tiene por objeto la pronta culminación del proceso – específicamente, del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio público. Es decir, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, informado, libre y voluntariamente, decide renunciar a ella

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su conformidad, consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, aceptó los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su conformidad, que contó con la aprobación de su defensa técnica, renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio**.**

1.4. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

2.1. Tipo penal: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° - B del Código Penal, que prescribe: "*El que, de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código (…) La pena será de no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos el primer párrafo se presenten agravantes: 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición (…)*".

2.2. Proceso de subsunción.- Teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por el Fiscal, su conducta se adecúa o subsume al tipo penal de delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar*.

2.3. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. No se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad.

III. CONTROL DE LA PENA ACORDADA

3.1. Debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos se advierte que la acusado carece de antecedentes penales, de lo que se colige su condición de primario; sin embargo, existe un impedimento legal que prohíbe la aplicación de pena suspendida en el caso del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón de la modificación del artículo 57° del Código Penal mediante la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017, y siendo que los hechos de la presente ocurrieron el 15 de abril del 2023, pues corresponde la aplicación de la mencionada Ley. En razón a ello, en el presente caso la

pena debe ser efectiva, tal como lo solicita el Ministerio Público. Respecto a la pena de inhabilitación por el mismo término.

3.2. Es de precisar que, en dicho acuerdo, se incluyó la reducción de una sétima parte de la pena base, por haberse acogido válidamente a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. No obstante, la Fiscalía solicita la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal; es así que sobre esta base, esta judicatura efectuará el control de la pena propuesta y analizará si corresponde acoger la conversión solicitada.

3.3. En cuanto a la entidad del injusto, es de señalarse que en audiencia de juicio oral el acusado ha mostrado su voluntad de resarcir el perjuicio ocasionado con su ilícito accionar al comprometerse en pagar la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta que no tiene la calidad de reincidente ni habitual.

3.4. En lo atinente a la pena de inhabilitación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38º del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1367, publicada el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, que establece un periodo de duración de seis meses a diez años. En este sentido, del acuerdo arribado entre las partes, se observa que esta consistió en la imposición de un periodo igual al término de la pena acordada, esto es, un año, ocho meses y dieciocho días, la que también incluye la reducción de una séptima parte por acogerse a la conclusión anticipada del proceso. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, el acuerdo adoptado por la Fiscalía y el acusado, asistido por su abogado defensor, ha de ser aprobado

3.5. En cuanto a la conversión de pena solicitada, es de precisarse que el artículo 52° del Código Penal establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libre, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". Como puede verse, nuestro Código Penal establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una de prestación de servicios a la comunidad, o, en su defecto, por una pena de limitación de días libres; es decir, existen tres opciones para convertir la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectiva.

3.6. Es importante mencionar que en condenas de poca duración, la judicatura debe, en primer término, aplicar la suspensión o reserva de fallo. Esto debido a que una condena con pena privativa de la libertad con carácter efectiva produce sobre el individuo una fuerte estigmatización, la misma que opera limitando o condicionando su reinserción social y laboral. Es precisamente, frente este panorama, y ante el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, que el legislador ha pensado en una gama de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, que no generen un considerable impacto negativo sobre el individuo. De esta manera se materializa la posibilidad de aplicar la suspensión de la pena o la reserva de fallo condenatorio, según sea el caso. Además de ello, de no poder aplicar las referidas medidas alternativas, el legislador ha tenido a bien incluir la conversión de pena como medida alternativa subsidiaria, facultando al Juez a optar por la misma cuando no sea posible aplicar la pena suspendida o la reserva de fallo condenatorio.

3.7. Los requisitos esenciales para que esta conversión sea procedente y pueda ser adoptada por el juez son dos: en primer término se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta; vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por prestación de servicios a la comunidad, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los cuatro años. En segundo lugar hay un requisito de carácter negativo que expresa el citado artículo, esto es que, no sea posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

3.8. En el caso concreto, al tratarse de un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la Ley N° 30710, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva en los delitos condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicada el 29 de diciembre del 2017, indica la inaplicación de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. Asimismo, la pena concreta a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que se impondrá un año, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad; por lo que se cumple con los presupuestos para la conversión de la pena.

3.9. Tomando en consideración todo lo mencionado en cuanto a la determinación de la pena, este juzgado considera viable la conversión de la pena efectiva por prestación de servicios a la comunidad. Ello en virtud a las condiciones personales del agente, además de que la sanción es de corta duración y siendo que el delito no es grave, no hubo mayor afectación al interés público y social. Debe precisarse, también, que este tipo de pena tiene un mayor efecto resocializador que una pena efectiva.

3.10. Siendo así, en el caso concreto tenemos que la pena a imponerse es de un año, ocho meses y dieciocho días, y que al haberse establecido que es viable su conversión a prestación de servicios a la comunidad, esta debe ejecutarse considerando 7 días de pena

privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo cual, realizando el cálculo aritmético, nos da como resultado de la conversión **89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el procesado** en la institución receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación de la conversión conforme lo establece los artículos 53° y 54° del Código Penal.

3.11. Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena, el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el Fiscal. En tanto que, al mantenerse dentro de los márgenes legales y de acuerdo a los criterios antes expuestos, dicho acuerdo ha de ser aprobado.

3.12. Es menester señalar que el cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado por las partes en ese extremo.

V. DE LA COSTAS

5.1. El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en procesos inmediatos.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3 y 372º.2 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **APROBANDO,** el presente acuerdo del acusado, asistido por su abogado defensor, y la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENANDO,** al acusado **ADRIANO RODRIGUEZ CASTRO,** cuyos demás datos están descrita en el introito de la presente sentencia, como autora del delito ***Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud*** *en la modalidad de* ***Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar,*** delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122° - B del Código Penal (tipo base), con la agravante del segundo párrafo

numeral 4), en agravio de**l** menor de iníciales **S.P.D.A,** representado por su madre **BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO.** En tal virtud se le impone **1 AÑO, 8 MESES Y 18 DÍAS** de pena privativa de la libertad **efectiva**.

3. **CONVERTIR,** 1 AÑO, 8 MESES y 18 DÍAS de pena privativa de la libertad efectiva a **89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en mérito a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; que deberá cumplir el sentenciado en la Institución Receptora que designe la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Pucallpa.

   Bajo apercibimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 53° y 54° del Código Penal, a razón de 1jornada incumplida por 7 días de pena privativa de libertad efectiva.
4. **SE FIJA,** la reparación civil en la suma de **857.00 soles,** deberán ser cancelados en seis cuotas, cada cuota de 143.00 soles, pagadero a partir del último día hábil del mes de noviembre del 2023, hasta el último día hábil del mes de abril del 2024.
5. **SE LE CONDENA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN,** por el plazo de la condena, esto es **1 AÑO, 8 MESES y 18 DIAS,** consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la menor agraviada y sus familiares*, de conformidad con el artículo 36°, inciso 11 del Código Penal
6. **EXIMO,** a la sentenciada del pago de las costas, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.
7. **MANDO,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su correspondiente ejecución. ***T.R.y.H.S.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Juez:GARCIA COSIO Antar Damaso FAU 20602729762 soft
Fecha: 22/11/2023 08:21:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI N° 499 PUCALLPA,
Secretario:GARCIA FLORES Claudia Patricia FAU 20602729762 soft
Fecha: 24/11/2023 09:13:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: UCAYALI / CORONEL PORTILLO,FIRMA

2° JUZG. UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01361-2023-70-2402-JR-PE-04
JUEZ : GARCIA COSIO ANTAR DAMASO
ESPECIALISTA : GARCIA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CORONEL PORTILLO ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ CASTRO, ADRIANO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES SPD REPRESENTADO POR, BEATRIZ DEL AGUILA CASTILLO

"***RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO***
Pucallpa, 30 de octubre
Del año 2023.

VISTOS Y OIDOS: *Estando a la conformidad de las partes respecto a la resolución CUATRO, que aprueba el acuerdo arribado y convierte la pena del acusado,* ***SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA*** *la sentencia conformada emitida debiendo procederse conforme se ha dispuesto*"
La presente resolución se extrae de acta de audiencia de la misma fecha a fin de elaborarse el BOLETIN ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 267-2016-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 151-2019-CE-PJ que aprueban el uso del Boletín Electrónico de Condenas y la Resolución Administrativa N° 000199-2020-P-CSJUC-PJ y fecho sea **REMÍTASE** a secretaría de ejecución.